

# El juicio abreviado en la Argentina

Notas comunes  
y características  
distintivas de  
los procesos  
provinciales

Gabriel Ignacio  
Anitua  
(coordinador)

Prólogo de Alberto M. Binder



**EDUNPAZ**  
Editorial Universitaria



# **El juicio abreviado en la Argentina**



# El juicio abreviado en la Argentina

Notas comunes y  
características distintivas  
de los procesos provinciales

Gabriel Ignacio Anitua  
(coordinador)

Prólogo de Alberto M. Binder

Instituto Interdisciplinario  
de Estudios Constitucionales (IIEC)



Colección **Horizontes I+D+i**

---

El juicio abreviado en la Argentina: notas comunes y características distintivas de los procesos provinciales / Gabriel Ignacio Anitua [et al.]. Coordinación general de Gabriel I. Anitua; Prefacio de Darío Kusinsky; Prólogo de Alberto M. Binder - 1a ed.

José C. Paz: Edunpaz, 2026.

Libro digital, PDF (Horizontes I+D+i. IIEC)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-8262-98-7

1. Juicios. 2. Derecho Penal. 3. Ley Procesal Penal. I. Anitua, Gabriel Ignacio II. Anitua, Gabriel I., coord. III. Kusinsky, Darío, pref. IV. Binder, Alberto M., prólog.

CDD 345

---

1ª edición, julio de 2026

© 2026, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2026, EDUNPAZ, Editorial Universitaria

**ISBN:** 978-987-8262-98-7

**Universidad Nacional de José C. Paz**

Rector: **Darío Exequiel Kusinsky**

Vicerrectora: **Silvia Storino**

Secretaria General: **María Soledad Cadierno**

Secretaria de Ciencia y Tecnología: **Pilar Cuesta Moler**

Director del Instituto Interdisciplinario de

Estudios Constitucionales: **Mauro Benente**

Directora General de Gestión de la Información y

Sistema de Bibliotecas: **Bárbara Poey Sowerby**

Jefa de Departamento Editorial: **Blanca Soledad Fernández**

División Diseño Gráfico Editorial: **Jorge Otermin**

Arte y maquetación integral: **Florencia Jatib y Mariana Aurora Zárate**

Coordinación editorial: **Paula Belén D'Amico y Santiago Basso**

Corrección de estilo: **María Laura Romero, Mariangeles Carbonetti y Laura González**

Publicación electrónica - distribución gratuita

Portal EDUNPAZ <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/>



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

# Índice

## *Presentación*

DARÍO KUSINSKY

13

## *Prólogo*

ALBERTO M. BINDER

17

## *Introducción. Un mapa con división política sobre la negociación de la pena en la República Argentina*

GABRIEL IGNACIO ANITUA

27

## *El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación*

MARIANO GABRIEL JUÁREZ

47

## *El instituto del juicio abreviado en la provincia de Buenos Aires. Análisis sobre su instrumentación desde la mirada de la defensa*

MARÍA VICTORIA BACA PAUNERO

67

*Avenimiento: juicio abreviado en la justicia penal  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

MARIANO SICARDI

105

---

*El juicio abreviado en la provincia de Catamarca*

RODRIGO MORABITO

125

---

*El juicio abreviado en el Chaco. Aproximaciones  
desde la dimensión normativa y sociológica*

PAULO PEREYRA Y ROMINA DUARTE

141

---

*El juicio abreviado en la provincia del Chubut.  
Su derrotero, sus notas particulares  
y algunas estadísticas de interés*

IVANA M. GONZÁLEZ

161

---

*“Reconozco el hecho”. Derivas del juicio abreviado  
en la provincia de Córdoba*

JOSÉ DANIEL CESANO

181

---

*El juicio abreviado en la provincia de Corrientes*

LEANDRO DAMIÁN LLORENTE

205

---



*El juicio abreviado en la provincia de Entre Ríos.  
Sus dimensiones normativas y empíricas*

CECILIA A. GOYENCHE Y JORGE GAMAL TALEB

219

---

*Juicio abreviado y acuerdos en la provincia de Formosa.  
Su evolución jurisprudencial*

CLAUDIA ISABEL CARBAJAL ZIESENISS

249

---

*El juicio abreviado en la provincia de Jujuy*

MATÍAS GUTIÉRREZ PEREA

287

---

*El juicio abreviado en la provincia de La Pampa.  
Evolución, normativa y práctica judicial*

FRANCISCO GABRIEL MARULL Y SEILA DIAMELA DOMÍNGUEZ ARDOHAIN

311

---

*El juicio abreviado en La Rioja. Evolución, normativa  
vigente, nuevo código procesal y análisis comparado*

JOSÉ EDUARDO TAPIA

327

---

*El juicio abreviado en la provincia de Mendoza*

SUSANA GARCÍA

343

---

*Juicio abreviado en la provincia de Misiones*

VIVIANA CUKLA Y MANUEL RONDÓN

361

---

*Del código a la sala, de la sala a la condena.  
Análisis exploratorio del juicio abreviado  
en Neuquén (2014-2024)*

EMILIA ALFIERI E IVANA DAL BIANCO

379

---

*Juicios abreviados en el sistema acusatorio.  
Análisis de la provincia de Río Negro*

GUILLERMINA AGUIRRE Y PAZ LAMBRECHT

405

---

*El juicio abreviado en la provincia de Salta*

EDUARDO BARRIONUEVO Y SANTIAGO VILLAGRÁN

421

---

*Cómo el sistema acusatorio transformó  
la justicia penal de San Juan*

GERMÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMOS

437

---

*Apuntes del juicio abreviado en la provincia  
de San Luis. Un análisis a partir de la ciudad  
de Villa Mercedes en el año 2024*

ELIANA PRADEL

449

---

*El procedimiento abreviado en el sistema  
acusatorio santafesino. Datos y reflexiones  
a una década de la reforma procesal penal*

MAIALEN SOMAGLIA Y ANGELINA SOLARI

481

---

*Penas consensuadas en la provincia de Santiago  
del Estero. El juicio abreviado y el mecanismo  
aplicable a menores de dieciocho años*

EDUARDO LLUGDAR

507

---

*La omisión de debate en Tierra del Fuego*

NOELIA GALERA

523

---

*El juicio abreviado en Tucumán*

MARIO REINALDO VELÁZQUEZ Y FÉLIX MAXIMILIANO GHIO

537

---

*Las autoras y los autores*

591

---



# *Presentación*



---

DARÍO KUSINSKY



Siempre es una alegría presentar una obra que resulta del trabajo intelectual realizado por los miembros de nuestra Universidad. La UNPAZ, institución pública, gratuita, conurbana y bicentenaria, surgió en un contexto histórico signado por la ampliación del sistema universitario, con la misión de garantizar el acceso a los estudios superiores a los habitantes de esta región del Conurbano Bonaerense. La UNPAZ está cerca. Y su editorial también está cerca, en las computadoras y dispositivos electrónicos, en las aulas y en las casas, colaborando en la construcción de bibliotecas personales.

EDUNPAZ tiene el objetivo de poner en circulación social los saberes que se producen en la Universidad, consolidando la proyección académica y científica de la propia institución, aportando a la bibliodiversidad y contribuyendo al avance de la reflexión local y nacional para la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática. En este sentido, constituye una herramienta central para hacer efectivo el derecho a la educación superior, así como los derechos a la cultura, la información y el conocimiento. Todas sus publicaciones se encuentran disponibles en formato digital de acceso libre y gratuito

en el portal de la editorial y la mayoría de las colecciones de libros también se ofrecen en soporte papel.

Entre las nueve colecciones que hoy integran el catálogo editorial de EDUNPAZ, “Horizontes I+D+i” fue concebida para difundir los resultados de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad, al mismo tiempo que dar a conocer y acercar a la comunidad los proyectos desarrollados por los Institutos de Investigación de la UNPAZ en conjunto con la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

*El juicio abreviado en la Argentina. Notas comunes y características distintivas de los procesos provinciales* es un libro que analiza una práctica que representa la modalidad más extendida de imposición de condenas en nuestro país. Escrito por académicos y operadores judiciales especializados, es un material de consulta y referencia obligada para alumnos de grado y posgrado en el campo del proceso penal de nuestra Universidad y de otras universidades nacionales, abogados y funcionarios de la justicia penal federal y de todas las jurisdicciones provinciales, e investigadores del ámbito del derecho y las ciencias sociales de Argentina y del extranjero.

Agradezco a Gabriel Ignacio Anitua por coordinar este libro, a sus autoras/es y a Alberto M. Binder, referente en la temática, por prologarlo. Extiendo mis agradecimientos a Mauro Benente, director del Instituto Interdisciplinario en Estudios Constitucionales (IIEC) y a EDUNPAZ.

Darío Kusinsky  
Rector de la Universidad Nacional de José C. Paz



# *Prólogo*



---

ALBERTO M. BINDER



La presentación de una obra que analiza el conjunto de la legislación procesal del país debe ser saludada por ese acierto. Parece extraño este reconocimiento, pero todavía es usual que se hable de los problemas de la legislación procesal federal, tanto en su ámbito propio como en la aplicación anómala para una parte de los casos ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires, como si fuera la “legislación argentina”. Incluso ahora que pronto se aplicarán las nuevas reglas acusatorias en esos ámbitos, pareciera que recién se han descubierto reglas que muchas provincias llevan décadas aplicando. En fin, la vieja historia del desconocimiento de la “oralidad cordobesa”, por la hábil pluma de un atrasado Oderigo, pareciera repetirse. Así que felicitaciones a los que pergeñaron esta obra colectiva, bajo una mirada completa sobre lo que ocurre en el país. Ya no deberíamos aceptar que se hable de lo nacional o de lo federal como si fuera la realidad nacional, además, generalmente desde una perspectiva atrasada o por miradas tendencialmente conservadoras.

Quisiera correrme un poco del lugar tradicional del prologuista para sentirme parte del grupo que hoy presenta las investigaciones, apro-

vechando el estímulo y las preguntas que plantea el director de esta obra en su introducción. El tema lo amerita, no solo por su importancia, sino por cierta obsesión que provoca, como si fuera el indicador general del funcionamiento del sistema penal. Y allí encuentro el primer tema de investigación, que no ha sido objeto de los trabajos presentados, pero que nos debe interpelar para el futuro. ¿Es el funcionamiento del procedimiento abreviado un buen indicador para comprender el funcionamiento actual del sistema penal? ¿O puede serlo bajo muchas y diversas aclaraciones?

Según las investigaciones del INECIP, en términos generales, las condenas constituyen, según la información producida por las mismas fiscalías, entre el 2% y el 4% del total de los casos (cuando se ha depurado ese ingreso para sacar casos notoriamente atípicos, igual queda en el 4%, como ocurre con los nuevos sistemas de control de ingreso de Santa Fe, por ejemplo) y en muchas provincias mucho menos. Por otra parte, también haciendo una cuenta genérica, tomando, por ejemplo, datos que surgen de algunos estudios de esta obra, esas condenas se obtienen, entre un 50% a un 70%, por acuerdos entre el imputado y el acusador. Eso nos indicaría que las condenas obtenidas por procedimientos abreviados constituyen entre un 1% al 3% del total de los casos que ingresan a las fiscalías. ¿Puede utilizarse ello como un indicador del funcionamiento total del sistema? Creo que no; podrá ser un indicador de otros fenómenos o formar parte de un análisis más complejo, pero no se puede hipostasiar un indicador de esa magnitud para extraer conclusiones generales.

Creo que debemos discutir mucho más el valor de ese indicador. Más aún cuando se pretende que el procedimiento abreviado es la expresión cabal del punitivismo del sistema penal. Estamos hablando de

un sistema penal que, también en términos generales, en más del 90% de los casos no produce nada, no llega a nada, simplemente archiva los casos, bajo diversas formas. Por otra parte, y ello sí es una falla de las investigaciones sobre este tema que adolecen algunos de los trabajos aquí presentados, no se discrimina entre tipos de delitos, cantidad de pena que se impone en esas condenas abreviadas, etc. Más allá del corrimiento de los límites legales que, sin duda, es una pésima política, esas distinciones son muy relevantes para determinar el valor del funcionamiento del juicio abreviado ya que no será lo mismo si se lo utiliza para imponer penas graves que penas menores. Esa utilización de este indicador para señalar el punitivismo del sistema penal (entiéndase bien: no estoy negando ello, sino preguntando qué significa hoy en el marco de ese más del 90% de archivos) se vuelve una nube de confusiones cuando se lo mezcla con el hipergarantismo de los poderosos (ya criticado por Ferrajoli, pero que mezclan ciertos sectores de la doctrina), que también critica el punitivismo en la persecución de delitos financieros, corrupción, graves afectaciones ambientales y otros fenómenos que ahora, aunque débilmente todavía, ya comienzan a ser parte de la agenda de persecución penal o también confunde la idea de que se trata de un “punitivismo neoliberal” cuando hemos pasado por la experiencia dolorosa de que los gobiernos de centroizquierda, o al menos alejados de lo que llamamos neoliberal, han propiciado el aumento de penas y el deterioro carcelario en igual sentido. Las reformas Blumberg no fueron impulsadas por gobiernos neoliberales, sino por gobiernos progresistas que no se han ruborizado a la hora de impulsar políticas de mano dura o sostener largamente a funcionarios que se ufanaban de ello. Una vez más, nos debemos una ampliación de la matriz de análisis, en espe-

cial, para salir de la “zona de confort” del pensamiento “progresista”, demasiado acostumbrado a repetir frases por décadas, sin el menor contenido crítico que debería caracterizarlo y desorientando a muchos jóvenes estudiosos con la sensibilidad adecuada, pero atrapados en matrices conceptuales repetitivas y simplificadoras en extremo o, por lo menos, poco útiles a la hora de propiciar una agenda de cambios institucionales.

Antes que ser expresión de una tendencia punitivista del sistema, o concurrentemente con esa función, quiero sostener otra hipótesis distinta de la que sostienen la mayoría de los trabajos, pero que también es deslizada por alguno de los trabajos aquí presentados. La hipótesis que sostengo puede ser formulada del modo siguiente: el fenómeno de muchos (no de todos, pero sí de la porción más negativa) de los casos de condenas por procedimientos abreviados está provocado, antes que nada, por la colusión burocrático-corporativa de los operadores de la justicia penal, por razones de evitar mayores trabajos o cualquier otra razón burocrática, mas no por razones de política criminal (buena o mala). Dicho de otra manera, el procedimiento abreviado es el resultado de fiscales, jueces y defensores que quieren evitar el mayor trabajo del juicio oral y ello no lo hacen, en muchos casos que no puedo cuantificar, no para satisfacer intereses del imputado, de la víctima o de las víctimas sociales (o sociedad en general, como se quiera), sino por intereses corporativos, solo atinentes a ellos mismos. El fácil recurso de suponer razones de política criminal esconde una realidad más cruel y fundada en razones mucho más mezquinas y evitables. Repito: no todo se explica por estos motivos y deberíamos afinar las investigaciones para poder discernir los tipos de condenas, los tipos de penas, las alternativas disponibles,

el interés del imputado, de la víctima. No se puede suponer que todo condenado no ha cometido el hecho (el principio de que todo condenado ha sido injustamente condenado), así como no aceptamos que toda persona absuelta sea un culpable que ha “zafado”. Si lo que queremos es volver a decir que la sociedad tiene otras herramientas mejores que el uso de la violencia del Estado, está muy bien, pero implica otro tipo de fundamentaciones.

Mi hipótesis de la condena consensuada como una práctica burocrática irregular permite diseñar acciones de corrección con mayor precisión que una fantasmal vocación punitivista. En primer lugar, porque personaliza a los responsables: no se trata de la máquina punitivista abstracta e irresponsable, sino de operadores judiciales que toman decisiones concretas en contextos concretos. Una decisión de este tipo, que implica una excepción al derecho al juicio previo, está sometida a un triple control. En primer lugar, al de los fiscales, a quienes se les pide que lo hagan cuando objetivamente existe un verdadero interés político-criminal. En segundo lugar, a los jueces, que tienen la obligación (y lo pueden hacer de oficio) de controlar las condiciones de validez de una decisión que implica renunciar a garantías básicas y, en tercer lugar, el del defensor, que se ha entrevistado con su defendido, conoce su situación y sus intereses y que tiene en su mano la llave del consentimiento que habilita la condena sin juicio. Este triple *check* es el que falla por razones de comodidad burocrática o pereza institucional. Los fiscales rara vez piensan con sentido político-criminal o se desentienden de las consecuencias de sus actos (como ocurre con los presos ilegalmente presos en comisarías o, en general, con la desatención a las condiciones de detención). Los jueces, quienes prefieren evitar el juicio oral, avalan estas y otras

irregularidades de un modo permanente. El sistema acusatorio ha aumentado el poder de control de los jueces, pero también ha acentuado el carácter contramayoritario de la función judicial y eso les molesta a muchos jueces que se sienten más cómodos “protegiendo a la sociedad” o gastando su tiempo en trámites menores, para luego mostrar que están sobrecargados. Si, como señalan muchos de los trabajos incorporados a este libro, las condenas por procedimiento son mayoritariamente ilegales, entonces el aval judicial a esa ilegalidad es el problema mayor, debe ser denunciado sin vueltas y sin escudarse en dinámicas generales que supuestamente les impiden ejercer el control de validez que está en el centro de su función jurisdiccional.

Y la obligación de los defensores es mayúscula. Ellos son los custodios finales de los intereses de los imputados. Ciertamente deben atenerse al interés concreto de cada imputado, pero jamás es admisible que lo subordinen a razones de comodidad burocrática por más que tengan muchos casos. Si existe un contexto sistémico que impide la defensa, existen muchas medidas para encararlo y hacerlo es una de las razones fundamentales que se tuvo en cuenta para generar una fuerte institucionalidad centralizada en las defensas públicas. ¿En qué porcentaje de las condenas abreviadas los defensores dan consejos inconvenientes para los intereses de los imputados? No lo sabemos, debemos investigarlo porque es un dato relevante. Me niego a creer que los defensores penales sean mayoritariamente negligentes, pero también hay burócratas que se han olvidado de su función.

Nada mejor que ponernos a la tarea de hablar del sistema penal con números sobre la mesa. Es uno de los grandes desafíos que tenemos por delante y muchos de los trabajos aquí presentados han hecho ese



esfuerzo. Está muy bien; pero debemos evitar mirar al sistema penal por el ojo de una cerradura y quedarnos conformes con esa visión empuñecida. Capaz que todo es peor aún, nadie tiene que defender nada por anticipado. Existen muchas otras preguntas. ¿Por qué no se usan otras formas de abreviación que permitan el debate sobre la pena? ¿Por qué no se utilizan los acuerdos parciales que alivianan el juicio oral y permiten ser rigurosos y en poco tiempo? ¿Por qué no se discierne mejor la prueba para evitar el desgaste de tanta prueba inútil? ¿Por qué no se afrontan los problemas sistémicos con acciones decididas de las instituciones? ¿Por qué no se llevan los cambios organizacionales que están demostrando eficacia para alivianar la tarea de todos los operadores? Desde la primera vez que escribí sobre este tema, hace ya más de treinta años, he propiciado una permanente mirada crítica sobre estas instituciones y la construcción de un marco conceptual más amplio. La institución del *guilty plea* (anterior al *plea bargaining*), se ha desarrollado a lo largo de muchos siglos y siempre ha sido una práctica peligrosa, pero todos los sistemas la han utilizado y cumple, muchas veces, buenas razones prácticas, que también debemos explorar. Lo que no se puede permitir es que algo tan sensible se burocratice sin otras razones que la desidia inercial de las prácticas judiciales o la incapacidad de pensar con mayor audacia los cambios que permitirían mejorar esas prácticas.



# *Introducción*

*Un mapa con división  
política sobre la  
negociación de la pena en  
la República Argentina*



---

GABRIEL IGNACIO ANITUA



Este libro presenta veinticinco artículos que permitirán a quien los lea analizar en clave federal el impacto de las reformas procesales y, particularmente, lo que implicó la posibilidad de imponer condenas omitiendo la realización del juicio en Argentina.<sup>1</sup> Con una perspec-

---

1. Para quien lea este libro desde fuera de la Argentina, aclaramos muy sumariamente que la República Argentina alberga aproximadamente a 46 millones de personas. Por su Constitución de 1853, reformada en 1994, es una república federal, representativa y presidencial, cuyo sistema de gobierno se basa en tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, pero en lo que aquí importa también divide el poder en tres niveles administrativos: nacional, provincial y municipal. El poder político se comparte entre el Estado federal y los veintitrés Estados provinciales, cada uno de los cuales, junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha retenido capacidad y autoridad para autogobernarse, solamente delegando algunas competencias al gobierno federal de acuerdo a la Constitución Nacional. En lo que hace a las leyes penales, le ha delegado al Congreso nacional la sanción de un Código Penal (o legislación de fondo), pero no la legislación procesal ni la relativa a la organización de la justicia, los ministerios públicos o la abogacía. La organización judicial refleja, entonces, este carácter federal e incluye tanto el Poder Judicial de la Nación como los sistemas judiciales provinciales. A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una red de tribunales federales de menor rango administran justicia. Cada provincia, por su parte, mantiene su propia estructura judicial independiente, lo que garantiza la administración de justicia dentro de su jurisdicción, con marcos de competencias también reconducidos por la Constitución nacional. En definitiva, tanto los delitos federales que competen a la Justicia específica como algunos de los delitos ordinarios

tiva federal, y respetando la que en cada caso privilegien las y los autores que contribuyen desde cada provincia, se indica tanto la evolución como la actualidad legislativa y, también, algunas referencias sobre la práctica, ya sea a través de estadísticas, contactos con operadores o jurisprudencia local. Para lograr esto, solicité previamente a quienes, por sus conocimientos del campo, capacidad de trabajo y generosidad para compartir todo eso, creí (acertadamente como luego se pudo comprobar) que podrían realizar análisis enfocado en breves pautas que en ese sentido se indicaron. A ellos y ellas, verdaderos autores del libro, agradezco muy sinceramente el esfuerzo y la seriedad demostrada en sus envíos. Más allá de que les sugerí algunas preguntas o temas, en todos los casos, se superaron mis expectativas y aportan al libro líneas inéditas de investigación y de gran valor. Algunos trabajos profundizaron algunos aspectos, otros introdujeron otras variables, pero, en definitiva, todos y todas contribuyen con importantísima y valiosa información para dar cuenta de una geografía argentina de la aplicación del juicio abreviado (no en todas las jurisdicciones recibe ese nombre el instituto).

Como se verá, aparecen todas las jurisdicciones provinciales y, también, la federal.<sup>2</sup> Pero esta última jurisdicción, el análisis se realiza

---

de la Ciudad de Buenos Aires se rigen por una normativa, y cada una de las veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizan sus propios sistemas procesales y judiciales. Ello es lo que se pone aquí en perspectiva comparada para poder hablar del juicio abreviado en la Argentina.

2. Lamentablemente, no llegó a tiempo el informe de la provincia de Santa Cruz. Y no hay forma de suplir un artículo realizado por un operador o investigador local. Lo que he podido averiguar simplemente está en la ley procesal, donde están previstos dos modos abreviados de concluir el proceso: la “Omisión de debate” y el “Juicio abreviado”. El instituto de la omisión de debate está previsto en el artículo 517 del digesto procesal y se caracteriza porque “cualquiera fuera la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad”, cuando el fiscal estime que no le corresponde

de acuerdo al Código procesal que está en vías de ser reformado (reforma que de hecho ya se ha implementado en algunas partes). Esa opción de analizar esa normativa se justifica pues esa es una forma de atender la forma de resolver casos por negociación también en la jurisdicción ordinaria en la ciudad de Buenos Aires. Ello es en verdad lo que puede ser comparado con las otras regulaciones, por tratarse de los mismos delitos. No obstante, una de las múltiples utilidades de este libro podría ser la de pensar en la nueva legislación procesal, que no alteró lo relativo al instituto. Más allá de que, como se ha dicho, se aplica sobre otro tipo de delitos, los federales, que entiendo deberían tener otro tipo de regulación procesal.

---

pena superior a tres años y en el plazo de citación de juicio puede proponerlo. Si el querellante está de acuerdo, se le corre traslado al imputado quien deberá prestar su conformidad en cinco días, debiendo ratificar en forma personal junto con su defensor, ante el Tribunal, que resolverá en tres días si corresponde omitir el debate. Si el Tribunal también considera innecesario el debate, comienza a deliberar hasta dictar sentencia. Esta se dará a conocer en audiencia pública a los tres días, podrá ser condenatoria o absolutoria, fundándola en la prueba ya incorporada, no pudiendo superar la pena mayor solicitada por el fiscal o querellante. Rechazada la petición, la estimación sancionatoria no constituirá limitación alguna a la pena que resulte procedente. Contempla que cuando haya varios imputados, no obstará la aplicación del procedimiento a alguno de ellos.

Por su parte, y en forma similar a la regulación federal, el juicio abreviado está regulado por el artículo 418 y para su procedencia es necesario que el imputado confiese circunstanciada y llanamente sobre su culpabilidad, por lo que podrá omitirse la prueba tendiente a acreditarla, si están de acuerdo el Tribunal, el fiscal y el querellante. En caso de acuerdo, se dictará sentencia fundada en las pruebas recogidas en la investigación y no podrá imponerse sanción más grave que la pedida por el fiscal. Estas disposiciones no rigen cuando hubiere causas conexas y no confesare respecto de todos los hechos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de causas. El total de personas detenidas en Santa Cruz es de 372 personas (la tasa más baja –después de Neuquén– de Argentina, 93 cada 100.000 en libertad), lo que representa a su vez un 0,4% de las 133.585 que según el SNEEP estaban detenidas en Argentina en diciembre de 2024. Lo dicho no quita importancia a su análisis en detalle.

La forma de imponer condenas que el libro analiza tiene ya una larga historia y está muy asentada en la práctica judicial del país, más allá de su denominación. Se llamó *juicio* o *procedimiento abreviado* en el Código procesal federal cuando se incorporó el instituto en 1997, pero se podría haber llamado “conformidad”, como en España, o “consenso”, como en Portugal, o “acuerdo”, “trámite simple”, “simplificado”, “omisión de debate”, “avenimiento” o de otras maneras que dan cuenta de una negociación sobre la pena que en los últimos treinta años se descubrió en Argentina junto a los sistemas latinoamericanos (y europeos). Si bien la regulación legal federal argentina estipulaba que el mecanismo consensuado de imponer castigo solo se podría aplicar para casos con penas de prisión de hasta seis años (siguiendo las propuestas de otras provincias entonces, y por encima de las aún más cautelosas del proyecto Maier –1998– o las legislaciones europeas), las reformas procesales posteriores que se produjeron a nivel provincial o bien mantuvieron ese límite o bien fueron ampliando su alcance, especialmente en lo que hace al máximo de la pena que puede así imponerse. Esto fue objeto de varias reformas solo a ese fin en algunas provincias. Dan cuenta de ello los trabajos de Chubut, San Luis, etc. y, como nos dice Baca Paunero, también la provincia de Buenos Aires (que es la que impone la mayoría de las condenas en Argentina) subió progresivamente ese límite de seis hasta llegar a un tope de quince años. Como se verá en estos trabajos, las más recientes reformas, como en Jujuy (2022), San Juan (2021), Tucumán (2020), Córdoba (2017), Chaco (2017), Entre Ríos (2014) o Santa Fe (2014) ya no admiten ningún tipo de limitación o tope para llegar al acuerdo. En estas provincias esto se manifiesta particularmente relevante, en tanto se comentan en los trabajos sobre ellas la existencia



de casos de juicios abreviados donde se impusieron penas de prisión perpetua (en las que se informan que esas condenas suelen ser en casos de femicidios y creo que este hecho es muy revelador y, como en casi todo lo que se puede pensar al leer este libro, merece que se hagan trabajos específicos sobre ello). En algunas jurisdicciones ha sido la práctica (incluso declaraciones de “inconstitucionalidad” del tope como, por ejemplo, en Salta) la que facilitó esta extensión a la totalidad de delitos y de condenas. Todo ello, y sobre todo sobre su amplia utilización, nos expone este libro. En todo caso, la evolución de las leyes o de sus puestas en práctica tiene su importancia por lo que comparten: la mencionada tendencia que facilita la implantación de este sistema negocial sobre la pena.

Y, en ese sentido, también nos muestra igual tendencia la comparación de los datos e incluso la jurisprudencia en los casos en que se ha manifestado sobre estos supuestos y que ha sido analizada en los trabajos. Creo que también quien lea el trabajo tiene la posibilidad de sacar sus propias conclusiones.

Ya antes de todo esto, que también nos muestra este libro, un trabajo de Máximo Langer (2021) comparaba datos argentinos (de la provincia de Santa Fe que, como se verá aquí en el trabajo de Somaglia y Solari, no han hecho sino aumentar) para indicar que esos niveles muy elevados del uso de la negociación se podían comparar con los sistemas anglosajones –Estados Unidos (98%), Nueva Zelanda (98%), Israel (95%) o Australia (94%) en la época de ese artículo–. Pero con lo que surge de los trabajos de este libro se ve que eso mismo puede decirse de las otras jurisdicciones de nuestro país. Y, probablemente, de otros países latinoamericanos.

Algo que se destaca en esta comparación, en punto a la legislación y como ya se ha destacado, es que muchas provincias han retirado todo tope punitivo para lograr los acuerdos y ese límite legal (que no existe en los mencionados sistemas anglosajones) sin duda se refleja en la práctica que, en muchos casos, extiende la negociación de la pena por sobre lo que está expresamente legislado (lo que hace difícil el análisis meramente estadístico de la extensión de los acuerdos).

Este fenómeno de extensión de casos que pueden negociarse a los más graves no es solo argentino (o de provincias argentinas) ya que lo mismo puede decirse de España, donde en este año (2025) se produjo la eliminación completa de los límites máximos de pena para lograr la conformidad del acusado (Ley Orgánica N° 1/2025). Según Nuria Borrás (2025) esta ley constituye la culminación de un proceso de 143 años que ha visto cómo este instituto procesal ha pasado de la total marginalidad a convertirse en la forma predominante de terminación del proceso penal, con tasas que superan el 54% en violencia de género (donde menos se acuerda) y alcanzan el 79% en la jurisdicción de menores (donde más). Con la nueva ley, consecuencia de demandas de los operadores para lograr condenas en menor tiempo y eludiendo otros inconvenientes,<sup>3</sup> esos porcentajes aumentarán.

---

3. Borrás menciona la “Propuesta de la Fiscalía Española de 60 medidas para el plan de desescalada en la Administración de Justicia tras la pandemia del coronavirus Covid-19” que insistía en el “fomento de las conformidades en los distintos estadios procesales” (2025). La aceleración de las reformas en marcha en la pandemia no debe ser despreciada tampoco en Argentina. Ya antes, el uso del juicio abreviado estaba extendido. Pero en la pandemia por el coronavirus, el porcentaje de condenas sobre el total fue incluso mayor que inmediatamente después. Y ello tiene que ver, principalmente, porque se realizaron menos audiencias en ese período y, sobre todo, se realizaron menos audiencias orales y juicios. Las condenas impuestas de manera negociada no implicaban el traslado ni la presencia real e interacción entre acusados, víctimas y agentes judiciales —ello también fue restringido entonces e incluso después

Eso da cuenta de la particular relevancia del juicio abreviado en el contexto de las reformas procesales penales de la Argentina (pero como se ha citado, tampoco Europa ni América Latina parecen exentos de las consecuencias de tal fenómeno). Ya la bibliografía resalta que una proporción muy significativa de las condenas penales se obtiene mediante procedimientos abreviados (Anitua y Sicardi, 2024; Langer, 2023 2021; Sozzo, 2023a, 2013b), es decir, a través de la imposición de una sentencia condenatoria sin la realización de un juicio oral y público, sino con negociaciones sobre el monto de la pena tras una instrucción policial o judicial y en la que el fiscal negocia con la parte acusada de acuerdo a su, a veces muy breve, regulación procesal. Pero ello no solo aparece aquí ratificado, sino que alcanza dos nuevas formas de interpretarlo: en forma estática (comparación de provincias entre sí) y dinámica (en el tiempo y así la posible tendencia de las reformas que imponen acuerdos en lugar de litigios para dirimir sobre cuestiones de hecho y sus consecuencias penales).

Esas reformas, que conforman los sistemas que se analizan en este libro, son producto de un fenómeno que se puede señalar de diversas maneras, pero que tiende a unificar prácticas judiciales en todo el mundo (incluso en sistemas históricamente muy diferentes como los anglosajones o los del continente europeo). He hablado antes de una suerte de “importación” (Anitua, 2015) desde su modelo jurídico de las lógicas acusatorias, pero con ellas llegaron prácticas más adecua-

---

y hasta ahora, a través de dispositivos usados para realizar juicios a distancia por plataformas virtuales—. Ese período profundizó algunas de estas prácticas (entre las que están la de negociar la pena) que perduran incluso superada la pandemia. Entre ellas se puede ver, con el ejemplo de Buenos Aires que tiene más de la mitad de las condenas, que la cantidad de juicios orales baja no solo en porcentaje, sino también en números absolutos tras la pandemia.

das a las burocracias como las del *plea bargaining* (negociación sobre la culpa y la pena).

Pero, como mostró Langer (2021), nos encontramos ante un escenario de difusión global de los mecanismos de condena que evitan la realización del juicio oral y público y con él todo tipo de proceso judicial como lo conocíamos previamente en los sistemas tanto escritos como orales. Asimismo, Damaska (2018) dio por descontada que esta “justicia negocial” ha venido en todo el mundo a reemplazar al tradicional y garantista sistema adjudicativo de culpa en base a la verdad. Con ello, nos hablan de una mutación, global, a cierta “administrativización” del proceso de imposición de condenas. Langer ha trabajado mucho sobre ese concepto (2021, 2023), incluso en un doble sentido: por un lado, en el protagonismo que les ha dado el procedimiento a los fiscales en la decisión de las condenas (por sobre los jueces) y, por otro lado, la renuncia administrada de derechos por parte de los imputados más que una auténtica negociación.

Parcialmente vinculado a eso, he dado cuenta de la expansión de este instituto con el peso progresivo de las reformas en clave actuarial (Anitua, 2001, 2021). Asimismo, Sozzo (2023a, 2023b) lo analiza en relación con el objetivo específico del programa de la justicia actuarial, enfocado en alcanzar mayor eficacia y eficiencia de la administración de justicia. La entronización de la eficacia como valor central de la justicia hace que tanto el proceso, el verdadero contradictorio, el tiempo del juicio, los mismos derechos de acusados y víctimas y hasta la verdad se vean “como costos inasumibles” (Anitua, 2025: 3). También puede ser explicado en clave de “punitivización” pues, como muestra este libro, el juicio abreviado se consolidó, más allá de la intención de los “reformadores” del proceso, siendo hoy la forma en

que se imponen la mayoría de las condenas y ello implicó que hubiese más cantidad de condenas que antes de estas reformas (también más dictados de prisión preventiva). Ello requerirá un mayor esfuerzo de correlación y, como se verá, no siempre se produce. En todo caso, ya volveré sobre ello.

Lo que nos muestra la comparación es que, más allá de las distintas legislaciones, organizaciones de la justicia y ministerios públicos, son más las similitudes que las diferencias de sistemas, especialmente en lo que hace a esta forma de imponer penas. Creo que esto no solo sucede dentro de Argentina, sino que cada vez resultan más similares las prácticas de la justicia penal entre países, incluso aquellos que provienen de distintas tradiciones jurídicas y antes necesitaban de mucho esfuerzo explicativo en materia de comparación. Hoy en día se entiende más claramente cómo trabaja el abogado Saul Goodman (de la serie *Better Call Saul*) que como lo hacía Tony Petrocelli (de la serie *Petrocelli* de los setenta) o Perry Mason (serie también homónima, de fines de los cincuenta). Si adunamos a la influencia globalizadora de los medios la influencia de estas prácticas no tan formalizadas, creo que también se puede hablar de cierta “homogeneización” de las prácticas de la justicia penal en el mundo. Al menos, aquí es posible extender una tal generalización a las distintas jurisdicciones argentinas.

En este sentido de la “globalización”, es aguda la relación conflictiva de estas formas procesales con el neoliberalismo autoritario vigente globalmente en los años en que aquí intentábamos llegar a una democracia que transaba con esas formas globalizadas que se impusieron en la dictadura de Videla y Martínez de Hoz hace ya cincuenta años. Se ha sostenido que esta negociación sobre la pena demuestra

la influencia de los conceptos propios del “mercado” en el proceso penal. Uno de quienes realizó las mejores explicaciones sobre el origen y práctica de este instituto, Ricardo Gloekner, ha dicho que “o *plea bargaining* sería o equivalente funcional da penetração da racionalidade neoliberal no processo penal” (2023: 317). Como en el modelo social, la distribución de recursos es desigual y esa posibilidad de “negociar” en el proceso resulta útil a imputados poderosos, que tengan algo que ofrecer a cambio o puedan esperar al juicio sin sufrir la prisión preventiva. Lo peor de esta lógica de mercado es, precisamente, que aumenta las desigualdades sociales y que va en contra del ideal del Estado de derecho que nos pretende iguales, al menos, ante la ley. Una evidente vinculación con el momento económico actual de esa “devolución del conflicto” a las partes se evidencia en el acto en que se “firma” el acuerdo sobre la pena, en el que toma el acto una forma similar a la de un contrato entre privados. Esto también se relaciona con cierta “desformalización” o “privatización” de las salidas al conflicto, en las que el Estado se reconoce desapoderado. Estas cuestiones no creo que sean menores en lo que hace a la deslegitimación en general de la justicia penal. En la mayoría de los casos – donde el más débil también económicamente es el acusado– este solo tiene dos opciones: o acepta la pena ofrecida por el fiscal reconociendo su culpabilidad o se somete a un juicio donde, casi con seguridad, se le impondrá una pena mucho más gravosa a la ofrecida. Eso produce un problema a nivel individual, que en el libro queda bien retratado en algún artículo con críticas de autores o autoras sobre la coerción y merma de garantías. La desigualdad material de las partes, más allá de la económica, ha sido destacada por Langer quien señala que “el fiscal está discutiendo si cierra o no el caso, mientras que el imputado

está discutiendo sobre su vida” (2023: 10). Siguiendo esta realidad se han formulado las críticas formales más demoledoras a este tipo de negociaciones, tanto en el extranjero como en la Argentina (Sancinetti, 2022).

Las críticas de tipo material, no obstante, son las que dan cuenta que, tras la buena recepción de este mecanismo en la práctica judicial argentina, aumentan notablemente las condenas y se verifica un proceso de “hiperencarcelamiento”. Esta hipótesis, como adelanté, requiere nuevos y más profundos trabajos. Seguramente, no es la única variable que incide en ese aumento de personas presas, que en las provincias analizadas es muy dispar.<sup>4</sup> Pero es indudable que la velocidad para conseguir condenas se traducirá en un aumento de las penas impuestas con este sistema penal amplificado también por otros motivos (Anitua, 2001). En parte, también se vincula ello con un sistema con penas más altas, que se aplican cuando sí se desarrolla un verdadero juicio (aunque en estos informes de perpetuas abreviadas ello se desmiente). Tiene lógica que, si se pretende inducir a más imputados a aceptar el juicio abreviado, deba aumentar la diferencia entre la pena que se le ofrezca al que se confiese culpable y la pena que lo amenace si se lo declara culpable en juicio. Aunque no puedan afirmarse otro tipo de consecuencias de este procedimiento, ya nos parece bastante reveladora la cantidad de penas impuestas de esta manera en la mayoría de las provincias, penas que no hubieran podido ser dictadas si

---

4. Según SNEEP de 2024 hay provincias argentinas con una tasa de encarcelamiento de más de 300 por cada 100.000 habitantes, como Buenos Aires con 302,97 o Córdoba con 356,75 (Santa Fe y Mendoza se acercan a la cifra de 300) y otras con menos de 100 como Neuquén (77,78) o Santa Cruz, con 93,54 (Chaco, Chubut, Tucumán y Santiago del Estero están en esa cifra de 100, que durante muchos años se pensó “normal” en penología).

hubiesen sido sometidas a juicio tantas causas. La “eficacia” que sale beneficiada con este sistema es la medible en cantidad de años de pena y en cantidad de penas: las que se obtienen en mayor número, a menor costo, más rápidamente y sin tener que debatir ni internamente ni de cara al público sobre la finalidad última de la tarea que realiza concretamente y su relación con los delitos.

Lo que sí nos muestra esta comparación es que la mayoría de las condenas se impone con el procedimiento analizado. Esa mayoritaria cantidad de condenas impuestas con dicho mecanismo no puede atribuirse a comodidad o dejación de funciones, sino que implican un cambio en la práctica forense que constituye un aumento incluso del peso burocrático, administrativo o alejado de racionalidades emotivas o participativas del sistema de justicia penal, de por sí constituido como burocracia. Se trata de un aumento del giro tecnocrático (Anitua, 2005) que, a la vez, aumenta la discrecionalidad (o arbitrariedad) por la falta de controles externos. En lo que nos muestra (no en todos los casos) la actualidad del arreglo entre fiscalía y defensa es que puede estar alejado de cualquier regulación que pueda acercarse a cierta mínima y necesaria racionalidad, transparencia e igualdad de actuación en sus diversos o similares casos. Ya hemos considerado ello como un problema y dado cuenta de las formas en que en los Estados Unidos se ha intentado limitar tal proceder con criterios deontológicos (Anitua y Sicardi, 2024). Del mismo modo, en Alemania la intervención jurisdiccional le dio al instituto pautas mínimas respetuosas (o que afecten mínimamente) al debido proceso (Roxin y Schunemann, 2019). En la comparación que aquí se realiza entre leyes podríanse encontrar buenas o mejores líneas legislativas para regular la forma en que se realiza el acuerdo y obliga a las partes



y a la judicatura a actuar (en algún caso, públicamente). El principal problema de la escasa o deficiente regulación es que produce un aumento de la discrecionalidad del operador judicial o fiscal, que es especialmente grave en la materia de la determinación de la pena, de por sí, tanto en los sistemas provinciales y nacional argentino, como, en general, en el latinoamericano (Anitua, Bede y Campos, 2025). Es por ello que resulta importante analizar las diferencias y encontrar las ventajas comparativas en el procedimiento legal o en el modo en que se hace el acuerdo.

Un primer punto a controlar es la forma en que se evita la coerción sobre el imputado a la hora de auténticamente negociar. Aquí es donde juega la relación del acuerdo con la prisión preventiva previa y con la amenaza posterior a agravar su pena en caso de ejercer sus derechos. Esto último es lo que la doctrina estadounidense, y ahora global, denomina como *trial tax* (Lascurain y Gascón, 2018). En una reciente investigación para el caso uruguayo (que se podría incluir en esta comparación sin que se tome como imperialista) se advertía que los motivos principales de quienes frente a una acusación acuerdan una pena menor es “para terminar de una vez con esto” o lo que en Estados Unidos se denominó *getting it over with* (Zubillaga Puchot et al., 2024). Cabezudo Rodríguez (1996) analizó con detenimiento los mecanismos de negociación en el momento en que se habían extendido ya a casi un 99% de las condenas en Estados Unidos, encontrando paralelismos entre el recurso de acusar por delitos no realizados y solicitar penas gravísimas o demostrar que las conseguirán indudablemente en juicio (el *overcharging* y el *bluffing*) de los fiscales estadounidenses y el fingimiento de pruebas inexistentes por los inquisidores y, asimismo, con la promesa de una solución más piadosa si se

aviniera a prestar la confesión o acordar la pena y, de esta manera, evitar el juicio y la dificultosa actividad probatoria. Todo ello puede ser evitado o limitado con una rigurosa regulación de la actividad de los fiscales que evite también su arbitrariedad o discrecionalidad. Y, asimismo, con una rigurosa obligación y control de la tarea de las defensas tanto privadas como públicas. Una organización procesal y también de leyes orgánicas de defensa pública u obligaciones de los colegios de abogados debería garantizar contar con una defensa técnica eficaz que permita al acusado poder acceder a toda la información disponible sobre las consecuencias penales y no penales de un acuerdo de juicio abreviado y otorgar un consentimiento informado y que, en efecto, negocie por sus intereses y no otros.

Otro aspecto que implica diferencias tiene que ver con los esfuerzos (en algunas provincias) por revertir lo que se observa como un declive de lo central de la reforma adversarial que era, o debía haber sido, la audiencia pública (oral, concentrada, contradictoria) y presencial de las decisiones importantes del proceso. Esto se puede hacer y se hace. Por ejemplo, lo previsto y realizado en Tucumán donde “El juez debe analizar el acuerdo de juicio abreviado en una audiencia, como es el principio general del sistema procesal acusatorio” (arts. 115 a 119 CPPTucumán). Como nos explican en el libro Velázquez y Ghio:

En dicha audiencia, el Juez identifica al imputado, explica en que consiste el instituto, y requiere su aceptación. En la práctica, esto se traduce en que el juez consulta al imputado sobre las condiciones de aceptación del acuerdo, para determinar 3 extremos: la ausencia de coerción, la comprensión de los hechos imputados, y el conocimiento de las consecuencias de la aceptación del acuerdo.

He podido visualizar varias audiencias de esa jurisdicción (enviadas gentilmente por Velázquez), pues además son filmadas y grabadas. Otra disposición de esa jurisdicción interesante es la del artículo 301 CPPT que establece expresamente que la decisión que acepte o deniegue la aplicación del procedimiento abreviado es recurrible.

Ello también implica diferentes obligaciones para el juez o jueza. Ya el trabajo de Galera sobre Tierra del Fuego marca que a “diferencia de lo que ocurre en el orden federal, donde la homologación judicial se concibe como un trámite más acotado, el legislador fueguino confirió al tribunal un rol más activo y deliberativo”. Todo ello remite a una discusión sobre el modelo de juez y de verdad (Anitua, 2025) que, además de reflexionar sobre si en la crítica al inquisitivo se ha arrojado por la ventana tanto al bebe como al agua sucia de la bañadera, nos lleva también a analizar las características no sistémicas, sino psicológicas de quien ejerce la judicatura o jurisdicción: estos funcionarios que no quieren saber, que prefieren no hacerlo y, en cambio, que las partes que traen el problema traigan también la solución. Este juez ya no imparcial, sino retraído, se limita ahora no por la ley o el poder político, sino por lo que resuelven las partes involucradas librándose así de la difícil (y angustiante) tarea de investigar y decidir verdades (Sozzo, 2021).

Son estas y muchas otras las posibilidades de investigar, evaluar y también transferir diseñando políticas (en leyes o en prácticas) sobre el juicio abreviado en la Argentina. Ya hace unos años se advertía, ante la llegada de estos mecanismos a Europa, que “el riesgo de una justicia penal a dos velocidades, una justicia de lujo y una justicia con descuentos, nos parece (demasiado) real. La cuestión crucial es, en este caso, la de la calidad de la justicia” (Tulkens, 2000: 690). Ese

riesgo ya es algo más que real. Y es por ello que entiendo que urge pensar en formas de que esa justicia marcada por las transformaciones como la analizada no adquiriera las condiciones que, a veces, tiene lo barato y que termina saliendo caro.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. I. (1998). En defensa del juicio: comentarios sobre el juicio penal abreviado y el arrepentido. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, (8).
- Anitua, G. I. (2001). El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva. En J. Maier y A. Bovino, *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Anitua, G. I. (2015). La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 1.
- Anitua, G. I. (2021). Transformaciones actuariales en la instancia de la jurisdicción penal. En Á. Pérez Pinzón, E. García Méndez, J. Muñoz Gómez, A. Ploskenos e I. Rivera Beiras, *Criminología y derecho penal, para el debate. Homenaje a Roberto Bergalli*. Bogotá: Temis.
- Anitua, G. I. (2025). Las nuevas formas del proceso penal argentino y la verdad en Michel Foucault. *Delito y Sociedad*, 59(1).
- Anitua, G. I. y Sicardi, M. (2024). Hacia una “teoría” de los “juicios abreviados”: Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1).
- Anitua, G. I.; Bedé, A. y De Queiros Campos, G. (2025). *Sentencia Penal En Una Perspectiva Comparativa. La determinación judicial de la pena en América Latina, particularidades locales, problemas y desafíos comunes*. Puerto Alegre Alegre: Tirant lo Blanch.

- Borrás Andrés, N. (2025). La deriva epistémica de la conformidad penal en España: del juicio oral a un proceso estructuralmente sesgado. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 11(3).
- Cabezudo Rodríguez, N. (1996) *El Ministerio Público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Granada: Comares.
- Damaska, M. (2018). Negotiated Justice in International Criminal Courts. En S. Thaman, *World Plea Bargaining: consensual procedures and the avoidance of the full criminal trial*. Durham: Carolina Academic Press.
- Gloeckner, R. J. (2023) *Autoritarismo e Processo Penal II. Autoritarismo Cool e Economia Política do Processo Penal Brasileiro*. Puerto Alegre: Tirant Lo Blanch.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En E. S. Hendler, *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Langer, M. (2021). Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions. *Annual Review of Criminology*, (4).
- Langer, M. (2023). Plea bargaining, condenas sin juicio y la administrativización global de las condenas penales. En M. Langer y M. Sozzo, *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio estudios sobre América Latina*. Madrid: Marcial Pons.
- Lascuraín Sánchez, J. y Gascón Inchausti, F. (2018). ¿Por qué se conforman los inocentes? *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (3).
- Maier, J. (1998). Mecanismos de simplificación del procedimiento penal. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, (8).
- Roxin, C. y Schunemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Didot.

- Sancinetti, M. (2022). Avenimiento y mediación: ¿La pena como objeto de negocios jurídicos? En *Hacia un derecho penal más racional*. Buenos Aires: Editores Del Sur.
- Sozzo, M. (2020). Justicia abreviada. Reforma de la justicia penal, promesa de eficiencia y eficacia y modo dominante de imposición de condenas. *Cuestiones criminales*, 3.
- Sozzo, M. (2023a). Reforma de la justicia penal, americanización y condena sin juicio en Argentina. En M. Langer y M. Sozzo, *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio estudios sobre América Latina*. Madrid: Marcial Pons.
- Sozzo, M. (2023b). ¿Más allá de la “angustia de juzgar”? Reforma de la Justicia Penal, condenas sin juicio y mutaciones del rol del juez penal. En E. Kastenwein, *Mundos judiciales y dinámicas sociales. Aproximaciones al funcionamiento de la Justicia Penal*. Buenos Aires: Fabián Di Plácido Editor.
- Tulkens, F. (2000). La justicia negociada. En M. Delmas-Marty (dir.), *Procesos penales de Europa*. Zaragoza: Edijus.
- Zubillaga Puchot, D.; Trujillo Arocena, H.; Macedo Maggi, F.; Fernández Chiossoni, M. y Sansone Arambillete, S. (2024). Los acuerdos en el proceso abreviado, desde el punto de vista técnico y la perspectiva de las personas condenadas. *Delito y Sociedad Revista de Ciencias Sociales*, (56).

*El juicio abreviado  
en el Código Procesal  
Penal de la Nación*

---

MARIANO GABRIEL JUÁREZ





## **INTRODUCCIÓN. LA LEY VIGENTE Y APLICABLE**

El Código Procesal Penal de la Nación, sancionado en 1991 (Ley N° 23984) es un cuerpo de normas que persiste en el tiempo pese a que el legislador nacional no ha querido que así fuera.

En efecto, fue derogado por la Ley N° 27063 hace más de diez años, pero aún rige en el ámbito de la competencia de la justicia criminal y correccional nacional y en el fuero federal de las provincias en las que aún no se ha implementado el Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27063 y sus reformas; actualmente, según el texto ordenado por el Decreto PEN N° 18/2019). Ese acotado ámbito de operatividad tiende a desaparecer en el tiempo y en el espacio.

La voluntad política de implementar el CPPF se presenta como inclaudicable, como surge de la lectura del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 188/2024, aunque esa predisposición al cambio tuviera un primer freno ante la resistencia de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución N° 530/2025 del Ministerio de Justicia).

Además, sería inminente la desaparición de la justicia nacional ordinaria, conforme parece haberlo dispuesto la Corte Suprema en el caso “Levinas” (*Fallos* 347:2286). Aunque también esta doctrina es resistida, lo cierto es que, aun de no ser absorbida la justicia nacional por la de la Ciudad, esa jurisdicción abandonará también, más temprano que tarde, el CPPN.

Pese a este contexto y todas las advertencias, el llamado Código Levene sigue dando pie a comentarios como este, los jueces siguen resolviendo cómo y con qué alcance aplicarlo (algunos de esos fallos se reseñan en este comentario) y sus disposiciones podrían ser de referencia ocasional para entender qué ha dejado de lado el CPPF al derogarlo y qué vicios aún persisten en su estructura. Es que los problemas que presenta la aplicación de esta norma son, en definitiva, los de la jurisdicción y es de esperar que persistan si es que no encuentran solución en las reglas del CPPF. De cara a los datos estadísticos que se exponen en el punto que sigue, así, sigue siendo legítimo analizar el texto del artículo 431 *bis*, aunque deje de ser la fuente normativa de los acuerdos de juicio abreviado en el ámbito nacional y federal.

## ORIGEN Y ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS

El juicio abreviado se incorporó al CPPN algunos años después de su implementación, en el año 1997 (Ley N° 24825).

Ya desde su proyección, el propósito fue evitar que la cantidad de juicios orales y públicos, implementados como novedad por ese mismo Código, colapsaran el sistema. Como no todos los juicios se podían resolver por esa vía ordinaria, se formalizó la posibilidad de abreviar el debate (en rigor, eliminarlo), intercambiando “confesión” (así en el

proyecto original) por una pena menor (ver el dictamen de Caferatta Nores ante la Cámara de Diputados).

Esta modalidad de resolución de casos, así y a casi treinta años de la reforma, resulta una forma usual y recurrente para que los fiscales obtengan condenas. Si bien no es sencillo recopilar en bases de datos abiertas estadísticas fiables y recientes sobre su aplicación, en el informe anual del año 2014, el MPF daba cuenta de las siguientes estadísticas:

- 1) para la región Centro (Córdoba y Rosario) 101 de 151 condenas por este medio;
  - 2) para la región Centro Sur (Bahía Blanca y Mar del Plata), 17 de 42;
  - 3) en Mendoza, 20 de 33;
  - 4) Gran Buenos Aires (San Martín y La Plata), 9 de 24;
  - 5) en el ámbito metropolitano de la Ciudad de Buenos Aires (que agrupa el fuero de menores, el penal económico, el criminal y correccional ordinario y el federal), 1309 de 1895;
  - 6) en la región Noreste (Resistencia, Posadas, Paraná y Corrientes), 50 de 121;
  - 7) en la región Noroeste (Salta y Tucumán), 156 de 283;
  - 8) en la región Patagonia (Comodoro Rivadavia y Gral. Roca), 1 de 60.
- El documento disponible en línea del Informe Anual del año 2024 no cuenta con estadísticas con este detalle, pero si se toma en cuenta lo informado por las fiscalías que dieron mayor precisión, los números marcan una tendencia que refleja un uso considerable y que mantiene la tendencia apreciada en 2014.<sup>1</sup>

---

1. La Fiscalía de Santa Rosa informa que se celebraron 7 debates y se concretaron 43 acuerdos de juicio abreviado; la de Bahía Blanca informa que un 76% de las causas se resolvieron mediante el juicio abreviado; la Fiscalía N° 4 ante los TOPE informa que se celebraron 5 debates y se concretaron 22 acuerdos de juicio abreviado.

## ANÁLISIS DEL TEXTO LEGAL

¿Qué dice el artículo 431 *bis* del CPPN? En ocho apartados, el legislador prescribió las reglas que se presentan a continuación:

### *OPORTUNIDAD EN LA QUE SE PUEDE PRESENTAR EL ACUERDO*

La posibilidad de concretar el acuerdo se acota al segmento de tiempo entre dos momentos: desde que se requiere la elevación a juicio de la causa y hasta el momento de designarse audiencia de debate. Esta regla, especialmente en cuanto atañe al momento final, ha ido perdiendo vigencia de hecho y los acuerdos abreviados han llegado a suscribirse, según el caso, el mismo día en que debería hacerse el debate. Si bien la regla de caducidad tiene, en el CPPN y para esos casos ordinarios, ese alcance más orientativo que prescriptivo, no ocurriría lo mismo en los casos de flagrancia.

El artículo 353 *sexies* dispone que las partes solo pueden presentar un acuerdo o pedir la suspensión del juicio a prueba hasta la audiencia de clausura inclusive “bajo pena de caducidad”. La regla asemeja el trámite de flagrancia a los casos de los procedimientos contempóraneos y adversariales, en los que un caso que llega a juicio o debate deberá terminar, indefectiblemente, bajo esa modalidad.<sup>2</sup>

2. Es interesante destacar que la regla de la caducidad no abarca otros supuestos de solución alternativa al proceso, como el ofrecimiento de reparación, y esa omisión ha sido usada como argumento para convalidar esa posibilidad de llegar a ese tipo de acuerdos en la etapa de juicio (conf. caso “Ortega” de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, reg. N° 763/2019, del 12 de junio de 2019).

## TOPE PUNITIVO

La pena acordada debe ser inferior a seis años de prisión, en caso de pactarse esa especie de pena. Esta regla es una de las que más resistencias genera. Es factible advertir, al repasar los informes anuales del MPF, que los fiscales suelen formular pedidos institucionales para que se reforme el tope que fija la ley. Como ese cambio no se produce, en ocasiones se suelen presentar (y aceptar) acuerdos que superan ese tope. La pregunta es si, pese a apartarse de ese tope, resultan válidos los acuerdos en los que el fiscal propone la imposición de una pena superior.

Si bien, reitero, la regla es expresa y, así, parecería operativo el clásico principio de que no cabe formular distinciones cuando el legislador no las formula (ver, entre muchos otros, *Fallos* 345:1044) ni asumir que los términos que ha escogido son superfluos (conf., entre muchos otros, *Fallos* 348:113), la realidad y las costumbres buscan hacerse paso.

Al solo efecto ilustrativo, cabe relevar qué ha sostenido la jurisprudencia. En el ámbito nacional, la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional ha anulado una sentencia que homologó un acuerdo en estos términos, aunque tomando en consideración que fue el propio imputado el que, luego y por derecho propio, propició esa invalidez. Los argumentos, sucintamente, se refirieron a la imposibilidad de apartarse del texto legal y a la necesidad de respetar las razones de política criminal que contempló el legislador, aun si las partes estaban de acuerdo en superar ese escollo (caso “Da Silva”, causa CCC 34.005/2014, del 2 de agosto de 2016 –reg. 568/2016–).

La Cámara Federal de Casación Penal presenta jurisprudencia similar. Así lo ha sostenido, por ejemplo, el juez Petrone en el caso “Jara”,

causa FPO 4062/2021, del 14 de mayo de 2024, y la Sala IV en el caso “Vargas”, causa FRE 9335/2019, del 14 de octubre de 2021.

El problema del tope y la denuncia de habérselo superado o soslayado depende, obviamente, de la disconformidad de las partes. Si las partes acuerdan una pena que supera ese límite y nadie la recurre no habrá revisión ni control oficioso sobre esa irregularidad. La única hipótesis será la de que quien invoque este exceso sea un coimputado, por ejemplo. Analizo ese problema más adelante.

#### *LA CONFORMIDAD DEL ACUSADO: SU ALCANCE Y SU CONTENIDO*

La admisibilidad del acuerdo demanda la conformidad expresa del acusado con la existencia del hecho, su participación en él y la calificación legal recaída, todo ello, además, en los términos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio. Es necesario aclarar, brevemente, que la regla de que el requerimiento de elevación a juicio sea la base del acuerdo no genera mayores problemas. Sin embargo, el procedimiento de flagrancia (arts. 353 *bis* a *septies* del CPPN) está previsto para casos en los que se puede celebrar el acuerdo desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, de modo que es factible que, en estos casos y dependiendo del momento en que se celebre el acuerdo, aun no exista ese acto específico de imputación.

En cuanto a la conformidad y su alcance, entiendo que el problema central sobre esta regla se vincula con la cuestión acerca del rol de su defensa técnica. En ese sentido, la ley dispone que, para ser admisible la conformidad del acusado, debe ser prestada con la asistencia

de su defensor y se dispone que el fiscal deje constancia de que ha recibido en audiencia al defensor y al acusado.

Pese a lo que surgiría de una lectura ligera del texto, no es la mera presencia de un defensor lo que reclama la regla. Esta disposición demanda, por el contrario, la efectiva asistencia de un abogado que patrocine y represente al imputado, incluso en el marco de este trámite. Si bien la decisión de acordar un juicio abreviado es personal, el consentimiento a someterse voluntariamente a este trámite y renunciar, así, al juicio oral, debe ser informada y consciente. Es que, a diferencia de otros supuestos en los que la defensa material y la técnica pueden operar autónomamente –siempre que la segunda busque resguardar los intereses del defendido, obviamente–, aquí el abogado defensor debe respetar la voluntad de su asistido. El problema involucra, sin embargo, establecer cómo y bajo cuáles condiciones aquella conformidad fue prestada.

Si bien este momento (el del asesoramiento) es fundamental, ya que el abogado o la abogada explicará a su asistido cuáles son las consecuencias de aceptar el acuerdo y, también, las de no hacerlo, el peso de esta instancia no debería recaer de modo exclusivo en la confianza que nos merece que en efecto lo haga.

Nunca está de más recordar que la Corte IDH ha enfatizado que el rol de las autoridades judiciales debe ser activo y no pasivo si es evidente la falta de diligencia de la defensa técnica (sentencia dictada en el caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, del 5 de octubre de 2015, párrafos 168 y ss.).

Por otra parte, cabe aclarar que la efectividad del consejo no se mide solo en relación con el conocimiento fehaciente de las consecuencias de acogerse a este trámite (por ejemplo, saber que derivan de la con-

dena, además de sus consecuencias naturales, secuelas accesorias, como las que surgen de la ley migratoria), sino que abarcaría un juicio prospectivo de lo que deriva del rechazo de la propuesta.

En el derecho de los EE.UU., en el cual el *plea bargaining* (negociación sobre la culpa y la pena) asume un alcance extendido y sin limitaciones propias de nuestro sistema regido por la legalidad procesal y la oficialidad, la Corte de ese país ha estimado, en tal sentido, que también puede mediar una asistencia ineficaz cuando el abogado aconseja ir al debate y de ello derivan consecuencias perjudiciales (caso “Lafler v. Cooper”, 566 U.S. 156, del 21 de marzo de 2012).

#### ALGUNAS REGLAS SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE RESOLVER

El apartado 3 demanda que la sentencia de condena sea dictada por el Tribunal Oral, aunque el acuerdo fuera presentado ante el juez. Sin embargo, el diseño del procedimiento de flagrancia ya mencionado implica que, en estos supuestos, será el juez de instrucción el que deberá resolver estos casos.

Esta fue la postura asumida, tempranamente, por la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional (causa CCC 74001/2016, reg. N° ST 3/2017, del 5 de enero de 2017).

En cuanto a la denominación (el Tribunal o el juez), debe tenerse presente que del texto del inciso a del artículo 25 y del artículo 32, apartado II, inciso 2, ambos del CPPN (reformados por Ley N° 27308) surge que para el trámite de estos casos se dispone la intervención unipersonal de uno de los jueces del Tribunal Oral. De ese modo, será siempre “un juez” el que resuelva.



## *FUNCIONES Y LÍMITES IMPUESTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL*

Al resolver el tribunal cuenta con dos alternativas: homologa el acuerdo y llama autos para sentencia, la que debe dictar en un plazo no mayor a diez días o, por el contrario, puede rechazarlo argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida. Si rechaza el acuerdo, el trámite a seguir es el del procedimiento común.

Las causales de rechazo del acuerdo son solo las dos mencionadas antes. Veamos. La cuestión sobre la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos parece referirse a la insuficiencia de aquel para fundar una condena, que es la única alternativa que parecería contemplar el legislador pese a que se ha considerado factible absolver aun frente a la presentación de un acuerdo de esta índole (ver sentencia de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa N° CCC 55.626/2018, caratulada “Florit”, reg. N° 1956/2022, del 17 de noviembre de 2022.).

La discrepancia con la calificación legal resulta un motivo razonable de rechazo si de ese desacuerdo se sigue o bien una calificación más benigna o bien la conclusión de que la conducta es atípica. Esa razonabilidad implica asumir, cabe aclarar, que el tribunal solo puede dictar condena y en los estrictos términos del pedido del fiscal aunque, en verdad, el texto legal solo impide imponer una pena mayor a la pedida, no una inferior.

No parecería razonable, sin embargo, que el tribunal disienta y funde esa decisión (como exige el CPPN) en la existencia de una calificación más gravosa que la que propone el fiscal. Una decisión de ese tipo lesionaría, sin embargo, el principio de imparcialidad y el derecho de

defensa en juicio (ver sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 15011/2017, caratulada “Heredia Feliz”, registro 25/2020, del 12 de febrero de 2020).

La norma legal prescribe que la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate. La primera parte es una forma de prohibición de valoración probatoria y no una exclusión en sentido estricto. No se anula el acuerdo ni se lo priva de validez. Tampoco se lo elimina del expediente o de los registros virtuales que han reemplazado los legajos (por ejemplo, del sistema de consultas digital del portal del Poder Judicial). Lo único que se dispone es que el juez no lo podrá tomar en cuenta como indicio en contra del acusado.

La segunda parte puede revestir alguna complejidad, pero –aunque polémica– la regla responde a un razonamiento práctico que no cabría controvertir salvo que medien situaciones de abuso o de ausencia de objetividad en el acusador. La regla dispone que, antes de dictar sentencia, el o los jueces deben escuchar al imputado y escuchar las manifestaciones que pueda concretar.

Este es el momento que el legislador predispuso para que se celebrara la audiencia *de visu* a la que alude el artículo 41 del CP y que, al no haber instancia de debate, sería soslayada. Sin embargo, es también la oportunidad en la que el juez debería verificar que el imputado hubiera comprendido que renuncia al debate. También debe, antes de decidir, recabar la opinión del querellante –si lo hubiera– la que, aclara el legislador, “no será vinculante”.

Respecto del primer aspecto, el rol del juez en este control sobre la voluntariedad del acuerdo no aparece, insisto, como mandado expresa-

mente, pero la práctica suele favorecer que, de hecho, lo haga en esta oportunidad. Muchas veces ese control será solo formal. En casos en los que surjan dudas será dirimente.

Estas situaciones, cabe notar, pueden ocurrir incluso luego de transcurrida la audiencia, en casos en los que el acusado se retracta o desiste de su acuerdo o conformidad ya prestada y confirmada en la audiencia de conocimiento. La Cámara Nacional de Casación ha asignado a esa expresión de voluntad la virtualidad de obstar o impedir continuar con el trámite e implica dejar sin efecto la sentencia de condena, si es que llegó a dictarse en un tiempo anterior o concomitante con el dictado de la sentencia (ver causa 61951/2022, caratulada “García”, sentencia del 2 de septiembre de 2024; reg. 420/2024 y causa CCC 45471/2017, caratulada “Levrero”, del 23 de diciembre de 2020; reg. 3434/2020).

Respecto del rol de la querella, la irrelevancia que refleja la regla ha sido suplida por la labor pretoriana. Un ejemplo de ello es el examen y propuesta que de esta norma ha hecho la jueza Ledesma como vocal de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar el rechazo de un acuerdo de juicio abreviado motivado por la oposición de la querella al encuadre jurídico de aquel, en cuya base el Tribunal analizó esa propuesta (ver causa N° FMP 6072/2017, caratulada “Aguirre”, reg. N° 52/25, del 17 de febrero de 2025). El caso era uno de trata de personas y, más allá de ello, lo que la jueza manifestó es que las expresiones de la víctima y sus representantes, aun sin ser vinculantes, debían ser consideradas por el tribunal.

Aunque con aristas diversas, en el ámbito nacional existe un caso análogo. En la causa CCC 54063/2023 se anuló un acuerdo en virtud de que no se había garantizado el derecho a ser oída de la menor de

edad involucrada en el delito de abuso sexual juzgado (sentencia del 7 de agosto de 2025; reg. 1260/2025).

En el apartado 5 se consagra una serie de reglas simples, pero con consecuencias muy relevantes: la sentencia se fundará en las pruebas recibidas durante la instrucción y en la admisión de los hechos del acusado. No podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el fiscal. Finalmente, deberá cumplir los recaudos del artículo 399 del CPPN.

Respecto de estos recaudos, que son los que se prescribe para la sentencia dictada luego de un debate y, descartados los de índole más formal o ritual, cabe destacar que demanda que la sentencia contenga “la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación” y “la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente”, así como “las disposiciones legales que se apliquen”.

Respecto del dato de que la sentencia se fundará, por razones obvias, en las actuaciones labradas en la etapa preliminar es importante destacar que la preeminencia del juicio abreviado como forma más usual de obtener condenas altera el diseño del CPPN y quita de centralidad al momento del debate. Consecuentemente, las decisiones de incorporar testimonios sin control de la defensa o acotar las posibilidades defensivas propias del contradictorio o, incluso, no reeditar pruebas ante la perspectiva de una discusión más amplia en el juicio son argumentos que merecerían una discusión más amplia y una mayor deferencia de los tribunales a los planteos de las defensas en la etapa de instrucción.

En cuanto al pedido de pena como límite, es un tema consolidado en principio, pero que presenta limitaciones en aquellos casos en los que

ciertas secuelas de una condena no forman parte del acuerdo, pero se las considera como necesaria consecuencia de aquella (el cumplimiento de un imperativo legal, se dice) y, por ende, incapaces de generar sorpresa y lesionar la defensa en juicio. Casos de decomiso o declaración de reincidencia son los más frecuentes. El ejemplo paradigmático, para el primer caso especialmente, es la sentencia de la CS en el precedente “Riquelme” (*Fallos* 343:168).

En el apartado 7 se dispone, finalmente, que la acción civil no podrá dirimirse en el marco de este acuerdo de juicio abreviado. Ya que con ese procedimiento especial se obtura la posibilidad de sostener la demanda en el debate y obtener sentencia culminado aquel, resultaba necesario disponer algo al respecto.

Así como el rol de la querella queda acotado sustancialmente, lo propio ocurre con el actor civil, a quien solo se le reconoce un derecho que la ley no podía negarle (deducir en sede civil la demanda) o bien uno de incierto contenido ya que, aunque se le reconoce la posibilidad de interponer un recurso de casación, ello se hace –de acuerdo a la propia ley- “en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior”.

No es sencillo pensar un ejemplo que justifique ese agravio, pero la previsión no parece redundante. Es que los artículos 95 y 462 del CPPN regulan las instancias recursivas disponibles para el demandante y, en principio, ninguna de ellas abarca la posibilidad de recurrir una condena ni, precisamente, una que no resuelve sobre sus pretensiones.

LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA  
EN VIRTUD DEL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 431 BIS DEL CPPN

Otra regla de comprensión sencilla, pero con secuelas importantes: el CPPN dispone que, contra la sentencia, será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes. Esta regla fue interpretada por la Corte Suprema por primera vez en el caso “Aráoz” (causa A. 941. XLV, caratulada “Aráoz, Héctor José s/ causa N° 10.410”, resuelta el 17 de mayo de 2011). El caso “Aráoz” era uno en el que, si bien la sentencia respetó los términos del acuerdo en cuanto al monto de pena, había modificado la calificación del hecho de modo que existía interés por parte del condenado en recurrir, ya que la variación de la calificación debía incidir en la motivación acerca de la pena.

En el caso “Dapero” (*Fallos* 342:1660) y, nuevamente, frente a un caso regido por el CPPN, la Corte reafirmó que contra las sentencias dictadas luego de un juicio abreviado existe la posibilidad de un recurso, aunque aclaró que el examen no puede soslayar los recaudos formales que dispone la ley.

En “Dapero”, así, la CS parece haber querido acotar el alcance de “Aráoz”. Si bien de un modo un tanto enigmático, ya que no se conoce en detalle qué agravios se presentaron ni las razones concretas por las cuales fue rechazado (aunque se indica que era infundado y estaba ausente una cuestión federal); lo que postula la Corte como estándar es que no todo agravio ni cualquier formulación de un argumento contra la sentencia de condena conllevaría el deber de revisar ampliamente aquella. Esta postura, en su vaguedad, no niega la evidente amplitud de la ley y solo parece conceder cierta deferencia a los jueces de revisión en orden a cuáles motivos de casación pueden ser

válidamente incorporados como agravios válidos. El margen de esa discreción, luego de “Dapero”, no queda claro.

Los criterios que ha ofrecido sobre este punto la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional al respecto poseen asidero, al menos, a título argumental.<sup>3</sup> Sus jueces destacan que el deber de motivación que pesa sobre los jueces es una razón autónoma de procedencia del recurso, aun frente a la renuncia voluntaria de la defensa a controvertir los hechos, su prueba o el encuadre legal. En la medida en que la sentencia no se aparte de ese acuerdo, el margen de procedencia queda acotado a demostrar vicios de aquella que no sean atribuibles a esa omisión.

El análisis sobre cómo se cumple ese deber de fundamentación puede ilustrarse con la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Casación en la causa CCC 66548/2017, caratulada “López Ortiz” (sentencia del 31 de marzo de 2021; reg. 395/2021) y se corresponde con la regla analizada antes, según la cual la sentencia debe cumplir con los recaudos de toda sentencia condenatoria.

También surgen estándares interesantes de otra serie de fallos, en los que se indica que la revisión no es posible cuando los planteos que se presentan como agravios no han sido expuestos ante el tribunal de instancia y agregan, interesantemente, que cuando el imputado y su defensa objetan aspectos de la sentencia que en verdad han sido aquellos sobre los cuales recayó acuerdo, en verdad, mediaría una ausencia de consentimiento que priva de validez al acuerdo e impone

---

3. Un relevamiento de esos criterios fue efectuado al poco tiempo de ponerse en funciones el tribunal por parte de los fiscales actuantes ante esa Cámara (ver documento disponible en [https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2016.02\\_-\\_Posibilidad\\_de\\_recurrir\\_la\\_sentencia\\_de\\_juicio\\_abreviado.pdf](https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2016.02_-_Posibilidad_de_recurrir_la_sentencia_de_juicio_abreviado.pdf)).

anular lo actuado desde ese momento (conf., especialmente, los votos del juez Jantus en las causas CCC 73904/2017/TO1/CNC1, caratulada “Zalazar” –reg. 1254/21–, CCC 16379/2022, caratulada “Uscheroff” –reg. 1528/22– y CCC 56593/2022, caratulada “Ledesma” –reg. 1685/23–).

#### PLURALIDAD DE ACUSACIONES Y PLURALIDAD

#### DE IMPUTADOS: REGLA DEL CPPN E INTERPRETACIÓN

El apartado 8 prevé dos reglas cuya claridad es indudable, aunque es la segunda parte de ella la que ha generado discusiones inversamente proporcionales a la sencillez y simpleza que expresan.

Primero, no rige el juicio abreviado si median varias imputaciones en distintas causas y a conocimiento del mismo Tribunal. El imputado debe acordar en todas ellas, salvo que se disponga la separación de oficio. Esta regla distingue nuestro sistema del anglosajón, en el que sí se permite el denominado *charge bargaining* (negociación sobre el tipo de delito, sobre la calificación o “cargos”). En ese medio, los fiscales no solo pueden acotar la jurisdicción en cuanto a la pena, sino también respecto de los hechos a juzgar, de modo que pueden usar la oportunidad o instancia del juicio abreviado para desistir de la acusación respecto de alguno de los hechos como moneda de intercambio para lograr un acuerdo.

Segundo, el legislador dispuso que cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos presntan su conformidad. Acá empiezan los problemas. Aunque la regla, como ya dijimos, es sencilla, la práctica de los fiscales ha ido borrando esta prohibición, con el aval de los jueces. Un ejemplo paradigmá-



tico ha sido el caso “Amestoy”. Se trató de una decisión de la justicia nacional que convalidó la Corte el 21 de octubre de 2021 y que, merced ese formal aval, ha hecho posible prescindir e ignorar una clara prohibición legal. En efecto, en la causa N° CCC 56144/2005, resuelta por la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación el 11 de julio de 2018 (reg. 844/2018), se rechazó el recurso de quien había decidido ir a juicio, mientras que sus coimputados habían suscripto sendos acuerdos de juicio abreviado. Los argumentos de la defensa implicaban objetar la falta de imparcialidad de los jueces y poner de resalto la situación de presión que supuso bifurcar el trámite.

En un caso análogo, pero resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, también se consideró que, pese a la regla legal, la suscripción parcial de acuerdos era admisible. En ese sentido se resolvió el caso “Urbano” (causa N° FBB 750/2014, del 29 de diciembre de 2022; reg. 1803/22), ocasión en que se aceptó el recurso de la fiscalía contra la decisión de rechazar un acuerdo de juicio abreviado que no había sido firmado por todos los acusados. Una posición similar sostuvo la Sala IV del mismo tribunal, también con cita del caso “Amestoy” (causa CFP 3002/2017, caratulada “Bareiro”, del 14 de julio de 2023; reg. 1010/23).

## **ALGUNAS BREVES CONCLUSIONES**

Al inicio de este texto se recordó que el CPPN opera, actualmente, de norma de transición, ante la perspectiva de que la justicia nacional pase a la órbita local y de que se implemente en la jurisdicción federal el nuevo CPPF. Los jueces que interpretan el texto del artículo

431 *bis* del CPPN, así, suelen recurrir a las modificaciones de esa nueva norma para dar sentido a sus disposiciones.

Si bien esta práctica presenta aspectos criticables, ya que no se la usa solo para resolver problemas interpretativos, sino para superar prohibiciones que allí son explícitas, es acertada en cuanto le reconoce al CPPF y al modelo adversarial que allí se implementa una ventaja sustancial frente a las dificultades del modelo inquisitivo reformado. En el CPPN la sentencia que homologa un acuerdo de partes se funda en prueba obtenida oficiosamente y sin garantías reales de contradicción y homologa acuerdos escritos cuyas alternativas y detalles no será expuesto ante el juez de modo oral y público. Un diseño más acorde con los principios de oralidad e inmediación, así, ofrece mayores salvaguardas y tornaría más legítimas las condenas dictadas luego de una expresa admisión de culpabilidad y, consecuentemente, la renuncia al juicio.

*El instituto del  
juicio abreviado  
en la provincia  
de Buenos Aires*

*Análisis sobre su  
instrumentación desde  
la mirada de la defensa*

---

MARÍA VICTORIA BACA PAUNERO



## INTRODUCCIÓN

El instituto del juicio abreviado fue incorporado a la legislación de la provincia de Buenos Aires en 1997, mediante la reforma del Código Procesal Penal introducida por la Ley N° 11922.

Desde entonces, no han faltado voces críticas –que ya se habían pronunciado cuando el mismo instituto, aunque con matices propios, fue incorporado en los códigos procesales de la Nación, Tierra del Fuego y Formosa– que advirtieron tempranamente acerca de las tensiones constitucionales que podría generar.

En efecto, abundante doctrina ha problematizado su constitucionalidad frente a las garantías reconocidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Bajo esa línea, se ha cuestionado que un mecanismo concebido con fines primordialmente instrumentales no puede implementarse en detrimento del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

No obstante, al momento de su incorporación al ordenamiento argentino, también se alzaron voces que destacaron las ventajas de su

implementación. Con el tiempo, esos debates han quedado ampliamente desarrollados por la bibliografía especializada.

El presente trabajo, por su parte, se centra en analizar la implementación efectiva del juicio abreviado en la provincia de Buenos Aires a partir de los informes estadísticos elaborados por la Suprema Corte de Justicia provincial, complementados con un análisis cualitativo basado en consultas a abogados defensores públicos y privados que se desempeñan en distintos departamentos judiciales.

Este abordaje pretende problematizar los datos estadísticos disponibles y contrastarlos con la práctica concreta. El juicio abreviado se aplica en la Provincia desde 1997 y, en consecuencia, está próximo a cumplir treinta años de vigencia. Se encuentra regulado en el título de “Procedimientos Especiales” del Código Procesal Penal, aunque –a la luz de los datos estadísticos relevados– resulta pertinente preguntarse si continúa operando como una vía alternativa y excepcional al juicio oral y público o si, por el contrario, se ha transformado en la modalidad regular, normalizada y predominante de dictado de sentencias penales. Si la respuesta fuera afirmativa, este trabajo intentará indagar algunas de las razones que, desde la óptica de la defensa, podrían explicar dicho fenómeno y, además, esbozar algunas cuestiones relativas a las consecuencias que ello trae.

## **EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL JUICIO**

### **ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El juicio abreviado fue incorporado en la versión original del Código Procesal Penal –Ley N° 11922– como un procedimiento aplicable en aquellos casos en los que la representación del Ministerio Público

Fiscal estimara posible la aplicación de penas de hasta seis años de prisión o la imposición de una sanción no privativa de libertad. Pero apenas un año después, mediante la reforma introducida por la Ley N° 12059, se amplió esta posibilidad para delitos respecto de los cuales los fiscales estimaran aplicables penas de hasta ocho años de prisión. Esta reforma, además, excluyó la exigencia de que el imputado reconociera el hecho y su participación,<sup>1</sup> pero abrió la opción a que pueda ser propuesta su implementación por parte del imputado y su defensa. Casi diez años más tarde, mediante la Ley N° 13943, se elevó a quince años de prisión el tope máximo de pena para implementar el procedimiento especial de juicio abreviado.

Ahora bien, es necesario considerar que el juicio abreviado es un instituto incorporado en los códigos de procedimiento modernos y en todas las provincias argentinas, así como en la Ciudad de Buenos Aires, es decir que lejos está de ser un fenómeno bonaerense, pero sí es interesante tener en cuenta que su finalidad práctica e instrumental aparece como atendible si se la piensa con relación a la atiborrada justicia bonaerense que es claramente una de las de mayor litigiosidad del país.

Tomado originalmente del derecho comparado estadounidense, específicamente del instituto del *plea bargaining* (negociación sobre la culpabilidad y la pena), su objetivo es primordialmente funcional, es decir que fue incorporado a los regímenes procesales a efectos de imprimirles celeridad y agilidad promoviendo soluciones simplificadas

---

1. Corresponde destacar que el instituto reconoce como una de sus fuentes el Código Procesal Penal de la Nación, que lo incorpora a partir del artículo 431 bis, y que exige dicho reconocimiento por parte de las personas imputadas como requisito de admisibilidad.

para arribar a la conclusión del proceso penal y llegar a un veredicto en el menor tiempo posible y en resguardo del derecho a ser juzgado en un plazo razonable incorporado a la Constitución Nacional argentina a través de los pactos internacionales que conforman el bloque federal del artículo 75, inciso 22.

Sabido es que ya principios de la década de 1990 nuestros sistemas judiciales penales registraban un alto colapso, generando que la gente estuviera detenida en prisión preventiva por plazos que superaban claramente el concepto de razonabilidad, esto es, muy por encima de los dos años en detención cautelar.

El sistema procesal penal exhibía signos evidentes de colapso: prolongadas prisiones preventivas, procedimientos escritos que extendían los tiempos de resolución y escaso contacto directo entre jueces y personas sometidas a proceso. Este contexto impulsó la transición hacia modelos acusatorios, orales y públicos, pretendiendo una mayor transparencia, inmediación y control ciudadano.

El viejo sistema inquisitivo y los procedimientos escritos no lograban la obtención de una solución al conflicto penal rápida y de cara a la sociedad, esto es, un veredicto dentro de un término temporal y mediante mecanismos que la ciudadanía, en general, pudiera considerar eficaces en términos de sus demandas de justicia. Y es cierto que los procesos penales tardaban años en ser resueltos y que muchos de los tribunales se hallaban colapsados; también es cierto que la falta de resolución de los casos en audiencias orales —a excepción de los casos de delitos de homicidio— donde las personas estuvieran frente a los magistrados, mantenía muy alejado el Poder Judicial de la ciudadanía en general y del trato con las propias personas juzgadas.



A esto, hay que adunarle las disputas construidas a partir del gobierno democrático iniciado en 1983 y promovidas por enormes juristas que abogaban por la construcción de un sistema judicial que dejara de lado prácticas inquisitivas y juzgara de cara a la sociedad en procesos más ágiles, transparentes y que permitieran un verdadero juicio entre partes, evitando que el mismo magistrado que instruyera la investigación del hecho fuera luego dedicado a juzgar respecto de este.

Estas demandas promovieron el diseño de modelos acusatorios de justicia, que culminaron en juicios orales y públicos, y que resultarán más ágiles al instrumentarse mediante procedimientos más informales y mediante la implementación de múltiples audiencias orales, incluso para resolver cuestiones incidentales. Parte de la discusión incluía evitar que se siguiera dictando sentencias en la oscuridad de despachos cerrados y en expedientes escritos, contexto que aleja al juzgador de la persona juzgada e impide la rendición de cuentas del sistema de justicia. Otra parte implicaba cuestionar la falta de eficiencia del sistema judicial penal para dictar sentencias —preferentemente condenatorias— en el menor tiempo posible.

Es en esa línea que se promovieron modificaciones a los códigos procesales instrumentándose diseños más modernos, oralizados, más prácticos, ágiles y que incorporaron la inmediatez entre las partes del proceso y quienes deben juzgar en el mismo. Estas lógicas procesales intentaban, además, modernizar un sistema judicial ineficiente, lento y alejado de la ciudadanía incorporando métodos más prácticos y ágiles, que coadyuven a la publicidad y a la eficiencia en un intento de descompresión de ese sistema judicial penal.

El juicio abreviado se encuentra regulado en los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal del sistema bonaerense. Es un

instituto que presenta algunas particularidades que lo diferencian de la forma en la que está legislado en otros códigos procesales, particularmente, del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde el inicio, ha recibido críticas a la luz de perspectivas constitucionales por considerar que la implementación de un instituto de estas características afecta garantías constitucionales tales como el derecho de defensa en juicio, previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, o el principio *nulla poena sine lege* o principio de legalidad, también derivado del mismo mandato constitucional.

Ahora bien, el sistema bonaerense presenta algunas particularidades propias que no son compartidas por otros códigos de procedimiento que también han incorporado el juicio abreviado.

La primera gran diferencia es que para ser implementado el instituto de juicio abreviado en el procedimiento bonaerense se exige la conformidad o el acuerdo alcanzado por las partes del proceso: el ministerio público fiscal, la persona imputada junto a su defensa técnica y la previa participación mediante consulta de la víctima, a quien se le debe informar sobre la posibilidad de la implementación del instituto previo al arribo de ese acuerdo. Esto no estuvo previsto así en primer lugar; originalmente, la víctima no formaba parte de este diálogo o consenso que debía formarse para la implementación de juicio abreviado, pero, en la reciente modificación procedimental traída por la llamada “ley de víctimas” bonaerense, se incorporó este requisito.<sup>2</sup>

Es importante destacar que el mismo se requiere para la admisibilidad formal del instituto de juicio abreviado, esto quiere decir que tri-

---

2. Se trata de la Ley N° 15232 promulgada en el año 2020 y reglamentada en el año 2021.

bunal de juicio (ya sea juez integrante de un tribunal oral criminal, juez correccional o juez de garantías, según el caso) debe constatar que efectivamente se realizó una consulta con la víctima de las actuaciones y que esta prestó conformidad con la implementación del juicio abreviado o, al menos, que la fiscalía que conforma el acuerdo agotó instancias razonables a efectos de convocar a la víctima para la realización de esa consulta, en el caso en que no logre presentar dicha conformidad por no haber logrado el contacto con la misma.

El otro requisito diferencial del sistema procesal bonaerense con relación al mismo instituto de juicio abreviado en otros códigos de procedimiento es que no exige ningún tipo de reconocimiento de culpabilidad o responsabilidad penal por parte del imputado para arribar al acuerdo de implementación del instituto citado.

Eso implica un diferencial decisivo con relación a las facultades recursivas que puedan implementarse una vez dictada la sentencia. La llamada doble conforme garantizada en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Casal”<sup>3</sup> no tiene limitación respecto de las sentencias dictadas en un procedimiento en el marco de la implementación del instituto de juicio abreviado.

Toda sentencia arribada previo aplicar juicio abreviado, ya sea condenatoria como absolutoria, actualmente es pasible de ser recurrida mediante recurso de casación en el caso de las dictadas por integrantes de los tribunales orales criminales o como recurso de apelación en el caso de las resueltas por los jueces correccionales.

Párrafo aparte merecen análisis de las sentencias arribadas en el marco de los procedimientos de flagrancia, dictadas muchas veces

---

3. CSJN “Casal, Matías y otro” 20/9/2005.

por los jueces de garantías, en oportunidad de la audiencia prevista por el artículo 14 de la Ley N° 13811.

La legislación no pone el foco en esas sentencias en particular limitando de ninguna manera su recurribilidad, pero lo cierto es que, en la práctica, generalmente las sentencias condenatorias dictadas en esas audiencias de flagrancia suelen ser expresamente consentidas por las partes en el marco de la misma audiencia que, a raíz de ello, suele culminar incluso con la práctica del cómputo de pena respectivo y la información a la persona condenada respecto de la fecha de vencimiento de la pena impuesta y de sus accesorias si correspondiera.

Esto tiene relación a que se trata de procesos de trámite sencillo donde la totalidad de la prueba posible ya se encuentra rendida en el marco del expediente y que se aplica a delitos con pena en expectativa baja o correccionales, en muchos casos, de ejecución condicional. De esa forma, los acuerdos de juicio abreviado que allí se implementan resultan una solución alternativa al debate oral y público, cuya instancia de realización no se presenta a la vista del imputado, sumamente rápida y eficiente en términos de la celeridad para la obtención de condenas. Pero, claramente, se trata de procesos en los cuales existe escaso análisis probatorio y en los cuales se dictan sentencias sumamente breves y poco fundamentadas.

También es interesante explicar que, en la práctica, resulta habitual que, previo a la realización de este tipo de audiencias de flagrancia, se realicen negociaciones entre las partes fiscal y defensa relativas a la discusión de cuestiones fácticas y de calificación legal asignable a los hechos traídos al juzgamiento, así como con respecto a la pena que se pueda acordar. Es por eso por lo que, cuando se arriba a ese acuerdo y se plasma en la audiencia oral, que por cierto queda graba-

da para su eventual contralor posterior y que es pública con presencia de las personas imputadas, las cuestiones relativas a las disputas que puedan emerger del procedimiento ya fueron dialogadas previamente. Esto hace que cualquier agravio relativo a dichas cuestiones implique la no implementación del instituto por no haber acuerdo entre las partes, pero, en el caso en que sí se arribe al acuerdo y se dicte una sentencia que admita el mismo en los términos y condiciones acordados, no existan agravios en ese fallo que justifiquen la interposición de recursos. Así, toda la discusión contradictoria sobre hechos, pruebas, calificaciones y pena se efectúa a puertas cerradas entre las partes antes de las audiencias grabadas al momento de ver la posibilidad de arribar al acuerdo de juicio abreviado; en estos casos, a las personas se las juzga y condena en menos de 45 días, con pactos acordados sin presencia de las partes y lejos de toda publicidad.

Retomando las dos diferencias principales, las características distintivas del juicio abreviado en la provincia de Buenos Aires se resumen en la incorporación de la consulta previa a la víctima y que no se exige reconocimiento de responsabilidad penal alguna al imputado como requisito para arribar al acuerdo de juicio abreviado.

En cuanto a los plazos, la ley indica que el término máximo para acordar la implementación del juicio abreviado es hasta treinta días antes de la fecha de debate oral que se haya designado. Al respecto, varios destacados autores coinciden en sostener que este plazo es ordenatorio y no perentorio, algo que confirma la práctica mayoritaria de los organismos de juicio que, en muchos casos, admiten el acuerdo para implementar la abreviatura del proceso hasta antes del inicio formal del debate oral y público.

Por otra parte, es importante de destacar que en la provincia de Buenos Aires todas las sentencias resultan revisables íntegramente, debiendo constatarse que sea realizado un análisis adecuado y sustanciado de la materia ilícita y de las pruebas ventiladas en el proceso, así como de la calificación legal asignada a los hechos motivo de juzgamiento. Así, el artículo 371 del Código de Procedimiento debe aplicarse a rajatabla, independientemente del sistema por el cual se arribó a la sentencia (procedimiento abreviado o juicio oral y público). En este sentido, tiene dicha la jurisprudencia que el acuerdo de juicio abreviado implica únicamente renunciar a la realización del juicio oral y público, pero no al derecho constitucional de arribar a una sentencia debidamente fundamentada con relación a todos los aspectos (fácticos, probatorios y procesales) que deben ser juzgados según el caso.

Es decir que acordar un juicio abreviado, al menos en los términos en los que fue previsto normativamente, no implica renunciar a derechos y garantías constitucionales, especialmente a la de tener un juicio justo. Es por ello que, en el marco del acuerdo de juicio abreviado, más allá de la exigencia normativa de adherir a la calificación legal asignada a los hechos imputados y a la pena acordada, la defensa puede realizar cualquier planteo o dejar asentada cualquier cuestión relevante en forma subsidiaria a efectos de que forme parte del análisis que deba realizar el juzgador para el dictado de la sentencia.

En esa línea, tiene dicho el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, con cita a precedentes del propio tribunal y de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, que todas las cuestiones que la defensa deje planteadas en el marco del acuerdo de juicio abreviado deben ser tratadas y analizadas por el magistrado sentenciante,

porque lo contrario implica falta de fundamentación del veredicto y acarrea la nulidad de la sentencia dictada.<sup>4</sup>

Esta lógica, en la práctica, permite algún grado de litigación, aunque no sea en un debate oral y público. Es decir que la defensa puede optar junto al imputado de arribar a un acuerdo con la acusación y la víctima que permita implementar juicio abreviado logrando una sentencia rápida y la pena menor posible, pero, en ese marco, a la vez, dejar planteadas cuestiones que hubiesen formado parte de la litigación en un juicio oral: nulidades, cuestiones relativas a calificaciones alternativas, planteos respecto de autoría primaria o secundaria, disputas respecto de la consumación del hecho ilícito o, incluso, dejar planteada la posibilidad de arribar a un veredicto absolutorio (artículo 399 del Código Procesal Penal) por inexistencia del delito o por no haberse acreditado la autoría penalmente responsable de la persona acusada.

Así como se explica en la teoría, no parece haber demasiados problemas con la implementación del instituto. Tanto por la forma en que se encuentra legislado como por estas características diferenciales que presenta el sistema bonaerense, el juicio abreviado aparenta una solución eficaz para la descompresión de un atiborrado sistema de justicia, pero que, a la vez, se aplica respetando garantías constitucionales en favor de las personas imputadas. Pero es claro que no es modo “normal” o esperado de finalización del proceso penal y que el espíritu del Código Procesal bonaerense es justamente implementar un sistema verdaderamente acusatorio en el cual las partes litiguen

---

4. TCP, Sala III, Causa 131628 “Barberán Jara, Leonardo y Vega, Soledad de los Ángeles s/Recurso de Casación” Resuelta 10/12/2024.

efectivamente ante un órgano de juicio en audiencias públicas y en el que resulten pilares los principios de oralidad e inmediatez.

## ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS

Del análisis de las estadísticas que produce y publica la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su página web emergen datos relevantes que permiten problematizar las prácticas antes referidas.<sup>5</sup>

Así, cabe indicar que a sentencias condenatorias o absolutorias, previa implementación del juicio abreviado, pueden arribar tanto los jueces integrantes de los Tribunales Orales en lo Criminal, como los jueces correccionales, los jueces de responsabilidad penal juvenil y, en el caso del proceso de flagrancia previsto por la Ley N° 13811, incluso los jueces de garantías. Estos son los “órganos de juicio” en lo que respecta a la aplicación del juicio abreviado en las distintas instancias y clases de procesos.

A continuación, se vuelcan los datos estadísticos producidos entre los años 2017 y 2024 en toda la provincia, información pública vertida en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia bonaerense. Así, es posible conocer que las sentencias dictadas por integrantes de Tribunales Orales en lo Criminal registran un crecimiento sostenido en los últimos cuatro años. Ahora bien, como es posible observar en el siguiente gráfico de barras, en el mismo período temporal la cantidad de sentencias dictadas en el marco de la realización de juicios orales no ha aumentado en forma proporcional a las dictadas previa imple-

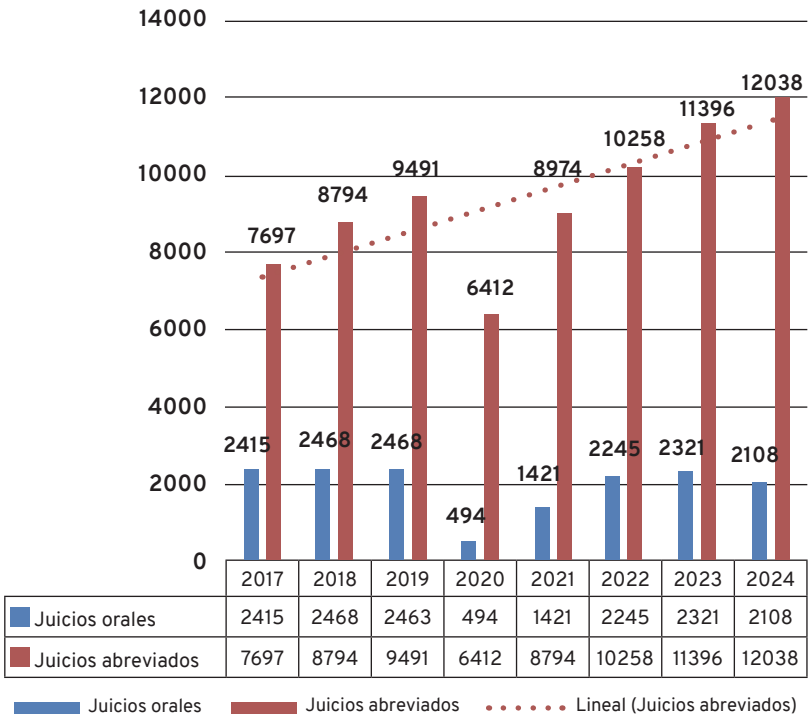
---

5. Ver en <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>



mentación de juicio abreviado, al contrario, se mantienen estables e incluso han disminuido levemente en el año 2024. Y la proporción diferencial entre las dos clases de sentencias en el año 2017 y en el 2024 sí resulta muy evidente: en 2017, las sentencias dictadas en el marco de juicios orales representaban casi el 30% de las dictadas mediante juicio abreviado; en 2024, dicho porcentaje disminuyó a aproximadamente el 20%.

Gráfico 1. Sentencias de tribunales orales criminales.



Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Si se observa el promedio de sentencias dictadas por cada Tribunal Oral en lo Criminal en juicios orales, se advierte que entre 2017 y 2020 –año de la pandemia por COVID-19– cada tribunal dictaba entre 35 y 36 sentencias por año, en tanto que entre 2021 y 2024 ese número no superó las 31 sentencias anuales, con un marcado descenso a solo 27 sentencias dictadas en el 2024.

Si se quisiera hallar una explicación al fenómeno basada en un cúmulo o exceso de tareas que hubiesen ralentizado el trabajo de los tribunales orales, sería indispensable conocer si desde 2021 en adelante ha disminuido la cantidad de jueces en esos tribunales –por renuncia o por jubilación, por ejemplo– de forma tal que esa disminución en la cantidad de magistrados explique el descenso en la realización de los debates orales. Pero no se cuenta con dicha información sistematizada en fuentes de acceso público, como para realizar un análisis con ese enfoque. No obstante ello, esa hipótesis se desdibuja a la luz de las estadísticas que emergen en los mismos períodos temporales sobre la cantidad de sentencias dictadas por esos mismos tribunales orales en lo criminal, pero previa implementación de juicios abreviados, es decir, en procedimiento escrito sin realizar debate oral y público.

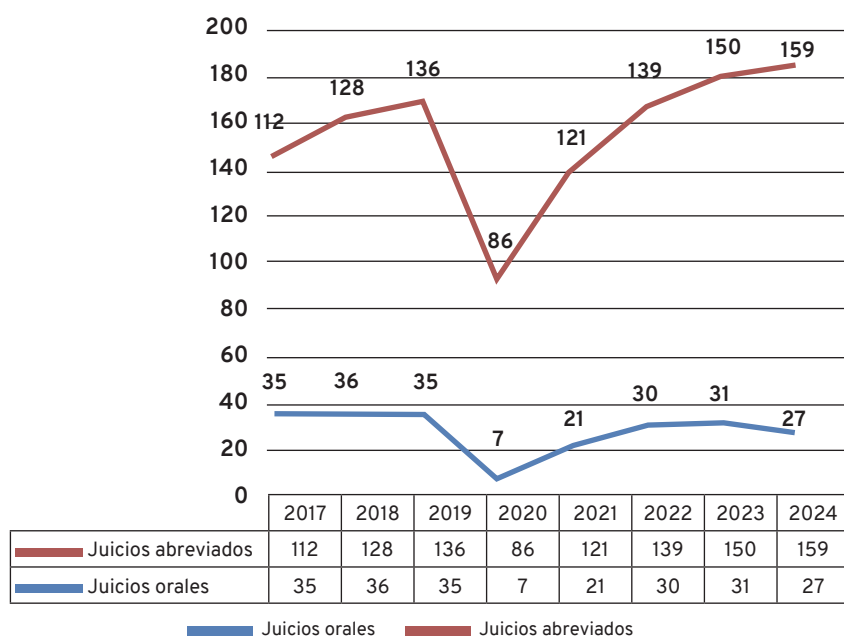
En efecto, ahí se observa claramente un marcado aumento de resoluciones de ese tipo y una línea de evolución temporal que indica que desde 2021 en adelante se han dictado cada vez más sentencias mediante procesos abreviados.

A lo expuesto, cabe adunarle que, conforme surge de las estadísticas relevadas, en el año 2017 había 69 Tribunales Orales en lo Criminal en la provincia de Buenos Aires. En 2019 se crearon tres más y desde el año 2020 hay un total de 74. Es decir que el número de tribunales aumentó, pero no se incrementó la cantidad promedio de audiencias

de debate oral realizadas por cada tribunal que, claramente y como lo ilustra el gráfico, ha ido descendiendo con los años.

En cambio, las mismas estadísticas indican que el promedio anual de sentencias dictadas previo acuerdo de juicio abreviado por cada tribunal oral, claramente, está en aumento aun habiéndose incrementado la cantidad de tribunales de juicio. Así, es posible colegir que más cantidad de tribunales no ha conllevado a que se dicten más fallos en el marco de la realización de juicios orales, sino a mayor cantidad de sentencias dictadas en procedimientos de juicio abreviado.

Gráfico 2. Evolución del promedio de sentencias por tribunal.



Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Por otra parte, es importante especificar que debido a las particularidades vividas desde el mes de marzo del año 2020 y hasta bien entrado el año 2021, período en el que se atravesó la pandemia por el virus COVID-19, claramente el sistema penal se vio ralentizado.

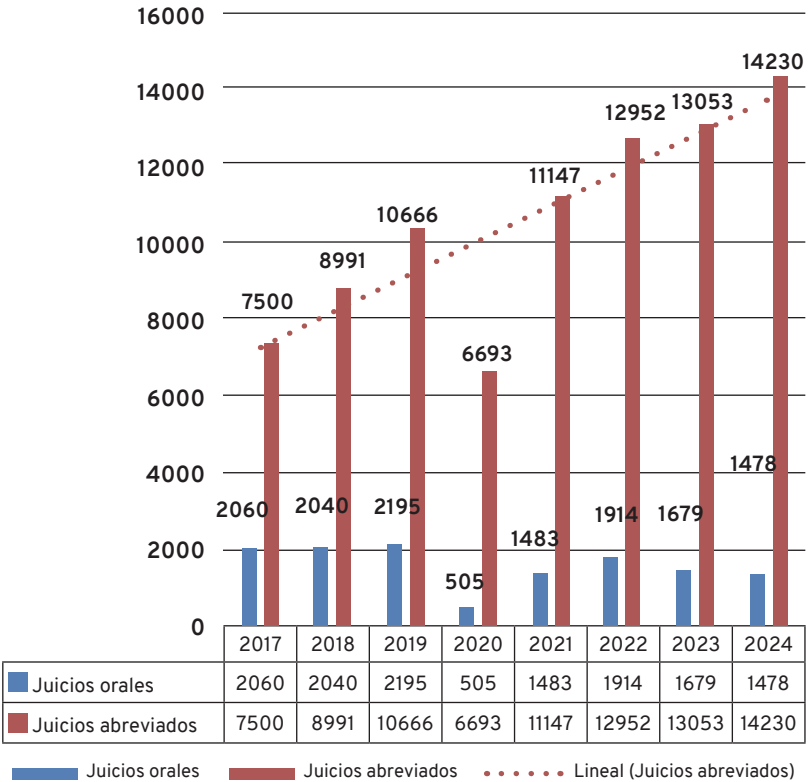
Los gráficos indican marcados descensos en el dictado de sentencias en esos dos años, en los que prácticamente no se realizaron audiencias presenciales, disminuyendo de esa forma notoriamente la posibilidad de llevar adelante juicios orales y públicos o incluso audiencias en las cuales se pueda acordar la implementación de juicio abreviado. Es claro: durante esos tiempos hubo menor índice de finalización de procesos y de dictado de sentencias.

Pero aun con este recorte, es interesante tener en cuenta que de las estadísticas de la Suprema Corte emerge que entre los años 2017 y 2019 se llevaron a cabo un promedio de entre 35 y 36 juicios orales por año en sede de cada uno de los Tribunales Orales en lo Criminal. En el año 2020, por las dificultades expresadas en los párrafos anteriores, solamente se realizaron en promedio siete debates orales en cada tribunal. Pero la cuestión particularmente llamativa emerge a partir del año 2022, año en el cual las sentencias recaídas a partir de juicios orales llevados a cabo por Tribunales Orales en lo Criminal se redujeron considerablemente en relación con la cantidad de sentencias dictadas en juicios abreviados por esos mismos organismos.

Los informes estadísticos indican que en los Tribunales Orales en lo Criminal se sostiene la realización de un total anual cercano a 2.200 fallos en el marco de juicios orales desde el año 2021 en adelante, cifra menor a la cantidad de las mismas sentencias dictadas en esa clase de juicios entre los años 2017 y 2019 inclusive. Esto indica una marcada reducción de la solución esperable en el marco de un sistema acusatorio o, al menos, legislativamente prevista como tal para la dilucidación del conflicto penal: el debate oral y público.

Por otra parte, veamos si se verifica una realidad distinta en los Juzgados Correccionales para ver si el problema tiene relación a la mayor gravedad de los casos que se juzgan. A continuación, se presenta el respectivo gráfico de barras ilustrativo de los informes estadísticos relevados.

Gráfico 3. Sentencias de juzgados correccionales.

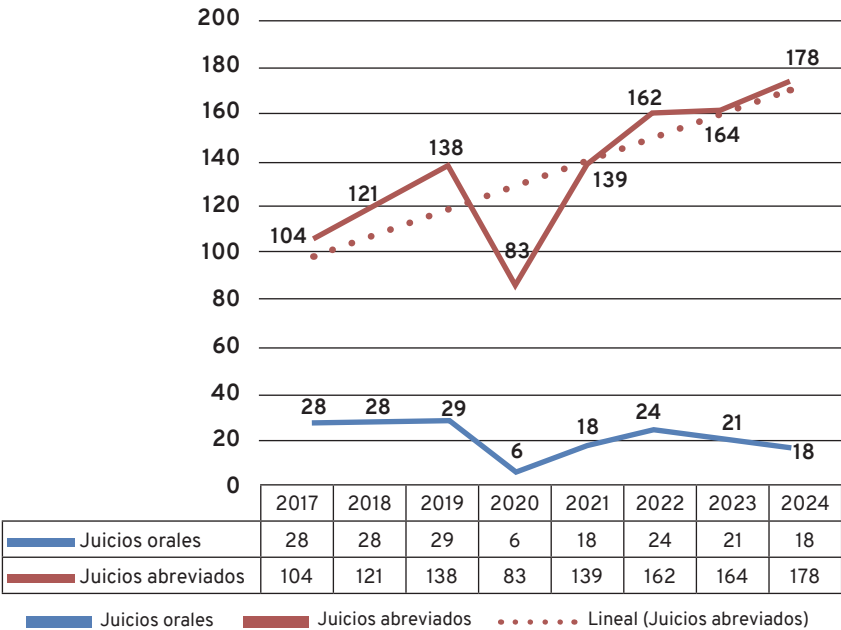


Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Del gráfico anterior es posible deducir que se replica la lógica descripta respecto de los Tribunales Orales en lo Criminal; en los últimos años, ha aumentado la cantidad de casos resueltos mediante la aplicación de juicios abreviados y disminuido, claramente, el dictado de sentencias dictadas en el marco de la realización de juicios orales. La estadística que ilustra el promedio de sentencias dictadas anualmente por cada juez en lo correccional tampoco arroja diferencias con lo que se observa en el resto de los gráficos.

En el año 2024, cada juez correccional dictó, en promedio, solamente dieciocho sentencias en el marco de debates orales y públicos, la misma cantidad que en el año 2021 –año en el que todavía se padecía la pandemia por COVID-19– y, a su vez, los mismos funcionarios dictaron un promedio de 178 sentencias en el marco de la implementación del juicio abreviado, la mayor cantidad de todo el período de estadísticas registradas por la Suprema Corte bonaerense. Veamos. En la misma línea, se analizaron todas las variables emergidas de las estadísticas del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, en este caso, las que surgen de la actuación de los jueces de responsabilidad penal juvenil que tienen a su cargo la tarea de realizar los juicios orales y dictar las sentencias.

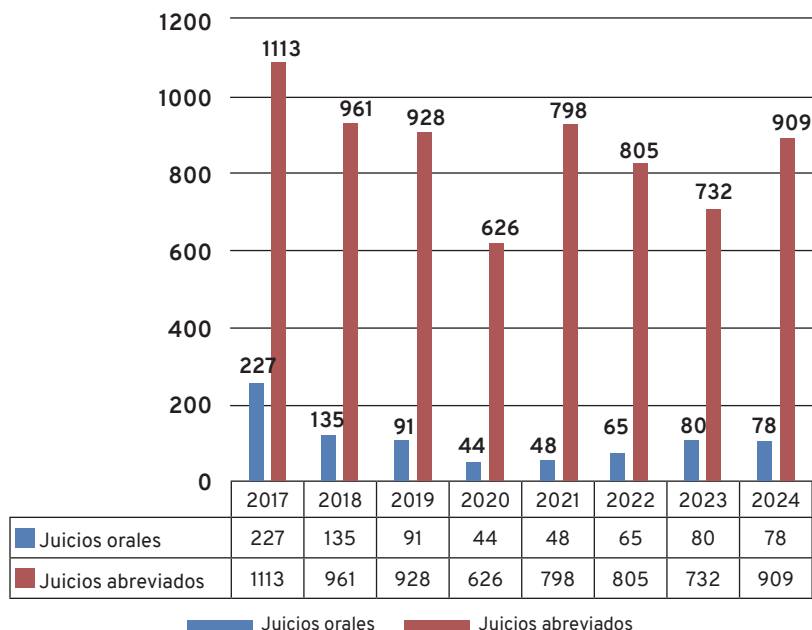
Gráfico 4. Promedio de sentencias dictadas por juzgados correccionales.



Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Se observa que aun en este fuero, en el que las personas sujetas al proceso penal merecen una protección especial prevista por nuestro sistema constitucional por tratarse de niños, niñas y/o adolescentes, la tendencia a la implementación del juicio abreviado como forma principal de arribo al dictado de la sentencia es claramente mayoritaria. Por último, completar el análisis de las estadísticas impone trabajar sobre las audiencias realizadas en el marco de los procesos de flagrancia previstos por la Ley N° 13811.

Gráfico 5. Sentencias de juzgados de responsabilidad penal juvenil.



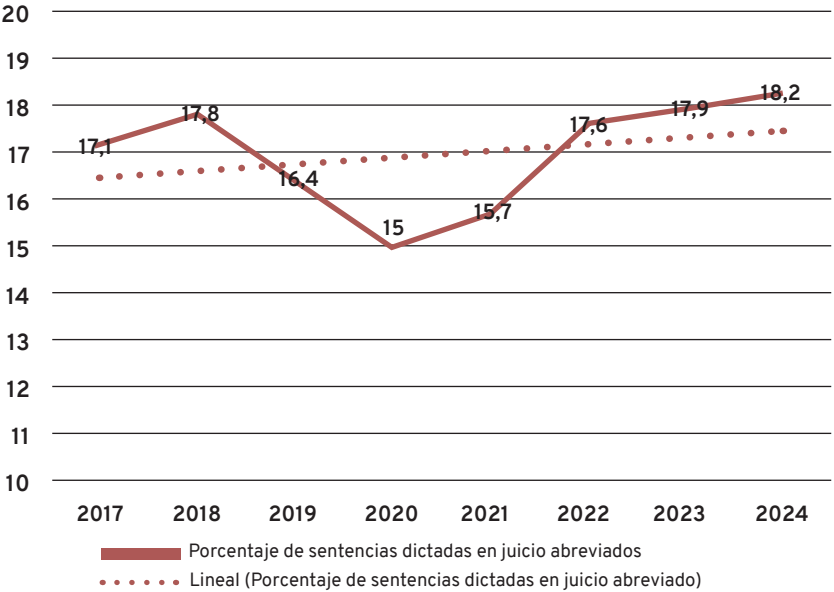
Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

En ese caso, la estadística de la Corte bonaerense refleja en porcentajes la proporción de sentencias dictadas por aplicación del instituto de juicio abreviado con respecto al total de las decisiones adoptadas en esas audiencias (sobreseimiento, incompetencias, pase a proceso común, suspensión de juicio a prueba, elevaciones a juicio, etc.).

De esta forma, se observa que el porcentaje de sentencias dictadas previo acuerdo de juicio abreviado en los procesos de flagrancia ha ido creciendo desde el año 2017 –excepto durante la pandemia ya mencionada– llegando al 18,2 por ciento en el año 2024.



Gráfico 6. Porcentaje de sentencias dictadas en juicio abreviado implementado en procesos de flagrancia.



Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Ahora bien, de ninguna de las estadísticas graficadas surge comparativamente en cuanto a la cantidad de causas penales que ingresan al sistema información que permita aseverar que hay menor litigiosidad en materia penal que en años anteriores o que esa litigiosidad esté decreciendo.

Al contrario, el número de procesos penales ha ido siempre en aumento, pero no la resolución de la parte de esos procesos que arriban a la instancia de juicio en el marco efectivo de una audiencia de debate oral y público. De igual manera, ha ido en aumento la cantidad de personas detenidas.

Esto último es pasible de ser afirmado en tanto emerge de otra de las fuentes estadísticas consultadas: los informes del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.<sup>6</sup> Allí se da cuenta de la cantidad de instrucciones penales preparatorias que se inician anualmente, número que ha ido siempre *in crescendo*, excepto durante la pandemia de COVID-19.

A su vez, consultado a través de la misma página web, del Registro Único de Detenidos –R.U.D.– emerge que actualmente la provincia registra un total de 66.991 personas detenidas, otro número que ha ido sistemáticamente creciendo a lo largo de los años.

Esta información permite elaborar algunos cálculos interesantes de contrastar con respecto al grado de agilización del proceso penal que el juicio abreviado ha traído.

Así, el tiempo promedio de duración de los procesos penales entre su inicio y el dictado de la sentencia de primera instancia es de 218 días en los procesos de flagrancia y de 710 días en proceso común, para el caso en que este culmine con la realización de una audiencia de juicio oral y público. Estos tiempos se reducen marcadamente si se opta por la implementación del juicio abreviado: 136 días en el caso de flagrancia y 491 días en el caso del proceso común.

Es decir que, efectivamente, la implementación del juicio abreviado acorta los tiempos judiciales para el arribo a una sentencia.

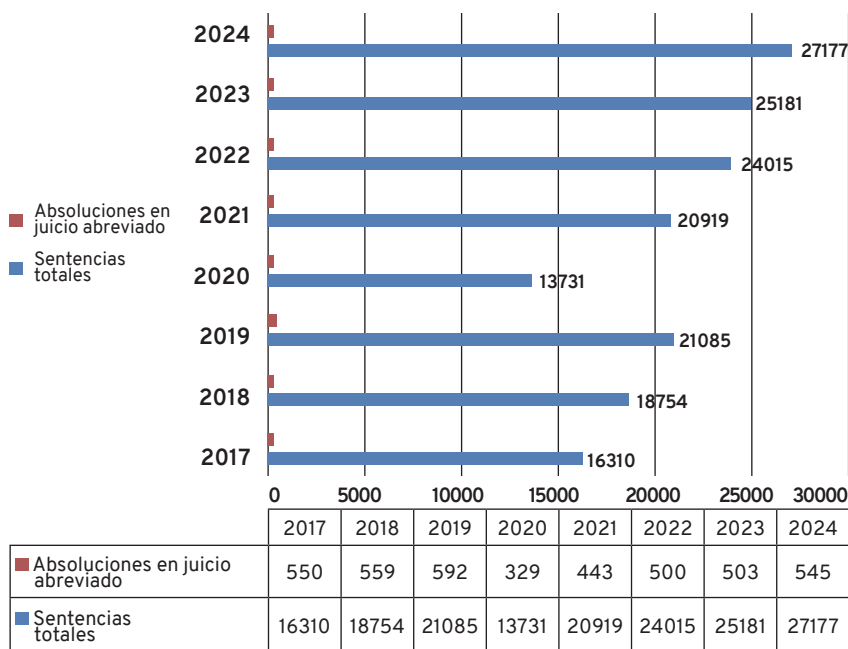
Pero, a su vez, es preciso aclarar que mayoritariamente se llega a sentencias condenatorias, tal y como lo ilustra el siguiente gráfico, en el cual se da cuenta de que, pese a que desde el año 2017 se han incrementado la cantidad de sentencias a las que se llega previa im-

---

6. Ver en <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>

plementación del instituto de juicio abreviado, la cantidad de dichas resoluciones, que disponen la absolución de la persona imputada, no solo es mucho menor en comparación con el total de las sentencias dictadas, sino que, además, prácticamente se mantiene estable o ha crecido apenas en alguna cantidad y siempre en forma mucho menor al crecimiento del total de las sentencias que se dictan. Esto permite concluir en que el juicio abreviado agiliza el proceso penal, acelerando el dictado mayoritariamente de condenas.

Gráfico 7. Absoluciones dispuestas en el marco del juicio abreviado en relación al total de sentencias dictadas.



Fuente: <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>

Esta información, entiendo, debe ser problematizada a la luz de otra parte de las estadísticas que elabora la Suprema Corte de Justicia bonaerense. Y es que de ella surge que, desde el año 2021 en adelante, se registra una creciente disminución de los recursos presentados ante las alzas respectivas –Cámaras de Apelación y Garantías departamentales y Tribunal de Casación Penal bonaerense–.

Es decir, se verifica mayor cantidad de condenas en juicio abreviado en forma creciente en los últimos años y, a la par, una menor cantidad de recursos de apelación y de casación que permitan garantizar la “doble conforme” que integra una garantía constitucional básica de defensa en juicio.

## **CONSULTAS CON DEFENSORES**

Llegado este punto, se realizó una ronda de consultas con un total de veintiséis letrados defensores –tanto de la Defensa Pública como abogados de la matrícula– que se desempeñan en distintos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires.

A todos ellos se les preguntó respecto de si lo que emerge de las estadísticas aquí vertidas se verifica en sus ámbitos laborales y, en su caso, se les pidió que identifiquen en lo posible las razones del fenómeno.

Respecto de la primera cuestión, todas las personas consultadas, a excepción de una, refirieron que en sus ámbitos laborales pudieron advertir que la mayoría de los procesos penales en los que intervienen se resuelven mediante la implementación de juicios abreviados y que este fenómeno está en crecimiento. Dos defensores señalaron haber identificado una especie de “lógica postpandemia” del COVID-19, a

partir de la cual existe una clara tendencia a implementar mucho más el juicio abreviado que el debate oral y público.

Consultados sobre las razones que podrían explicar estos fenómenos, se obtuvieron respuestas diversas –especialmente, las referidas a problemáticas muy específicas que se verifican solamente en determinados departamentos judiciales– pero, en general, algunas problemáticas fueron identificadas mayoritariamente por los consultados independientemente de desempeñarse en departamentales muy distintas.

En ese sentido, uno de los motivos mayormente señalado por el cual se implementa mucho más la abreviatura del proceso que el debate oral y público es la “presión” o “intervención” de los jueces para eludir la realización del juicio oral. Es decir que identificaron la falta de intención de los propios actores del sistema de realizar las audiencias orales.

En esa línea, sindicaron como estrategias aplicadas para evitar el debate oral y lograr consensuar juicios abreviados la designación de múltiples audiencias –de fortalecimiento, la prevista por el artículo 338 del código ritual, multipropósito, etc. – para intentar que las partes arriben a un acuerdo alternativo al debate o, directamente, el traslado de las actuaciones en forma reiterada o sucesiva a efectos que la defensa se expida sobre propuestas de implementación de juicio abreviado.

Otra de las estrategias referidas por las personas consultadas es la advertencia verbal de parte de personal del órgano de juicio o, incluso, de los fiscales de juicio, a modo de “consejo informal”, con relación a la posibilidad de imposición de una pena mucho más severa en el marco del debate oral que aquella que se pudiese acordar en un juicio abreviado. Y la última estrategia relatada es el juego con la fijación de la fecha tentativa de realización del debate oral y público: o la fijan con tan escasa antelación que es difícil aunar la prueba de descargo o la fi-

jan a tan largo plazo que el imputado termina cumpliendo la mayor parte de la pena en expectativa en prisión preventiva sin juicio, resultándole así más conveniente para obtener la libertad acordar la abreviatura del proceso.

Una de las personas consultadas expresamente refirió que algunos integrantes de Tribunales Orales en lo Criminal “castigan con la pena” (sic) a los imputados que eligen la realización del debate oral y público, aun cuando esto no es más que el ejercicio de su derecho a litigar y defenderse.

De similar modo, cerca de la mitad de las personas consultadas refirió que la amenaza en la práctica se verifica: en los juicios orales los magistrados suelen imponer penas mucho más altas que las que puedan acordarse en juicio abreviado. Además, en su gran mayoría, dichas penas son confirmadas por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires.

De este modo, los defensores ya saben de antemano el mayor riesgo que corren los imputados si optan por ir a juicio oral a litigar su caso cuando intervienen ciertos y determinados órganos de juicio que aplican habitualmente esas prácticas; tal circunstancia redundaría en que se recomiende, en caso de intervenir esos jueces, optar por la abreviatura del proceso como modo de garantizarse, al menos, una pena menor. Esto opera en detrimento del debido proceso porque se resigna la posibilidad de litigar los hechos, la prueba e incluso la calificación legal en el marco de un juicio oral, en pos del “mal menor” que implica acordar una pena más baja.

Sobre el punto anterior, cabe destacar que no pocos de los consultados dijeron advertir que un gran porcentaje de jueces directamente no quiere realizar juicios orales. Uno de ellos manifestó expresamen-

te que “no quieren hacer audiencias orales, si tuvieran realmente voluntad de hacerlas podrían incluso oralizar las audiencias de formalización de los acuerdos de juicio abreviado y dictar sentencia verbalmente en la audiencia” (sic); el problema es que “muchos prefieren evitar las audiencias y delegar los proyectos de sentencia en los Secretarios” (sic).

Así, en ese último caso, la persona consultada identificó cómo el hecho de implementar juicios abreviados facilita una grave distorsión del sistema ya que permite que se delegue en algún funcionario de menor rango la redacción del “proyecto” de sentencia que debe realizar el juzgador.

Otra cuestión identificada mayoritariamente como problemática a la hora de optar por litigar en debate oral y público es el bajo estándar probatorio que están aplicando muchos órganos de juicio. En esa línea, una de las personas consultadas ilustró: “los requisitos de la prueba usada para condenar son cada vez menores” (sic). La misma observación se verificó en gran parte de los defensores consultados, quienes refirieron que, en general, se exige poca prueba para condenar bajo la aplicación de la “sana crítica” y se llega a veredictos perjudiciales para los imputados con muy escasas pruebas, pruebas de dudosa procedencia o incluso con el solo testimonio de la víctima—algo señalado como habitual en los delitos de violencia de género—. Esto implica que no siempre resulta más favorable al imputado la litigación en el marco del juicio oral; “muchas veces nos vence el sistema y terminás recomendando la aplicación del juicio abreviado” (sic) refirió otro de los defensores que respondieron la consulta, en tanto que otro manifestó que últimamente le está resultando más efectivo dialogar con los jueces de manera informal manifestando las

cuestiones que pretende litigar en el proceso y que sean revisadas en el marco de la sentencia dictada en juicio abreviado que exponerlas en una audiencia de debate oral que esos mismos jueces pretendían evitar.

Asimismo, la mayoría de los consultados manifestó experimentar mayor exigencia en términos del estándar probatorio para la defensa, revelando criterios mucho más duros por parte de los jueces para el tratamiento de los argumentos y prueba de descargo o para el relativo a la teoría del caso esgrimidos por la defensa. Una de las defensoras consultadas manifestó que en muchos debates orales se sintió “ante cuatro Fiscales, en vez de un Fiscal y un tribunal objetivo” (sic) por la manera en que los jueces actuaron durante la realización de este, en aras de asegurar el dictado de la condena.

Dentro de un espectro parecido, una gran parte de los consultados refirió que eligen litigar en juicio oral solamente en los casos en los que cuente con verdaderas chances de acreditar la inocencia de la persona imputada o presentar y probar una teoría del caso distinta de la acusación, algo que no siempre ocurre. Preguntados, señalaron que una de las razones por las cuales se dificulta litigar en debate es la falta de recursos humanos y técnicos para buscar y producir prueba de parte de la defensa: la desigualdad de armas con relación a la parte acusadora.

También manifestaron que optan por litigar el caso en debate oral cuando el ofrecimiento de pena para llegar a un acuerdo de juicio abreviado está tan alejado del mínimo legal posible que la persona imputada no tenga demasiado que arriesgar en caso de que la condenen en el marco del debate oral.



Otras de las personas consultadas relataron que el juicio abreviado opera como una herramienta útil y eficiente en los casos de delitos leves, en casos de flagrancia, con imputados en libertad o excarcelados y en aquellos casos en los que la propuesta de pena del juicio abreviado importa que la fecha de libertad posible o vencimiento de dicha pena sea de tan corto plazo que al imputado le resulte muy conveniente acordar una solución abreviada y obtener lo antes posible la libertad o directamente evitar el encarcelamiento, antes que esperar detenido una posible fecha de debate oral o arriesgarse a recibir una pena de efectivo cumplimiento.

Por otra parte, algunas de las personas consultadas manifestaron que muchos fiscales de juicio realizan propuestas de pena para acuerdo de juicio abreviado muy convenientes para la persona imputada, reducen calificaciones legales más gravosas hacia figuras menos graves y ofrecen modalidades atenuadas para el cumplimiento de la pena. Todo ese esfuerzo, tendiente a evitar realizar el juicio oral.

Finalmente, dos de las personas consultadas manifestaron que advierten la existencia, actualmente en la agenda pública, de un fuerte discurso punitivista y que ello replica un cierto grado de temor en los jueces de ser expuestos públicamente en caso de no cumplir con ese estándar de mayor punición instalado desde la política; por eso, aplican penas extremadamente severas en los casos en los que les toque realizar un debate oral y público que pueda ser presenciado o publicitado hacia afuera de los tribunales.

En definitiva, a través de esta ronda de consultas se lograron identificar algunas problemáticas específicas y compartidas que explican, parcialmente y desde la mirada de la defensa, los motivos por los cuales se implementa mayoritariamente el juicio abreviado antes

que el debate oral y público, constituyendo esto un fenómeno en crecimiento sostenido desde hace, al menos, cuatro años.

## ANÁLISIS PROFUNDIZADO

La información relevada permite extraer algunas observaciones. En primer lugar, que el juicio abreviado, lejos de ser una forma “alternativa” de resolución del proceso penal –tal como se la denomina en doctrina y en la práctica judicial– o un procedimiento “especial” –tal es el nombre del título que regula dicho instituto en el Código Procesal Penal bonaerense–, es la manera más común, habitual y normal de finalización de los procesos penales en el sistema judicial bonaerense. Esto se verifica tanto en los casos de personas adultas como en los procesos respecto de menores en conflicto con la ley penal.

Se constata lo mismo tanto en procesos por delitos criminales como correccionales y en casos que tramitan por juicio común y por proceso de flagrancia.

O sea, no varía esta conclusión ni analizando la cuestión por tipos de delitos ni por sistema procesal ni por edad de las personas imputadas y régimen diferenciado en ese sentido. En todas las variables se verifica la adopción del juicio abreviado como la “regla” o la “norma” y la realización del debate oral y público como la situación “excepcional” o “especial”.

Y, en la actualidad más reciente, conforme los números relevados durante el año 2024, en la provincia de Buenos Aires se sentencia –y mayoritariamente se condena– muchas más personas mediante acuerdos de las partes y sentencias escritas de juicio abreviado que en el marco de los debates orales y públicos.

De esta manera, es posible extraer algunas conclusiones que operan más en el sentido de abrir interrogantes que con el objeto de dar respuestas certeras. En la provincia de Buenos Aires se encuentra “normalizado” el procedimiento escrito mediante la aplicación del juicio abreviado como forma mayoritaria de finalización del proceso penal y de adjudicación de condenas, mientras que el modo regular de finalización del proceso penal previsto por la ley procesal —el debate oral y público— se ha convertido en el método de excepción para la finalización de los procesos. Los únicos casos que quedan por fuera de este análisis son aquellos en los que se juzgan hechos cuya pena en expectativa sea prisión perpetua y, por ende, no resulte posible aplicar juicio abreviado: los homicidios agravados y los femicidios.

Cabe al menos cuestionarse si esta circunstancia acerca la actual coyuntura a una situación parecida a la que se problematizara antes del año 1997 al momento de discutir el sistema de modernización, agilización y oralidad del procedimiento penal bonaerense como modo superador de juzgar los casos distinto del modelo inquisitivo.

Parecería que hay un retorno a las resoluciones escritas, adoptadas en la oscuridad del despacho cerrado y alejado del escrutinio público, e incluso a la posibilidad, ciertamente muy normalizada en la práctica, de la delegación de la redacción de los proyectos de sentencia en personal del juzgado o tribunal distinto del juez que tiene a su cargo el deber de sentenciar.

La excepción sigue siendo los delitos con pena de prisión perpetua (los del artículo 80 del Código Penal), que también se juzgaban en juicio oral y público en los procesos regulados por el Código de Procedimiento inquisitivo anterior al actual y que rigiera hasta el año 1997.

Cierto es, como se ha indicado antes, que los recaudos particulares que presenta el sistema bonaerense de juicio abreviado atemperan varios de los cuestionamientos de índole constitucional que podemos hacer ante esta coyuntura. El hecho de no exigir al imputado ningún reconocimiento indebido sobre responsabilidad penal y la posibilidad que eso implica de recurrir las sentencias dictadas a efectos de su revisión por la alzada importan para sumar una instancia más de acceso a juicio justo. También permite implementar un instituto funcional a la modernización y agilización del proceso que introduce, aun cuando se le puedan hacer serios cuestionamientos, posibilidades para la defensa de esgrimir argumentos al momento de acordar el juicio abreviado y de “negociar” mediante diálogo con la acusación calificaciones, pena a imponerse o su modalidad de cumplimiento. Es decir, la garantía de defensa en juicio no se ve suprimida.

Pero esto último también debe ser problematizado a la luz de las estadísticas que elabora la Corte. Porque de las mismas emerge que es ínfima la cantidad de casos en los que se arriba a veredictos absolutorios en el marco del juicio abreviado, así como también que la cantidad de recursos interpuestos contra sentencias dictadas en general se ha visto reducida desde el año 2021 y hasta 2024. Es decir que se condena mucho y se recurre poco, resignándose así la posibilidad de acceder al doble conforme. Así, se observa que un instituto excepcional se volvió la regla general.

## CONCLUSIÓN

Del análisis estadístico y cualitativo realizado surge con claridad que el juicio abreviado, concebido originalmente como procedimiento es-

pecial y excepcional dentro del Código Procesal Penal bonaerense, ha mutado en la práctica hacia un mecanismo regular y predominante de conclusión del proceso penal y de imposición de condenas.

Su elevado grado de utilización –en todos los fueros y procedimientos analizados: criminal, correccional, juvenil, juicio común y flagrancia– demuestra que ya no opera como alternativa al debate oral y público, sino como herramienta central para la producción de sentencias, especialmente, condenatorias.

Por otra parte, es posible sostener que la práctica desmiente el diseño del sistema acusatorio. Aunque el sistema procesal bonaerense fue pensado para consolidar un modelo acusatorio basado en los principios de oralidad, contradicción, intermediación y publicidad, las estadísticas muestran un retroceso en la realización efectiva de debates orales que cumplan con esos principios. La disminución constante de juicios, incluso después de superada la pandemia, evidencia que el diseño normativo no se está implementando en los términos previstos y que el juicio abreviado terminó ocupando el espacio que debía ser el del debate.

Además, es posible colegir que el juicio abreviado agiliza el sistema penal, pero a costa de desplazar garantías constitucionales que integran la defensa en juicio de las personas imputadas.

Las cifras sobre duración de procesos confirman que el juicio abreviado acorta significativamente los tiempos del sistema, lo cual constituye una respuesta funcional a la exigencia de juzgamiento en plazo razonable. Sin embargo, esta eficiencia está asociada a una consecuencia sistémica: la aceleración del dictado de condenas dado que la proporción de absoluciones dentro de los abreviados es mínima y se mantiene estable frente al fuerte incremento total de sentencias abreviadas.

En el caso del sistema bonaerense, la consulta previa a la víctima, introducida por la “ley de víctimas” y la no exigencia de reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado, fortalecen derechos y amplían garantías. No obstante, en la práctica, su impacto no logra equilibrar la tendencia dominante: el juicio abreviado continúa operando como un atajo del sistema que evita la realización de debates orales en el marco del cual se dictan sentencias de menor calidad en fundamentos y en las que escasamente se atienden los planteos de la defensa.

En igual sentido, la información revela que el control recursivo se ve debilitado. La jurisprudencia provincial afirma que el acuerdo de juicio abreviado no restringe la doble conforme ni la revisión integral de los veredictos. Sin embargo, los datos muestran que disminuyen los recursos presentados ante Cámaras y Casación, aun cuando las condenas por abreviado han aumentado exponencialmente. Esto posibilita preguntarse si existe un achicamiento real del ejercicio recursivo dado que la litigación se traslada a negociaciones previas, invisibles y no a un juicio que genere un conflicto formalmente planteado para revisar posteriormente en aplicación del doble conforme.

En el caso de las audiencias de flagrancia se profundiza la opacidad. La práctica en procesos que rigen bajo el sistema de flagrancia, donde las partes suelen llegar a acuerdos previos y cerrados, permite sentencias dictadas en lapsos brevísimos (menos de 45 días), con mínimo análisis probatorio y poca fundamentación. Ello profundiza la tendencia a la resolución rápida, pero poco transparente, del conflicto penal, reforzando el distanciamiento entre ciudadanía y justicia.

Al consultar a defensores, de sus respuestas es posible decir que se confirma la tendencia estructural. La ronda de consultas a defensores de toda la provincia demuestra que la percepción profesional

coincide con lo que muestran los datos: el juicio abreviado es la forma predominante de finalización del proceso, existe una presión directa o indirecta para evitar la realización de juicios orales, ya sea por ofrecer mejores condiciones en el caso de optar por la abreviatura como por articular procedimientos no reglados expresamente que dificulten designar fecha de juicio y, en cambio, faciliten los acuerdos alternativos al debate; la pandemia, además, funcionó como punto de inflexión que consolidó una lógica de “tramitar sin juicio”.

Estas opiniones, provenientes de distintos departamentos judiciales, corroboran que no se trata de un fenómeno aislado, sino estructural. El riesgo mayor es que se consolide un sistema que sentencie y condene sin ver ni escuchar.

La conclusión más crítica es que el proceso penal bonaerense está avanzando hacia un modelo en el que la mayoría de las sentencias se dictan sin debate oral, sin intermediación y en instancias negociadas entre las partes, muchas veces cerradas al control público e, incluso, con poca revisión en doble instancia. Esto coloca en tensión la finalidad republicana de la justicia penal, reduce la transparencia, dificulta la rendición de cuentas y, sobre todo, aleja al juez y al tribunal de juicio de la persona juzgada, reeditando prácticas del viejo sistema escrito que se buscaba dejar atrás.

En suma, si bien el juicio abreviado surgió como herramienta útil para descomprimir un sistema judicial colapsado y reducir la duración de los procesos, la práctica bonaerense muestra que su uso intensivo ha generado una desnaturalización del modelo acusatorio y ha convertido un procedimiento excepcional en el modo habitual de impartir justicia penal. La consecuencia es un sistema más rápido, pero menos público, menos contradictorio, con menor litigación y

análisis, menos exhaustivo de los hechos –verdad– y de la prueba, así como menos cercano a los estándares de un juicio justo. La pregunta que queda abierta –y que el trabajo invita a seguir explorando– es si la eficiencia alcanzada puede justificarse frente al debilitamiento de las garantías que el proceso penal está llamado a resguardar.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. I. (1998). En defensa del juicio. Comentarios sobre el juicio penal abreviado y el “arrepentido”. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, (8), 543-556.
- Anitua, G. I. (2003). *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Falcone, R. y Madina, M. (2013) *El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (s.f.). *Estadísticas*. Recuperado de <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (s.f.). *Estadísticas*. Recuperado de <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp>
- Torres, S. y Basílico, R. (coords.) (2022). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.



*Avenimiento: juicio  
abreviado en la  
justicia penal de la  
Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires*



---

MARIANO SICARDI



## INTRODUCCIÓN

A diferencia de otras jurisdicciones, la justicia penal de la Ciudad de Buenos Aires (CABA) tiene uno de los regímenes procesales más nuevos y modernos, pero su emergencia lo distingue de los procesos reformistas regionales de los últimos años (Taboga, 2022). Como sostuvimos en otras oportunidades, esta jurisdicción carecía de un pasado que hubiera que adecuar o modificar, ya que su primera ley procesal y estructura organizacional es la vigente (Sicardi, 2018).

En este trabajo, nos proponemos realizar una breve descripción de la emergencia del Poder Judicial porteño y su sistema de enjuiciamiento. Luego, abordaremos la normativa vinculada con el juicio abreviado –avenimiento, conforme su terminología legal– y un recorrido por la literatura que lo tuvo como objeto de estudio. Para finalizar, analizaremos los datos elaborados por la Oficina de Estadísticas del Consejo de la Magistratura, lo cual nos permitirá observar cómo se despliega este mecanismo en la justicia porteña.

La historia judicial de la CABA está marcada por la constante tensión con el gobierno federal acerca de los alcances de su autonomía.<sup>1</sup> La reforma constitucional de 1994 y la Constitución porteña impactarían tanto en su forma de gobierno como en las diversas funciones gubernamentales y políticas públicas que podría desarrollar en consecuencia. Antes de 1994, los jueces de la —en ese entonces— Capital Federal estaban dentro del Poder Judicial de la Nación, aun cuando convivieran en un mismo territorio dos tipos de jurisdicciones, una federal y otra ordinaria o “nacional”. A partir del 94, la CABA deja de ser un territorio federalizado para convertirse en uno que se encuentra sometido *parcialmente* a la jurisdicción federal cuando haya que garantizar intereses de esas características en ella (Bidart Campos, 2001: 354).

Ahora bien, el Poder Judicial porteño se moldeó con una serie de leyes que fueron moldeando sus tribunales y ministerios públicos, en consonancia con los sucesivos convenios progresivos de transferencia en materia de delitos.<sup>2</sup> A partir de la promulgación de su ley orgánica (Ley N° 7),<sup>3</sup> se estableció la presencia de treinta y un juzgados con jurisdicción en los delitos transferidos, el Código Contravencional y el régimen de faltas. También se dispuso la instauración del Ministerio

1. A esto se sumó el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Levinas” (Fallos, 347: 2286).

2. La asunción de la jurisdicción penal por la justicia porteña debía producirse por convenios de transferencia suscriptos entre los poderes ejecutivos nacional y local, posteriormente aprobados por sus respectivos órganos legislativos. Hasta el momento, solo se produjeron tres (2007, 2011 y 2018); para una recopilación de los delitos transferidos y su evolución en el tiempo, ver <https://juristeca.jusbaires.gob.ar/competencias-penales/>. Hoy en día, por lo tanto, conviven dos jurisdicciones con sistemas de enjuiciamiento distintos para los delitos ordinarios cometidos dentro de la CABA: (1) la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y (2) la Justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

3. Sancionada el 5 de marzo de 1998.

Público como un ente autárquico y autónomo (Ley N° 1903),<sup>4</sup> comprensivo de tres ramas: el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y la Asesoría Tutelar.

Esta serie de circunstancias implicó crear un Poder Judicial desde cero, cuyos cimientos debían estar diferenciados de las estructuras y prácticas burocráticas que caracterizaron a los sistemas judiciales regidos por sistemas de enjuiciamiento inquisitivo. Por tal razón, todos sus integrantes están advertidos de la novedad que implica el sistema judicial porteño para evitar la consolidación de prácticas no deseadas que le permitan recuperar sus objetivos iniciales de ser una agencia independiente, moderada y –esencialmente– eficaz (Larrea, 2016: 1242). En términos de sistema de enjuiciamiento, se optó por un ordenamiento procesal penal con rasgos decididamente acusatorios y adversariales (ley 2303)<sup>5</sup> que no solo establece la reclamada separación entre las funciones de juzgar y acusar, sino que también incorpora las audiencias orales como mecanismo de resolución de diversas controversias suscitadas a lo largo del proceso y nuevas diagramaciones organizacionales, características propias de la última *ola* de los movimientos reformistas latinoamericanos (Schiappa Pietra, 2011).<sup>6</sup> Esa lógica per-

4. Sancionada el 6 de diciembre de 2005.

5. Sancionada el 29 de marzo de 2007. Con posterioridad las leyes N° 6020 (2018) y N° 6729 (2024) introdujeron criterios restrictivos para la libertad ambulatoria, las figuras de agentes encubiertos e informantes y nuevas regulaciones sobre los allanamientos sin orden.

6. Esto implicaba reconocer que la *oralización* del proceso penal no significaba, *per se*, cambios positivos dentro de la organización del Ministerio Público Fiscal. De esta manera, “hay que tener presente que el sólo hecho de establecer audiencias para discutir las medidas cautelares no se traduce automáticamente en resultado en la materia. La experiencia... es que, junto con la audiencia, el sistema debe hacerse cargo de dos desafíos para paralelos: establecer métodos de gestión en las instituciones que permitan el desarrollo efectivo de estas audiencias; y que exista una adecuada capacitación

mitiría lograr un mecanismo que asegure la idoneidad e independencia de los magistrados y que descomprima sus tareas para otorgarle mayor celeridad a los procesos judiciales (Larrea, 2016: 1229).

Por lo tanto, no sorprende que la ley procesal penal porteña incorpore un mecanismo que permitiera la condena sin juicio de los acusados a partir de su reconocimiento de los hechos. Menos aun cuando, pese a sus críticas, se mostraba como un proceso consolidado en la justicia argentina desde su emergencia (ver, por todos, Maier y Bovino, 2005).

## AVENIMIENTO

En la CABA, el proceso por el cual acusado –y su defensa– acuerdan la pena a imponer con el fiscal, previo reconocimiento del hecho, es el avenimiento.<sup>7</sup> La norma lo que regula en la justicia penal porteña es la siguiente:<sup>8</sup>

de los actores que intervienen en las audiencias, de manera que éstas efectivamente se desarrollen en forma consistente con su objetivo y calidad” (Duce, 2013: 87).

7. Sin embargo, y siguiendo Langer (2021), no es el único de mecanismo condenatorio disponible sin la realización de un debate completo. También está presente la omisión de pruebas según la cual no se produce la prueba por la asunción de culpabilidad de la persona sometida a proceso y pasa discutirse aquello sobre lo que no hay acuerdo, la pena a imponer.

8. La Ley N° 6020 (2018) introdujo una leve modificación sobre el momento límite para llegar a este tipo de acuerdos. Su redacción anterior estipulaba: “Artículo 266. Oportunidad. Formalidades. En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso *hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia de debate*, el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas. El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada. El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los

### Artículo 279. Oportunidad. Formalidades

En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la radicación del caso en el Juzgado de Juicio el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas.

El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada. El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo.

Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria.

La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación.

Más allá de las cuestiones procedimentales, y a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones argentinas, el CPPCABA solo marca

---

alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria. La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación”.

límites temporales respecto de su aplicación. No contempla restricciones sobre los máximos punitivos, ni unanimidad de conformidades para múltiples acusados o ratificaciones por parte del fiscal general ante ciertos supuestos.

Posiblemente por su escaso tiempo, los análisis sobre este instituto, hasta el momento, son eminentemente legales (al respecto, ver Bosch, 2023; Kaski Fullone, Núñez Gélvez y Paganelli, 2024) con escasos abordajes empíricos o desde otras disciplinas como las ciencias sociales (para una sistematización de estos estudios, ver Anitua y Sicardi, 2024).

Los trabajos de Veleda (2019) y Gil Belloni (2024) aportan discusiones jurisprudenciales más específicas. En el primer caso, la autora se propone indagar en los alcances del control jurisdiccional sobre los acuerdos de avenimiento y contrapone una tesis restrictiva a una más amplia –pendiente de elaboración– que permita no solo rechazar los acuerdos, sino también avanzar en posibles absoluciones cuando el nivel probatorio sea bajo o la defensa técnica sea ineficaz. En el segundo, Gil Belloni realiza una sistematización de una serie de decisiones judiciales de la Cámara de Apelaciones Penal, Contravenacional y de Faltas entre 2015 y 2022. Allí da cuenta de las diferentes discusiones que giraron sobre este instituto en las Salas de ese tribunal y destaca distintas características tales como decisión final, tipo de defensa, delito imputado. La cuestión vinculada con los alcances de la función judicial se vuelve relevante, ya que “mayoritariamente tienen que ver con el alcance de la función de contralor del acuerdo de avenimiento que el Código Procesal Penal le asigna al órgano



jurisdiccional y, en su caso, con la posible afectación del principio acusatorio” (Gil Belloni, 2024: 293).<sup>9</sup>

Por su parte, en otra oportunidad, realicé una investigación empírica que buscaba indagar en las narrativas de las reformas de los procesos penales y su impacto en la CABA (Sicardi, 2020).<sup>10</sup> Luego de considerar la pervivencia de ciertas líneas gerencialistas en la conformación y estructuración del Ministerio Público Fiscal porteño, advertí que la gran manera en la cual sus integrantes decidían sobre la culpabilidad de las personas acusadas era a través del juicio abreviado. Concretamente, y pese a tratarse de un sistema judicial de baja conflictividad,<sup>11</sup> el juicio oral y público se presentaba como una salida marginal para la imposición de condenas. Pero la utilización

9. El rol del juez también es un asunto destacado en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia local y su capacidad para rechazar acuerdos (al respecto, ver, TSJ, c/n° 10356, “Rodríguez de Sosa”, 23/12/2014; c/n° 12673/2015, “Rinaldelli”, 19/8/2016; c/n° 37944/19, “Cotignola”, 1/6/2022; 12849/21, “Domínguez”, 14/12/2022; c/n° 83487, “Contreras Trujillo”, 8/3/2023; c/n° 91293, “Armella”, 4/10/2023; c/n° 85849/21, “AJR”, 8/11/2023; c/n° 51663/19, “Correa Magno”, 13/3/24).

10. La investigación se dio en el marco de mi tesis para obtener el grado de magíster en Criminología por la Universidad Nacional del Litoral, bajo la dirección de los profesores Gabriel Ignacio Anitua y Gabriela Irrázabal. La defensa se produjo en diciembre de 2018 ante el tribunal conformado por los profesores Máximo Sozzo, Mariano Gutiérrez y Ezequiel Kostenwein.

11. El trabajo de campo fue realizado entre 2016 y 2017, momento en el cual todavía no se había producido el último convenio de transferencias penales que hizo crecer exponencialmente la carga de trabajo de los tribunales porteños. Cuando nos referimos a *baja entidad* buscamos resaltar que, dentro del universo de conductas punibles, la jurisdicción estaba destinada, en su mayoría, para delitos leves interpersonales (por ejemplo, las lesiones dolosas agravadas por el vínculo todavía no formaban parte del repertorio de posibles conductas punibles a sancionar).

Más aún, cuando se realizó esa investigación, el recorte temporal abarcaba de 2007 a 2014, año en el cual ingresaron más de 23.000 causas penales y 29.000 contravencionales a la justicia porteña. Para el año 2023, esos números se elevaron a 63.856 y 65.106, respectivamente. Estos datos se pueden consultar en <https://jusbaresabierto.gob.ar/estadisticas/anuario-fuero-pjcyf-2023/>

del juicio abreviado dentro de las fiscalías penales y contravencionales de la Ciudad de Buenos Aires también estaba relegada. Esta marginalidad, sin embargo, no estaba basada en posibles reparos constitucionales o garantizadora de los derechos de las personas acusadas, sino que obedecía a una serie de características particulares que presentan los tribunales porteños para esa época. La baja escala penal de los delitos que le fueron transferidos desde el gobierno federal, el perfil de las personas acusadas, quienes en su mayoría no registraban antecedentes penales, y la posibilidad de acceder a otras alternativas menos gravosas posicionaban a este mecanismo de condena sin juicio como un elemento presente en el menú de opciones disponible para los operadores judiciales, aunque no el principal, a diferencia de otros escenarios (por ejemplo, Santa Fe, ver Sozzo y Somaglia, 2017: 36-39).

No obstante, la marginalidad podía ser dejada de lado notoriamente cuando la alternativa era la realización del juicio oral y público como forma de resolución del litigio cuando todos los caminos alternativos anteriores se encontraban cerrados.

Es allí cuando emergían motivos que trascendían los fines del proceso penal y una solución de calidad para el caso concreto. El ahorro en términos monetarios y las relaciones costo-beneficio resultaban ser un aspecto clave para los miembros de las fiscalías porteñas, en tanto ello parecía que les permitía colaborar implícitamente con la política criminal al poder destinar mejor sus recursos a otros tipos de criminalidad más compleja. A su vez, la eficacia y la rapidez en sus funciones constituían un elemento también relevante en la justificación de la utilización del juicio abreviado por las fiscalías.

Frente a todo ello, el juicio oral y público, presentado por la literatura jurídica como una de las grandes etapas de todo proceso penal, sí quedaba relegado a un lugar prácticamente inexistente, donde su realización estaba basada más en los fracasos de una negociación entre las partes que en una decisión de someter un conflicto a ese tipo de resolución.

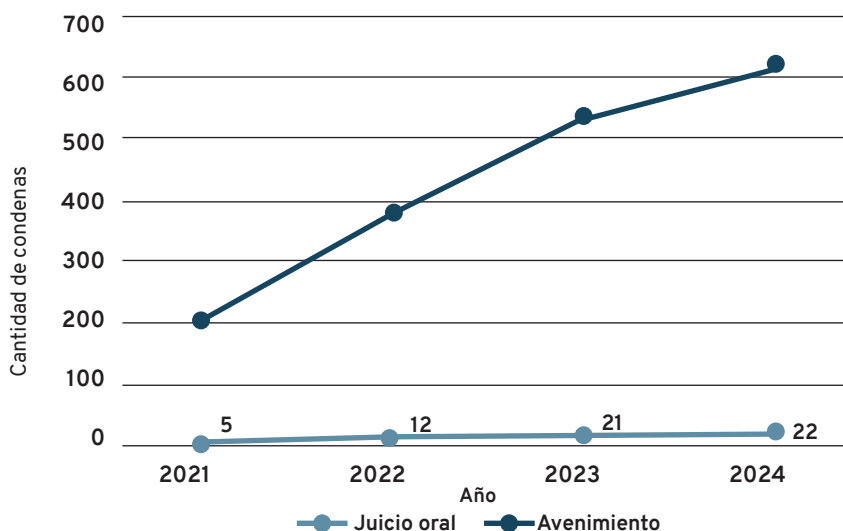
A su vez, la gestión particular de los casos penales estaba atomizada. En este sentido, el juicio abreviado era observado como una herramienta disponible por los actores, aunque no se erigía como la principal fuente descongestiva de su trabajo, sino más bien como un último recurso en las posibilidades normativas disponibles, tales como la suspensión del proceso a prueba o mediaciones/conciliaciones.

En esa línea, los propios actores advertían que un aspecto insoslayable para entender las sentencias condenatorias a través del juicio abreviado es la competencia material que poseía la justicia penal porteña, en tanto se encontraba reducida –al momento de efectuar nuestro trabajo de campo– a una cantidad de delitos con un *quantum* de pena bajo para la mayoría de los casos. De esta manera, y reconociendo que la metáfora de la línea de montaje ignora la complejidad del proceso penal y el funcionamiento de las cortes (Feeley, 1979: 13), se observaba la marginación casi absoluta del juicio oral y público en detrimento de las otras opciones disponibles en el código de procedimiento.

En el gráfico 1 es posible observar la manera en la cual se decide la imposición del castigo en la justicia penal porteña. Aunque contamos el año 2021 en nuestra serie, marcados por el relajamiento de las disposiciones sanitarias de la pandemia del COVID-19, la utilización del juicio abreviado en esta jurisdicción evidencia un crecimiento

exponencial. En términos relativos, y siguiendo a Langer (2021), la CABA se ubica en valores muy superiores al 90% en cuanto a su tasa de administrativización de condenas penales.<sup>12</sup>

Gráfico 1. Modo de imposición de condena - PJCABA.



Fuente: Oficina de Estadísticas CMCABA (gráfico de elaboración propia).

12. Según Langer, la tasa de administrativización de condenas penales es el porcentaje de sentencias condenatorias por delitos que son alcanzadas a través de un mecanismo distinto al juicio oral y público sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas por una jurisdicción específica.

## A MODO DE CIERRE

En este trabajo hemos intentado dar cuenta del juicio abreviado en la justicia penal de la Ciudad de Buenos Aires. Esta aproximación intentó poner en diálogo dos líneas de abordaje que permitan achicar la brecha entre el *derecho en los libros* y el *derecho en acción*. Para ello, comenzamos describiendo las características normativas del instituto y las principales discusiones legales vinculadas con los alcances del control jurisdiccional sobre los acuerdos que les son presentados bajo esta figura. Luego, nos propusimos presentar algunas evidencias empíricas que nos permitieron dar cuenta de su aplicación situada.

Antes de concluir, queremos destacar cuatro aspectos que pueden introducir dimensiones en el análisis del juicio abreviado. El primero se vincula con la reciente instauración de fiscales y defensores/as auxiliares. Si bien su actuación, en principio, se centra en los casos flagrantes, es necesario mencionar que no existe un proceso especial propiamente dicho para gestionarlos. En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en el fuero nacional en lo criminal y correccional o bonaerense, lo que se conoce como *proceso de flagrancia* en el ámbito porteño se reduce a los primeros pasos procesales desde la detención, donde se formula la primera audiencia de imputación y se debe resolver la situación ambulatoria de la persona detenida. Luego, el trámite retoma sus vías habituales y la investigación continúa en las fiscalías y defensorías de primera instancia.<sup>13</sup>

---

13. Las figuras de *auxiliar fiscal* y *auxiliar defensor* fueron creadas por la Ley N° 6285, sancionada el 5/12/2019. Esta modificación buscó dotar de mayores recursos humanos tanto a fiscalías como defensorías oficiales de primera instancia a partir del esperado crecimiento de casos que se producirían por la tercera transferencia de delitos que

Aunque no hay datos sobre la vinculación entre el juicio abreviado y este tipo de intervenciones, recientes documentos oficiales del Ministerio Público Fiscal CABA (MPFCABA) permiten esbozar un panorama al respecto. Para el año 2023, los auxiliares fiscales efectuaron 5.914 audiencias de intimación de los hechos, de las cuales 885 fueron judicializadas. De este último universo, 64 de ellas finalizaron con un acuerdo de juicio abreviado (MPFCABA, 2024: 70).

Un segundo aspecto que nos interesa resaltar toma los aportes de Sozzo (2023) acerca de la *americanización* de la justicia penal. Si bien se refiere al contexto santafecino, busca explorar la relación entre el proceso de reforma procesal allí desplegado y la instalación del juicio abreviado como mecanismo de condena dominante. En este aspecto, creemos que la situación porteña puede ser análoga, ya que se evidencia una *americanización débil* en el texto legal,<sup>14</sup> pero *fuerte* en cuanto a su utilización; de esta manera, “la justicia penal reformada en la provincia de Santa Fe es en lo que respecta a la imposición de condenas,

incluyó la desfederalización de ciertos delitos de drogas. Su novedad radica en la posibilidad de actuar y litigar en casos penales y contravencionales, bajo la supervisión de un superior jerárquico. Si bien pueden existir matices, en un principio su intervención se centraba en los casos cometidos en flagrancia, aunque sus facultades fueron extendiéndose con el tiempo. Así, al inicio, su intervención era por las primeras 48 horas desde la detención hasta que se produzca el acto de intimación, pero seguían interviniendo si, con posterioridad, se realizaban audiencias por pedidos de prisión preventiva, solicitudes de suspensión del proceso a prueba y acuerdos de avenimientos. Con posterioridad, esas facultades se fueron extendiendo. Por ejemplo, en el caso de los defensores auxiliares ahora pueden actuar en todo tipo de detenciones (rebeldías, investigaciones donde se ordenó una detención) y allí también pueden propiciar salidas negociadas (MPFCABA, 2023: 65-67; Ministerio Público de la Defensa CABA [MPDCABA], 2025: 62-67).

14. Esta discusión encuentra fundamento en el trabajo de Máximo Langer (2004) sobre los procesos de trasplante y traducción legal que ocurrieron entre el contexto estadounidense y el latinoamericano. Mientras que el primero podría ser entendido como la mera incorporación de un texto legal a otro, el segundo indica la presencia de matices producto de transacciones entre su origen y destino. También ver Anitua (2015).

una ‘justicia abreviada’. En este punto, la semejanza en las prácticas con el contexto y tradición estadounidense, al menos en relación con lo que podríamos llamar la dimensión de los ‘resultados penales’ –la proporción de condenas sin juicio oral y público–, es muy marcada y permite sostener que, en este sentido, se ha producido un proceso de ‘americanización’ en un sentido ‘fuerte’” (Sozzo, 2023: 216).

En tercer lugar, el análisis del juicio abreviado, al menos en la justicia local, debe profundizar las variables de género en cuanto a su utilización. En lo concreto, se trata de resaltar el lugar que las mujeres y el colectivo trans poseen en los delitos de drogas teniendo en cuenta la reciente desfederalización de ciertos tipos penales de la Ley de Estupefacientes (Ley N° 23737).

A nivel global, regional y nacional, estas identidades de género suelen ser encarceladas, mayoritariamente, por la comisión de estos crímenes, principalmente en los eslabones más bajos de las cadenas de mando de estas organizaciones<sup>15</sup> (CELS, MPD y PPN, 2011; Anitua y Picco, 2012). Corda (2011) enfatizó sobre el efecto de la asunción de la desfederalización en las justicias locales en el mapa carcelario, ya que su puesta en marcha evidenció un aumento de sus niveles de encarcelamiento y recientes investigaciones dan cuenta de un elevado uso del juicio abreviado para disponer su condena (ver Vissicchio y Pawlowicz, 2022: 147-149).

En esa línea, la investigación de Sánchez Mejía (2023) analiza los vínculos entre los acuerdos de culpabilidad y el género en los delitos

---

15. Según los datos abiertos del SNEEP, desde la puesta en marcha del proceso de desfederalización de la ley de drogas, entre el 83% y el 90% de la población encarcelada de mujeres e identidades trans se vinculaba con infracciones a esa norma.

de drogas en Colombia. Su estudio sostiene que la política penal está dirigida a los eslabones más bajos del mercado ilegal, fuertemente feminizado, lo cual impacta en la población judicializada. Si a ello se agrega los perfiles sociodemográficos de las mujeres acusadas (con bajos recursos económicos y educativos), los mecanismos de condena sin juicio emergen con características propias en forma de presiones diferenciales debido al género.

Finalmente, el aspecto más dramático de los juicios abreviados se vincula con la posibilidad de imponer una condena a personas inocentes, quienes deciden acceder a este mecanismo por las distintas formas de coerción que se expresan en él (Langer y Sozzo, 2023: 390). En un contexto como el porteño, que ya exhibe altos niveles de administrativización, el riesgo de que ocurran estos supuestos no solo es tangible, sino que es urgente en tanto queda pendiente la transferencia total de delitos ordinarios.

Cuando ello ocurra, el desafío será que la tasa de administrativización descienda ante las presiones de un aumento no solo de los casos, sino también de las personas encarceladas a la espera de un juicio oral y público. O, incluso, producir más información empírica y repensar el sistema procesal penal porteño a partir del reconocimiento de que el juicio abreviado es el mecanismo central de imposición de condenas (al respecto, ver Langer, 2024).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. I. (2015). La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 1(1), 43-65. Recuperado de <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.3>



- Anitua, G. I. y Picco, V. (2012). Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. En C. Chinkin (comp.), *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (pp. 217-254). Defensoría General de la Nación.
- Anitua, G. I. y Sicardi, M. (2024). Hacia una “teoría” de los “juicios abreviados”: necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1). Recuperado de <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.945>
- Bidart Campos, G. J. (2001). *Manual de la Constitución Reformada: tomo III*. Buenos Aires: Ediar.
- Bosch, F. (2023). Avenimiento. En De Langhe, Marcela (dir.), *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: análisis doctrinal y jurisprudencial* (pp. 299-313). Buenos Aires: Hammurabi.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) y Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Corda, A. (2011). *Encarcelamiento por delitos relacionados con estupeficientes en Argentina* (Serie de Documentos de Trabajo 2). Buenos Aires: Intercambios Asociación Civil y Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.intercambios.org.ar/publicaciones.html>
- Duce, M. (2013). Visión Panorámica sobre el uso de la prisión preventiva en América Latina en el contexto de los sistemas procesales penales reformados. En AA.VV., *Prisión Preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate* (pp. 13-92). Santiago de Chile: CEJA.
- Feeley, M. (1979). *The Punishment is the Punishment: Handling Cases in a Lower Criminal Court*. Nueva York: Russell Sage.
- Gil Belloni, A. (2024). El sistema acusatorio y el juicio abreviado: un estudio sobre el avenimiento regulado en el Código Procesal Penal de la Ciudad

- Autónoma de Buenos Aires. En L. Pitlevnik (dir.), *Implementación del sistema acusatorio* (pp. 279-303). Buenos Aires: Hammurabi.
- Kaski Fullone, L.; Núñez Gélvez, P. y Paganelli, O. (2024). Avenimiento. En G. Rúa y J. M. Neumann (eds.), *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comentado*, tomo II (pp. 247-290). Buenos Aires: Jusbaire.
- Langer, M. (2004). From legal transplants to legal translations: the globalization of plea bargaining and the Americanization Thesis in criminal procedure. *Harvard International Law Journal*, 45(1), 1-64.
- Langer, M. (2021). Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions. *Annual Review of Criminology*, 4, 377-411. Recuperado de <https://doi.org/10.1146/annurev-criminol-032317-092255>
- Langer, M. (2024). Plea bargaining as second-best criminal adjudication and the future of criminal procedure thought in global perspective. En M. Langer, M. McConville y L. Marsh (eds.), *Research Handbook on Plea Bargaining and Criminal Justice* (pp. 552-574). Cheltenham: Elgar. Recuperado de <https://doi.org/10.4337/9781802206678.00043>
- Langer, M. y Sozzo, M. (2023). Mecanismo de imposición de condena sin juicio y sistemas acusatorios en América Latina. En M. Sozzo y M. Langer (eds.), *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio: estudios sobre América Latina* (pp. 383-415). Madrid: Marcial Pons.
- Larrea, M. S. (2016). Dime qué jueces tienes y te diré qué Estado de derecho hay. En M. Basterra (dir.), *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: edición comentada* (pp. 1228-1242). Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Maier, J. B. J. y Bovino, A. (2005) (eds.). *El proceso abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ministerio Público de la Defensa CABA (2025). *Informe Gestión 2021-2024*. Recuperado de <https://www.mpdefensa.gob.ar/publicaciones>

- Ministerio Público Fiscal CABA (2023). *Memoria Institucional: Informe anual de Gestión (2022)*. Recuperado de <https://mpfciudad.gob.ar/>.
- Ministerio Público Fiscal CABA (2024). *Memoria Institucional: Informe anual de Gestión (2023)*. Recuperado de <https://mpfciudad.gob.ar/>.
- Sánchez Mejía, L. (2023). Mujeres, delitos de drogas, preacuerdos y aceptación de cargos en Colombia. En M. Sozzo y M. Langer (eds.), *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio: estudios sobre América Latina* (pp. 299- 360). Madrid: Marcial Pons.
- Schiappa Pietra, L. (2011). Prisión preventiva y reforma procesal penal en Argentina. En L. Lorenzo, M. Duce y C. Riego (eds.), *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*, vol. 2 (pp. 13-126). Santiago de Chile: CEJA.
- Sicardi, M. (2018). *El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño* (tesis de maestría). Universidad Nacional del Litoral. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11185/2313>
- Sicardi, M. (2019). Cuando lo inquisitivo se encuentra con lo adversarial: apuntes sobre los procesos de reforma judicial y el caso de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina). *Nuevo Foro Penal*, 15(93), 50-75. Recuperado de <https://doi.org/10.17230/Nfp.15.93.2>
- Sicardi, M. (2020). Reformas del proceso penal en Latinoamérica, gerencialismo y juicio abreviado: aproximaciones desde la Ciudad de Buenos Aires. En E. Kostenwein (dir.), *El imperio de castigar: contribuciones desde la sociología de la justicia penal* (pp. 303-322). Buenos Aires: Editores del Sur.
- Sozzo, M. y Somaglia, M. (2017). Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la provincia de Santa Fe, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, 1(17), 7-43. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/18522971e008>
- Taboga, J. (2022). Recorriendo los procesos de reforma procesales penales. Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en

América Latina. *Delito y Sociedad*, 53(1), e0054. Recuperado de <https://doi.org/10.14409/dys.2022.53.e0054>

- Veleda, D. (2019). Delimitación del control judicial en el avenimiento: su relación con el carácter acusatorio del proceso penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el mejoramiento de las condiciones de legitimidad de los acuerdos. En E. M. Díaz y M. Perel (dirs.), *El juicio en el procedimiento penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 267-303). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Vissicchio, F. N. y Pawlowicz, M. P. (2022). *Historias de vida de mujeres encarceladas: delitos de drogas, criminalización y patriarcado*. Buenos Aires: Teseo.

*El juicio abreviado  
en la provincia  
de Catamarca*



RODRIGO MORABITO



## **EL JUICIO ABREVIADO INICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CATAMARCA: UNA HERRAMIENTA PARA LOS CASOS DE FLAGRANCIA**

En un primer lugar indicaré cuáles son las normas del Código Procesal Penal catamarqueño que regulan este tipo de acuerdo en la fase inicial del proceso:

ARTÍCULO 409 bis. Juicio Abreviado Inicial. En los casos previstos por el art. 288, y desde la oportunidad prevista en el art. 289, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión. Siempre que estuvieren de acuerdo el Juez de Control de Garantías y el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la acusación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y en los elementos de prueba que existieren, se realizará el juicio de conformidad al trámite previsto en el Artículo 410.

El Juez de Control de Garantías, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, en relación a los hechos contenidos en la acusación, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado. La sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y los elementos de prueba reunidos por el fiscal.

Si el Juez de Control de Garantías no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al fiscal de instrucción. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

**ARTÍCULO 288. Flagrancia y Cuasi-Flagrancia.** Se considera que existe flagrancia o cuasi-flagrancia, cuando el supuesto autor del hecho es aprehendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después de la consumación, mientras es perseguido por la autoridad o el clamor público, o cuando mediando un intervalo breve de tiempo, es habido mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar del hecho criminal investigado.

**ARTÍCULO 289.** El oficial de la Policía Judicial que practicare una aprehensión (artículo 287), deberá presentar inmediatamente al aprehendido, con las constancias de sus antecedentes y del caso, ante el Fiscal de Instrucción que corresponda. El cumplimiento de tal obligación podrá ser instalada verbalmente por el imputado, su defensor o alguna de las personas mencionadas en el artículo 117°, quienes podrán ocurrir directamente a la autoridad judicial.

En los casos de los inc. 1 y 2 del artículo 291, el Fiscal ordenará su libertad, y procederá de acuerdo al artículo 283.

En caso contrario, regirá el artículo 284.



El presente acápite analiza el artículo 409 bis del Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca, que regula el llamado juicio abreviado inicial. Esta modalidad procesal permite una resolución anticipada del conflicto penal en casos de flagrancia y otros supuestos con evidencia suficiente, bajo estricto control judicial. Se examinan los requisitos, garantías y ventajas del instituto, así como su coherencia con los principios del proceso penal acusatorio y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

El juicio abreviado inicial constituye una innovación relevante dentro del Código Procesal Penal de Catamarca. A diferencia del juicio abreviado clásico regulado en el artículo 410, esta figura puede ser activada desde las etapas más tempranas del proceso, incluso antes de la clausura de la investigación penal preparatoria. Su aplicación se reserva para los casos donde la evidencia es concluyente, especialmente en situaciones de flagrancia. Así, se conjugan los fines de economía procesal con el respeto a las garantías constitucionales del imputado.

El fundamento normativo está en el artículo 409 bis que establece que en los casos previstos por el artículo 288, y desde la oportunidad prevista en el artículo 289, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión.

De este modo, el legislador catamarqueño habilita al imputado, con asistencia letrada, a solicitar la aplicación del juicio abreviado en un tramo temporal más temprano que el juicio común. Este tipo de soluciones anticipadas son propias del modelo acusatorio adversa-

rial, que promueve mecanismos de simplificación compatibles con el debido proceso legal.

En cuanto a los requisitos y garantías del procedimiento, el juicio abreviado inicial exige la concurrencia de varios elementos:

1. Solicitud expresa del imputado y su defensor.
2. Conformidad del juez de Garantías y del fiscal de Instrucción.
3. Acusación formal basada en hechos claros y comprobables.
4. Existencia de flagrancia, confesión y otros elementos probatorios.

El artículo además impone al juez la obligación de garantizar que el imputado haya comprendido sus derechos y los alcances del acuerdo. Esto supone el uso de un lenguaje accesible y la verificación de que la confesión haya sido libre, voluntaria, circunstanciada y sin coacción. Se ha indicado que este mecanismo tiene múltiples beneficios, especialmente en supuestos de flagrancia:

1. Celeridad y eficiencia: permite resolver rápidamente casos en los que la prueba es contundente, sin necesidad de agotar el procedimiento ordinario.
2. Descongestiona el sistema judicial: alivia la carga de trabajo de los tribunales y permite concentrar recursos en casos complejos.
3. Evita la revictimización: al no requerir la reiteración de declaraciones ni la exposición pública del proceso.
4. Favorece la resocialización: permite al imputado asumir responsabilidad en un marco legal garantista, lo cual puede ser valorado positivamente en la etapa de ejecución.

Estas ventajas son coherentes con los principios de eficiencia y racionalidad procesal que predica el Código catamarqueño.

El artículo 409 bis contempla expresamente una cláusula de garantía o límite a la utilización de la confesión: si el juez no aprueba el

acuerdo o si el imputado se retracta, la confesión prestada no podrá ser utilizada en su contra. Esta previsión fortalece el derecho a no declarar contra sí mismo y el principio de irreprochabilidad de la retractación, conforme al estándar fijado por la Corte Interamericana en Caso López Álvarez vs. Honduras (2006).

Es así que el juicio abreviado inicial, tal como lo prevé el artículo 409 bis del CPP de Catamarca, representa una herramienta procesal moderna, eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales. Su adecuada implementación en casos de flagrancia puede contribuir significativamente a la celeridad de la justicia penal, siempre que se garantice el control judicial estricto y el consentimiento informado del imputado. En ese sentido, este instituto se alinea con las tendencias del derecho procesal comparado y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

#### **EL JUICIO ABREVIADO EN ETAPA PRELIMINAR EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CATAMARCA: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 410**

Para una etapa posterior rige esta otra normativa:

ARTÍCULO 410. Trámite en la etapa preliminar del juicio. En los casos previstos en el art. 288, y desde la oportunidad prevista en el art. 289, el defensor del imputado y el Fiscal podrán solicitar al Tribunal, que se tramite la causa conforme al procedimiento abreviado previsto en este Capítulo. Para que tal solicitud sea viable, deberán acordar la cantidad y especie de pena a imponer, así como la modalidad de ejecución, sobre la base de la aceptación llana de la culpabilidad del acusado en los hechos atribuidos.

1. El Tribunal podrá rechazar el acuerdo cuando estime que se afectarán los fines del proceso o los derechos del imputado. En este caso la causa será remitida a otro tribunal y se proseguirá con el trámite del juicio común conforme el estado procesal de la misma;
2. La decisión se hará conocer por decreto del presidente y la conformidad prestada por el defensor del imputado no podrá ser tomada como un indicio de culpabilidad en contra de éste, ni el pedido de pena formulado por el fiscal vinculará al Ministerio Público Fiscal en el debate;
3. Si el Tribunal admite el acuerdo, el presidente por decreto, llamará en el término de tres (3) días, a una audiencia de carácter pública, salvo los casos de los Artículos 369 y 370;
4. Constituido el Tribunal y verificada la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal y de las partes, se tomará conocimiento de visu del imputado, y el presidente le hará conocer los alcances del acuerdo presentado y los derechos que le asisten;
5. Si el imputado presta su conformidad, aceptando la responsabilidad por los hechos contenidos en la acusación, los que le serán leídos en alta voz por el actuario, se concederá la palabra sucesivamente al Fiscal y al defensor para que expongan sucintamente sus conclusiones;
6. Seguidamente el Tribunal dictará sentencia, fundándose en la prueba recogida durante la investigación preliminar. Regirá en lo pertinente los Artículos 404 y siguientes. La sanción a imponer en ningún caso podrá ser más gravosa que la acordada por el Fiscal y la defensa;
7. Si el imputado no presta su conformidad al acuerdo, se proseguirá de la forma establecida en el apartado dos, pero dentro de los plazos fijados en el apartado uno, la solicitud de abreviación del trámite podrá ser nuevamente presentada ante el otro tribunal;

8. Cuando hubiera varios imputados en el hecho, el procedimiento será abreviado sólo si todos ellos prestan su conformidad;
9. Antes de formalizar el acuerdo con el defensor, el Fiscal podrá escuchar al querellante.

En este apartado se analiza el juicio abreviado previsto en el artículo 410 del Código Procesal Penal de Catamarca, el cual habilita su tramitación desde la etapa preliminar del proceso penal. Se exploran los requisitos formales y materiales del acuerdo, el rol del tribunal como garante del debido proceso, las garantías del imputado, la participación de la víctima y los límites impuestos al *ius puniendi* estatal. El trabajo se enmarca en los principios del proceso penal acusatorio, a la luz de la doctrina procesal contemporánea.

El juicio abreviado constituye una de las formas alternativas de terminación anticipada del proceso penal. Su finalidad radica en promover una justicia más eficiente, sin sacrificar los derechos fundamentales del imputado ni el control jurisdiccional sobre la legalidad del procedimiento. El artículo 410 del Código Procesal Penal de Catamarca introduce una modalidad particular de juicio abreviado, permitiendo su tramitación desde la etapa preliminar, lo cual representa una innovación relevante dentro del sistema procesal provincial. En lo que hace a los aspectos sustanciales y formales del acuerdo, debe señalarse que el juicio abreviado en etapa preliminar requiere un acuerdo expreso entre el fiscal y el defensor del imputado, en el cual se determine la especie y cantidad de pena, su modalidad de ejecución y la admisión llana de culpabilidad por parte del imputado. Este consentimiento voluntario cumple una función análoga a la confesión judicial, pero dentro de un marco de negociación procesal. Se trata de un acuerdo que, aunque consensuado por las partes, requiere siempre la aprobación del tribunal para adquirir validez procesal.

El tribunal ejerce un control de legalidad y razonabilidad del acuerdo, el cual puede ser rechazado si afecta los fines del proceso o los derechos del imputado (inc. 1). Esta facultad es expresión del rol de juez/a garante, que no debe fungir como mero homologador de acuerdos sino como custodio del debido proceso.

Asimismo, el artículo protege al imputado frente a eventuales abusos: la conformidad prestada no podrá ser utilizada como indicio de culpabilidad si el acuerdo se frustra, ni el pedido de pena del fiscal tendrá efectos vinculantes (inc. 2). Tales previsiones refuerzan la vigencia de los principios de contradicción, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Como importantes requisitos de forma y de transparencia, una vez admitido el acuerdo, el tribunal debe convocar a una audiencia pública dentro del plazo de tres días (inc. 3), en la que se verificará la identidad del imputado y se garantizará su participación efectiva (inc. 4). La lectura en voz alta de los hechos y la posibilidad de que el imputado, el fiscal y el defensor emitan sus conclusiones, dotan al procedimiento de una carga de oralidad y transparencia compatibles con un proceso penal democrático.

Finalmente, el artículo 410 establece que el tribunal dictará sentencia fundándose en la prueba recogida en la investigación preliminar, sin que la pena impuesta pueda superar la acordada por las partes (inc. 6). Esto refleja el principio de congruencia y la prohibición de *reformatio in peius*, limitando el ejercicio del *ius puniendi* estatal en virtud del consenso alcanzado.

En caso de que el imputado no preste conformidad, el proceso se reconducirá por el trámite ordinario, aunque la solicitud podrá ser reiterada ante otro tribunal (inc. 7). La norma también exige unani-

midad de conformidad en casos con varios imputados (inc. 8), asegurando un tratamiento equitativo de la causa.

En lo que hace a la participación de la víctima, el inciso 9 dispone que el fiscal puede escuchar al querellante antes de formalizar el acuerdo. Si bien no otorga poder de veto, esta previsión reconoce el interés legítimo de la víctima en el proceso penal, en línea con estándares internacionales que promueven una participación más activa de quienes han sufrido un delito.

El juicio abreviado en etapa preliminar, tal como lo regula el artículo 410 del CPP de Catamarca, concilia eficiencia procesal con garantías fundamentales, constituyendo una opción legítima y valiosa dentro del modelo acusatorio. No obstante, su aplicación exige una estricta supervisión judicial, especialmente en casos de imputados vulnerables o delitos graves, para asegurar que la admisión de culpabilidad sea libre, voluntaria e informada, y que no se vulnere el derecho al debido proceso.

#### **JUICIO ABREVIADO EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL DE CATAMARCA: UN ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL N° 5544**

También existe la previsión del instituto en el ámbito de la justicia penal juvenil:

**ARTÍCULO 56.** Radicada la causa ante la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, regirán las siguientes reglas especiales:

1) [...].

2) Juicio Abreviado. Existiendo conformidad entre las partes, el plenario tramitará según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.

3) Acuerdo y límites a la potestad judicial. Tanto en juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, y no obstante el acuerdo, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil podrá dictar sentencia absolutoria, si la preservación del interés superior del joven menor de edad punible así lo aconsejare. Si, por el contrario, el Tribunal competente resolviere condenar, deberá adecuar su sentencia al contenido del acuerdo arribado entre las partes, con suficiente fundamentación y control de la no violación de garantías constitucionales.

En este último capítulo, se analiza la regulación del juicio abreviado en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Catamarca, focalizando en las garantías específicas que el ordenamiento prevé cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley penal. A partir de un análisis sistemático del texto legal, se destaca la centralidad del interés superior del niño, el rol activo del juez y los límites a la disponibilidad de las partes en este tipo de acuerdos, conforme a los estándares internacionales en la materia. El juicio abreviado ha sido concebido en el proceso penal como una herramienta de aceleración procesal, que busca evitar la sustanciación de debates innecesarios ante la existencia de confesión o acuerdo entre partes. Sin embargo, su implementación en el ámbito penal juvenil exige una regulación diferenciada, en virtud de los principios rectores del sistema especializado: el interés superior del adolescente, la garantía de legalidad reforzada y la finalidad educativa de la sanción penal juvenil.



El artículo 56 de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca contempla expresamente la posibilidad de aplicar el juicio abreviado cuando exista conformidad entre las partes, conforme lo habilita su inciso 2. En tal supuesto, el plenario tramitará según las normas generales del procedimiento abreviado, “rigiendo las pautas del inciso anterior” (esto es, las del juicio común con control jurisdiccional).

Esta remisión normativa indica que incluso en procesos abreviados se mantienen intactos los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la revisión activa por parte del tribunal. No se trata, por tanto, de una aceptación meramente formal del acuerdo de partes, sino de un marco que exige una verificación sustancial de legalidad y compatibilidad con los derechos del adolescente imputado.

El inciso 3 del artículo 56 consagra un límite claro a la disponibilidad procesal de las partes. Tanto en el juicio común como en el abreviado, se permite a las partes convenir sobre los hechos, la calificación jurídica y la pena máxima aplicable. No obstante, el legislador establece que el tribunal conserva plena potestad para dictar sentencia absolutoria si lo aconseja la preservación del interés superior del joven.

Esta disposición encuentra sustento en lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados la obligación de asegurar que toda decisión que afecte a un niño o adolescente tenga como consideración primordial su interés superior (art. 3.1). Asimismo, la Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño recomienda expresamente que los procedimientos abreviados o alternativos en la justicia penal juvenil no deben prescindir del control judicial ni de la protección de derechos fundamentales.

El reconocimiento de esta facultad judicial de absolver, incluso frente a un acuerdo de partes, pone de relieve el carácter no disponible del interés superior del niño, que se impone como principio rector por sobre cualquier lógica adversarial clásica. Se trata de una función jurisdiccional que trasciende el rol de árbitro del conflicto, para adoptar una función garante.

En caso de que el tribunal decidiera imponer una condena, el artículo exige que la sentencia se adecue al contenido del acuerdo celebrado, pero además cuente con suficiente fundamentación y con control de que no se han violado garantías constitucionales.

Este control exige, en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que toda resolución judicial esté debidamente motivada y justificada, como exigencia de la garantía del debido proceso legal (art. 8.1, CADH). Así lo sostuvo la Corte en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, al considerar que los adolescentes condenados a prisión perpetua sin posibilidad de revisión vieron vulnerado su derecho a un proceso con finalidad educativa y a una pena proporcional a su desarrollo psicosocial.

En este sentido, el juicio abreviado no puede transformarse en una forma de relativización de las garantías propias del fuero juvenil, sino que debe constituirse en una vía alternativa, excepcional y controlada, que no sacrifique la función pedagógica del proceso penal adolescente.

El juicio abreviado en el marco del proceso penal juvenil, tal como lo regula el artículo 56 de la ley de Catamarca, muestra un diseño legislativo orientado al respeto de los estándares internacionales de derechos humanos. La posibilidad de que el tribunal rechace el acuerdo en función del interés superior del niño, la obligación de mo-

tivar suficientemente la sentencia y el control de constitucionalidad que debe ejercerse en todos los casos, hacen del proceso abreviado una herramienta útil, pero no desprovista de garantías.

Lejos de ser una vía automática o de mera homologación, el juicio abreviado exige en el ámbito juvenil un compromiso activo del tribunal con los principios rectores del sistema penal juvenil, especialmente cuando se encuentran en juego derechos fundamentales de adolescentes en situación de especial vulnerabilidad.



# *El juicio abreviado en el Chaco*

*Aproximaciones desde  
la dimensión normativa  
y sociológica*



---

PAULO PEREYRA Y ROMINA DUARTE



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se centra en la situación actual del juicio abreviado en la provincia del Chaco, abordado desde un paradigma crítico y situado. Se toma como marco conceptual estudios empíricos realizados sobre este instituto en los Estados Unidos y en la provincia de Santa Fe, con el fin de analizar tanto la dimensión normativa prevista en el Código Procesal Penal chaqueño como los hechos significativos que condicionan el funcionamiento del juicio abreviado y su impacto en el ámbito local.

La traslación del aparato analítico señalado se realiza reconociendo las diferencias entre la génesis del instituto en el derecho estadounidense y su correlato en el contexto latinoamericano. Por ello, resulta imprescindible indagar en profundidad sobre su funcionamiento en la Argentina y, en particular, en nuestra provincia.

En efecto, se computará el marco normativo vigente, los datos cuantitativos disponibles y una aproximación cualitativa del funcionamiento del juicio abreviado en el Chaco. Finalmente expondremos

algunas consideraciones de la información relevada para proponer posibles líneas de indagación.

## ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL *PLEA BARGAINING*

El *plea bargaining* estadounidense es un mecanismo procesal a través del cual la fiscalía y la defensa pueden alcanzar un acuerdo para la solución de un caso sujeto a la aprobación del tribunal (Langer, 2018). El acuerdo puede tener diversas formas, pero generalmente consiste en que el acusado se declara culpable (*plead guilty*) de uno o varios delitos. En contraprestación, la fiscalía desestima otros cargos, acepta que el acusado se declare culpable de un delito menor, o bien solicita —o en todo caso no objeta— que el acusado reciba una condena determinada.

La importación de este instituto procesal norteamericano a la justicia penal argentina significó la creación del instituto denominado *juicio abreviado*, para Langer (2018: 103) “el *plea bargaining* argentino ha sido la traducción más fidedigna al *plea bargaining* estadounidense”. Se preguntan varios autores el por qué, del auge de estas reformas procesales, tendientes a intentar convertir nuestros antiguos sistemas inquisitivos, en sistemas acusatorios, las respuestas son de una gran variedad, pero hay una que prima, y sale a la luz en el estudio realizado sobre el procedimiento abreviado en la provincia de Santa Fe, y es que, el aumento del delito ha resultado en un ingreso descomunal de causas en los ministerios públicos. Ahora bien, es imposible llevar todas estas causas, a un juicio oral y público, por lo que resulta más “eficiente y eficaz” para los operadores judiciales resolverlo mediante un acuerdo de juicio abreviado.



Sozzo y Langer lo denominan “mecanismo de condena que evita el juicio” (2023, 202), y si bien los estudios sobre el mismo en Latinoamérica y particularmente en Argentina se encuentra en sus inicios, es posibles destacar los siguientes:

Con respecto a la provincia de Buenos Aires se destaca la tesis de maestría de Castorina (2014), el abordaje por parte de Ciocchini (2018) basado en entrevistas y observaciones y el análisis en la dinámica de los casos de flagrancia llevado adelante a partir del análisis de sentencias condenatorias por parte de Bessone, Bombini y Rajuan (2020: 209)

A su vez, desde el 2018 comenzó una investigación que busca “describir y comprender la extensión y dinámica del procedimiento abreviado en el interior de la justicia penal reformada en la provincia de Santa Fe” (Sozzo y Langer, 2023: 210). La misma consistió en el análisis de sentencias condenatorias durante el período 2014-2019, de este estudio surgió un dato abrumador, el 98% de las personas condenadas en la primera circunscripción de Santa Fe fueron condenadas sin juicio, es decir, utilizando el procedimiento abreviado. El autor encontró la explicación a esta situación en la promesa de eficiencia y eficacia que se proponían concretar los programas de reforma de la administración de justicia en el ámbito penal. Particularmente, en Santa Fe, tuvo mucho impacto el aumento de los delitos violentos, de la tasa de homicidios y la explosión mediática de un “narcotráfico descontrolado e impune”. Sozzo y Langer refieren a la existencia de un

clima político y cultural, que coloca al problema de la inseguridad y su pretendida conexión con el narcotráfico como eje del debate público y político en forma sostenida a lo largo del tiempo y genera presiones

hacia decisiones y acciones que impliquen un uso veloz y decidido del poder de castigar (2023: 221).

Desde este marco teórico y conceptual crítico observaremos el juicio abreviado en el Chaco.

### **PROBLEMAS CON EL ACCESO A INFORMACIÓN EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL**

En el Chaco solo contamos con un estudio sobre el procedimiento abreviado y la participación del querellante, cuya tesis es que el CPPCh, al no tener en cuenta al querellante como parte necesaria del acuerdo sobre el hecho, culpabilidad y pena celebrado entre el fiscal, el acusado y su defensor, conculca el derecho al debido proceso de la parte querellante (Peredo Aguirre, 2021: 150-153).

Además, la vacancia está dada por la carencia de un estudio específico del número total de condenas impuestas a través del uso del juicio abreviado,<sup>1</sup> mucho menos existe un análisis pormenorizado del

---

1. Cabe aquí reconocer la predisposición del Prof. Hugo R. Robledo, jefe de Departamento de la Biblioteca “Dalmacio V. Sarsfield” (cuyo Directorio es el propio Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia del Chaco), quien nos facilitó antecedentes legislativos, precedentes doctrinarios y judiciales referidos al juicio abreviado a nivel local y nacional. Sin embargo, como se anticipó, la principal dificultad radica en la ausencia de producción y sistematización de la información necesaria para esta investigación. En particular, no se dispone de registros sistemáticos de las sentencias condenatorias dictadas por los juzgados de garantías, los juzgados correccionales o las cámaras criminales de la provincia del Chaco en el marco de juicios abreviados (art. 426, Ley N° 965-N; ex art. 413, Ley N° 4538/98), ya sea desde la implementación de la institución procesal o, en su defecto, desde el momento en que comenzaron a registrarse decisiones vinculadas a su utilización.

funcionamiento en la dimensión del comportamiento en “los hechos” de este instituto procesal (Pereyra, 2018).<sup>2</sup>

La información que hasta el momento hemos logrado recolectar demuestra que, según los memoriales anuales sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia del Chaco,<sup>3</sup> se dictaron juicios abreviados en el ámbito de juzgados de niñez, adolescencia y familia con competencia penal.

En efecto, un dato significativo en el marco los hallazgos sobre este instituto, fue el acceso a través del *Boletín de Jurisprudencia* N° 5 de la página oficial del Poder Judicial de la provincia<sup>4</sup> a dos (2) sentencias dictadas en el año 2023<sup>5</sup> y 2024<sup>6</sup> que impusieron prisión perpetua en el marco de un juicio abreviado en orden al delito de femicidio cometido en la localidad de Villa Ángela (interior provincial). Asimismo, tanto en el año 2023<sup>7</sup> como en 2025<sup>8</sup> se difundieron comunicados

2. En relación con la poca satisfactoria producción de información para abordar el análisis de la política criminal en el Chaco, puede verse relevada en lo local por Pereyra (2018).

3. Disponibles en <https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=memorias>

4. Poder Judicial del Chaco (junio de 2024). Boletines de Jurisprudencia. Justicia Chaco. *Boletín* N° 5. Recuperado de <https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=boletines>. Cabe aquí mencionar que estos Boletines de Jurisprudencia,

se encuentran publicados en la web oficial del Poder Judicial local desde el año 2022. 5. Cámara del Crimen de la IIIa Circunscripción Judicial del Chaco, Sala Unipersonal. (5 de diciembre de 2023). O., R. C. s/ Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio, en calidad de autor (Sentencia N° 123, Expte. N° 4935/2023-3).

6. Cámara en lo Criminal de la IIIa Circunscripción Judicial del Chaco, Sala Unipersonal (16 de febrero de 2024). R., A. B. s/ Homicidio doblemente agravado por el vínculo y el femicidio en grado de tentativa en calidad de autor (Sentencia N° 6, Expte. N° 5814/2023-3).

7. Poder Judicial del Chaco (2023). Ignacio Aguirre fue condenado a prisión perpetua por el homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y femicidio de Sandra Fleita ocurrido el 10 de noviembre de 2021. Justicia Chaco. Recuperado de [https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia\\_simple&noticia\\_id=834](https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia_simple&noticia_id=834)

8. Poder Judicial del Chaco (marzo de 2025). Mario Rafael Barrientos fue condenado a prisión perpetua, en el marco de un juicio abreviado, por el homicidio triplemente calificado... *Justicia Chaco*. Recuperado de [https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia\\_simple&noticia\\_id=4408](https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia_simple&noticia_id=4408)

oficiales desde el Poder Judicial en los que se informaron sobre otras condenas, vía procedimiento de juicio abreviado, a prisión perpetua por femicidios ocurridos en la localidad de J. J. Castelli (interior provincial) y otro en la ciudad de Resistencia (capital).<sup>9</sup> En el mismo sentido, en 2023 se difundió por la prensa local una condena por el tipo penal de femicidio, arribada vía juicio abreviado por un hecho de 2021 (Proyectobohemia, 2023).

Con esta advertencia al/la lector/a del orden metodológico, nos aproximamos al objeto de esta investigación.

## **SITUACIÓN DEL JUICIO ABREVIADO EN EL CHACO DESDE LA DIMENSIÓN NORMATIVA**

Ya con la sanción del Código Procesal Penal del Chaco (CPPCh) en el año 1998, mediante Ley N° 4538, se introduce la figura del juicio abreviado en los artículos 413 al 416, instituto que entra en vigencia y aplicación el 1° de junio de 2004 (Molero y Grbavac, 2023: 21 y 114-118). Actualmente, se encuentra regulado por los artículos 426 al 430 del CPPCh,<sup>10</sup> que establece la admisibilidad del Juicio Abreviado, el mismo debe ser solicitado, solamente por el representante del Ministerio Público Fiscal, desde el requerimiento de elevación a juicio (art. 426, inc. 1, en función del art. 364) hasta el momento anterior a la aper-

9. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, Sala Unipersonal N° 3 (17 de marzo de 2025). Barrientos, Mario Rafael s/ Homicidio triplemente calificado por el vínculo, ensañamiento y en contexto de violencia de género (Sentencia N° 57, Causa N° 152/2023-5).

10. Digesto Jurídico, Legislatura de la Provincia del Chaco (s./f.). Código Procesal Penal. Digesto Jurídico de la Legislatura del Chaco. Recuperado de <https://digesto.legislaturachaco.gob.ar/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/39243>

tura del debate (art. 426, inc. 3). Puede ser solicitado para cualquier tipo de delito y se necesita la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en el mismo, siempre asistido por su defensor (art. 426, inc. 2). El juez tiene un rol más activo que el sistema estadounidense, ya que debe resolver sobre la solicitud que realice el fiscal de la causa. El fiscal tiene la obligación de reunirse, previo a realizar la solicitud, con la víctima u ofendido del delito, en caso de que esté en juego el interés de un niño, niña o adolescente; el fiscal debe correr vista a la asesora de NNyA (art. 426, inc. 2, 2do. párr.). La opinión de la víctima es vinculante, si correspondiere aplicar una pena superior a ocho años de prisión y la víctima se encontrara constituida en querellante particular (art. 426, inc. 2, 2do. párr.). El CPPCh también establece que la fiscalía recibirá en audiencia al defensor y al imputado, de la que se dejará simple constancia (art. 426, inc. 4). Esta disposición no especifica si, desde lo normativo, en esa audiencia debe participar el/la juez/a que debe resolver sobre el acuerdo; inferimos que no es necesario que participe en la misma. Una vez que el tribunal admite el acuerdo de juicio abreviado, fijará una audiencia donde tomará conocimiento de *visu* del imputado y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. El imputado debe ratificar todos los puntos del acuerdo y en caso de no hacerlo, se seguirá con el trámite común de la causa. En caso de que se confirme el acuerdo, el tribunal deberá dictar sentencia en el término de diez días (art. 427). El tribunal de juicio podrá rechazar la vía solicitada cuando fuere necesario un mayor conocimiento de los hechos o cuando entendiere que corresponda una pena mayor que la requerida. En estos casos se remitirá al tribunal que le siga en turno para que continúe el procedimiento común (art. 428). En este caso, la confor-

midad prestada por el imputado y su defensor no será tomado como indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúa en el debate. Previo a resolver la admisión o rechazo de la solicitud de la vía propuesta, se recabará la opinión del querellante (art. 428). La sentencia deberá fundarse en las pruebas producidas en la etapa de investigación y el tribunal no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal (art. 429). En principio, en esta sentencia no se puede recurrir, salvo en casación, es decir, directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (art. 429). Si fueran varios los imputados, para que se aplique el acuerdo, se debe obtener la conformidad de todos los implicados, salvo los que hayan sido declarados rebeldes (art. 430).

En este trabajo nos centraremos en el comportamiento global de la normativa referida frente a la realidad, y, de esta, frente a la normatividad.

## **EL JUICIO ABREVIADO EN LA DIMENSIÓN DE LOS HECHOS**

A fin de acceder a información sobre el funcionamiento del Juicio Abreviado, se realizó una entrevista con una defensora pública oficial, quien integra el Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial del Chaco desde hace nueve años.

Cabe recordar que, en dicha jurisdicción, los defensores y defensoras no solo ejercen funciones de defensa penal, sino que también pueden constituirse como querellantes en representación de las víctimas,

dado que las defensorías de víctimas aún no se encuentran en funcionamiento.<sup>11</sup>

En consecuencia, cumplen un doble rol. En este marco, *una defensora oficial* compartió su experiencia tanto como defensora de imputados/as cuanto como querellante en representación de víctimas de delitos.

Ante la pregunta ¿En qué tipo de delitos es más usual utilizar el Juicio Abreviado? Ella responde:

En aquellos delitos contra la propiedad, robo y hurto.<sup>12</sup> ¿Sabes qué pasa? Normalmente el de la propiedad [los delitos contra la propiedad] es el que ya tiene antecedentes reales de los que llamamos un antecedente, o ya pasó por una suspensión [de juicio a prueba],<sup>13</sup> o ya gastó sus posibilidades de conciliación [penal],<sup>14</sup> o... La gente, las víctimas que deberían querer conciliar o mediar<sup>15</sup> están cansadas de la inseguridad, entonces no acceden a ningún medio alternativo, entonces no te queda mucho margen. ¿Y el juicio con esos delitos? Y a veces, viste, los de flagrancia,<sup>16</sup> los de... Los agarran ahí, digo, las

11. Digesto Jurídico, Legislatura de la Provincia del Chaco (s./f.). Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Digesto Jurídico de la Legislatura del Chaco. Recuperado de <https://digesto.legislaturachaco.gob.ar/Documentos/Ley/VistaPublicaLey/525704>

12. Libro II, Título VI del Código Penal argentino.

13. Libro I, Título XII del Código Penal argentino y art. 432 del CPPCh.

14. Art. 431 del CPPCh.

15. Ley N° 1181-N de Mediación Penal en la Provincia del Chaco. Puede consultarse sobre este instituto a Nazaruka y Pereyra (2018).

16. Aquí la entrevistada refiere a los supuestos de privación de la libertad que habilita la aprehensión en flagrancia (arts. 282-286 del CPPCh); y no al procedimiento ante la aprehensión en flagrancia, contemplado en los arts. 452-454 del CPPCh que, desde su vigencia en el año 2012, no se encuentra a la fecha implementado en la provincia del Chaco.

comisiones de los delitos no son muy planificadas. No tienen mucho talento, digo yo, los chicos.

Y después la otra, que es en donde para mí se maneja mucho este tema, es la violencia de género. Hablamos mucho del fallo Frete,<sup>17</sup> pero antes de Frete hubo como 12 o 15 recursos míos donde tenemos una víctima que le dice a la fiscalía o al mismo juzgado “yo no quiero seguir”. Sea que volvió y cesó la violencia, o sea que se separaron y pudieron reestablecer a partir de interpósita la persona que busca a los niños.

Entonces, ¿por qué llegar a forzar un abreviado cuando la parte no está interesada en definitiva en esa respuesta punitiva? Pero sí. Hay como una insistencia en la fiscalía de que se juzgue, más que de la fiscalía, me animo a decir que de los jueces también. Lo entiendo, hay un temor de “le dimos una suspensión y... la volvió a golpear o incumplir”.

Si yo veo que, ojo, los abusos no te quieren agarrar [la suspensión del juicio], los abreviamos. Reconocer responsabilidad en un abuso.<sup>18</sup> Creo que te lo va a decir cualquier defensor, no creo que me pase solamente a mí. Creo que quizás decirle a la familia “me declaré culpable, acepté”, debe ser duro. Quizás no es lo mismo decir bueno, tengo problemas de consumo y por eso salgo a robar, a hurtar o lo que fuera, no tiene el impacto de un abuso. En general es el más difícil de cerrar. Salvo que tenga muy en claro o hay un cambio de calificación de un gravemente a un simple, de un acceso a un gravemente.

17. La entrevistada indica el fallo Frete, Leandro Nicolás s/ lesiones calificadas por el vínculo en el contexto de violencia de género, Expte. N° 34407/2018-1, Sentencia N° 98, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (26 de junio de 2023). Precedente que habilitó la posibilidad de que, atendiendo a las particularidades de cada caso de violencia de género, proceda la suspensión del juicio a prueba. Consultar en detalle en Petroff (2023).

18. Se refiere al delito de abuso sexual y luego a sus tipos agravados: Libro II, Título III del Código Penal argentino.



No me preocupa tanto cuando analizamos un abreviado de jurado,<sup>19</sup> un abreviado de delitos graves. Yo sé que es muy a conciencia. Por ahí me hace más ruido en los otros delitos, en los menores. Si vos me decís desde lo sociológico, desde el impacto, me parece que el delito grave va a estar estudiado sí o sí por ambas partes. Pero después lo otro es como que... Que no termine siendo solo una salida a no hacer el debate, ¿viste? No tenemos tiempo de... Recursos... Sí, como... Dale, cerralo, ya estamos acá, llegamos a esta instancia, ya... Te ofrezco [una condena en] suspenso.

En segundo término, le preguntamos sobre la relación entre flagrancia y juicio abreviado, seguidamente nos responde:

No hay ese trato diferenciado a la causa de flagrancia. Para mí, porque vos me vas a decir, bueno, ¿cuánto tenés para pelear si es una flagrancia? Digo, hay casos que sí, te lo juro. O sea, vos decís, es flagrancia, pero a veces viene mal calificado, a veces... Para mí, como defensora, el abreviado está más atado a que sea la última ratio, es decir, que él que ya tiene (en general pobre es un imputado hombre), pero bueno, él o ella, ya tenga antecedentes.

Entonces, si me preguntás a mí, tiene más que ver con eso, de, en delitos por violencia de género, las reincidencias, si ya hubo una denuncia previa, si hay algo que ya no me permita buscar una suspensión. Y en la propiedad, tiene que ver con esto, con el antecedente, con lo que

---

19. Se refiere a lo previsto en la Ley N° 2364-B de Juicio Penal por Jurados. Ver en detalle el juicio por jurados en el Chaco en Cáceres Olivera y López Sicardi (2023).

se llama ahora la reiterancia.<sup>20</sup> Siempre es como una herramienta. Claro, una última opción. Pero es potable. Y hubo, hay altibajos. A veces es, no sé, empiezan noticias de puerta giratoria, más pena. Se tranquilizan, bueno, está bien, ¿cuánto ya lleva detenido? O sea, pesa la cuestión mediática en la decisión.

En tercer lugar realizamos la siguiente pregunta: ¿Considerás que existe algún tipo de relación entre el juicio abreviado y la prisión preventiva? A lo que responde:

Rotundo sí, pero... Capaz que si vos me preguntás una estadística, sea un 70-30. Yo no creo que sea un 100. Porque... Si te lo están dejando con prisión preventiva o es porque ya tiene antecedentes... Todavía hay fiscalías que te hablan de la gravedad del delito y no de los riesgos o peligros. Sí, pasa. Pero después hay una cuota que es la peleable, que te digo yo, o esta famosa reiterancia donde todavía la podés pelear en una oposición con pruebas.

Digo, si le dictaste una prisión preventiva porque tiene antecedentes y bueno, difícilmente... se le otorgue la libertad y difícilmente llegue a juicio. Entonces, si llegás y te dice bueno, mirá, le falta un mes, le doy esto... El pibe te va a decir sí. Y, por otro lado, te niegan remedios alternativos.

Hay cuestiones que no las va a poder pelear por eso, porque es más rápido. Claro, es como la lógica del sistema es así, digamos, bueno,

20. De conformidad con el segundo párrafo del art. 289 del CPPCh, uno de los elementos de peligro que habilitan el dictado de la prisión preventiva, es, precisamente: "[l]a existencia [...] de estos peligros se inferirá [entre otras] circunstancias: [de la] reiteración de actividad delictiva".

¿cuánto tenés que esperar hasta que lo resuelvan los tribunales de justicia? Es como... Desde ahí es que se vuelve esa relación o esa moneda de cambio, por supuesto. Pero también, a veces, te piden un montón de pena, entonces, no, ¿para qué? ¿Vamos al juicio? Sí o sí.

Por último, le preguntamos: ¿En cuántos abreviados te ha tocado intervenir?, a lo cual responde:

La verdad que hay muchos, muchos, muchos. Muchos abreviados. Es más, quizás hoy es la regla el abreviado. O tenés la salida alternativa de la que sea, mediación, conciliación, suspensión pero también el abreviado. Me animo a decir que el plenario no es la regla.

De lo que nos cuenta *la defensora*, podemos concluir que el Juicio Abreviado en Chaco se aplica comúnmente en los delitos de menor cuantía como robo, hurto, y en delitos vinculados a cuestiones de género, a pesar de que muchas veces las propias víctimas desisten de seguir con el proceso penal. Particularmente, en relación con los delitos de robo y hurto, la calidad del imputado es fundamental a la hora de aplicar este instituto, es decir, si el mismo tiene antecedentes y ya ha agotado cualquier medio alternativo de resolución de conflictos, o la misma fiscalía o las propias víctimas se niegan a estos remedios, solo queda como única opción ir a un abreviado.

Si bien, los juicios abreviados se aplican ante casos de flagrancia, muchas veces existe una cuota que es susceptible de litigar por parte de las defensoras y defensores, sobre todo en cuanto a calificaciones legales. También pudimos detectar que existe una relación entre prisión preventiva y juicio abreviado, ya que el mismo es utilizado como una mo-

neda de cambio (para otorgar la libertad) en casos donde el imputado privado de su libertad tiene antecedentes y no se pueden aplicar métodos alternativos de resolución de conflictos, y los tipos de delitos, que son los mencionados en esta investigación, no tienen posibilidad concreta de llegar a juicio.

Ante esta situación, al imputado solo le queda firmar el abreviado y obtener la libertad. Aunque, opere una cierta *resistencia* por parte tanto de la defensa como de los imputados, en los casos donde la fiscalía pretenda una pena a cumplir demasiado alta, que exceda el tiempo que la persona ya ha pasado privada de su libertad, y que implique que la misma tenga que seguir en la misma situación. Cuestión que abre un inciso problemático y paradójico que excede el objeto de este trabajo: la imposición de penas perpetuas en los casos de femicidios vía juicios abreviados.

## CONCLUSIONES

Observamos que uno de los principales ejes problemáticos para realizar un análisis estructurado del Juicio abreviado en el Chaco es la carencia de producción de información de parte de instituciones como el Poder Judicial local. Que si bien publica sus informes anuales de gestión, boletines jurisprudenciales y buscador de jurisprudencia, de los mismos no pueden desagregarse datos cuantitativos relativos al procedimiento de Juicio Abreviado; es decir, por ejemplo: números de la totalidad de juicios abreviados firmados a nivel provincial. Mucho menos ha podido constatare un análisis cualitativo sobre el desarrollo del instituto y su impacto a nivel política criminal y derechos fundamentales.

A los fines de sortear este obstáculo realizamos una entrevista semiestructurada con preguntas abiertas a una defensora oficial de la ciudad de Resistencia, de la misma se pudo extraer información sobre cómo se llega a suscribir una condena vía este procedimiento *negocial*. Siendo los hallazgos significativos pasibles de ordenarse en tres dimensiones: la primera de ellas relacionada a la calidad personal del acusado al momento de ofrecerle firmar un juicio abreviado, si el mismo es “reiterante” o tiene antecedentes o es reincidente es mucho más difícil que puedan acceder a un juicio común o por jurados, por una cuestión de *eficiencia y economía* en la gestión judicial de los casos. La segunda se vincula con el bien jurídico que se pretende proteger, en tal sentido, los atentados contra la propiedad privada son los delitos que tienen como destino predilecto la firma de un juicio abreviado. La tercera se relaciona con la frase “pesa la cuestión mediática”; es decir que la decisión de ofrecer una condena a una persona sobre todo por delitos menores como los ya mencionados o vinculados a violencias en razón de los géneros, está estrechamente ligada a la mediatización del caso.

Para finalizar, sugerimos las siguientes líneas de investigación sobre la temática en la provincia del Chaco: (i) una de ellas relacionada al vínculo que podría existir entre condenas por juicios abreviados y sobrepoblación carcelaria; (ii) el impacto que tuvo en imputados y víctimas que participaron de este procedimiento; (iii) imposición de penas perpetuas en los casos de femicidios vía juicios abreviados; y (iv) por último una indagación relacionada a la prisión preventiva y el uso de juicio abreviado. Ello, a los fines de *re-pensar* en clave de derechos humanos la eficacia y eficiencia de la política criminal y la medida del castigo en la provincia del Chaco.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bessone, N., Bombini, G. y Rajuan, C. (2020). El procedimiento de flagrancia, promesas reformistas y efectos reales: celeridad o severidad judicial. En M. Sozzo (comp.), *Reforma de la justicia penal en América Latina: promesas, prácticas y efectos* (pp. 175-204). Buenos Aires: Didot.
- Cáceres Olivera, S. y López Sicardi, S. E. (2023). *Juicio por jurado para litigantes*. Resistencia: ConTexto Libros.
- Castorina, A. (2014). *El juicio abreviado: un análisis socio-jurídico de su utilización en el departamento judicial Mar del Plata durante el año 2012*. [Tesis de maestría]. Master en Sistema Penal y Problemas Sociales, Universidad Nacional de Mar del Plata y Universidad de Barcelona.
- Ciochini, P. (2017) Cambiando todo para no cambiar nada. Las reformas al proceso penal bonaerense. En E. Kostenwein (ed.), *Sociología de la Justicia Penal*, Buenos Aires: Ediar.
- Del Río, V. E. y Carbajal, F. (2019). *Juicio por jurados: Ley de jurados del Chaco*. Resistencia: ConTexto Libros.
- Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del “plea bargaining” y la tesis de la “americanización” en el proceso penal”. *Discusiones*, 21(1), 25-134. Recuperado de <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2018.2235>
- Molero, D. y Grbavac, P. (2023[2018]). *Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco comentado*. Resistencia: ConTexto Libros.
- Nazaruka, N. S. y Pereyra, P. (2018). La mediación penal en la Provincia del Chaco. Normas y práctica tribunalicia. *Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y Métodos. RAD*, (13), IJ-DXXXVIII-254. Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c779bc1f25d88116c21740917e19c6a0>
- Peredo Aguirre, M. (2021). *Juicio abreviado: una investigación sobre el derecho del querellante a intervenir en el acuerdo*. Resistencia: ConTexto Libros.

- Pereyra, S. P. (2018). *Violencia institucional en la Provincia del Chaco: a 28 años de la muerte de Juan Ángel Greco*. Resistencia: ConTexto Libros.
- Petroff, M. D. (2023). El proceso penal en la provincia del Chaco y los delitos de violencia de género: examen en torno a la procedencia de suspensión de juicio a prueba. En I. Arduino (dir.), *Violencias de género y respuestas de la justicia penal: un mapeo federal de impacto a 10 años del caso Gónzaga* (pp. 307-336). Buenos Aires: Editores del Sur.
- Poder Judicial del Chaco (2023). Ignacio Aguirre fue condenado a prisión perpetua por el homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y femicidio de Sandra Fleita ocurrido el 10 de noviembre de 2021. *Justicia Chaco*. Recuperado de [https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia\\_simple&noticia\\_id=834](https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia_simple&noticia_id=834)
- Poder Judicial del Chaco (marzo de 2025). Mario Rafael Barrientos fue condenado a prisión perpetua, en el marco de un juicio abreviado, por el homicidio triplemente calificado. *Justicia Chaco*. Recuperado de [https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia\\_simple&noticia\\_id=4408](https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=noticia_simple&noticia_id=4408)
- Poder Judicial del Chaco (junio de 2024). Boletines de Jurisprudencia. *Justicia Chaco. Boletín de Jurisprudencia*, (5). Recuperado de <https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=boletines>
- Poder Judicial del Chaco (s./f.). *Memorias*. Resistencia: Poder Judicial del Chaco. Recuperado de <https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=memorias>
- Proyectobohemia (2023). Femicidio de “Sole” Sotelo: condena perpetua para Maximiliano Quiroz. *Proyectobohemia*. Recuperado de <https://proyecto-bohemia.com/2023/02/08/femicidio-de-sole-sotelo-condena-perpetua-para-maximiliano-quiroz/>
- Sozzo, M. y Langer, M. (2023). Reforma de la justicia penal, americanización y condena sin juicio en Argentina. En M. Langer y M. Sozzo (comps.), *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio: estudios sobre América Latina* (pp. 197-221). Madrid: Marcial Pons.

## JURISPRUDENCIA LOCAL

Cámara del Crimen de la IIIa Circunscripción Judicial del Chaco, Sala Unipersonal (5 de diciembre de 2023). *O., R. C. s/ Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio, en calidad de autor* (Sentencia N° 123, Expte. N° 4935/2023-3).

Cámara en lo Criminal de la IIIa Circunscripción Judicial del Chaco, Sala Unipersonal (16 de febrero de 2024). *R., A. B. s/ Homicidio doblemente agravado por el vínculo y el femicidio en grado de tentativa en calidad de autor* (Sentencia N° 6, Expte. N° 5814/2023-3).

Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, Sala Unipersonal N° 3 (17 de marzo de 2025). *Barrientos, Mario Rafael s/ Homicidio triplemente calificado por el vínculo, ensañamiento y en contexto de violencia de género* (Sentencia N° 57, Causa N° 152/2023-5).

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (26 de junio de 2023). *Frete, Leandro Nicolás s/ lesiones calificadas por el vínculo en el contexto de violencia de género* (Sentencia N° 98, Expte. N° 34407/2018-1).



*El juicio abreviado  
en la provincia  
del Chubut*

*Su derrotero, sus notas  
particulares y algunas  
estadísticas de interés*



---

IVANA M. GONZÁLEZ



## UN POCO DE CONTEXTO

En octubre de 2008, a poco más de un año de asumir como jueza penal, en ocasión de celebrarse el cincuentenario del Poder Judicial de Chubut y a solo dos años del cambio de paradigma producido en el proceso penal local con la entrada en vigencia de la Ley N° 5478 (hoy Ley XV N° 9), escribí un pequeño artículo de colaboración para *El Reporte*, cuyo título –pasadas casi dos décadas– hoy me suena casi premonitorio: “El nuevo proceso penal: el verdadero cambio depende de los operadores” (González, 2008).

El título se debió, por un lado, a que en aquel momento me estaba refiriendo realmente a un proceso novel, pues había entrado en vigencia el 31 de octubre de 2006. Pero, por el otro, a la par de hacer hincapié en el carácter vanguardista chubutense en materia de reforma procesal penal (con orgullo típico de nativa), no pude evitar exteriorizar mi temor en relación a cómo se venía desarrollando en esos dos primeros años de vigencia la puesta en práctica de ese código adjetivo, digno de elogio y apegado –¡finalmente! – a las Constitu-

ciones nacional y provincial, pero de la mano de operadores formados y adoctrinados en la aplicación de anteriores regulaciones formales directamente inconstitucionales o, como mínimo, reñidas con gran parte de sus principios rectores fundamentales. Lo que percibía, concretamente, eran sendas declaraciones de apoyo ideológico que no impactaban en las prácticas, las cuales continuaban (en forma evidente) reticentes al cambio.

Cuando trace una breve referencia acerca de la evolución legislativa transitada, rápidamente notarán las múltiples razones de aquel recelo mío.

En ese texto al que aludo y a dos años, como ya dije, de producido un rotundo cambio de paradigma procesal penal en mi provincia, me preguntaba y me respondía muy abiertamente:

¿Por qué la novedad no ha impregnado aún –cuando menos– la mayor parte de las sentencias, dictámenes y criterios jurídicos locales?... Tal vez... esa impronta que gobierna el inconsciente colectivo de los operadores, sea la mayor de todas las detractoras posibles del cambio. Un cambio necesario, un cambio constitucionalmente impostergable, un cambio en el que –al menos, en letras– somos pioneros indiscutibles (González, 2008: 16).

Esta preocupación no era ociosa ni mucho menos impaciente. Enseguida explico por qué.

A los efectos de avanzar en la reforma procesal penal, Chubut contó con una condición inmejorable como fue una evolución paulatina, lo cual ofreció las bondades propias de todo proceso por etapas: el esce-

nario óptimo para una lenta, pero profunda incorporación de ideas o, al menos, eso se suponía que debía suceder.

Para que comprendan esta suerte de presentación personal que acabo de ensayar, y el porqué de mi parecer actual acerca de aquel viejo título, necesito hacer una breve referencia al derrotero procesal penal recorrido en Chubut hasta la fecha, para luego trazar el camino –¿deliberadamente emparentado?– que ha transitado el instituto del juicio abreviado y que, además, tiene notas de distinción y de lectura constitucional provincial que nos son propias.

#### **UNA BREVE, PERO NECESARIA, RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA ADJETIVA LOCAL**

Entre 1873 y 1879, de la mano de los colonos galeses y el dictado de la ley de Administración de la Justicia, se practicó el juicio por jurados como sistema de enjuiciamiento penal.<sup>1</sup> Hasta el 29 de abril de 1989, rigió en el –primero– Territorio Nacional (Ley N° 1532) y luego provincia de Chubut el sistema inquisitivo del Código Obarrio. Luego tuvimos, a partir del año 1989 y mediante la sanción de la Ley N° 3155, un código mixto (Levene) como la mayoría de las provincias argentinas.

Convinimos, en 1994, una de las mejores y más completa Constitución provincial en materia de garantías durante el proceso penal, que

---

1. Como Chubut fue una colonia galesa (Cymru) que se instaló hace 160 años en –para aquel entonces– una Patagonia remotísima y fuera de la justicia que se aplicaba en la región central del país, como era de esperarse, trajeron y aplicaron la justicia que conocían y que ya se encontraba legitimada dentro de su comunidad, a saber, el enjuiciamiento entre pares o juicio por jurados (Pérez Galimberti, 2016).

las trae ya incorporadas, sin necesidad de interpretación judicial mediante o recurrencia a fallos memorables de la CSJN en la materia, que contiene dentro de su propio texto reglas de garantía tales como la doctrina del fruto del árbol venenoso (art. 46), el debido proceso y el plazo razonable (art. 44) o el pormenor de todos los aspectos que implica la defensa en juicio y los alcances de las facultades de abstención (art. 45), las condiciones de detención, responsabilidades del guardián de presos (art. 47 al 51) y los derechos superiores de los menores de edad, entre tantas otras.

En 1999, y sancionado como Ley N° 4566, tuvimos el innovador y revolucionario Código de Julio Maier, que introdujo reformas significativas como el juicio por jurados (por ese momento, no regulado aún aquí), la investigación penal preparatoria en cabeza exclusiva del fiscal (principio acusatorio), la organización por colegios de jueces y un rol destacado para la víctima, quien hasta ese momento carecía de voz, voto, facultades y tan solo era una suerte de “excusa suficiente” para todo lo que a criterio del acusador público era adecuado a sus intereses.

Además de todo eso, introdujo la figura del juicio abreviado para aquellos casos en que, además de todos los requisitos objetivos y subjetivos que le conocemos al instituto, la pena pretendida por el acusador público no excediera de los dos años.

Nuestro Código Maier, aunque nunca entró en vigencia (vacancia legislativa) y fue finalmente derogado en 2006, tenía institutos que inspiraron profundamente la reforma procesal penal de la provincia, convirtiéndola en un modelo para otras jurisdicciones.

Y no solo eso, sino que algunas de sus normas e institutos fueron utilizados para complementar (o “mejorar” un poco) el aún vigente y muy arraigado código mixto o inquisitivo reformado de Levene: esa

Ley N° 3155 que tan difícil de “soltar” resultó para los operadores (jueces, fiscales, camaristas, ministros del STJCh), pero que, sin embargo, se vio irreversiblemente imbuida por aquel código totalmente innovador dejado caer en vacancia legislativa. Tanto fue así que, mediante la Ley provincial N° 4743 (de julio de 2000) se pusieron en vigencia sus previsiones sobre el procedimiento abreviado y la suspensión del juicio a prueba.

Sin rodeos, diré aquí que esa Ley N° 4743, creada bajo el declarado objetivo de fungir como ley de transición entre el sistema mixto (Ley N° 3155) y el novedoso y ya “sancionado” Código Maier (Ley N° 4566), no fue otra cosa que una deliberada conspiración contra este último; objetivo este que, como ya anuncié, se cumplió con su vacancia legislativa. En esta suerte de “berenjenal” entre código nuevo, código viejo no derogado por el posterior y ley de transición, entonces, se desarrolló una singular convivencia legislativa y como el mixto reformado de 1989 desde luego no contemplaba al instituto de juicio abreviado porque era anterior a su sanción nacional, esa Ley N° 4743 permitió el ingreso del instituto en las condiciones establecidas por el “Código Maier”; es decir, previsto para un tope punitivo de dos años.

Posterior a la ley nacional sobre juicio abreviado, este tope punitivo se elevó a seis años mediante la Ley N° 5278 (2004), alineándose al prescripto en la ya mencionada Ley nacional N° 24825.

Finalmente, en octubre del año 2006, llegamos al tan esperado modelo adversarial de tipo formal con norte hacia el principio acusatorio, la imparcialidad y la división tajante entre las tareas de investigar y juzgar, mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 5478 (hoy Ley XV N° 9), con un texto absolutamente enmarcado en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica: un proyecto propuesto por

el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que buscaba establecer un marco normativo unificado para la región basado en los principios del sistema acusatorio, promoviendo la oralidad y publicidad en los juicios, la separación entre las funciones de investigación y juzgamiento, la participación de las víctimas, la implementación de nuevos mecanismos que garanticen la celeridad y transparencia procesales a la par de introducir principios, conceptos e institutos de una justicia de corte restaurativo (el principio de solución del conflicto).<sup>2</sup> Este novedoso código, como expliqué más arriba, también contenía entre sus disposiciones al juicio abreviado y con el tope de pena para su aplicación fijada también en seis años a lo que se agregó –por exigencia del texto constitucional local– la exclusión de su procedencia para los casos de los funcionarios públicos vinculados a causas criminales sobre delitos dolosos cometidos en perjuicio de la Administración Pública provincial, los cuales deberían ser juzgados por tribunales escabinados (tribunales técnicos competentes integrados en forma minoritaria por vocales legos, conforme el art. 173 de la CPCh).<sup>3</sup>

Vale destacar que, aun cuando esa manda constitucional fue incorporada en la última oración del artículo 355 del código nuevo, lo cierto

2. “ARTÍCULO 32 – SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

3. La norma constitucional de referencia dispone: “JUZGAMIENTO CON VOCALES LEGOS. ARTICULO 173.- Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley.”. Aprovecho a recordar aquí que no hubo ley de jurados hasta julio de 2021, cuando entró en vigencia la Ley XV N° 30.



es que continuaba carente de operatividad pues no contaba con la correspondiente Ley de Juicio por Jurados que regulara su aplicación.<sup>4</sup>

## UN PEQUEÑO ARTÍCULO EN COLABORACIÓN TRANSFORMADO EN PROFECÍA

Las modificaciones sufridas por el Código Procesal Penal original (puesto en vigencia en octubre de 2006, como ya he descripto antes), casi en su totalidad, fueron a instancias y conveniencia exclusiva del Ministerio Público Fiscal (Heredia, 2021) y, de modo general y sistemático, inconsultas a la judicatura, el Ministerio de la Defensa, la Asociación de Magistrados y funcionariado de la provincia y/o los colegios públicos de abogados.

Sin excepción, y como es de esperarse cuando se consideran unilateralmente los intereses en juego, dichas modificaciones no solo malograron el modelo procesal penal original y el cambio de paradigma logrado en octubre de 2006 (con la mencionada Ley N° 5478, hoy renombrada Ley XV N° 9), sino que dichas modificaciones han violado sistemáticamente el principio de inocencia, el principio de *ne bis in idem*, el principio de progresividad que es, además, letra expresa del propio código adjetivo al que hago mención en su artículo 35.<sup>5</sup>

Así, por ejemplo, han elevado de 24 a 48 horas el tiempo máximo en el que debe producirse el control de detención ante el juez de turno y, de tal forma, el ciudadano sea puesto en contacto con un juez lo

4. Ley XV N° 30, que entró en vigencia recién a partir del 1° de julio de 2021.

5. “ARTÍCULO 35 – DESARROLLO Y APLICACIÓN PROGRESIVA. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva” (según texto, Ley XV N° 9).

más inmediatamente posible una vez producida su privación de libertad; han puesto en cabeza del defensor la obligación de “intimar” al fiscal que no presenta la acusación al vencimiento del plazo de la investigación; han ampliado el ámbito de impugnaciones permitidas al MPF; peor aún han ampliado las facultades de impugnación del MPF en la etapa de la ejecución de la pena; han ampliado los presupuestos para fundar la existencia de riesgos procesales que habiliten la privación de libertad sin condena (por ejemplo, la “reiterancia” para fundar la fuga, entendiéndose por “reiterancia” la multiplicidad de casos en trámite contra un mismo agente); han ampliado el ámbito de competencia de los tribunales unipersonales, pasando de seis años (Ley XV N° 9) a doce años (Ley XV N° 39), contraviniendo abiertamente el modelo constitucional de juicio penal que, al ser por jurados, nos indica con toda claridad como regla que “a mayor número de integrantes, mayor calidad de la decisión”, entre varios aspectos más que se enrolan en similar dirección.

Y, tal como ya anticipé, a la par de tales “retoques” a un código procesal nacido realmente bueno, fueron ampliando los límites punitivos para la procedencia del juicio abreviado en cada una de las modificaciones a las que hago referencia: de dos (Ley N° 4566) a seis (Ley N° 5278), luego a ocho (Ley N° 5817) y recientemente a doce años (Ley XV N° 39). Justo a esto me refería al preguntarme si, acaso, no se ha tratado de algo “deliberadamente emparentado” con retroceder hacia sistemas supuestamente superados, que costó mucho lograr que fueran “solutados” —como ya mencioné antes— y orientados a sacrificar garantías a la luz de la idea de una mayor eficiencia —¿condenatoria?— del sistema de administración de justicia penal (sin juicio, sin público, rápido y escrito).

Desde la puesta en vigencia del sistema acusatorio adversarial de corte formal, con la pequeña reseña que acabo de intentar, siendo ya jueza desde 2007 (un año después del nuevo régimen procesal), a través de distintas decisiones interlocutorias y definitivas fui marcando la importancia de reconocer e internalizar la idea de un nuevo proceso penal que establecía –desde el vamos– dos sistemas de justicia que no se anulaban entre sí, sino que se complementaban: uno del tipo punitivo clásico, pero con énfasis en la imparcialidad y el principio acusatorio, y otro de tipo restaurativo, en el que no solo entraban en juego los protagonistas originarios y sus acuerdos conciliatorios, sino también presupuestos de oportunidad reglada como excepciones al principio de legalidad y, por supuesto, mecanismos simplificadores tales como la conocida suspensión del juicio a prueba.

De allí, también, la idea de que contándose con tantas herramientas procesales nuevas y eficaces en materia de solución de conflictos penales fuera adecuado y positivo el darles prioridad de atención a estas últimas, antes que al siempre difícil de digerir y justificar –constitucionalmente hablando– juicio abreviado.

Sin erradicarlo, obviamente, pues es ley nacional, pero sí relegándolo para el selecto número de casos en los que realmente pueda fundarse en forma razonable y suficiente la justificación de su procedencia. En breve volveré sobre esta afirmación.

Incluso, en plena pandemia, cuando se discutía acerca de cómo llevar adelante los juicios orales y públicos en medio del ASPO, señalé (anticipándome a la posible proliferación de su uso indiscriminado) que:

Si no se cuestiona seria y contundentemente la desmedida, injustificada y ya insostenible supervivencia del juicio abreviado, además de

no ser siquiera puesta en crisis su utilización cada vez más frecuente, entonces: no pueden estar hablando en serio de “la protección del diseño constitucional del juicio oral y público”, a la hora de oponerse –de antemano y de modo general- a la utilización de plataformas y/o múltiples herramientas y recursos digitales para la observancia de garantías y derechos de la ciudadanía. Aparte, esa posición podría dar lugar a que “proliferen” los juicios abreviados durante toda la extensión de esta situación de emergencia sanitaria, dada la pretendida imposibilidad de desarrollar un juicio oral y público en forma total o parcialmente virtual, por la presunta imposibilidad de sustanciar prueba en forma remota. Personalmente, considero que el juicio abreviado es un instituto bastante ruin por lo inocultablemente extorsivo y, como dije antes, creo que en Chubut ha quedado “desenmascarado” por su sola coexistencia con otras múltiples posibilidades que son respetuosas de las Constituciones Nacional y Provincial, tales como los criterios de oportunidad reglados, la conciliación, la reparación o la suspensión del juicio a prueba. Todo lo cual se agrava aun más, cuando las estadísticas desnudan su aplicación cada vez más frecuente. ¿Dónde va quedando entonces aquel “diseño constitucional de juicio oral y público” que se intenta proteger de las nuevas tecnologías?: en la excepción a la regla (González, 2020: 53).

Cuando pasemos al pequeño apartado de las estadísticas, podré justificar objetivamente la preocupación que revelaba en aquel artículo. Allí vamos.

## LO QUE NOS DICEN LOS NÚMEROS

Echando mano del invaluable auxilio de un experto en análisis de estadísticas<sup>6</sup> y de los datos suministrados por la Secretaría de Planificación y Gestión del Superior Tribunal de Justicia y los informes del Superior Tribunal a la Legislatura,<sup>7</sup> me fue posible relevar el período comprendido entre 2017 y 2025, pues lo anterior a esa etapa no se encuentra digitalizado.

Considerando los datos según el tipo de juicio celebrado (abreviados 74,62%, unipersonales 15,90%, colegiados 8,47%, por jurado 0,94%, escabinados o con vocales legos 0,07%), podemos observar que los juicios abreviados representan casi tres cuartas partes del total de juicios realizados en toda la provincia, mientras que el cuarto restante se distribuye entre diferentes modalidades de tribunal, con clara predominancia del tribunal unipersonal.

Cuando cambiamos la perspectiva hacia el tipo de delito, se advierte que la aplicación del juicio abreviado es más frecuente para el caso de delitos contra la propiedad, llevándose el 42,84% del total considerado, siendo el 14,22% para los delitos contra la integridad sexual, el 6,14% para los delitos contra la vida, el 5,70% para los delitos contra la integridad física y el 31,11% para delitos diversos y menos comunes.

Vale aquí volver a mencionar que por manda constitucional el juicio abreviado no procede para el caso de funcionarios públicos (ver nota

6. Agradezco al licenciado Francisco Cerra Guza, titular de la Agencia de Control de Gestión, Procesos y Estadísticas de la Oficina Judicial Penal de la circunscripción Trelew.

7. Los datos fueron brindados por la secretaria de dicha dependencia, magíster María Gabriela Benedicto.

5 del presente), agregando que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Juicio por Jurados (ver nota 6) ese tipo de delitos eran juzgados a través de tribunales colegiados integrados por jueces sorteados de entre las distintas jurisdicciones, siendo la ciudad capital de Rawson el fuero de atracción exclusiva para todos los delitos cometidos contra la Administración Pública (por funcionarios y empleados o no). Y para comprender el impacto real del sistema de jurados, se realizó un análisis manual comparativo entre casos resueltos por juicio abreviado en relación con aquellos que llegaron a debate por jurados populares.<sup>8</sup> Tomando, entonces, los datos recabados manualmente y solo respecto de la ciudad de Trelew y haciendo especial hincapié en los tres tipos de delitos que más atención social reciben (contra la integridad sexual, contra la vida y contra la propiedad) podemos verificar que de veinte casos de abusos sexuales, dieciocho se resolvieron mediante juicio abreviado y solo dos llegaron a juicio por jurado; de dieciocho homicidios, once se resolvieron mediante juicio abreviado y siete por juicio por jurado; y de nueve delitos contra la propiedad, ocho se resolvieron mediante juicio abreviado y solo uno por juicio por jurado. Finalmente, considerando el total de casos (sin discriminar por delito), observamos que, de 54, se resolvieron mediante la aplicación del juicio abreviado 41 y solo 13 fueron resueltos con el sistema de jurado. De los números que acabo de exponer, notamos rápidamente que el 90% de los casos de delitos contra la integridad sexual, el 61,1% de

---

8. Este análisis se limita a la circunscripción Trelew debido a que es la única que mantiene registros manuales detallados. La sistematización completa de datos está pendiente de implementación en el resto de las circunscripciones.

los delitos contra la vida y el 88,9% de los delitos contra la propiedad se resuelven mediante el juicio abreviado.

Por último, en lo que respecta a los juicios rápidos, no me será posible brindar datos que vayan más allá del informe presentado por el Superior Tribunal de Justicia ante la Honorable Legislatura en marzo de 2025 debido a que, con anterioridad a ello, el juicio rápido no estaba debidamente discriminado por el sistema informático utilizado en la provincia (SKUA) y, además, se utilizaban criterios disímiles entre las distintas oficinas judiciales. Pero del mentado informe puedo precisar que entre el 6 de junio y el 17 de diciembre de 2024 se desarrollaron en toda la provincia un total de cincuenta juicios rápidos: uno en Comodoro Rivadavia, cinco en Esquel, quince en Puerto Madryn, dos en Sarmiento y veintisiete en Trelew.

Si bien las imposibilidades informáticas y prácticas que he mencionado en relación con los juicios rápidos no me han permitido un gran caudal de información estadística, lo que sí puedo asegurar es que de los pocos casos en los que tuve intervención e hice lugar a la modalidad del juicio rápido, el mayor porcentaje de ellos concluyeron con un acuerdo para la aplicación del juicio abreviado, siendo el menor grupo de casos aquellos en los que se acordó alguna salida alternativa o criterios de oportunidad.

## **ALGUNAS OBSERVACIONES FINALES CON NOTAS DEMOGRÁFICAS LOCALES MUY RELEVANTES**

Ojalá el asunto del uso excesivo del juicio abreviado y de la continua elevación de los montos punitivos que autorizan legalmente su procedencia fuera más simple y tan solo se tratara de la vieja disputa entre eficiencia y garantías.

Pero no lo es, porque en el análisis del instituto no solo se discuten tópicos tales como la economía procesal o mejores resultados y/o condiciones punitivas para quien (con su asunción de responsabilidad) aliviana la tarea estatal (fiscal) de someter toda la evidencia a un contradictorio oral y público y lograr probar más allá de toda duda razonable que ese acusado es el responsable de aquello de lo que se le acusa. Más aún, cuando todo eso el fiscal debe llevarlo a cabo con la intervención de un jurado popular, se tornan mucho más rigurosas las reglas que resguardan la calidad de la información que el juez técnico profesional permitirá que llegue a conocimiento de ese jurado, por la sencilla razón de que se trata de jueces legos que juzgarán sobre los hechos y, por ello, no pueden ni deben ser confundidos, agotados o distraídos con información irrelevante, impertinente, suspicaz, intrincada, sobreabundante, etcétera.

Para la postulación del juicio abreviado como la modalidad adecuada para la resolución de un determinado caso, al menos aquí en Chubut (cuya población total es apenas de 500.000 habitantes), he notado que entran en juego y en necesaria consideración de los actores –y del propio juez profesional– muchos otros aspectos que resultan tanto o más sensibles que la mera “comodidad estatal” o la “aparente extorsión” (rebaja de pena por asunción de responsabilidad y ahorro del debate). A continuación, voy a exponer algunos ejemplos concretos que he tenido la oportunidad de apreciar en mis dieciocho años de jueza y que surgen con total claridad de las estadísticas que pude brindar:

- a) Cuando al agente se le imputan numerosos delitos, algunos de los cuales cuentan con prueba de cargo contundente y no controvertida por los descargos; cuando el agente ya cuenta con condenas anteriores por hechos posteriores a los



que deben juzgarse en la actualidad, existiendo la posibilidad de quedar contenidos en aquella condena por darse un concurso real, evitando, así, que recaiga sobre él una nueva condena posterior, autónoma y, por supuesto, ejecutable; o cuando el agente es menor de edad y el delito ha sido muy grave, a fin de evitar su estigmatización.

- b) En los delitos culposos, con resultados muy graves o irreversibles, cuando tanto el agente como su presunta víctima o familiares supérstites quieren evitar revivir el dolor de la tragedia acaecida mediante la sustanciación de toda la prueba que “revive” el evento dañoso para todos.
- c) En las agresiones sexuales, a pesar de que se trata de juicios “a puertas cerradas” (por afectar especialmente el pudor de las personas), cuando el agente quiere evitar el oprobio moral de enfrentar la sustanciación probatoria y/o, por su parte, la víctima encuentra una mejor respuesta en el reconocimiento de responsabilidad que realiza el agente que en la mayor pena expectable. Esto último debe valorarse teniendo en cuenta que casi en la totalidad de los casos (al menos acá, en Chubut), los abusos sexuales son cometidos contra menores de edad e intrafamiliarmente, lo cual suele provocar no solo división familiar, sino descreimiento hacia la víctima por parte de algunas personas muy importantes para ella, pero que se ponen del lado de quien ha sido sindicado por la víctima como su perpetrador.

De modo general, no se debe soslayar la realidad de que nuestras ciudades tienen muy baja densidad demográfica, se trata de comunidades realmente muy pequeñas. Quizás en ese contexto es donde

podrán encontrar la razón de ser de los porcentajes que nos arrojan las estadísticas que pude relevarles antes.

No es la primera vez (ni será la última, seguramente) que analice al juicio abreviado en la diversidad de contextos que se me presentan: reformas procesales integrales, modificaciones legales, la pandemia, la reinstauración del juicio por jurados en mi provincia<sup>9</sup> o limitaciones constitucionales específicas en Chubut (ver nota 5). Ello porque las mismas estadísticas analizadas y el derrotero transitado por el instituto dentro de mi provincia (como dije, de enorme territorio, pero escasa población), también parecen indicarnos que el juicio abreviado siempre pulsa por imponerse a cualquier avance o reforma en materia de garantías y siempre parece encontrar cómo lograrlo. Muchos temas interesantes me han quedado en el tintero, pero, en todo caso, deberán ser objeto de futuros trabajos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- González, I. M. (2008). El nuevo proceso penal: el verdadero cambio depende de los operadores. *Diario Judicial El Reporte*, (18).
- González, I. M. (2020). Situación de la Provincia de Chubut. A.S.P.O. y Juicios Penales. En AA.VV, *Juicios orales en tiempo de pandemia. Experiencias locales. Desafíos, límites y necesidad de pensar la nueva presencialidad*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Heredia, J. R. (2021). *Nueva Reforma en Chubut: cuando los fiscales se apropiaron del proceso penal*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Cien-

9. Por la razón histórica citada en la nota 1 es que en Chubut no hablamos de “instauración”, sino de “reinstauración” porque se trató, en realidad, del primer sistema de enjuiciamiento utilizado en esta región del país.

cias Sociales de Córdoba. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/reformachubut.pdf>

Pérez Galimberti, A. (2016). *Chubut Siglo XIX: Una década del Juicio por Jurados*. Recuperado de <https://inecip.org/wp/uploads/Chubut-Siglo-XIX-Una-Decada-Del-Juicio-Par-Jurados.pdf>.



*“Reconozco el hecho”.  
Derivas del juicio  
abreviado en  
la provincia  
de Córdoba*



---

JOSÉ DANIEL CESANO



## **EL MARCO LEGISLATIVO Y LAS INTERPRETACIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES**

El juicio abreviado legislativamente fue previsto en Córdoba por el Código Procesal Penal de la provincia, sancionado el 5 de diciembre de 1991 como Ley N° 8123 y promulgado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 4502/91. El instituto fue objeto de modificación por la Ley N° 10457, sancionada el 24 de mayo de 2017, norma actualmente vigente.

Con su introducción se han perseguido cuatro objetivos principales: a) obtener una distribución racional de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; b) agilizar estos procesos; c) abaratar el costo del juicio penal y d) tomar “en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala penal”.<sup>1</sup>

---

1. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ Córdoba), Sala Penal, auto N° 65, 16/3/2015, “Barrera”. Este último objetivo (reducción de pena), destacado

Sistemáticamente, el juicio abreviado se ubica en el Libro Tercero, Título II, Capítulo 2, como uno de los “Procedimientos especiales” que se regulan en el digesto procesal cordobés.

En nuestro sistema –y a diferencia de lo que sucede en otros Estados provinciales de los que da cuenta este libro– el juicio abreviado no tiene ninguna limitación en lo que concierne al posible *quantum* punitivo. Por tal razón, sea cual fuese la pena prevista en abstracto por el delito –incluyéndose la pena indivisible de prisión perpetua<sup>2</sup>– no existe, en este aspecto, ninguna restricción.

Por su parte, cualquier delito de acción pública –incluyendo en esta categoría a los dependientes de instancia privada (art. 72 CP)– puede ser pasible de realizar bajo este procedimiento. No ocurre lo mismo con los delitos de acción privada (art. 73 CP). Estas últimas formas de criminalidad –de escasa visibilidad en la praxis judicial cordobesa– tienen un procedimiento específico (Capítulo 4, del Título II, del Libro Tercero), regulado entre los artículos 424 a 442, en donde, por regla, al debate se llega luego de haberse frustrado la audiencia de conciliación previa, con lo cual el reconocimiento del hecho en el juicio propiamente dicho, aunque posible (art. 434 CPP), no es lo común.

---

por la doctrina judicial cordobesa en forma reiterada, desde luego no se logra en los procesos en donde el delito tenga una pena indivisible; los que, como decimos en el texto y en la nota siguiente, también pueden ser objeto de este tipo de procedimiento especial.

2. En nuestra función jurisdiccional hemos tenido casos de homicidios calificados, castigados con la pena de prisión perpetua, que se realizaron bajo este procedimiento especial. Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 16, 10/05/2022, “Gutiérrez”; Sentencia N° 108, 25/11/2024, “Bottaro”, entre otros. Distintas cámaras en lo criminal y correccional de la Ciudad de Córdoba registran, también, casos similares. Desde luego que estas situaciones son un tanto excepcionales en razón de la entidad de la sanción, pero las documentamos para ilustrar la inexistencia de limitaciones en este aspecto.



El juicio abreviado tiene dos presupuestos: a) el reconocimiento del hecho y b) el consenso entre las partes y el órgano jurisdiccional.

Para que un juicio se tramite de acuerdo a esta modalidad, el imputado, en primer lugar, debe reconocer "circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa" (art. 415, 1º párrafo, CPP). Lingüísticamente, las dos formas adverbiales empleadas están indicando que dicho reconocimiento debe ser con menudencia (esto es, con exactitud, esmero y escrupulosidad), sin omitir ninguna circunstancia o particularidad y que, al mismo tiempo, se lo haga con sencillez (Clemente, 1999).

Lo que debe reconocerse es el hecho o los hechos tal como han sido descritos en el requerimiento fiscal de citación a juicio o, tratándose de un juicio abreviado inicial (ya volveremos sobre esta modalidad), sobre el hecho que motivó la aprehensión del imputado (art. 356, 1º párrafo, CPP).

Este reconocimiento constituye un verdadero acto jurídico, con lo cual debe cumplir con la exigencia de la voluntariedad, esto es, debe ser ejercido con discernimiento, intención y libertad debiendo manifestarse por un hecho exterior (art. 260, CC y CN). Tales condiciones se procuran garantizar a través del asesoramiento previo y la participación del defensor técnico, presenciando la confesión.

Con el mismo propósito se exige una actitud vigilante del tribunal que, antes de aceptar el acuerdo sobre el juicio abreviado, deberá controlar que la confesión del acusado sea libre y voluntaria (sin coacción ni engaño y con plena comprensión), prestado con conocimiento de las consecuencias que le traerá [...] y con una eficiencia tarea de la defensa técnica al respecto (Cafferata Nores y Tarditti, 2003: 314).

La trascendencia que tiene este recaudo se evidencia en la medida que, en caso de que el imputado o su defensor manifiesten que el consentimiento no hubiese sido prestado libremente, tal circunstancia resulta revisable a través del recurso de revisión (art. 489, inc. 6, CPP). El segundo presupuesto se vincula con el necesario consenso entre el imputado, su defensor y el fiscal que intervenga.

Una cuestión que debe analizarse con respecto a este presupuesto se vincula a que si este consenso debe incluir o no al querellante, que puede intervenir (ya que se trata de un sujeto eventual) en los delitos de acción pública o dependiente de instancia privada (cuando ya se ha removido el obstáculo de procedencia). La interpretación literal de la norma parece no exigirlo. Avalando esta hermenéutica, existe, además, una razón teleológica relacionada con el rol que la legislación procesal cordobesa ha adjudicado a este tipo de querellante, el que se concreta en acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado “en la forma” que dispone el propio Código (art. 94, 1º párrafo, CPP). De allí que, con acierto, se diga que, como este sujeto procesal “procura la condena del acusado, y ella se produce en el juicio abreviado, la pretensión de aquél resulta ‘sustancialmente’ receptada por la sentencia que así lo dispone, por encima de que la pena acordada le pueda parecer exigua” (Cafferata Nores y Tarditti, 2003: 315).

Un tema central, vinculado con este consenso, es el de aquellos aspectos que deben integrarlo, asunto de significación en tanto permite observar los alcances que tiene el tribunal para admitir o rechazar lo acordado por las partes (fiscal, imputado y defensor). En esta dirección, existe acuerdo en que el consenso se construye, partiendo del reconocimiento en la existencia del hecho y la participación que en él le cupo al imputado, sobre la pena a imponer y la modalidad de

ejecución que le va a corresponder por el suceso confeso. A partir de esta base la doctrina judicial cordobesa considera: a) que la calificación jurídica aplicable a la imputación reconocida no forma parte del acuerdo, de manera tal que el fiscal puede propugnar una calificación distinta a la traída en el requerimiento<sup>3</sup> y b) que el órgano jurisdiccional no puede rechazar el acuerdo presentado por las partes invocando la insuficiencia del *quantum* punitivo acordado o por estar en desacuerdo con la modalidad de ejecución de la pena.<sup>4</sup>

Lo recién expresado marca claramente cuáles son las funciones que corresponden al juez al momento de prestar su conformidad para que el juicio se realice bajo esta forma. Estas se refieren a verificar si la confesión del imputado no se vio afectada por algún vicio (v.gr. coacción), si el acusado estaba en condiciones psicológicas y/o psiquiátricas al darlo, a corroborar si con la prueba recabada durante la inves-

3. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 557, 22/12/2017, “L., L. E. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal”. En la misma dirección, hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en un juicio de nuestra vocalía en donde, pese a admitirse que el juicio se llevase a cabo a través de este procedimiento especial (abreviado), se dispuso una absolución parcial. Al respecto sostuvimos: “No desconozco que este procedimiento se llevó a cabo a través de un juicio abreviado (art. 415 C.P.P.) y que éste, tiene como presupuesto la confesión circunstanciada y llana del imputado; lo cual aquí ocurrió. Esto, sin embargo, no impide que esta Sala, aun cuando hiciese lugar al mismo (al juicio abreviado), no deba efectuar un control con respecto a la significación jurídica que pueden tener las conductas confesas. Lo digo así porque, de acuerdo a lo argumentado más arriba, no estoy desconociendo el reconocimiento libre, voluntario e integral que realizara el acusado. Lo que estoy realizando aquí es una cosa distinta; concretamente: sostener que tales conductas no tienen la significación jurídica que exige la tipicidad originariamente acordada. [...] En este sentido, no puede soslayarse que las cuestiones propias de la subsunción no forman parte del acuerdo, de manera tal que el fiscal puede propugnar una calificación distinta a la traída en el requerimiento [...] o, incluso [...], pronunciarse sobre su atipicidad” (conf. Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 51, 13/10/2025, “Minervi – Díaz”).

4. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 294, 27/6/2016, “Molina; Sentencia N° 405, 12/10/2018, “Nicola”.

tigación penal preparatoria puede considerarse acreditado el hecho intimado<sup>5</sup> y a constatar que la pena pactada no sea ilegal, es decir que la sanción acordada se encuentre entre los límites (máximo y mínimo) establecidos por el legislador en orden a la subsunción típica que han realizado las partes y que respete –con todas sus implicancias– la conminación de la sanción determinada legislativamente.

En orden al control del último aspecto señalado se hace necesario realizar algunas precisiones.

En primer término, cuando se trate de conminaciones conjuntas, esto es, cuando la ley prevé dos sanciones principales (v.gr. prisión y multa –por ejemplo, art. 200, CP– prisión e inhabilitación –por ejemplo, art. 94 bis, CP–) las partes deberán acordar sobre ambas, de manera tal que, si el acuerdo fuese respecto de una sola de ellas sin mencionar a la otra, el tribunal podrá válidamente rechazarlo en la medida en que la pena así acordada resultaría ilegal.

No sucede lo mismo con respecto de las penas alternativas (prisión o multa) ya que el consenso de las partes respecto de cualquiera de ellas importa la individualización a favor de la misma desapareciendo, así, la alternatividad.

Lo mismo sucede con las penas complementarias (multa del art. 22 bis CP, inhabilitación especial del art. 20 bis CP). En tal sentido, las partes son libres de acordarlas o no de suerte tal que, en caso de no pactarlas, el juez no está facultado para rechazar el acuerdo.

Otra cuestión se vincula con la pena accesoria de decomiso (art. 23, CP). Al respecto, jurisprudencialmente se ha considerado que el decomiso

5. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 405, 12/10/2018, “Nicola”.

como sanción accesoria no prevista en la base del consenso conlleva una agravación de las consecuencias punitivas y es por ello que su adición por parte del tribunal a la pena de prisión que sí fuera solicitada por la acusadora, implica una “pena más grave que la pedida por el fiscal” (art. 415, 2º párr. *in fine*, C.P.P.), que desborda los límites impuestos por el artículo 415 del código de rito.<sup>6</sup>

El criterio reseñado es correcto en la medida que, puesto en consideración del órgano jurisdiccional el acuerdo sin haber incluido la sanción accesoria, si este hizo lugar al procedimiento abreviado, agregarlo oficiosamente significaría extralimitarse en las facultades que legalmente le corresponden. Por el contrario, si el tribunal, al advertir la falta de inclusión en el acuerdo del decomiso, observa el mismo y, no obstante tal observación, las partes insisten con su exclusión, el órgano jurisdiccional puede válidamente rechazar que el procedimiento se realice bajo esta modalidad en razón de que dicha pena no es facultativa. Es que esta sanción accesoria no es otra cosa que una consecuencia punitiva inherente a la pena principal, inherencia que “se traduce procesalmente en su funcionamiento de pleno derecho como pena accesoria, una vez impuesta la principal” (Núñez, 1999: 313). Un aspecto también relevante es el de la declaración de reincidencia. Indudablemente, si la jurisdicción hizo lugar a un juicio abreviado sobre la base de un acuerdo que no la incluía, incorporarla en la sentencia acarrearía su invalidez ya que tal declaración, en la práctica, representa establecer una pena más grave que la pactada

6. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 125, 4/4/2019, “Suárez Soldera”.

por las partes.<sup>7</sup> Amén de ello, es claro que la oficiosidad afectaría el derecho de defensa al no poder discutir semejante consecuencia.<sup>8</sup> Sin embargo, y al igual que sucede con el decomiso, sería admisible que el tribunal rechazase el acuerdo que no la estableció cuando, jurídicamente, correspondía hacerlo. Es que, verificados los presupuestos que establece el artículo 50 del CP, su declaración no es facultativa y omitirla constituye una arbitrariedad.<sup>9</sup>

Las dos situaciones que acabamos de analizar —y la solución propuesta— son consecuencia del carácter que, en la legislación cordobesa, tiene el juicio abreviado. Este, de ninguna manera, se vincula con criterios de disponibilidad de la acción penal, los que, sistemáticamente, se encuentran regulados en otro lugar (arts. 13 *bis* a 13 *quinquies* CPP). Cuando el tribunal hace lugar al acuerdo, la sentencia condenatoria que se dicte se basará en la prueba producida durante la investigación penal preparatoria, estándole vedado a la judicatura establecer una pena más grave que la acordada.

La sanción se considerará más grave tanto cuando en su *quantum* punitivo concreto sea superior al acordado como cuando se la imponga en una modalidad más gravosa que la pactada, lo que ocurriría en el caso de que las partes hubiesen convenido una ejecución condi-

7. Piénsese, por ejemplo, en el efecto perjudicial que tiene el artículo 14 del CP que veda el acceso al instituto de la libertad condicional para el reincidente.

8. Tal como lo advirtieron los jueces de la Corte Carlos Fayt y Antonio Boggiano, al fundar su disidencia en el precedente “Guía”, CSJN Fallos 319:256, fundamento jurídico N° 5, en donde condicionaron la posibilidad de una declaración oficiosa de la reincidencia a que “se haya introducido el tema en cuestión durante el proceso de manera tal de permitir su debate por parte de la defensa del condenado, cosa que no ocurrió en este caso”.

9. Desde luego que, en este caso, el juez que rechace el acuerdo por esta cuestión debería cesar su intervención en razón a su adelantamiento de opinión sobre el punto.

cional (art. 26 CP) y el órgano jurisdiccional condene a una pena de cumplimiento efectivo.

Pero también la mayor gravedad puede resultar de otras circunstancias. En este sentido –y con las aclaraciones que hemos realizado más arriba–, si las partes no acordaron el decomiso de bienes e instrumentos del delito o la declaración de reincidencia y el tribunal hubiese hecho lugar al juicio abreviado de acuerdo a lo solicitado, si la sentencia oficiosamente lo hace, la sanción deberá reputarse más gravosa. Por el contrario, en caso de que aquellas se hayan pactado y el juez interpreta que no resultaban aplicables, nada impide que así lo declare.<sup>10</sup>

Un aspecto que también se vincula con esta cuestión es el de las reglas de conducta del artículo 27 bis CP en situaciones de condenas de ejecución condicional. Consideramos que, como estas reglas son de aplicación facultativa y tienen un sesgo punitivo –bien de carácter preventivo especial positivo (Cesano, 1997)–, la imposición o no de las mismas debe también formar parte del acuerdo.

En cuanto a su oportunidad para solicitar este procedimiento especial, el código prevé dos momentos para realizarlo: el juicio abreviado inicial, que tiene lugar ante el juez de control (art. 356 CPP) y el juicio abreviado que se desarrolla ante la Cámara en lo Criminal y Correccional (art. 415 CPP).

10. Al respecto y en un caso de un juicio abreviado en donde, como parte del acuerdo, se había pactado la declaración de reincidencia, cuando esta, a criterio del juez, no correspondía, Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 77, 18/9/2023, "Dávila".

El juicio abreviado inicial debe ser solicitado por el imputado<sup>11</sup> y la instancia debe ser formulada en presencia de su defensor ante el fiscal que lleva adelante la investigación penal preparatoria.

El término *a quo* está determinado desde el momento en que la autoridad policial presenta, ante el juez de control, al aprehendido. El término *ad quem*, por su parte, está dado por la clausura de la investigación penal preparatoria, no siendo obstáculo para su petición la circunstancia de que hubiese varios imputados y alguno, o algunos de ellos, hubiese deducido impugnación contra el requerimiento de citación a juicio.<sup>12</sup>

Si bien es cierto que, originariamente, esta modalidad de juicio abreviado se pensó en función de los casos de aprehensión en flagrancia, de acuerdo a la opinión jurisprudencial vigente se ha considerado que la ley no restringe su procedencia a estos supuestos o a causas de escasa complejidad, enfatizándose que “esta vía de resolución anticipada del proceso está prevista para cualquier tipo de proceso penal, independientemente de su complejidad”.<sup>13</sup>

El abreviado inicial, al igual que lo prevé el artículo 415, exige “la confesión circunstanciada del imputado, en relación a los hechos contenidos en la acusación” (art. 356 CPP), motivo por el cual será necesario que, con carácter previo, el fiscal haya requerido la citación a juicio, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado y en los elementos de prueba que existieren.

11. Condición “indispensable” (Cafferata Nores y Tarditti, 2003).

12. Cámara de Acusación de Córdoba, Auto N° 344, 15/9/2020, “Pedido de juicio abreviado inicial solicitado por Guillermo Adrián Taberna (causa Ribeiro)”.

13. Cámara de Acusación de Córdoba, Auto N° 344, 15/9/2020, citado en la nota anterior.



Tal confesión se realiza en una audiencia por ante el juez de control y, desde luego, con la presencia del defensor y el fiscal interviniente. La Ley N° 10457 de reformas al Código procesal penal entre una de sus innovaciones centrales estableció que el dictado de la prisión preventiva debe ser una decisión jurisdiccional –antes de esta reforma era una atribución del ministerio público fiscal–, la que se toma en una audiencia oral. Mencionamos este aspecto porque, con motivo de este modo de instrumentación, ha cobrado importancia cuantitativa en la práctica judicial cordobesa la denominada “audiencia multi-propósito”. Por tal se entiende a toda aquella audiencia que permite, desde su solicitud o durante su desarrollo, “el tratamiento de diversas situaciones o instancias procesales que requieran una resolución, sea que éstas hayan sido pactadas desde el inicio o surjan durante su tramitación” (Cafferata, Sona y Perrone, 2025: 101). En este sentido, resulta posible que, por ejemplo, una audiencia destinada a discutir la prisión preventiva, por acuerdo de las partes involucradas, se transforme en un juicio abreviado inicial. Uno de los aspectos que se vinculan con esta posibilidad se vincula con el modo en que, en tales situaciones, se formula el requerimiento fiscal de citación a juicio. Como se trata de un acto procesal que necesariamente se instrumenta por escrito (art. 130 bis CPP), se ha señalado que, en la práctica,

es posible que, como consecuencia del acuerdo entre el fiscal y el imputado (y su defensor), consensuado antes del comienzo de la audiencia [...], el instructor ingresé a ésta con la pieza acusatoria ya incorporada al expediente (pero pendiente de notificar a las partes, como resguardo ante una eventual frustración del tránsito a un juicio abreviado inicial en pleno desarrollo de la audiencia por – por ejemplo – una retractación

del imputado al acuerdo primigenio), lo cual informará al juez de control al dar comienzo a la audiencia (Cafferata, Sona y Perrone, 2025: 104).

Asimismo, también es admisible que, en el curso de la audiencia por la cautelar, y al ver frustrado el interés de obtener la libertad, el defensor, previo acuerdo con el imputado, solicite esta modalidad de procedimiento, hipótesis en la que, de estar acuerdo el fiscal y el juez, aquel podrá requerir un cuarto intermedio a los fines de concretar por escrito el requerimiento y seguir con la audiencia, ahora destinada a la realización del abreviado inicial (Cafferata, Sona y Perrone, 2025: 104).

Desde luego que, una vez admitida esta modalidad de juicio, regirán las previsiones del artículo 415 en orden a la fundamentación de la sentencia (la que se hará con la prueba de la investigación penal preparatoria que se incorpora) y a la limitación del juez de control en el sentido de que no podrá imponerle al acusado una sanción mayor a la acordada.

Respecto al juicio abreviado tramitado ante la Cámara Criminal y Correccional, la Ley N° 10457 introdujo una modificación consistente en el término *ad quem* para su presentación. Actualmente, el artículo 415 dispone que esta modalidad debe requerirse “antes de iniciado el debate”, con lo cual los actos preliminares de la etapa del juicio constituyen la oportunidad para realizar dicha solicitud y concretarla. Una interpretación rigurosa del precepto podría llevar a qué, si declarado abierto el debate (con la verificación de la presencia de las partes a la audiencia, según lo dispone el art. 382 CPP), el imputado, el defensor y el fiscal peticionan esta modalidad, la misma resultaría extemporánea. Para salvar esta hiriente literalidad de la ley, en la práctica, es

frecuente que, antes de declarar formalmente la apertura del debate, las partes informen al tribunal que el imputado reconocerá el hecho, lo que satisface esta exigencia temporal (Jaime, 2017: 159).

Un aspecto que ha merecido atención legislativa y jurisprudencial se vincula con la posibilidad de aplicación parcial (objetiva o subjetivamente) de este procedimiento especial. Ya hemos visto, respecto del abreviado inicial, que jurisprudencialmente se ha admitido esta divisibilidad subjetiva. La solución es correcta porque, en forma expresa, la autoriza el artículo 415 del CPP en su párrafo tercero.<sup>14</sup>

Por el contrario, cuando a un solo imputado se le atribuyeran varios hechos en una misma causa o en supuestos de conexión y este manifiesta querer confesar alguno o algunos de ellos y controvertir los otros, no será factible la aplicación del juicio abreviado salvo que mediere una separación de juicios.<sup>15</sup>

En lo que concierne a la impugnabilidad, la doctrina judicial cordobesa admite que la denegatoria del juez de control respecto a hacer lugar al trámite del juicio abreviado inicial propuesto por las partes resulta recurrible a través de la apelación, impugnación que resuelve, en la primera circunscripción judicial, la Cámara de Acusación. En este sentido, se ha argumentado que tal denegatoria representa un "gravamen irreparable".<sup>16</sup>

14. Párrafo que expresa: "La existencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas del juicio abreviado a alguno de ellos".

15. Es la solución que establece el art. 415, in fine, CPP al expresar: "No regirá lo dispuesto en este artículo [415] en los supuestos de conexión de causas si el imputado no reconociera su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios -artículo 368 de este Código-".

16. Cámara de Acusación de Córdoba, Auto N° 311, 26/8/2020, "Recursos de queja en autos 'Pedidos de Juicio Abreviado Inicial' – Cuerpo de impugnación". Discrepamos con tal opinión en la medida que las partes (el imputado, su defensor y el fiscal de

Finalmente, la sentencia condenatoria dictada como consecuencia de un juicio abreviado es revisable a través del recurso de casación. Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se reconoce el estrecho margen de revisión para estos tipos de decisorios (Jaime, 2017: 162). En este sentido, si no se ha vulnerado la base misma del consenso —esto es que el reconocimiento del hecho haya sido prestado en forma libre y voluntaria por el acusado, que haya aquiescencia en la omisión de la recepción de prueba y que la sentencia se funde en la producida durante la investigación penal preparatoria y que la sanción impuesta no sea más grave que la acordada — el fallo no puede atacarse alegando un reproche de carácter formal (art. 468, inc. 2, CPP).<sup>17</sup> No sucede lo mismo con el motivo sustancial “pues la calificación jurídica aplicable a la imputación no forma parte de dicho acuerdo”.<sup>18</sup> Esta situación puede darse, por ejemplo, cuando, como consecuencia de un motivo sustancial, se da al hecho reconocido y calificado por el tribunal *a quo* de una manera una subsunción distinta, con un posible impacto favorable en la pena. Piénsese en un *factum* que viene subsumido como un concurso real de delitos y que el tribunal *ad quem* interpreta que se trata de una continuidad delictiva. En tal caso, no existe ningún inconveniente que el decisorio sea casado y se reenvíe al tribunal *a quo* para que este fije una nueva pena sobre la base de la doctrina señalada por la casación. Sin embargo, en la práctica, los casos en donde más suelen advertirse los cuestionamientos casatorios en las condenas en los juicios abrevia-

Cámara) podrían volver a plantearlo en la oportunidad que prevé el artículo 415. Sostener lo resuelto, como se lo hizo, sobre la base de la importancia que puede tener “cerrar, parcialmente al menos, una investigación compleja”; así como la resignación de recursos, constituyen argumentos fácticos que —aunque loables— no consultan, adecuadamente, el concepto jurídico de lo que debe entenderse como un gravamen irreparable. 17. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 128, 27/4/2015, “C., M., D. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal”.

18. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 128, 27/4/2015, citada en la nota anterior.

dos se refieren a la individualización judicial de la pena. En tal sentido, como hemos visto, la limitación a la judicatura que impone el artículo 415 de la ley procesal se vincula a la no imposición de una sanción más grave que la acordada, de acuerdo a la interpretación que, al respecto, ya hemos realizado. Por eso, jurisprudencialmente, se indica que la pena "sólo integra el acuerdo de tal procedimiento especial en cuanto a su monto máximo, pero nada obsta a la imposición de uno menor"<sup>19</sup> (tanto en su *quantum* punitivo como en la modalidad de ejecución); de allí la necesidad de motivar debidamente este capítulo del decisorio.<sup>20</sup>

## EL JUICIO ABREVIADO EN ALGUNOS NÚMEROS<sup>21</sup>

Hemos dicho que la Ley N° 8123 fue promulgada en el año 1991. A partir de este momento es que comienzan a realizarse juicios bajo esta modalidad. Diez años después se realizó una investigación em-

19. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 294, 27/6/2016, "Molina"; voto de la mayoría.

20. Por lo tanto, la ausencia de motivación de la sanción que se impone y la omisión de fundamentación sobre la modalidad de ejecución de la pena se consideran revisables en casación. Respecto del primer aspecto, conf. TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 361, 31/8/2018, "Aliandro"; con relación al segundo, TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 303, 2/7/2019, "Córdoba".

21. Los datos estadísticos respecto de los años 2024 y 2025 que aquí se presentan han sido reconstruidos a partir de dos fuentes: la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA) y la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia. Debe destacarse, sin embargo, que ambas oficinas trabajan sobre información diversa. Mientras la primera lo hace a partir de los pedidos de audiencia que solicitan las cámaras y los juzgados de control, la segunda lo hace sobre la base de los reportes del Sistema de Administración de Causas (SAC). En rigor, estas últimas permiten conocer con más precisión los porcentuales ya que, cuando en el expediente electrónico se "carga" la sentencia, se debiera especificar si esta (el decisorio) se dictó en un juicio abreviado o común. De cualquier manera, hemos entrecruzado ambas fuentes y, aunque con algunas diferencias, los números relativos resultan bastante aproximados entre sí. Agradecemos a los encargados de ambas oficinas, Dr. Agustín Mercado González y Dra. María Pueyrredón de Monfarrell, la invaluable colaboración prestada en este aspecto.

pírca en donde se indagó sobre los juicios orales que se producían en la Ciudad de Córdoba, tomando como muestra seis juzgados correccionales y once cámaras en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba, en el período comprendido entre el 21 de agosto de 2001 y el 21 de septiembre de 2001. En ese universo se registraron 77 juicios de los cuales el 49% (37) fueron abreviados (Cóppola, 2003: 47). Si bien tal investigación resultó bastante acotada, la mencionamos porque ya mostraba una tendencia —la de la significación cuantitativa de los juicios abreviados— que ahora se ve no solo corroborada, sino marcadamente aumentada.

En efecto, en el año 2024, las doce cámaras en lo criminal y correccional de la Ciudad de Córdoba realizaron 598 juicios comunes.<sup>22</sup> En idéntico período temporal, los mismos tribunales realizaron 1.701 juicios abreviados<sup>23</sup> a los que debe adicionarse 980 abreviados iniciales efectuados por los quince juzgados de control, lo que hacen un total de 2.681. Si valoramos los números globales, podemos advertir que, sobre 3.279 juicios orales, los abreviados representan un 81,76% de ese total. Esta orientación se mantiene —aunque con una tendencia ligeramente alcista— si analizamos lo sucedido entre el 1 de enero de 2025<sup>24</sup> y el 30 de septiembre de 2025. Durante este período, las cámaras en lo criminal

22. La OGA informa, para igual período, un total de 564 juicios comunes efectivamente realizados. La diferencia se explica, según lo consigna la Secretaría Penal del Tribunal Superior en su informe, en razón de que, pese a la obligatoriedad de calendarizar las audiencias a través de la OGA, algunos tribunales no lo hacen en la totalidad de los casos.

23. Según la OGA se realizaron 1.310 juicios abreviados. Respecto de las diferencias, ver observación realizada en la nota anterior.

24. La consideración del mes de enero se explica porque, más allá del receso habitual, el Tribunal Superior habilitó la feria judicial para que determinadas cámaras en lo criminal y correccional pudiesen realizar juicios abreviados.

y correccional efectuaron 406 juicios comunes<sup>25</sup> y 1.150 abreviados;<sup>26</sup> en tanto que los juzgados de control realizaron 1.002 abreviados iniciales, lo que totaliza 2.152 abreviados, esto es, un 84,13%.

Como se podrá advertir, el año 2025 muestra una existencia mayor de juicios abreviados iniciales, comparado con 2024. Tal situación se explica a partir de la implementación de las audiencias multipropósito a las que nos hemos referido anteriormente.

## REFLEXIONES FINALES

Sin duda, la sociedad reclama una justicia más efectiva. También no dudamos que la celeridad y el número de juicios realizados es un dato sensible que debe ser permanentemente monitoreado por quienes tienen a su cargo la política judicial del Estado. Negar esto es absurdo.

La cuestión, sin embargo, debe ser analizada y filtrada a través de una variable no menos importante; concretamente, que esos números deben reflejar verdaderos juicios; con toda la carga de juridicidad (constitucional y legal) que debe tener tal vocablo.

Y, en este aspecto, vemos algunas cuestiones un tanto preocupantes. En realidad, como lo advierte calificada doctrina local, el procedimiento abreviado cordobés, más allá de su *nomen iuris*, es un proceso consensual de admisión de hechos e imposición de pena. Esta opción de política legislativa puede traer aparejado, en la práctica, una verdade-

25. Según la OGA se realizaron 394 juicios comunes. Respecto de las diferencias, ver observación realizada en la nota 22.

26. Según la OGA se realizaron 649 juicios abreviados. Respecto de las diferencias, ver observación realizada en la nota 22.

ra devaluación del concepto constitucional y legal del juicio previo si no se garantizan, al menos, dos notas de aquel: la oralidad y la publicidad (Pérez Barberá, 2025: 63-64). Sistemáticamente, el Código Procesal Penal se refiere a las exigencias de oralidad y publicidad para el debate (art. 372 CPP), situación que en el procedimiento abreviado no se produce. De hecho, el término *a quo* que indica el artículo 415 alude a “antes de iniciado” ese acto. Es cierto que la misma norma menta la “realización de una audiencia” —lo que supone la oralidad—, pero nada señala respecto de la publicidad. Lo que debe quedar claro —como corolario de lo anterior— es que, en cualquier caso, para que constitucionalmente resulte tolerable este procedimiento, el mismo debe reunir aquellas dos características estando vedada cualquier posibilidad de que la audiencia oral se sustituya por mecanismos escriturales o, incluso tratándose de la audiencia oral, que esta lo sea a puertas cerradas salvo, claro está, las limitaciones que surgen de la propia ley respecto de la publicidad (art. 372 CPP).

Otro aspecto importante se deriva también de la ausencia de debate. Si bien la ley cordobesa habla de una explicación que las partes realizan al tribunal respecto del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que respalden el reconocimiento del acusado, esto, desde luego, no es un debate. Se trata de una cuestión delicada porque, por regla, las negociaciones sobre los términos de los acuerdos

Ocurren en espacios cerrados de los tribunales, gran parte de ella ocurre entre las partes del proceso y se relega al juez para el momento de aceptarlo o rechazarlo y, también, oculta posibles procedimientos policiales ilegales, al no existir una etapa previa de control judicial (o contradictorio con las partes) que los cuestione (Anitua y Sicardi, 2024: 14).



Desde luego que hay un dato que debiera merecer nuestros mayores desvelos. Nos referimos al más absoluto resguardo a la libertad y voluntariedad del reconocimiento o confesión que realiza el acusado, que es la base del consenso. En este sentido, es innegable que el imputado se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Pensemos que, las más de las veces, estos procedimientos se vinculan con personas que están bajo una medida de coerción (prisión preventiva). E indudablemente esto no los coloca en las mejores condiciones para llevar a cabo la negociación que supone el abreviado. Pero, además de este reparo, hay otro no menos inquietante. Nos referimos a que el imputado debe gozar de pleno discernimiento para conocer el significado de este procedimiento. Y esto no siempre está garantizado. Recordemos que la realización de pericias interdisciplinarias (psiquiátricas y psicológicas) para evaluar la imputabilidad no siempre se practican. Con lo cual, muchas veces, el juez carece de elementos de seriedad para analizar dicha cuestión más allá de la indagación que puede realizar al momento del interrogatorio de identificación. Para temperar esta última cuestión, parece fundamental que las facultades de los magistrados (jueces de control o de Cámara, según sea el momento de su petición) para admitir o rechazar un juicio abreviado estén rodeadas de las fortalezas necesarias para que aquellas no resulten algo automático. La clave, en este sentido, estaría dada por el “real poder del control judicial” (Carrió, 2012: 130) en esta materia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anitua, G. I. y Sicardi, M. (2024). Hacia una ‘teoría’ de los ‘juicios abreviados’: Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su apli-

- cación. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1), Recuperado de <https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/945>
- Cafferata Nores, J. I. y Tarditti, A. (2003). *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*. Córdoba: Mediterránea.
- Cafferata, P. A.; Sona, L. E. y Perrone, D. E. (2025), *Oralidad de la prisión preventiva y audiencia multipropósito. Teoría, práctica y casuística*. Córdoba: Advocatus.
- Cámara de Acusación de Córdoba, Auto N° 311, 26/8/2020, “Recursos de queja en autos ‘Pedidos de Juicio Abreviado Inicial’ – Cuerpo de impugnación”.
- Cámara de Acusación de Córdoba, Auto N° 344, 15/9/2020, “Pedido de juicio abreviado inicial solicitado por Guillermo Adrián Taberna (causa Ribeiro)”.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 16, 10/05/2022, “Gutiérrez”.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 108, 25/11/2024, “Bottaro”.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 51, 13/10/2025, “Minervi – Díaz”.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, Sentencia N° 77, 18/9/2023, “Dávila”.
- Carrió, A. D. (2012). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Cesano, J. D. (1997). *Las reglas de conducta del artículo 27 bis y la condena de ejecución condicional*. Córdoba: Alveroni.
- Clemente, J. L. (1999). *Código procesal penal de la provincia de Córdoba. Comentado. Anotado*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- Cóppola, P. (2003). *La reforma procesal penal de Córdoba*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- CSJN “Guía”, *Fallos* 319: 256.
- Jaime, M. N. (2017). El juicio abreviado. En AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal. Ley 10.457*. Córdoba: Advocatus.

- Núñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Córdoba: Lerner.
- Pérez Barberá, G. (2025). *Las garantías del proceso penal*. Montevideo y Buenos Aires: Ed. B de F.
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 125, 4/4/2019, "Suárez Soldera".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 128, 27/4/2015, "C., M., D. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 294, 27/6/2016, "Molina".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 294, 27/6/2016, "Molina"; voto de la mayoría.
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 303, 2/7/2019, "Córdoba".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 361, 31/8/2018, "Aliendro".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 405, 12/10/2018, "Nicola".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, auto N° 65, 16/3/2015, "Barrera".
- TSJ Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 557, 22/12/2017, "L., L. E. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal".



*El juicio abreviado  
en la provincia  
de Corrientes*

---

LEANDRO DAMIÁN LLORENTE



## INTRODUCCIÓN

En Corrientes, los procedimientos abreviados fueron introducidos con el nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 6518) promulgado en el año 2019, que entró a regir plenamente en todo el territorio provincial a fines del año 2022. Quienes estamos en contacto con el proceso penal, actualmente transitamos las primeras experiencias de un modelo que pretende abrazar los postulados del proceso acusatorio o adversarial.<sup>1</sup>

Dentro del Título II referido a los procedimientos abreviados, el legislador reguló bajo un esquema tripartido y consecutivo sus modalidades: el acuerdo de juicio abreviado pleno (art. 374), acuerdo de juicio abreviado parcial (art. 377) y el juicio directo (art. 378), estos últimos dos tienen como consecuencia la habilitación del juicio propiamente

---

1. En su art. 2 el CPPC expresamente se consagra que “Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización”.

dicho. El abreviado parcial implica un acuerdo sobre los hechos –que se declararán probados con su homologación– y la jurisdicción se expedirá sobre la admisión de las pruebas en que se funda, habilitándose a través del auto de apertura a juicio el contradictorio sobre la culpabilidad y la pena. En cuanto al abreviado directo, el mismo consiste en el acuerdo para la discusión en juicio de la acusación y la defensa, como carril expeditivo, omitiéndose su tratamiento en la etapa intermedia, para ello deberán informar el hecho, su tipificación y ofrecer la prueba en que se basa, el juez examinará y en su caso podrá admitir la prueba ofrecida y dictará el auto de apertura a juicio. De estas tres modalidades, es el abreviado pleno el que merece aquí mayor atención, dado que implica una habilitación mayor de poder punitivo (aplicación de pena) sin aproximarse al juicio oral y público, omitiéndose el contradictorio. Además, contiene aspectos formales comunes a los demás institutos por lo que, en honor a la brevedad del presente, se lo desarrollará con mayor profundidad.

## **CUESTIÓN PREVIA: EL ESTADO DE COSAS**

Aunque la aplicación del nuevo modelo procesal es reciente, las estadísticas obtenidas luego de su primer año de plena vigencia en todo el territorio provincial (2023) muestran que el juicio abreviado pleno ha tenido una presencia notoria. Del total de 459 sentencias, las obtenidas por procesos abreviados han sido 176, lo que equivale a casi el 40% del total. Además, la audiencia por acuerdo de juicio abreviado pleno se ubicó como la quinta más solicitada por las fiscalías, con 224 pedidos en el año, reflejando que en la práctica no solo se estabilizó



rápidamente, sino que se consolidó como una política de terminación anticipada de los procesos.

## JUICIO ABREVIADO PLENO

Previsto en el artículo 374 del CPPC, habilita el acuerdo total –con expreso reconocimiento que deberá hacer el imputado– del hecho por el que se le acusa, su participación en él, la prueba en que se funda, la tipificación penal y la pena aplicable.

El acuerdo deberá celebrarse por escrito y su tratamiento será en audiencia, donde se presentará el acuerdo para su homologación y el juez escuchará a las partes, claro está que la prueba no será producida –lo que excluiría su carácter simplificado–, pero la misma debe ser explicada por las partes, el juez deberá verificar la consistencia de las pruebas con el hecho acusado y la libre voluntad del imputado sobre el acuerdo, a quien se le debe hacer saber su derecho a exigir un juicio oral y público.

El instituto no limita su aplicación a ningún tipo penal en particular por lo que, en la práctica, todas las figuras pueden ser tratadas.

Sabido es que el acuerdo abreviado no implica una salida alternativa, sino una abreviación o simplificación del proceso. Lo amigable de esos términos no debe confundir. Lo que se abrevia o simplifica es, nada menos, que el centro estructurante del sistema acusatorio adversarial: el juicio.<sup>2</sup> La aceptación que hace el imputado del acuerdo

---

2. En este sentido, Leticia Lorenzo sostiene que “En el sistema acusatorio adversarial, el juicio oral no es una etapa más del proceso penal, sino su centro estructurante... Pensar el juicio como centro implica, ante todo, reorganizar el proceso en función de ese momento decisivo, y no a la inversa. El juicio es el único espacio en el

abreviado no puede implicar un juicio, por el contrario, es la expresión de renuncia al debate oral, público y contradictorio.

Señalaré aquí algunas cuestiones que considero más relevantes, en parte, por aspectos peculiares de su regulación en esta provincia, sin dejar de puntualizar en el riesgo que implica la aceptación acrítica de institutos originalmente pensados para la emergencia<sup>3</sup> y que hoy forman parte de la vida cotidiana de las prácticas judiciales, con pretendido ropaje acusatorio adversarial.

## **LAS FORMAS Y LAS PARTES**

Aunque el artículo 374 expresamente indica que la oportunidad de su presentación es desde la formalización de la imputación hasta la audiencia de control de la acusación, un criterio jurisprudencial del Tribunal de Revisión ha interpretado que ello debe entenderse como una posibilidad a tratarse durante toda la etapa intermedia, habilitando su tratamiento hasta la audiencia de admisión de pruebas.<sup>4</sup> De hecho, es en este último momento donde se celebran mayormente los acuerdos, lo que puede ser reprochable desde una lógica plenamente

---

que pueden valorarse prueba y argumentos para fundar una decisión de condena, en condiciones de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad y presencia activa de las partes” (Lorenzo, 2025: 48-49).

3. Ferrajoli, al respecto de estos procedimientos diferenciales, ha sostenido que “Estas alternativas no tienen que ser, en sí mismas, exaltadas como tiende a hacer la cultura procesalista predominante, sino reconocidas abiertamente como costes transitorios, necesarios si se quiere, en una difícil fase histórica destinada a ser superada lo más rápidamente posible. Si no fuese así, el nuevo código equivaldría a una estabilización y, por muchos motivos, a un reforzamiento de las instituciones de la emergencia, lavándoles simplemente la cara” (Ferrajoli, 2016: 752).

4. Criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal de Revisión de Corrientes por Resolución N° 1477 del año 2023.

eficiencista y de economía procesal que apunte al menor dispendio de actos jurisdiccionales y de recursos de la administración de justicia (González Postigo, 2021).<sup>5</sup>

Si bien su regulación prevé que el acuerdo será celebrado entre el fiscal y el imputado, expresamente señala que el fiscal deberá evaluar el interés del querellante. Su posición vuelve a tener incidencia durante la audiencia en que se tratará la homologación de dicho acuerdo, ya que el mismo podrá oponerse, aunque ello únicamente deberá estar fundado en una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente que la sostenida por el fiscal y que “como consecuencia, producirían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal” (art. 375 CPPC).

Tal circunstancia exigida para su oposición resulta algo confusa en su redacción, interpreto que pena menor aplicable debe ser entendida como el mínimo de la escala penal que en abstracto comporta la calificación legal diferente sostenida por la querella en su oposición, mínimo que, además, debe superar a la pena que el fiscal y el imputado han acordado para tener potencia oponible a ello.

Aunque el capítulo no lo regule expresamente, se entiende que resulta necesario que la jurisdicción pueda contar con la opinión de la víctima sobre el acuerdo celebrado, dado que ello fue así previsto en el artículo 99 inciso j del CPPC, el que establece que la misma tiene

---

5. Al respecto, tiene dicho el autor en cuanto a la tramitación de procesos abreviados durante el control de acusación que “se trataría de un acuerdo tardío, en tanto la lógica del sistema adversarial exige que las partes busquen acuerdos en las etapas tempranas del proceso para evitar la innecesaria realización de una investigación y el sometimiento a ella de la persona imputada” (González Postigo, 2021: 166).

derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción de la acción.

## ENTRE ESTADO Y VULNERABLES NO HAY IGUALES

En la práctica, usualmente las partes acuerdan también en renunciar a toda forma de impugnación, evitando así la espera de los plazos previstos para ello, en procura de la firmeza de la sentencia que homologa el acuerdo desde el momento mismo de su dictado, especialmente motivados en la mejor posición que comporta el acuerdo para la situación de coerción que pesa sobre el imputado. Este aspecto en particular merece ser atendido con mayor profundidad que la dada aquí, ya que en esa última motivación puesta en el simple acto de renuncia a los plazos aflora la evidente desigualdad de negociación entre las partes, algo no menor a la luz de lo que ello implica: la deslegitimación de principios del propio modelo acusatorio.

Esta desigualdad a la hora de negociar no está dada únicamente por el peso que pueda tener sobre la espalda del imputado una medida de coerción en particular, sino que debe reconocerse desde la propia selectividad con la que, sobre él, opera el sistema penal. Es indudable que su clientela mayoritaria está compuesta por sujetos vulnerables, ya sea por la portación de estereotipos o por la baja sofisticación de los hechos en que han intervenido (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005: 14). Son estos sujetos quienes deberán negociar con el fiscal, bajo una aparente igualdad de condiciones. Esta negociación entre las partes no conforma de modo alguno un juicio, por el contrario, representa su propia contradicción con el método acusatorio

y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición [...] el contradictorio, de hecho consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes. Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad (Ferrajoli, 2016: 748).

## EL CASTIGO BAJO, BAJO CONTROL

Dentro de los requisitos del acuerdo, el legislador ha previsto que “si se solicitare menos de la mitad de la pena para el caso, requerirá el acuerdo del Fiscal General”. Esta conformidad jerárquica exigida para los fiscales intervinientes resulta peculiar en la normativa y puede ser apreciada desde perspectivas diferentes, particularmente porque no resulta clara en su redacción.

Se ha interpretado que la solicitud de menos de la mitad de la pena para el caso toma como pauta la cantidad de pena que el fiscal pediría ante el eventual juicio oral y público en el marco de ese legajo de investigación, lo que implica realizar en las primeras etapas del proceso una prognosis acerca de su cuantificación que deberá, claro, estar fundada en las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, requiriéndose la conformidad del fiscal general si la acordada en el abreviado fuere inferior a su mitad. Esta interpretación deriva de la consigna legislada “para el caso”. No obstante ello, en la práctica judicial prevalece la interpretación de que menos de la mitad alude a la escala penal que, en abstracto, prevé el tipo penal en cuestión. De cualquier modo, lo cierto es que la baja intensidad de la respuesta punitiva en los acuerdos abreviados exige la conformidad del fiscal

general, sin la cual el fiscal del caso no podría avanzar en su celebración. Dicho de otro modo, el acuerdo que contemple penas altas tiene vía libre para su gestión. La mayor habilitación de poder punitivo se muestra aquí más permisiva.

Esta exigencia puede leerse como un desincentivo a rebajas punitivas intensas que puedan pactar los fiscales —al elevar los costos jerárquicos de acordarlas—, exigiéndose, si se quiere, una mayor labor de justificación de las decisiones que aparezcan como más benevolentes. Esto resulta llamativo a la luz de regulaciones comparadas que requieren la intervención del fiscal general únicamente cuando se traten de penas altas de prisión efectiva, como el caso del Código Procesal Penal de Santa Fe (art. 339 inc. 6°).

En el artículo 376, al tratar la sentencia en caso de homologación, el legislador ha previsto que en caso de condena la pena no podrá superar la acordada por las partes, deduciéndose que podrá imponer una inferior si encuentra razones para relegar la que ha sido acordada. En la práctica no se ha observado aún imposición de pena inferior a la consensuada, pero ello resultaría problemático en los casos en que dicha disminución de la cuantía implique un monto por debajo de la mitad de la escala penal prevista, si se carece de la conformidad del fiscal general para ello, por lo que no se contaría en ese momento con la autorización jerárquica habilitante del acuerdo. Aunque válidamente podría decirse que el acuerdo ha sido celebrado por una cuantía de pena que no precisaba dicho control y, en rigor de verdad, ha sido la jurisdicción la que decidió disminuir su magnitud, con las razones que deberán explicitarse.

Debe apuntarse algo que no resulta menor en estos consensos —desiguales— sobre la respuesta punitiva: el recurrente desplazamiento

del principio de proporcionalidad entre delito y pena, por las mejores o peores habilidades de negociación, que provoca la tala de las propias bases liberales sobre las que se edificaron nuestros procesos (Ferrajoli, 2016: 749).<sup>6</sup>

### ABREVIADO PARA UNOS, ¿VALORACIÓN ESPECIAL PARA OTROS?

El artículo 374 textualmente señala que la existencia de varios imputados no impedirá la aplicación del juicio abreviado para alguno de ellos señalando que, en caso de homologarse, el mismo no podrá ser utilizado como prueba en el juicio contra los demás, aunque luego agrega, “pero deberá ser valorado con especial cautela”. Esta especial cautela en su valoración resulta contradictoria con la prohibición de su utilización, regulada de forma inmediatamente anterior, por lo que debe interpretarse que la especial cautela no implica en modo alguno su uso posterior en perjuicio de los demás imputados. De otro modo, ello llevaría a desnaturalizar el instituto, promoviendo la búsqueda de un menor reproche penal para unos en perjuicio de otros. Además, debe reconocerse que valorar la prueba introducida en un abreviado pleno –homologado y con sentencia condenatoria– contra otros imputados no incluidos en dicho acuerdo implica que esa valoración, aunque se pretenda mesurada, va dirigida indudablemente hacia el perjuicio de los demás (Buompadre y Arocena, 2021: 1008),

---

6. Beccaria, hace más de dos siglos atrás, ya plasmaba la necesidad de proporcionalidad entre los delitos y las penas (obstáculos políticos): “Por lo tanto, los obstáculos que aparten a los hombres de los delitos deben ser más fuertes a medida que los delitos sean más contrarios al bien público y en proporción a los estímulos que impulsen a ellos. Por ello debe existir una proporción entre los delitos y las penas” (Beccaria, 2005: 81).

ya que han sido esos elementos de convicción los que han servido para el dictado de la sentencia condenatoria que homologó el acuerdo anterior. De cualquier modo, en la práctica no se aprecia valoración alguna de los acuerdos arribados en perjuicio de otros imputados no incluidos, pero la especial cautela continúa en el texto legal.

No se debe perder de vista que, aunque nos tentemos a hablar de prueba en estos procedimientos diferenciales, la realidad es que la verificación de los hechos acusados se realiza a partir de la explicación –no producción– que las partes hacen de los elementos recolectados durante la etapa preparatoria, no discutidos ni confrontados públicamente (Jauchen, 2017: 67). Es decir, aplicación de penas sin pruebas.

## **LAS SIMPLIFICACIONES SECRETAS**

Que la justicia sea un poder del Estado y parte del gobierno en sentido amplio junto con los otros poderes no admite discusión. Su actividad jurisdiccional es ejercicio de poder público y, como tal, debe someterse a la publicidad que impone el principio de soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno (arts. 1 y 33 de la CN). Lo que sí admite –y exige– discusión es el modo en que se celebran los acuerdos abreviados, demasiadas veces envueltos en simplificaciones y rituales de oficina que poco tienen de públicos y mucho de secretos.<sup>7</sup>

7. Señala al respecto Pérez Barberá que “en la jurisdicción federal de la ciudad de Buenos Aires los juicios abreviados son cualquier cosa menos un juicio. Allí se ha renunciado a toda publicidad y oralidad: se firma un acta entre defensa y fiscalía que da cuenta del acuerdo entre ambas, se eleva esa acta al tribunal y este o bien dicta una resolución breve en la que rechaza el acuerdo, o bien emite directamente sentencia condenando a la persona imputada” (Pérez Barberá, 2025: 64).



Se ha sostenido en la doctrina respecto a la publicidad de estos procesos abreviados que, para ser constitucionales, deben al menos tratarse en audiencias públicas (y, por tanto, orales) (Pérez Barberá, 2025). Más allá de la estabilización que están alcanzando estos institutos en los regímenes procesales, lo cierto es que aceptar la renuncia al principio de *nulla poena sine iudicio* implica habilitar el poder punitivo a partir de la degradación del juicio contradictorio y de la hipervaloración de evidencias que no han sido confrontadas, reproducidas ni discutidas públicamente.<sup>8</sup> Bajo ese ropaje de modernidad y eficiencia con que se intenta revestirlos, la naturaleza de estos procesos simplificados lejos está de responder a un modelo acusatorio adversarial: en verdad, se muestran más cómodos en un esquema inquisitivo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beccaria, C. (2005). *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Ediciones Libertador.
- Buompadre, J. y Arocena, G. A. (2021). *Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes*. Resistencia: ConTexto.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

---

8. A propósito del secreto, Michel Foucault da cuenta en su analítica sobre la benignidad de las penas y los medios del buen encauzamiento de una faceta de lo que implicó el desplazamiento del suplicio al encierro, la exclusión del espectáculo trajo un nuevo signo que debía ser representado por el aparato judicial durante el abordaje de la anátomo-política del cuerpo individual: lo oculto. “El agente de castigo debe ejercer un poder total, que ningún tercero puede venir a perturbar, el individuo al que hay que corregir debe estar enteramente envuelto en el poder que se ejerce sobre él. Imperativo del secreto” (Foucault, 2018: 151).

- Foucault, M. (2018). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- González Postigo, L. (2021). *Juezas y jueces de garantías en la litigación penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzo, L. (2016). *Manual de litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Lorenzo, L. (2025). *Manual para el ejercicio de la judicatura penal en un sistema acusatorio adversarial*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Pérez Barberá, G. (2025). *Las garantías del proceso penal. Derechos fundamentales y sistema acusatorio*. Buenos Aires y Montevideo: BdeF.
- Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar.

*El juicio abreviado  
en la provincia  
de Entre Ríos  
Sus dimensiones  
normativas y empíricas*

---

■ CECILIA A. GOYENECHÉ Y JORGE GAMAL TALEB



## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, sin pretensiones de exhaustividad, pero sí con la aspiración de satisfacer los criterios de rigurosidad y coherencia científica, analizaremos la teoría y la práctica del procedimiento de juicio abreviado en el territorio de la provincia de Entre Ríos.

Una primera aproximación conceptual a este instituto procesal, que se mantenga inicialmente, por tanto, en el plano formal y abstracto o de la idea en sí, nos lleva a concebirlo como una *práctica intersubjetiva de entendimiento*, donde acusación y defensa, tras haber sido partes activas de la investigación penal preparatoria, coinciden en sostener que un determinado hecho delictivo ha acaecido, que él constituye un injusto penal, que el imputado es su autor responsable y que la pena pactada es una justa y proporcional retribución del delito perpetrado. Adicionalmente, la declaración interpersonal de voluntad debe estar basada no solo en la confesión del autor, sino también en otros datos probatorios que la corroboren.

Es fácilmente comprensible que una comprensión semejante del juicio abreviado, en un plano filosófico más general, es tributaria de la acción comunicativa habermasiana y de sus inherentes prácticas orientadas al entendimiento mutuo entre los participantes de la interacción, quienes cuentan con iguales posibilidades de hacer uso de su voz y argumentación conforme a razones y con plena autonomía para asentir o no a las posiciones de la contraparte (Habermas, 2011).

En un nivel mayor de concreción respecto de la materia jurídica, pensamos que la distinción teórico-procesal que mejor ayuda a explicar y comprender el juicio abreviado es la efectuada por Roxin entre modelos de cooperación vs. modelos de confrontación entre los sujetos procesales. Este autor diferencia dos clases de inculpados:

los que luchan por la absolución, ya sea porque son inocentes o así se consideran, ya sea porque creen, desde otros fundamentos, poder enervar la acusación [...] Los otros son de antemano completa o al menos significativamente confesos, ya sea por iniciativa propia, ya sea debido a la claridad de la situación probatoria (Roxin, 2009: 146).

En este último agrupamiento el interés del autor estriba en que el reconocimiento de su culpabilidad venga de la mano con la obtención del mayor beneficio posible para sí mismo.

De esta observación empírica sobre la realidad del comportamiento procesal de los acusados, y de la tipología dual elaborada, Roxin extrae la conclusión de que la organización del proceso penal tiene que ser hecha de manera tal que dé cabida a ambos temperamentos; por ello, postula un modelo de confrontación y otro de cooperación.

Es cierto que Roxin piensa en los fines de la pena y en la introducción de una tercera vía alternativa a la pena consistente en la restitución o reparación, y no tanto en el instituto del juicio abreviado. Pero, a la vez, estamos convencidos de que la forma jurídica “juicio abreviado” puede inscribirse plásticamente, sin conflictos en la extensión del concepto, en la noción de modelo procesal de cooperación.

Presentado de manera sintética el concepto y fundamento del instituto bajo análisis, dejaremos ya esbozada la estructura del presente artículo; en tal sentido, ella procura seguir con fidelidad el objetivo trazado por el director de la obra. Por este motivo, en un primer apartado reseñamos la génesis normativa del procedimiento abreviado en la provincia de Entre Ríos, así como su evolución posterior, con el fin de identificar las continuidades y metamorfosis introducidas por las distintas regulaciones legales. El segundo capítulo contiene el momento empírico del trabajo, al exponer y describir las estadísticas cuantitativas que hemos logrado conseguir sobre la aplicación del procedimiento en nuestra provincia, y más específicamente dentro de una jurisdicción de la misma; dentro de este acápite, de una manera aún más concreta, se tratará de establecer el ligamen, si es que existiese, entre la suscripción del procedimiento abreviado y la privación de la libertad del imputado por medio de la prisión preventiva. Finalizamos nuestro breve ensayo con algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el juicio abreviado, con el objeto de dejar planteados argumentos que sirvan para continuar el debate público sobre él en atención a que, pensamos, no se ha logrado alcanzar un *equilibrio reflexivo* al respecto, por las sospechas que siempre despierta y las críticas que se le hacen con cierta asiduidad.

## LA GÉNESIS NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. SU EVOLUCIÓN POSTERIOR

El juicio abreviado fue regulado por primera vez en Entre Ríos como expresión de la tendencia común, verificada en toda Latinoamérica, de inclinarse por sistemas procesales penales de corte adversarial, en particular, a través de la progresiva incorporación de mecanismos consensuales inspirados en el *plea bargaining* (acuerdo sobre la pena y la culpabilidad) (Langer, 2001, 2018).

La Ley N° 9525 del año 2003 incorporó el artículo 329 bis al Código Procesal Penal (Ley N° 4843), que contenía un sistema procesal mixto, con predominio inquisitivo en la instrucción y acusatorio en la etapa del plenario. El texto entrerriano adoptaba una redacción muy similar a la que había incorporado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la Ley N° 24825 sancionada el 10 de junio de 1997, aún vigente en algunos ámbitos territoriales del fuero federal.

Ambas normas condicionaban la procedencia del juicio abreviado a que el fiscal solicite la imposición de una pena que no excediera los seis años de prisión, pero el régimen entrerriano presentaba algunas diferencias procedimentales. Esencialmente, la exigencia normativa de control judicial reforzado a través de la realización de una audiencia de visu, en la que el acusado debía expresar su consentimiento ante el juez. A su vez, establecía la posibilidad de que el tribunal rechazara el acuerdo, mediante decisión fundada, y establecía la recurribilidad expresa de ese rechazo mediante recurso de casación. También disponía que, en caso de pluralidad de imputados, las manifestaciones de quien se somete al procedimiento no podrán ser valoradas en perjuicio de los restantes. Finalmente, mientras el CPPN



guarda silencio sobre la acción civil, el código procesal entrerriano admitía su resolución dentro del juicio abreviado, siempre que todas las partes involucradas presten conformidad.

Lentamente, y no sin reticencias, aquel marco normativo dio lugar a que se celebraran los primeros juicios abreviados en la provincia durante el año 2007. Tempranamente, y con fundamento centrados en el principio de igualdad, se declaró la inconstitucionalidad del límite legal de seis años para la celebración de los acuerdos, admitiéndose a partir de ello la celebración de juicios abreviados en relación con delitos con penas en abstracto con un mínimo que excedía el marco legal. El sistema acusatorio pleno fue adoptado en la provincia de Entre Ríos por intermedio de la Ley N° 9754, sancionada el 9 de enero de 2007.

Mientras en algunos departamentos de la provincia se puso en vigencia el proceso adversarial, en otros se mantuvo el sistema mixto, hasta que en septiembre del año 2014 este perdió definitivamente vigencia en la provincia con la conclusión de la implementación progresiva del Código Procesal Penal (Ley N° 9754).

El Código Procesal Penal de Entre Ríos y sus modificatorias ha mantenido el juicio abreviado como un procedimiento especial, regulado en los artículos 391 y 479 a 481 del CPPER, estableciendo un diseño más flexible (ya admitido jurisprudencialmente en el ordenamiento anterior), al que agrega la posibilidad de manifestación y petición oral del procedimiento. Esta regulación eliminó todo límite penológico para el acuerdo, por lo que se han celebrado juicios abreviados incluso con pena perpetua.<sup>1</sup>

1. Se tienen registros de dos juicios abreviados celebrados con la imposición de pena perpetua, ambos en la capital de la provincia (Legajo N° 8433 “Cardozo José Luis s/

Se previó expresamente en la nueva normativa, como criterio político-criminal para la determinación de la pena en los juicios abreviados, la necesidad de tener en cuenta la actitud del imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño. A la víctima y al querellante les reconoce el derecho a manifestar su opinión y mantiene la referencia a la posibilidad de resolver en este proceso la acción civil. Prevé dos motivos para que el tribunal proceda al rechazo del acuerdo: “la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos” y “la discrepancia fundada con la calificación legal admitida”. No prevé exclusiones por el tipo de delito.

Los rechazos por parte del tribunal de acuerdos de juicio abreviado han ocurrido con cierta frecuencia. En general, por considerar que el acuerdo padece de una excesiva lenidad o, en otras ocasiones, debido a defectos en la adecuación de la redacción de los hechos imputados y la calificación legal que finalmente se adopta (especialmente debido a que se considera que la fiscalía carece de facultades para disponer de las calificaciones). De manera solapada, es decir, sin hacerse explícitas las razones, se rechazaron juicios abreviados debido a que los jueces tenían la íntima convicción de que la pena seleccionada, sea el monto o la modalidad de cumplimiento, era insuficiente en relación con la gravedad del injusto o de la culpabilidad.

Luego de la sanción del Código Procesal (Ley N° 9754), ocurrió una primera modificación legislativa de relevancia al texto originario (Ley N° 10317); la reforma fue precedida de un interesante trabajo delibe-

---

homicidio agravado”, y Legajo N° 5344 “Ojeda Orlando Aníbal s/homicidio agravado por el vínculo homicidio agravado por alevosía tentativa de homicidio”) y dos casos recientes en la ciudad de Nogoyá.

rativo llevado adelante en el ámbito del Poder Judicial mediante una comisión conformada por distintos sectores, entre ellos un grupo de expertos con acreditado conocimiento en la materia (INECIP), junto con la participación de los prácticos locales del derecho, quienes conocían por ello las virtudes del sistema acusatorio que se estaba implementando y, a la vez, los defectos, lagunas o conflictos que la puesta en vigor ya hubo de manifestar en el corto lapso de su vigencia.

El proyecto de reforma fue remitido por el Poder Ejecutivo provincial y, tras ser tratado por ambas cámaras, fue aprobado por Diputados en la sesión del 26 de agosto de 2014.

Un primer cambio que se puede observar al régimen del juicio abreviado es de carácter práctico y persiguió el objetivo de simplificar el procedimiento en la medida en que, en la anterior redacción, el convenio de partes era presentado ante el juez de garantías, órgano que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de procedencia, debía remitirlo al tribunal de juicio para que dicte sentencia, con la consiguiente duplicación de trámites, entre otros efectos dilatorios (así, por ejemplo, en el interior de la provincia, es frecuente que el tribunal de juicio se encuentre en una ciudad o departamento distinto al del lugar del hecho, lo cual trae aparejados inconvenientes adicionales para los implicados); por este motivo, se incluyó la posibilidad de que, en los acuerdos de juicio abreviado donde la pena pactada fuera de diez años o menos, la competencia material para dictar sentencia corresponda al juez de garantías. Esta exclusiva modificación *—per se—* aceleró notablemente la conclusión de numerosos legajos.

Asimismo, en conformidad con los principios de celeridad, oralidad y desformalización que informaron el conjunto de la reforma, se hizo

explícita la potestad (facultad-deber) de dictar sentencia en forma oral, salvo en casos complejos, en los cuales se mantuvo la facultad de hacerlo por escrito.

Otro cambio de óptica que tuvo notables consecuencias en el procedimiento, favoreciendo su utilización, tiene que ver con las causas donde hay varios coimputados. Podría decirse que en este punto se pasó de una solución que podríamos llamar colectiva y unánime a otra individual. Ello es así por cuanto, en la redacción primigenia, el procedimiento abreviado solo era viable si abarcaba a todos los imputados, mientras que la nueva redacción admitió los acuerdos individuales en casos de pluralidad de intervinientes y mantiene la prohibición de valorar la confesión como elemento de cargo en el juicio posterior seguido contra el resto de los implicados (la compatibilidad constitucional de esta disposición con el art. 41 ter del CP no ha sido objeto de tratamiento jurisprudencial).

Cabe remarcar que en la provincia de Entre Ríos, a pesar de que el ordenamiento procesal no le brinda carácter vinculante a la opinión de la víctima respecto de la celebración del juicio abreviado, la Procuración General de la provincia impartió una directiva a cuyo tenor la postura de la víctima es dirimente para la suscripción del acuerdo.<sup>2</sup> Es decir, se ha producido una autolimitación del órgano encargado

2. Aun así, y en algunos casos con anterioridad a dicha directiva, se registraron varios antecedentes de recursos articulados por la querella en relación con juicios abreviados que las disconformaron: se trata de los precedentes: “Díaz, Silvio s/homicidio simple y homicidio en grado de tentativa - recurso de casación”, N° 287/15 del 7 de septiembre de 2015; “Sosa, E. - Nasser, E. s/homicidio agravado s/recurso de casación”, noviembre 2016; “Caminos Ricardo Antonio s/homicidio simple s/recurso de casación” del 16/03/2017; “Castro, L. E. s/homicidio simple agravado - recurso de casación” del 8 de marzo de 2017 y “Alarcón, Antonio Martiniano - homicidio simple en grado de tentativa s/ recurso de Casación” del 29 de agosto de 2018, entre otros.

de dirigir la acción pública con el objeto de garantizar el juicio oral a aquellas víctimas que deseen la realización del debate.

En cuanto a la recursividad, se ha admitido la posibilidad de recurrir en casación a quien resulta condenado por esta modalidad de juicio.<sup>3</sup> A su vez, en los casos de rechazo del acuerdo se han admitido recursos del Ministerio Público Fiscal.<sup>4</sup>

A modo de conclusión, diremos que, una vez recepcionado en el derecho local el instituto del juicio abreviado, al principio con un alcance legal limitado, la tendencia y evolución posterior –primero, republicana-jurisprudencial; después, democrática- legislativa orientada por el cambio de paradigma procesal hacia el sistema adversarial– fue ampliar cada vez más la esfera de aplicación del procedimiento. Esta evolución puede resultar coincidente con la observación de Roxin sobre el proceso penal alemán, en cuanto destacó

3. Así los precedentes “Berns, Ignacio Andrés - Abuso sexual agravado por el vínculo s/recurso de casación” (Expte. N° 33/14), 17 de noviembre de 2014; “Escobedo Sánchez Ricardo Daniel s/recurso de casación”, 29 de diciembre de 2014 y “Revolero, Facundo - Abuso sexual”, 10 de octubre de 2017, por citar los primeros antecedentes.

4. Por recursos del MPF debido a la modificación o rechazo del acuerdo por el tribunal, se registran entre otros los siguientes precedentes: “Wolfert, Cristian M S/ robo en conc. real con hurto calif. en gr. de tentativa s/recurso de casación”, 3 de diciembre de 2012 (en el que se había resuelto la absolución del imputado pese al acuerdo de abreviado); “Schlegel, Juan Carlos s/Abuso sexual con acceso carnal s/recurso de casación” (Expte. N° 29/14), 29 de diciembre de 2014; “Tinta, Álvaro Ariel - Homicidio culposo s/recurso de casación” del 21 de marzo de 2017; “Wasinger, David Nicolás - Blanco Carlos Gabriel - homicidio simple en grado de tentativa s/recurso de casación”, 29 de noviembre de 2016, en este caso se declaró la inadmisibilidad del recurso fiscal por una rebaja de pena; y “Lescano, Gabriel Exequiel - Abuso sexual con acceso carnal s/recurso de casación” (Expte. N° 866/17), 12 de septiembre de 2017, en el que se declara inadmisibile el recurso fiscal por aplicación de los límites objetivos de recursividad (art. 513 CPPER). También se registró un caso de recurso por el Ministerio Pupilar en el precedente “Gutiérrez, María Adela - Su denuncia s/recurso de casación” del 15 de marzo de 2018, disponiéndose la nulidad del acuerdo.

que la práctica y cambios legislativos evidenciaron una “tendencia de aceleración” (Roxin, 2009: 145 y 146).

Este viraje fue no solo un contingente y provinciano ejercicio de voluntad colectiva, sino que tiene su lógica y racionalidad trascendente, tanto principialista como consecuencialista. No podemos perder de vista que la importación del proceso penal acusatorio desde los países anglosajones no podía ser hecho sin incluir en el ejercicio de extrapolación el funcionamiento real del sistema. Y existe un consenso extendido de que aquel se basa, en la práctica cotidiana de los tribunales, mucho menos en los juicios por jurados que en el *plea bargaining*.

A pesar de ello, el instituto del juicio abreviado se encuentra sometido en la actualidad a nuevos procesos reflexivos de carácter crítico; en lo sustancial, ellos giran en derredor a la limitación del ámbito de su procedencia y a la oportunidad en que pueden ser presentados.

En el primer sentido, se presentaron distintos proyectos legislativos tendientes a excluir el procedimiento abreviado en razón del tipo de delito cometido (por ejemplo, delitos sexuales, delitos de género o, en fecha reciente, delitos contra la administración pública). Al momento, las iniciativas de los legisladores no reunieron el consenso necesario y fueron rechazadas, tras una amplia deliberación pública. La amplitud de voces que se hicieron escuchar en los debates y el procedimiento democrático en sí mismo refuerzan la validez y legitimidad del juicio abreviado y su continuidad en el tiempo sin modificaciones. Por otra parte, la restricción del procedimiento vino de la mano de la sanción de la Ley N° 10746 de juicio por jurados. Si bien el artículo 471 del CPP establece que la última oportunidad para acogerse al procedimiento es “la apertura del debate”, en los casos de juicios por

jurados “son admisibles las formas alternativas de resolución de los conflictos hasta el momento inmediatamente antes de la fijación de la audiencia de *voir dire* para seleccionar al jurado” (art. 2). Con posterioridad a la sanción de dicha ley, el Superior Tribunal de Justicia provincial, haciendo uso de una discutible facultad reglamentaria, mediante acordada limitó aún más la ocasión final para acogerse al procedimiento abreviado al disponer que debe hacerse dentro de los cinco días posteriores a la audiencia de admisión de evidencias, todo lo cual ocurre con una considerable antelación a la fijación de la audiencia de *voir dire* (e incluso a la de sorteo de jurados).

Este cambio en detalles específicos, y que parece más bien tangencial respecto de la idea básica del instituto, tiene –sin embargo– una incidencia práctica notable, puesto que los imputados no sometidos a prisión preventiva suelen optar por el juicio abreviado recién ante la inminencia del juicio oral (sea con jueces técnicos o jurados), vale decir, cuando la celebración del debate es para ellos un hecho ya ineludible, circunstancia que los lleva a reflexionar –estratégicamente– cuál es la mejor salida posible.

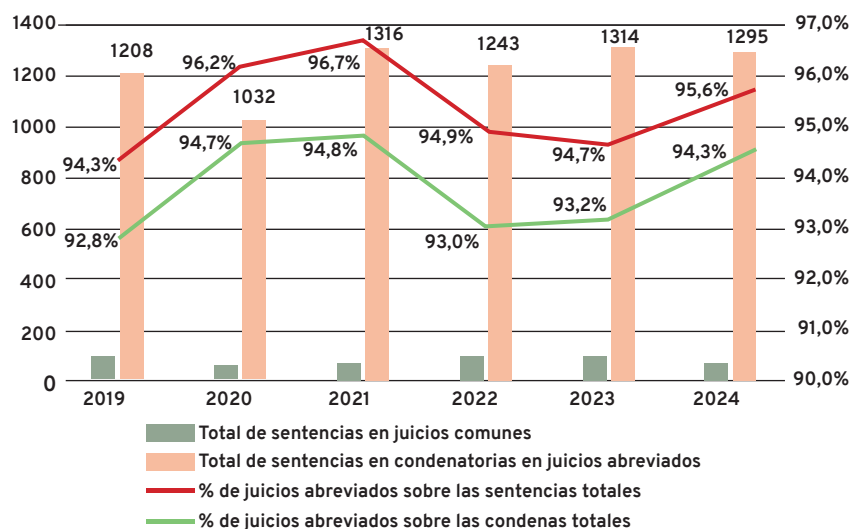
#### **LAS ESTADÍSTICAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SOBRE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL JUICIO ABREVIADO**

Según las estadísticas arrojadas por el MPF, en la provincia de Entre Ríos, en el año 2022 se dictaron 1.243 condenas en el marco de procedimientos de juicio abreviado; mientras que por juicios comunes (sea con jueces técnicos o juicios por jurados), los fallos condenatorios fueron 88. En el 2023, las condenas en juicios abreviados se incrementaron a 1.314 en el año 2023 y tuvieron una leve merma en el año

2024 a 1.295, mientras que las sentencias condenatorias en juicios comunes en 2023 fueron 84 y descendieron a 69 en 2024.

Es decir, en el año 2022 el 94,9% de las sentencias condenatorias fueron dictadas en el contexto de un procedimiento abreviado; un porcentaje similar se observa en 2023 (94,7%) y lo mismo ocurre en 2024 (95,6%).

Gráfico 1. Incidencia del juicio abreviado sobre sentencias y condenas de juicios comunes en la provincia de Entre Ríos.



\*En el gráfico se muestra el total de sentencias (y no de condenas) en juicio común.

Fuente: elaboración propia.



Ya la primera lectura de estas estadísticas generales demuestra que la tesis según la cual el funcionamiento del sistema acusatorio se asienta en buena medida en los juicios abreviados resulta no solo valiedera respecto del proceso penal estadounidense,<sup>5</sup> sino también para la realidad del procedimiento criminal entrerriano. Más allá de las variaciones, lo cierto es que las sentencias condenatorias dictadas en juicio abreviado constituyen un porcentaje muy alto dentro del índice global de condenas.

Este auténtico fenómeno universal halla su razón de ser en razones consecuencialistas, entre ellas, la economía judicial, al acortar el proceso –particularmente, el sistema recursivo–, la realización de los fines preventivos del derecho penal y la utilidad para todas las partes del sistema por la disminución del trabajo que evita la sobrecarga del mismo (Schünemann, 2009). Existen también razones principialistas, vinculadas a la determinación de la verdad, a la disminución del porcentaje de error judicial en la condena de inocentes y a la limitación de la respuesta punitiva del Estado (más condenas, pero penas más leves), que también explican la necesidad de mantener esta institución procesal.

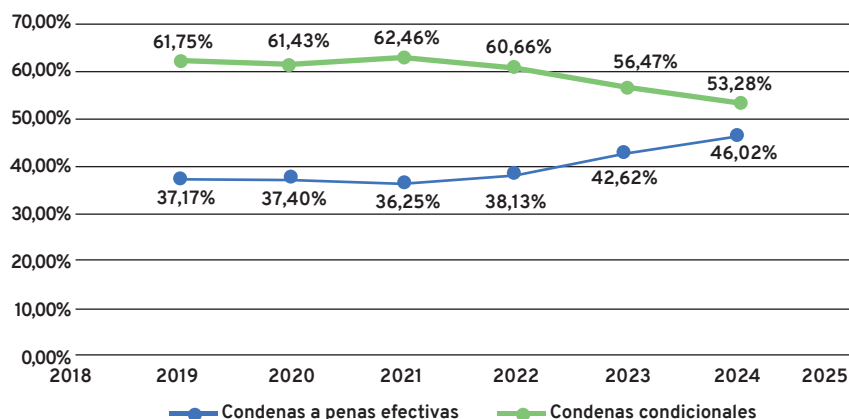
Un segundo tópico a analizar es el tipo de pena que se impone preponderantemente en el sistema de juicios abreviados. El análisis de las estadísticas de los últimos seis años muestra que la pena con-

---

5. Donde el 97% de los casos sentenciados en el ámbito federal se resuelven a través del sistema negociado. Al respecto, ver Fair Trials (2017). También mencionan estadísticas similares Johnson, King y Spohn (2016). Según ellos el porcentaje de condenas por declaraciones de culpabilidad en los tribunales de distrito de los Estados Unidos aumentó constantemente desde principios de la década de 1980 hasta 2014, alcanzando un máximo de un 90%. A su vez, en los tribunales estatales de las grandes ciudades ese aumento llevó el índice del 90% en 1990 al 97% en 2009.

dicional es la opción preponderante, pero advirtiéndose un acercamiento constante entre ambas alternativas. Así, mientras en el año 2019 el porcentaje de condenaciones condicionales superaba el 61%, en 2024 ese porcentaje descendió al 53,28%.

Gráfico 2. Incidencia porcentual del tipo de pena en el juicio abreviado 2019-2024.



\* El número porcentual anual no alcanza el 100% dado que existen acuerdos de abreviados sin imposición de pena privativa de libertad (por ejemplo, delitos con pena de multa o declaraciones de culpabilidad en procesos seguidos a menores de 18 años de edad).

Fuente: elaboración propia.

Por último, nos parece interesante medir la incidencia de las prisiones preventivas como posible factor determinante de la decisión de suscribir un acuerdo de juicio abreviado con la fiscalía.

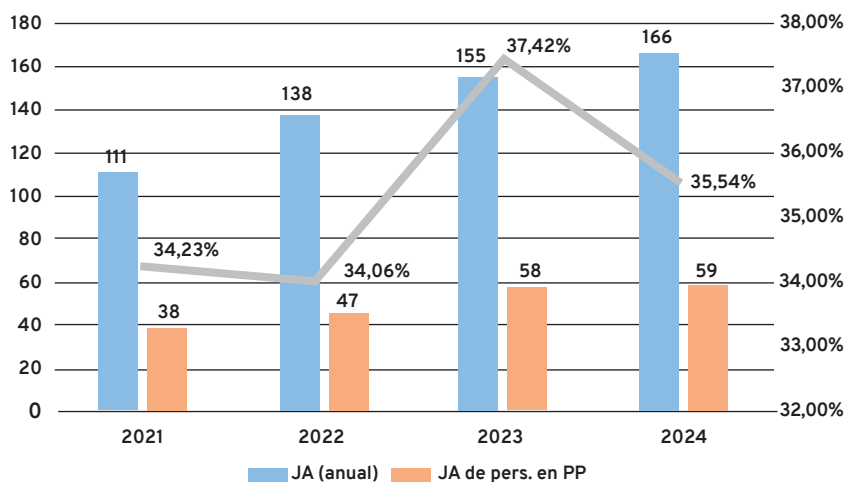
Este análisis más detallado será efectuado en relación con tres jurisdicciones de la provincia de Entre Ríos, los departamentos de Victoria, Nogoyá y Gualaguay, que pueden ser consideradas como una muestra representativa del total de la provincia. Veamos los cuadros con tales estadísticas.

En Victoria, Gualaguay y Nogoyá vemos que el porcentaje de cantidad de sentencias condenatorias dictadas por juicio abreviado y por juicios comunes se mantiene en niveles similares –aunque no idénticos– a los del resto de la provincia (que citamos más arriba).

En efecto, en el año 2022, el porcentaje de sentencias dictadas en juicios abreviados en Victoria representa el 88,46% del total de sentencias dictadas en ese lapso, mientras que en Nogoyá el 94,73% y en Gualaguay el 88,10%. En el año 2023, los fallos condenatorios emitidos en el marco de procedimientos abreviados constituyen el 78,05% de todas las sentencias condenatorias correspondientes a la jurisdicción de Victoria, mientras que en Nogoyá es el 97,37% y en Gualaguay el 94,51%. En el año 2024, el porcentaje de condenas por juicio abreviado es en Victoria del 89,80%, mientras que en Nogoyá es del 96,43% y en Gualaguay del 90,67%.

Tomadas las tres jurisdicciones de manera global, el 35,51% de los acuerdos de juicios abreviados se celebraron con el sospechoso en condiciones de prisión preventiva. No obstante, dicho índice se eleva en forma relevante si reducimos el universo de casos a considerar los abreviados en los que se acordó pena de encierro efectivo. En tal hipótesis, el 67,33% de los abreviados con encarcelamiento real se conviene con imputados que se encuentran cumpliendo con una medida cautelar de prisión preventiva.

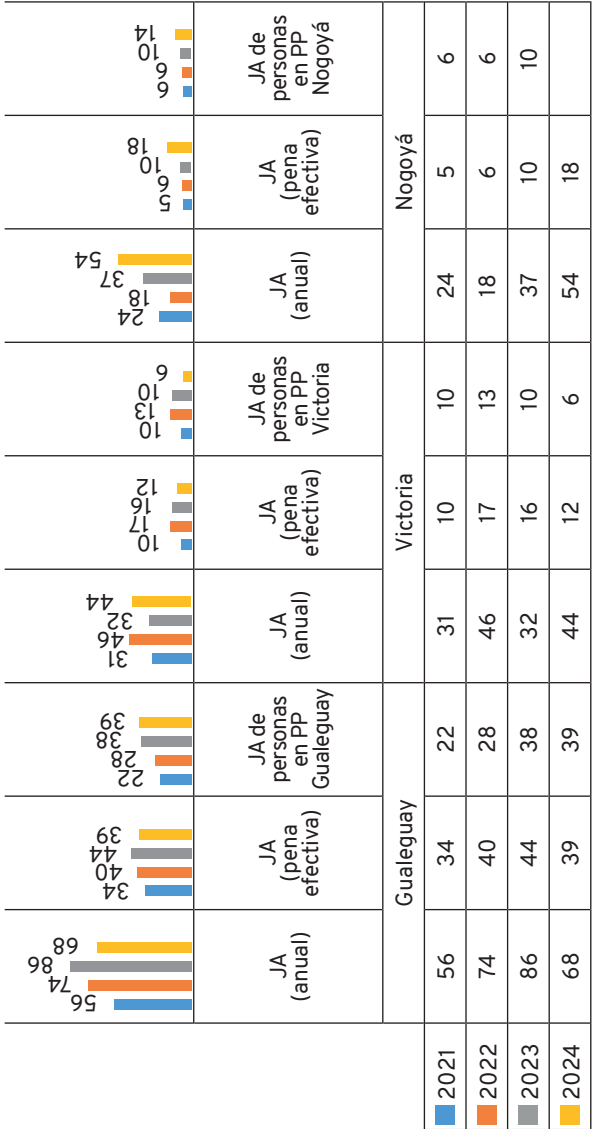
Gráfico 3. Jurisdicción Gualeguay-Victoria-Nogoyá. Incidencia de la prisión preventiva (PP) en los juicios abreviados (JA).



Fuente: elaboración propia.

Si bien este elevado porcentaje parecería avalar las posiciones teóricas que denuncian el carácter coactivo de las negociaciones que preceden al acuerdo de partes y la consiguiente falta de simetría y bilateralidad, este solo dato cuantitativo no justifica el salto lógico inferencial. Ello es así, por un lado, porque la confirmación científica de semejante tesis ha menester de ser complementada con una concreta investigación cualitativa que demuestre las condiciones específicas de falta de autonomía del encausado, con la consiguiente imposición unilateral de la solución por parte de la fiscalía, solo en apariencia consensuada. Por ejemplo, mediante entrevistas con los condenados tendientes a corroborar los motivos auténticos que lo llevaron a suscribir algo con lo cual no estaba de acuerdo. No deja de ser un hecho

Gráfico 4. Jurisdicciones de Gualaguay, Victoria y Nogoyá. Cantidad de juicios abreviados a pena efectiva realizados por personas en prisión preventiva.



\* JA: Juicios abreviados. PP: prisión preventiva.

Fuente: elaboración propia.

acreditado a valorar que todos los juicios abreviados fueron ratificados ante el juez o vocal, y que en las jurisdicciones mencionadas nunca algún condenado instó la revisión de la sentencia dictada en consecuencia, ni siquiera tenemos noticias de que se interpusiera un recurso de casación.

En segundo lugar, habría que determinar, mediante un método comparativo, que el imputado fue un mal juez de sus propios intereses y que la falta de un espacio de autodeterminación lo movió a asentir a un pacto perjudicial para sí mismo. Tal abordaje debería comparar las penas impuestas en juicios orales contradictorios con las sanciones acordadas en los procedimientos abreviados. Asimismo, un estudio exhaustivo de naturaleza cualitativa debería conllevar el análisis sobre la debilidad probatoria de la hipótesis de la fiscalía y augurar una posible absolución. A este respecto, es también un dato a tener en cuenta que, en la jurisdicción bajo análisis, en el lapso 2022-2024, solo hemos tomado conocimiento de dos absoluciones, ambas en sendos juicios por jurados.

Creemos que el alto porcentaje de encarcelamientos producto de sentencias dictadas en juicios abreviados, con imputados que así lo convinieron mientras cumplían con la medida cautelar privativa de la libertad, tiene explicaciones más complejas y precisas que la perspectiva que afirma el carácter coactivo de las negociaciones.

Nuestra tesis en este punto es la siguiente: lo que realmente motiva y determina los acuerdos de juicio abreviado son razones estratégicas del acusado, derivadas de un cálculo cuidadoso y reflexivo sobre sus conveniencias en la situación concreta en la que se halla.

Esto guarda una doble relación. Una, interna; la otra, externa; en ambos casos, co-originarias con dos aspectos: de un lado, se habilita

un espacio razonable para el deseo – explicado por Freud –, propio de algunas estructuras de personalidad, de confesar el delito (compulsión inconsciente a confesar, inconsciente deseo de ser castigado): “Llamamos ‘*conciencia de culpa*’ a la tensión entre el superyó que se ha vuelto severo y el yo que le está sometido. *Se exterioriza como necesidad de castigo*” (Freud, 2015: 114, el resaltado nos pertenece).<sup>6</sup> Este motivo no es contradictorio con la razón instrumental; por el contrario, todo forma un conjunto: el mundo interior subjetivo del acusado, quien tras un proceso de deliberación consigo mismo y con su abogado, toma una decisión, marcada por sus deseos y conveniencias.<sup>7</sup> De otro lado, la específica configuración del instituto de la prisión preventiva, moldeado por exigentes presupuestos sustanciales de procedencia. En este último sentido, además de la presencia de los llamados riesgos procesales, la normativa de forma local exige la acreditación de un determinado nivel de conocimiento como condición de posibilidad para el dictado de la medida cautelar: por inter-

6. Y más adelante: “El superyó pena al yo pecador con los mismos sentimientos de angustia, y acecha oportunidades de hacerlo castigar por el mundo exterior” (Freud, 2015: 116).

7. A modo de ejemplo tomado del mundo jurídico, podemos citar el reciente caso “Quinodoz-Irusta-Bonadeo s/homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento, por el concurso premeditado de tres personas y por ser cometido contra una mujer en contexto de género”, Expte. N° 634/25, tramitado en la jurisdicción de Nogoyá, donde juzgó el homicidio de una mujer, agravado por múltiples circunstancias y con la intervención del marido de la víctima, su amante y un tercero pariente de esta última. Tanto el marido como el autor material de la muerte confesaron su coautoría responsable del homicidio calificado, aceptando por ende la pena de prisión perpetua sin condicionantes. Ellos simplemente explicaron que querían contar la verdad e incluso, una vez condenados, expresaron su deseo de declarar en el juicio por jurados, para narrar lo acaecido (obviamente, sin juramento). No obtuvieron ninguna ventaja del acuerdo. La mujer, en cambio, a quien se acusó de ser la organizadora del delito y de estar en la escena del hecho, prefirió defenderse y negar su participación en el juicio. Los tres fueron condenados a la misma pena, en procedimientos distintos.

medio de los elementos de prueba, tiene que haberse demostrado en grado de probabilidad la intervención punible del sospechoso en el hecho investigado (art. 353 del CPPER) y que además se presente como probable “la aplicación en firme de una pena privativa de la libertad” (art. 354).

Es decir, el encausado, que padece la prisión preventiva, es consciente también de que la fiscalía hubo de coleccionar en la investigación un acervo probatorio predominantemente cargoso; sabe, además, que el delito que se le atribuye tiene contemplada una pena que no admite la condicionalidad de la condena.

Es lógico que siga un razonamiento estratégico y busque obtener el mejor acuerdo posible acerca de la cantidad de años que pasará en la cárcel. Salvo la coacción propia de su contexto vital, la autonomía no se ve reducida en un punto tal que se transforme en su opuesto, esto es, la imposición forzosa de una solución alternativa que él internamente no aprueba.

Estas circunstancias psicológicas y formas jurídicas son las que explican las estadísticas que hemos citado. Somos conscientes de que una tesis semejante requiere de una corroboración científica adicional, mediante enfoques cuantitativos y cualitativos de los que no disponemos y que exceden el ámbito y la idea de este trabajo.

Ahora bien, en el plano de la fundamentación filosófico-jurídica, creemos que es necesario destacar lo que resulta ser un valor esencial del sistema: la posibilidad de admitir la falta o delito cometido, tan valiosa para el autor por factores psicológicos —como lo vimos— y estratégicos para la víctima o sus familiares. Para ellos la confesión y eventual arrepentimiento permite el ingreso de una reconstrucción de la verdad intersubjetiva, muchas veces más valiosa que su afirmación



judicial, que incluye los intereses de los distintos sujetos procesales y protagonistas y contribuye de una mejor manera a restaurar la paz jurídica. Esta afirmación, a diferencia de las anteriores conjeturas del pensamiento, no necesita de prueba alguna o investigación adicional; la aseverabilidad justificada de esta idea puede ser discutida en la esfera discursiva, sin otros aditamentos.

Desde esta óptica individual, tanto el específico rechazo de un acuerdo de partes que el mismo acusado prefiere y elige como una impugnación global *à tout court* del procedimiento abreviado en sí se basan en una perspectiva paternalista, inadmisibles –por principio– en un Estado de derecho, salvo situaciones puntuales (minoridad, vulnerabilidad, falta de capacidad de comprensión, entre otras). El procedimiento abreviado, al fin, brinda al acusado una alternativa adicional y, en este sentido, amplía y no reduce sus márgenes de libertad. Que se anuncie al imputado que en juicio se requerirá la imposición de una pena mayor a la acordable no restringe su libertad, más bien la amplía. Ahora, en vez de tener solo la posibilidad del juicio pleno y la solicitud de pena anunciada, tiene una alternativa adicional, esto es, un plus de libertad.

No podemos obviar señalar, como contracara de las críticas por el supuesto carácter coercitivo del acuerdo, que desde las vertientes más punitivistas el procedimiento abreviado es criticado por cuanto se considera que tiene efectos reductores de la respuesta punitiva. La intuición de que el pacto sobre la extensión de la responsabilidad y las penas es demasiado indulgente con el imputado no puede pasar desapercibida ya que en varias provincias y a nivel federal ha tenido efectos normativos. Así, en el Código Procesal Penal Federal se

reguló un trámite de autorización ante el fiscal superior cuando “se reduzca a menos de la mitad la pena prevista para el caso”.

## **SÍNTESIS FINAL: LA RECONCILIACIÓN DEL JUICIO ABREVIADO CON EL PROCESO PENAL DE UN ESTADO DE DERECHO**

Son muchos los autores que han dirigido incisivas críticas a los acuerdos de partes –las referencias del derecho alemán en Volk (2016) y Volk et al. (2023)–. En esa línea, tanto Schünemann (2009) como Gössel (2007) muestran genuina preocupación por el menoscabo o la afectación de los pilares del Estado de derecho que, en su opinión, supone la recepción del procedimiento en el sistema continental europeo. En lo que sigue dialogaremos con estas posiciones. Estamos convencidos de que el aseguramiento de la vigencia efectiva de las garantías y los principios del Estado de derecho no es incompatible con los procedimientos abreviados, bajo la condición de que se extremen los recaudos tendientes a garantizar una reconstrucción de los hechos acorde a la verdad de lo ocurrido, la plena participación del acusado en el práctica probatoria, se resguarde su autonomía al momento de asentar y que la sentencia no esté sustentada con exclusividad en la confesión. Como bien expresa Schünemann, de lo que se trata es de establecer “qué garantías deben ser creadas para el *plea bargaining* y para la etapa de instrucción, para poder esperar un resultado justo al menos por regla general” (2009: 396).

No nos parece plausible su argumentación, en cambio, cuando asevera que las negociaciones que conducen a los acuerdos de parte “lesionan los principios de publicidad, de intermediación y de oralidad, la garantía del Juez legal y la posición de sujeto del proceso del acusado

que está garantizada por su derecho a estar presente en él” (Schünemann, 2009: 396). Por una parte, esta postura pierde de vista que una cosa es la negociación que precede al acuerdo y otra el juicio abreviado en sí; este último, en tanto forma procesal del Estado de derecho, solo es admisible a condición del respeto de aquellos principios y ello, de hecho, está asegurado en la normativa procesal local. En efecto, la audiencia que admite o rechaza el acuerdo es pública.<sup>8</sup> Se presenta la confesión y el imputado la ratifica, con la incorporación del resto de la prueba producida, que el tribunal puede evaluar. Es cierto que la inmediación aparece aquí debilitada en relación con la producción probatoria (como lo está en cada caso de acuerdos probatorios entre las partes), pero no lo está respecto del acusado, que debe estar presente en la audiencia, permitiendo la evaluación que hará el juez o tribunal de él y de su reconocimiento de la hipótesis acusatoria. Por último, el juez natural no se ve afectado en modo alguno: el encargado de tratar el acuerdo de partes está previamente designado por la ley y en la actualidad, salvo el caso de los juicios por jurados, es el mismo que intervendría en el debate común. Tampoco se vulnera, como lo sostiene aquel autor, la presunción de inocencia, puesto que el grado de conocimiento que requiere el dictado de una sentencia condenatoria es el mismo que el que se exige en un juicio común, vale decir, la certeza. Si el juez entiende que la confesión y la prueba producida no son suficientes para tener por ciertos los hechos de la acusación, habrá de rechazar el convenio.

8. La publicidad y oralidad de estas audiencias legitima constitucionalmente el procedimiento, de acuerdo a Pérez Barberá (2025).

Resta la objeción más fuerte y atendible. Entiende Schünemann que el uso de amenazas que, considera, caracteriza a las negociaciones, como la promesa de ventajas, violenta la garantía que veda la auto-incriminación forzada. Si bien no podemos dar por válida la premisa, que presupone también un magro ejercicio de las funciones de los profesionales a cargo de la defensa, en el plano de la lógica de la idea y del efectivo desenvolvimiento de la práctica de los juicios abreviados es evidente que deben performarse estrategias para evitar una influencia perlocucionaria de ese estilo, tendiente a quebrantar la voluntad auténtica del acusado. Este tiene el derecho de saber cuál podría ser la postura de la fiscalía en el juicio y su expectativa de pena, así como la fortaleza probatoria de su hipótesis, con el objeto de tomar la mejor decisión posible para él. La forma en que se transmiten las alternativas es decisiva. No han de ser comunicadas de una manera coercitiva.

Con todo, aquellos cuestionamientos pasan por alto que también de parte del acusado existen buenas razones para tener al procedimiento abreviado como un beneficio o, al menos, su mejor opción. Esta alternativa permite un espacio para la compensación constructiva de su culpabilidad (Montero, 2024), con incidencia sobre la medida de la pena, pero que también puede ser valiosa para el autor como una forma de acortar los tiempos también aflictivos del proceso. Asimismo, no podemos desconocer que la publicidad del juicio, si bien es una forma incuestionable de garantizar la transparencia del proceso de enjuiciamiento, genera para el imputado una situación de humillación pública que puede legítimamente pretender evitar.

Consideramos con todo que, frente a las objeciones procedimentales, las críticas principalistas que denostan toda posibilidad de “negociar”

sobre el castigo (Sancinetti, 2022) cuentan con buenos argumentos que, sin embargo, los Estados modernos no han considerado de recibo. Esto nos lleva a la parte final de nuestro trabajo, relativa a las garantías que deben rodear al juicio abreviado y a sus negociaciones previas, para que sean un proceso *fair* (justo):

- a) El juicio abreviado debe estar antecedido de una investigación preparatoria legítima, donde el imputado y su defensa tengan la oportunidad de controlar la práctica probatoria y de confrontar a los testigos y peritos. Es imprescindible que ellos puedan ser escuchados y hagan valer sus argumentos. El juez que homologue el juicio abreviado tiene que evaluar si la investigación penal preparatoria fue auténticamente bilateral y adversarial y si se exploraron y refutaron las hipótesis alternativas, en el caso en que ellas fueran planteadas.
- b) Cuando el encausado se encuentre cumpliendo prisión preventiva, o incluso en cualquier constelación de casos, quizá la mejor forma de evitar que tome decisiones apresuradas en un contexto de circunstancias coercitivas sea instaurar un procedimiento de negociación del acuerdo de partes ante el juez de garantías o la Oficina de Mediación, con participación personal del encartado. Este tiene que contar con toda la información necesaria que permita una decisión libre y autónoma. Así, se le debe hacer saber que su prisión preventiva es temporaria, que ello no significa que sea ya culpable, cuáles elementos de prueba justifican la acusación y cuáles la refutan, qué pena solicitará el fiscal en el juicio, cuál es la decisión del tribunal de juicio en casos similares y el monto de las sanciones que han impuesto. No se trata de otra cosa

que el traslado de los estándares mínimos elaborados en otros ámbitos de conocimiento para garantizar la existencia de un consentimiento “informado”. El juez o mediador, pero también el defensor, evitarán que las afirmaciones de la fiscalía constituyan un influjo estratégico indebido, con aptitud para doblegar la voluntad del sospechoso.

- c) Por último, la sentencia condenatoria no tiene que estar sustentada en la sola confesión del imputado; es menester que se hubiese llevado a cabo una práctica probatoria independiente de ella y que la misma haya arrojado la recolección de otros datos e información que corroboren la admisión de aquel, la que merece, por tanto, credibilidad. En esto, el modelo se aparta del *plea bargain* americano, no dando entrada a la mera “verdad” consensuada. En efecto, los juicios abreviados han sido admitidos solo en la medida en que no lesionen la regla de verdad material (de allí la previsión expresa de la posibilidad de rechazo en caso de que “el tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida” (Engländer, 2018: 170). Esta adaptación del sistema a la cultura jurídica latinoamericana es valiosa en tanto, como señala Silva Sánchez, no hay paz pública sin un mínimo de justicia, la que a su vez es inalcanzable sin búsqueda de la verdad material (Silva Sánchez, 2025).

En suma, consideramos que una reglamentación del –hasta ahora informal– proceso de las negociaciones que culminan (o no) en el acuerdo de juicio abreviado podría reducir los márgenes de arbitrariedad

y su comprensión como cínico juego de poder; asimismo, la precisa regulación de las reglas de actuación en esta etapa garantizará su sujeción al proceso penal del Estado de derecho. Por lo demás, y contra las advertencias que se hacen en sentido contrario, siempre la verdad será la razón de ser de todo proceso penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Engländer, A. (2018). Observaciones a “De los trasplantes legales a las traducciones legales...” de Máximo Langer. En A. Donnes (ed.), *Discusiones*, 21(1).
- Fair Trials (2017). *The Disappearing Trial: Towards a Rights-Based Approach to Trial Waiver Systems*. Recuperado de <https://www.fairtrials.org/wp-content/uploads/2017/12/Report-The-Disappearing-Trial.pdf>
- Freud, S. (2015). *El malestar en la cultura*. Buenos Aires. Amorrortu.
- Gössel, K. (2007). Acerca del acuerdo en el proceso penal. En *El derecho procesal penal del Estado de Derecho*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Habermas, J. (2011). *Escritos filosóficos*. Madrid: Paidós.
- Johnson, B. D.; King, R. D. y Spohn, C. (2016). Sociolegal Approaches to the Study of Guilty Pleas and Prosecution. *Annual Review of Law and Social Science*, 12, doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-110615-084755.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglo-sajona: Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En J. B. J. Maier y A. Bovino (comps.), *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales la globalización del *plea bargaining* y la tesis de la “americanización” en el proceso penal. En A. Donnes (ed.), *Discusiones*, 21(1).

- Montero, F. (2024). *Equivalentes funcionales de la pena retributiva. Teoría general y aplicación práctica al desistimiento de la tentativa, la regularización tributaria y la confesión*. Buenos Aires: Editores Del Sur.
- Pérez Barberá, G. (2025). *Las garantías del proceso penal. Derechos fundamentales y sistema acusatorio*. Montevideo/Buenos Aires: BdeF.
- Roxin, C. (2009). *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Sancinetti, M. (2022). Avenimiento y mediación: ¿la pena como objeto de negocios jurídicos. En *Hacia un derecho penal más racional*. Buenos Aires: Editores Del Sur.
- Schünemann, B. (2009). Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global. En *Obras*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Silva Sánchez, J. M. (2025) *Derecho Penal. Parte General*. Madrid/Pamplona: Aranzadi.
- Volk, K. (2016). *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Volk, K.; Ambos, K.; Planchadell Gargallo, A.; Beltrán Montoliu, A. y Madrid Boquín, C. M. (2023). *Derecho procesal penal alemán y español*. Alicante: Universitat Jaume I.



*Juicio abreviado  
y acuerdos en  
la provincia  
de Formosa  
Su evolución  
jurisprudencial*

---

CLAUDIA ISABEL CARBAJAL ZIESENISS



## LA LEGISLACIÓN PROCESAL

La abreviación de procesos y juicios tiene su origen en la cultura procesal anglosajona, principalmente desarrollada en EE.UU.; allí se la conoce como *bargaining chips*, “instrumentos de negociación” según la traducción al español. El *plea bargaining* consiste en la obtención por el acusado de una serie de concesiones oficiales a cambio de declararse culpable y recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional. Al acuerdo mencionado se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, acuerdo previamente autorizado por la ley. Para ello, obviamente se le reconoce al Ministerio Público una discrecionalidad absoluta.

El Código Procesal Penal de la provincia de Formosa (Ley N° 696 Formosa, 21 de octubre de 1987, Boletín Oficial, 8 de enero de 1988) sigue el modelo Levene, esto es, de instrucción escrita y secreta y debate oral y público. En nuestra provincia rige el principio de legali-

dad, por aplicación del artículo 6 CPP.<sup>1</sup> Pero, desde 1997, y mediante Ley N° 1209<sup>2</sup> se incorporaron, como Libro VI del Código Procesal Penal de la provincia y con la denominación “Procedimientos Abreviados”, institutos tales como la instrucción reducida, el juicio abreviado y los acuerdos.

Así, el artículo 505<sup>3</sup> incorpora la posibilidad de disposición de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal mediante la realización de acuerdos. De todas maneras, ello dista en forma absoluta de las facultades discrecionales que tienen los fiscales americanos para aplicar el principio de oportunidad, ya que solo puede aplicarse en los casos que la ley prevé específicamente.

Dicho capítulo obedeció básicamente a un modo de incorporar herramientas del acusatorio. Al principio fue bastante resistido por los operadores, pero luego de transcurrido un interesante lapso temporal se incorporaron, primero, los juicios abreviados y los acuerdos y, luego, la instrucción reducida, ello, ante el colapso del sistema ya que existe un número limitado de jueces de instrucción y fiscales, cuyo plantel en número no ha variado significativamente desde la entrada en vigencia del Código, quienes realizan en conjunto la investigación, con turnos y

1. “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.

2. Resolución N° 950. Insiste en la sanción de esta ley, según art. 122 de la Constitución Provincial (BOP N° 5866 del 12/02/1997)

3. Art. 505. “Antes o durante la audiencia el fiscal, el imputado y su defensor podrán acordar sobre los hechos controvertidos y sobre la pena a imponer, siempre que la misma no exceda de los seis (6) años de prisión.

Si el consenso abarcare la cuestión de hecho y la pena, el tribunal no podrá aplicar una pena más grave. Si sólo hubiera discrepancia sobre la pena, el tribunal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal. En ambos casos será el juzgador quién decida la modalidad de la ejecución”.

estructuras rígidas, para gestionar el flujo de causas que ingresan al sistema. En los últimos quince años, el sistema penal viene utilizando este especial tipo de juicios para gestionar en el 50% o más de los conflictos que llegan a juicio, ello así toda vez que simplifica notablemente el trámite procesal y sin mayor esfuerzo para los juzgadores, se llega a la decisión en aquellas causas en que, durante la tramitación del proceso y aún desde su comienzo, los hechos suelen aparecer como plenamente probados por la palmaria evidencia que los caracteriza.

Nuestro Código ritual, como la mayoría de los códigos de nuestro país, regula el juicio abreviado y lo incluye en sus procedimientos especiales, fijando pautas de tramitación en función a la mayor brevedad y sencillez de sus trámites, buscando acortar el lapso de tiempo que suele mediar entre la fecha de comisión del hecho delictivo y el dictado del pronunciamiento definitivo, acortando los períodos de prisionización de los imputados bajo la modalidad de la prisión preventiva.

La instrucción reducida, en cambio, es una herramienta que ha sido más resistida por los operadores, pero su existencia fue la llave para la creación del Programa de Oralidad para el fuero penal. Iniciado como programa piloto desde el 15 de junio de 2011 al 15 de agosto del mismo año,<sup>4</sup> está compuesto por dos estructuras, la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad y la Oficina de Gestión de Audiencias. La intensa y productiva labor realizada en ese breve lapso llevó al Superior Tribunal de Justicia a establecerlo de forma permanente a partir del 1 de setiembre de 2011, estando entre sus objetivos colaborar con el Fuero Penal en la resolución de casos cometidos en flagrancia y de menor complejidad probatoria, mediante un sencillo sistema de

---

4. Acuerdo Extraordinario N° 1 del STJ provincia de Formosa.

audiencias orales, contradictorias y públicas, ágil y altamente eficaz, propiciando la resolución de los conflictos penales mediante la aplicación de soluciones alternativas (*probation*, instrucción reducida, juicio abreviado, entre otras). Busca optimizar la capacidad de respuesta del sistema de justicia, disminuir la duración de los procesos y publicitar y transparentar la actividad judicial. El éxito del programa ha permitido su extensión a las tres circunscripciones judiciales<sup>5</sup> de la geografía provincial.

En consecuencia, conviven en el sistema judicial formoseño dos modos de gestionar el proceso penal: por un lado, el modo establecido en el Código Procesal Penal y, por el otro, para los casos que permiten la aplicación de la instrucción reducida,<sup>6</sup> el Programa de Oralidad para el Fuero Penal establecido mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. En ambos, más en el segundo que en el primero, es de utilización habitual la abreviación de juicio con acuerdo de las partes o no, según los casos.

Aclarado esto, el juicio abreviado se ha convertido dentro del Código en una válvula de escape que proporciona la posibilidad de descongestionar un sistema colapsado por el número de expedientes que cada día se inician, como también por las falencias propias de la administración de justicia, que debe lidiar con las carencias de recursos

5. Además de Formosa, las ciudades de Clorinda y Las Lomitas son las cabeceras de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, respectivamente.

6. Art. 499. "La instrucción judicial por delitos de acción pública, podrán abreviarse en algunos de los siguientes casos:

El imputado hubiese sido sorprendido en flagrancia.

Las pruebas recogidas por los funcionarios policiales en el proceso de prevención o las existentes por incorporación legal fueren suficientes para elevar la causa a juicio, sin necesidad de otra diligencia.

El imputado hubiese reconocido ante el Juez la comisión del delito".

humanos y materiales, la burocratización de sus procesos y las políticas criminales existentes o no.

## ALGUNOS DATOS

Aquí expondré algunos datos relevantes para analizar su extensión.

Tabla 1. Cámaras criminales (causas criminales).

| Indicadores                                                        | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|--------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|
| Cantidad de audiencias de debate ordinarios realizadas             | 66   | 172  | 206  | 241  |
| Cantidad de audiencias de debate abreviadas realizadas             | 33   | 78   | 112  | 80   |
| Cantidad de audiencias de suspensión de juicio a prueba realizadas | 15   | 43   | 65   | 45   |
| Total de sentencias condenatorias dictadas                         | 80   | 246  | 258  | 300  |
| Total de sentencias absolutorias dictadas                          | 5    | 28   | 21   | 48   |
| Sobreseimientos por prescripción                                   | 2    | 18   | 20   | 20   |
| Sobreseimiento por otros motivos                                   | 2    | 16   | 7    | 5    |
| Sobreseimientos por cumplimiento de suspensión de juicio a prueba  | 0    | 14   | 29   | 28   |

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2. Juzgados de instrucción y correccionales  
(causas correccionales).

| Indicadores                                                         | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|
| Cantidad de audiencias de debate ordinarios realizadas              | 49   | 92   | 99   | 111  |
| Cantidad de audiencias de debate abreviadas realizadas*             | 30   | 60   | 58   | 79   |
| Cantidad de audiencias de suspensión de juicio a prueba realizadas* | 34   | 77   | 102  | 121  |
| Total de sentencias condenatorias dictadas                          | 54   | 102  | 128  | 169  |
| Total de sentencias absolutorias dictadas                           | 0    | 10   | 10   | 4    |
| Sobreseimientos por prescripción                                    | 259  | 609  | 576  | 359  |
| Sobreseimiento por otros motivos                                    | 241  | 341  | 381  | 596  |
| Sobreseimientos por cumplimiento de suspensión de juicio a prueba   | 9    | 23   | 9    | 14   |

\* Extraído del sistema de gestión.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 3. Oficinas de Gestión de Audiencias (OGA\*).

| Indicadores                                                        | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|--------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|
| Cantidad de audiencias de debate ordinarios realizadas             | 0    | 0    | 0    | 0    |
| Cantidad de audiencias de debate abreviadas realizadas             | 192  | 50   | 70   | 105  |
| Cantidad de audiencias de suspensión de juicio a prueba realizadas | 88   | 96   | 127  | 193  |
| Total de sentencias condenatorias dictadas                         | 34   | 44   | 66   | 109  |
| Total de sentencias absolutorias dictadas                          | 1    | 16   | 3    | 3    |
| Sobreseimientos por prescripción                                   | 1    | 70   | 5    | 1    |
| Sobreseimiento por otros motivos                                   | 82   | 77   | 81   | 97   |
| Sobreseimientos por cumplimiento de suspensión de juicio a prueba  | 115  | 194  | 79   | 41   |

\* En las OGA no se discriminan entre audiencias ordinarias o abreviadas, siendo en mayor medida abreviadas en todos los casos.

Fuente: elaboración propia.



Desde la puesta en práctica del juicio abreviado, se verificó el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales y la posibilidad de invertir tiempo y esfuerzos en otras causas que así lo ameriten, pudiendo rescatarse principios procesales de eficacia, celeridad y respeto al debido proceso, toda vez que en el mismo se advierte la existencia de acusación, defensa, prueba –la incorporada en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal–, sentencia y recursos.

Pese a la defensa que se ensaya desde la mayoría de los operadores para la aplicación del instituto, se alzan voces en pugna, que lo consideran contrario a los preceptos constitucionales, tal la vulneración de la garantía del juicio previo (*nulla poena sine iudicio praevio*). Los sostenedores de esta postura dicen que al no materializarse la audiencia de debate como antecedente de la condena, la manda prevista por el artículo 18 CN resulta vulnerada.

## EL TEXTO LEGAL Y LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE SU INTERPRETACIÓN

La norma establece que cuando el fiscal y el defensor consideren que puede llevarse a cabo el juicio con los elementos de convicción reunidos en la instrucción pueden solicitar que se defina el proceso mediante una audiencia abreviada.<sup>7</sup> Se desprende claramente del ar-

7. Art. 503. “Cuando el fiscal y el defensor consideren que puede llevarse a cabo el juicio con los elementos de convicción reunidos en la instrucción, pueden solicitar que el proceso sea definido mediante una audiencia abreviada.

La petición sólo podrá formularse en las oportunidades previstas en los artículos 313 y 316 o, a más tardar, dentro del plazo de citación a juicio.

Si el requerimiento no fuere hecho en forma conjunta, se correrá vista a quien no lo hubiere peticionado para que se preste consentimiento. Mediando oposición se rechazará el pedido.

título transcripto que el fiscal y el defensor deben coincidir en cuanto a la voluntad de abreviar el proceso, lo que no quita que puedan solicitar el trámite del juicio abreviado, de manera solitaria, debiendo correrse vista de la solicitud a la contraparte para que se preste consentimiento.

Cabe destacar que ello tampoco impide que sea el imputado quien pueda solicitarlo, siendo ello muy frecuente, en consecuencia, el trámite de abreviación sería viable y, en la práctica, sucede de manera habitual. Por lo demás, la norma es clara al establecer que si hay oposición de la contraparte se rechazará el pedido.

En tanto, la existencia de varios imputados no impide la abreviación respecto de solo alguno de ellos, salvo que aparezca a ojos del tribunal como inconveniente. Situaciones como estas serían viables en tanto no impliquen algún tipo condicionamiento o prejuzgamiento respecto de los coimputados que sean sometidos luego a un juicio común.

La norma igualmente habilita la procedencia de la abreviación, aunque se hubiere deducido la acción resarcitoria en el proceso penal. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, habilita a quienes fueron admitidos como partes civiles para interponer recurso de

---

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la abreviación respecto de alguno, salvo que el tribunal lo estimare inconveniente.

Procederá la abreviación aunque se hubiere deducido la acción resarcitoria en el proceso penal. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer recurso de casación en la medida que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

El tribunal de juicio rechazará el pedido de juicio abreviado si lo considera fundadamente inconveniente, continuándose con el trámite ordinario”.

casación en la medida que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Por otra parte, la norma habilita el rechazo del pedido de juicio abreviado si lo considera fundadamente inconveniente; continuándose con el trámite ordinario, es poco frecuente en la praxis el rechazo y cuando se ha producido se verificaron ocasiones en que los fundamentos de inconveniencia que la norma exige no fueron expuestas, no existiendo aún precedentes de casos que hubiesen sido recurridos por tal motivo. Sí se verificaron casos que llegaron a resolución del STJ, pero por vía distinta a la disconformidad de las partes con lo resuelto, en los que se verificó que, ante la existencia de acuerdo acerca de la abreviación del proceso y de hechos y calificación, al exponer el acuerdo la defensa se apartara del mismo y en la misma audiencia la fiscalía petitionó su nulidad, resolviendo el STJ que el mismo tribunal que resolvió tal nulidad debía gestionar el juicio común en el mismo proceso, no resultando procedentes su inhibición.<sup>8</sup>

Se incorporan por lectura la totalidad de las pruebas producidas en la instrucción; el imputado se abstiene de prestar declaración indagatoria; al momento de alegar, la Sra. Fiscal de Cámara solicita la aplicación de una pena de cuatro (4) años de prisión más la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, como así también, el decomiso de los efectos que correspondieren y la devolución definitiva de aquellos que hubieran sido dados en depósito judicial y costas. La Defensa inicia su alegato manifestando que no toda muerte implica la existencia de un homicidio, razón por la cual es interrumpida por

---

8. Fallo 5161 Año 2018 del STJ provincia de Formosa.

la Sra. Presidenta observándole al Defensor que su parte ya expresó conformidad con la calificación legal, siendo contestado por el Defensor, que analiza la norma que tipifica el delito a efectos de aludir a los extremos necesarios para su configuración y concluir así con la ponderación de la pena; que el Ministerio Fiscal funda la petición de la pena sobre circunstancias de hecho, que si bien se encuentran en el expediente, son valoradas muy parcialmente, a lo cual es interrumpido nuevamente por el Juez, Dr. Ricardo Fabián Rojas, reiterándole el acuerdo arribado con la Sra. Fiscal, solicitando ésta al Tribunal la nulidad, retirando su pedido de juicio abreviado. Que el Tribunal pasa a deliberar y resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia, de oficio, de conformidad a lo establecido por el art. 152 del CPP; como así también, se inhiben los integrantes del Tribunal en razón de lo contemplado en el art. 48 inc. 1º del CPP y se dispone la conformación del Tribunal de juicio, por los subrogantes legales.

La cita precedente integra el relato de los hechos realizado en el fallo de mención que evidencia uno de los supuestos en los que el tribunal de oficio anula el acuerdo.

Por otro lado, la norma establece que la petición solo podrá formularse en las oportunidades previstas en los artículos 313 y 316 o, a más tardar, dentro del plazo de citación a juicio, en tanto los tribunales tanto criminales como correccionales han admitido la petición aún realizada en la audiencia de debate e incluso una vez iniciada esta. Ello pese a reiterados fallos del Superior Tribunal de Justicia en los que quedara evidenciada la extrañeza ante la amplitud en la receptación de la abreviación del juicio expresada en las audiencias

de debate, así lo evidencia en el precedente “Compte”, Fallo STJ 5225 del año 2020:<sup>9</sup>

que el juicio abreviado no se propone sino en tres ocasiones como dice la ley, de los artículos 313 y 316, cuando el Juez instructor da por finalizado el sumario y a partir de entonces no se llega a la etapa plenaria propiamente dicha; el otro caso (art. 316), es cuando otorga facultades a la Defensa, a la que se agrega esta. Finalmente, la ley dice “a más tardar” durante “el plazo de citación a juicio” (art. 322) y antes del ofrecimiento de prueba. No es casual esta tesitura de la Norma, porque lo que quiere la ley no es el esfuerzo inútil de realizar los trámites del plenario y citar a la gente que debe dejar sus cuestiones personales (trabajo, cuidado de hijos, etc.) para ir al juicio. Aquí se trasladaron desde muchos kilómetros, simplemente para nada. Claro que esta vez, curiosamente, en el juicio no se hizo comparecer a los testigos (que de pronto desaparecieron) iniciándose el mismo (sin que la secretaria cumpliera con el artículo tres 41 informe de los citados a juicio y demás intervinientes) en el que la Agente Fiscal propone imprevistamente el juicio abreviado, que sin mayor cuestionamiento acepta la Defensa. Era entonces evidente la simulación, porque de antemano, y no en el juicio, se llegó al acuerdo ilegal.

Igualmente, receptando las críticas del máximo Tribunal y evidenciando la amplitud de criterio en orden a la aplicación del instituto, los operadores del sistema penal, favoreciendo su empleo, acordaron

9. “Compte, Enzo Gastón s/homicidio calificado, amenazas, hurto y robo en concurso real en concordancia con infracción Ley 26485”.

en orden a la celeridad y economía procesal, previo a citar a juicio –tanto en sede correccional como criminal–, convocar a las partes, creando una oportunidad más, además de las previstas en la normativa, estableciendo un lapso de tiempo determinado, en general, el mismo plazo que el de citación a juicio, para que evalúen la posibilidad de aplicar alguna de las salidas alternativas del proceso o la abreviación del juicio, de tal modo se convoca y facilita un espacio de diálogo entre las partes, evitando el ofrecimiento de prueba y todo el dispendio jurisdiccional que ello implica si luego deciden aplicar una salida alternativa o abreviar el proceso.

## CÓMO SE REALIZA LA AUDIENCIA

Cuando el tribunal accediere al juicio abreviado fijará una audiencia oral y pública con intervención del fiscal, el imputado y su defensor, en un plazo no inferior a tres días, de acuerdo al artículo 304 CPP.<sup>10</sup> La norma diferencia y regula con claridad la existencia de posibilidad de abreviar el proceso, mediante este procedimiento de audiencia abreviada, en la que las partes consideran suficiente la prueba reunida en la investigación preparatoria sin que sea necesario repro-

10. Art. 504. “Cuando el tribunal accediere al juicio abreviado fijará una audiencia oral y pública con intervención del fiscal, el imputado y su defensor, en un plazo no inferior a tres (3) días.

Luego de la apertura, el fiscal expondrá sintéticamente los hechos, las pruebas y la calificación jurídica, solicitando la pena a imponer. Luego la defensa expresará sus conclusiones. El imputado podrá ser oído en cualquier momento. Los elementos de prueba agregados a la causa e invocados por las partes se tendrán por incorporados directamente al debate, salvo que se solicite la exclusión de alguno, en cuyo caso el tribunal decidirá lo que corresponda. Si se considera necesario podrá disponerse la lectura de documentos o declaraciones que se indiquen”.

ducirla en el debate. Los elementos de prueba agregados a la causa e invocados por las partes se tendrán por incorporados directamente al debate, salvo que se solicite la exclusión de alguno, en cuyo caso el tribunal decidirá lo que corresponda. Si se considera necesario, podrá disponerse la lectura de documentos o declaraciones que se indiquen. Producida la apertura, el imputado puede prestar declaración indagatoria en cualquier momento, procediendo la fiscalía a exponer sintéticamente los hechos, las pruebas y la calificación jurídica peticionando la pena a imponer para, posteriormente, la defensa exponer las conclusiones, pudiendo existir discrepancias o acuerdos. En el precedente Torales, Fallo 3669/11 del STJ, en su voto el ministro Dr. Eduardo Manuel Hang apuntó:

Creo que este entuerto proviene de una postura procesal del Tribunal al admitir el Juicio Abreviado, tomando en cuenta que el asunto no era de fácil resolución ante cuestiones que hacen a la legítima defensa. Es notorio que ello ocurriría en éste caso por lo que incluso el Tribunal pudo denegarle la abreviación (art. 503, último párrafo). En estos casos de complicación solo es factible el abreviado si hay un acuerdo sobre los hechos; luego si, puede entablarse una discusión valorativa sobre los extremos que hacen a la legítima defensa, pero es ya una valoración jurídica del instituto sobre la que las partes pueden diferir.

Habiéndose realizado una audiencia abreviada, en el Fallo 5596/21<sup>11</sup> el STJ revisó el fallo impugnado revocando la sentencia por uno de los hechos por los que el acusado fuera condenado:

Debo comenzar señalando que el Debate efectuado por la Cámara Segunda en lo Criminal, tanto por el hecho que ahora nos ocupa como por los posteriores, se realizó en modalidad abreviada (página 302). Ello implica que las partes consideran que el juicio puede llevarse a cabo con los elementos reunidos en la Instrucción, pudiendo el Tribunal de Sentencia aceptar la petición conjunta o rechazarla (artículo 503 CPP).

En el caso, la Cámara Segunda en lo Criminal aceptó que el juicio se realice bajo esa modalidad (páginas 295/vta.) mediante Resolución N° 11.873/2020.

Al ser un juicio abreviado, las pruebas son solamente las generadas en la etapa de Instrucción.

Si esto es así, la declaración de la niña víctima es fundamental, porque no hubo testigos presenciales del hecho y la denunciante, su madre, reconoció que llegó después.

Si la declaración de la víctima era fundamental y, como lo afirma el abogado Defensor, no se cumplió con la manda del art. 227° bis del CPP, omisión que admite la Sra. Asesora de Menores, sobre la que nada dice el Sr. Procurador General, y que objetivamente se acredita

11. Expte. N° 65 – Folio N° 49 – Año 2020, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: “Pérez, Esteban Fernando s/amenazas coactivas, lesiones leves -dos hechos-, amenazas -dos hechos-, resistencia c/la autoridad y lesiones leves en conc. ideal, todos en concurso real (Acum. N° 30/20)”.



con la ausencia del informe psicológico respectivo, resulta obvio que la condena pierde sustento.

Porque es cierto, como afirma la Dra. Pando, que el 227º bis del CPP, está dirigido a determinados delitos, pero el caso es que aquí *se convocó* a la niña a declarar -en la etapa de Instrucción- *en los términos del artículo 227 bis del CPP* (véase punto 2º de la Resolución N° 12/18 de páginas 43/45) y tan es así, que participó de la audiencia concretada el 13 de junio de 2018, la Licenciada en Psicología Patricia Castro, “a tenor del art. 227 bis del C.P.P.” (textual, página 61); sin embargo, el informe que debía brindar la profesional, como lo exige el artículo 227º bis inciso “c” del CPP, nunca se produjo ni obra decisión del Juez de Instrucción relevándola de esa obligación, habiéndose elevado la causa a juicio (páginas 88/89) sin que el mismo hubiera sido requerido ni producido.

Siendo así, si las únicas pruebas en el Juicio Abreviado son las producidas en la Instrucción (art. 503 CPP) y la declaración más importante no fue realizada por el mecanismo que el mismo Juez de Instrucción determinó, no solamente que se vulnera el derecho de defensa del acusado, en tanto no pudo debidamente confrontar una prueba que es valorada como muy importante por el Tribunal de Juicio, por manifiesta deficiencia en su producción, sino que esa grosera omisión, elimina la pretendida certeza de que el hecho se hubiera desarrollado como lo dice la denunciante, en base a sus únicos dichos, cuando los mismos, como también se observa de una simple lectura, son disímiles a los que menciona el testigo Delgado Durval (páginas 63/vta.) y tampoco se ajustan a los propios dichos de la niña de páginas 61/vta.

La norma establece que antes o durante la audiencia el fiscal, el imputado y su defensor podrán acordar sobre los hechos controvertidos y sobre la pena a imponer, siempre que la misma no exceda los seis años de prisión. Sin embargo, pese a esa limitación establecida legislativamente, las cámaras han admitido acuerdos por penas harto superiores, no sin previa justificación legal y constitucional, habiendo el STJ en varios fallos señalado la existencia del límite constitucional y la necesidad de su aplicación, incluso, en el Fallo 3859/12, revocó la condena absolviendo a quien fuera condenada, aunque sin ser este el motivo de revocación del fallo de mérito:

Que siendo esas las posiciones de las partes, urge indagar en el contenido y alcances del Acuerdo que las partes celebraron en oportunidad de realizarse el debate por ante la Cámara Primera en lo Criminal. No voy a incursionar, lo señalo expresamente, en la viabilidad del acuerdo para estos casos, en función del delito investigado en autos y su posible escala penal, porque no ha sido materia de agravio de las partes, pero no puedo dejar de expresar mi extrañeza sobre el apartamiento que se hace, sin mayores argumentos, de la legislación vigente, toda vez que el Art. 505 del Código Procesal Penal, establece un tope sobre la eventual pena a aplicarse, que en el caso, ha sido obviado sin demasiadas explicaciones.

[...] Y considero innecesario el análisis de esa cuestión, porque en verdad el mentado “acuerdo” revela paradójicamente, en función de lo afirmado por el recurrente y por el propio Ministerio Fiscal, un profundo desacuerdo. Esto es así a poco que se lea la parte pertinente del acta de Debate de fs. 237/238, en donde se tiene por formulado un acuerdo sobre el modo en que ocurrieron los hechos, que no fue

expresamente determinado en el momento en que se lo presenta ante el Tribunal (me refiero al instante en que se consigna que “reanudada la audiencia, el Fiscal de Cámara N° 1, solicita al Tribunal se imprima a la presente audiencia la modalidad del Juicio abreviado [...] y que se ha llegado a un acuerdo con las Defensas e imputados, en cuanto al hecho investigado, pero no así respecto a la calificación jurídica ni pena a imponer” (fs. 237 –renglones 24 y ss). Sin embargo, al momento en que el Fiscal de Cámara, expone el modo en que considera se ha cometido el hecho, incluye, como sustento de la participación de Sandra Franco en el mismo, el “acuerdo previo” de ésta con el co-imputado Aguayo [...]

Siendo el voto del Ministro Hang muy meduloso al analizar la cuestión “Adelanto mi postura acorde con la de quien me precede en la votación, se trata de un meditado voto cuyos argumentos comparto. Creo también que es oportunidad para decir algo sobre la pretoriana medida de ampliar el texto del art. 505, elaborando una interpelación que excede la regla, de donde la hermenéutica termina siendo heurística. Como aquí la Defensa plantea una nulidad en Casación, entiendo que corresponde examinar el tema, cuestión que ya había advertido en ocasión anterior pero no traté porque se habría excedido el marco de la apelación y de los derechos del imputado. Conforme la explicación que sobre la cuestión se da, con cita de un fallo de Cámara, se menta el principio de igualdad señalando en el caso específico que habría una discordancia inequitativa dentro del mismo proceso entre los que tendrían que soportar una pena mayor en el proceso frente a los que tienen la posibilidad de una pena menor. Evidentemente se parte del error de suponer que existe una especie de “litis consorcio” de imputados en el proceso penal. Ese error se acentúa por-

que la situación fáctica que autoriza el precedente y que conculcaría la igualdad, no existe en éste caso. La técnica del precedente falla así en su esencia. De todas maneras creo que aún en el caso que examina el fallo de Cámara existe una interpretación simplista de la igualdad en tanto que principio constitucional. La Corte Suprema ha señalado que el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley es un principio incompleto. Ese principio no obsta a la creación de categorías, dentro de las cuales se ha de preservar efectivamente la igualdad. Esta no supone tratar a todos de la misma manera, sino a los que están dentro de la categoría. La igualdad no se rompe sino que se fortifica cuando hay un trato diferente para los diferentes” (Gelli, María A., “Constitución de la Nación Argentina. Concordada y Comentada”. La Ley, Avellaneda – Bs. As., 2005). El tema pasa entonces por la racionalidad de la categorización que elige el legislador. Para el caso la gravedad de la pena (asociado a la gravedad del delito) no parece un argumento desatinado. Cuál sería la razón por la que la condena condicional (art. 26, C.P.) se aplica a condenas de tres o menos años y no se aplica a penas mayores de ese límite, si no partiera de un criterio de igualdad por categoría cuyo fundamento es precisamente la entidad de la punición. No corresponde a los Jueces “mejorar” al legislador, la regla legal no debe ser aplicada sino cuando de esa aplicación resulte algo irracional.

Igualmente, en el citado precedente “Compte” el STJ procedió a anular la sentencia, pero mandando a celebrar nuevo juicio:

La condena en cuestión es el producto de un juicio abreviado que con-  
tó con la anuencia del imputado, entonces y ahora condenado el de-

fensor oficial que estaba a cargo de su defensa, la de la gente fiscal, actuante y la del tribunal interviniente. La ley procesal, emanada del legislador provincial, ha admitido el procedimiento del juicio abreviado (Art. 503 y siguientes CPP), estableciendo el legislador bajo que parámetros se admite que ello ocurra. Ese parámetro indica muy claramente que el acuerdo sobre la posición no puede exceder de seis años, cosa que en el caso presente no ha sucedido, porque la admisión de la defensa del pedido fiscal, lejos está de ese límite legal [...]

Cómo “Orbiter”, no descarto, por cierto que pueda llevarse a cabo un juicio simple plenario, propiamente dicho, en cuanto a estrategia de defensas para minorar la prueba de cargo, suficientemente realizada en el sumario, y favorecer con ello a su representado, pero no se puede transgredir los Valladares legales, que por algo están puestos, como es la coincidencia de limitación de penalidad.<sup>12</sup>

## RECURSO SOBRE LA PENA IMPUESTA

Por otra parte, la norma establece que, si el consenso abarcare la cuestión de hecho y la pena, el tribunal no podrá aplicar una pena más grave. Si solo hubiera discrepancia sobre la pena, el tribunal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, sin embargo, en la práctica y pese a los precedentes de la CSJN respecto de la imposibilidad del tribunal de superar el monto punitivo petitionado por el fiscal, el STJ en el precedente “Torales”<sup>13</sup> legitimó la imposición de pena mayor a la peticionada por la fiscalía:

12. En este caso se había acordado una pena perpetua.

13. Fallo 3669/11 STJ “Torales, Miguel Angel s/homicidio agravado por uso de arma de fuego”.

Por otra parte, como bien lo dijo la Señora Fiscal de Cámara en su escrito de contestación de los agravios expuestos en el Recurso de Casación, deviene inaplicable a los jueces de sentencia las restricciones previstas por el artículo 505 del C.P.P. por no darse los presupuestos para que dichas limitaciones resulten operativas, de moto tal que, por aplicación de lo normado por el artículo 506 de la citada ley de rito, el ejercicio de la facultad jurisdiccional para decidir la norma y la pena aplicable al momento de dictar sentencia no es otra que la contenida en el artículo 368 de dicho cuerpo legal, al cual según se vio hasta aquí se adecuó el proceder de los sentenciantes al ceñir su pronunciamiento al hecho sobre el que se formuló la acusación.

Finalmente, de manera expresa la norma establece que será el juzgador quién decida acerca de la modalidad de la ejecución. Tema que, junto a la unificación, trajo sus complejidades, sobre todo cuando el monto de pena acordado es de tres años de prisión, habiendo llegado a Casación así el Fallo 5348/20:<sup>14</sup>

El Acuerdo fue libremente suscripto por la Defensa, en audiencia ante los tres Jueces de la Cámara Segunda en lo Criminal y Secretaría interviniente, y comprendía establecer cuál era el hecho probado, su calificación legal, grado de participación de los enjuiciados y monto de la pena a imponer. NUNCA el Acuerdo de fs. 2233/2234 refiere a la

14. Precedentes Coronel y otros “Coronel Roberto Carlos – Hermosilla Omar Zacarias s/robo doblemente calificado en conc. real c/resistencia c/la autoridad; Pelay Guillermo Daniel – Schneider Alejandro Agustín s/robo doblemente calificado; Rojas Ever Arturo – Sanchez Eber Daniel – Medina, Idalino Fabian s/robo doblem. calificado en grado de partícipe secundario – Basualdo Marcelo Alejandro s/encubrimiento agravado – Bogado Analía Inés s/encubrimiento”.

modalidad de ejecución condicional y, en rigor, nunca tampoco podría abarcar ese tópico, porque se estaría avanzando en una clara atribución judicial, cual es la que surge del artículo 26 del Código Penal.

Y aquí nos adentramos en la cuestión normativa. El artículo 26 del Código Penal, señala que “En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad [...]”.

Lo primero que consigna la norma aplicable, es que se trata de una facultad jurisdiccional y que en caso de aplicarse ejecución condicional, debe ser fundada bajo pena de nulidad. Lo que implica que la regla es la pena efectiva y la condicionalidad es la excepción, y que en caso de aplicarse la excepción, debe ésta poseer suficiente fundamento. Parece que hay que repetirlo hasta el cansancio porque o las partes no lo entienden o se hacen las distraídas. “Ha de tenerse en cuenta permanentemente que la regla es la pena efectiva y que la condicionalidad es lo extraordinario...por eso, si en el decisorio cuestionado no surge que la sanción aplicada será de ejecución condicional, queda entendido que ella es de cumplimiento efectivo” (Breglia Arias – Gauna, Código Penal, Editorial Astrea, 2001, Tomo 1, página 197).

El ministro Hang señaló en su voto [...] En lo que hace a la modalidad del cumplimiento de la Sentencia, dice bien el Tribunal de juicio al señalar que contrariamente a lo que se cree, la condicionalidad es la excepción. Prueba de ello son las variadas condiciones que se dan para que suceda, conforme la regla del art. 26 del Código Penal.

Una de las condiciones antes aludida es la actitud posterior al delito y la resistencia al control judicial, lo que se pretende justificar con ar-

gumentos que no surgen del expediente y que no han sido específicamente demostrados a través de lo actuado en el proceso. Por ejemplo porque fue diferente la notificación, conforme lo manifestado por la Defensa en la Audiencia de Informe.

Quiero dejar sí aclarado, que en relación al derecho de defensa y a la amplitud que requiere el fallo “Casal” de la Corte Suprema (en especial el voto del Juez Petracchi) y la teoría del “máximo rendimiento”, entiendo que en cualquier momento o acto procesal que tenga que ver con el derecho de defensa, se puede arrimar la argumentación que se juzgue conveniente. No estamos ya en el recurso de casación tradicional y sus limitaciones procesales, sino ante un nuevo y amplio recurso que es de aplicación libre. Que el legislador local no haya adaptado el Código a los fallos de la Corte Suprema, no supone que los fallos de tal Tribunal no serán obligatorios para los Jueces provinciales.

Respecto de la argumentación del Dr. Miy, señalando que su defendido de haberse hecho el juicio común hubiera sido absuelto, nada tiene que ver con la posibilidad o no de la condicionalidad, y si considera que hubo mala praxis abogadil debe denunciarla al Tribunal de Conducta del Consejo de la Abogacía.

Con relación a lo expresado por la Dra. Mirian Cabrera en cuanto a que fue “obligada” al Acuerdo, considero que un letrado tiene la facultad de decidir y aún de renunciar al cargo si el cliente actúa en contra de sus principios.



Igualmente ha resultado controvertida la aplicación de inhabilitación más allá de los acuerdos realizados por las partes, así en el Fallo 6019/23<sup>15</sup> el STJ puntualizó su validez:

La equivocada pretensión de exigir prueba de la necesidad de aplicar la pena de inhabilitación, trastoca el sentido del artículo 20 bis del CP que claramente faculta a la imposición de inhabilitación especial cuando el delito sea cometido con abuso en el desempeño de un empleo, profesión o actividad en cargo público, caso concreto por el que fue condenado el médico que cometió el delito, justamente, abusando de su condición profesional y siendo empleado público de un hospital del Estado provincial. Solamente por esos conceptos la pena accesoria no requiere mayor fundamentación ni prueba que las que se expresan en la norma específica y se reflejan en la condena. En cuanto al quantum de la inhabilitación especial, el CP establece la perpetuidad cuando, como en el caso en examen, el autor se valió de su empleo y profesión de médico para cometer el delito de connotación sexual (último párrafo del art. 20 bis incorporado por Ley N° 27206).

El postrero argumento casatorio, es el de considerar que debió aplicarse la inhabilitación especial para la actividad que su defendido estaba ejercitando en el momento del hecho, es decir, la actividad específica de ecografista; evidentemente aun considerando la opinión doctrinaria que cita el Defensor, no existe extralimitación del Tribunal al decidir la inhabilitación especial absoluta para el ejercicio de la medicina, por cuanto los hechos fijados como probados y aceptados

15. Expte. N° 85, folio N° 67, año 2022, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: “Castaño, René Cesar s/abuso sexual sin acceso carnal”, STJ.

por las partes establecen la directa relación entre la especialidad del médico ginecólogo y su actividad específica del estudio ecográfico por una consulta ginecológica de la menor afectada. La sola mención de tales circunstancias establecen que el imputado es médico, habilitado para una actividad de examen físico a pacientes, que la paciente fue derivada para realizarse un estudio por parte del médico con conocimiento en la materia y, finalmente, es en el desarrollo de tal actividad conformada por el título profesional de médico, la especialidad en ginecología y la examinación ecográfica, que cometió el delito por el que fue condenado. Son tales claramente las ideas que los doctrinarios citados por el Defensor exponen al tratar el tema de la especialidad diferenciante de otra actividad común o inclusive profesional. La especialidad, en consecuencia, se funda correctamente en la profesión médica por cuanto, a diferencia de otras, requiere una aceptación, confianza y exposición por parte de los pacientes que recurren al médico en busca de ayuda profesional y por el tipo de actividad especial se someten en la mayoría de los casos y, específicamente en éste, a un ámbito de privacidad que el profesional médico trasgrede al cometer un delito de naturaleza sexual, más aún si además el profesional es especializado en ginecología, donde tales conceptos señalados resaltan diferenciando, a su vez, a otras profesiones, actividades o especializaciones.

En conclusión, la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina impuesta por la Cámara no solamente es legalmente válida sino que resulta una consecuencia necesaria para limitar las actividades del médico que ha delinquido en tal carácter en forma reiterada, actuando claramente esa pena como una medida de seguridad para el futuro.

También ha sido materia de impugnación y resolución la cuestión de unificación de penas, resolviendo en STJ en el Fallo N° 5252/19: <sup>16</sup>

A la primer cuestión, debo señalar que el art. 27 del Código Penal es claro en su redacción, en tanto expresa que: “La condenación se tendrá por no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. *Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre la acumulación de penas...*” [el resaltado me pertenece], no siendo facultativa su aplicación para el juez.

El supuesto de autos encuadra en la previsión normativa citada, tal cual lo expuso el fallo en función de lo requerido por el acusador. Así, nótese que, Cristian Martín Joel Velozo tenía una condena de tres (3) años en suspenso dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal por el delito de “robo agravado en grado de tentativa por la participación de menores y lesiones”, firme desde el 14 de agosto del 2018, siendo el hecho delictivo por el que se lo juzga y condena en estos autos, de fecha 31 de agosto de 2018, es decir, que apenas pasados dieciséis días de dictada la primer condena ejecuta el delito de hurto, por lo que la condicionalidad de la primer condena debía ser revocada tal cual lo prevé la norma penal.

El Defensor no puede pretender una solución diferente a la dada en la sentencia condenatoria en función del art. 27 del CP, la cual es de

---

16. Expte. N° 128, folio N° 95, año 2018, registro de la Secretaría de Recursos STJ, caratulado: “Velozo, Cristian Martín Joel s/hurto”.

aplicación obligatoria en el supuesto de autos, revelando su postura una disconformidad ausente de todo fundamento jurídico.

En otro punto de su agravio, el Defensor pretende que por aplicación de los arts. 50 y 24 del Código Penal, la pena de un (1) mes acordada para el delito de hurto simple no sea tenida en cuenta a los fines de la unificación de las penas, porque a su entender, la misma se encuentra cumplida por el señor Velozo, solicitando sea considerada purgada durante el tiempo que su defendido estuvo en prisión preventiva, cuestión que no puede ser atendida, habida cuenta que el art. 50 mencionado hace alusión a la reincidencia, asunto que nada tiene que ver con la planteada por el mismo Defensor y que, con total asidero, teniendo en cuenta lo más beneficioso para el condenado, la jueza rechazó por no haber sido solicitada por el Fiscal, solución que, no solo denota el respeto por los términos del acuerdo presentado, sino que implica el respeto por la garantía de imparcialidad de la magistrada interviniente.

Por otra parte, sería un absurdo aceptar el planteo de la Defensa en las circunstancias fácticas que se presentaron en este caso, ello atento a que la pena acordada no puede ser entendida como condena propiamente dicha en los términos del art. 16 de la ley sustantiva, cuando la jueza aún no se había expedido al respecto, lo cual recién sucede al dictarse el Fallo N° 79/18, objeto del recurso.

El art. 24 del Código Penal establece de qué manera se efectúa el cómputo de la prisión preventiva, pero esta norma no puede ser interpretada para enervar o hacer desaparecer la aplicación de una pena, de lo contrario se burlaría el sistema penal argentino y sus principios rectores.

En principio, nada impide la aplicación del art. 24 al condenado, cobrando virtualidad recién cuando, encontrándose firme la condena, la jueza ordene que por Secretaría se practique el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto (art. 458 del Código Procesal Penal).

La postura planteada por la Defensa no encuentra cabida en la interpretación armónica de las normas invocadas; claramente, la pena acordada en el juicio abreviado de autos constituye una parte de la condena dictada por la jueza, por lo tanto, a los fines de la aplicación del art. 24, debe considerarse la única condena existente, la cual surge del fallo impugnado y no del Acuerdo.

La minoría (voto de los ministros Hang y Quinteros) señaló:

Una primera aproximación nos enfrenta con el dictado de dos Sentencias firmes y con la consiguiente necesidad de la unificación, para el caso presente de cometido un delito y exige una condena previa que no se extinguió en sus efectos, se aplica el art. 58 del Código Penal, que dispone además para el caso, que quien dicte la pena unificada será el Juez que dictó la pena mayor, y que la unificación debe hacerse “a pedido de parte”.

[...] La primera circunstancia, por razones prácticas la jurisprudencia nacional y local la dejo de lado y dijo que lo podía hacer la Magistratura de la segunda Sentencia. Queda empero la cuestión del pedido de parte, sea el Fiscal o la Defensa, pero es indudable que tratándose de una nueva condena el justiciable o por lo menos la Defensa deben ser oídos más allá de la petición del Ministerio Público y en este caso

se ha opuesto la Defensa a la pena unificada por entender que hubo compurgación.

Al dictarse Sentencia unificada la Juez no hace consideración alguna de por qué la aplica y mucho menos tiene en cuenta la oposición de la Defensa que desconoce totalmente.

La Defensa puede estar equivocada pero la Magistratura debe decirle que está equivocada y por qué lo está. Los actos judiciales son de autoridad, pero no de pura autoridad, tiene como base una autoridad que es la ley. La mención del art. 58 es del Fiscal pero no del Juez.

Más allá de estas consideraciones debe analizarse la postura de la Defensa. Consideró ésta que habiendo estado su defendido preso por más de treinta días, la pena de un mes de prisión aneja al delito de Hurto Simple (art. 162 del Código Penal) se cumplió, aquí es donde se produce el problema, porque al dictar la Sentencia de un mes, ésta se cumplió automáticamente con la detención que lo excedía y no es necesario que el Juez hable de compurgación, la compurgación es oficiosa por aplicación del Código Penal.

Una antigua sentencia señala que no resulta aplicable el art. 58 si no subsiste la pena menor (CCCap. LL 15-964).

No dejo de considerar que la cuestión pudo verse de otra manera, así desde la reincidencia en la valoración punitiva (art. 41 Código Penal) que desde ya dificultaba la aplicación del mínimo legal. Es decir que aquí hay un error del Ministerio Fiscal y de la Juez, que no puede ser puesto como cargo al imputado. Solo cabe pedir menos apresuramiento y más norma jurídica.

La norma en el artículo 506<sup>17</sup> específicamente regula lo atinente a la sentencia estableciendo que el juez, si se tratase de una causa correccional, o tribunal, en el caso de resultar criminal, dictarán sentencia de acuerdo a las normas previstas para el juicio común o correccional, según el caso. Si hubiere acuerdo entre las partes, la sentencia se dictará dentro de las veinticuatro horas, sin necesidad de otro fundamento respecto de la cuestión de hecho que el acuerdo aludido, sin embargo, en el precedente “Aguayo”<sup>18</sup> el STJ precisó:

Cabe aclarar que la existencia o no de acuerdo previo, para la posterior materialización de un homicidio, es una cuestión de hecho, es algo que sucede o no en el mundo, no es un tema de calificación legal, ésta vendrá posteriormente, cuando se tenga por acreditado que efectivamente existió y se probó que hubo acuerdo previo entre ambos co-imputados, de manera que cuando a su turno, la Defensa técnica de Franco –hoy recurrente- señala su negativa a la existencia de concertación previa, está refiriéndose a un hecho distinto, porque está expresando que aquel presunto acuerdo entre Aguayo y Franco, nunca se produjo y si nunca existió, la base fáctica por la cual se condena a Franco, resulta inconsistente. Siguiendo los lineamientos de la Corte en “Casal”, voy a referirme asimismo a las pruebas que se invocan en el fallo impugnado, para sostener la sanción penal aplicada a Sandra Franco, independientemente del invocado acuerdo celebrado en

17. “El Juez o Tribunal dictará sentencia de acuerdo a las normas previstas para el juicio común o correccional, según el caso. Cuando hubiere acuerdo entre las partes, en los términos previstos por el artículo anterior, la sentencia se dictará dentro de las veinticuatro (24) horas, sin necesidad de otro fundamento respecto de la cuestión de hecho que el acuerdo aludido. En tal caso el fallo podrá ser oral con constancia en acta”.

18. Fallo 3859/12 STJ Formosa.

la oportunidad del Debate que, como vimos, no es tal [...] Que siendo así, ante la carencia de elementos de cargo suficientes que permitan mantener la condena dictada, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación planteado y tal como fuera solicitado, revocar la condena dictada contra Sandra Elena Franco, absolviéndola del delito por el que fuera acusada, ordenándose su inmediata libertad.

Previo al decisorio, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de tomar contacto personal con el imputado, sujeto central del proceso, y lo ilustrará acerca de las consecuencias de la abreviación del trámite por el cual ha optado. Se quiere salvar, de esta manera, cualquier omisión de información que pudiera existir de parte de la fiscalía y del propio defensor, para que el imputado esté en pleno y cabal conocimiento de lo que implica un juicio abreviado.

Este tipo de juicio es revisable por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, órgano revisor en el sistema judicial formoseño, toda vez que puede suceder que el imputado no haya comprendido el alcance o implicancias que el consentimiento prestado conlleven o que a su entender no haya sido brindado de manera libre y voluntaria, o bien si la calificación legal acordada por las partes aparezca como incongruente respecto del hecho que se ventila o la modalidad de ejecución de la pena perjudique los intereses del imputado y sabido es que no existen decisiones judiciales inimpugnables, toda vez que los tratados internacionales con jerarquía constitucional, consagran el derecho al doble conforme (art. 8 inc. 2 del CADH).

Ello implica que, si el juez desestima la solicitud, su resolución, como cualquier otra, pueda ser revisada por el superior. Así lo han plantea-



do en los casos concretos y ha prosperado la revisión de los reclamos, como en el Fallo 5348/20, en el que en su voto el ministro Hang señaló:

Quiero dejar sí aclarado, que en relación al derecho de defensa y a la amplitud que requiere el fallo “Casal” de la Corte Suprema (en especial el voto del Juez Petracchi) y la teoría del “máximo rendimiento”, entiendo que en cualquier momento o acto procesal que tenga que ver con el derecho de defensa, se puede arrimar la argumentación que se juzgue conveniente. No estamos ya en el recurso de casación tradicional y sus limitaciones procesales, sino ante un nuevo y amplio recurso que es de aplicación libre. Que el legislador local no haya adaptado el Código a los fallos de la Corte Suprema, no supone que los fallos de tal Tribunal no serán obligatorios para los Jueces provinciales.

Puede ocurrir que el juez o tribunal ordenen la continuación del trámite ordinario, en cuyo caso se retrotrae la situación procesal anterior a la elección de la vía abreviada. En tanto conforme lo estableció el propio STJ, la conformidad prestada anteriormente por el imputado no podrá ser tomada nunca como un reconocimiento de su culpabilidad, aunque se hubiese celebrado previamente un acuerdo anulado en la misma audiencia. Deberá tenerse en cuenta que tal aceptación lo fue en el marco de un acuerdo y, ante su fracaso, en la tramitación del juicio común no debiera tener implicancias, siendo tanto ello así que fueron rechazadas inhibiciones generadas en la intervención de la tramitación del juicio abreviado anulado (véase Fallo 5161/18).

Recientemente, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa tuvo oportunidad de resolver la nulidad de la negativa de un tribunal de juicio a la imposición de reglas de conducta (art. 27 CP) acordada en

el marco de un juicio abreviado por las partes; el caso consistió en que se prohibiese todo tipo de acercamiento y contacto del imputado, por sí o por interpósita persona ante la víctima y su grupo familiar, así como la realización de un tratamiento terapéutico contra la violencia de género, debiendo dirigirse a solicitar orientación a la Oficina de Violencia Intrafamiliar perteneciente al Poder Judicial en la Segunda Circunscripción Judicial, por el tiempo que duren las reglas de conducta a imponer. El tribunal de juicio, por mayoría, había resuelto no imponer la prohibición de contacto hacia la denunciante y su grupo familiar, a los fines que dicha cuestión sea dirimida ante el fuero civil de familia y, sin más, anuló su imposición. El Fallo N° 6552/25 de fecha 22/09/25<sup>19</sup> refiere:

f. El Tribunal decidió más allá de lo acordado por las partes, omitiendo considerar toda la profusa legislación internacional y nacional que busca prevenir, investigar y erradicar la violencia contra la mujer.

g. A riesgo de ser extenso, no se puede omitir que en la República Argentina existe un vasto cuerpo jurídico que establece la protección de los derechos humanos de las mujeres. Me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer -ambas con jerarquía constitucional-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem do Pará (aprobada por Ley N° 24.632); y la Ley Nacional

19. Expte. N° 39, folio N° 29, año 2025, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: "Arévalos, Ángel Ramón s/robo agravado por el uso de arma, desobediencia judicial -tres hechos- amenazas en ocasión de violencia de género y amenazas todos en concurso real".

Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, norma bobi que se caracteriza por ser de orden público. g.1 Del conjunto de estas disposiciones, se desprende que “el estado argentino, al ratificar voluntariamente un Tratado Internacional, asumió obligaciones específicas y concretas a nivel internacional. Respecto de la violencia de género, las obligaciones estatales se concretan en el estándar denominado “Deber de Diligencia”, cuyo incumplimiento genera que se considere al Estado responsable por un hecho considerado internacionalmente ilícito y puede ser juzgado y condenado. La “debida diligencia” comprende la obligación de asegurar, garantizar, promover, cumplir y reparar los daños causados [...] implica la adopción de medidas positivas para evitar violaciones ya no sólo por funcionarios sino también por personas no estatales y promover políticas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer” (Derechos Humanos y Colectivos Vulnerables, obra colectiva de la Asociación de Mujeres Juezas, artículo de Gloria Pasen de Ishihara, páginas 130 y subsiguientes, Editorial Contexto, página 2021). h. Justamente, la Convención de Belem do Pará, aplicable en la República Argentina por mandato de la Ley Nº 24.632, señala expresamente como uno de los deberes de los Estados, la de “adoptar medidas jurídicas, para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma...” (artículo 7 inciso “d”), sin embargo, la sentencia dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal, en el punto objetado por la Fiscalía, se aparta de esa manda legal, a partir de una argumentación aparente por no estar acreditada, pese a que se había solicitado una medida en tal sentido, consentida por la Defensa y el imputado.

i. La decisión que no deriva del derecho vigente y es producto de la voluntad individual del juez, se convierte en arbitraria por ausencia de motivación normativa (Sagües, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo 2, página 243), siendo pasible de descalificación.

j. Más aún, cuando el voto mayoritario del Tribunal directamente ignoró la otra medida requerida por la Fiscalía y también aceptada por el imputado y su defensor. la j.1 Me refiero al pedido de tratamiento terapéutico contra violencia de género que debía realizar el Sr. Arévalos, por los reiterados episodios de violencia de género e intrafamiliar que se tuvieron por probados. j.2 Pese a que es una de las reglas expresamente prevista en el artículo 27 bis inciso 6 del CP, ninguna decisión se adoptó por el Tribunal al respecto ni siquiera se la analizó. k. Esa omisión hace caer también a la sentencia por vicio de incongruencia. k.1 El principio de congruencia importa una correlatividad entre lo pretendido en la causa y lo resuelto en la sentencia y constituye, en definitiva, una limitación a las facultades del Juez, porque éste no debe sentenciar en más de lo debatido o dejar de resolver en la materia litigiosa del caso (Sagués, obra citada, página 288 y ss.). k.2 Si en el caso que nos ocupa, la Fiscalía solicitó una específica medida, lo menos que puede esperarse es que se resuelva sobre su procedencia o improcedencia, pero que se decida algo. El silencio de la magistratura interviniente, torna arbitrario al pronunciamiento y determina su absoluta invalidez.

Recomiendo enfáticamente la lectura del segundo voto, de la ministra Claudia María Fernández, ya que luego de un meduloso análisis, habiendo advertido que los jueces de mérito, que conformaron la mayoría, con la disidencia de juez Sala sobre el punto de revisión casatoria, se enmarcaron en múltiples precedentes en los que el STJ tuvo oportu-

tunidad de resolver (revocar) las sentencias de la Cámara Segunda ante la falta de juzgamiento con perspectiva de género (Fallos STJ N° 6317/24 “Kogux, Néstor”; N° 6319/24 “Coquero, Graciano”; N° 6388/24 “Estigarribia, Fulgencio”; N° 6451/25 “Barberis Gaya, Agustín”), luego de realizar la revisión con mirada crítica de las prácticas y decisiones judiciales que se alejan de la perspectiva de género, puntualizando que uno de los jueces que dictaran el fallo se hallaba ya jubilado, peticionó y el Tribunal resolvió realizar un severo llamado de atención al otro magistrado de la Cámara Segunda en lo Criminal por falta de aplicación de la normativa vigente en la materia por extralimitarse en sus funciones procesales y por resolver en contra de los parámetros señalados por el STJ en reiteradas ocasiones imponiéndole, además, el deber de realizar una actualización de la Ley Micaela sobre juzgamiento con perspectiva de género en todas las causas que lleguen a su conocimiento, acreditando su realización ante el STJ.

Finalmente, entonces, se advierte que el modelo seguido por el CPP, a diferencia de otras legislaciones, no depende solo de la propuesta fiscal; del mismo modo, entre sus requisitos de admisibilidad la normativa es clara estableciendo límites para su aplicación respecto de los delitos que lo habilitan, apartándose de los mismos los operadores que, si bien fueron advertidos en algunos casos por el STJ, no resultó un motivo para su anulación, en tanto cuando llegó a revisión un acuerdo del que surgiera una pena perpetua el máximo tribunal provincial procedió a anularlo llamando la atención a quienes participaran de él. Por otra parte, la existencia de acuerdo no ha impedido que se dé cumplimiento en jurisdicción provincial al artículo 8.2h de la CADH, siendo revisados los fallos impugnados, aunque surgidos de juicios abreviados y acordados.



*El juicio abreviado  
en la provincia  
de Jujuy*



---

MATÍAS F. GUTIÉRREZ PEREA





## **PALABRAS PRELIMINARES**

En este artículo se analizará brevemente la actual regulación del juicio o procedimiento abreviado en la provincia de Jujuy, mencionaré los antecedentes para luego adentrarme en el instituto, dejando de lado las críticas que desde su incorporación al sistema procesal argentino<sup>1</sup> se le formularon, que entiendo superadas. Lo cierto es que, a casi tres décadas de su adopción, es un instituto procesal de suma utilidad y, sin miedo a equivocarme, el de mayor uso para resolver los conflictos penales. Herramienta que bien utilizada –como toda herramienta– posibilita la resolución de conflictos a través de la negociación –reservando la confrontación para los casos más complejos–, optimizando los recursos del sistema y obteniendo decisiones jurisdiccionales en tiempos razonables.

---

1. El procedimiento abreviado en el ámbito penal nacional argentino fue incorporado mediante la Ley N° 24825 promulgada el 11 de junio de 1997 y publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 1997.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El instituto de origen anglosajón tuvo su incorporación al sistema procesal penal de la provincia de Jujuy por Ley N° 5085<sup>2</sup> en el año

2. Ley N° 5085. Sancionada el 01/10/1998 y publicada en B. O. N° 124 de fecha 04/11/1998.

“Artículo 2. Incorpórase al Título I del Libro III del Código Procesal Penal lo siguiente:

Artículo 366 bis. Juicio abreviado.

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el Artículo 342, estimare suficiente una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este artículo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

EL acuerdo a que se refiere esta norma podrá también celebrarse durante los actos preliminares al juicio, hasta el dictado del decreto de fijación de audiencia de vista de causa (Artículo 371).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada en la calificación legal admitida, llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse en un plazo máximo de seis (6) días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a lo dispuesto en los artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal.

En tal caso la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada con un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vinculará al agente fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas producidas durante la instrucción, y en su caso, en la admisión a que se refiere el inciso 2) de esta norma y no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal.

6. Contra la sentencia serán admisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad según las disposiciones comunes.

1998, ley que modificaba el Código Procesal Penal. Así introduce el artículo 366 bis titulado “Juicio abreviado”, en líneas generales podemos decir que estaba previsto como una facultad del fiscal al momento de hacer el requerimiento de elevación a juicio, tenía la limitación del monto de la pena, no mayor a seis años. El acuerdo se hacía ante el juez de instrucción, que lo elevaba al tribunal de juicio para que dictase sentencia, previa inspección *de visu* del imputado, y podía rechazar si veían la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada en la calificación legal admitida.

En el año 2009, por la Ley N° 5623,<sup>3</sup> se produce una reforma integral del sistema procesal penal, se aprueba el nuevo Código Procesal

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento de juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer los recursos indicados en el inciso anterior en la medida que la sentencia puede influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. Lo dispuesto en este artículo no regir en los supuestos de conexión de causas si el imputado no admitiera el requerimiento fiscal respecto a todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación (Artículo 31).

Cuando hubiere varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”.

3. Ley N° 5623 sancionada el 5/11/2009, publicada el 30/12/2009, en el Libro 2° IPP, título 2, Clausura de la IPP.

Artículo 385. Juicio abreviado inicial (Ley N° 5623/09):

“Si el Ministerio Fiscal, en la oportunidad prevista en los artículos anteriores, estimare suficiente una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aun procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar al formular el requerimiento de elevación a juicio que se proceda según este artículo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

El acuerdo a que se refiere esta norma podrá también celebrarse durante los actos preliminares al juicio, hasta el inicio de la audiencia de debate.

Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

Penal de la provincia de Jujuy –de corte acusatorio– legislando el procedimiento abreviado en el artículo 385, titulado “Juicio abreviado inicial”. Se mantiene la facultad del fiscal de proponer el acuerdo, con la limitación de la pena, no mayor de seis años, casi en idéntico sentido a su antecesor. Se lo regula dentro de la etapa de clausura de la investigación penal preparatoria, momento en el que el fiscal acusa y propone en su caso el juicio abreviado.

Recientemente se sancionó la Ley N° 6259/2022, actual Código Procesal Penal de la provincia, que deroga el Código anterior, el que fue objeto de sostenidas críticas. Esto es lo que será objeto de análisis en los siguientes títulos.

---

El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio, el que tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación.

Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código Procesal Penal. En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vinculará al agente fiscal que actúe en el debate.

La sentencia deberá fundarse en las pruebas producidas durante la instrucción, y en su caso, en la admisión a que se refiere el inciso 2, y no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal.

Contra la sentencia serán admisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad según las disposiciones comunes.

La acción civil no será resuelta en este procedimiento de juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer los recursos indicados en el inciso anterior en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Lo dispuesto en este artículo no regirá en los supuestos de conexión de causas si el imputado no admitiera el requerimiento fiscal respecto a todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación. Cuando hubiere varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”.

## JUICIO ABREVIADO. LEGISLACIÓN VIGENTE

La Ley N° 6259/2022, que sanciona el nuevo Código Procesal Penal de la provincia, comenzó a aplicarse progresivamente desde 1° de octubre de 2022. El nuevo Código Procesal Penal, enmarcado en los sistemas de corte acusatorio, está dividido en dos grandes partes, la primera Parte General –arts. 1-315– y la segunda llamada Proceso Penal –arts. 316-519–, aquí se encuentra regulado el procedimiento abreviado en el Libro II, llamado “De los procedimientos especiales”, bajo la consigna de juicio abreviado<sup>4</sup> –arts. 411-414–.

4. Ley N° 6259/2022, Libro II. Procedimientos especiales. Título I. Juicio abreviado. “Artículo 411. Juicio abreviado. Si el Ministerio Público de la Acusación estimare la aplicación de una pena privativa de la libertad al imputado, podrá solicitar después de la declaración del imputado el juicio abreviado. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena. Si hubiese acuerdo con la defensa y el imputado podrá también celebrarse durante la investigación penal preparatoria e inclusive durante el juicio, pero siempre antes de la discusión final. La admisibilidad de la solicitud requiere la conformidad del imputado asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de citación a juicio o en la intimación del hecho en la audiencia imputativa, según el caso, pudiendo acordarse una calificación legal distinta de la prevista en dichos instrumentos. Desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

Artículo 412. Notificación al querellante. En forma previa a la presentación del acuerdo a la oficina de gestión judicial el fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. En el término de cinco (5) días podrá manifestar ante el fiscal su disconformidad con el acuerdo. En tal caso se dará intervención al fiscal general quien luego de averiguar sumariamente resolverá sin recurso alguno, suscribiendo el acuerdo u ordenando lo que corresponda al fiscal actuante. Receptado el acuerdo la oficina de gestión judicial, convocará a las partes y al defensor de menores en el caso de que la víctima sea menor de edad, a una audiencia en la que previo control de admisibilidad del acuerdo, el juez tomará conocimiento de visu del imputado quien podrá declarar. El juez deberá garantizar que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo y sus consecuencias.

Artículo 413. Sentencia. El juez o el tribunal en audiencia que será convocada por la oficina de gestión judicial dictarán sentencia de estricta conformidad con la pena y la modalidad de ejecución aceptada por las partes sin perjuicio de definir la calificación

Adopta un juicio abreviado amplio —la característica más destacable— sin limitaciones en cuanto a la materia ni en cuanto al monto de la pena, posibilidad de acordar hechos sin respaldo probatorio y la posibilidad de acuerdos individuales en caso de pluralidad de imputados. La regulación merece reparos tanto en la forma como en el contenido. Así por ejemplo en cuanto a los requisitos de admisibilidad e intervención de partes es escueta y confusa. En la actuación del juez también es criticable la falta de claridad en cuanto a los motivos de rechazo del acuerdo y/o su admisibilidad; es contrario al sistema acusatorio la posibilidad de modificar la calificación. No contempla el acuerdo parcial ni el acuerdo de juicio directo, variantes ya reguladas en el orden federal que podrían haberse incluido en la reforma.

---

legal que corresponda. Si a partir del hecho descrito en el acuerdo y reconocido por el imputado estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda. En caso de sentencia condenatoria deberá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. El Juez o Tribunal solamente podrá rechazar el acuerdo abreviado, cuando manifiestamente surgiera que existe afectación en la libertad de decisión del imputado, en ese caso, el trámite proseguirá según su estado. La conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vinculará al fiscal que actúe en el debate. La sentencia podrá impugnarse según las disposiciones comunes.

Artículo 414. Pluralidad de imputados y pluralidad de causas. La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. El acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo. Podrán aplicarse las reglas del juicio abreviado en los supuestos de conexión de causas”.

## PROCEDENCIA. PEDIDO FISCAL

La procedencia del juicio abreviado sigue estando regulada como una facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Así, solo procede si el acusador estatal estima conveniente hacer un acuerdo con el imputado. Con ello se debe resaltar que no puede verse el procedimiento abreviado como un “derecho” o una “facultad” del imputado –de ser así, podría la jurisdicción condenar a petición del imputado en caso de que el Fiscal considere que el caso debe de llegar a juicio–. En primer lugar, está pensado como una herramienta del fiscal tendiente a optimizar los recursos de la fiscalía ya que pesa sobre este órgano la investigación y persecución de hechos criminales, permitiendo así que se concentren los recursos en casos complejos; en segundo lugar, sirve para evitar el dispendio jurisdiccional y en su caso evitar el colapso judicial al llevar todo conflicto penal a un juicio; y en tercer lugar, para dar una respuesta a la sociedad y al imputado en tiempo razonable.

Es clave no perder de vista que la garantía constitucional amparada es el de dirimir un conflicto penal a través de un juicio oral y público, no por un juicio abreviado. Así, por más que el imputado lo solicite, no es posible obligar al fiscal del caso a concluir la causa por ese medio, ni por vía administrativa jerárquica, –es decir, recurrir al fiscal general de distrito para que obligue al inferior, ello valdría como alternativa ante la negativa infundada o arbitraria del fiscal del caso que se lo podría apartar o dar instrucciones en caso de que se permita ello– tampoco podría hacerse por vía jurisdiccional, que el juez obligue al fiscal a concluir por esta vía–.

Hago esta salvedad para empezar distinguiendo la naturaleza jurídica de este instituto con el de la suspensión del proceso a prueba, en la que sí se puede proceder aun en caso de oposición del fiscal.

Solo restaría pensar la hipótesis en la que, en una misma causa con pluralidad de imputados, uno o algunos quisieran acogerse al procedimiento de juicio abreviado y otros no –posibilidad prevista en el art. 414–. La hipótesis sería un ofrecimiento de juicio abreviado por parte de la fiscalía, condicionando su existencia a que todos acepten el mismo. Ante la negativa de uno, caería el acuerdo. La pregunta sería si, en ese caso, el juez puede admitir y hacer lugar al juicio abreviado para los que sí aceptaron, llevando a juicio a quienes no.

Sostengo que es posible que el juez dicte sentencia valiéndose del acuerdo arribado, ya que el fiscal presentó la acusación y postuló el acuerdo: existe un acto completo del Ministerio Público Fiscal. El juez puede así analizar la razonabilidad de la condición –cuáles son los motivos por los que el Ministerio Público Fiscal quiere que todos acepten o en su caso quiere a todos a juicio–, y si los motivos parecieran como arbitrarios –v. gr. no hacer un juicio por un solo imputado– enervar la condicionalidad de la totalidad y compatibilizar así la posibilidad de terminar por juicio abreviado a quienes deseen acordar, con el derecho de quienes deseen discutir su posición en un juicio oral y público, sin necesidad de forzar a ninguno de los sujetos procesales que vienen siendo investigados.

Esta sería una excepción a la exclusividad de la procedencia por parte del Ministerio Público, excepción que puede despertar reparos. Podría decirse que, al sujetar el acuerdo a la aceptación por la totalidad de los imputados, al no aceptar todos no habría acuerdo. Y al no haber acuerdo mal podría el juez condenar –no habría excitación fiscal–, violen-



tando el principio acusatorio. Sin embargo, en la hipótesis analizada, si existe un ofrecimiento fiscal –con todos los requisitos–, solo sujeto a una condición, la que puede ser arbitraria; es allí en donde es posible que la judicatura compatibilice las posiciones de los imputados y no sea coactivo para ninguno, a la vez que cumpliría con el fin último del proceso abreviado, que es el de alivianar la tarea judicial.

### **OPORTUNIDAD**

En relación con el momento en el cual se puede acordar y hasta cuándo hacerlo, el legislador local llevó al máximo posible ambos extremos (posición amplia). Posibilitó que se realice el acuerdo de juicio abreviado aun antes de la concreta formalización de cargos. Para ello debe de recibir declaración del imputado –acompañado de su abogado defensor y que debe de cumplir con el estándar de defensa efectiva– realizando el fiscal en esa oportunidad un pedido de pena expreso. Más allá de la posibilidad, lo cierto es que desde el punto de vista de la defensa, no es aconsejable por prematuro realizar un acuerdo (claro está que dependiendo de la particular posición del asistido que puede querer poner fin al proceso lo antes posible).

También es posible que el acuerdo se lleve adelante durante la investigación penal preparatoria, entiéndase la misma desde la formalización hasta el auto de apertura a juicio. En este estadio procesal, con la irrupción del sistema acusatorio –que autoriza a que el juez de garantía dicte sentencia–, es en el que con mayor frecuencia se realizan los acuerdos. Posibilita la negociación que se modifiquen las imputaciones iniciales con directa incidencia en las medidas de coerción, obteniendo el imputado la libertad aun a costa de aceptar una

condena. Ello que podría verse –si se utiliza mal– como coactivo, no deja de ser beneficioso para el sistema de justicia, si se asegura que cada parte –fiscal y sobre todo la defensa técnica–, cumplan efectiva y eficientemente su rol para evitar así condenas injustas. En última instancia el juez puede también corregir o enmendar la falta de diligencia de la defensa.

Por último, también tenemos la posibilidad de hacer el acuerdo en la etapa del juicio, siempre antes de la discusión final, entendiendo por ello los alegatos.

Es decir, que recepta en cierta medida la práctica de los tribunales ampliando a lo máximo posible la oportunidad de arribar a un acuerdo. Solo con la limitación lógica de no admitirlo una vez que se haya iniciado el alegato. Cabe recordar que en el antecedente local y en el sistema federal solo se admitía el acuerdo hasta la citación a juicio y actualmente hasta la fijación de fecha de debate –artículo 323, CPPF, 6to. párrafo–. Lo cierto es que en la práctica –en el orden federal– los jueces de juicio admiten los acuerdos de juicio abreviado antes de la realización de los alegatos de apertura. Por lo que entendemos que la regulación del Código local es la correcta.

## AMPLITUD DEL ACUERDO

En lo que hace a la materia y/o pena, conviene insistir en que se reguló el instituto en la forma más amplia posible: no solo en lo temporal sino también al eliminar la clásica limitación del acuerdo por el *quantum* punitivo –seis años en el sistema procesal federal–. En igual, sentido no existe limitación por la materia –género, corrupción, trata–. Así, libera a las partes de cualquier límite, ya sea de for-

ma directa o indirectamente –v. gr. la limitación del monto de pena en seis años excluye de manera indirecta el homicidio y todo aquel delito cuyo mínimo supere ese monto–.

Esta ausencia de límite punitivo rápidamente se hizo efectiva en la práctica llegando a acuerdos de juicio abreviado hasta en casos de delitos con condena a pena de prisión perpetua.<sup>5</sup> Esta quizás es la mayor modificación que sufrió el instituto con relación a su antecedente local y con relación al actual ordenamiento federal.

El monto de la pena marcaba un límite en relación con la gravedad de los delitos que se podía acordar, bien entendida esa limitación como una garantía hacia el imputado. Lo que nos quería significar el legislador es que si se iba a condenar a un sujeto a una pena de más de seis años, la misma debe de discutirse en juicio –entendiendo aquello como la máxima garantía a la que una persona puede acceder–. La limitación también derivó en una prohibición al Poder Público Fiscal y jurisdiccional. Entendida en el sentido de que debían ir a juicio y ventilarse públicamente todos aquellos casos en los que la pena a imponer fuera grave –más de seis años–, la sociedad tiene el derecho de ver –a través del juicio oral y público– por qué se llega a esa condena, aun en el caso de una voluntad firme del imputado de finalizar la causa por un acuerdo, aunque la pena supere el monto legal.

Entiendo acertada la regulación local –con el adecuado uso por parte de los operadores del sistema, que exige nuevamente que cada uno

---

5. Se condenó a prisión perpetua. Expediente P-9979/JUI I/2025, caratulado “Subelza, Francisco Marcelino p. s. a. Amenazas; Homicidio doblemente agravado por el vínculo y con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantuvo una relación de pareja; y desobediencia judicial en concurso real” y su acumulado Legajo P-9090/2024, caratulado: Subelza, Francisco Marcelino p. s. a. Amenazas. Todo en concurso real. Monterrico.

realice su rol de forma efectiva, nuevamente poniendo el foco en la defensa— ya que vista la limitación como garantía —que entiendo es el enfoque correcto— la misma se ve amparada por la actividad correcta del defensor —que debe de ser controlada por el juez—.

En la práctica local —anterior a la reforma— y actualmente en la federal que mantiene la limitación, los tribunales han admitido acuerdos de juicio abreviado que superan los seis años, siempre que se vea garantizado el derecho de defensa y un adecuado y eficiente ejercicio de la defensa técnica. También en algunas jurisdicciones para sortear la limitación se hacen acuerdos de responsabilidad —acuerdos parciales actualmente regulados en el sistema federal, no en el local— y se “discute” en juicio la pena.

En lo que hace a la presencia de elementos de prueba, también el acuerdo es amplio. La redacción de la norma no puso el resguardo procesal en cuanto a que el acuerdo debe de tener elementos de prueba que sostengan el mismo independientemente de lo pactado por las partes, es decir, que los hechos no sean solo producto de lo convenido por las partes. Así, del tenor literal, se puede concluir que las partes pueden acordar los hechos, reconociendo circunstancias atenuantes o agravantes sin respaldo fáctico, posibilitando una amplia negociación entre la fiscalía y el imputado.

En el ordenamiento federal está regulado como limitación al juez, al decir que no puede dictar sentencia valiéndose solo de la aceptación de los hechos por parte del acusado.<sup>6</sup>

6. “Artículo 325 CPPF. Sentencia. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código. En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado”.

Se abre a discusión de si al momento de dictar sentencia el juez puede rechazar el acuerdo por insuficiencia de elementos de prueba, justificando esa potestad en el artículo 29, inciso, 3 de la Constitución provincial,<sup>7</sup> según el cual debe de dictarse sentencia conforme a los hechos acreditados en la causa. Sin embargo, y no obstante ello, el reconocimiento expreso por parte del imputado podría entenderse como hecho acreditado, cobrando vigencia el viejo adagio procesal a “reconocimiento de cargo relevo de prueba”. Aquí la confesión –que fuere mal vista con justificadas razones en tiempos pasados– es suficiente para tener por acreditados los hechos, debiendo asegurarse que la misma haya sido prestada en forma voluntaria –en el más amplio de los sentidos– e informada.

Así, no se podría rechazar el acuerdo, debiendo –si considera que hubo mala actuación del fiscal y en resguardo de los intereses sociales que le fueron confiados– poner en conocimiento del fiscal general a efectos que crea oportuno –investigar la conducta del fiscal, sancionar, relevar del caso, hasta solicitar el inicio de juicio político–.

En caso de que el juez vea que existe una indefensión manifiesta (si el imputado acepta hechos que no cuentan con un mínimo sustento fáctico, perjudicando seria y ostensiblemente sus intereses), tendrá la posibilidad de recurrir al instituto de la defensa técnica ineficaz, apartar al defensor y solicitar se designe uno nuevo o asignar uno de oficio. Facultad que debe ser prudentemente utilizada en casos pal-

---

7. Art. 29, inc. 3, de la Constitución Provincial: “Toda persona que fuere parte en un proceso goza de la garantía de que la sentencia definitiva se dicte dentro de un plazo razonable, no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, *conforme a los hechos acreditados en la causa*. Asimismo, tiene la garantía [de] que se respeten los principios procesales establecidos en esta Constitución”. (Énfasis agregado).

marianamente visibles. Por último, debe de recordarse que el juez tiene la facultad –cuestionada– de calificar los hechos según crea correcto, atenuar pena y hasta llegar a absolver.

## **ADMISIBILIDAD**

Para que el acuerdo se pueda admitir, es necesario cumplir algunos recaudos. Estos deben de ser controlados por el juez ante quien se presente al acuerdo en la audiencia prevista al efecto. Ellos son la conformidad del imputado, asistido por su defensor, y la notificación a la querella –en su caso–.

### *CONFORMIDAD DEL IMPUTADO*

Para que sea admisible el acuerdo requiere la conformidad expresa del imputado sobre: a) la existencia del hecho; b) su participación en los mismos; c) la calificación dada a los hechos; d) la pena pactada en cuanto a monto, tipo y modalidad.

Si bien la norma procesal –con deficiente redacción– dice que la conformidad del imputado será del hecho y de la participación, del desarrollo del instituto se infiere que la conformidad debe de ser también con relación a la calificación y sobre todo en cuanto a la pena –monto y modalidad–.

Los hechos deben ser aquellos que fueron debidamente imputados al momento de la formulación de cargos o los contenidos en el requerimiento fiscal de juicio –acusación–. Estos no pueden variar en el acuerdo, en todo caso deberán imputarse nuevos hechos justificando el cambio para que proceda el acuerdo.

La calificación acordada sí podrá variar a la que se imputara. La variación será producto de la negociación que lleven adelante las partes y que debe tener sustento en los hechos reconocidos, recayendo luego el control en el juez que intervenga en el dictado de la sentencia, quien a la vez podrá darle una calificación distinta sin alterar la pena pactada. El juez no podrá rechazar el acuerdo por entender deficiente la correlación entre hechos y calificación.<sup>8</sup>

#### ASISTENCIA DEL DEFENSOR

Nótese que la norma requiere que el defensor técnico haya asistido al imputado para realizar el acuerdo. La asistencia comprende la negociación previa con el fiscal sobre la posibilidad de hacer un acuerdo, brindarle información clara, completa y pormenorizada sobre los alcances del mismo, la posibilidad de ir a un juicio oral, debe también expresar su consejo técnico sobre la conveniencia o no de realizar el acuerdo.

La norma no requiere su conformidad. Así, es posible que se haga el juicio abreviado con la sola conformidad del imputado –prevaleciendo

---

8. Ni aun declarando la inconstitucionalidad de la norma que limita al juez los motivos del rechazo, tal como resolvió la Cámara de Revisión en causa P-271900/RR 1/2023 caratulada: “Cañizares Álvaro Javier p. s. a. Homicidio”. En el caso, el juez de garantía rechaza el acuerdo diciendo que no estaban bien calificados los hechos, declarando la “inconstitucionalidad de la norma contenida en el párrafo cuarto del Art. 413 del C. P. P. –Ley 6259– en cuanto limita la facultad de rechazo del acuerdo de juicio abreviado de la magistratura solo para el caso de afectación de la libertad de decisión del imputado”. Las partes recurren y la Cámara revoca el fallo diciendo que no se dieron razones suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma, que la distinta regulación entre el ordenamiento federal y sus antecedentes locales en nada habilita a declarar inconstitucional la norma y que en definitiva el juez tiene regulado mecanismos de control –absolver, modificar calificación, disminuir pena, etc.–.

su voluntad por sobre la de la defensa técnica sin que ello obture el acuerdo—. En estos casos, el juez y el fiscal —garante de la legalidad de los procesos— deben de asegurarse que la asistencia del defensor haya sido eficiente, con los alcances expresados y que la conformidad del imputado sea voluntaria e informada.

#### *NOTIFICACIÓN AL QUERELLANTE*

Ante el avance de los derechos reconocidos a las víctimas, la norma incluye como requisito de admisibilidad, la notificación al querellante previo a la presentación del acuerdo ante la oficina judicial. Cabe mencionar de los antecedentes locales que la primera redacción del juicio abreviado lo regulaba como facultad del juez de oír al querellante, sin que sea vinculante su opinión, la segunda regulación omite toda mención, siendo ello un retroceso legislativo.

El querellante tendrá cinco días para expresar su disconformidad, en ese caso decidirá si procede al acuerdo el fiscal general. El trámite interno no obtura al querellante a participar de la audiencia y expresar allí su disconformidad ante el juez del caso para que sea este quien resuelva sobre su procedencia.

La notificación a la víctima es una carga del fiscal debiendo a la vez entregar una copia certificada del contenido del acuerdo.

#### **PLURALIDAD DE IMPUTADOS**

El Código actual, en caso de pluralidad de imputados, posibilita el acuerdo de juicio abreviado con los que quisieran, prosiguiendo el caso con los que no están de acuerdo. Es un avance en relación con el



sistema anterior que expresamente prohibía esta situación. La razón principal de la prohibición era para evitar resoluciones contradictorias. Por lo que la actual regulación genera ciertos inconvenientes. Así por ejemplo un acuerdo de juicio abreviado condenando a una persona en igual situación que otra que va a juicio y allí queda abuelta –lo que se quería evitar con la prohibición primigenia–.

Lo cierto también es que la prohibición anterior convertía al instituto en algunos casos en coactivo para aquel que no quería aceptar el acuerdo y defenderse en juicio y también al revés en los casos en que algún imputado quiera aceptar su responsabilidad porque entiende que la pena le conviene y que de ir a juicio obtendría una condena más abultada y termina obligado a ir a juicio por voluntad de un compañero de causa. Así creemos que es correcta la regulación –también en el orden federal– haciéndose cargo de los problemas que traía la anterior regulación –coacción implícita en doble sentido para los imputados–, el reparo de las sentencias contradictorias tiene menor peso, ya que el acuerdo –más perjudicial que el resultado del juicio– se celebró en forma voluntaria, con asistencia técnica y debidamente informada.

Por último, el acuerdo con uno, no podrá ser utilizado –ni por el fiscal ni por los otros imputados–. Ello se traduce en que no puede ofrecerse como prueba el acuerdo.

## **ACTUACIÓN JURISDICCIONAL**

Presentado el acuerdo, la oficina judicial fijará fecha de audiencia y notificará a las partes. Lo primero que hay que decir es que todo se resuelve en audiencia, con presencia de partes y juez.

En audiencia, el juez debe analizar los requisitos de admisibilidad del acuerdo. Podrá rechazar en caso de ausencia de alguno de los extremos requeridos.

Toma conocimiento *de visu* del imputado, es decir, está obligado a tener contacto directo y personal –mas allá por supuesto de la posibilidad de hacer la audiencia por medios electrónicos– lo necesario es que el juez se entreviste directamente con el imputado.

En esa audiencia el imputado “podrá” declarar, es decir, podrá expresar lo que crea oportuno—. Sin perjuicio de ello, el juez deberá asegurar que la conformidad del imputado haya sido prestada en forma libre y voluntaria. Se debe cerciorar que no haya sido obligado, coaccionado o forzado a aceptar el acuerdo –no solo los hechos sino la totalidad de los extremos del mismo—. La forma que tiene para ello es preguntar, siendo entonces “obligatoria” –y no optativa, relativizando el término “podrá”– la declaración del imputado sobre esos extremos. También deberá asegurarse que conozca y comprenda los términos del acuerdo y las consecuencias que de ello derivan.

## LA SENTENCIA

Una vez realizado el control de admisibilidad, consultado el imputado sobre su conformidad está en condiciones de resolver dictando una sentencia. Es de resaltar la apropiada terminología utilizada, quitando la palabra “homologar”, que puede traer confusión en cuanto a la función del juez a limitar su actuación a un mero escribano del acuerdo. Lo cierto es que el juez dicta una verdadera sentencia con todos sus componentes en base al acuerdo que le es traído.

### *LIMITACIÓN EN LA PENA*

La sentencia debe de respetar la pena acordada y la modalidad de su ejecución, dejando la posibilidad de definir la calificación legal en base a los hechos acordados. De la redacción literal del instituto se deduce un problema: qué pasa en el caso en que la pena acordada es más baja que el mínimo legal de tipo penal (v. gr. en un homicidio simple que se haya acordado una pena de tres años de ejecución en suspenso), o la modalidad del arresto domiciliario careciendo de sustento fáctico que encuadren en alguna causal prevista en el art. 10 del CP, o se acuerde una pena de cuatro años de ejecución en suspenso.

Para complejizar la situación, la norma expresamente dice que el juez solo podrá rechazar el acuerdo cuando surgiera que existe manifiesta violación a la libre conformidad del imputado.

En estos casos creemos que la situación se resuelve por la inadmisibilidad del acuerdo, ya que el mismo estaría violentando el principio de legalidad. Más allá de las amplias facultades que el proceso acusatorio puso en manos del Ministerio Público Fiscal, su actuación –en relación con los acuerdos– debe de respetar y cumplir la ley. Y si las partes entienden que en un caso concreto la ley es injusta, deberán pedir que el juez declare su inconstitucionalidad para que recién allí proceda el acuerdo.

No es posible que el juez rechace el acuerdo por considerar que la pena acordada es muy baja o que se deben investigar más los hechos. Debe de respetar la misma en tanto ella se encuentre dentro del mínimo y máximo previsto para el tipo penal seleccionado. En el sistema acusatorio la facultad punitiva –cuánto y cómo– está en manos del Ministerio Público, imposibilitando que el juez rechace el acuerdo, y menos aún condena a una pena más alta invocando razones de justicia.

## CALIFICACIÓN

El juez puede darle una calificación distinta a la acordada, en base al principio *iura novit curia*, manteniendo la pena acordada. Bajo ninguna circunstancia puede imponer una pena mayor. Si el cambio de calificación es beneficioso para el imputado, el juez puede mantener la pena pactada, disminuirla e incluso absolver.

Ahora bien, se genera un problema en los casos en los que el juez considera que la calificación es más grave que la acordada, y que no permita por los mínimos legales respetar el monto de la pena acordada o la modalidad. Podría en ese caso rechazar el acuerdo o declararlo inadmisibile; o debería mutar la calificación y respetar el monto y la modalidad de pena pactada, aunque no guarde correlación con la ley penal. Aquí entraría en juego el principio de legalidad, por lo que –de acuerdo a lo antes dicho– debería rechazar el acuerdo y en todo caso que sea la instancia superior por vía de revisión la que determine la calificación concreta del caso.

Esta facultad queda desarticulada en el sistema acusatorio, y genera inconvenientes en la práctica. En todo caso, entiendo que si el juez no está de acuerdo con la calificación y el cree que es más gravosa puede rechazar el acuerdo, pero nunca condenar.

## ABSOLUCIÓN

El juez puede absolver, si de acuerdo a los hechos descriptos los mismos no encuadran en una figura penal. O existieran también circunstancias que posibiliten la exención de pena. También podrá disminuir el monto de la misma, si bien la norma no lo dice expresamente,

también podrá modificar la modalidad de cumplimiento siempre que resulte de los hechos descriptos. Es decir que el juez puede siempre dictar sentencia alterando el acuerdo en beneficio del imputado.

El rechazo del acuerdo tiene por efecto que el caso continúe según su estado. Y la fiscalía no podrá hacerlo valer en juicio como indicio en su contra, ni la defensa podrá invocar aquel como límite de la pena acordada.

### *IMPUGNACIÓN Y REVISIÓN*

La sentencia podrá ser impugnada por ambas partes por las vías previstas. Aquí se simplifica el sistema recursivo ya que ante el rechazo por inadmisible o si en su caso se dicta sentencia, corresponde el recurso de revisión. Este se presenta en forma digital, lo recibe la oficina judicial, el juez que dictó la resolución hace un control de admisibilidad y lo declara admisible o no. En el primer caso, la oficina judicial crea en legajo en revisión y sortea qué tribunal entiende en el recurso –tres jueces–. Si lo declara admisible, corresponde recurso de queja por impugnación denegada.



*El juicio abreviado  
en la provincia  
de La Pampa  
Evolución, normativa  
y práctica judicial*



---

FRANCISCO GABRIEL MARULL  
Y SEILA DIAMELA DOMÍNGUEZ ARDOHAIN





## INTRODUCCIÓN

El juicio abreviado se ha transformado en una de las instituciones más relevantes del proceso penal pampeano. Lo que comenzó como un mecanismo excepcional, concebido para agilizar la resolución de causas de menor cuantía, se consolidó con el tiempo como la vía principal de finalización de procesos penales en la provincia. Su evolución normativa y jurisprudencial refleja el modo en que el sistema de justicia pampeano ha buscado equilibrar eficacia y garantías: por un lado, dar respuesta rápida a la conflictividad penal y reducir la sobrecarga de los tribunales; por el otro, resguardar los derechos del imputado y de la víctima, evitando que la negociación procesal se convierta en un espacio de vulneración. Este capítulo propone recorrer la trayectoria y funcionamiento actual del juicio abreviado en La Pampa.

## REGULACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La regulación del juicio abreviado en la provincia de La Pampa ha pasado por distintas etapas, adaptándose a los cambios de paradigma en el sistema de enjuiciamiento penal. Lo que en su origen fue un procedimiento excepcional, terminó consolidándose como uno de los pilares de la política criminal pampeana.

*INCORPORACIÓN INICIAL BAJO LA LEY N° 1898  
(VIGENTE CON EL CPP, LEY N° 332)*

El instituto fue introducido en el año 2000 mediante la Ley N° 1898 (publicada en *B. O.* de la provincia N° 2396), que incorporó el Capítulo V “Juicio abreviado” al Título II del Libro III del Código Procesal Penal (Ley N° 332). Los artículos 406 bis a 406 décimo establecieron las bases del procedimiento:

- *Solicitud*: facultad del fiscal cuando considerara suficiente una pena no mayor a seis años o una sanción no privativa de libertad.
- *Admisibilidad*: consentimiento expreso del imputado y su defensor.
- *Trámite*: conocimiento directo del imputado (*de visu*) por el tribunal de juicio; la opinión del querellante era escuchada pero no vinculante.
- *Sentencia*: debía fundarse en las pruebas de la instrucción y no podía superar la pena pedida por el fiscal.

Este esquema reflejaba el modelo mixto vigente, donde la negociación procesal comenzaba a abrirse paso como instrumento de economía procesal.

### *REGULACIÓN BAJO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO (LEY N° 2287)*

La sanción de la Ley N° 2287 (7 de septiembre de 2006, en vigencia desde el 1° de marzo de 2011) marcó un cambio de paradigma: instauró un sistema acusatorio adversarial en la provincia. El juicio abreviado fue regulado en los artículos 377 a 385, reproduciendo en lo sustancial las normas del Código anterior.

Sus rasgos principales fueron:

- Pena máxima: se mantuvo en seis años.
- Oportunidad procesal: procedía en el procedimiento intermedio (arts. 263 y 308, CPP) o hasta tres días antes del debate.
- Rechazo judicial: el tribunal podía rechazarlo por necesidad de mejor conocimiento de los hechos o discrepancia con la calificación legal.
- Pluralidad de imputados: el acuerdo debía abarcar a todos los procesados del caso.

La exposición de motivos reconoció explícitamente la “inserción, como juicio especial del juicio abreviado, procedimiento polémico sin lugar a dudas pero enmarcado dentro de los preceptos constitucionales” (2011: 33).

### *CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL*

En este período, la jurisprudencia jugó un papel clave. El fallo plenario “Díaz Castañeira” (TIP, 2011) fijó estándares de admisibilidad y el Superior Tribunal de Justicia (STJ), en precedentes como Roig (2016) y Beltramino (2019), reforzó los límites del control judicial y la protección de los derechos de la víctima.

### REFORMA INTEGRAL CON LA LEY N° 3192 (2020)

La Ley N° 3192, vigente desde el 9 de febrero de 2020, profundizó la regulación del juicio abreviado (arts. 364-372), reafirmando el carácter acusatorio del proceso e incorporando criterios jurisprudenciales consolidados.

Las principales modificaciones fueron:

- Ampliación de la pena máxima: de seis a doce años, habilitando su uso en delitos graves (homicidios simples, abusos sexuales).
- Límite temporal: solo puede plantearse desde la formalización hasta la finalización del procedimiento intermedio, vedándose en juicio.
- Oralidad y publicidad: obligación de audiencia oral y pública con presencia de fiscal, imputado y defensor, donde se expone el acuerdo.
- Rol del juez: se precisaron sus facultades de rechazo, distinguiendo entre supuestos *in limine* y de fondo (inverosimilitud, vicio de consentimiento o afectación indebida de la víctima).
- Participación de la víctima: reforzamiento de su rol, garantizando que sea notificada y escuchada, aunque sin poder de veto; el juez debe velar porque sus intereses no sean “odiosamente” lesionados.
- Pluralidad de imputados: flexibilización de la regla, admitiendo acuerdos con uno o varios, siempre que no se comprometa la búsqueda de la verdad.
- Competencia judicial: si la pena acordada es de hasta tres años, multa o inhabilitación, decide el juez de control; si es mayor, el juez de audiencia.

## REGULACIÓN ACTUAL Y BALANCE

Hoy el juicio abreviado se encuentra regulado en los artículos 364 a 372 del CPP (Ley N° 3192). El procedimiento exige:

1. Acuerdo fiscal-imputado-defensa.
2. Consentimiento informado y voluntario del imputado.
3. Audiencia oral con control judicial.
4. Participación de la víctima, garantizando su derecho a ser oída.

En síntesis, la evolución normativa muestra tres grandes etapas: incorporación inicial (2000, Ley N° 1898), regulación en el CPP acusatorio (2006/2011, Ley N° 2287) y reforma integral (2020, Ley N° 3192). Esta trayectoria revela cómo un procedimiento concebido como excepcional se transformó en un instrumento central de la política criminal pampeana, lo que explica tanto su protagonismo estadístico como las críticas sobre sus tensiones con las garantías constitucionales.

## DELITOS Y ALCANCE PRÁCTICO DEL JUICIO ABREVIADO

En La Pampa, el juicio abreviado se consolidó como la principal vía de resolución de causas penales, primero concentrado en delitos de mediana gravedad como robos, hurtos, lesiones y amenazas. Con la reforma de 2020 (Ley N° 3192), que elevó el máximo de pena aplicable a doce años, su campo de acción se amplió a delitos de mayor entidad social, incluyendo homicidios simples y delitos contra la integridad sexual. Esta extensión, sin embargo, abrió un debate sobre la conveniencia de resolver hechos de semejante trascendencia mediante un procedimiento consensual. No faltan ejemplos en los que jueces de

control rechazaron acuerdos por considerar que las penas pactadas resultaban desproporcionadamente leves frente a la gravedad de los hechos, como ocurrió en el caso A. D. J. (Legajo N° 74214/2).

El Superior Tribunal de Justicia ha sido claro al advertir que, si bien el instituto es constitucional, no puede aplicarse de manera que vacíe de contenido los hechos o genere descrédito en la respuesta penal del Estado (Roig, Legajo N° 28991/2). El control judicial, entonces, aparece como garantía frente a posibles abusos: permite que el abreviado se utilice como herramienta de eficacia procesal, pero sin habilitar soluciones que desnaturalicen el reproche social que corresponde a los delitos más graves.

Hoy el procedimiento abarca un abanico que va desde los delitos patrimoniales hasta conductas contra la vida y la integridad sexual. Se transformó en un instrumento estratégico de política criminal, valorado por su rapidez cuando la prueba es contundente, aunque no exento de críticas cuando se aplica a hechos de especial trascendencia.

## **ESTADÍSTICAS Y DINÁMICA DEL JUICIO ABREVIADO**

El peso del juicio abreviado en la justicia penal pampeana es contundente. Lo que en teoría debía ser un procedimiento especial se convirtió en la principal vía de resolución de causas, desplazando al juicio oral y público a un lugar marginal.

Ya en los primeros relevamientos (2016-2017) se advirtió esta tendencia: cerca del 80% de las causas se resolvieron por abreviado, frente a un 20% que llegó a debate oral. Con el paso del tiempo, lejos de revertirse, la dinámica se consolidó. Entre 2018 y 2023 se dictaron 3.867 sentencias condenatorias, de las cuales 2.762 (71%) correspon-

dieron a juicios abreviados. El año 2023 mostró un dato aún más elocuente: de 541 condenas, 439 (81%) se resolvieron por esta vía. La magnitud del fenómeno motivó críticas dentro del propio Superior Tribunal de Justicia. Un ministro advirtió que lo que debía ser la regla —el juicio oral y público— se había transformado en la excepción, mientras que el abreviado se convirtió en la norma (*Diario Judicial*, 2017).<sup>1</sup> La tensión de fondo es clara: el procedimiento aporta eficacia y alivia la carga de los tribunales, pero al mismo tiempo erosiona el protagonismo del juicio oral, espacio de máxima publicidad e inmediación. Una parte significativa del crecimiento (del juicio abreviado) se explica por su conexión con los procedimientos expeditos de flagrancia y juicio directo (arts. 373-376 del CPP, Ley 3192). Estos procedimientos fueron diseñados para dar una respuesta rápida a delitos cuya naturaleza permite la intervención inmediata de la fuerza pública debido a que el autor es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, o cuando existe prueba inmediata. El resultado de estos procesos acelerados es un escenario propicio para la negociación, dado que la celeridad de los plazos, la contundencia de la evidencia obtenida en la captura y la economía procesal para el Ministerio Público Fiscal (MPF) impulsan que las causas deriven rápidamente en acuerdos abreviados y condenas sin necesidad de llegar al juicio oral.

---

1. *Diario Judicial* (11/9/2017). La Pampa, 80% de las causas tramitadas por juicio abreviado *Diario Judicial*. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-79016-la-pampa-80-de-las-causas-tramitan-por-juicios-abreviados>

Aunque no existen estadísticas oficiales que detallen cuántos abreviados provienen de flagrancia, la práctica judicial muestra que son muchos. En definitiva, el juicio abreviado no solo domina las cifras globales de condenas, sino que se nutre de estos procedimientos acelerados, consolidándose como el corazón del sistema procesal pampeano. El desafío, en este contexto, es evitar que los acuerdos se transformen en trámites rutinarios y garantizar que la búsqueda de eficacia no debilite las garantías constitucionales ni los derechos de las víctimas.

## RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA

Aunque la prisión preventiva y el juicio abreviado son figuras distintas, en la práctica pampeana suelen aparecer estrechamente vinculadas. La preventiva, concebida como una medida cautelar, muchas veces se transforma en un factor de presión que inclina al imputado a aceptar un acuerdo. No son pocos los casos en los que la disyuntiva es evidente: aceptar un abreviado que asegure una pena reducida —incluso con ejecución condicional o libertad inmediata—, o arriesgarse a permanecer detenido durante meses hasta el juicio oral, con la posibilidad de recibir una condena más severa.

Esta dinámica genera riesgos serios. Puede inducir a autoinculpaciones forzadas, distorsionar la finalidad misma de la prisión preventiva —que deja de ser una garantía de sujeción al proceso y se convierte en herramienta de negociación—, y erosionar el principio de inocencia al instalar una lógica en la que el encierro “empuja” al imputado a admitir responsabilidad. La jurisprudencia provincial ha advertido estos peligros: en Roig (Legajo N° 28991/2), el STJ destacó la obli-



gación de los jueces de extremar el control del consentimiento para evitar que el abreviado se transforme en una herramienta extorsiva. El diseño normativo pampeano refuerza, justamente, el rol del juez como garante de la libertad de la decisión. No basta con verificar formalidades: el magistrado debe asegurarse de que el imputado comprenda las consecuencias del acuerdo y de que no exista presión indebida. Pero al mismo tiempo debe evitar excederse en sus atribuciones y asumir funciones propias de la fiscalía, como recordó el STJ en A. D. J. (Legajo N° 74214/2).

En definitiva, la práctica muestra que la prisión preventiva funciona muchas veces como un incentivo estructural para el abreviado. El desafío es que esa eficacia no se sostenga sobre la privación anticipada de la libertad, sino en acuerdos genuinamente libres y conscientes. Solo un control judicial riguroso puede impedir que la búsqueda de celeridad derive en vulneraciones de derechos fundamentales.

## **PRÁCTICA JUDICIAL Y CARACTERÍSTICAS RELEVANTES**

La experiencia pampeana muestra que el juicio abreviado no es solo un procedimiento escrito en la ley, sino un espacio moldeado por la interacción constante entre norma y praxis judicial. La jurisprudencia del STJ y del Tribunal de Impugnación Penal (TIP) ha delimitado progresivamente sus alcances, generando estándares que hoy resultan ineludibles para comprender cómo se aplica el instituto en la práctica.

La Ley N° 3192 reforzó el carácter oral, público y concentrado de la audiencia de homologación. En ese acto, el imputado debe reconocer

los hechos y aceptar la pena frente al juez, en presencia de su defensor y del fiscal, garantizando transparencia y control ciudadano.

El STJ, en el caso Roig (Legajo N° 28991/2), enfatizó que no basta con un mero conocimiento *de visu* del acusado: la audiencia debe incluir una exposición clara y precisa de los hechos y la enumeración de las pruebas que sustentan el acuerdo. De este modo, la oralidad no se reduce a una formalidad, sino que constituye una garantía sustantiva que asegura la visibilidad del procedimiento y la legitimidad del resultado.

En la práctica, esto significa que los jueces de control pampeanos deben realizar un diálogo directo con el imputado, verificando que entiende las consecuencias jurídicas de su decisión, y exigiendo que el fiscal exponga con claridad la prueba disponible. La publicidad de la audiencia, por su parte, actúa como resguardo frente a eventuales arbitrariedades.

Otro rasgo característico es la posición del juez frente al acuerdo. La jurisprudencia pampeana insiste en que no puede actuar como un simple homologador, pero tampoco puede desbordar sus atribuciones e invadir competencias de las partes.

En el fallo A. D. J. (Legajo N° 74214/2), el STJ advirtió que un juez que interroga a la víctima con preguntas propias de un fiscal de instrucción incurre en una extralimitación incompatible con el principio acusatorio. La función judicial es la de contralor de legalidad: garantizar que el acuerdo sea serio, verosímil y respetuoso de derechos fundamentales, pero sin reemplazar el rol acusador del Ministerio Público ni el de defensa del imputado.

Este equilibrio se ha convertido en un estándar: los jueces deben ejercer un control real, pero evitando deslizarse hacia una lógica inquisitiva.

La práctica también ha definido un espacio específico para la víctima. Su derecho a ser escuchada está previsto en la ley y debe ser garantizado antes de la homologación, aunque su opinión no resulta vinculante.

El STJ, en Roig (Legajo N° 28991/2), fue categórico: confundir ese derecho a ser oído con un poder de veto sobre el acuerdo implicaría una interpretación extensiva del poder punitivo en perjuicio del imputado. No obstante, ello no significa que la palabra de la víctima carezca de importancia. La jurisprudencia exige al juez verificar que el acuerdo no provoque una “afectación odiosa” de sus intereses, estándar que ha sido reiterado como pauta de control en numerosas resoluciones.

En la práctica forense, esta cláusula interpretativa se traduce en audiencias donde el juez entrevista a la víctima, escucha su parecer y, aunque no lo convierta en decisorio, lo toma en cuenta al valorar la razonabilidad del acuerdo.

Finalmente, el juicio abreviado funciona como un instrumento de gestión de política criminal para el Ministerio Público Fiscal. Su utilización permite obtener condenas rápidas, reducir la agenda de los tribunales de juicio y mostrar eficiencia en la persecución penal.

Sin embargo, esta eficacia conlleva tensiones. Como reconoció un ministro del STJ, lo que debía ser la regla —el juicio oral y público— terminó convirtiéndose en la excepción. La consecuencia es clara: cuanto más central es el abreviado, más rigurosos deben ser los controles judiciales. No se trata de cuestionar la legitimidad del instituto, sino

de evitar que, en su búsqueda de eficacia, se convierta en un atajo que debilite las garantías del proceso penal.

En definitiva, la práctica pampeana ha perfilado al juicio abreviado como un procedimiento oral, público, con control judicial efectivo y participación de la víctima, pero también como el núcleo de la política criminal provincial, cuya legitimidad depende de que los jueces sostengan ese delicado equilibrio entre eficacia y garantías.

## REFLEXIONES FINALES

El recorrido histórico y normativo del juicio abreviado en La Pampa revela un proceso de *expansión sostenida*: desde su incorporación inicial en el año 2000, pasando por su reafirmación con la reforma de 2006/2011, hasta la profundización introducida por la Ley N° 3192 en 2020. Lo que en sus orígenes fue un mecanismo excepcional terminó por convertirse en la vía predominante de resolución de conflictos penales, representando más del setenta por ciento de las condenas dictadas en los últimos años.

Esta consolidación respondió a la necesidad de eficacia y celeridad en el sistema de enjuiciamiento penal. Pero esa misma eficacia genera *tensiones inevitables con las garantías procesales*. La centralidad del abreviado exige que cada acuerdo sea objeto de un control judicial riguroso, en especial en tres planos fundamentales:

1. La *libertad del consentimiento del imputado*, en contextos donde la prisión preventiva opera como un incentivo estructural para aceptar el acuerdo.
2. La *protección de los derechos de la víctima*, a la que se reconoce un espacio de participación efectiva sin llegar a concederle un poder de veto.

3. La *publicidad y oralidad de la audiencia*, concebidas como garantías de transparencia y como instancia de legitimación frente a la comunidad.

La jurisprudencia pampeana ha sido consistente en este punto. El STJ advirtió en fallos como Roig (Legajo N° 28991/2) y A. D. J. (Legajo N° 74214/2) que el juez debe evitar tanto el automatismo homologador como la extralimitación inquisitiva.

La experiencia pampeana muestra, en definitiva, que el juicio abreviado es un instrumento válido y eficaz, pero solo se legitima si mantiene en equilibrio los tres pilares que lo sostienen: la verdad procesal, la libertad del imputado y la dignidad de la víctima.

Al mismo tiempo, la trayectoria provincial ofrece una lección con proyección nacional. En La Pampa, el abreviado pasó de ser una herramienta periférica a ocupar el centro de gravedad del sistema procesal, desplazando al juicio oral y público. Este recorrido evidencia tanto el potencial del instituto para dar respuestas rápidas y eficientes, como los riesgos de banalización del conflicto penal cuando se lo utiliza sin los resguardos adecuados.

La jurisprudencia local —con hitos como Díaz Castañeira, Roig, A. D. J. y Beltramino— contribuye con criterios de control judicial y participación de la víctima que exceden el ámbito provincial y nutren el debate en otras jurisdicciones. La lección es clara: la eficacia procesal no puede desligarse de las garantías constitucionales. El equilibrio entre celeridad y justicia es la condición de legitimidad del juicio abreviado en una democracia penal que no renuncie a su compromiso con los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Diario Judicial* (11/9/2017). La Pampa, 80% de las causas tramitadas por juicio abreviado”. *Diario Judicial*. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-79016-la-pampa-80-de-las-causas-tramitan-por-juicios-abreviados>
- Legislatura de la provincia de La Pampa (2011). “Exposición de Motivos y Antecedentes” de *Código de Procedimientos Penales/Ley Provincial 2287*. Secretaría de Jurisprudencia, S. T. J. de la provincia de La Pampa.

# *El juicio abreviado en La Rioja*

*Evolución, normativa  
vigente, nuevo código  
procesal y análisis  
comparado*



---

JOSÉ EDUARDO TAPIA





## INTRODUCCIÓN

El juicio abreviado se ha consolidado en la provincia de La Rioja como una herramienta destinada a gestionar el conflicto y racionalizar el proceso penal, reducir los tiempos de resolución y evitar debates contradictorios innecesarios cuando existe reconocimiento de los hechos, se consienta su aplicación y se acuerde una pena. Su función, sin embargo, no es uniforme: depende del modelo procesal en el cual se inserta. En la provincia está inserto en el régimen vigente, en un sistema mixto, y en el régimen aprobado, pero aún no vigente, que es un sistema adversarial, que entrará en vigencia a partir el día 1º de agosto de 2026, conforme al cronograma que establezca la Comisión de Implementación, el cual deberá ser progresivo y gradual.

Ambos sistemas regulan un instituto del “juicio abreviado”, pero su lógica, alcance y efectos difieren sustancialmente. En el modelo mixto, su finalidad se orienta a agilizar el procedimiento en la etapa del juicio (debate), mientras que en el modelo adversarial se integra como una herramienta estructural de resolución consensuada, en la

etapa de investigación, con amplios controles de transparencia y participación de las partes.

El presente análisis expone de manera comparada, el régimen vigente, el régimen futuro y las principales diferencias entre ambos, destacando las transformaciones que acompañan la transición hacia el sistema de enjuiciamiento penal adversarial.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS: GÉNESIS INSTITUCIONAL DEL JUICIO ABREVIADO EN LA RIOJA**

El desarrollo del juicio abreviado en la provincia de La Rioja no fue un producto espontáneo, sino que su incorporación respondió a un proceso de reflexión institucional que se inició desde ámbito académico local, particularmente en el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR). Este espacio produjo uno de los primeros documentos de discusión donde se delinearon los *Postulados en los que debería basarse la reforma del sistema procesal penal* (2003), que condensaba dieciocho lineamientos destinados a orientar futuras reformas del Código Procesal Penal (CPP).

Entre las propuestas, por primera vez se planteó la eventual incorporación del juicio abreviado como mecanismo de resolución anticipada del proceso penal. Este postulado no pasó inadvertido; su estudio crítico fue encomendado al profesor Luis Eduardo Gutiérrez, quien elaboró un informe técnico donde expresó objeciones de carácter constitucional. Sostuvo que “el juicio abreviado no debería ser incluido en la presente reforma anunciada” (Instituto de Derecho Penal y Criminología, 2003) basando su reparo en la posible afectación del derecho al juicio pleno y la garantía del debido proceso.

Tras la presentación de este informe, el Instituto abrió un debate interno que culminó con la intervención de su director, el profesor Carlos Julio Lascano (h). Este adoptó una postura intermedia: reconoció que la constitucionalidad de los mecanismos consensuales constituía una discusión vigente y relevante, pero a la vez afirmó que “más allá de la discusión sobre la constitucionalidad de esta clase de juicio especial, debemos admitir que la implementación que del juicio abreviado se ha efectuado en algunos códigos provinciales de enjuiciamiento penal “sería aconsejable tomar como modelo el incorporado al Código Procesal de la Nación” (Instituto de Derecho Penal y Criminología, 2003) habilitando su inclusión bajo ciertos estándares de control judicial y respeto a las garantías constitucionales.

Este antecedente resulta doctrinalmente significativo por varias razones. En primer lugar, la implementación del juicio abreviado tuvo un debate académico local en la provincia, atravesado por resistencias y posiciones contrapuestas sobre su implementación. En segundo lugar, permite comprender que la incorporación legislativa posterior, primero en el marco del sistema procesal mixto, y recientemente en el Código Procesal Penal adversarial aún no vigente, se debió a un proceso evolutivo que avanzó desde una actitud inicial de cautela hacia una aceptación gradual del instituto como herramienta válida para racionalizar la persecución penal en la provincia. Por último, se resalta que los cambios en el proceso penal no deben entenderse como simples ajustes técnicos o modificaciones en la letra de la ley; detrás de cada reforma procesal hay decisiones político-criminales y debates dogmáticos que ponen en juego distintos modelos de justicia, y a la vez evidencian la tensión existente entre: la necesidad de hacer más eficiente el sistema penal, la obligación de resguardar las garan-

tías constitucionales y el desafío cotidiano de administrar justicia de manera accesible.

### **RÉGIMEN VIGENTE: EL JUICIO ABREVIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO**

El juicio abreviado actualmente vigente en la provincia de La Rioja<sup>1</sup> se inserta en un sistema procesal penal de estructura mixta adoptado en el Código Procesal Penal,<sup>2</sup> donde conviven rasgos inquisitivos y acusatorios. La etapa de instrucción está a cargo del juez de instrucción; hay un predominio de la escritura y del secreto de las actuaciones para el público, mientras que en la etapa del juicio (audiencia de debate) incorpora elementos del modelo acusatorio (Tapia, 2012: 54). Esta yuxtaposición genera un campo restringido para el juicio abreviado: un procedimiento excepcional que simplifica el proceso penal, en la etapa del juicio, mediante un acuerdo limitado entre fiscal e imputado, pero bajo el control judicial que caracteriza a la estructura mixta (Tapia, 2012: 431).

Este diseño condiciona la lógica misma del instituto, ya que las partes negocian sobre un expediente previamente formado, por el agente fiscal en caso de flagrancia o el juez de instrucción en caso del proceso común, y el juez de cámara ejerce un control legal posterior sin la dinámica adversarial propia de los sistemas orales.

1. Incorporado al Código Procesal Penal por Ley N° 8661 (B. O. 18/12/2009).

2. Ley N° 1574 (B. O. 3/10/1950).

## REQUISITOS Y ALCANCE DEL INSTITUTO

La normativa vigente (Tapia, 2012: 428-440) establece que el agente fiscal podrá solicitar la aplicación del juicio abreviado ante la Cámara en lo Criminal y Correccional, colegiada o unipersonal (art. 29, CPP), en dos supuestos: a) cuando haya concluido la investigación sumaria en el procedimiento de flagrancia (arts. 1 y 13, Ley N° 8661) y b) cuando concluida la instrucción ordinaria se haya formulado el requerimiento de citación a juicio (art. 373, inc. 2, CPP) (Tapia, 2012: 345).

El pedido debe presentarse conjuntamente con el requerimiento de citación (en el juicio directo de flagrancia) o elevación a juicio (en el proceso común), según el caso, y solo será procedente si concurren cuatro requisitos esenciales: 1) admisión plena del hecho por parte del imputado, con todas sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona; 2) consentimiento expreso del imputado para la aplicación del procedimiento especial; 3) la pena acordada que no exceda los seis años de prisión o reclusión, o que consista en otra especie de pena (multa o inhabilitación); y 4) el delito no haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Estos requisitos evidencian la naturaleza restringida del juicio abreviado en el sistema mixto, que limita tanto la pena como la posibilidad amplia de negociación. El control judicial es relativamente acotado: si se cumplen formalmente los recaudos de la ley, el juez admite el trámite y fija audiencia. Si dicta sentencia condenatoria, no podrá superar la pena acordada, aunque sí imponer una menor. También puede absolver sobre la base de una distinta calificación jurídica, siempre con fundamentación sucinta (art. 433, CPP).

En caso de rechazo del acuerdo, el proceso continúa por la vía ordinaria ante un juez distinto, y la admisión de hechos no será considerado como reconocimiento de culpabilidad y el acuerdo previo de pena vincula al fiscal de Cámara.

## PRÁCTICA JUDICIAL Y LIMITACIONES ESTRUCTURALES

En la práctica, el juicio abreviado se utiliza mayoritariamente en delitos patrimoniales simples, casos de violencia sin lesiones graves, en definitiva, hechos de menor gravedad; observándose que más del 50% de las sentencias condenatorias se dictan por este sistema, dependiendo la circunscripción judicial de la provincia. Su expansión empírica responde a un fenómeno observable en numerosos sistemas mixtos latinoamericanos: la necesidad de descongestionar el sistema mediante salidas abreviadas que permitan administrar grandes flujos de causas con pocos recursos institucionales.

Sin embargo, esta aplicación pragmática presenta tres limitaciones estructurales características del modelo mixto: a) debilitado control judicial: el juez realiza un control predominantemente formal, sin explorar la razonabilidad del acuerdo ni la proporcionalidad de la pena; b) participación marginal de la víctima: el modelo no exige su consentimiento ni le otorga un espacio relevante dentro de la audiencia, solamente ser escuchada por disposición de la ley de protección de los derechos de la víctima (art. 5, inc. m, Ley N° 10185), pero su opinión no es vinculante (Arcas y Ríos López, 2020: 144) y c) audiencias escasamente contradictorias: en muchos casos se limitan a la formalización del acuerdo, sin exigir explicaciones sustantivas.

El empleo del juicio abreviado está muy vinculado con la detención en caso de flagrancia o la prisión preventiva en el proceso común, pues es muy frecuente que el imputado admita el hecho y la aplicación del proceso especial para obtener una salida procesal más rápida y un beneficio mediante penas reducidas o de ejecución condicional.

Es importante destacar que, al momento de sancionarse la Ley N° 8661, su artículo 14 exigía el consentimiento de la víctima para la procedencia del juicio abreviado. Sin embargo, esta condición fue posteriormente eliminada por la Ley N° 8774. Podría sostenerse que el artículo 74 del Código Procesal Penal establece que el querellante particular adhesivo no está facultado para solicitar una pena, y dado que en el juicio abreviado necesariamente se impone una sanción, la pretensión punitiva de la víctima quedaría satisfecha, aunque no siempre en la cuantía que esta hubiera considerado adecuada.

## **EL JUICIO ABREVIADO FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL**

La discusión sobre la constitucionalidad del juicio abreviado ha sido uno de los ejes centrales del debate doctrinario y jurisprudencial. Su análisis exige partir del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, del cual se desprende, entre otras, la garantía jurisdiccional o judicial (Lascano, 2005: 112). Esta garantía impone que tanto la existencia del delito como la imposición de una pena solo pueden ser establecidas mediante una sentencia dictada por un juez competente, conforme a un procedimiento previamente fijado por la ley.

A su vez, el debido proceso penal exige la presencia estructural del proceso: acusación-defensa-prueba-sentencia, además de la posibilidad de interponer recursos. La validez constitucional de cualquier procedimiento especial depende, por lo tanto, de que estos elementos no sean suprimidos, sino reorganizados dentro de una forma procesal distinta.

En el juicio abreviado, aun bajo su carácter excepcional, estos componentes se encuentran presentes. Existe *acusación*, ya sea a través del requerimiento de citación a juicio en el procedimiento de flagrancia o mediante el pedido de elevación a juicio en el trámite ordinario. Hay también *defensa*, en tanto el imputado, previo asesoramiento técnico, evalúa su situación procesal, reconoce su participación en el hecho y otorga un consentimiento informado respecto del acuerdo de pena. Asimismo, concurre el elemento *probatorio*, constituido por los elementos reunidos por el fiscal en la flagrancia o por el juez de instrucción en el proceso ordinario, siempre bajo el control de las partes. La *sentencia* permanece como acto exclusivo del órgano jurisdiccional, que escucha a las partes en audiencia y decide fundándose en la plataforma fáctica y probatoria consensuada. Finalmente, el sistema reconoce la posibilidad de *recurrir* la sentencia por las mismas causas previstas en el proceso ordinario (Tapia, 2012: 432).

De este modo, el juicio abreviado no elimina garantías, sino que reorganiza su funcionamiento bajo un esquema consensual. El consentimiento informado del imputado, la intervención obligada del fiscal, el control judicial de legalidad y la persistencia de los recursos contribuyen a sostener su compatibilidad con la Constitución. Lejos de constituir una renuncia absoluta a derechos, el procedimiento abreviado se presenta como una modalidad alternativa para resolver el



conflicto penal, siempre que se cumplan los requisitos de voluntariedad, legalidad y razonabilidad que la dogmática y la jurisprudencia exigen.

En definitiva, el juicio abreviado vigente funciona más como válvula de escape del sistema mixto. Constituye una herramienta útil para reducir tiempos y evitar debates extensos y contradictorios, pero su diseño responde a una lógica utilitaria más que a una concepción moderna de negociación penal.

### **RÉGIMEN APROBADO (AÚN NO VIGENTE): EL JUICIO ABREVIADO EN EL SISTEMA PROCESAL ADVERSARIAL**

El nuevo Código Procesal Penal, ya sancionado,<sup>3</sup> entrará en vigencia el día 1° de agosto de 2026, conforme al cronograma que establezca la Comisión de Implementación, el cual deberá ser progresivo y gradual (art. 336 del CPP). Introduce un cambio estructural profundo al reemplazar el sistema mixto por un modelo completamente adversarial, basado en audiencias orales, intermediación, contradicción, paridad de armas y concentración. Está regulado en el capítulo de procedimientos abreviados, Acuerdo pleno, artículos 227-230 del CPP.

En este nuevo escenario, el juicio abreviado deja de ser un trámite construido sobre el expediente escrito y pasa a integrarse dentro de la lógica de acuerdos propios del proceso adversarial, donde la discusión se traslada al ámbito de audiencias, las partes adquieren protagonismo pleno y el control judicial se ejerce de manera oral, directa e inmediata. Este rediseño no solo modifica la técnica regulatoria del

---

3. Código Procesal Penal, Ley N° 10797 (B. O. 13/06/2025).

instituto, sino también su sentido funcional dentro del sistema: el abreviado deja de ser una excepción “eficientista” del juicio común y se integra como un mecanismo ordinario de justicia consensuada, coherente con los estándares contemporáneos.

### *CONFIGURACIÓN DEL ACUERDO*

Durante la etapa preparatoria, las partes pueden solicitar el juicio abreviado (de acuerdo pleno) ante un tribunal unipersonal cuando: 1) la persona imputada admita el hecho y consienta el procedimiento, con asistencia de su defensor; 2) la fiscalía preste conformidad; 3) en las acciones privadas o convertidas, la querella acepte el acuerdo y 4) la pena acordada no supere los doce años de prisión, salvo supuestos de unificación.

Si el requerimiento se sustancia por pedido de la fiscalía, no podrá retractarse del acuerdo sin fundamentación, lo cual fortalece la estabilidad del consenso y la seriedad de la negociación.

### *LA AUDIENCIA COMO ESPACIO ESTRUCTURAL DEL PROCESO*

La audiencia asume aquí un rol central: las partes deben explicar los fundamentos del acuerdo, la evidencia que sostiene la imputación y la razonabilidad de la pena. El juez o jueza debe ejercer un control sustantivo estricto, verificando: 1) voluntariedad real del consentimiento; 2) proporcionalidad de la pena; 3) suficiencia del respaldo probatorio; 4) ausencia de presiones indebidas y 5) participación informada de la víctima, cuando corresponda.

La sentencia no puede fundarse exclusivamente en la aceptación del imputado, lo que representa un estándar alineado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre renuncias válidas a garantías procesales.

Si el acuerdo no respeta los requisitos legales, se rechaza y el proceso continúa normalmente, sin que lo actuado limite a la fiscalía ni constituya confesión.

#### *FUNCIÓN SISTEMÁTICA DEL INSTITUTO*

El juicio abreviado se concibe aquí no como un mecanismo periférico, sino como parte estructural de un sistema de acuerdos procesales. Comparte la lógica de los mecanismos adversariales comparados: transparencia, control contradictorio, equilibrio entre las partes y racionalización del conflicto penal.

#### **ANÁLISIS COMPARADO ENTRE EL RÉGIMEN MIXTO Y EL RÉGIMEN ADVERSARIAL**

Si bien ambos llevan el mismo nombre, se trata de institutos funcionalmente distintos, diseñados para sistemas procesales de naturaleza diversa.

#### *FUNCIÓN INSTRUMENTAL VERSUS FUNCIÓN ESTRUCTURAL*

En el sistema mixto, el juicio abreviado cumple una función instrumental: reducir plazos y simplificación de etapas, descongestionar tribunales y evitar debates contradictorios. El control judicial es for-

mal y la participación de la víctima es mínima y su oposición no es vinculante para el tribunal.

En el sistema adversarial, el juicio abreviado cumple una función estructural: constituye una modalidad genuina de resolución consensuada dentro de un modelo de audiencias, donde el juez controla sustantivamente el acuerdo.

#### *AMPLITUD DEL CONSENSO Y LÍMITES DE PENA*

El régimen adversarial amplía el marco de negociación de la pena, hasta doce años, permitiendo acuerdos más representativos del conflicto y evitando la selectividad típica de los sistemas mixtos.

#### *ROL DEL JUEZ Y GARANTÍAS*

En el sistema mixto, el juez se limita a un control formal. En el adversarial, el juez se convierte en garante del equilibrio, del consentimiento informado y de la razonabilidad del acuerdo.

#### **CONCLUSIÓN**

La provincia de La Rioja atraviesa un momento decisivo en la evolución de su proceso penal. El juicio abreviado vigente ha sido funcional para lograr rapidez y descongestión, pero sus limitaciones reflejan los límites intrínsecos del sistema procesal mixto. El nuevo Código Procesal Penal adversarial introduce un cambio cualitativo: transforma el juicio abreviado en un mecanismo transparente, oral, controlado y estructural dentro de un sistema de acuerdos procesales.

Las diferencias entre ambos modelos no son solo técnicas: son conceptuales y político-criminales. El nuevo régimen incorpora estándares contemporáneos de racionalización del conflicto, fortalecimiento de garantías, participación de la víctima y reforzamiento del control judicial. Su implementación práctica, a través de capacitación de los operadores en técnicas orales de litigación adversarial, adaptación institucional y consolidación jurisprudencia, será determinante para garantizar un equilibrio adecuado entre eficiencia, legalidad y tutela de derechos.

La coexistencia temporal de ambos sistemas constituye una oportunidad para observar la transición de un modelo utilitario hacia un derecho procesal penal adversarial moderno, donde el juicio abreviado deja de ser un remedio excepcional para convertirse en una vía legítima, transparente y garantista de resolución del conflicto penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arcas, M. y Ríos López, C. (2020). *El proceso penal acusatorio de Tucumán*. Córdoba: Bibliotex-Advocatus.
- Instituto de Derecho Penal y Criminología (2003). *Postulados en los que debería basarse la reforma del sistema procesal penal*. La Rioja: Universidad Nacional de La Rioja y Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia de La Rioja.
- Lascano (h), C. J. (2005). *Derecho penal parte general. Libro de estudio*. Córdoba: Advocatus.
- Tapia, J. E. (2012). *Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja. Lineamientos de litigación*. Córdoba: Ediciones Lerner.



*El juicio abreviado  
en la provincia  
de Mendoza*



---

SUSANA GARCÍA





Cuando terminaba el siglo XX, la provincia de Mendoza sancionó un nuevo Código Procesal Penal<sup>1</sup> para que sustituyera al código con sistema mixto, proyectado por Alfredo Vélez Mariconde y vigente desde 1950.<sup>2</sup> La sanción de esa norma formó parte del paquete de leyes que las máximas autoridades de los partidos políticos se comprometieron a modificar alegando inseguridad, pero también el debido cumplimiento de los derechos humanos. Tal acuerdo fue posible por las vicisitudes vinculadas al accionar de la policía, tanto en su función de auxiliar de la justicia como en lo referido estrictamente a la seguridad pública. Por hechos ocurridos en la provincia de Mendoza, el Estado argentino resultó condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Garrido y Baigorria”.<sup>3</sup> El Estado, además, reconoció

---

1. Ley N° 6730 del 16 de noviembre de 1999, promulgada el 24 de noviembre y publicada en Boletín Oficial de Mendoza 30 de noviembre de 1999.

2. Ley N° 1908 de 1950.

3. Garrido y Baigorria fueron detenidos por personal policial el 28 de abril de 1990. El Estado reconoció responsabilidad internacional. Sentencia Corte Interamericana Derechos Humanos 27 de agosto de 1998.

su responsabilidad y alcanzó una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Christian Guardatti.<sup>4</sup> En ambos casos, se ha declarado la desaparición forzada de las víctimas y existen procesos en la Justicia federal. Por otra parte, se sumó a esa situación la desaparición en octubre de 1997<sup>5</sup> de Sebastián Bordón desde una dependencia policial en el sur de la provincia y el posterior hallazgo de su cuerpo, causa por la que, finalmente, cinco policías resultaron condenados.

Asimismo, en octubre de 1998 se produjo un grave levantamiento policial en la provincia de Mendoza.<sup>6</sup> La respuesta a la crisis de seguridad generada se abordó como una política de Estado, con la participación del gobierno y de la oposición. Fue en ese marco que se adoptaron decisiones políticas que modificaron la organización de la Policía y se sancionaron varias leyes; entre las cuales, la mencionada más arriba.

En efecto, y ante la urgencia, el presidente de la Cámara de Diputados presentó el Código Procesal Penal vigente en Costa Rica como proyecto para la provincia de Mendoza. Ello se realizó sin las mínimas adecuaciones necesarias, generándose fuertes críticas, especialmente desde los ámbitos judicial y académico.

Los vicepresidentes primero y segundo del mencionado cuerpo propusieron seguir, en cambio, el modelo del Código Procesal de la provincia de Córdoba. Las autoridades legislativas citadas, en adelante

4. Cristian Guardatti está desaparecido desde el 23 de mayo de 1992.

5. Puede consultarse, entre otras, la noticia “Sebastián Bordón el caso que cambió la policía de Mendoza”. Recuperado de [www.diario.los.andes](http://www.diario.los.andes)

6. Asimismo puede consultarse en prensa: “Mendoza bajo una grave rebelión policial”. Recuperado de <https://www.clarin.com>. Política

los redactores, acordaron en ese marco tomar principalmente el modelo cordobés y algunas normas del de Costa Rica.

Es ese producto la Ley N° 6730, el Código Procesal Penal de Mendoza. Y este es el que por primera vez se refiere al juicio abreviado en los artículos 26, 28, 359, 418, 419, 420 y 495 inciso 6 CPPM. Los artículos mencionados precedentemente, exceptuando al último, rigen en la provincia de Mendoza desde el 31 de diciembre de 1999.<sup>7</sup>

El juicio abreviado aparece en la Sección Cuarta “Criterios de oportunidad y actuación encubierta”. El artículo 26, Criterios de oportunidad,<sup>8</sup> refirió como fuentes el artículo 22 del Código de Costa

7. Disposiciones transitorias Ley N° 6730 art. 562: “La vigencia de esta ley empezará a regir a los dos años de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de lo dispuesto en los arts. 10, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 45, 46, 103, 104, 105, 106, 107, 128, 129, 130, 297, 298, 359, 365, 418, 419, 420, 452, 477, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 563, 565, lo que entrará en vigencia transcurridos treinta días corridos de la publicación de este Código en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. Las normas procesales vigentes en la actualidad deberán ser interpretadas en beneficio de la aplicación de las normas contenidas en los artículos señalados”.

8. “El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando: 1) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público o en ejercicio del cargo o con ocasión de él; 2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella; 3) En los casos de suspensión de juicio a prueba; 4) En el juicio abreviado; 5) En los supuestos de los párrafos siguientes: A toda persona que se encuentre imputada o que estime pueda serlo, si durante el proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el enjuiciamiento o un significativo progreso de la investigación; b) Aportare información que permita secuestrar los instrumentos o los efectos del delito, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes del mismo, se dispondrá:

Rica y la Ley nacional N° 23737, sin embargo, ninguna de las dos normas aludidas incluye al juicio abreviado como criterio de oportunidad (y el Código Procesal de la Nación ni siquiera lo contemplaba originalmente).

En la exposición de motivos, los redactores defienden enfáticamente la facultad de las provincias para regular la acción penal y establecer criterios de oportunidad. Los ejemplos que incorporan en su explicación son casos en los que se suspende o limita el ejercicio de la acción, pero que nada expresan sobre el juicio abreviado.

La incorporación del juicio abreviado como un criterio de oportunidad ha sido criticada por quienes han comentado el Código Procesal, entendiendo que contradice la esencia de la misma institución (Coussirat y Peñaloza, 2013a).

En el artículo 28, al tratar el plazo para solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, menciona al “juicio abreviado final” como excepción al plazo general.<sup>9</sup>

1. Su libertad, con los recaudos del artículo 280 de este Código, a cuyo efecto deberá considerarse la graduación penal del artículo 44 y pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino 2. En caso de disponerse su prisión preventiva, se lo internará en un establecimiento especial o se aplicará el artículo 300; 3. El Tribunal pedirá al Poder Ejecutivo la conmutación o su indulto, conforme a las pautas del apartado uno que antecede. A los fines de la suspensión o prosecución de la persecución penal se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva o evitar el daño o la reparación del mismo. Bajo tales supuestos el Tribunal podrá suspender provisoriamente el dictado de su prisión preventiva. La solicitud de todo lo aquí dispuesto deberá formularse por escrito o verbalmente ante el Tribunal, el que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio de la investigación”.

9. Art. 28: “Plazo para solicitar criterios de oportunidad. Los criterios de oportunidad podrán solicitarse durante la sustanciación de la causa y hasta la citación a juicio (art 364) con excepción del juicio abreviado final (art 418)”.

Siguiendo el modelo procesal cordobés, se regularon dos tipos de juicios abreviados: inicial y final. El juicio abreviado inicial está ubicado en el Libro Segundo Investigación Penal Preparatoria, Título Tercero Clausura (artículo 359<sup>10</sup>). Como lo consignaron los redactores, la norma presenta una concordancia parcial con el Código Procesal Penal de Córdoba. En el primer párrafo se establece el plazo para solicitarlo, quién debe hacerlo y el objeto procesal. Comparando con el artículo 356<sup>11</sup> de CPP Córdoba se advierten las siguientes similitu-

10. Art. 359: “Desde la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 290, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión. Siempre que estuviere de acuerdo el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la imputación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado, y en los elementos de prueba que existieren, se realizará el juicio de conformidad al trámite previsto por los artículos 419 y 420. El Juez de Garantías, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, o la aceptación de la imputación, que es reformable, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado. El Juez de Garantías fundará la sentencia en los elementos de prueba reunidos. No se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Si el Juez de Garantías, no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal de Instrucción conforme al artículo 420. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto y se desglosará”.

11. Art. 356 CPP Córdoba: “Desde la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 278, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó la aprehensión. Siempre que estuviere de acuerdo el Juez y el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la acusación la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado, y en los elementos de prueba que existieren, se realizará el juicio de acuerdo al trámite previsto por el artículo 415. El Juez de Instrucción, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, en relación a los hechos contenidos en la acusación, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado. La sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia o en la confesión del imputado y en los elementos de prueba reunidos. Si el Juez de Instrucción, no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal de Instrucción a los fines del artículo 357. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto”.

des: ambos textos establecen que el plazo para solicitarlo comienza a partir de la presentación del aprehendido ante la autoridad judicial –que en el Código de Mendoza es el artículo 290 y en el de Córdoba, 278– y finaliza con la clausura de la investigación penal preparatoria; que es el imputado en presencia del defensor quien podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó la aprehensión.

El segundo párrafo establece los requisitos (acuerdo, imputación, fundamentos, trámite del juicio). En la comparación se advierte una gran similitud. Aunque mientras el artículo 359 exige que el fiscal esté de acuerdo con la petición, el CPP Córdoba requiere que tanto el juez y el fiscal lo estén; en el resto del párrafo hay coincidencia entre ambos artículos y difieren únicamente los números de artículos que regulan el juicio abreviado final en ambos códigos.

En el tercer párrafo se trata la actividad a cargo del juez con relación al imputado: “El Juez de garantías previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, *o la aceptación de la imputación que es reformable*, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado”. Aquí las diferencias entre los textos resultan fundamentales, pues se advierte que lo por mí destacado en el fragmento de la ley mendocina no está en el texto de Córdoba, texto en el que inmediatamente después de la palabra imputado se consigna la frase “*en relación a los hechos contenidos en la acusación*”, lo que ha sido omitido en el texto mendocino y lo destaco pues no es de menor importancia. Respecto al cuarto párrafo, se refiere a los fundamentos de la sentencia y a los límites del juez respecto a la sanción: “El Juez de Garantías fundará la sentencia en los elementos de prueba reunidos. No se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la so-

licitada por el Fiscal”. Esto presenta importantes diferencias con el Código de Córdoba, texto en el que se consigna que se fundará en la aprehensión en flagrancia o en la confesión del imputado y en los elementos de prueba reunidos. El recorte que el legislador mendocino realiza con relación con el texto fuente (el texto entrecomillado y que he resaltado es omitido en Mendoza: la sentencia se fundará en *“la aprehensión en flagrancia o en la confesión del imputado y en los elementos de prueba”*). Las exigencias del texto de Córdoba cierran las posibilidades de apartarse de la legalidad y la verdad de los hechos y las pruebas.

El juicio abreviado final aparece en los artículos 418, 419 y 420 del Libro Tercero “Juicios y procedimientos especiales Título II Procedimientos especiales capítulo 2”. Se ha estructurado en tres artículos como en el Código Procesal de Costa Rica.

El artículo 418<sup>12</sup> resulta muy parecido al artículo 373<sup>13</sup> del CPP de Costa Rica. En el título se sustituyó admisibilidad por procedencia, se reguló el plazo para proponer el procedimiento en forma similar, aunque se han agregado algunas muy pocas palabras que implican di-

12. Art. 418: “Procedencia Desde la clausura de la investigación penal preparatoria, y hasta el momento previsto por el artículo 385, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado lo solicitare y admita la imputación atribuida, que es reformable, y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público manifieste su conformidad. La existencia de coimputados o la conexión de causas del mismo imputado, no impide la aplicación de esta regla a algunos de ellos”.

13. Art. 373 CPP Costa Rica: “Admisibilidad. En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del procedimiento, b) El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

ferencias importantes, esto ocurre en el punto a). Allí se incorporan “lo solicitare” a continuación del imputado y “que es reformable” después de atribuida, refiriéndose a la acusación. En el último párrafo se incorporó “o la conexión de causas del mismo imputado”, que solo agrega un supuesto con criterio similar que en nada altera la coherencia.

Menciona el plazo para solicitarlo y enumera los requisitos para proponerlo, a ser cumplidos por el imputado y el Ministerio Público. El artículo 419<sup>14</sup> se basa en el 374<sup>15</sup> del Código de Costa Rica (“Requerimiento y trámite. Actor Civil”). El Ministerio Público y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. Este párrafo es muy similar al artículo 374 de Costa Rica salvo por la exclusión del querellante.

Pero resulta incoherente en relación con lo dispuesto en el artículo 418, al habilitar al Ministerio Público a presentarse separado del imputado a manifestar su deseo de aplicar el procedimiento abreviado. La contradicción no se encuentra en el Código de Costa Rica,

14. Art. 419: “Requerimiento y trámite. Actor Civil. El Ministerio Público y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. El Fiscal de Cámara formulará la acusación que es reformable, y que contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitará la pena por imponer. Se escuchará a la víctima pero su criterio no será vinculante. Si existiere actor civil, el mismo podrá optar por la jurisdicción de tal fuero”.

15. Art. 374 CPP Costa Rica: “El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. El Ministerio Público y el querellante en su caso formularán la acusación sino lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá reducirse en un tercio. Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. Si el tribunal estima procedente así lo acordará y enviará al conocimiento del tribunal de sentencia”.



sino que fue generada cuando los redactores del CPP de Mendoza, sobre el texto fuente del artículo 373 CPP Costa Rica, agregaron en el artículo 418 “lo solicitare”. Sosa Arditi ha señalado la contradicción entendiendo que al ingresar el trámite por solicitud del fiscal “podría entreverse una cierta presión desde el funcionario hacia el imputado”, concluyendo en su inconveniencia e inviabilidad (2010: 248). El Código mendocino pareciera carecer de una disposición legal que con claridad establezca el objeto sobre el cual versará la negociación, como sí se encuentra en el Código de Costa Rica. Allí el artículo 374 determina que la negociación, también autorizada para el querellante, consistirá en reducir la pena y, además, consigna el límite que puede alcanzar (reducción del mínimo en un tercio).

En la regulación mendocina, en cambio, se incorporó la frase que es reformable cada vez que se mencionó a la acusación fiscal, tanto en los artículos 418, 419 como 359. En ninguno de los tres artículos citados, como indicaría el principio de legalidad, se hace mención al alcance de la misma, tampoco sobre qué parte de la acusación puede darse (hechos, prueba, calificación jurídica). Esta falta de precisión puede ser interpretada como un ámbito de total libertad para ejercer la facultad de reformar la acusación. A ello se suman las modificaciones que los redactores del Código mendocino realizaron respecto a los modelos sobre los que trabajaron, agregando o excluyendo frases, pero siempre con una misma dirección: alejarse de los principios de legalidad y verdad real, acercando el sistema al del *plea bargaining* de EE.UU., de dudoso ajuste al sistema de legalidad procesal.

Coussirat y Peñaloza (2013b) entienden que ello se explica por la intervención de otro representante del Ministerio Público que revalorizará la prueba dentro del margen de los principios de legalidad y

verdad real, descartando que se haya impuesto la negociación al estilo anglosajón. Y, en sentido similar, se pronunció Sosa Arditi (2010). El artículo 420 del Código mendocino<sup>16</sup> sigue en este caso el artículo 375 CPP Costa Rica estipulando que el tribunal dictará sentencia, salvo que previamente estime pertinente oír a las partes y a la víctima en audiencia oral. Esto parece indicar que la regla sería que el tribunal dicte sentencia sin oír a las partes, resultando que la audiencia oral sería excepcional y, además, potestad del juez que resolverá.

Por otra parte, vinculando el segundo párrafo al anterior, según la ubicación en el texto y atendiendo al significado de la locución “en tal caso”, que funciona como un conector (“En tal caso la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria”), se puede interpretar que el mandato de fundar sobre las pruebas estuviera limitado solo en los supuestos excepcionales en que el juez hubiera oído a las partes en audiencia oral. Este párrafo es idéntico al segundo del artículo 415 del Código Procesal Penal de Córdoba.

Si se leen con atención los tres artículos sobre el juicio abreviado final se advertirá que la única mención a las pruebas es la transcripta precedentemente. Podría entenderse que al apartarse del modelo cordobés hubo una decisión de sustituir las pruebas por el acuerdo y así de

16. Art. 420: “Resolución. El Tribunal dictará sentencia, salvo que, previamente estime pertinente oír a las partes y a la víctima, de domicilio conocido, en audiencia oral. En tal caso la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal. Al resolver el Tribunal, puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, deberá remitir la causa al Tribunal que sigue en el turno al originario. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión”.

excluir al juez del control de la correspondencia entre las evidencias y la acusación fiscal (aumentando una peligrosa discreción pues esa acusación, según los artículos 359, 418 y 419, es reformable).

Se advierten diferencias notables entre la regulación del juicio abreviado final en Mendoza y lo establecido en el Código Procesal de Córdoba, tanto en su versión original<sup>17</sup> como en la reformada en 2017.<sup>18</sup> Con un solo artículo, el 415, el legislador cordobés estableció plazo, requisitos, alcance, rol de los sujetos procesales, importancia de la prueba. El tribunal no es un mero homologador de los acuerdos celebrados entre fiscal y defensor. Al resolver puede rechazar el acuerdo, absolver y, si condena, no puede superar la pena pactada, pero

17. Ley N° 8123, 16 de enero de 1992, Código Procesal Penal Córdoba, art. 415: "Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el Fiscal y los defensores. En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal".

18. Art. 36 Ley N° 10457 Reforma Código Procesal de Córdoba, BO 16 de junio de 2017: "Juicio abreviado. Si antes de iniciado el debate el imputado reconociera circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa, el Fiscal y el imputado con su defensor podrán solicitar al Tribunal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla. En estos casos se realizará una audiencia, en la que el Fiscal y el defensor explicarán al Tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que respaldan el reconocimiento realizado por el imputado. El Tribunal podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la prueba colectada. El Tribunal, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que conoce los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral. En la misma audiencia el Tribunal dictará sentencia. Si hace lugar a lo solicitado la condena se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución. La existencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas del juicio abreviado a alguno de ellos. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el imputado no reconociere su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos salvo que se haya dispuesto la separación de juicios art 368 de este Código".

podría imponer una pena menor. Según Cafferata Nores y Tarditti, “solo integra el acuerdo del juicio abreviado en cuanto a su monto máximo, pero no obsta a la imposición de uno menor” (2003: 311), interpretación que también es jurisprudencial para lo que citan la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal N° 321 2/9/99 “Varas”. Además, el texto reformado acentúa el rol activo del juez en el control de legalidad del acuerdo y parece cerrar cualquier flanco por donde pueda colarse un acuerdo que no estuviere sustentado sobre pruebas. También incorpora una serie de conductas que deberá asumir el juez para asegurarse que el imputado está debidamente informado de sus derechos y del alcance del acuerdo, así como verificar la validez del consentimiento. Se incluyó la expresión “podrán solicitar al Tribunal” sustituyendo a “siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el Fiscal y los defensores”. Tanto en el texto original “estuvieren de acuerdo” como en el vigente desde 2017, “podrán solicitar” se refiere a omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla. Se ha previsto realizar una audiencia para que las partes expliquen al tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios que respalden el reconocimiento realizado por el imputado. Finalmente, habilita al tribunal a interrogar a las partes sobre el acuerdo y sobre las pruebas.

Así, la comparación entre las normas que regulan el juicio abreviado en Costa Rica, Córdoba y Mendoza muestra importantes diferencias respecto a la regulación y aplicación de un procedimiento que es ajeno a la cultura jurídica de los países latinoamericanos y que, como señala Máximo Langer (2018), ha tenido una traducción diferente en cada uno de ellos. Y así se advierte que las provincias de Mendoza y Córdoba que durante medio siglo tuvieron códigos procesales

penales similares, ambos proyectados por Alfredo Vélez Mariconde, hoy muestran una fragmentación fácilmente perceptible tanto en la ley como en la jurisprudencia, más allá de la amplia aplicación del instituto en ambas.

Es así que considero que el estudio del tema resulta de fundamental importancia en tanto se trata de un sistema que durante los más de veinticinco años de vigencia que tiene en la provincia de Mendoza se ha ido convirtiendo en la regla para poner fin a los procesos.

Más del 80% de las condenas han sido dispuestas sin exigirle al fiscal que acompañe evidencias tan sólidas que puedan destruir el estado jurídico de inocencia del imputado, que soporten la refutación de la defensa y logren acreditar más allá de toda duda razonable la participación y culpabilidad del acusado.

En el procedimiento abreviado, la sentencia ha sido el resultado de una verdad consensuada que propone el fiscal en ejercicio de su facultad de reformar la imputación y que acepta el imputado, sin que sea necesario que guarde correspondencia con los elementos de prueba reunidos.

Resulta relevante, cuando se habla de verdad consensuada en reemplazo de verdad que surge de la prueba sometida a falsación, la absoluta desigualdad existente entre las partes, semejante a la que existe entre las partes en el contrato de adhesión; el imputado, como regla, se encuentra en prisión preventiva, en cárceles superpobladas y peligrosas, si la pena amenazada fuera de prisión de hasta tres años, prefiere aceptar la culpabilidad, aunque fuera inocente, a cambio de salir de la cárcel. Si el juez advirtiera que no hubo delito o no hubiera pruebas suficientes contra el imputado no puede absolverlo, deberá, en todo caso, rechazar el procedimiento. Y si esto último ocurriera, el juez que ha advertido la falta de concordancia entre reconocimiento

y prueba se debe inhibir y allí el fiscal presentará el pedido ante otro juez hasta conseguir quien lo acepte.

Parece oportuno destacar que la mayoría de los imputados son defendidos por defensores oficiales, que están en clara desventaja con los fiscales: mientras el Ministerio Público Fiscal recibe el 30% de lo que se percibe por tasa de justicia, el Ministerio Público de la Defensa recibe el 5%. Además, y hasta 2016, el procurador de la Corte era el superior jerárquico de fiscales y también de defensores. Asimismo, organismos como el Cuerpo Médico Forense y Criminalístico (que dependían de la Suprema Corte de Justicia y donde fiscales y defensores podían solicitar pericias), pasaron a integrar el Ministerio Público Fiscal y coadyuvar a la acusación, sin que se dispusiera la creación de un organismo similar para la defensa o que se le adjudicaran recursos para realizar las investigaciones o pericias con particulares. Es importante tener en cuenta que, en 2018, después de 165 años de omisión, el gobierno, con apoyo de la oposición, decidió cumplir con la Constitución Nacional y el legislador provincial sancionó la Ley de Juicio por Jurados.<sup>19</sup> Mientras se dan cursos de capacitación en litigación oral, cada vez se realizan menos juicios orales. Se sostiene que la provincia tiene un sistema acusatorio adversarial y se invoca la igualdad de armas en favor de Ministerio Público Fiscal cuando el máximo tribunal provincial hace lugar a un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra una absolución dictada por una jueza en un procedimiento abreviado en Mendoza.<sup>20</sup>

19. Ley N° 9106 del 19 de octubre de 2018.

20. Impidiendo así ese control por sobre la posibilidad de buscar el juez que homologue el acuerdo. “Orihuela Soto Juan Andrés p/abuso de armas (64326) p/Recurso Extraordinario de Casación 17/12/2021CUIJ13-04793223-2/1”.

Parece oportuno detenernos a reflexionar sobre la provincia que imaginamos para el futuro y actuar en consecuencia. Por nuestra formación profesional tenemos elementos teóricos y experiencia de vida que nos permite comprender que cuando la sociedad por miedo, desinformación o cualquier otra razón empieza a tolerar que integrantes del Estado se aparten, releguen o critiquen las garantías constitucionales, está habilitando un camino peligroso para todos los habitantes. Es un retroceso que el 80% de los condenados lo haya sido por juicio abreviado sin haber tenido juicio oral y público, sistema imprescindible para habilitar el castigo, como reconoce Ferrajoli (1995). El sistema procesal debe equilibrarse y para ello un paso necesario es el de asegurar a la defensa recursos equivalentes a los que tiene el Ministerio Público Fiscal. De lo contrario, no tendremos siquiera sistema acusatorio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cafferata Nores, J. y Tarditti, A. (2003). *Código Procesal Penal de Córdoba comentado. Tomo 2*. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- Coussirat, J. y Peñaloza F. (2013a). *Código Procesal Penal comentado de la Provincia de Mendoza. Tomo 1*. Mendoza: La Ley.
- Coussirat, J. y Peñaloza F. (2013b). *Código Procesal Penal comentado de la Provincia de Mendoza, Tomo 2*. Mendoza: La Ley.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales. La globalización del *plea bargaining* y la tesis de la americanización, en el proceso penal. *Revista Discusiones*, 21(1), 25-134.
- Sosa Arditi, E. (2010). *Código Procesal Penal de Mendoza. Tomo II*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.





*Juicio abreviado  
en la provincia  
de Misiones*

---

VIVIANA G. CUKLA Y MANUEL RONDÓN



## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el tiempo se ha convertido en una de las variables centrales del proceso penal. No solo como una dimensión inevitable de todo trámite judicial, sino como un valor en sí mismo, muchas veces presentado, ya sea de forma explícita o implícitamente, como sinónimo de justicia. De esta manera, la duración del proceso adquiere una relevancia decisiva no solo para el sistema, sino también para las personas sometidas a él.

En ese contexto, el juicio abreviado aparece como una respuesta funcional a la demanda por resolver causas penales con mayor rapidez, reducir la duración de los procesos y evitar el desgaste que supone la realización de debates orales completos.

Sin embargo, esa promesa de celeridad no es neutra. Cada vez que el proceso penal se acorta, algo se gana, pero algo también se resigna. Es así que el juicio abreviado se sitúa precisamente en ese punto de tensión que surge entre la necesidad de dar respuestas en tiempo

razonable y la obligación de preservar las garantías que estructuran el debido proceso.

No se trata, entonces, de un instituto meramente técnico, sino de una herramienta que redefine la forma en que el sistema penal brinda las decisiones de fondo.

En la provincia de Misiones, el juicio abreviado, lejos de operar como una vía excepcional de terminación del proceso, se ha consolidado como el mecanismo predominante de finalización de las causas penales, especialmente en determinados tipos de delitos y, con especial frecuencia, en aquellos casos en los que la persona imputada se encuentra privada de libertad. Esta realidad nos demuestra que ya no alcanza con preguntarse cómo funciona el juicio abreviado en la ley, sino cómo opera efectivamente en la práctica cotidiana de los tribunales.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el juicio abreviado en la provincia de Misiones desde una doble perspectiva. Por un lado, se examina su diseño normativo, atendiendo a sus rasgos estructurales y a la tradición procesal de la que proviene. Por otro, se articula ese marco legal con datos empíricos relevados en algunos órganos judiciales de la provincia durante los años 2023 y 2024, con el fin de dimensionar el lugar que ocupa el instituto en la práctica judicial.

El análisis no parte de una defensa ni de un rechazo del juicio abreviado. Su propósito es comprender las condiciones en las que se utiliza, las lógicas que explican su expansión y los efectos que produce en un sistema penal atravesado por la sobrecarga estructural y el uso extendido de la prisión preventiva. Solo desde ese enfoque resulta posible discutir si la abreviación del proceso constituye una herramienta razonable de eficiencia o si, en determinados contextos, corre el riesgo de transformarse en un mecanismo de anticipación del castigo.

## **EL JUICIO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MISIONES: DISEÑO NORMATIVO Y RASGOS ESTRUCTURALES**

El Código Procesal Penal de la provincia de Misiones regula el juicio abreviado en el Capítulo IV, entre los artículos 456 y 461 de la Ley XIV N° 13. Su ubicación sistemática permite advertir que se trata de una modalidad excepcional de finalización del proceso, concebida como alternativa al debate oral y público, pero integrada plenamente a la estructura del juicio.

El artículo 456<sup>1</sup> establece el marco general de procedencia del juicio abreviado y delimita el momento procesal en el que puede ser solicitado. Conforme a dicha norma, el acuerdo puede celebrarse desde la oportunidad de formulación de requerimiento de elevación a juicio (dentro de la etapa de instrucción) hasta los actos preliminares del juicio al ofrecer prueba (en la etapa del plenario), lo que revela que el instituto no está pensado como una salida temprana de la investigación, sino como una alternativa al juicio oral ya en la etapa decisoria del proceso.

---

1. "ARTÍCULO 456.- Procedencia. Requisitos. El Ministerio Fiscal, en la oportunidad de formular el requerimiento de elevación a juicio o durante los actos preliminares del juicio al realizar el ofrecimiento de prueba, puede solicitar que se proceda según este Capítulo. En tal caso, debe ponderar la prueba y establecer la calificación legal que el hecho tipifica, concretando expreso pedido de pena. Para que la solicitud sea admisible debe estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, respecto de la existencia del hecho y su participación en el mismo. A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Fiscal puede recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se deja simple constancia en acta. Cuando la solicitud es formulada en la oportunidad prevista en el artículo 365, el Juez la eleva juntamente con la conformidad prestada, sin otra diligencia al Juez Correccional o Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, quienes proceden conforme a lo dispuesto en el artículo 457".

Desde el punto de vista normativo, el modelo misionero responde a una concepción clásica del juicio abreviado, fuertemente anclada en la tradición del Código Levene (Ley N° 23984) de matriz inquisitivo-mixta. A diferencia de regulaciones más recientes que admiten abreviaciones parciales o esquemas de negociación más flexibles, el Código Procesal Penal de Misiones configura un juicio abreviado de carácter íntegro o total, en el que el acuerdo sustituye por completo la realización del debate oral. Esta característica se desprende del propio artículo 456, que no contempla modalidades intermedias ni abreviaciones parciales del trámite.

En este esquema, el juicio abreviado se construye a partir de un acuerdo celebrado exclusivamente entre el Ministerio Público Fiscal y la persona imputada, con la necesaria asistencia de la defensa técnica. La normativa no reconoce intervención a la víctima en la conformación del acuerdo ni le asigna un rol activo en la etapa de admisión del instituto. Esta exclusión resulta coherente con una concepción del proceso penal centrada en la relación entre el Estado acusador y el imputado, propia de la tradición procesal que inspira al Código.

Otro rasgo distintivo del modelo misionero es el órgano competente para decidir la admisión o el rechazo del acuerdo abreviado presentado por las partes. Conforme al artículo 457,<sup>2</sup> dicha facultad corres-

2. "ARTÍCULO 457.- Evaluación de la solicitud. Efectos. Rechazo. Acción Civil. El Juez Correccional o el Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, evalúa la solicitud y la conformidad prestada, procediendo a tomar conocimiento de visu al imputado a quién debe escuchar si éste quiere manifestarse y, en caso de no rechazar la solicitud, argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos y discrepar fundadamente con la calificación legal admitida, llama a autos para sentencia, la que debe ser dictada en un plazo máximo de diez (10) días. Si hay actor civil, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recaba su opinión, la que no es vinculante. Si el Presidente del Tribunal Oral o Juez Correccional rechazan

ponde a la presidencia del tribunal o juez de tribunal (en caso de que se trata de juzgados unipersonales), que debe verificar el cumplimiento de los recaudos legales y la validez del acuerdo en un primer examen. En caso de rechazo, la decisión puede ser impugnada mediante el recurso de revocatoria ante el cuerpo del tribunal, lo que introduce un mecanismo de control interno sin desdibujar la lógica concentrada que caracteriza a esta etapa.

A diferencia de otros ordenamientos que limitan el alcance del juicio abreviado en función de la gravedad del delito, el Código Procesal Penal de Misiones no establece restricciones materiales en este sentido. Ni el artículo 456 ni el 457 introducen límites vinculados a la escala penal o a la naturaleza del ilícito, lo que permite la aplicación del instituto a cualquier tipo de delito y pena. Esta amplitud normativa

---

el acuerdo de juicio abreviado, se procede según las reglas del juicio común, debiendo correr nueva vista al Fiscal y a las partes a fin de que puedan ofrecer o ampliar la prueba ofrecida oportunamente.

En tal caso, la conformidad que ha prestado el imputado, no es tomada como indicio en su contra ni el pedido de pena formulado vincula al Fiscal que actúa en el debate. El rechazo del acuerdo en causas criminales admite recurso de revocatoria, que es resuelto por el Tribunal en pleno. El mismo debe interponerse fundadamente dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. La sentencia que se dicta de acuerdo a las previsiones del artículo 419, debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 456. No puede imponer una pena superior o más grave a la pedida por el Fiscal, pudiendo también absolver al imputado cuando así corresponde. Contra la sentencia es admisible el recurso de casación, según las disposiciones comunes. La acción civil sólo puede ser resuelta en este procedimiento, de existir acuerdo entre las partes en tal sentido pudiendo, caso contrario, ser perseguida en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles pueden interponer recurso de casación en la medida en que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación posterior. No rige lo dispuesto en este Capítulo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no conviene respecto a todos los delitos allí atribuidos, salvo que se disponga la separación de oficio según el artículo 36.

Cuando hay varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo puede aplicarse si todos ellos prestan conformidad”.

refuerza la centralidad del juicio abreviado en el sistema provincial y explica, en parte, su utilización extendida incluso en causas de significativa gravedad.

Finalmente, uno de los aspectos más relevantes, y a menudo menos explorado, del juicio abreviado misionero es el rol que conserva el tribunal al momento de dictar sentencia. El artículo 457 del Código Procesal Penal reconoce expresamente que el órgano jurisdiccional no se encuentra reducido a una función meramente homologatoria del acuerdo celebrado entre las partes. En tanto, debe dictar la sentencia conforme a las previsiones del artículo 419.<sup>3</sup> Es decir, debe cumplir con todos los presupuestos legales de una sentencia dictada en el marco de un juicio oral. Por lo tanto, aun mediando conformidad fiscal y aceptación por parte del imputado, el tribunal debe ejercer un control efectivo de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad sobre la solución propuesta.

---

3. "ARTÍCULO 419.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: la mención del Tribunal y fecha en que se dicta; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirven para identificarlo; la enunciación sucinta del hecho que fue objeto de acusación; la exposición de los motivos en que se fundamenta y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado; las disposiciones legales que se aplican; la parte resolutive y la firma de los Jueces. Asimismo, si el imputado es condenado por delito contra la integridad sexual, debe ordenar la inscripción en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual que funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones; así como el plazo de duración y permanencia en dicho Registro. Además, la sentencia debe contener, en caso de condena, la orden de que una vez firme la sentencia se proceda a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada del condenado, y en su caso, a la confección de la ficha identificatoria que integrará el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, transcribiéndose en la ficha respectiva la parte resolutive de la sentencia. Si uno de los miembros del Tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hace constar y aquélla valdrá sin esa firma".



En ese marco, la potestad judicial no se agota en la facultad –de carácter excepcional– de dictar una sentencia absolutoria cuando el tribunal advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para una condena. Bajo esta lógica, comprende, además, la posibilidad de introducir adecuaciones jurídicas en favor del imputado al momento de resolver el acuerdo. Así, el órgano jurisdiccional puede modificar la calificación legal aceptada por las partes en un sentido más benigno, reducir el quantum de la pena convenida o adecuar su modalidad de ejecución, siempre que tales decisiones no impliquen un agravamiento de la situación procesal del acusado ni alteren el marco fáctico que constituye el objeto de la acusación.

Este margen de intervención no desnaturaliza el instituto del juicio abreviado ni vulnera el principio acusatorio, en tanto se mantiene incólume la identidad del hecho y se respetan los límites de la pretensión punitiva estatal en su dimensión más gravosa. Por el contrario, constituye una manifestación concreta del principio *favor rei* y reafirma el rol del tribunal como garante último de los derechos fundamentales comprometidos, preservando un espacio mínimo de justicia material dentro de un procedimiento caracterizado por la simplificación del trámite.

Este conjunto de rasgos configura un modelo de juicio abreviado que, al menos en el plano normativo, intenta equilibrar la simplificación del trámite con un núcleo de control judicial. La cuestión que se impone, y que atravesará el desarrollo de este trabajo, es hasta qué punto ese equilibrio se mantiene en la práctica cotidiana y qué efectos produce, en términos reales, la consolidación del juicio abreviado como principal vía de resolución de los conflictos penales en la provincia.

Para comprender cabalmente el diseño del juicio abreviado en Misiones resulta necesario situarlo en su genealogía normativa. El Código Procesal Penal provincial no surge en el vacío ni responde a las reformas acusatorias más recientes que se expandieron en distintas jurisdicciones del país. Por el contrario, su arquitectura revela una clara continuidad con la tradición inaugurada por el denominado Código Levene, aprobado mediante la Ley N° 23984, que rigió —en buena medida aún rige— como matriz de referencia para numerosos códigos procesales penales de raigambre mixta.

El Código Levene introdujo el juicio abreviado como una forma excepcional de conclusión del proceso, pensada fundamentalmente como un mecanismo de simplificación del trámite y no como un verdadero sistema de negociación penal. En ese modelo, el abreviado no pretendía reemplazar al juicio oral como instancia central de producción de la verdad, sino ofrecer una vía alternativa cuando existía un reconocimiento de responsabilidad y un acuerdo claro sobre los hechos y la pena.

Misiones recoge esa concepción casi sin modificaciones del sistema Levene, pese a que su última modificación fue realizada en el año 2014, distanciándose del resto de las provincias que ya optaban por un sistema de índole acusatorio. El juicio abreviado provincial no está estructurado como un espacio de transacción flexible ni como una herramienta orientada a maximizar la eficiencia a cualquier costo. Tampoco se encuentra atravesado por una lógica de “regateo” procesal. Se trata, más bien, de un instituto que mantiene una fisonomía rígida, con requisitos formales definidos y un esquema binario: o hay acuerdo pleno y se prescinde totalmente del debate o el proceso continúa hacia el juicio oral.

Esta fidelidad a la tradición Levene explica varias de las particularidades del modelo misionero, vinculado a la inexistencia del juicio abreviado parcial, la ausencia de participación de la víctima en la conformación del acuerdo, la centralidad del Ministerio Público Fiscal como titular exclusivo de la pretensión punitiva y el rol decisivo – aunque concentrado– del tribunal al momento de admitir el instituto y dictar sentencia.

## **PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEL JUICIO ABREVIADO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL**

La aplicación concreta del juicio abreviado en Misiones pone en evidencia una serie de problemas que no siempre encuentran una respuesta clara en la regulación legal. Una de ellas se vincula con la falta de precisión normativa respecto de qué debe entenderse por “actos preliminares del juicio”. En la práctica, esta indeterminación ha dado lugar a interpretaciones amplias que habilitan la presentación de acuerdos de juicio abreviado incluso en la instancia inmediatamente anterior a la apertura del debate oral.

Esta situación genera impactos relevantes en la organización judicial, en tanto la fecha fijada para el debate no puede ser reasignada a otra causa aun cuando el acuerdo se presente a último momento, a lo que se suman las dificultades derivadas de citaciones ya cursadas a testigos, peritos y demás intervinientes.

Otro de los conflictos que pueden suscitarse se vincula con la facultad que el artículo 457 del Código Procesal Penal atribuye a la presidencia del tribunal –en el caso de los órganos colegiados– para verificar el cumplimiento de los recaudos legales y declarar la admisibilidad

del acuerdo de juicio abreviado. En efecto, puede ocurrir que la presidencia considere viable el acuerdo, mientras que los restantes vocales sostengan una posición contraria y, aun así, deban intervenir posteriormente en el dictado de la sentencia. El código no prevé de manera expresa cómo debe resolverse ese desacuerdo interno ni cuáles son sus efectos procesales, lo que abre un margen de indefinición que no resulta menor desde el punto de vista institucional.

Asimismo, la inexistencia de límites materiales para la procedencia del juicio abreviado —ni por la naturaleza del delito ni por la escala penal— contribuye a explicar su utilización extendida en la práctica judicial. El instituto no se encuentra reservado para delitos menores ni para casos de escasa complejidad, sino que se proyecta sobre el conjunto del sistema penal, incluso en causas de significativa gravedad, como ser aquellos delitos reprimidos con pena de prisión perpetua. Esta amplitud normativa refuerza la centralidad del juicio abreviado en la práctica, pero al mismo tiempo intensifica la necesidad de un control judicial riguroso.

Desde un punto de vista práctico, el carácter total del juicio abreviado vuelve el procedimiento más simple y claro, ya que evita soluciones parciales y reduce las dudas sobre el alcance del acuerdo. Sin embargo, también concentra en un solo momento decisiones de gran importancia que, en el juicio oral, se toman a lo largo del debate. En un contexto de sobrecarga judicial y de prisión preventiva extendida, esta dinámica puede incentivar la aceptación del abreviado, especialmente cuando la alternativa es una espera prolongada e incierta. En la práctica, el diseño bilateral del instituto —limitado al acuerdo entre fiscalía e imputado— reduce el número de actores intervinientes y simplifica el trámite, pero desplaza el eje del proceso hacia una

negociación que se desarrolla en gran medida fuera del ámbito público. La ausencia de contradicción propia del debate oral incrementa, en consecuencia, la relevancia del control judicial posterior, que debe ejercerse sobre la base de un material probatorio ya incorporado y dentro de los márgenes fijados por el acuerdo.

Estas características permiten advertir que, más allá de su diseño normativo, el juicio abreviado en Misiones plantea desafíos relevantes en su funcionamiento cotidiano. La consolidación del instituto como principal vía de resolución de las causas penales obliga a examinar con mayor detenimiento sus efectos reales sobre la dinámica del proceso, el ejercicio de las garantías y el rol del tribunal en la administración de justicia penal.

#### **EL USO DEL JUICIO ABREVIADO EN MISIONES: ALGUNOS DATOS<sup>4</sup>**

A fin de complementar el análisis normativo desarrollado hasta aquí, resulta pertinente incorporar algunos datos empíricos que permitan dimensionar el lugar que ocupa el juicio abreviado en la práctica judicial de la provincia de Misiones. Los datos relevados corresponden a los años 2023 y 2024, exclusivamente sobre cuatro órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Misiones: dos juzgados correccionales

---

4. Debe aclararse expresamente que el relevamiento presenta limitaciones metodológicas. A pesar de haberse solicitado información a otras dependencias judiciales, no todas remitieron los informes requeridos, motivo por el cual el universo de análisis quedó restringido a los órganos mencionados. Asimismo, los datos utilizados no fueron corroborados con otras fuentes institucionales, sino que provienen únicamente de la información suministrada por cada dependencia en particular. En ese sentido, los resultados que se exponen deben ser leídos como meramente indicativos u orientativos, sin pretensión de generalización a todo el sistema penal provincial.

y de menores y dos tribunales penales, pertenecientes a distintas circunscripciones judiciales de la provincia lo que permite, al menos parcialmente, observar el funcionamiento del juicio abreviado en jurisdicciones diferentes.

Según el relevamiento realizado, en el Tribunal Penal N° 1 de Oberá, durante el período analizado, se dictaron 210 sentencias condenatorias, de las cuales 179 correspondieron a juicios abreviados, mientras que 31 fueron el resultado de juicios orales y públicos. En el Tribunal Penal N° 1 de Posadas, sobre un total de 87 sentencias condenatorias, 78 se resolvieron mediante juicio abreviado y 9 mediante debate oral. Una tendencia similar se observa en los juzgados correccionales y de menores relevados. En el Juzgado Correccional y de Menores N° 1 de Posadas, se registraron 290 sentencias condenatorias en los años considerados, de las cuales 280 fueron dictadas por juicio abreviado, frente a 10 obtenidas a través de juicio oral. Por su parte, el Juzgado Correccional y de Menores N° 1 de Oberá dictó 59 sentencias condenatorias, de las cuales 54 correspondieron a juicios abreviados y 5 a juicios orales y públicos.

Si consideramos estos datos en forma conjunta, los cuatro órganos judiciales analizados dictaron 646 sentencias condenatorias durante los años 2023 y 2024. De ese total, 591 resoluciones —esto es, aproximadamente el 91,5%— fueron adoptadas mediante juicio abreviado, mientras que solo 55 sentencias —equivalentes al 8,5%— se dictaron luego de la realización de un debate oral y público. En términos comparativos, la desproporción entre ambas vías de finalización del proceso resulta muy clara.

Estos datos empíricos permiten afirmar que, al menos en los órganos judiciales relevados, el juicio oral y público ha dejado de ser la vía

habitual de producción de sentencias condenatorias para convertirse en una instancia claramente residual. El juicio abreviado, concebido normativamente como una alternativa excepcional al debate, aparece en la práctica como el mecanismo predominante de finalización de los procesos penales.

En un segundo nivel de análisis, y siempre dentro de los límites del relevamiento efectuado, resulta posible observar qué tipos de delitos<sup>5</sup> son los que con mayor frecuencia culminan mediante juicio abreviado. Esta información fue aportada únicamente por dos tribunales penales de la provincia –con sede en la ciudad de Posadas y de Oberá– dado que las restantes dependencias no remitieron datos discriminados por tipología delictiva. En consecuencia, las consideraciones que siguen deben ser leídas con un alcance estrictamente orientativo. De los 257 juicios abreviados registrados en dichos tribunales durante los años 2023 y 2024, se advierte una clara concentración en delitos contra la integridad sexual, que representan aproximadamente tres cuartas partes de los casos relevados. En términos comparativos, los delitos contra la vida y los delitos contra la propiedad aparecen en una proporción sensiblemente menor y relativamente similar entre sí.

Esta tendencia es coincidente en ambos años analizados y en ambas circunscripciones judiciales consideradas. Si bien no se cuenta con información equivalente proveniente de la totalidad de los órganos judiciales de la provincia, la práctica permite afirmar que el fenómeno no es ajeno al resto del sistema penal misionero, donde el jui-

---

5. Cabe aclarar que el relevamiento se enfocó en este grupo de delitos dado que no se registran datos significativos relacionados a la concreción de juicios abreviados en el marco de causas penales en las que se imputen otro tipo de delitos, por ejemplo, delitos contra la administración pública.

cio abreviado se presenta como una vía especialmente frecuente en causas de significativa gravedad, muchas de ellas atravesadas por situaciones de prisión preventiva.

### **JUICIO ABREVIADO Y PRISIÓN PREVENTIVA: UNA RELACIÓN ESTRUCTURAL**

Cualquier análisis serio del juicio abreviado en Misiones debe detenerse en su relación con la prisión preventiva. En la práctica cotidiana de los tribunales, una proporción significativa de los acuerdos abreviados se celebra en causas en las que la persona imputada se encuentra privada de libertad.

El encierro preventivo introduce una variable que no puede ser ignorada. Aun cuando no exista coacción directa, la privación de libertad condiciona, de manera estructural, la capacidad de decisión del imputado. El juicio abreviado aparece, en muchos casos, como una vía para poner fin a una detención que se prolonga en el tiempo y cuya duración resulta incierta.

Esta dinámica no es exclusiva de Misiones, pero adquiere particular relevancia en un sistema en el que el juicio abreviado se ha consolidado como la principal forma de conclusión de las causas. El acuerdo no se celebra en un vacío, sino en un contexto marcado por la sobrecarga judicial, los tiempos procesales extendidos y las condiciones materiales del encierro.

Ello obliga a repensar el juicio abreviado no solo como una técnica procesal, sino como una pieza clave en la administración real del castigo penal. La celeridad que promete el instituto se construye, muchas veces, sobre la base de una renuncia anticipada al juicio oral por parte de quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad estructural.



## CONCLUSIONES

El juicio abreviado en la provincia de Misiones ha dejado de ser, en la práctica, una vía excepcional de terminación del proceso penal para consolidarse como su modalidad predominante. Si bien su diseño normativo, heredero directo de la tradición del Código Levene, mantiene una estructura formal que intenta preservar un espacio de control judicial, los datos empíricos relevados revelan que ese diseño opera hoy en un contexto profundamente distinto al que le dio origen. Las cifras examinadas, si bien son orientativas, ilustran muy bien el fenómeno de la expansión. En los órganos judiciales analizados, durante los años 2023 y 2024, más del 90% de las sentencias condenatorias fueron dictadas mediante juicio abreviado, mientras que el juicio oral y público quedó reducido a una instancia claramente residual. Esta desproporción no constituye un fenómeno meramente cuantitativo, sino que expresa una transformación estructural en la forma en que el sistema penal provincial produce decisiones de fondo, administra los tiempos del proceso y distribuye el castigo.

A ello se suma un dato cualitativamente relevante, relacionado al predominio de juicios abreviados en delitos de extrema gravedad, en particular contra la integridad sexual, muchos de ellos atravesados por situaciones de prisión preventiva. Esta constatación obliga a desplazar el análisis desde el instituto en abstracto hacia las condiciones reales en las que se celebran los acuerdos. El juicio abreviado no se adopta en un escenario ideal de igualdad de armas, sino en un contexto marcado por la privación de libertad, la incertidumbre temporal del proceso y la sobrecarga estructural de los tribunales.

Desde esta perspectiva, el juicio abreviado aparece menos como una simple técnica de simplificación procesal y más como una pieza central en la gestión cotidiana del sistema penal. La celeridad que promete no puede explicarse únicamente por virtudes intrínsecas del instituto, sino también por las condiciones materiales y organizacionales que rodean su utilización masiva. El tiempo del proceso, lejos de ser una variable neutra, se transforma en un factor decisivo que incide de manera directa en las decisiones de las personas imputadas y en la dinámica general del castigo penal.

Ello no conduce necesariamente a una descalificación del juicio abreviado como mecanismo de resolución de conflictos, pero sí impone la necesidad de repensar críticamente su lugar y sus efectos. Cuando la excepción se convierte en regla, el interrogante deja de ser si el instituto es constitucional en abstracto para pasar a ser si su funcionamiento concreto resulta compatible con un modelo de justicia penal respetuoso de las garantías que dice preservar.

En definitiva, el juicio abreviado en Misiones funciona hoy como un verdadero espejo del sistema penal provincial. En él se ponen en evidencia los conflictos entre eficiencia y garantías, entre celeridad y deliberación, entre necesidad de respuesta y legitimidad de la decisión judicial. Asumir esta realidad a la luz de los datos empíricos disponibles constituye una condición indispensable para cualquier discusión honesta sobre su presente y su futuro.

Solo desde allí será posible evaluar si la abreviación del proceso opera como una herramienta razonable de administración de justicia o si corre el riesgo de consolidarse como una forma estructural de anticipación del castigo.

*Del código a la  
sala, de la sala  
a la condena*

*Análisis exploratorio  
del juicio abreviado en  
Neuquén (2014-2024)*



---

EMILIA ALFIERI E IVANA DAL BIANCO



## INTRODUCCIÓN

En este capítulo nos proponemos realizar, a modo exploratorio, un análisis de la implementación del juicio abreviado en la provincia de Neuquén, con foco en la Primera Circunscripción judicial durante el período comprendido entre los años 2014 y 2024.

Para ello, en primer lugar, presentamos algunas coordenadas conceptuales que enmarcan nuestro abordaje analítico, junto con una breve descripción de la metodología empleada. A continuación, en el tercer apartado, contextualizamos el funcionamiento del Poder Judicial de la provincia y examinamos el juicio abreviado en el marco del Código Procesal Penal vigente desde 2014, destacando continuidades y rupturas en relación con el Código anterior, que rigió entre 1995 y 2014.

Dado que no se cuenta con estadísticas oficiales sobre sentencias condenatorias –ya sea por procedimientos ordinarios o abreviados– ni con estudios académicos específicos sobre el tema en nuestra provincia, adoptamos un diseño de carácter exploratorio que nos permita una primera aproximación al fenómeno. En este sentido, en el cuarto

apartado relevamos algunos datos estadísticos disponibles que permiten establecer ciertos puntos de referencia. En el quinto apartado, a partir de un cuestionario dirigido a funcionarios/as judiciales y abogados/as del foro local, analizamos sus percepciones sobre este instituto procesal. Finalmente, en el último apartado, abordamos el análisis de algunas sentencias emblemáticas dictadas mediante juicio abreviado en la provincia.

### **ANCLAJE CONCEPTUAL Y ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS**

De manera general, existe consenso entre quienes investigan la justicia penal en Argentina respecto de la importancia de abordar empíricamente la forma en que se implementa el juicio abreviado y su impacto en la administración de Justicia. Esto adquiere particular relevancia en el contexto de las reformas procesales penales en América Latina, que han dado lugar a un escenario en el cual una proporción significativa de las condenas penales se obtiene mediante procedimientos abreviados (Anitua y Sicardi, 2014; Langer, 2020, 2021; Sozzo, 2023a, 2023b; Sozzo y Somaglia, 2017), es decir, a través de la imposición de una sentencia condenatoria sin la realización de un juicio oral y público.

Máximo Langer (2001) analiza el juicio abreviado como un instituto importado de la tradición anglosajona que evidencia tensiones estructurales entre los modelos acusatorio e inquisitivo del proceso penal. Este procedimiento permite que el fiscal y el imputado acuerden una pena a cambio de evitar el juicio público, con una fuerte impronta en la confesión y poca contradicción –rasgos propios del modelo inquisitivo– aunque se lo reubique dentro de un marco acu-

satorio. Además, más allá de los planteos de igualdad formal que recubren el acto, Langer (2001) da cuenta de la desigualdad material de las partes al momento del acuerdo. Como reflexiona varios años después, esa desigualdad se hace carne cuando vemos que “El fiscal está discutiendo si cierra o no el caso, mientras que el imputado está discutiendo sobre su vida” (Langer, 2020: 10).

Anitua (2001, 2021) vincula la expansión de este instituto con el peso progresivo de las reformas en clave actuarial; Sozzo (2023a, 2023b) lo analiza en relación con el objetivo específico del programa de la justicia actuarial, enfocado en alcanzar mayor eficacia y eficiencia de la administración de justicia; Langer (2020, 2021, 2023), por su parte, también vincula la expansión del juicio abreviado con la “administratización” de las condenas penales en un doble sentido: por un lado, en el protagonismo que les ha dado a los fiscales en la decisión de las condenas y, por otro lado, la renuncia de derechos por parte de los imputados. Para Langer, entonces, la “administratización”, como elemento del proceso penal, se impone frente a la negociación. La entronización de la eficacia como valor central de la justicia hace que “determinados criterios de validación (como la propia búsqueda de la verdad) se ven como costos inasumibles” (Anitua, 2025: 3).

Sozzo (2020, 2023a, 2023b) profundiza en cómo, en contextos como la provincia de Santa Fe, la recepción del juicio abreviado pone sobre la mesa una “americanización débil” desde la normativa —una adopción limitada en el texto legal— y una “americanización fuerte” en la práctica —una aplicación extensiva por parte de los operadores judiciales—. Retomando el clásico planteo de Michel Foucault, Sozzo (2023b) relaciona el aumento de condenas sin juicio como una forma de desrespon-

sabilización de los jueces, en un contexto político y cultural donde su tarea es objeto de una fuerte inspección pública y/o mediática.

En un marco de muchas críticas teóricas y académicas al juicio abreviado, pero de enorme extensión en el uso práctico, Anitua y Sicardi (2024) plantean la necesidad de una teoría dogmática clara que establezca límites legales y éticos a su uso, para garantizar el debido proceso. Además, a pesar de la expansión en diferentes sistemas judiciales del país, señalan que son escasos los estudios empíricos sobre su implementación.

En línea con estas preocupaciones, este capítulo se propone desarrollar un análisis exploratorio de la aplicación del juicio abreviado en la provincia de Neuquén, centrándose en la Primera Circunscripción judicial durante el período 2014–2024. Para ello, se recurre a un enfoque metodológico cualitativo orientado a la producción y análisis de información empírica desde diversas fuentes.

Partimos del relevamiento de los escasos datos oficiales disponibles, que luego analizamos en relación con distintas técnicas de investigación. Por un lado, aplicamos un cuestionario estructurado a operadores/as del sistema judicial –funcionarios/as y abogados/as particulares– para explorar sus percepciones, valoraciones y experiencias en torno a la eficacia, legitimidad y aplicación del juicio abreviado en la práctica cotidiana. Por otro lado, realizamos un análisis cualitativo de un conjunto de sentencias dictadas mediante este procedimiento, seleccionadas por su carácter representativo o emblemático, con el fin de examinar las formas concretas de resolución, los fundamentos jurídicos empleados y las tensiones que eventualmente surgen entre la negociación y las garantías procesales.



Este abordaje metodológico pretende ofrecer una primera aproximación al fenómeno desde una perspectiva situada, que articule la dimensión normativa con las prácticas institucionales y las representaciones de quienes intervienen directamente en su aplicación.

## CARACTERIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

La provincia de Neuquén cuenta con más de 710.000 habitantes según el Censo del año 2022, con crecimiento sostenido desde 2010.<sup>1</sup> El departamento Confluencia concentra gran parte de la población provincial, mientras que su área metropolitana supera los 448.000 habitantes, siendo el conglomerado urbano más importante de la Patagonia.

El Poder Judicial de la provincia se estructura en cinco circunscripciones judiciales con dependencias del Ministerio Público Fiscal (MPF) y del Ministerio Público de la Defensa (MPD). El Tribunal Superior de Justicia, compuesto por cinco vocales con presidencia rotativa, tiene sede en Neuquén capital.

En este capítulo analizamos la utilización del juicio abreviado en la Primera Circunscripción entre los años 2014-2024. Esta comprende las ciudades de Neuquén (cabecera), Plottier, Centenario, El Chañar, Senillosa, Añelo y Rincón de los Sauces, zona que en su conjunto agrupa, aproximadamente, entre el 60 y el 65% de la población provincial. Además, en el período que analizamos esta circunscripción recibió el 67% de los casos que ingresaron en toda la provincia. Y, se-

---

1. Es importante tener en cuenta el fenómeno Vaca Muerta para comprender los procesos demográficos que se dieron en nuestra provincia durante la última década.

gún datos que publica el Poder Judicial,<sup>2</sup> en el año 2021 concentraba el 58% de la planta de personal.<sup>3</sup>

El recorte temporal se fundamenta en que en el año 2014 entró en vigencia el “nuevo” Código Procesal Penal (CPP) en toda la provincia que, al calor del proceso de reformas procesales que se venía gestando desde la década del ochenta en América Latina y en nuestro país en particular, significó lo que comúnmente se califica como el pasaje al modelo acusatorio.

Al mismo tiempo que se implementaba el nuevo CPP en la provincia, se sancionaron y promulgaron dos leyes clave: la Ley N° 2892 (Ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa) y la Ley N° 2893 (Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal). Estas normas renovaron la institucionalidad judicial, separando de forma clara funciones y creando organismos autónomos: el Ministerio Público de la Defensa (con asistencia técnico-jurídica y defensa de imputados y condenados), el Ministerio Público Fiscal (política de persecución penal, investigación, acción penal y aplicación de criterios de oportunidad), el Colegio de Jueces (juzgamiento) y la Oficina Judicial (administración). Los jueces dejaron de investigar y pasaron a ocuparse solo de juzgar y controlar las garantías constitucionales, funcionando de modo colegiado, mientras que las tareas administrativas quedaron a cargo de la Oficina Judicial.

Además, la reforma introdujo la oralidad en todas las etapas procesales y la publicidad de las audiencias; incorporó métodos alternati-

2. Indicadores por población de Poder Judicial de Neuquén. Recuperado de <https://www.jusneuquen.gov.ar/indicadores-por-poblacion/>

3. Ese recorte de la planta de personal incluye jueces, fiscales y defensores.

vos de resolución de conflictos y criterios de oportunidad; introdujo el principio de la tutela judicial efectiva, otorgando mayor protagonismo a la víctima; modificó la prisión preventiva e implementó el juicio por jurados (GESiP Comahue, 2024).

## **EL ANTES Y EL AHORA DEL JUICIO ABREVIADO EN LOS CÓDIGOS NEUQUINOS**

Con respecto al juicio abreviado, si bien no es una novedad en el “nuevo” CPP, se introducen algunas modificaciones significativas. A continuación, reseñamos las principales. Vale aclarar que en los debates legislativos en los que se trató este tema no hubo discusión alguna respecto al juicio abreviado.

En el Código de Procedimiento Penal y Correccional de Neuquén, que estuvo vigente entre los años 1995 y 2014, Ley N° 1677 del año 1995, se distinguía entre la instrucción reducida y el juicio abreviado.

La fase de instrucción podía abreviarse bajo alguno de los siguientes supuestos: flagrancia del delito, suficiencia de pruebas reunidas por la policía acompañadas por la denuncia o integradas en actuaciones administrativas o reconocimiento del hecho por parte del acusado ante el juez. Si el juez consideraba viable el procedimiento abreviado, tras tomar declaración indagatoria, lo debía implementar dentro de los tres días siguientes y notificar a las partes para que se puedan oponer en ese mismo plazo.

Sobre el juicio abreviado, en los artículos 501 a 504 el “viejo” Código autorizaba que el fiscal, la defensa y el querellante solicitaran una audiencia sumaria para definir el proceso cuando estimaban que los medios probatorios del sumario eran suficientes. Esta petición debía

formularse oportunamente, o al menos dentro del plazo de citación a juicio, y requería el consentimiento de todas las partes si se iniciaba de forma individual. No se excluía la abreviación por la existencia de múltiples imputados, salvo valoración contraria del tribunal; sí se excluía cuando se había planteado acción resarcitoria.

La audiencia consistía en una presentación sucinta de los hechos, las pruebas y la penalidad propuesta por fiscal y querellante, seguida de las conclusiones de la defensa; el imputado podía solicitar ser oído en cualquier momento. Las pruebas del sumario se incorporaban automáticamente al debate, salvo objeción, y podían leerse documentos o declaraciones si así se requería. Durante o antes de la audiencia, se podía llegar a un acuerdo sobre los hechos y la pena, que no podía ser mayor a tres años de prisión para el juicio criminal o a un año de prisión si fuere correccional. Si el acuerdo lo era también sobre la pena, el juez no podía imponer una sanción mayor. Finalmente, el tribunal dictaba sentencia según las normas del juicio común o correccional y, cuando había acuerdo, la sentencia se resolvía ese mismo día, basándose únicamente en el acuerdo alcanzado.

Por su parte, en el “nuevo” CPP, en el Capítulo II del Título III se establece que los procedimientos abreviados pueden ser solicitados por el fiscal al momento del requerimiento de apertura a juicio. Los procedimientos abreviados pueden ser acuerdos plenos o parciales.

En el caso de los acuerdos plenos implican que:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.

3) La pena acordada no supere los seis años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. (artículo 217, Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén).

En los artículos 128 a 220, el CPP plantea que cuando las partes (fiscal, defensa y querellante) solicitan aplicar un procedimiento abreviado, presentan sus argumentos durante una audiencia ante el juez, quien emite una decisión; si se dicta una condena, la pena no puede superar lo previamente acordado y no puede basarse únicamente en que el acusado reconoció los hechos. Si el juez considera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, el proceso retorna al trámite ordinario, de modo que el fiscal ya no está obligado por el acuerdo de pena y la admisión del imputado no se interpreta como culpabilidad. Por último, si el acuerdo incluye una sentencia anterior, es posible unificar penas sin aplicar el límite de seis años; en ese caso, el tribunal no puede imponer una consecuencia más severa que la convenida por las partes.

En el caso de los acuerdos parciales, el artículo 221 establece que, durante la etapa preparatoria, las partes pueden acordar solamente sobre los hechos del caso y dejar la discusión de la pena para una etapa posterior. Para ello, presentan ante el juez de garantías una petición que incluye la descripción del hecho acordado y pruebas relevantes para determinar la sanción. En una audiencia, el juez verifica que se cumplan los requisitos formales, autoriza o rechaza las pruebas ofrecidas y permite debatir la calificación jurídica de los hechos. Luego, el tribunal decide si absuelve o declara culpable al imputado y evalúa las pruebas presentadas; a continuación, remite el expediente

a la Oficina Judicial para continuar con el juicio enfocado exclusivamente en la pena.

Como vemos, ambos códigos comparten la figura del juicio abreviado y sus elementos básicos: la admisibilidad mediante el acuerdo entre las partes y la participación de las distintas partes. Pero en el “viejo” Código se advierte el marco tradicional y concentrado en el juez, mientras que el “nuevo” Código da cuenta del paradigma acusatorio moderno insertando esta figura en los parámetros de la eficiencia y eficacia judicial. El *Manual de Política de Persecución Penal* aprobado en Asamblea de Fiscales de la provincia en el año 2019 hace más explícito ese vínculo, al plantearlo como una forma de economizar, acelerar y simplificar el juicio:

La elección por parte del fiscal de la vía procedimental más idónea para resolver el conflicto, permite mejorar la capacidad de los operadores judiciales, concentrando los esfuerzos en la realización de juicios orales en los casos de mayor gravedad, descongestionando el sistema en casos de delitos de menor entidad (Ministerio Público Fiscal de Neuquén, 2019: 52).

## LA ESCASEZ DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DISPONIBLE

Un panorama semejante al observado en la mayoría de las provincias argentinas se reproduce en Neuquén: la ausencia de estadísticas oficiales que permitan dar cuenta del funcionamiento del Poder Judicial. En este contexto, no existe información sistematizada sobre la implementación del juicio abreviado.

El único insumo disponible proviene de las estadísticas que, desde 2020, publica el Ministerio Público Fiscal en relación con las audiencias realizadas. Ese registro ofrece una primera aproximación: a partir de él puede reconstruirse que, en los últimos cinco años, los procedimientos abreviados han duplicado en número a los juicios ordinarios. Entre enero de 2020 y diciembre de 2024 se celebraron 4.069 audiencias de formulación de cargos, de las cuales 1.056 legajos concluyeron el proceso penal, lo que equivale al 26%. De ese total, 706 procesos penales culminaron mediante juicio abreviado, mientras que solo 350 llegaron a debate oral y público. En términos porcentuales, ello representa un 67% de procedimientos abreviados frente a un 33% de juicios ordinarios.

Estos datos permiten comenzar a delinear algunas reflexiones en diálogo con lo que Sozzo (2020) analiza, para el caso santafesino, como la “imposición de condenas sin juicio”. Siguiendo ese razonamiento, si se considera que los procedimientos abreviados concluyen invariablemente en una sentencia condenatoria y que en los juicios orales y públicos ese desenlace no siempre se verifica, puede sostenerse que, al menos, un 67% de las personas condenadas en la Primera Circunscripción judicial de Neuquén entre 2020 y 2024 lo fueron sin atravesar un debate oral y público.

#### **PERCEPCIONES DE FUNCIONARIOS/AS Y ABOGADOS/AS ENCUESTADOS/AS**

La encuesta realizada relevó la experiencia y percepción de operadores judiciales de la Primera Circunscripción de Neuquén: integrantes del Ministerio Público de la Defensa (24%), del Ministerio Público

Fiscal (32%), jueces (14%) y abogados particulares (20%). La gran mayoría (96%) ha intervenido en juicios abreviados, con trayectorias laborales que van desde menos de un año hasta más de dieciséis, lo que aporta miradas desde distintos niveles de experiencia profesional. Más de la mitad (54%) considera que el juicio abreviado es “muy frecuente” o “frecuente” en la práctica local.

En cuanto a los delitos en los que se aplica, los delitos con mayores menciones son contra la propiedad (79%), contra la integridad sexual (71%), contra las personas (69%) y los delitos menores (46%). Esto muestra un uso extendido que desmiente la idea de que se reserva exclusivamente para casos de menor gravedad.

Respecto de los montos de pena, los/as encuestados/as señalan que se utiliza tanto para condenas menores a tres años (87,5%) como en tramos de cuatro a seis años (83%), de siete a diez (54%) e incluso superiores a once años (46%). Llama la atención la categoría “más de 26 años de prisión” (10%). Este punto será retomado en el siguiente apartado, donde analizamos sentencias emblemáticas. En conjunto, estos datos sugieren que el alcance del instituto se extiende más allá del límite legal previsto de seis años.

Sobre los criterios de utilización, predominan las referencias a la rapidez y eficiencia del procedimiento para brindar soluciones a las víctimas (56%) o asegurar al imputado una pena menor (44%). También aparecen motivaciones vinculadas a los tiempos de la justicia: evitar la demora de los procedimientos ordinarios (42%) o descomprimir la carga de trabajo de los/as funcionarios/as (36%). En consecuencia, el 62% lo considera una herramienta “muy eficaz” o “eficaz” para agilizar la administración judicial.



En cuanto a los derechos y al debido proceso, la mayoría (52%) no percibe afectaciones, aunque un 16% considera que sí y un 32% que tal vez sí. En esos casos, se señala principalmente la desigualdad de armas. Por último, sobre los beneficiarios del instituto se mencionan distintos actores (imputados, víctimas, acusadores y defensa), destacándose con mayor frecuencia el imputado (82%) y la víctima (62%). Una primera lectura de estos datos nos permite identificar una tensión en el uso del juicio abreviado en Neuquén. Por un lado, existe un consenso amplio sobre su funcionalidad: es visto como un recurso ágil, eficaz y útil tanto para el sistema como para imputados, víctimas y defensores, evitando juicios largos y costosos. Pero, por otro lado, se evidencia la preocupación por el impacto en garantías: varios encuestados/as advierten sobre las afectaciones que produce esta herramienta al debido proceso.

El hecho de que se utilice en un espectro de delitos más amplio y con penas más elevadas de lo que el diseño normativo inicialmente contemplaba refuerza la idea de un proceso de expansión y desnaturalización del instituto, donde la lógica de eficiencia del sistema puede estar primando sobre la protección de derechos.

## **ANÁLISIS DE CASOS Y SENTENCIAS EMBLEMÁTICAS**

En este apartado analizamos cuatro casos de juicios abreviados en los que los/as imputados/as recibieron penas muy superiores al límite de seis años fijado por el CPP. Dos de ellos resultan relevantes porque, aunque las partes presentaron acuerdos plenos (responsabilidad y pena), el Tribunal de primera instancia los rechazó. Esto obligó a interponer una impugnación, tras la cual el Tribunal de Impugnación

ordenó su homologación con una nueva integración de jueces. Llama la atención que los rechazos no se fundaran en la defensa de derechos del imputado, sino en la negativa de los jueces a aceptar calificaciones más beneficiosas para los acusados.

En los otros dos casos, los delitos imputados preveían prisión perpetua, lo que abre interrogantes específicos. Por un lado, aparece la tensión entre la capacidad de negociación de la acusación estatal y la vulnerabilidad de quien enfrenta un proceso que compromete su proyecto de vida. Surge entonces la pregunta sobre los límites éticos y constitucionales de la asunción de responsabilidad en delitos de tanta gravedad, cuando la condena puede implicar la pérdida total de toda expectativa futura. Como lo señalaron los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Nancy Hernández López en su voto razonado en el caso “*Álvarez contra Argentina*” ante la CIDH:

Sin lugar a dudas, la cadena perpetua priva de un plan de vida a la persona sentenciada, la excluye para siempre del consorcio humano, eliminando la esperanza de un futuro. El encierro bajo estas condiciones es como una muerte en vida, saber que se estará encerrado/a y sin posibilidad o certeza alguna de salir de esta situación.<sup>4</sup>

4. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la jueza Nancy Hernández López, CIDH, Caso “*Álvarez vs. Argentina*”, sentencia del 24 de marzo de 2023.

## CASO 1

En 2020 se imputó a un hombre por haber agredido a la víctima con golpes de puño, patadas y veintitrés heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo. La víctima falleció por un grave traumatismo craneoencefálico, agravado por falta de oxigenación. Aún con vida, la víctima fue colocada debajo de la cama, cubierta con tres colchones a los que el acusado prendió fuego, lo que le provocó, además, quemaduras generalizadas y compromiso de la vía aérea por inhalación de monóxido de carbono. El hecho fue calificado inicialmente como homicidio agravado por ensañamiento y alevosía.

El acusado debía responder también por otros hechos contra distintas personas: lesiones leves doblemente calificadas (por el vínculo y por haberse perpetrado en un contexto de violencia de género), dos hechos de amenazas con arma en concurso real, desobediencia a una orden judicial y amenazas simples.

La pena en expectativa, conforme al artículo 80 del Código Penal, era la de prisión perpetua. Sin embargo, Fiscalía y Defensa arribaron a un acuerdo que implicaba modificar la calificación, excluyendo los agravantes de ensañamiento y alevosía. Presentado ante un tribunal de tres jueces, el acuerdo fue rechazado, bajo el argumento de que los hechos no podían encuadrarse en homicidio simple. Ambas partes apelaron y el Tribunal de Impugnación declaró la nulidad del rechazo, ordenando que el caso se reexaminara por tres jueces diferentes. Finalmente, el nuevo tribunal aceptó el juicio abreviado como acuerdo pleno y condenó al imputado a veintidós años de prisión de efectivo cumplimiento como autor penalmente responsable de homicidio simple, lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo y en con-

texto de violencia de género, amenazas con armas (dos hechos), desobediencia a una orden judicial, amenazas simples y robo calificado por el uso de arma de fuego no acreditada como apta para el disparo, todos en concurso real (arts. 79, 89, 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11, 149 bis, 239, 166 inc. 2 in fine, 55 y 45 del Código Penal).<sup>5</sup>

## CASO 2

En este caso, del año 2023, la imputada fue una mujer acusada inicialmente de homicidio agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego (arts. 80 inc. 1 y 41 bis del CP), por haber participado como coautora en la muerte de su ex pareja, producida por un disparo ejecutado por su pareja actual. A ella se la acusó por haber manejado el auto, llevado al autor hasta el lugar en que se encontraba la víctima, a quien llamó para que se acerque al automóvil, momento en que su pareja le dispara y ocasiona la muerte. Estaba previsto un juicio por jurados populares para debatir su responsabilidad y la de este último. Pocos días antes del juicio, Fiscalía y Defensa presentaron un acuerdo ante un tribunal, proponiendo atenuar la calificación al reconocer la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación. El tribunal rechazó el acuerdo argumentando que no se fundamentaba la modificación de la calificación legal ni se demostraban las circunstancias extraordinarias de atenuación. Las partes impugnaron y el Tribunal de Impugnación revocó la resolución, ordenando un nuevo tratamiento de la propuesta de acuerdo, con otra integración.

---

5. MPFNQ - LEG N°168731/2020, Oficina Judicial Penal I Circunscripción Neuquén. Sentencia del 18 de octubre de 2021.

Finalmente, el nuevo tribunal aceptó el acuerdo pleno en juicio abreviado, pero modificaron la pena de quince años de prisión que proponían las partes, condenando finalmente a la imputada a trece años y seis meses de prisión por homicidio calificado por el vínculo, con circunstancias extraordinarias de atenuación, por el delito de homicidio agravado por el vínculo y el uso de arma de fuego, atenuado por circunstancias extraordinarias, conforme a los artículos 79, 41 bis, 80 inciso 1 (primer y último párrafo) y 45 del Código Penal.<sup>6</sup>

### CASO 3

El imputado fue acusado en 2022 por homicidio agravado por femicidio, por el vínculo y por alevosía y también por lesiones graves agravadas por el vínculo. Durante un juicio abreviado en la etapa de responsabilidad, el imputado aceptó el hecho, consistente en atacar a su ex pareja con un tenedor, provocándole una lesión pulmonar. La víctima escapó por la ventana y fue perseguida; al alcanzarla, el imputado la golpeó en rostro y cabeza, causándole fractura mandibular y pérdida de consciencia. Luego el imputado regresó a su domicilio, tomó una llave francesa y un martillo y golpeó nuevamente a la víctima, provocándole traumatismos craneales graves, fracturas y pérdida de masa encefálica. La víctima permaneció en estado vegetativo hasta su fallecimiento el 28 de abril de 2023. El imputado también se responsabilizó de las agresiones al hijo de 11 años de la víctima, causándole lesiones en un ojo.

---

6. MPFNQ – LEG N°277374/2023, Oficina Judicial Penal I Circunscripción Neuquén. Acuerdo del 3 de septiembre de 2024.

Mediante juicio abreviado, fue declarado culpable de homicidio calificado por el vínculo, alevosía y violencia de género, en concurso real con lesiones leves calificadas por el vínculo (arts. 80 incs. 1, 2 y 11; 89; 92 en función del 80 inc. 1; 45 y 55 del Código Penal). En la etapa de cesura, la defensa produjo prueba y solicitó declarar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, pero el imputado fue condenado a esa pena.<sup>7</sup>

#### CASO 4

El último caso analizado, del año 2023, se trató de un doble homicidio calificado por ensañamiento, *criminis causae* y femicidio, en uno de los hechos también por el vínculo. Las víctimas eran su ex pareja y la hija de ella. En la etapa de responsabilidad, el imputado asumió la autoría de ambos femicidios, pero negó el abuso sexual por el cual estaba acusado. La defensa técnica acordó un procedimiento abreviado respecto de estos hechos y se lo declaró responsable de homicidio calificado por ensañamiento, *criminis causae* y violencia de género en perjuicio de ambas víctimas (arts. 80 incs. 1, 2, 7 y 11; 45 y 55; arts. 5, 12 y concordantes; art. 196 del CPP). En la audiencia de cesura, también mediante juicio abreviado, Fiscalía, Defensa e imputado acordaron la pena de prisión perpetua.<sup>8</sup>

7. MPFNQ - LEG N°244674/2022, Oficina Judicial Penal I Circunscripción Neuquén.

8. MPFNQ - LEG N°252112/2023, Oficina Judicial Penal I Circunscripción Neuquén.

## ¿QUÉ DISCUSIONES PLANTEAN ESTOS CASOS?

Está claro que la limitación normativa del juicio abreviado, que establece un máximo de seis años de prisión, no impide que las penas acordadas superen ampliamente ese límite.

En los dos primeros casos, la negociación entre las partes modificó la calificación legal del delito: en uno, el homicidio calificado se redujo a homicidio simple; en el otro, se incorporaron circunstancias extraordinarias de atenuación. Esto permitió que, aunque las penas fueron elevadas, los imputados no fueran condenados a prisión perpetua. A simple vista, podría interpretarse que, al reconocer los hechos, los imputados aseguraron penas cuantificadas, evitando arriesgarse a la perpetua. Sin embargo, cabe preguntarse si tales cambios de calificación se habrían sostenido en un juicio público; sospechamos que no y que forman parte de la aceptación del acuerdo y del cambio de expectativa de pena.

En los otros dos casos, los delitos por los cuales los imputados asumieron su responsabilidad conllevan prisión perpetua, lo que plantea interrogantes. ¿Es suficiente como justificación evitar el escarnio de un juicio oral para renunciar a ello, incluso sin beneficio en la reducción de pena? ¿Es posible, en estos casos, acordar mediante juicio abreviado delitos castigados con perpetua? Aunque en uno de los casos la defensa planteó la inconstitucionalidad de la pena, en ambos los imputados asumieron un hecho que está castigado con prisión perpetua.

La transcripción detallada de los hechos no es caprichosa ni busca cansar al lector/a, sino mostrar la magnitud de las cuestiones que asume el imputado: los hechos, la pena alta o de prisión perpetua y, como si fuera poco, al no discutir hechos ni prueba, asume la verdad

que construye la fiscalía, cuya consecuencia no es solo cerrar un caso o evitar un juicio oral, sino la aceptación de la teoría total del caso que presenta la fiscalía.

En los dos primeros casos, existe cierto margen de discusión entre las partes que modifica la calificación legal y beneficia a los imputados en términos de pena. En los casos tercero y cuarto, en cambio, prevalece exclusivamente la verdad de la fiscalía, que significa para el imputado la pena de prisión perpetua.

## CONCLUSIONES

El análisis exploratorio realizado permite identificar varios rasgos centrales del juicio abreviado en Neuquén entre 2014 y 2024. En primer lugar, la escasez de información estadística oficial limita el conocimiento preciso sobre su implementación. Los datos disponibles del Ministerio Público Fiscal entre 2020 y 2024 muestran que los procedimientos abreviados duplican en número a los juicios ordinarios, representando al menos un 67% de los procesos que culminan con condena, lo que evidencia que la mayor parte de las sentencias se dicta sin debate oral y público. Las percepciones de operadores/as judiciales y abogados/as entrevistados confirman esta tendencia, mostrando su uso extendido.

En segundo lugar, el cuestionario realizado revela que el juicio abreviado es valorado por su rapidez, eficiencia y utilidad tanto para el sistema como para víctimas e imputados. Sin embargo, su uso extendido a delitos graves y penas superiores a los seis años previstos legalmente genera tensiones sobre garantías y debido proceso. La mayoría considera que la herramienta agiliza la justicia, aunque un



porcentaje relevante advierte posibles afectaciones, principalmente relacionadas con la desigualdad de armas y el predominio de la versión de la fiscalía.

El análisis de casos emblemáticos confirma estas tensiones. En los dos primeros casos, la negociación modificó la calificación legal, evitando prisión perpetua y evidenciando un margen de discusión entre las partes. En los dos casos restantes, los imputados asumieron delitos castigados con perpetua, sin posibilidad de reducción de la pena, lo que plantea interrogantes éticos y constitucionales sobre los límites de la aceptación de responsabilidad.

No surge de toda la información recabada la preocupación de los jueces por las garantías y derechos del imputado, sino que, en los dos casos que traemos a la discusión, los jueces estaban disconformes con los cambios de calificación legal que proponían las partes en favor de los imputados. En una primera aproximación, se confirma la sospecha de que los jueces actúan más como garantes de la eficacia del sistema y del logro de condenas que como custodios del estricto control de legalidad, el cual debe incluir necesariamente los derechos y garantías de los imputados.

Estos hallazgos dialogan con lo planteado por Anitua (2025), quien señala que en el juicio abreviado la búsqueda de la “verdad” se relativiza: los acuerdos permiten imponer condenas sin los mecanismos procesales tradicionales de investigación o debate, reflejando una lógica “administrativa” del proceso penal, donde la eficiencia y la certeza de condena pueden prevalecer sobre la plena garantía de derechos y el debate público. La práctica local confirma esta tendencia, mostrando un mecanismo de resolución que es percibido como eficaz,

al mismo tiempo que concentra poder en la fiscalía y reconfigura los rituales y formas jurídicas tradicionales del proceso penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. I. (2001). El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva. En J. Maier y A. Bovino (eds.), *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Anitua, G. I. (2021). Transformaciones actuariales en la instancia de la jurisdicción penal. En A. Pérez Pinzón, E. García Méndez, J. Muñoz Gómez, A. Ploskenos e I. Rivera Beiras, *Criminología y derecho penal, para el debate. Homenaje a Roberto Bergalli*. Bogotá: Temis.
- Anitua, G. I. (2025). Las nuevas formas del proceso penal argentino y la verdad en Michel Foucault. *Revista Delito y Sociedad*, 59(1), 1-16
- Anitua, G. I y Sicardi, M. (2024). Hacia una “teoría” de los “juicios abreviados”: Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1), 1-35
- GESiP Comahue (2024). *2014-2024 - A diez años de la reforma del Código Procesal Penal en la Provincia de Neuquén*. Neuquén: GESiP.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En E. S. Hendler, *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Langer, M. (2020). El poder del juicio abreviado en América Latina: entrevista a Máximo Langer sobre los primeros resultados de la investigación empírica. *Derecho Penal y Criminología, Gacetilla del Departamento de Derecho Penal y Criminología, UBA*, junio, 1-25.

- Langer, M. (2021). Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions. *Annual Review of Criminology*, 4, 377-411.
- Langer, M. (2023). Plea bargaining, condenas sin juicio y la administrativización global de las condenas penales. En M. Langer y M. Sozzo, *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio estudios sobre América Latina*. Madrid: Marcial Pons.
- Ministerio Público Fiscal de Neuquén (2019). *Manual de política de persecución penal*. Neuquen: MPFN.
- Sozzo, M. (2020). Justicia abreviada. Reforma de la justicia penal, promesa de eficiencia y eficacia y modo dominante de imposición de condenas. *Cuestiones criminales*, 3(5/6), 450-576.
- Sozzo, M. (2023a). Reforma de la justicia penal, americanización y condena sin juicio en Argentina. En M. Langer y M. Sozzo, *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio estudios sobre América Latina*. Madrid: Marcial Pons.
- Sozzo, M. (2023b). ¿Más allá de la “angustia de juzgar”? Reforma de la Justicia Penal, condenas sin juicio y mutaciones del rol del juez penal. En E. Kostenwein, *Mundos judiciales y dinámicas sociales. Aproximaciones al funcionamiento de la Justicia Penal*. Buenos Aires: Fabián Di Plácido Editor.
- Sozzo, M. y Somaglia, M. (2017). Prisión preventiva y reforma de la Justicia Penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la provincia de Santa Fe, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, (17), 7-43.



*Juicios abreviados  
en el sistema  
acusatorio*

*Análisis de la provincia  
de Río Negro*



---

GUILLERMINA AGUIRRE Y PAZ LAMBRECHT



## INTRODUCCIÓN

La reforma del Código Procesal Penal de Río Negro a través de la Ley N° 5020 del año 2017 trajo nuevas discusiones e institutos al derecho procesal provincial. La transición de un sistema mixto a un sistema adversarial-acusatorio dotó de nuevas e innovadoras formas de entender el proceso penal, consolidando cambios que se habían introducido de forma progresiva a través de leyes.

En tal sentido, el instituto del juicio abreviado como mecanismo alternativo para la conclusión del proceso penal, ya incorporado en la provincia a través de la Ley N° 3794 desde el año 2003, quedó también incorporado al nuevo texto procesal.

El reconocimiento de estos procedimientos que, en líneas generales, habilitan al imputado a reconocer la comisión de un delito y prestar conformidad sobre la calificación legal y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal como forma de conclusión del proceso penal importa una herramienta que trae agilidad y celeridad al proceso, pero también genera interrogantes respecto a si representan una

respuesta adecuada a los procesos penales, tanto para el imputado como para las víctimas.

En este marco, el presente artículo tiene la intencionalidad de describir y analizar cómo ha sido su recepción normativa en la provincia de Río Negro y el impacto que su incorporación ha generado en el sistema de justicia penal rionegrino, especialmente, frente al abordaje de los delitos de género.

## EL JUICIO ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Al igual que el resto de las provincias argentinas que regularon la aplicación de procedimientos abreviados en sus legislaciones penales a fines de los noventa y principios de los dos mil, Río Negro incorporó como tal el juicio abreviado en el año 2003<sup>1</sup> a través de la Ley N° 3794,<sup>2</sup> quedando incorporado en el artículo 325 bis y subsiguientes del Código Procesal Penal N° 2107.

El reconocimiento de este instituto pretendió dar dinamismo al sistema de justicia penal permitiendo que el imputado reconozca su participación en el delito y aceptando la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

La entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, Ley provincial N° 5020, a partir del 1 de agosto de 2017, si bien no introdujo importantes modificaciones al instituto, mantuvo y perfeccionó la figura del juicio abreviado, adaptándola al sistema acusatorio. En este sentido,

1. El primer juicio abreviado en la provincia se llevó adelante el 17 de marzo de 2004.

2. Sancionada el 27 de noviembre de 2003 y promulgada el 12 de diciembre de 2003 por Decreto N° 61/2003. Recuperado de <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2003120044>



la reforma procesal trajo grandes cambios a los principios generales del proceso y, por tanto, a cómo los institutos incluidos en él deben ser interpretados: oralidad, celeridad, concentración, inmediación, simplificación y la procura en alcanzar la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho con el objeto de restablecer la paz social, entre otros. El juicio abreviado se encuentra reconocido en el Capítulo II, artículo 212 y subsiguientes del Código Procesal Penal, estableciendo que durante la etapa preparatoria<sup>3</sup> se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.
- 3) La pena acordada no supere los diez años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.
- 4) Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Siguiendo a Sánchez Freytes (2017), procede en caso de confesión lisa y llana y circunstancias del imputado o de su expresa conformidad con la acusación (art. 212 inc. 4 CPP); requiere el “acuerdo pleno” del fiscal, el querellante y del imputado (con previa asistencia del defensor a tales efectos) y el tribunal de juicio sobre su procedencia (arts. 213 y 214 CPP 2017, T. II).

Su aplicación exige que se formalice a través de una audiencia oral y pública celebrada con todas las partes en la que el juez o jueza evalúa

3. El pedido se podrá formular hasta la audiencia de control de la acusación.

la propuesta, valorando las evidencias reunidas por las partes y el reconocimiento del hecho por parte del imputado, pudiendo aceptarlo y dictar la correspondiente condena o rechazarlo si considera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales.<sup>4</sup> El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

La legislación provincial reconoce tanto la posibilidad de llegar a un acuerdo pleno,<sup>5</sup> es decir, sobre el hecho y el monto de pena como así también la posibilidad de llegar a un acuerdo parcial. En este último caso, las partes solo llegan a acuerdo respecto al hecho que se investiga y el caso avanza directamente hacia el juicio de cesura,<sup>6</sup> en el

4. “los jueces no son simples homologadores de acuerdos y que su deber es controlar la legalidad de los procesos (art. 6 CPP)”. Sentencia Definitiva N° 32. Tribunal de Impugnación Penal del 12 de marzo de 2019.

5. Conforme el art. 212 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, tal como fuera transcripto.

6. El Código Procesal de la Provincia de Río Negro prevé que todos los juicios, excepto el juicio abreviado pleno, tengan dos partes: un juicio sobre la responsabilidad del hecho y su correspondiente calificación legal, y otro, regulado por el art. 174, denominado “juicio sobre la pena”. Luego de declarada la responsabilidad, mediante este juicio las partes presentarán prueba y debatirán la pena; el tribunal, luego de deliberar, deberá dictar la correspondiente sentencia fijando el monto de la pena y su modalidad de cumplimiento. En este sentido, el Tribunal de Impugnación ha establecido que “Sabido es que, en el caso de juicios parciales abreviados, todas las circunstancias de realización del hecho no reconocidas por el imputado deben ser ventiladas y contradichas en el juicio de cesura respectivo a los efectos de asegurar un debido proceso que legitime la imposición de pena, especialmente en cuanto se alejen del mínimo legal. Es en este tramo del juicio en la cual deben acreditarse todas las circunstancias que hacen a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del código penal, muy especialmente -reitero- en los juicios abreviados parciales, por cuanto en este tipo de proceso las y los jueces no han podido conocer -a diferencia de lo que sucede en los juicios plenos- las circunstancias de contexto y de índole objetiva que han rodeado al hecho. Si bien tales circunstancias no necesariamente deben estar contempladas en el facto reprochado, deben ser evidenciadas en el juicio sobre la pena para que la defensa pueda contradecirlas”. Sentencia Definitiva N° 187 Tribunal de Impugnación Penal del 27 de septiembre de 2022.

que se discutirá ante el tribunal el monto de la pena que corresponda imponer.<sup>7</sup>

Si el acuerdo es rechazado, el juez debe declararlo inadmisibles y el fiscal deberá continuar con el procedimiento según el trámite ordinario,<sup>8</sup> no siendo el requerimiento sobre la pena<sup>9</sup> vinculante para el fiscal durante el juicio, así como la nueva magistratura tendrá prohibido usar como prueba lo que dijo el acusado en el proceso anterior.<sup>10</sup>

## JUICIO ABREVIADO Y FLAGRANCIA

Si bien el código procesal no establece un proceso especial y autónomo para los casos de flagrancia y solo en el artículo 105 brinda una definición precisa al establecer que refiere a aquellos casos en los que una persona es sorprendida al momento de cometer el hecho o inme-

7. Art. 216 - ADMISIBILIDAD. “Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y esta petición se hará ante el Juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena. El juez absolverá o declarará culpable al imputado. Si condena se pronunciará sobre la prueba ofrecida y la pena que imponga no podrá superar la pedida por las acusaciones”.

8. También es posible para las partes impugnar la decisión para que la misma sea revisada.

9. El monto de pena solicitado por la acusación al momento del requerimiento de la apertura a juicio importa fijar competencia respecto del tribunal interviniente en el debate oral y público. Siendo así que, si la pena requerida es de hasta tres años, intervendrá un tribunal unipersonal; si la pena requerida es de hasta doce años, intervendrá un tribunal colegiado compuesto por tres jueces y, finalmente, si el requerimiento es mayor a doce años de prisión intervendrá, un jurado popular.

10. “Artículo 214 - INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, lo declarará inadmisibles y el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada” (énfasis agregado).

diatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o terceros, lo cierto es que esta ausencia de un rito específico no impide que se apliquen procesos rápidos de investigación y condena. Por el contrario, el sistema permite respuestas jurisdiccionales inmediatas tras la detención y formulación de cargos. Por un lado, la operatividad del juicio abreviado desde la misma audiencia de formulación de cargos posibilita que un imputado sea condenado en un plazo menor a veinticuatro horas desde su detención. Por otro lado, conforme al artículo 217, las partes pueden acordar la realización directa del juicio durante la etapa preparatoria. Esta vía implica solicitarle al juez de la etapa preparatoria<sup>11</sup> una solicitud con la descripción del hecho, el ofrecimiento de prueba y la pretensión punitiva provisional, permitiendo que la acusación se fundamenta directamente en el debate, optimizando así los tiempos procesales sin resentir las garantías constitucionales.

## **JUICIOS ABREVIADOS EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO: APROXIMACIÓN EMPÍRICA**

Pese a que no existen estadísticas publicadas respecto de la cantidad de procesos penales que culminan con un procedimiento abreviado,<sup>12</sup>

11. “El Código Procesal Penal prevé una [...] etapa preparatoria, una etapa intermedia y una etapa de juicio. La primera etapa, la etapa intermedia (arts. 119 a 158 CPP) se divide a su vez en dos fases la que va desde el inicio del legajo hasta el requerimiento de formulación de cargos (generalmente llamada preliminar) que se encuentra regulada en los arts. 119 a 130, y otra fase a partir de la formulación de cargos hasta la acusación regulada en los arts. 131 a 153 (denominada generalmente fase preparatoria)”. Sentencia Definitiva N° 62. Tribunal de Impugnación Penal del 5 de abril de 2019.

12. Existen estadísticas publicadas respecto del tipo y cantidad de audiencias realizadas, incluyendo cantidad de audiencias de juicio abreviado, pero no respecto de las sentencias.

y en especial respecto de en qué delitos se aplica mayoritariamente conforme la política criminal del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que sí son públicas todas las sentencias del Poder Judicial de la provincia de Río Negro y desde allí es posible analizar el instituto y sus implicancias. Así es como, delimitando y analizando las sentencias publicadas en la página oficial del Poder Judicial<sup>13</sup> entre el 1 de enero al 1 de diciembre de 2025, desagregadas por circunscripción judicial,<sup>14</sup> se advierte que los criterios de aplicación no son homogéneos.

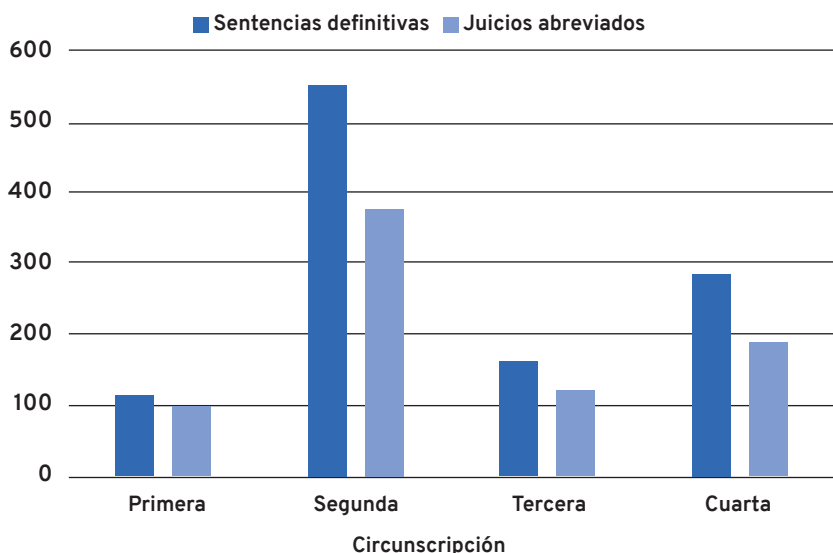
En la Primera Circunscripción, de un total de 346 sentencias publicadas en el periodo referido, 228 son sobreseimientos; 118, sentencias definitivas, de las cuales 98 se corresponden con juicios abreviados, es decir, el 83,05% de las sentencias definitivas son resultado de juicios abreviados. En la Segunda, de un total de 1.048 sentencias publicadas en el periodo referido, 498 son sobreseimientos; 550, sentencias definitivas, de las cuales 379 se corresponden con juicios abreviados, por lo que el 68,90% de las sentencias definitivas son resultado de juicios abreviados. En la Tercera, de un total de 698 sentencias publicadas en el periodo referido, 538 son sobreseimientos; 160, sentencias definitivas, de las cuales 120 se corresponden con juicios abreviados, es decir, el 75% de las sentencias definitivas son resultado de juicios abreviados y en la Cuarta, de un total de 626 sen-

13. El Poder Judicial de la provincia de Río Negro publica todas las decisiones jurisdiccionales en <https://fallos.jusrionegro.gov.ar/>

14. La Constitución de la provincia de Río Negro reconoce en el art. 209 que “La ley determina la organización y competencia de las Cámaras, tribunales y juzgados dividiendo a la Provincia en circunscripciones judiciales”. En tal sentido, se divide en cuatro circunscripciones. La Primera con asiento en la ciudad de Viedma, la Segunda con asiento en General Roca, la Tercera con asiento en San Carlos de Bariloche y la Cuarta con asiento en la ciudad de Cipolletti.

tencias publicadas en el periodo referido, 340 son sobreseimientos; 286, definitivas, de las cuales 188 se corresponden con juicios abreviados, es decir, el 65,73% de las sentencias definitivas son resultado de juicios abreviados.

Gráfico 1. Aplicación del juicio abreviado en relación con el total de sentencias definitivas.



Fuente: elaboración propia.

El análisis de los datos permite inferir que los criterios de aplicabilidad de este instituto a lo largo de la provincia no son uniformes, existiendo diferencias respecto a qué tipo de delitos y en qué medida

se tiene por acreditados los requisitos para su prosecución.<sup>15</sup> Si bien escapa al objeto de este trabajo realizar un análisis exhaustivo respecto a los tipos penales que prevalecen, resulta relevante el porcentaje que se corresponde con procesos penales por violencia de género.

### JUICIO ABREVIADO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

En la Primera Circunscripción, el 27,55% de los abreviados se corresponde con delitos de género;<sup>16</sup> en la Segunda, el 36%; en la Tercera, el 42,5% y en la Cuarta, el 31%.<sup>17</sup>

La relación entre los procesos alternativos para la conclusión de las causas penales y las respuestas judiciales ante la violencia de género ha suscitado importantes discusiones dentro de las teorías jurídicas feministas.

Uno de los puntos más controvertidos está dado por el rol que las mujeres tienen frente a la determinación y aplicación de los abreviados dado que, a pesar de los avances formales en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, continúa siendo una demanda de los feminismos al derecho, en general, y al derecho penal que las decisiones judiciales traduzcan los sentires y necesidades de las mujeres.

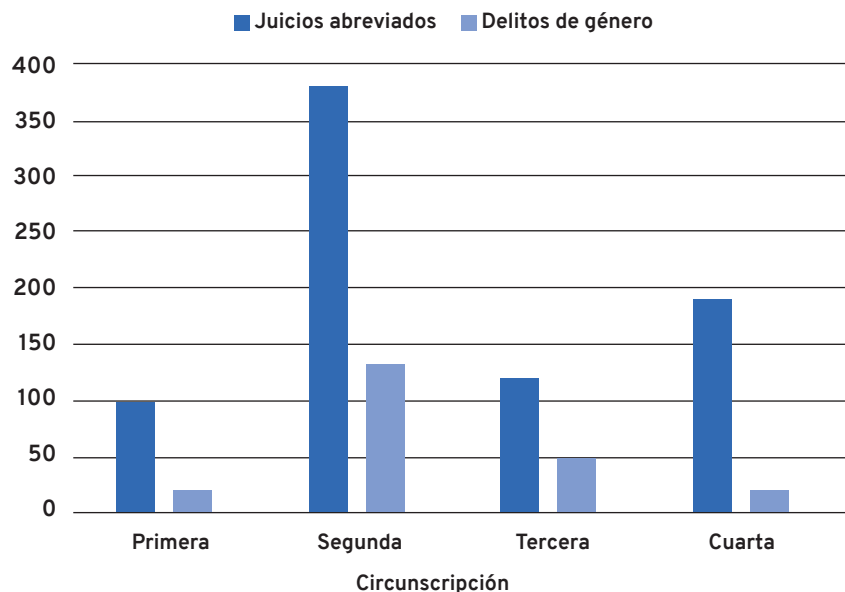
15. Es necesario destacar en este punto que las realidades, la geografía y las densidades poblacionales de cada circunscripción judicial varían sustancialmente lo que, lógicamente, trae consigo variaciones en las realidades del fuero en cada una de las circunscripciones.

16. Utilizamos este término para referir a todos los tipos penales que comprenden violencia física, sexual y psicológica contra una persona por el hecho de ser mujer o perteneciente al colectivo de la diversidad. Por motivos de extensión no se desagregan los datos de cada delito.

17. Las claves de búsqueda fueron el juicio abreviado y el género.

No solo sobre los hechos, sino en cuanto a los efectos que el proceso penal genera.

Gráfico 2. Cantidad de juicios abreviados por delito de género.



Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la aplicación del juicio abreviado en nuestra provincia, el inciso 2 del artículo 213 del Código Procesal Penal provincial establece que para su aplicación se requiere que “El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad”. Si bien el artículo no habla expresamente de la conformidad de las víctimas, la interpretación sistemática de este



precepto conjuntamente con los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres y acceso a la justicia, la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley N° 27372 sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos presuponen el derecho de las mujeres a ser oídas en el proceso judicial. Sin perjuicio de ello, en nuestra provincia no existen antecedentes jurisprudenciales del Tribunal de Impugnación Penal o el Superior Tribunal de Justicia que hayan delimitado los criterios de interpretación respecto a cómo se acredita la conformidad de las víctimas o la efectivización de la garantía judicial de ser escuchadas en la aplicación de los juicios abreviados. De la lectura de gran parte de las sentencias relevadas no surge la forma en que jueces y juezas garantizan el derecho a ser oídas de las víctimas en los procesos. Sin embargo, por máximas de nuestra experiencia profesional, conocemos que las juezas y los jueces consultan a la parte acusadora, previo a aceptar el juicio abreviado, si le hicieron saber a la víctima que se llevaría adelante esa conclusión del proceso, los alcances de este y, finalmente, si estuvieron de acuerdo con que se lleve adelante. Asimismo, en todas las sentencias de condena de ejecución efectiva se incorpora en la parte resolutive el deber de hacerle saber a la víctima<sup>18</sup> el derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez

18. El sistema procesal penal rionegrino prevé una división entre la función jurisdiccional y la administrativa. Es así como cada circunscripción judicial cuenta con un Foro de Jueces y Juezas —subdividido por razones funcionales en jueces y juezas de garantías y jueces y juezas de juicio— que son asistidos por una oficina judicial. Esta oficina se encuentra a cargo de un director o directora y tiene como función organizar las audiencias, dictar resoluciones administrativas de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los

competente cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional, se disponga la prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida o al régimen preparatorio para su liberación.<sup>19</sup>

## REFLEXIONES FINALES

La implementación del sistema acusatorio-adversarial instaurado en la provincia de Río Negro mediante la Ley provincial N° 5020 en el año 2017 no solo significó una modificación de institutos procesales, sino que incorporó una serie de principios que dan preponderancia a la celeridad, concentración, inmediatez, simplificación, oralidad, publicidad, imparcialidad, contradicción<sup>20</sup> y participación y escucha de las partes –particularmente a la víctima–<sup>21</sup> con el fin de que, en la medida en que sea posible, la conclusión del proceso penal implique la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho tendiendo al restablecimiento de la armonía y la paz social.<sup>22</sup> En este sentido, no solo se incorporaron nuevos institutos procesales, sino que cobraron gran relevancia algunos ya existentes como la

casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique. La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial se encuentra absolutamente prohibida.

19. Conforme al art. 11 bis de la Ley de la Ejecución de la Pena privativa de la libertad, Ley nacional N° 24660.

20. Art. 7 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

21. Art. 12 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

22. Art. 14 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

suspensión de juicio a prueba<sup>23</sup> y el analizado en este trabajo, juicio abreviado, pues ambos institutos, con sus importantes diferencias,<sup>24</sup> implican una conclusión del proceso que, en principio, cumple con los principios que establece el Código.

En este sentido, puede entenderse y explicarse cómo los cálculos estadísticos muestran la preeminencia de sentencias por juicio abreviado dentro de las sentencias definitivas.<sup>25</sup> Es claro que esto no es consecuencia de la casualidad o de una mera praxis judicial, sino que es el resultado de la aplicación de los principios del código sistema acusatorio- adversarial.

En este escenario, el juicio abreviado no puede ser analizado únicamente como un mecanismo de simplificación procesal, sino como un instituto que impacta directamente en la calidad de la respuesta estatal frente al delito y, en particular, frente a la violencia contra las mujeres. De allí que resulte imprescindible avanzar en la construcción de prácticas judiciales que, sin desnaturalizar los principios del sistema acusatorio ni sacrificar garantías, incorporen de manera efectiva la perspectiva de género y fortalezcan la centralidad de las

23. En el recorrido estadístico presentado podemos observar que, del total de sentencias publicadas entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 2025, el 59,01% son sentencias de sobreseimiento. Pese a no ser objeto de análisis del presente trabajo, es importante destacar que un gran porcentaje de esas sentencias se corresponden a suspensiones de juicio a pruebas cuyas pautas fueron cumplidas por la persona acusada.

24. Mientras que en el juicio abreviado el imputado admite su responsabilidad y culpabilidad para recibir una condena, en la suspensión de juicio a prueba no se reconoce responsabilidad, sino que el proceso se detiene bajo el cumplimiento de reglas de conducta que, de cumplirse satisfactoriamente, permiten finalizar la causa sin dejar antecedentes penales.

25. Así como también la preeminencia de las sentencias de sobreseimiento por suspensión del juicio a prueba.

víctimas, contribuyendo así a una justicia penal que construya nuevas interlocuciones entre las mujeres y el sistema de justicia.<sup>26</sup>

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. I. y Sicardi, M. (2024). Hacia una “teoría” de los “juicios abreviados”: Necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10.
- Custet Llambí, M. R. (2023). *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Di Corleto, J. (2013). La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo Góngora. *Revista de Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, (15), 180-204.
- Magistratura de Río Negro (2022). *Reforma procesal penal en Río Negro*. Recuperado de <https://magistraturarn.org.ar/wp-content/uploads/2022/11/Reforma-procesal-penal-enRio-Negro-Libro-Digital-PDF.pdf>
- Sánchez Freytes, F. (2017). *Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Anotado y Comentado. Tomo I y II*. Neuquén: PubliFadecs, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Comahue.

<sup>26</sup>. Una propuesta de mayor participación de la víctima podría importar que su participación no sea solo a través de sus representantes, sino también siendo notificada de la audiencia y haciéndole saber que puede ser parte de esta para ser escuchada.

*El juicio abreviado  
en la provincia  
de Salta*



---

EDUARDO BARRIONUEVO Y SANTIAGO VILLAGRÁN



## **LA REGULACIÓN LEGAL DEL JUICIO ABREVIADO EN LA PROVINCIA DE SALTA**

En la provincia de Salta, la figura del juicio abreviado fue introducida por primera vez a través de la Ley N° 7262 (art. 8°). Dicha ley insertó el instituto en el proceso inquisitivo reformado vigente en la provincia desde el año 1985. En un artículo se introdujo la posibilidad de realizar un juicio abreviado ante el tribunal de juicio (Correccional o Cámara del Crimen) en base a la requisitoria de elevación a juicio que formulara el agente fiscal al finalizar la instrucción y en base al pedido de pena concreto allí formulado. Recibidas las actuaciones por el tribunal de juicio, se procedía a consultar por escrito a la defensa la conformidad de esta y el imputado para la realización del procedimiento abreviado y, en caso de respuesta positiva, se realizaba una audiencia en la que el juez, previo consultar al imputado sobre la voluntariedad y conformidad con lo acordado, procedía a dictar sentencia. Era facultad del juez condenar conforme el acuerdo, por una figura menor o una pena en concreto más beneficiosa para el imputado e, incluso,

absolver. Si bien el proyecto original era más ambicioso, y se proyectó la incorporación de este instituto substanciado por el “Tribunal Unipersonal”, la Comisión se apartó del modelo establecido por los CPP de la Nación, de Córdoba y otras provincias pues, como fuente legislativa del derecho comparado, se acudió al texto del artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española (sistema hispánico).

La provincia viró hacia un sistema acusatorio de primera generación en el año 2011. Ya con la entrada en vigencia de la Ley N° 7690/2011 y sus modificatorias, el juicio abreviado quedó establecido en los artículos 422 a 424 (Libro Segundo, Título III, Capítulo V), 510 a 513 (Libro Tercero, Título II, Capítulo II), en los términos que lo conocemos en la actualidad (última actualización según Ley N° 8156 Expediente N° 90-25.613/2016, sancionada el 25 de julio de 2019, promulgada el 20 de agosto de 2019). Es decir, como un sistema anticipado de resolución de conflictos que busca el consenso entre la acusación, el imputado y la defensa sobre la base del acuerdo de cuestiones formales o sobre el procedimiento y sustanciales (Polliotto, 2025) que tiene por finalidad (aspecto político-criminal) descomprimir el sistema judicial y evitar la celebración de la audiencia de debate.

El legislador estableció dos formas diferentes de sustanciación, un abreviado inicial que implica la simplificación de la investigación penal preparatoria y que puede implicar un verdadero mecanismo de mejor gestión procesal en la medida en que los actores del sistema actúen con lealtad y ética profesional.

El procedimiento suele utilizarse en situaciones de flagrancia y prueba suficiente de convicción de la realización del delito por parte del imputado y en aquellos supuestos donde por cuestiones legales o de



política criminal no es posible aplicar una salida alternativa que implique la gestión del conflicto sin el dictado de una sentencia.

Un uso inadecuado del instituto podría verificarse en supuesto de un uso desmedido de la prisión preventiva, que funciona como condicionante y estímulo para que imputados acepten condenas mediante el procedimiento inicial a fin de una pronta recuperación de la libertad o de agotamiento pronto de pena sin las dilaciones del proceso. Esto puede darse en situaciones de violencia de género o intrafamiliar, donde no es posible legalmente disponer mecanismos alternativos como la suspensión de juicio a prueba (art. 425 del CPP de Salta) o en caso de imputados con condenas anteriores.

La otra posibilidad es la realización del juicio abreviado luego de avanzada la investigación y hasta antes del decreto que fija la fecha de debate.

En la práctica es el mecanismo más utilizado, pues la etapa crítica del CPP de Salta no obliga al Ministerio Público Fiscal al ofrecimiento de prueba, con lo cual, es recién en el ofrecimiento de prueba acaecido durante la etapa de juicio donde puede la defensa y el imputado valorar la suficiencia de elementos de convicción con los que cuenta el fiscal para sostener la acusación con la que se elevó a juicio. Así ocurre, con cierta generalidad, que se realizan acuerdos por delitos menores contenidos en el decreto o auto de elevación a juicio, pero que, probablemente, no puedan ser sostenidas en el debate por faltas de elementos probatorios de las circunstancias que agravan el tipo base o que implican una figura más gravosa (por ejemplo, la aptitud para el disparo del arma de fuego o la violencia que haría que la sustracción sea tipificada en robo y no en hurto).

Una reciente reforma todavía no promulgada profundiza la posibilidad de acuerdos más compatibles con las necesidades de gestión en general y de una persecución penal inteligente para el Ministerio Público Fiscal.

### **DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE**

Por un lado, está previsto el procedimiento abreviado inicial: según el artículo 422 CPPS, el mismo se solicita en base al convenio producido entre defensa y Ministerio Público Fiscal, el convenio debe contener la acusación con todos los requisitos establecidos para el decreto de elevación a juicio —datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo; una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho y los fundamentos de la acusación para cada imputado—. Deberá expresarse, además, la calificación legal principal, admitiéndose solo una calificación subsidiaria. Cuando proceda, contendrá también el pedido de embargo u otras medidas cautelares para garantizar las penas pecuniarias, indemnizaciones civiles y las costas (art. 434 del CPP Salta), además del concreto pedido de pena y la confesión expresa del imputado, así como la conformidad del mismo y su defensor respecto del monto de pena requerido.

La norma autoriza al fiscal a disminuir el reproche de pena en base a la actitud del imputado con la víctima, especialmente después del hecho y de su esfuerzo en la reparación del daño. Se habilita a la víctima, constituida en querellante o no, a expresar su opinión en relación con el convenio, su opinión no es vinculante.

El juez de garantías (denominación que tiene en nuestro sistema el juez de control) verificará los requisitos y, a pedido de parte, podrá

realizar la audiencia de juicio abreviado. Si no se hubiere solicitado expresamente, debe remitir las actuaciones al juez de juicio que corresponda según la escala penal en abstracto del delito (otro juez de garantías para delitos con pena en abstracto de hasta seis años o juez de juicio en su defecto).

El artículo 423 exige que para aplicarse el instituto el imputado confiese la totalidad de los delitos atribuidos, lo que resulta un exceso para la finalidad procesal establecida. Del mismo modo, requiere que la totalidad de los imputados suscriban y acepten el acuerdo para que sea viable. Ello también resulta poco adecuado, toda vez que no permite al Ministerio Público capitalizar la cooperación de ciertos imputados para la persecución de otros, lo que resulta de interés en situaciones de crimen organizado, delitos de mercado y otras modalidades en donde algunos participantes podrían mejorar su situación procesal colaborando con la víctima y el Estado en la resolución del conflicto o en el castigo de quienes tengan mayor relevancia o preponderancia en los hechos objeto de investigación.

El artículo 424 permite, también, que se formule en forma conjunta, pero en otro acuerdo, la resolución del conflicto civil o acción resarcitoria conexas, sin embargo, la falta de acuerdo no impide la aplicación del instituto, en cuyo caso el convenio penal será válido y el conflicto civil se remitirá al fuero correspondiente.

Y, por el otro lado, está regulado el juicio abreviado común: el acuerdo se puede formular según el artículo 510 CPPS hasta antes del decreto que fija la audiencia de debate; no obstante, atento a la deficiencia en el diseño de la etapa crítica ya señalada (el juez controla la tipicidad del relato del fiscal, pero no analiza el estándar probatorio

reunido), no es poco común que aún el día del debate se produzcan estos acuerdos.

Como estipula el artículo 511, el acuerdo debe contener en lo esencial lo mismo que se requiere para el acuerdo en el proceso abreviado inicial (descripción circunstanciada de los hechos, calificación legal, motivación, individualización de los autores y pedido concreto de pena) y existen las mismas limitaciones también, es decir, debe hacerse sobre todos los hechos y con la totalidad de los imputados.

En la práctica, se realizan cuando hay imputados en rebeldía o sin comparecer al proceso cuando fueren citados, aunque no se haya formalizado tal declaración. Son aplicables las consideraciones hechas respecto del acuerdo civil cuando hay actoría en el proceso en trámite, de acuerdo a lo normado por el artículo 512.

Conforme establece el artículo 513, luego de recibido el acuerdo, se fija una audiencia a las que son citadas las partes y la víctima. Allí se hará leer el acuerdo luego de que fueren identificados los imputados y se hará conocer al imputado los alcances del acuerdo. Es de buena práctica que aquí se expliquen consecuencias accesorias al acuerdo en sí mismo, tales como la no realización del debate o juicio propiamente dicho, la falta de interés para la vía recursiva, imposibilidad de uso de herramientas más ventajosas frente a nuevos hechos (como ser la suspensión del juicio a prueba), consecuencias laborales, si el imputado es empleado público, por ejemplo, responsabilidad civil emergente, entre otras.

Luego de ello se pide de nuevo la aceptación del imputado y también está instalada la buena práctica de indagar sobre la voluntariedad del acuerdo y la falta de presiones externas para su aceptación. Si el imputado acepta, se escucha a la víctima y al querellante, cuando hubiere.

En lo sucesivo, se procede a dictar sentencia que puede ser condenatoria, por la calificación y pena acordada o por una menor e, incluso, la absolución. Si bien la opinión de la víctima razonablemente no es vinculante, ello no implica que el juez no deba valorarla, ello en virtud a la garantía de la tutela judicial efectiva y por el deber de motivación de las sentencias establecido expresamente en el artículo 174 del CPP de la provincia.<sup>1</sup> Si el imputado o algunos de ellos no aceptan el acuerdo, el mismo se destruye y no se dejan registros del contenido del mismo en las actuaciones. El juez que intervino en esa audiencia no podrá volver a intervenir en la misma. El CPP de Salta está legislado sin contemplar el sistema de juicios por jurados y solo con juez técnico, con lo cual la necesidad de preservar al juez de la contaminación del anoticiamiento del acuerdo realizado, aunque luego fracasado, resulta adecuada para el aseguramiento de la garantía del juez imparcial. Lo mismo ocurrirá si el juez, pese a la aceptación de las partes, entiende que es necesario un mejor conocimiento de los hechos para poder dictar sentencia y, por ende, rechaza el acuerdo. Estadísticamente esta situación es muy baja, pero han existido antecedentes

1. “Si bien en la propuesta y solicitud de juicio abreviado no surge que la víctima o el querellante formen parte obligatoria de esa negociación previa, su intervención y escucha jurisdiccional en este procedimiento especial deviene por ley necesaria, puesto que ratificado los términos del acuerdo por el imputado, la ley adjetiva indica que el Tribunal oír a la víctima y al querellante, ello en una clara referencia al cumplimiento del recaudo de conocimiento directo y de visu que debe tener el Juez del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida en cada caso (art. 41 del C.P.). Aquí es donde radica la relevancia del control judicial de la mensuración de la pena propuesta en juicio abreviado toda vez que la misma se compone desde un enfoque de la culpabilidad como un mecanismo destinado a compensar el injusto asociada a fines de prevención para evitar futuros comportamientos delictivos” (Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta, Sala II, en Causa N° GAR 196.086/25 “Calberty, Lucas Samuel” -Fallo: 97; As: 512/516; Libro: 2025 – 02 S; 10 de septiembre de 2025).

en este sentido. Finalmente, la norma admite que la sentencia sea casable conforme las normas que reglamentan este recurso.

Se prevé un nuevo régimen legal: muy recientemente, el 13 de noviembre de 2025, la Legislatura provincial sancionó un nuevo Código Procesal Penal (CPPS) que profundiza el modelo acusatorio de corte adversarial y la toma de decisiones en audiencia. En principio, entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del año 2026, solo para el distrito centro, con lo cual convivirán dos regímenes en la provincia. Salvo algunas especificaciones que se detallarán, el instituto no se ve alterado en profundidad.

El juicio abreviado podrá ser solicitado por el mismo imputado o su defensa desde el inicio de las actuaciones en la audiencia de control de la acusación (art. 331 del proyecto de ley con sanción legislativa). Tal solicitud implicará la aceptación, por parte del imputado, de la comisión de los hechos por el que la formalización se efectuara y con el grado de participación que se estableciera.

El nuevo código estipula la posibilidad de acuerdo pleno de todos o alguno de los imputados (art. 375) y acuerdo parcial (art. 383). En el primero, el imputado que lo solicite admitirá la totalidad de los hechos contenidos en la formalización de la acusación y, en segundo, solo alguno de ellos. Tanto la posibilidad de acuerdos individuales como parciales son una innovación, estos cambios permitirán un mejor manejo de los tiempos y recursos involucrados en la gestión de conflictos penales, pero lo más importante: permitirán, conjuntamente con los acuerdos de colaboración,<sup>2</sup> un trabajo más eficiente de

---

2. El proyecto los prevé a partir del art. 385 como un modo de aportar elementos para la persecución de cadenas superiores en la organización criminal y delitos más complejos.

política criminal, pues los acuerdos de colaboración y los consecuentes abreviados facilitarán las investigaciones contra estructuras de criminalidad y no quedarse en la sanción de los más vulnerables de esas cadenas, quienes son, en general, los que quedan expuestos en la flagrancia de muchos delitos de mercado.

En lo que respecta al procedimiento, no existen variaciones. El acuerdo debe ser ratificado en audiencia con la participación de las partes y la víctima (art. 380) y el juez dictará sentencia inmediatamente (art. 381). El procedimiento es aplicable para establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas (art. 406).

El juez puede declarar inadmisibles los acuerdos si entiende que es necesario un mejor conocimiento de los hechos o si la calificación por la que se ha llegado al acuerdo a su criterio es insuficiente. En casos que deban ser juzgados por juicio técnico, ese juez no podrá ser el juez de sentencia (art. 382).

La decisión sobre procedimientos abreviados ha sido definida como apelable (art. 419) dentro de la descripción de resoluciones impugnables por esa vía, sin perjuicio de lo cual no queda claro si es recurrible por todas las partes y cuáles serían los motivos que pudieran existir. Expresamente se establece como apelable por el imputado en el artículo 415.

## **EN QUÉ TIPOS DE DELITOS ES MÁS USUAL SU APLICACIÓN.**

### **RELACIÓN CON LA FLAGRANCIA**

Su aplicación es más común en los delitos contra la propiedad (robos y hurtos de menor cuantía), si bien en la provincia de Salta y, en virtud de la desfederalización del microtráfico, también tuvo un alto índice de aplicación para delitos de esta naturaleza. Existe también

un número importante de aplicación en delitos en contexto de violencia de género y de violencia intrafamiliar los que, en general, se estipulan por penas no privativas de libertad.

Siguiendo la línea de las estadísticas nacionales, el instituto también se ha utilizado para delitos contra la administración pública, contra las personas y, en menor proporción, contra la integridad sexual.

La relación con la flagrancia, en el sentido de la detección de un delito en el momento de su comisión o inmediatamente después, radica en la mayor probabilidad de hacer uso de la herramienta toda vez que, por las circunstancias propias del instituto (que en muchos casos facilita la cuestión probatoria y complejidad investigativa) permite, en general, una detención rápida y la aplicación de un procedimiento sumarísimo o, en su caso, el pedido del juicio abreviado para resolver el caso de forma anticipada y obtener una pena reducida, sin llegar a un juicio completo. En efecto, la flagrancia facilita y acelera la posibilidad de llegar a un juicio abreviado ya que la evidencia inmediata simplifica la acusación y el acuerdo de las partes.

Si bien el CPP de Salta recepta el instituto de la flagrancia y establece un procedimiento especial, en la práctica el mismo está cada vez más en desuso y se procede, en muchos casos, a sustituir el trámite simplificado de flagrancia por abreviados iniciales. El sistema no tiene mayores incentivos para la utilización de la flagrancia y, no estando limitado el abreviado inicial a este tipo de procesos, se utiliza como un mecanismo más rápido de finalización del proceso. En general, los casos en que cabe la flagrancia, sobre todo delitos leves, carecen de mayor necesidad de actividad probatoria y, por ello, se produce la sustitución del régimen por el del abreviado inicial.



## **CANTIDAD DE CONDENAS IMPUESTAS EN LA PROVINCIA DE SALTA MEDIANTE JUICIO ABREVIADO**

Si bien se carece de precisión de datos estadísticos, a partir del año 2010, el incremento de las condenas arribadas por juicio abreviado resultó exponencial: durante 2009 se registraron 242 causas penales que se resolvieron por esa vía judicial, mientras que en 2008 la cifra había sido de 110 procesos. Se debe a que, en 2007 (108 causas finalizadas por esa vía), la Corte amplió los alcances de la norma que regula el uso de aquel método, instancia habilitada a partir de la reforma del Código Procesal Penal de 2006 (75 juicios), cuando se incorporó el artículo 360. El uso de esta vía procesal aumentó paulatinamente y, en la actualidad, se aplica a todas las causas. Ello así porque la Corte de Justicia, al resolver en agosto de 2007 en la causa “Giménez”, se pronunció por la inconstitucionalidad del límite establecido por el artículo 360 del Código Procesal Penal en cuanto a que la vía del juicio abreviado sea de uso solo para aquellas causas en donde la pena máxima fuera de seis años de privación de la libertad (CIJ, 2010).

## **RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La relación principal entre el juicio abreviado y la prisión preventiva es que, atento a la finalidad político-criminal asignada al instituto en cuanto a la descompresión del sistema judicial no solo en el volumen y calidad de causas que se pretenden arribar a juicio oral y público, sino también y, en directa relación, a la alta población de personas detenidas cautelarmente que conlleva naturalmente el proceso común hasta el dictado de una sentencia, el juicio abreviado permite reducir

la población de personas en prisión preventiva al acelerar los tiempos de resolución, arribando, en general, en un corto período de tiempo a una condena rápida para delitos de menor y mediana gravedad.

Al aceptar hechos y la pena acordada, el imputado evita un juicio oral largo y, en su caso, la espera en prisión preventiva, mientras que la fiscalía consigue una condena de forma eficiente. Sumado a ello, en algunos casos, la condena mediante juicio abreviado también conlleva la renuncia de las partes a las vías impugnativas, coadyuvando con la celeridad y acortamiento del proceso penal (reduce el número de personas que permanecen detenidas sin una sentencia firme).

Como se anticipó, esto requiere un adecuado posicionamiento ético de los operadores judiciales. Se aprecia, a veces, que existe un uso desproporcionado del instituto de prisión preventiva, donde la privación de libertad cautelar se articula no desde la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sino desde la conveniencia: un imputado privado de libertad puede ser más dócil a los acuerdos.

El deber de objetividad de la fiscalía, la fidelidad al deber de debida diligencia de la defensa y la reflexión a la luz de los estándares constitucionales por parte del juez de garantías son indispensables para evitar que se sustituyan revisiones de prisiones preventivas o establecimiento de substitutivas a la prisión preventiva suficientemente idóneas para neutralizar los peligros procesales. Estos son los pilares sobre los que se debe trabajar para evitar que se naturalice el juicio abreviado inicial como el modo de evitar encierros innecesarios. Es que el abreviado de hoy, bajo el incentivo de recuperar la libertad, implicará un alto nivel de reincidencias y, por ende, un mayor número de penas privativas de libertad que redundarán no solo en detrimento de los derechos de los imputados (lo que debiera ser motivo

más que suficiente), sino en el colapso innecesario del sistema carcelario como otro mal que corresponde evitar.

## **CARACTERÍSTICAS EN LA PRÁCTICA Y CONCLUSIÓN**

Por ello, en nuestro carácter de operadores judiciales, nos parece relevante el buen uso del instituto del juicio abreviado teniendo en consideración su finalidad de descomprimir el sistema judicial provincial y la litigiosidad. Por un lado, reservando el mayor desgaste de recursos y tiempo para aquellos juicios que, por sus propias características (complejidad, gravedad, resonancia social, alarma, etc.), devengan la necesidad de culminar el proceso mediante el juicio oral y público y siempre y cuando la aplicación de esta herramienta no sea por cuestiones de conveniencia de alguna de las partes en perjuicio de la defensa efectiva de los imputados y sus garantías constitucionales que, en muchas ocasiones, como se puntualizó, ante los beneficios inmediatos que puede ofrecer el juicio abreviado, pero sin consideración crítica de sus alcances, terminan siendo mal asesorados o inducidos a la aceptación de esta vía, en desmedro de una adecuada administración de justicia. En este sentido, la buena fe procesal, la responsabilidad y la diligencia debida de todos los operadores y todas las partes que conforman el sistema judicial se impone ante una aplicación y uso razonable del juicio abreviado.

Por otra parte, resulta relevante la herramienta ante la nueva dinámica que presenta la resolución alternativa de conflictos y la participación efectiva de las víctimas en ellos (si bien en la legislación forma parte de un “juicio especial” que no prescinde de la persecución penal y no de un método alternativo, no puede negarse que comparte

alguna de sus características y finalidades) y el rol de gestores que debe primar en los operadores de justicia.

En efecto, el juicio abreviado no solo por la celeridad de los tiempos procesales, donde se logra arribar a la culminación del proceso, sino también porque expresamente la ley establece que “para la individualización de la pena dentro del marco legal, el fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado” (CPPS, art. 511), muestra una naturaleza que tiende a reparar, en la medida de lo posible, el conflicto y el daño provocado, buscando una armonización social rápida y simple ante el desbalance ocurrido entre personas en virtud de la comisión de un ilícito. Asimismo, entendemos que el uso razonable de la herramienta busca dotar a la solución mayor empatía, comprensión social del daño provocado como consecuencia del ilícito, responsabilidad y sensibilidad entre los involucrados, siempre que se escuche la opinión de la víctima en perspectiva del conflicto, aunque no tenga el carácter de vinculante y, así, evitar que el uso del juicio abreviado venga impuesto por el rol de autoridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Centro de Información Judicial (CIJ) (2010). *Aumentó en Salta la cantidad de juicios abreviados*. Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/nota-3412-Aumento-en-Salta-la-cantidad-de-juicios-abreviados-.html>
- Polliotto, G. A. (2025). *Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, Anotado con Doctrina y Jurisprudencia, Tomo III*. Salta: Editorial Virtudes.
- Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta, Sala II, en Causa N° GAR 196.086/25 “Calbetty, Lucas Samuel” - Fallo: 97; As: 512/516; Libro: 2025 – 02 S; 10/09/2025.

*Cómo el sistema  
acusatorio  
transformó  
la justicia penal  
de San Juan*

---

■ GERMÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMOS



## DE UN AÑO AL OTRO SE TRIPLICÓ LA TASA DE RESOLUCIÓN DE CASOS<sup>1</sup>

El nuevo paradigma de investigación y juzgamiento de los actos delictivos, que puso al Ministerio Público Fiscal en el lugar de los hechos, incrementó el número de causas con fallos, que hasta 2020 era del 7,4%. A partir de la aplicación del sistema acusatorio, en 2021, se logró una tasa del 23,18%.

La Justicia de San Juan hizo un cambio que le permitió revertir el desempeño pobre en la tramitación de causas penales en tiempo y forma. El primer paso se dio con la implementación del sistema especial de flagrancia en 2017. Según comentó el fiscal Iván Grassi, coordinador de la unidad fiscal Delitos Especiales y ex fiscal de Flagrancia, todo comenzó por la decisión política de investigar y juzgar

---

1. El autor elaboró esta investigación en el ámbito del programa de “Periodismo Judicial. Investigar con Datos y en Red” desarrollado por el Foro de Periodismo Argentino y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia durante 2023. Publicado originalmente el 20 de febrero de 2024 en “JusTA”, plataforma de ACIJ. El autor revisó y reelaboró ese trabajo para esta nueva publicación.

delitos como robos y hurtos, cuyos autores eran atrapados *in fraganti*. Luego, se agregaron las lesiones (violencia de género), las amenazas y la privación ilegítima de la libertad, entre otros. Pero estos delitos se incluyeron no porque fueran los más frecuentes, sino porque resultaban fáciles de procesar debido a su escasa complejidad probatoria y de llevar a juicio, según explicó Grassi.

El régimen de flagrancia devino insuficiente para incrementar el índice anual de causas con sentencia. Esto recién sucedió con la aplicación del sistema acusatorio adversarial penal implementado en 2021, que abordó toda clase de delitos: homicidios dolosos y culposos, abusos sexuales, violencia de género, corrupción de menores, pornografía infantil, incumplimiento de los deberes de funcionario público, etcétera. Casos que tardaban dos o tres años en ser resueltos empezaron a concluir en meses. Delitos que finalizaban en sobreseimientos por prescripción, comenzaron a derivar en condenas a prisión de ejecución condicional o efectiva. También aparecieron sentencias inéditas vinculadas, por ejemplo, a delitos relacionados con el consumo y distribución de la pornografía infantil. De acuerdo a lo que señaló el fiscal Grassi, los logros obedecieron a que ahora “el sistema es más ágil y expeditivo”.

“En el viejo sistema, el juez, que investigaba, cubría una gama inmensa de delitos, lo que lo llevaba a resolver uno que otro porque el proceso era más burocrático y formal, por lo tanto, más lento en su tramitación”, explicó el fiscal. Añadió Grassi:

Y el código procesal le permitía inclinarse por los más complejos, ya sea porque había personas detenidas, implicaba perjuicios contra la administración pública o tenía una importante repercusión social.



Por otra parte, los abogados defensores disponían de una serie grande de recursos para presentar en cualquier etapa de la investigación, lo que derivaba casi siempre en una falta de mérito. Los expedientes concluían en un sobreseimiento por prescripción o archivados.

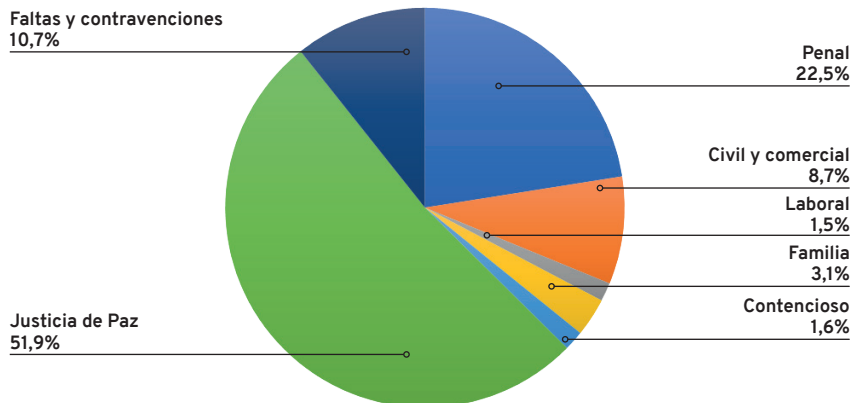
En el sistema acusatorio no existe la falta de mérito: si la causa es formalizada, debe terminar con un sobreseimiento o en un juicio. Por otra parte, la investigación depende de un cuerpo de fiscales especializado por áreas que acude al lugar de los hechos, que toma testimonios sin ninguna citación previa o formalización, que levanta la prueba sin depender de un trámite burocrático, entre otras facultades, lo que lleva a concluir el caso en menos tiempo y con la resolución final de un juez. “También ayuda que no hay tantas instancias de recursos de impugnación o apelación al alcance de los abogados defensores, sino hasta el juicio, la etapa más importante del proceso”, subrayó Grassi.

## EL VEREDICTO DE LA ESTADÍSTICA

En su página web, el Poder Judicial de San Juan dispone de estadísticas desde 2013 hasta 2022. Según un análisis realizado sobre los datos públicos, el índice de resoluciones de los legajos penales era bajo pese a que el fuero penal se ubicaba en segundo lugar en los Tribunales en cuanto a la cantidad de procesos abiertos.

En 2013, entraron 124.281 expedientes nuevos a la Justicia provincial. De este número, 28.024 ingresaron al fuero penal (22,55%); 10.832, en el Civil y Comercial (8,71%); 1.824, en el Laboral (1,46%); 3.821, en Familia (3,07%); 1.951, en el Contencioso Administrativo (1,56%); 64.528, en la Justicia de Paz (51,92%) y 13.301, en Faltas y Contravenciones (10,70%).

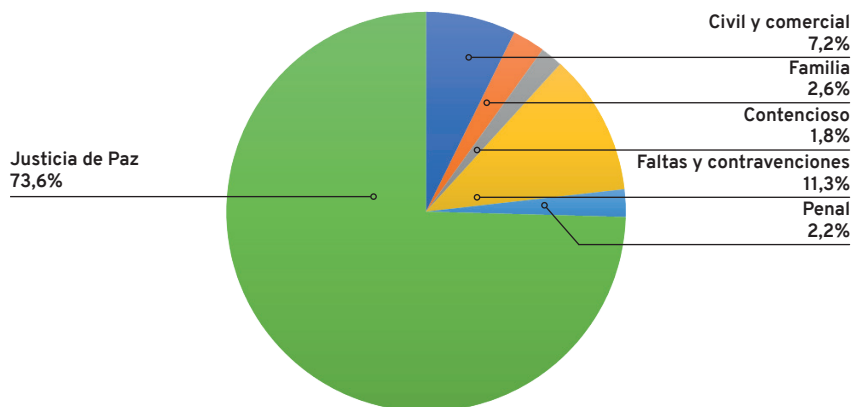
Gráfico 1. Causas ingresadas en la justicia provincial de San Juan (2013).



Fuente: Informe de la Oficina Judicial Penal, Poder Judicial de San Juan.

En el mismo periodo se resolvieron 85.885 causas: 6.166 fueron en el Civil y Comercial (56,92%); 1.132, en el Laboral (62,06%); 2.196, en Familia (57,47%); 1.543, en el Contencioso Administrativo (79,08%); 63.215, en la Justicia de Paz (97,96%) y 9.702 (72,94%), en Faltas y Contravenciones. En el fuero penal se concluyeron 1.931 (6,89%) procesos, el desempeño menos efectivo del año considerado. Estos porcentajes de sentencias se obtienen multiplicando el número de casos finalizados por cien y dividiéndolo por la cantidad de casos nuevos. Las estadísticas indican que en 2013 había 4.528 causas penales en trámite mientras que las latentes, que no registraban ningún movimiento en seis meses, sumaban 1.043.

Gráfico 2. Causas resueltas en la justicia provincial de San Juan (2013).



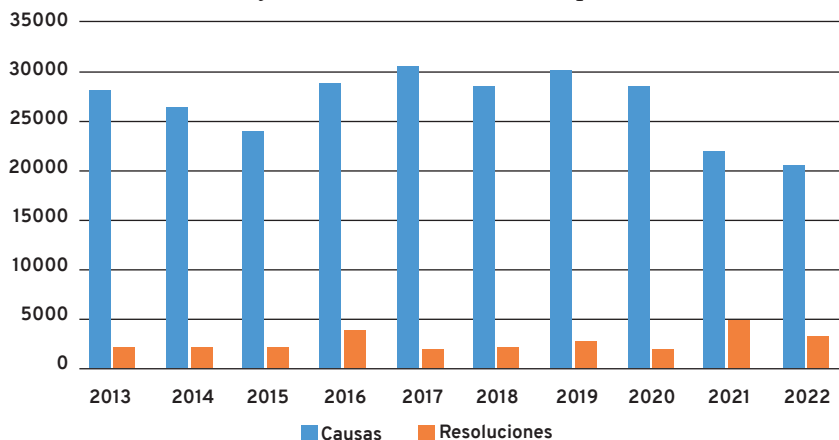
Fuente: Informe de la Oficina Judicial Penal, Poder Judicial de San Juan.

Los números se mantuvieron en los años sucesivos con una cantidad importante de ingresos de causas, pocas resoluciones y un aumento de los casos en trámites y latentes. En 2014, entraron 26.169 expedientes en el fuero penal; en 2015, 23.904; en 2016, 28.614; en 2017, 30.363; en 2018, 28.418; en 2019, 29.886 y en 2020, 28.232. En 2021 se abrieron 21.944 procesos y en 2022, 20.474. La Justicia de San Juan atribuye esta disminución de causas a la implementación del sistema acusatorio.

Con respecto a la resolución de causas, en 2014 hubo 2.320 (8,86%); en 2015, 1.739 (7,27%); en 2016, 4.031 (14,08%); en 2017, 2.205 (7,26%); en 2018, 2.286 (8,04%); en 2019, 2.721 (9,10%) y en 2020, 2.091 (7,40%). A partir de la aplicación del sistema acusatorio, en 2021, se pasó a una tasa de resolución del 23,18% (5.088 causas), con una baja de cinco

puntos porcentuales (17,19%) en 2022 (los expedientes previos a la puesta en marcha del nuevo paradigma pasaron a la Unidad Conclusiva de Causas, mientras que algunos delitos se siguieron instruyendo por medio de los juzgados tradicionales). Los cambios pueden ser observados en el cuadro presentado a continuación.

Gráfico 3. Causas y resoluciones en el fuero penal de San Juan.



Fuente: Informe de la Oficina Judicial Penal, Poder Judicial de San Juan.

### ¿QUÉ PASÓ CON LAS CAUSAS EN TRÁMITE?

En 2014, los legajos en trámite se duplicaron (pasaron de 4.528 a 9.789) y los latentes se sextuplicaron (de 1.043 a 7.305). En 2015, bajó el primer índice a 6.524, pero el segundo seguía en aumento, con 13.738 causas latentes. Ya para 2016 había 9.674 expedientes en trámite y 17.972 latentes: este fue el último año que la Justicia de San Juan informó estas cifras.

En 2017, había 8.008 causas en trámite; en 2018, 8.906 y en 2019, 11.367. Pero en 2020 se informó una baja considerable: 4.832 expedientes en trámite. En 2021 fueron 1.116 y en 2022, apenas 321. El descenso rotundo coincide con la aplicación del sistema acusatorio.

### **UNA RESPUESTA PARA LA MAYORÍA DE LOS CASOS**

Según un informe de gestión presentado por la Oficina Judicial Penal, entre 2021 y 2022 se registraron 3.520 legajos para los que hubo, al menos, una audiencia. De ese volumen, solo se formalizó la investigación penal preparatoria de 2.991: 1.449 casos en 2021 y 1.542 en 2022, siempre según el Poder Judicial. De la totalidad de las causas formalizadas, el 85,29% fue resuelta o se llegó a un modo alternativo de solución del conflicto, mientras que el resto continuaba en trámite. De la cantidad de causas formalizadas, es decir, donde se decidió presentar una acusación, 1.690 terminaron con una sentencia definitiva, 861 con modos alternativos de solución de conflicto y 440 siguen en trámite. Con estos datos, el informe oficial de los Tribunales de San Juan concluye que la tasa de resolución judicial al 31 de diciembre de 2022 era de 56,50%.

### **EL LIDERAZGO DE LOS JUICIOS ABREVIADOS**

El juicio abreviado fue aplicado en el 40% de las causas resueltas entre 2021 y 2022. Se trata de una instancia previa al juicio donde la persona sospechosa de haber cometido un delito acepta la culpabilidad y una pena para evitar el juicio y, a veces, hasta una condena mayor. La *probation* o suspensión del juicio a prueba se

usó en el 30% de los procesos resueltos: este instituto implica que los imputados se someten voluntariamente a una serie de reglas de conducta sin que ello implique aceptar su culpabilidad. A cambio, la *probation* paraliza la actuación judicial y la mantiene frenada mientras se honran los compromisos asumidos. Este beneficio solo está disponible para personas que no han sido condenadas antes o no son funcionarios públicos.

Cuadro 1. Causas resueltas con sentencias y aplicación de modo alternativo de conflicto.

|                               |                     | 2021 | 2022  | Total |
|-------------------------------|---------------------|------|-------|-------|
| Juicio abreviado              | Condena condicional | 376  | 127   | 503   |
|                               | Condena efectiva    | 94   | 392   | 486   |
|                               | Multa               | 0    | 1     | 1     |
| Suspensión de juicio a prueba |                     | 200  | 613   | 813   |
| Sobreseimiento                |                     | 108  | 451   | 559   |
| Reparación integral           |                     | 0    | 2     | 2     |
| Conciliación                  |                     | 4    | 42    | 46    |
| Sentencias en juicio común    | Condena condicional | 5    | 25    | 30    |
|                               | Condena efectiva    | 17   | 55    | 72    |
|                               | Absolución          | 12   | 27    | 39    |
| Total                         |                     | 816  | 1.735 | 2.551 |

Fuente: Informe de la Oficina Judicial Penal, Poder Judicial de San Juan.

## EN EL OTRO EXTREMO

Si bien el trabajo del fuero penal es más ágil y efectivo, no todos están conformes con el modelo. Guillermo Chirino, referente de la Asociación Familias del Dolor (es un grupo de personas que perdieron parientes en siniestros viales), señaló que, si bien el sistema acusatorio trajo mayor cantidad de resoluciones en menos tiempo, aún falta en el Ministerio Público Fiscal y en el Poder Judicial mejorar la comunicación y la empatía con las familias de víctimas.

Si la reforma hubiera sido aplicada antes, Chirino, tal vez, habría gozado de sus ventajas, aunque no fuesen perfectas. Ocurre que este ciudadano perdió a su hijo menor de edad en un siniestro vial ocasionado por el choque de un patrullero comunal. Chirino luchó durante cinco años para que avanzara una causa penal que concluyó en un sobreseimiento por prescripción. Al cabo de ocho años, la demanda civil también quedó en la nada. Con esta experiencia, su crítica al sistema acusatorio apunta a cierta falta de criterio derivada del afán de imprimir velocidad a los trámites: se pasó de un extremo al otro. Chirino contó, por ejemplo, que, en un caso parecido al suyo, mientras la familia velaba los restos del ser querido fallecido en otro siniestro vial, la Justicia llevaba a cabo la audiencia de formalización del caso. “No dieron tiempo a los familiares de la víctima para que envíe a un abogado a la audiencia”, observó.





*Apuntes del juicio  
abreviado en  
la provincia  
de San Luis*

*Un análisis a partir de la  
ciudad de Villa Mercedes  
en el año 2024*



---

ELIANA PRADEL



## INTRODUCCIÓN

El juicio abreviado constituye uno de los institutos más significativos —y a la vez más controvertidos— del proceso penal contemporáneo, en tanto expresa de modo privilegiado las tensiones entre los principios del debido proceso y las demandas actuales de eficiencia y gestión del conflicto penal. Concebido como una vía consensuada de resolución anticipada del proceso, basada en la admisión del hecho por parte de la persona imputada y la conformidad con la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal, el juicio abreviado se presenta como una herramienta orientada a la celeridad, la economía procesal y la descongestión del sistema judicial. Sin embargo, su expansión progresiva ha suscitado múltiples interrogantes acerca de su compatibilidad con garantías estructurales del proceso penal, tales como la presunción de inocencia, el derecho al juicio oral público y contradictorio, la prohibición de autoincriminación y la voluntariedad real del consentimiento prestado, entre otras (Maier y Bovino, 2005).

En la provincia de San Luis, el estudio de este instituto adquiere particular relevancia en razón de la reciente implementación del sistema acusatorio y de su uso en la práctica cotidiana. El presente trabajo se propone explorar y conocer acerca de la regulación y la aplicación del juicio abreviado en la provincia de San Luis, examinando su historia, sus fundamentos normativos, su funcionamiento práctico y su incidencia en la culminación de los procesos penales. Desde el plano metodológico, el artículo adopta un enfoque exploratorio y cualitativo principalmente, sustentado en el examen del marco normativo, la revisión de jurisprudencia local relevante, la consulta de datos estadísticos de organismos públicos y el diálogo con los estudios específicos con relación a la temática. Asimismo, se incorporará una mirada situada desde el enfoque de los estudios sociojurídicos que permitirá problematizar el modo en que este instituto se despliega en la práctica judicial provincial, no solo a nivel normativo sino como derecho en acción (Bourdieu, 2000).

En este marco, el juicio abreviado aparece no solo como una figura procesal, sino como un verdadero termómetro de la forma en que el sistema penal concibe la relación entre poder punitivo, racionalidad estatal y derechos humanos, lo que obliga a una reflexión profunda sobre sus alcances, límites y posibles reconfiguraciones futuras.

## **LA APARICIÓN DEL “JUICIO ABREVIADO” EN LA ESCENA PROCESAL PROVINCIAL**

Desde el regreso de la democracia en nuestro país, pero también en Latinoamérica, se han producido transformaciones en la administración judicial penal. En la provincia de San Luis en el año 2022, se

modificó la legislación que regula el proceso penal provincial, que en relación con el resto de las provincias del país y de otros países de la región llegó con mucha distancia temporal. A través de esta reforma, se pasó del denominado proceso penal mixto “inquisitivo” al sistema “acusatorio”. Autores como Langer (2007) y Binder (2016), que han estudiado las reformas procesales penales en América Latina, han coincidido que las mismas procuran presentarse como una respuesta a demandas comunes a la justicia penal. Así es como en los años ochenta con el avance de los procesos democráticos se requiere profundizar en el desarrollo de estándares más rigurosos de respeto de derechos y garantías fundamentales y en el paso de la escritura a la oralidad como el aporte que daría mayor transparencia y desburocratización en los procesos judiciales. Luego en los años noventa y dos mil se instala en la agenda pública la demanda de seguridad que va en sintonía con las narrativas de oralidad, celeridad, eficacia y eficiencia (Langer, 2007). Por ello, para enmarcar este análisis provincial, son relevantes los estudios vinculados a la categoría de racionalidad gerencial en la administración judicial penal de Feeley y Simon (1995), Anitua (2016) y Ciocchini (2012), entre otros.

En ese cuadro de demanda de mayor celeridad y eficacia, en el mes de abril de 2004 se publica la Ley N° 5545. Sin embargo, se suspende su vigencia a través de la Ley N° 5561 del mes de julio del mismo año<sup>1</sup> y además se crea dentro del ámbito del Poder Ejecutivo un foro

---

1. En los fundamentos de la suspensión de la vigencia de la Ley N° 5545 se esboza lo siguiente: “Es una necesidad de la sociedad de nuestra Provincia contar con un Código de Procedimiento en lo Criminal acorde a la época actual [...] la sanción de la Ley 5545 en un tiempo demasiado breve, ha impedido el estudio profundo y el debate participativo [...] La prensa oral, escrita y televisiva ha dado cuenta del malestar que ha generado la norma cuestionada en el ámbito de la justicia. La agilización de

de consulta y opinión con especialistas del fuero penal para analizar la situación judicial de la provincia.<sup>2</sup> Es notable considerar que, en esa primera redacción de la Ley N° 5545, se regula por primera vez en el capítulo VII, bajo el título “Modos abreviados de concluir el proceso penal”, dos artículos redactados de la siguiente manera:

ART. 363. Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor de dos (2) años de privación de la libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto en el art. 449 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el artículo citado a los fines allí contemplados.

---

la Justicia Penal y de la Justicia en las distintas ramas del derecho, como uno de los anhelos de la comunidad, sugiere contar con las estructuras judiciales adecuadas y acordes con la legislación que se pretenda” (Folio 2, registro del Diario de Sesiones 09/06/2004).

2. Artículo 3° de la Ley N° 5561: “Crear dentro del ámbito del Poder Ejecutivo un Foro que tendrá por objeto el estudio, análisis y debate de toda la política judicial y de la actual situación judicial de toda la provincia de San Luis, debiendo abordarse de esa forma todos los temas relacionados con el normal y regular funcionamiento de la Administración de Justicia de la Provincia, los Códigos de Procedimientos de todos los fueros, las leyes orgánicas de justicia y toda otra legislación y problemática relacionada con la materia. Este foro, atento los objetivos que se mencionan en esta ley será público abierto por lo que todos los habitantes de la provincia, tendrán derecho a participar en el mismo. El Foro creado por la presente Ley estará compuesto por representantes de los tres (3) Poderes del Estado, entre los que obligatoriamente deberán participar los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y representantes de todos los Colegios de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. Asimismo, son invitados a participar todas las Asociaciones de Abogados y Procurados de la Provincia. Este Foro deberá remitir al Poder Legislativo sus despachos o propuestas treinta (30) días antes de la fecha establecida en el artículo primero a los efectos de su análisis y consideración”.

De la propuesta se conferirá vista al imputado y su defensa, dentro del plazo previsto en el artículo 449. En igual plazo el querellante podrá expresar opinión no vinculante. Ratificada la manifestación en forma personal ante el tribunal de juicio por el imputado y su defensor, el proceso será llamado a resolver dentro de los tres (3) días si corresponde o no omitir el debate.

Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, pasará a dictar sentencia que dará a conocer en audiencia pública en un plazo máximo de cinco (5) días.

El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su decisión en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Agente Fiscal.

Rechazada la petición de omisión del debate se procederá conforme a las normas de procedimiento común, sin que la conformidad prestada por el imputado y su defensor pueda ser tomada como un indicio en su contra; tampoco la estimación sancionatoria expresada constituirá limitación alguna a la cuantía de la pena que resulte procedente.

La existencia de varios imputados en una misma causa no inhibirá la aplicación de este procedimiento a alguno de ellos.

En este mismo capítulo estaba regulada la confesión de la persona imputada, pero luego quedará finalmente derogada.<sup>3</sup>

---

3. Artículo 364 derogado: "En las causas de competencia criminal, si el imputado hubiere confesado circunstanciada y llanamente su culpabilidad ante el Juez de Instrucción, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Fiscal de cámara, el querellante particular, el imputado y su defensa y así lo admitiera el tribunal de juicio. En tal caso y a pedido de alguna de las partes, se pasará la causa al Juez de Sentencia para la audiencia del debate

Es dable considerar que en el país las primeras regulaciones del juicio abreviado datan de los años 1990 (en Córdoba se regula en 1992 y en Buenos Aires en 1997) por lo que el instituto llega al escenario provincial en otro contexto nacional. También es importante destacar que, entre los proyectos de reforma procesal presentados en la legislatura provincial, solo el presentado por los juristas villamercedinos Rubén Figari, Aostri Rivas, con aportes y también presentado por el legislador de esa misma ciudad Alberto Estrada, establecía una propuesta de articulado minuciosa en su redacción<sup>4</sup> y que aumentaba el máximo de la pena para abreviar en seis años. Y si bien, dicho articulado no será el que finalmente se adopte, sí es importante como aporte,<sup>5</sup> ya que en octubre de ese mismo año se sanciona la Ley

---

oral, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas durante la instrucción y admitidas por el Tribunal y no podrá imponer al imputado una sanción más grave que la requerida por el Agente Fiscal. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el imputado no confesare con respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se hubiere dispuesto la separación de juicios, como tampoco, si hubiere pluralidad de imputados, si uno de ellos se opusiere”.

4. Proyecto presentado por Figari, Aostri Rivas y Estrada - 06/07/204 - Parte pertinente: “Capítulo VII Juicio Abreviado - Artículo 337: Si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aun en forma conjunta, podrá facilitar el trámite de juicio abreviado. El procesado y su defensor también podrán solicitarlo. [...] Artículo 342: Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aun cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o Tribunal lo desestimaren. [...] Artículo 341: No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Agente Fiscal. Se podrá absolver al procesado cuando así correspondiere. [...] Artículo 344: El particular damnificado no podrá oponerse a la elección del juicio abreviado. Solo podrá interponer recurso de casación cuando la sentencia sea absolutoria y en los milites fijados en su ejercicio”.

5. El legislador Pinto del bloque oficialista que presentaba el proyecto, en la única referencia al instituto de juicio abreviado que hay en la sesión legislativa de la reforma procesal, señala: “Y también, hemos de alguna manera, modernizado y actualizado el modo abreviado de concluir el proceso penal, que esta fue una propuesta que nos trajo el Doctor Spagnuolo, Juez de Sentencia de Villa Mercedes, que la incorporamos en la Ley N° 5545, y en el Foro, a propuesta tomamos, de alguna manera, parte del procedimiento que nos planteaba el Doctor Figari de Villa Mercedes, y conjuntamente con



Nº 5724, y el Código de Procedimiento Penal<sup>6</sup> que finalmente entrará en vigencia en la provincia establecerá:

Capítulo VII. Modos abreviados de concluir el proceso penal  
Juicio abreviado. Artículo 363: Si el Ministerio Fiscal estimare suficientes la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aun procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, que se proceda según lo dispuesto en esta norma.

El imputado y su defensor también podrán solicitarlo, debiendo estimar la pena.

Para que proceda el trámite de Juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del fiscal, el imputado y su defensor.

El Fiscal deberá pedir pena y el imputado y su defensor deberán extender su conformidad a ella y a la calificación.

El Fiscal formulará su solicitud en oportunidad del artículo 251 y el imputado y su defensor en oportunidad del artículo 254; solicitudes que podrán extenderse hasta las oportunidades previstas por los ar-

---

la Doctora Piquillem y quien está en uso de la palabra hemos hecho una modificación interesante y hemos actualizado cómo es todo el procedimiento del modo abreviado de concluir el proceso en las penas, ya no hasta dos años como lo habíamos hecho inicialmente, sino hasta seis años, de manera tal de bajar el trabajo de las distintas Cámaras del Crimen de la provincia de San Luis" (p. 62, folio 56, registro de Diario de Sesiones 30/09/2004).

6. En la presentación del proyecto de Código se acompaña el texto con una nota que señala lo siguiente: "el foro previsto en el art. 3 ha efectuado presentación del texto del Código Procesal Penal y Correccional para la provincia de San Luis. Que este texto definitivo al que se ha arribado es el fruto del análisis, estudio y del consenso de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia de San Luis, abogados y de Legisladores que han participado activamente en las distintas reuniones llevadas a cabo con este fin" (folio 52, registro de Diario de Sesiones 30/09/2004).

títulos 299 o 318 según corresponda; acompañando la conformidad a que se refiere el párrafo anterior.

El Juez o Tribunal convocará a las partes en forma inmediata a audiencia, a los fines de arribar al acuerdo.

Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en la acusación y la calificación legal recaída.

Formalizado el acuerdo el Juez o Tribunal tomará conocimiento *de visu* del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el Juez o Tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará autos para Sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de diez días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

Si el Juez o el Tribunal rechazan el acuerdo de Juicio Abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 300 y 314 y siguientes y concordantes de este Código, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno. En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúa en el debate.

La Sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2 y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal.

Contra la Sentencia será admisible el Recurso de Casación según las disposiciones comunes.

No regirá lo dispuesto en este artículo en el supuesto de conexión de causas, si el imputado no admitiere la acusación respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio. Cuando hubiera varios imputados en la causa, el Juicio Abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Artículo 364: Derogado.

En el debate en torno a la modificación del Código era de tensión entre las posiciones políticas partidarias oficialistas y opositoras. La discusión legislativa que acompañó la sanción de la Ley N° 5724 constituye un antecedente indispensable para comprender la configuración actual del proceso penal en San Luis. El debate exhibió dos líneas claramente diferenciadas: una que presentó la reforma del Código Procesal Penal como un avance modernizador y garantista que permitiría mayor celeridad y eficiencia del proceso penal y otra que cuestionó severamente la metodología empleada y la falta de consenso real en su elaboración y redacción. En relación con la temática de análisis, en la audiencia de la sesión legislativa poco se debatió de manera particular sobre el instituto de “juicio abreviado” y nadie cuestionó su incorporación y/o su redacción, su fundamentación estuvo basada en lo referenciado por el legislador que presentaba el proyecto (señalado en párrafos anteriores) y un párrafo en la fundamentación escrita de la presentación de la ley en el que se refiere al

instituto como la modernización del proceso penal y destinado a un uso solo para casos especiales.<sup>7</sup>

Esta regulación estuvo en vigencia hasta el año 2022, cuando se reforma por completo el Código Procesal provincial y se pasa al sistema de tipo acusatorio. El nuevo Código Procesal Penal de la provincia establece en el artículo 7 que el proceso penal tendrá como principios de actuación e interpretación: la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad; por lo que ya queda explicitado de manera categórica que la celeridad se constituirá como un baluarte de gestión a perseguir por los operadores judiciales. En la sesión legislativa del año 2021, hubo consenso pleno entre todos los sectores sobre lo que denominaron una necesidad de reformar las regulaciones procesales.<sup>8</sup> Los legisladores de los distintos bloques, enfatizaron acerca de la necesidad de modernizar el sistema judicial y hacerlo *más transparente, oral y eficiente*, garantizando que el proceso sea *justo, rápido y efectivo* en contraposición a un proceso penal anterior al que adjetivaron como “una justicia penal, ritualista, lenta” (Registro del Diario de Sesiones 11/08/2021, folio 155).

7. En la presentación del proyecto de ley efectuado por el foro, en el Senado se señala: “Se moderniza el procedimiento estableciendo la figura del juicio abreviado y el instituto llamado ‘de la suspensión del juicio a prueba’ que figura en los Códigos actualizados. El instituto de juicio abreviado permite que en casos especiales entre la parte acusadora y los defensores pueda arribar a un acuerdo que haga innecesaria la continuación del juicio” (Registro del Diario de Sesiones 06/10/2004, folio 161).

8. El mismo año se modificó también la Ley Orgánica de Administración de Justicia, se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia y también se trabajó en torno a la modificación de la normativa procesal civil y laboral.

El Procedimiento Abreviado en la regulación vigente se encuentra regulado en el Título II, allí en el artículo 234 bajo el título de “Admisibilidad” establece que

A partir de la audiencia de imputación de cargos y si el fiscal estimare la imposición de una pena privativa de libertad inferior a quince (15) años se podrá aplicar el procedimiento abreviado. Para que proceda dicho trámite se requerirá el acuerdo conjunto del fiscal, el imputado y su defensor. El Fiscal deberá pedir pena y modo de ejecución, y el imputado y su defensor deberán extender su conformidad a ella y a la calificación. El Juez o Tribunal convocará a las partes en forma inmediata a audiencia, a los fines de arribar al acuerdo. Formalizado el acuerdo el Juez o Tribunal tomará conocimiento *de visu* del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquier decisión, le recabará su opinión, la que no será vinculante. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la investigación y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal. Contra la sentencia será admisible el Recurso de Casación según las disposiciones comunes. No regirá lo dispuesto en este Artículo en el supuesto de conexión de causas, si el imputado no admitiere la acusación respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Luego indica que su aplicación es a solicitud parte y que será en audiencia, donde estas fundarán sus pretensiones y donde el juez dictará la resolución que corresponda. En el artículo 236 establece que, en

caso de inadmisibilidad, refiriéndose a estos “Cuando el Juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales”, aclarando que en estos casos “el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario, remitiéndose a otro Juez o Tribunal. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad”. Por último, establece en el artículo 237 que el acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. Y establece el límite de que el tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

A su vez, en el Título V, que regula el proceso penal juvenil, en el artículo 249 denominado “Juicio abreviado” establece que

Podrá aplicarse el procedimiento previsto para el juicio abreviado si hubiera acordado la realización del juicio abreviado con aceptación de responsabilidad por el adolescente, y la imposición de una medida socio-educativa; o se diera la pena por compurgada con el tiempo de detención sufrido.

A nivel normativo, se advierte una transformación profunda en su alcance, requisitos y funciones dentro del proceso penal. Desde el proyecto del año 2004, donde se lo denominaba como la “omisión del debate”, hasta su definición actual como “procedimiento abreviado”; el cambio más significativo se observa en la ampliación del límite punitivo: de un tope inicial de dos años de prisión previsto en el proyecto de 2004, se pasó a un máximo de seis años en el Código anterior y, finalmente, a un umbral de hasta quince años de pena privativa

de libertad en la regulación vigente, lo que habilita su aplicación a un espectro mucho más amplio de delitos. Junto con esta expansión, el instituto incorporó una configuración cada vez más exigente del acuerdo: mientras que el proyecto original permitía su procedencia con independencia de la posición del imputado frente a su culpabilidad, desde 2004 se consolidó un modelo basado en la conformidad expresa y conjunta del fiscal, el imputado y su defensor respecto del hecho, la participación, la calificación legal y la pena. La normativa actual sigue este esquema e incluye la posibilidad de acordar sobre la modalidad de la pena y la unificación con condenas previas.

Por otra parte, se permite realizar acuerdos de juicio abreviado a partir de la formulación de cargos, lo cual genera cierta duda en relación con la prueba producida por las partes; toda vez que el estándar requerido para la formulación de cargos es muy bajo con relación al que se necesita para una condena, y además ha generado cierta controversia respecto a quién debe resolver la admisibilidad y procedencia del acuerdo de juicio abreviado, lo que se explicará en el título siguiente. El tratamiento de los coimputados también experimentó variaciones significativas: del criterio inicial que permitía aplicar la omisión del debate a uno o algunos de los imputados, se pasó en el Código 2004-2022 a exigir la conformidad de todos los intervinientes en la causa, para luego retornar en 2022 al principio originario, permitiendo nuevamente su aplicación individual. En todas las etapas se mantuvieron requisitos como: el tribunal no puede imponer una pena más gravosa que la acordada, el rechazo del acuerdo obliga a remitir la causa al juez siguiente en turno (sin consecuencia alguna para la fiscalía ni obligación de disponer el sobreseimiento por falta de prueba suficiente, por ejemplo), la conformidad del imputado no

puede ser usada en su perjuicio en un eventual juicio oral (no obstante en casos mediáticos eso ha generado tensiones en la opinión pública) y el pedido de pena no vincula al fiscal del debate. Se sostuvo además un rol no vinculante del querellante y la procedencia del recurso de casación para impugnar la decisión.

En síntesis, el procedimiento abreviado pasó a ser de una herramienta limitada para delitos menores a un mecanismo de mayor alcance para la gestión del conflicto penal, habilitado para casos de penas elevadas y desde el inicio del proceso.

## **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ACCIÓN EN LA CIUDAD DE VILLA MERCEDES EN EL AÑO 2024**

La administración judicial en la provincia de San Luis se divide en tres circunscripciones.<sup>9</sup> Para estudiar esta regulación normativa en acción, se ha elegido como unidad de análisis la Segunda Circunscripción Judicial, de la cual la ciudad de Villa Mercedes es su sede y representa un punto medio a nivel poblacional con relación a las otras circunscripciones.<sup>10</sup> Por otra parte, se trata de la ciudad en la que me desempeño laboralmente dentro del Poder Judicial provin-

9. La Primera tiene sede en la ciudad San Luis capital y está integrada por los departamentos Juan Martín de Pueyrredón, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles; la Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Villa Mercedes incluye los departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy; y la Tercera Circunscripción, con sede en la ciudad de Concarán, está compuesta por los departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín.

10. Según el censo del año 2022, el total de habitantes de la provincia es de 542.069. En la Segunda Circunscripción, de la que es sede Villa Mercedes, representa el 30,1% del total de habitantes de la provincia con un total de 163.218. La Primera Circunscripción representa el 56,68% (297.242 habitantes) y la tercera circunscripción representa el 13,2% (71.609 habitantes).



cial, por lo que la cercanía a las dependencias permite una mayor disponibilidad para el acceso al campo de estudio.<sup>11</sup> Se ha tomado como referencia el año 2024, porque permite tener una referencia cercana y más definida del funcionamiento del actual sistema acusatorio, en vigencia desde el año 2022. Además, porque el 2024 fue el último año en el que tramitaron los denominados expedientes “residuales”, que se regían por el anterior Código Procesal por ser procesos con fecha de inicio anterior a febrero de 2022. En el mismo sentido, se requirió informes estadísticos de las personas privadas de libertad que ingresaron al Servicio Penitenciario Provincial en el año 2024, de donde también se extrae información de relevancia para el análisis.

11. Con relación al acceso al campo de estudio, se pidió autorización, por un lado, al área de Secretaría Administrativa del Poder Judicial de la provincia para el acceso a los registros de las dependencias judiciales y, por otro, a la Dirección del Servicio Penitenciario para que se proporcionaran los datos cuantitativos en relación con las condenas dictadas en el año 2024 en la provincia. Pero la accesibilidad al ámbito judicial no fue sencilla, como sí lo fue en el Servicio Penitenciario que con solo enviar un correo fue posible que me enviaran la información. Pero no fue posible obtener datos sobre la ciudad capital porque solo el juzgado de ejecución pudo enviar un registro de su libro de ingresos, pero sin que sea posible diferenciar cuáles eran actuaciones requeridas para este trabajo, y por su parte, la ciudad de Concarán solo informó haber dictado una sentencia en el año 2024, lo cual evidentemente se trata de un dato inexacto.

Asimismo, en atención a que no se cuenta con datos estadísticos oficiales y públicos con relación al funcionamiento del procedimiento penal y sus organismos, se construyó una producción estadística propia a partir de la generosidad de los secretarios/as de la Cámara Penal, del Colegio de Jueces y del Juzgado de Ejecución penal de la ciudad, como así también de la directora y la encargada de Asuntos Judiciales del Servicio Penitenciario Provincial que proporcionaron sus registros manuales, para el presente estudio. Al respecto, es dable destacar que en el sistema procesal anterior sí existía un registro estadístico oficial que se publicaba en el periódico judicial al cierre del año y en donde se podía observar la cantidad y tipo de sentencias dictadas, pero en la actualidad poco se sabe de los registros del Ministerio Público Fiscal y de los juzgados de garantía y Colegio de Jueces, ya que el proceso oral no cuenta aún con una forma de registración estandarizada, aumentando la opacidad de esta burocracia estatal (Ciocchini, 2015; Barrera, 2012; Sarrabayrouse Oliveira, 2004).

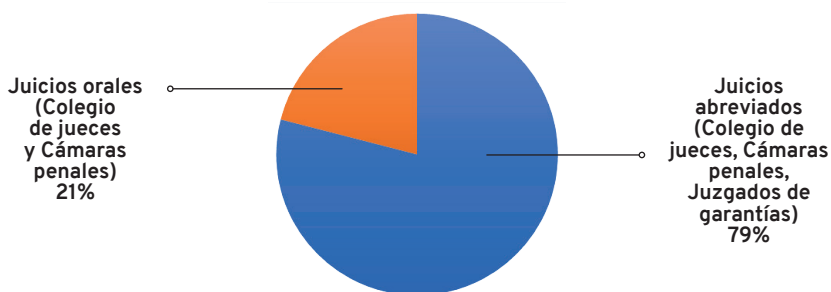
Se parte de considerar que la Segunda Circunscripción Judicial es la única en donde tres de los cuatro jueces de garantía que la conforman llevan adelante audiencias de procedimiento abreviado. Por lo que esto no solo constituye una cualidad que justifica la decisión de la elección de esta unidad de análisis, sino que también permite obtener un dato diferenciado para relevar. Y en este marco, en primer lugar, el análisis estadístico correspondiente al año 2024 en la ciudad de Villa Mercedes permite observar la centralidad que adquirió el procedimiento abreviado como práctica judicial habitual para culminar el proceso penal, en relación con la culminación por juicio oral. Se relevaron todas las sentencias dictadas por el Colegio de Jueces, las Cámaras penales y los juzgados de garantía y de ellas se consideró solo las condenas. Del total de sentencias dictadas en la jurisdicción, 75 corresponden a condenas; de las cuales un 79% derivan de acuerdos de juicio abreviado (59), mientras que solo el 21% (16) fueron dictadas tras la celebración de un juicio oral.<sup>12</sup> Esta prevalencia ilustra la consolidación de una práctica que, aunque formalmente excepcional en el diseño del proceso, se ha vuelto estructural en su funcionamiento cotidiano. Como señalan los autores Anitua y Sicardi (2024: 27) será necesario “elaborar una dogmática del juicio abreviado” ya que ni en el campo legislativo ni en la enseñanza en la academia toma protagonismo y preponderancia este instituto que en

---

12. Asimismo, de la observación de los cronogramas de audiencias de los Colegios de jueces tanto de la Primera como de la Segunda Circunscripción que puede observarse en la página del Poder Judicial, se advierte que las agendas están sobrecargadas, incluso con audiencias superpuestas, ya que se incluyen la totalidad de las audiencias a celebrar, tanto de juicio oral como las de juicio abreviado y otras vinculadas a planteos de las partes o alguna propuesta de reparación o conciliación que sea viable en esa etapa.

la práctica sí lo tiene. De hecho, en los debates legislativos hubo mayor reparo en cómo sería la investigación y el juicio oral en el nuevo sistema acusatorio y nada se expresó acerca del juicio abreviado, que en el derecho en acción resulta ser la práctica más frecuente.

Gráfico 1. Total de condenas en Villa Mercedes, 2024.



Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la naturaleza de los delitos resueltos mediante este procedimiento, se advierte una concentración nítida en los delitos contra la propiedad, que representan el 52% del total de los procedimientos abreviados (32 de los 59 casos). Les siguen los delitos contra la integridad sexual representando un 17% (10 casos) y luego los delitos contra la persona y la libertad, que representan el 14% (9 condenas). Este patrón permite inferir que el juicio abreviado se constituye como una resolución rápida para casos vinculados a delitos contra la propiedad que son la principal causa de detención en flagrancia. Si bien en la ciudad no se opta por ese tipo de proceso de flagrancia, ahora expresamente regulado en la norma vigente (arts. 226-232, CPPSL), su aplicación no se advierte formalmente en ningún caso, pero en la

práctica sí se resuelven como si lo fueran. Por ejemplo, se observa que la mayoría de los acuerdos celebrados ante los juzgados de garantía fueron presentados al mes o dos meses desde la audiencia de formulación de cargos. Esto lleva a considerar los siguientes interrogantes: qué vínculo existe entre la producción probatoria de las partes y el acuerdo abreviado y cuál es el tiempo necesario para la producción de prueba relevante para que las partes puedan tomar decisiones serias en torno a posibles modos de culminación del proceso.

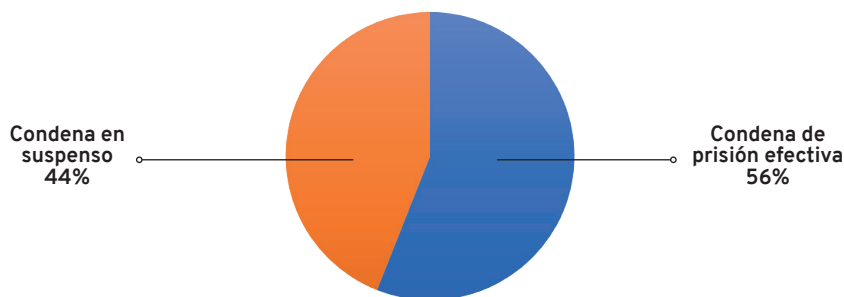
Es importante destacar que, respecto del tipo de pena impuesta en las condenas dictadas por juicio abreviado, se observa un equilibrio entre las penas de prisión efectiva y las penas en suspenso. Del total de condenas por juicio abreviado, un 56% correspondieron a prisión efectiva (33) y un 44% resultaron condenas en suspenso (26). Esta distribución evidencia que el juicio abreviado es una práctica habitual para delitos de baja lesividad e incluso para casos en el que la persona imputada podría acceder a alguna otra forma de finalización del proceso penal como por ejemplo los mecanismos de conciliación, reparación o por la suspensión de juicio a prueba. No se ha relevado que exista una reglamentación que obligue al Ministerio Público Fiscal y a la defensa a agotar estas instancias previo a una propuesta de condena por acuerdo de juicio abreviado; como así tampoco se ha relevado que esta haya sido alguna referencia usada por el órgano jurisdiccional al momento de celebrar las audiencias para tratar la admisibilidad del juicio abreviado o en las sentencias.<sup>13</sup> En este sentido,

13. En cuanto a este punto, los datos revelan que, del total de sentencias dictadas, un 53% no son sentencias de condena (incluyo la absolución), por lo que sería importante indagar respecto al vínculo entre los juicios abreviados y otras formas de resolución del proceso penal para una comprensión más profunda de este dato.

es dable considerar que este año, desde la Procuración, se dictó una resolución respecto a lo que denominan como “salidas alternativas”, y allí se determina que, si la fiscalía efectúa una primera propuesta de juicio abreviado y no se logra el acuerdo, la siguiente propuesta deberá ser lo que la Procuración denomina como *superadora*; aclarando que, por tal, entiende la que establezca condiciones de cumplimiento más gravosas para el imputado, como un aumento en el monto de la pena. No obstante, lo que pueda expresarse en torno a la constitucionalidad de dicha resolución, lo cierto es que se encuentra vigente y será una nueva materia a explorar en el impacto que tenga sobre la principal práctica de culminación del proceso penal y condenas en la provincia y que lejos está de ser una mera *salida alternativa*.<sup>14</sup>

14. “Resolución N° 36 - MPF-2025 - Ref.: Instrucciones generales de actuación para fiscales en medidas alternativas - San Luis 15 de octubre de 2025 - artículo 3°: En caso de incumplimiento o falta de acuerdo de una primera propuesta, cualquier nuevo ofrecimiento deberá ser superador respecto del anterior. A los fines de esta resolución, se entiende por propuesta superadora aquella que, en relación con la precedente, incorpore mayores exigencias o condiciones de cumplimiento más gravosas para el imputado, ya sea mediante un incremento en el monto o alcance de la reparación, aumento en del monto de la pena, la incorporación de reglas de conducta adicionales, la ampliación del plazo de prueba, la constitución de garantías más sólidas (caución, depósito judicial, avales) u otras medidas que impliquen una mejora objetiva y efectiva en favor de la víctima o del interés público. [...] Artículo 5°: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será considerado falta disciplinaria grave (arts. 2; 6 inc. d); 10 inc. f) y ctes. de la Ley IV-1052-2021 y su modificatoria Ley IV-1106-2023)”.

Gráfico 2. Sentencias en Villa Mercedes por tipo de condena (2024).



Fuente: elaboración propia.

Otro dato a observar es la relación en torno a si la persona que va a efectuar el acuerdo de juicio abreviado tenía o no una medida cautelar de privación de la libertad; siendo este un elemento de especial relevancia para la evaluación de la voluntariedad del consentimiento (Langbein, 1978). Y en este sentido, se relevó que del total de personas que arribaron a acuerdos abreviados, se encontraban en libertad en el 51% de los casos, mientras que el 49% restante se hallaba bajo prisión preventiva al momento de celebrarse el acuerdo. Aunque la proporción mayoritaria se presenta en libertad, se destaca que varias de ellas acordaron juicios abreviados de prisión efectiva estando en libertad, lo cual es un dato a considerar cuando se analizan los riesgos procesales al momento de dictar las medidas cautelares, en donde se valora la pena en expectativa como riesgo procesal; este dato demuestra que las personas no solo que no se fugaron, sino que además acordaron una condena. Por otro lado, en cuanto al porcentaje de personas privadas de libertad, es materia a explorar a nivel local, acerca del posible efecto que la privación de libertad anticipada

puede ejercer en la aceptación de un acuerdo con tal de obtener una resolución más rápida o evitar la prolongación del encierro cautelar en el sector de “procesados” (Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Provincial), en donde aún no se accede a ciertos beneficios como por ejemplo el área de capacitaciones de la penitenciaria. En este sentido el informe estadístico del año 2024 del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) releva que la capacidad de alojamiento de la unidad de procesados no se encontraba sobrepasada y que el número de procesados era menor que el de las personas alojadas en la Unidad N° 1 de Penados, a diferencia de años anteriores donde las números se invertían, lo cual revela que esta nueva manera de gestionar las medidas cautelares y el dictado de condenas ha producido mayor celeridad en el paso de un estado procesal a otro.<sup>15</sup> Con relación al monto de las penas impuestas bajo la modalidad de juicio abreviado, las mismas oscilan entre un mínimo de pena impuesta por acuerdo abreviado de seis meses de prisión efectiva y un máximo de doce años y una pena de trece años bajo la modalidad de prisión domiciliaria, siendo el promedio cuatro años y medio. Como así también se destaca la existencia de acuerdo por el tiempo que la persona llevaba en prisión preventiva, por lo que se evidencia el uso de la medida de coerción como nítido anticipo de pena. Se resalta que dos sentencias de procedimiento abreviado acordaban la declaración de responsabilidad de personas menores de edad, cuya pena luego

---

15. Por ejemplo, en el informe de SNEEP 2021, previo a la reforma procesal, el número de personas privadas de libertad en carácter de procesados era el doble en relación con las personas condenadas (condenados: 196, procesados: 293) y ahora esos números se invirtieron, siendo el doble las personas condenadas y la mitad las personas en calidad de procesadas (2023: condenados: 213, procesados: 137; 2024: condenados: 279, procesados: 122).

es impuesta por el Juzgado de Familia y Adolescentes. Otro dato a considerar es que, de todos los acuerdos de procedimiento abreviado, solo uno fue declarado inadmisibile y se trató de un expediente por un delito contra la integridad sexual que tuvo una gran repercusión en los medios de comunicación local.<sup>16</sup>

En relación con el órgano jurisdiccional que dicta las sentencias, los datos muestran que, en la ciudad de Villa Mercedes, que como se referenció en párrafos precedentes es la única circunscripción donde algunos de los jueces de garantía dictan condenas por juicio abreviado, el 78% de las condenas fueron emitidas por el Colegio de Jueces y un 22% provinieron de los juzgados de garantía. Estos porcentajes muestran una cierta preponderancia del criterio sostenido en el resto de las circunscripciones y también guarda relación con la forma de distribución del trabajo en la provincia, ya que la actividad del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa se encuentra dividida entre un funcionario encargado de la etapa de la investigación preparatoria hasta la audiencia de control y luego otro a cargo de la etapa de juicio, división que habilita un mayor paso de causas para ser resueltas previo a la audiencia de juicio oral y que permite, por un lado, la supervivencia de prácticas del anterior sistema mixto inquisitivo donde los acuerdos abreviados solo se hacían ante la cámaras penales; pero, por otro lado, también permite que los acuerdos sean celebrados con mayor producción probatoria y litigio en audiencias previas. Estos

---

16. El fallo que declaró inadmisibile el procedimiento abreviado consideró la oposición del querellante particular que se oponía al cambio de calificación y a la pena dispuesta (trece años), la sentencia tuvo dos votos en contra de la admisión y un voto a favor de la admisibilidad. El fallo fue recurrido, pero antes de que el Superior Tribunal se expidiera se hizo el juicio oral, por lo que la vía recursiva en la práctica queda obsoleta.



porcentajes, en definitiva, revelan la convivencia práctica de las dos posturas controvertidas en torno a la competencia respecto al juicio abreviado.<sup>17</sup> Este escenario institucional poco claro permite que se dicten acuerdos sin que quede registro de esa actividad oral en alguna estadística oficial y sin un consenso sobre el modo de proceder. Se analizó que, en las audiencias celebradas ante los jueces de garantía, las condenas eran dispuestas en el mismo acto en el que se presentaba el acuerdo y solo queda un registro escrito del acta de audiencia, sin observarse una valoración probatoria a posterior por parte de la magistratura, bastando la fundamentación oral que las partes hacen en audiencia. En cambio, en las audiencias ante el Colegio de Jueces se presenta oralmente el acuerdo y se resuelve en ese acto acerca de la admisibilidad, luego se requieren las evidencias probatorias a las partes para pasar a resolver y dictar sentencia por escrito.

Los datos obtenidos dejan en evidencia la falta de información oficial y accesible, lo que conlleva a la posibilidad de coexistencia de criterios divergentes entre órganos judiciales respecto a la procedencia de

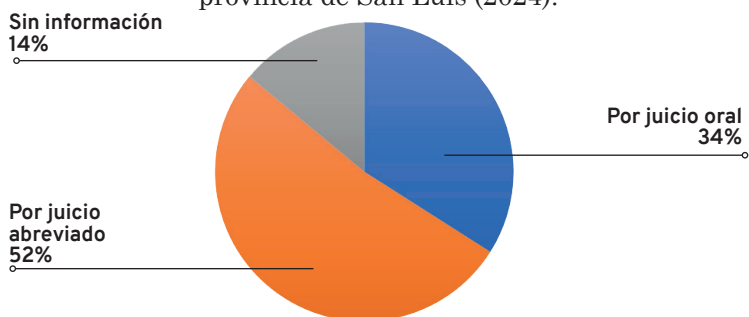
---

17. El único juez de garantía que no realiza juicios abreviados en la Segunda Circunscripción, inició un planteo de incompetencia que aún no está resuelto. En un breve resumen, el juez de garantía sostiene su propia incompetencia alegando riesgo de “contaminación” e incompatibilidad funcional con la etapa de juicio (arts. 5, CPP, y 63, LOAJ), además de interpretar que el deber de apartamiento del art. 236 del CPP solo es coherente respecto de los jueces del Colegio. En sentido contrario, el Colegio de Jueces en pleno y siguiendo al fiscal de juicio, afirma que el art. 63 de la LOAJ atribuye al juez de garantía todas las decisiones jurisdiccionales de la etapa preparatoria y de los “procedimientos especiales”, donde se ubica el juicio abreviado, y que los principios de celeridad y simplificación (art. 7, CPP) justifican su intervención. También niega que exista riesgo de contaminación en un procedimiento consensuado y no contradictorio. En suma, mientras el juez de garantía equipara el juicio abreviado a la etapa de juicio, el Colegio lo concibe como un procedimiento especial de resolución temprana cuya homologación corresponde al juez que interviene inicialmente. En las demás circunscripciones se sigue la postura de que los juicios abreviados se hacen ante alguno de los jueces del Colegio.

los acuerdos, los montos de pena, los criterios de actuación y las pautas de valoración; como así también, en relación con la competencia para celebrar las audiencias de juicio abreviado. Esto evidencia una falta de uniformidad institucional que afecta no solo la coherencia de la burocracia judicial, sino que genera opacidad e incertidumbre jurídica. La ausencia de una definición por parte de los órganos máximos contribuye a la persistencia de prácticas heterogéneas y sin publicidad, cuya legitimidad dependerá en gran medida de la calidad del control judicial y del respeto a las garantías constitucionales que las defensas articulen.

La información complementaria proporcionada por el Servicio Penitenciario Provincial relativa a las personas privadas de libertad en San Luis durante 2024 refuerza este panorama. De los datos obtenidos se observa que del total de personas que ingresaron a cumplir condena al Servicio Penitenciario Provincial (acá sí de las tres circunscripciones judiciales), el 51% lo fue por sentenciadas mediante juicio abreviado. Y en este grupo, la concentración en delitos contra la propiedad es del 73%, seguido por un 23% por delitos contra la integridad sexual. En este registro, el 90% de las personas condenadas bajo esta modalidad de juicio abreviado ya se encontraban en prisión preventiva antes de la celebración del acuerdo, lo cual demuestra que para quienes atraviesan el proceso en privación de libertad el juicio abreviado se constituye, en la práctica, en la principal vía de resolución de su situación jurídica. Asimismo, el Colegio de Jueces dictó el 73% de las condenas de este subgrupo, mientras que los juzgados de garantía de Villa Mercedes dictaron el 27% restante.

Gráfico 3. Personas privadas de la libertad,  
provincia de San Luis (2024).



Fuente: elaboración propia.

A nivel normativo y en la academia inclusive, en el ámbito local, el juicio abreviado no protagoniza la atención de los juristas ni de los/as legisladores/as. Desde su aparición en el 2004 se lo asemejaba a la suspensión del juicio a prueba (los legisladores explicaban su incorporación en conjunto) y en la actualidad se lo incluye como procedimiento especial (de excepción, junto al procedimiento de flagrancia). Incluso las audiencias de juicio abreviado ante los jueces de garantía tienen un formato similar al de las audiencias de reparación o de suspensión de juicio a prueba, más que a la de un juicio. Pero los datos relevados permiten afirmar que el juicio abreviado se ha transformado en una pieza estructural del funcionamiento del sistema penal de Villa Mercedes y, por extensión, de la provincia de San Luis. Su utilización para producir condenas abarca una variedad de tipologías delictivas, siendo preponderante en los delitos contra la propiedad, pero también se incluyen delitos de lesividad alta como los vinculados a la integridad sexual; y constituye la vía resolutive principal

tanto para personas en libertad como, de manera particularmente marcada, para quienes se encuentran en prisión preventiva.

Si bien el juicio abreviado aparece como una regulación casi desapercibida, en la práctica se erige como protagonista ya que como señalan Anitua y Sicardi, el juicio abreviado está en sintonía con un ritmo de época que requiere procedimientos rápidos y eficientes “para agilizar y tornar menos costosa la justicia penal” (2024: 4). La notable prevalencia del procedimiento abreviado invita a reflexionar por un lado sobre el desplazamiento funcional del juicio oral, que en términos estadísticos se ha vuelto la excepción. Si bien ello puede responder a razones de gestión, no deja de plantear desafíos en clave de garantías, en especial en relación con la voluntariedad del consentimiento, la proporcionalidad de las penas acordadas, la producción probatoria, las pautas para proponer y aceptar acuerdos y el control judicial de legalidad.

## APUNTES Y REFLEXIONES FINALES

A partir de este trabajo exploratorio, queda en relieve que, desde la irrupción en el escenario provincial del instituto del juicio abreviado, este modo de dictar condenas, ha ido en un proceso de expansión sostenida y continua, tanto en el plano normativo como en las prácticas cotidianas de la administración judicial local. El pasaje de lo que en el año 2004 se denominaba como “omisión del debate” y que se proyectaba como una herramienta limitada, pensada para delitos menores y con un umbral punitivo mínimo de hasta dos años que finalmente se reformó hasta seis años, ha devenido progresivamente en un mecanismo de gestión aplicable a un espectro de casos cada vez

más amplio que, bajo el título de “procedimiento abreviado”, habilita hoy acuerdos por delitos de hasta quince años de prisión.

Este desplazamiento en el límite punitivo, en parte se explica por la centralidad que esta práctica judicial adquirió en la cotidianidad; ya no se trata de una vía excepcional, sino de un cauce estructural y preferencial para producir condenas. Los datos confirman esta expansión: el 79% de las condenas dictadas en la Segunda Circunscripción Judicial lo fueron por juicio abreviado y del total de las personas privadas de libertad de la provincia en el mismo año el 52% fue por esta modalidad; consolidando así, una racionalidad actuarial dentro de la administración de la conflictividad penal. En conjunto, los datos empíricos muestran que este dispositivo de gestión es la práctica judicial más frecuente de dictado de condenas y su expansión requiere un examen crítico permanente para evitar que la eficiencia procedimental se imponga sobre los principios fundamentales del debido proceso. Un sistema procesal como el actual, que aspira a ser compatible con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales, debe asegurar que la decisión de abreviar, entre otras medidas, implique contar con pautas mínimas de actividad probatoria previa al acuerdo, protocolizar la información sobre salidas alternativas, garantizar asesoramiento técnico suficiente y reforzar el control judicial sustantivo sobre la legalidad y razonabilidad del acuerdo. Solo así será posible equilibrar la necesidad de celeridad con el imperativo democrático de proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a persecución penal.

El análisis normativo y empírico, por tanto, no solo ilumina tendencias y patrones de funcionamiento, sino que revela zonas de tensión y áreas de mejora que deben ser analizadas y atendidas para evitar

una justicia automática, desbalanceada y de producción fordista de condenas. De lo contrario, el debate en torno al proceso penal se correrá cada vez más desde sus fundamentos constitucionales vinculados al debido proceso, juicio previo, contradicción, etc. hacia nociones de gestión, eficiencia, celeridad, administración y optimización de recursos (Feeley y Simon, 1995; Anitua, 2016).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anitua, G. I. (2016). La reforma de la justicia penal. *Bordes. Revista de Política, Derecho y Sociedad*, 1(1), 141-147. Recuperado de <https://revistabor-des.unpaz.edu.ar/la-reforma-de-la-justicia-penal/>
- Anitua, G. I. y Sicardi, M. (2024). Hacia una teoría de los juicios abreviado: necesidad de imponer límites legales y deontológicos para su aplicación. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(1), e945. Recuperado de <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.945>
- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena: una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Binder, A. (2016). La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. En C. Niño (coord.), *La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo* (pp. 54-103). Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En P. Bourdieu y G. Teubner, *La fuerza del derecho* (pp. 154- 220). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Ciocchini, P. (2012). Domando a la bestia. Las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (7), 203-223.
- Ciocchini, P. (2015). Enfrentando la opacidad de la institución judicial. *Sor-tuz: Revista Oñati de Estudios Sociojurídicos Emergentes*, 7(1).

- Feeley, M. y Simon, J. (1995). La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicancias. *Delito y Sociedad*, (6-7), 33-58.
- Langbein, J. H. (1978). Torture and Plea Bargaining. *University of Chicago Law Review*, 46.
- Langer, M. (2007). *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Maier, J. B. J. y Bovino, A. (comps.) (2005). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Registro de Diario de Sesiones Legislativas 09/06/2004, 30/09/2004, 06/10/2004, 11/08/2021. Recuperado de <https://senado.sanluis.gov.ar/>
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2004). La justicia penal y los universos co-existentes. Reglas universales y relaciones personales. En S. Tiscornia (ed.), *Burocracias y violencia: estudios de antropología jurídica* (pp. 203-238). Buenos Aires: Antropofagia.





*El procedimiento  
abreviado en el  
sistema acusatorio  
santafesino*

*Datos y reflexiones a una  
década de la reforma  
procesal penal*



---

MAIALEN SOMAGLIA Y ANGELINA SOLARI



## **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS TEXTOS LEGALES: MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES INSTITUCIONALES**

La provincia de Santa Fe adoptó el modelo acusatorio y adversarial en su sistema penal mediante la reforma procesal penal sancionada en 2007,<sup>1</sup> cuya implementación efectiva tuvo lugar en 2014. Esta reforma significó una transformación integral del sistema de justicia penal y fue la que dio lugar a la implementación del procedimiento abreviado tal como lo conocemos actualmente. El mismo se encuentra regulado en los artículos 339 a 345 del Código Procesal Penal de Santa Fe (CPPSF) y establece la posibilidad de que la defensa del imputado y la parte acusadora realicen un acuerdo respecto a los

---

1. Este proceso de reformas no solo incluyó la sanción de un nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 12734), sino también la promulgación de toda otra serie de leyes destinadas a conformar las nuevas estructuras institucionales como el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, el Ministerio Público de la Acusación y las Oficinas de Gestión Judicial.

hechos que se imputarán, la calificación jurídica correspondiente y el monto de pena a imponer.

El modelo santafesino se distingue de otros sistemas jurisdiccionales por su flexibilidad, no impone limitaciones a estos acuerdos de las partes según los montos de la condena ni establece restricciones vinculadas a las tipologías delictivas.

Desde sus orígenes, el CPPSF estableció una limitación meramente administrativa al uso de este instrumento requiriendo que, para ciertos acuerdos que implicaran la aplicación de una pena que excediera los ocho años de prisión, se solicitara la firma del fiscal general de la provincia. Sin embargo, en 2017 dicho texto legal fue reformado y se incorporó el requisito de conformidad del fiscal regional para los casos en los que el acuerdo sobre la pena a aplicar fuera superior a seis años o hubiere oposición de la víctima querellante. Algo que podría ser leído como un intento de limitar modestamente las facultades discrecionales de los fiscales que integran el Ministerio Público de la Acusación. Pero, además, dicha reforma incorporó un requisito crucial: el acusado debe admitir de manera explícita su culpabilidad por el hecho imputado en el acuerdo. Esta exigencia alineó el sistema santafesino con el modelo estadounidense y lo apartó de jurisdicciones como la italiana, donde el imputado puede acceder al procedimiento abreviado sin necesidad de admitir expresamente su responsabilidad (Langer, 2018; Sozzo, 2023).

A partir de la última reforma al CPPSF,<sup>2</sup> implementada en 2024, se estableció el requisito de aval del/la fiscal general en nuevos supues-

2. La última reforma al CPPSF se enmarca en una serie más amplia de reformas legales impulsadas por el gobierno provincial desde 2023, que incluyen una nueva

tos: cuando el acuerdo modifique la calificación legal en favor del imputado respecto de la atribuida en la audiencia imputativa, o cuando se trate de imputaciones vinculadas con delitos contra la integridad sexual previstos en el Código Penal.

En esta línea, y a modo de presentación de algunos datos representativos que puedan servir a posteriores indagaciones, sabemos por el último Informe de Gestión de la Fiscalía Regional I de Santa Fe que, durante 2024, esta regional controló 183 solicitudes de procedimiento abreviado, aprobando 182. De estas últimas, 138 fueron elevadas a la Fiscalía General, que rechazó únicamente un acuerdo por considerar la pena irrazonable, siendo luego reajustada con un monto mayor (Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, 2024a y 2024b).

Además, en relación con el rol de los/as jueces/zas, la última reforma otorgó nuevas facultades. Desde el inicio del modelo acusatorio los/as jueces/zas santafesinos han contado con ciertas facultades de control de los procedimientos abreviados, pudiendo declarar inadmisibles la presentación que no cumplimentara los recaudos legales establecidos e, incluso, en casos extremos, contando con la potestad de absolver o escoger una pena menor a la acordada. Esto último se debe a que lo acordado por las partes constituye un límite máximo –no mínimo–, de modo que el tribunal no puede imponer una pena mayor a la pactada (Bacchini y Schiappa Pietra, 2017). Ahora bien, la última

---

Ley de Ejecución Penal. Estas transformaciones comparten un carácter regresivo en relación con los derechos y garantías de los imputados, debilitan las estructuras institucionales de defensa y avalan usos discrecionales de categorías peligrosistas por parte del Sistema Penitenciario. Entre la escasa producción académica sobre estas reformas, pueden consultarse los trabajos de Manchado (2024) sobre los efectos de la nueva ley de ejecución penal, y las investigaciones de Bereciartua y Marasca (2024) y Cozzi (2025) sobre usos de la fuerza policial y violencias en barrios populares.

reforma, del año 2024, ha facultado expresamente al órgano juzgador a rechazar los acuerdos cuando considere que las evidencias enunciadas resultan insuficientes para acreditar los extremos invocados, o cuando discrepe de la calificación jurídica propuesta en función de los hechos acordados o acreditados (art. 343, CPPSF). Estas ampliaciones del rol de los/as magistrados/as podrían ser pensadas como una posibilidad de control de lo acordado en beneficio del respeto de garantías de las personas imputadas. No obstante, también se registran críticas fundadas en la afectación a la imparcialidad del juzgador, principio rector de los sistemas acusatorios (INECIP, 2024).

Sobre las regulaciones al uso del procedimiento abreviado, también es importante considerar que tanto el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (SPPDP) como el Ministerio Público de la Acusación (MPA) han emitido resoluciones internas que establecen pautas específicas para la celebración de estos acuerdos.

En lo que respecta al SPPDP, el organismo ha dispuesto desde sus primeros años de actuación una serie de lineamientos restrictivos respecto del uso del procedimiento abreviado. La Resolución N° 0057 del SPPDP establece estándares de defensa técnica que incluyen regulaciones específicas sobre este instituto, exigiendo a los defensores públicos requerir autorización del defensor regional en todos los casos en que la pena de efectivo cumplimiento a acordar sea de ocho años o superior. Asimismo, establece cautelas especiales en circunstancias vinculadas a penas de magnitud excesiva, a la intervención de personas menores de edad o con padecimiento de salud mental, o cuando la insignificancia del hecho permita la aplicación de otras salidas procesales alternativas. Por otro lado, limita expresamente su utilización cuando el acuerdo verse sobre un delito que contemple

pena de prisión perpetua. Resoluciones posteriores, como la N° 0139, han reforzado estos lineamientos señalando la importancia de que la institución lleve registros de los acuerdos por procedimiento abreviado y genere información estadística de calidad.<sup>3</sup>

Por su parte, el MPA también ha establecido desde sus comienzos una serie de lineamientos destinados a precisar sus estándares de “uso racional” del procedimiento abreviado, plasmados inicialmente en el Documento Base Para la Implementación de una Política de Persecución Penal Democrática (Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, 2014). No obstante, a diferencia del SPPDP, el MPA ha actualizado recientemente esos estándares con claros lineamientos de política criminal tendientes a orientar la acción de sus funcionarios. La Instrucción General del Organismo del año 2025 vinculada a la temática (I. G. N° 1/2025) parte de afirmar que se ha detectado una tendencia a “acordar penas sobre los mínimos legalmente establecidos o en el ámbito del primer tercio de la escala penal” —en el 88,5% del total de casos según la Auditoría General de Gestión— y señala la necesidad de establecer criterios que permitan alejarse de los mínimos legales para “no proponer respuestas similares a hechos de distinta gravedad” (Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, 2025: 3).

En ese sentido, se estableció que, en ciertos casos de homicidios dolosos tentados o consumados, otros delitos contra las personas, o delitos contra la integridad sexual los/as fiscales deberán individuali-

---

3. Pese al intento de limitar el uso de este tipo de acuerdos, ya desde 2015 se registran importantes críticas y tensiones internas respecto del uso extendido del procedimiento abreviado desde el propio SPPDP. Una Defensoría Regional dispuso en ese año, mediante la Resolución N° 50-P/2015, un relevamiento interno sobre el uso que los defensores públicos estaban haciendo de este instituto.

zar la pena temporal tendiendo al segundo tercio de la escala penal. Asimismo, cuando el abreviado se acuerda manteniendo la misma calificación jurídica de la acusación la pena individualizada no podrá ser menor a los dos tercios del monto solicitado originalmente.

En síntesis, mientras el organismo acusador parece haber establecido claros lineamientos institucionales en el sentido de un mayor endurecimiento de las pautas vinculadas a la cuantía de las penas a acordar –prescindiendo de restricciones en cuanto a las condiciones o modalidades de los acuerdos–, el SPPDP ha mantenido vigentes una serie de lineamientos generales de los primeros años de su funcionamiento sin que puedan registrarse estándares claros y actualizados sobre el uso de esta herramienta jurídica central en la política criminal local.<sup>4</sup>

## **APROXIMACIONES DESDE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL AL CASO SANTAFESINO**

A mediados del año 2014 se creó en Santa Fe, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, el primer Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal en Santa Fe. Este espacio se propuso la construcción de información válida y confiable sobre el incipiente proceso de reforma de las instituciones del sistema penal santafesino.

4. Las autoras de este trabajo iniciaron recientemente la labor de entrevistar a actores claves del sistema penal santafesino con la finalidad de profundizar algunas líneas de este primer análisis descriptivo y exploratorio. Si bien los resultados preliminares no han sido incorporados a este análisis por no contar aún con una muestra representativa, cabe señalar que esa asimetría respecto a las directivas en ambas instituciones puede verse también reflejada en otras cuestiones que influirían fuertemente en el equilibrio de fuerzas de la negociación entre quien acusa y quien defiende –sobre todo en referencia a la defensa pública– en el actual contexto de claro endurecimiento punitivo.



no. Las primeras producciones del Observatorio consistieron en una serie de informes (Sozzo et al, 2015a, 2015b, 2016) que recuperaron, mediante entrevistas en profundidad,<sup>5</sup> las perspectivas de actores clave de las nuevas agencias de justicia penal. Entre los múltiples temas abordados, se consultó a los entrevistados sobre sus evaluaciones y prácticas respecto al uso del juicio abreviado como herramienta procesal incorporada en el recientemente implementado sistema acusatorio. Dado que se trataba de los primeros dos años de implementación, diversas prácticas se encontraban en una fase incipiente de consolidación. No obstante, fue posible construir aproximaciones preliminares sobre el fenómeno indagado. Los informes citados delinean una serie de coincidencias en los discursos de los distintos actores sobre las virtudes de esta herramienta jurídica, así como un uso extendido desde los primeros años de implementación de la nueva justicia penal. Sin embargo, existieron algunas excepciones que señalaron matices más problemáticos en el uso del procedimiento abreviado. Mayoritariamente, estas posiciones críticas se registraron entre los defensores públicos, quienes desde entonces advertían sobre las dimensiones coercitivas del instituto e incluso cuestionaban su constitucionalidad (Sozzo et al, 2015a).

---

5. Se desarrollaron veintiuna entrevistas abarcando a todos los defensores públicos, incluyendo a los tres regionales a quienes se les aplicó un cuestionario modificado. Las entrevistas se desarrollaron en las ciudades de Santa Fe, Reconquista, Vera, San Cristóbal, San Jorge y Rafaela. Tuvieron lugar en los meses de septiembre y octubre de 2014; veintiuna entrevistas abarcando a todos los fiscales, abarcando las ciudades de Santa Fe, Reconquista, Vera, San Cristóbal, San Jorge y Rafaela, durante 2015, y dieciséis entrevistas con jueces de la IPP que se desempeñaban en las ciudades de Santa Fe, Rafaela, San Cristóbal, Tostado, Reconquista y Vera, también durante 2015.

Luego de este primer recorrido de investigación, desde el mismo equipo de trabajo, se produjeron otras exploraciones en este campo que buscaron indagar acerca de temas centrales que emergían como nudos problemáticos en la implementación de la nueva justicia penal: por un lado, el uso de la prisión preventiva y sus posibles vinculaciones con los procedimientos abreviados (Sozzo y Somaglia, 2017), y por otro lado, el uso de las negociaciones entre defensores y fiscales en los momentos iniciales de los procedimientos penales cuando se define el uso de medidas cautelares (Sozzo, Somaglia y Truchet, 2019). En estos trabajos fue posible observar, a grandes rasgos, dos cuestiones fundamentales: primero, que el porcentaje de presos sin condena en la población privada de su libertad venía disminuyendo desde el comienzo de la implementación de la nueva justicia penal –pasando del 54% en 2013 a un 41% en 2015 y 2016– mientras que existía un aumento extraordinario en la cantidad de condenas por medio de procedimientos abreviados, representando los juicios orales y públicos un bajísimo porcentaje del 3,5% (Sozzo y Somaglia, 2017: 37). Estos dos fenómenos parecían estar dialogando entre sí, particularmente porque la extraordinaria difusión del procedimiento abreviado reducía tanto el número de prisiones preventivas impuestas como su duración, al tiempo que aceleraba la producción de sentencias condenatorias de cumplimiento efectivo. En segundo lugar, en las audiencias de medidas cautelares observadas se comprobó que en una proporción importante de casos se presentaba un acuerdo previo entre fiscal y defensor en torno a la medida cautelar a aplicar, sin generar un debate sustantivo frente al juez penal. En estos supuestos, la duración de las audiencias se reducía sustancialmente y su desenvolvimiento se volvía mucho más simple, dado que el juez penal solía

imponer la medida cautelar acordada previamente por las partes. Esto podía ocurrir tanto en el marco de una negociación orientada hacia la realización de un procedimiento abreviado como en otros contextos. Lo cierto es que, según el citado estudio, en más de cuatro de cada diez audiencias de medidas cautelares celebradas entre 2014 y 2016 en Santa Fe, se estableció un acuerdo entre fiscal y defensor y, ese acuerdo, en la gran mayoría de los casos implicó el uso de una medida cautelar a la prisión preventiva aunque las negociaciones en torno a la imposición de esta última no se descartan.

Ahora bien, desde 2018, otro grupo de trabajo dentro del mismo Observatorio llevó adelante un novedoso trabajo de campo que buscó ampliar las exploraciones previas y dedicarse específicamente a describir y comprender la dinámica del procedimiento abreviado en la nueva justicia penal reformada (Sozzo, 2023). Se recopilaron y analizaron todas las sentencias condenatorias producidas entre 2014-2019 archivadas en la Oficina de Gestión Judicial de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe y se realizaron unas 47 entrevistas con actores claves. Los datos recopilados revelan un uso extremo del procedimiento abreviado en esta circunscripción confirmando que durante el período 2014-2019, el 98% de las condenas se produjeron a partir de este mecanismo desplazando al juicio oral y público a los márgenes. Más allá de los datos cuantitativos, este estudio resalta el fuerte consenso que existe entre los actores judiciales sobre la “normalización” del procedimiento abreviado mientras que la visión crítica constituye una perspectiva minoritaria, representada por apenas el 20% de los operadores, principalmente defensores públicos, que considera su uso excesivo. La justificación predominante para esta práctica generalizada

se apoya en argumentos pragmáticos vinculados a las limitaciones de recursos humanos y materiales del sistema judicial.

Estos trabajos también vinculan la utilización del instrumento jurídico en cuestión con la búsqueda de eficiencia y eficacia, principios y objetivos centrales de la justicia penal reformada en Santa Fe. A partir de los análisis de diversos autores, sabemos que entre los programas que han orientado las reformas procesales penales en algunos contextos nacionales, la balanza se ha inclinado desde hace tiempo con mayor intensidad hacia los principios y objetivos que se asocian a la búsqueda de una justicia más eficaz, eficiente (Sozzo, 2021; Taboga, 2021; Ganon, 2007; Ciocchini, 2012, 2013, 2017, 2018; Kostenwein, 2012, 2016, 2017, 2020; Gutiérrez, 2016, 2017; Museri, 2019; Sicardi, 2019). Se trata de una justicia penal que busca responder a las acusaciones de ineficiencia a partir de una serie de herramientas y mecanismos que persiguen reducir costos y acelerar procesos. El trabajo de investigación de Taboga (2021) constituye un avance fundamental en la comprensión de los principios que guiaron la reforma santafesina, los sentidos atribuidos por los actores centrales y las prácticas que impulsaron a partir de allí.

Persisten una serie de vacancias, preguntas sin responder y posibilidades de estudios comparativos respecto al uso del procedimiento abreviado, tanto en la provincia de Santa Fe como en otras jurisdicciones nacionales. Consideramos una necesidad imperiosa la producción de información sobre un fenómeno tan dramático por su extensión e implicancias actuales.

## ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS OFICIALES

En el presente apartado, enfocaremos nuestra atención en una serie de datos estadísticos a los que hemos podido acceder y que abarcan toda la provincia de Santa Fe. Estos datos surgen de informes recientemente producidos y publicados desde el MPA. Esta información nos ofrece algunos elementos que nos permiten, no solo verificar tendencias ya observadas en los estudios citados más arriba sobre la extensión en el uso del procedimiento abreviado, sino aventurar posibles análisis y nuevas preguntas de investigación.

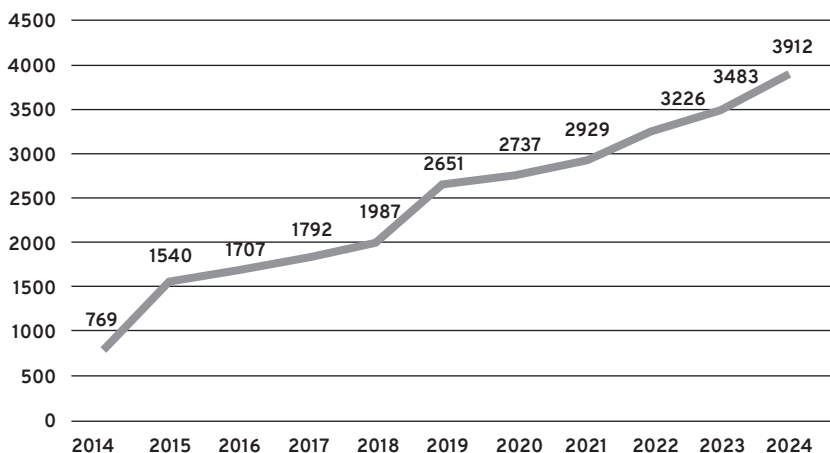
Según el Informe de Gestión del año 2024,<sup>6</sup> entre el año 2014 y el año 2024, en la provincia de Santa Fe fueron condenadas 26.733 personas mediante procedimientos abreviados. El número de personas sentenciadas mediante este procedimiento creció extraordinariamente entre el primer y último año analizado: un 408%.

En el año 2024, las calificaciones legales más frecuentes en las sentencias negociadas fueron: robos (1622), amenazas (882), lesiones (743), hurto (759), delitos contra la integridad sexual (253), homicidios (179) y asociación ilícita (126).

---

6. El Informe de Gestión de la Fiscalía General da cuenta de las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el Ministerio Público de la Acusación durante el año 2024, en el marco del artículo 7 de la Ley provincial N° 13013 que impone como pauta institucional la publicidad de la gestión.

Gráfico 1. Distribución de personas condenadas en procedimientos abreviados por año. Años 2014-2024.



Fuente: Informe de Gestión del año 2024 del MPA.

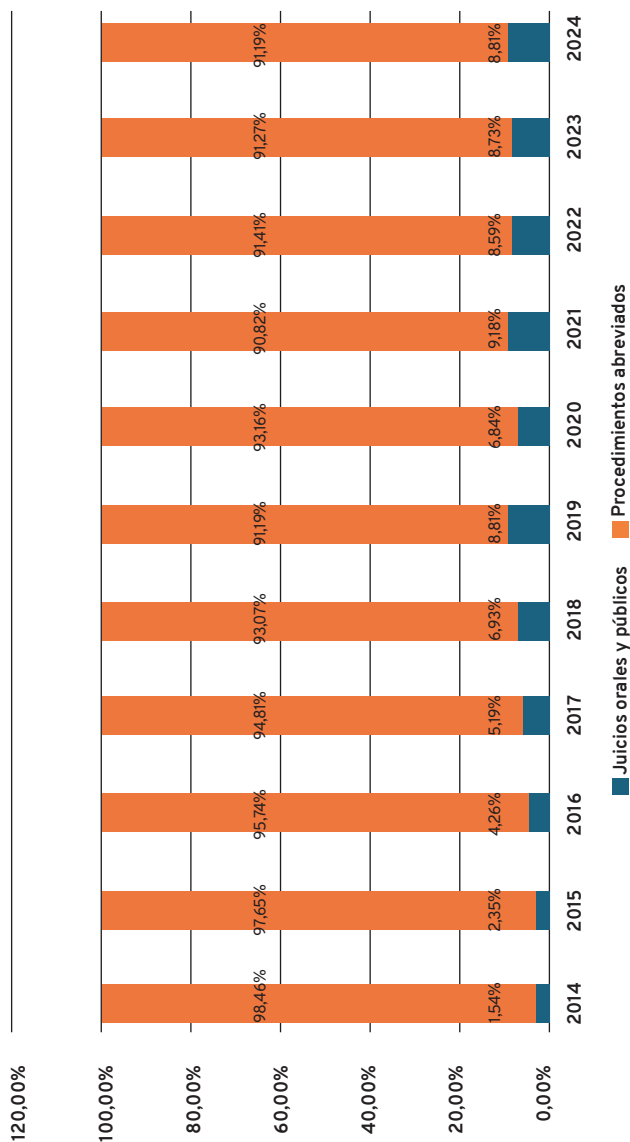
Además, en el gráfico siguiente podemos identificar fácilmente que el procedimiento abreviado se presentó como la modalidad resolutoria predominante: del total de personas sentenciadas desde la puesta en vigencia del sistema acusatorio, el 92% acordó de manera abreviada. Si bien la presencia de las condenas sin juicio analizadas anualmente parece disminuir a partir del año 2018 –no superando el 93,2%– siempre se mantiene sobre niveles estructuralmente muy elevados. Si tomamos el porcentaje del último año publicado (91%), y hacemos una comparación con la investigación recientemente publicada por Langer (2021) a nivel mundial, la provincia de Santa Fe se encuentra en niveles muy elevados, comparables únicamente con Estados Unidos (98%), Nueva Zelanda (98%), Israel (95%) y Australia (94%).

En relación con las personas condenas mediante juicios orales y públicos, siempre según los datos de los informes oficiales del MPA, aunque se puede identificar un crecimiento sostenido desde el inicio del sistema acusatorio, en consonancia con las investigaciones regionales mencionadas previamente, el gráfico de la página siguiente nos muestra que la presencia de juicios a lo largo de la serie es excepcional. El juicio oral y público en la provincia de Santa Fe, tal como se afirmaba respecto a la Primera Circunscripción Judicial, cargado de un fuerte valor simbólico asociado a los ideales de una *justicia garantista y transparente* —como se proclamaba en los discursos reformistas tanto en este como en otros contextos— constituye, en la práctica, una absoluta rareza (Sozzo, 2023).

Ahora bien, es importante incluir en este análisis los datos referentes a la evolución anual de personas privadas de la libertad en la provincia de Santa Fe. Según el reporte anual “Personas Privadas de la libertad. Años 2008-2024”<sup>7</sup> desde el año 2014 se registra un aumento anual ininterrumpido de la cantidad de personas privadas de la libertad y de la tasa de encarcelamiento en la provincia de Santa Fe. En el siguiente gráfico se puede observar que la tasa de encarcelamiento cada 100.000 habitantes registrada en el año 2024 constituye el valor más alto de toda la serie histórica, resultando un 140% superior a la registrada en 2014.

7. Documento elaborado por el Observatorio de Seguridad Pública en el marco del trabajo coordinado entre el Ministerio de Justicia y Seguridad y el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe. En el mismo se describen y analizan datos sobre personas privadas de su libertad en el territorio de la provincia de Santa Fe en el año 2024, ya sea en unidades penitenciarias o en sedes policiales.

Gráfico 2. Distribución de personas condenadas en procedimientos abreviados y en juicios orales y públicos por año.

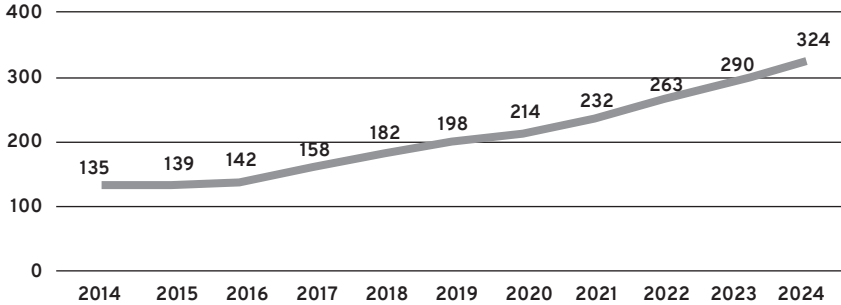


Fuente: elaboración propia con información publicada en el Informe de Gestión del año 2024 del MPA.



Según los datos oficiales se puede identificar una crisis de sobrepoblación carcelaria acelerada y sostenida en el tiempo. En este sentido, el reporte anual “Personas Privadas de la libertad. Años 2008-2023”<sup>8</sup> informó que para el año 2023 se registró en dependencias del Servicio Penitenciario provincial un exceso de 41,1% sobre la capacidad disponible. En cuanto a los espacios policiales, el problema era aún más grave, el exceso de población informado correspondía a un 94,7% sobre la capacidad para alojar personas.

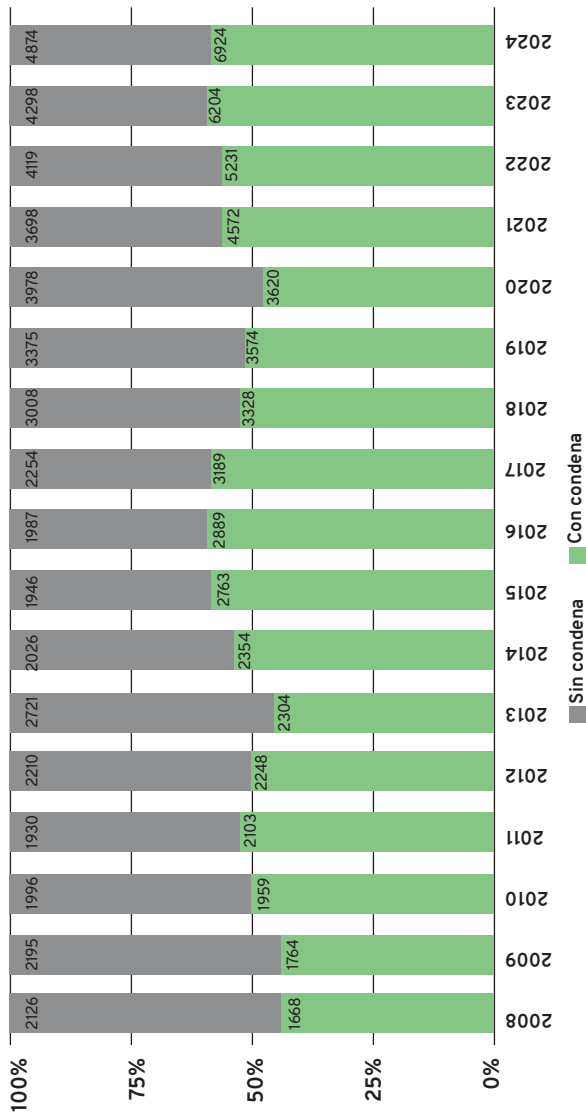
Gráfico 3. Tasa de personas privadas de su libertad cada 100.000 habitantes. Provincia de Santa Fe. 2014-2024.



Fuente: elaboración propia con información publicada en reporte anual “Personas privadas de la libertad. Años 2008-2024” del Ministerio de Justicia y Seguridad y el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe.

8. Documento elaborado por el Observatorio de Seguridad Pública (dependiente de la Secretaría de Análisis y Gestión de la Información), la Secretaría de Asuntos Penales (ambas dependientes del Ministerio de Seguridad) y la Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos (dependiente de la Fiscalía General, Ministerio Público de la Acusación). También se describen y analizan datos sobre personas privadas de su libertad en unidades penitenciarias o en sedes policiales, pero referentes al período 2008-2023.

Gráfico 4. Cantidad de personas privadas de libertad con y sin condena. Provincia de Santa Fe. 2008-2024.



Fuente: Reporte anual “Personas privadas de la libertad. Años 2008-2024” del Ministerio de Justicia y Seguridad y el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe.

Si bien la cantidad de personas en prisión preventiva tiene una presencia importante en la actualidad, en los últimos diez años los porcentajes de presos sin condena fueron decreciendo, coincidiendo esta tendencia con la señalada para los inicios de la implementación de la reforma procesal penal, en las primeras observaciones realizadas en estudios sociales citados más arriba (Sozzo y Somaglia, 2017).

Para el año 2024, el 41% de las personas privadas de libertad en la provincia de Santa Fe tanto en unidades penitenciarias como en comisarías no tenían condena firme. Este porcentaje es notoriamente inferior al registrado en el 2013, año inmediatamente anterior a la implementación del sistema acusatorio: 54% de presos sin condena.

## **HACIA EL FINAL O CONCLUSIONES**

Los datos y reflexiones presentados en este trabajo impulsan nuevos interrogantes que evidencian vacíos de información importantes y demandan investigaciones futuras urgentes, vinculadas al predominio casi absoluto del procedimiento abreviado, al incremento sostenido de la población privada de la libertad en la última década y a la falta de transparencia sobre criterios de negociación que estructuran las relaciones entre la fiscalía y la defensa. Paradójicamente, los datos presentados evidencian que, desde el comienzo de su implementación este nuevo sistema penal sancionado en nombre de la transparencia –aunque también, ciertamente de la eficiencia– ha producido la mayor parte de las decisiones que determinan las condenas de las personas imputadas en la más absoluta opacidad y lejanas a cualquier tipo de escrutinio público.

En primer lugar, el abreviado se impone indiscutiblemente como la principal forma de condena en la provincia. Esta expansión, sosteni-

da en criterios de eficacia y eficiencia, ha trascendido incluso hacia la justicia penal juvenil, donde reproduce las mismas lógicas de negociación y aceleración procesal.<sup>9</sup>

Aun cuando se admita necesario hacer otro tipo de análisis más profundo sobre las razones que explican su hegemonía, así como del crecimiento de la tasa de encarcelamiento y la reducción de las personas privadas de la libertad sin condena, los datos estadísticos presentados nos permiten señalar que el procedimiento abreviado se configura como un elemento clave en la dinámica del sistema penal santafesino.

En este sentido, la correlación entre el incremento del número total de personas condenadas —que aumentó un 449% entre 2014 y 2024— y el hecho de que el 92% de dichas condenas se alcanzaran mediante acuerdos abreviados, sugiere que este mecanismo procesal no solo agiliza la producción de sentencias al evitar los juicios orales y públicos, sino que también incide en la expansión del encarcelamiento. Esto nos muestra la dificultad que conlleva intentar desvincular el crecimiento exponencial de tasas de encarcelamiento de la implementación de las lógicas de eficiencia y eficacia que tuvieron lugar con el modelo acusatorio.

Estos números también podrían estar señalando cómo los mecanismos de abreviación inciden en la reducción de personas presas sin condena sobre el total de personas privadas de la libertad, tendencia que ya se venía señalando en estudios anteriores. Sin embargo, esta

9. En junio de 2025 comenzó a regir en Santa Fe el nuevo Código Procesal Penal Juvenil registrado bajo el N° 14.228 que establece en su art. 37 la posibilidad de utilización de procedimiento abreviado en la justicia penal juvenil remitiéndose en su regulación a la normativa establecida para adultos/as.

relación requiere análisis más complejos porque, por un lado, la reducción porcentual de presos sin condena no implica que la prisión preventiva haya dejado de ser un problema estructural en un contexto de fuerte crecimiento de población carcelaria; por otro lado, es necesario profundizar estudios empíricos que analicen el rol que está jugando la prisión preventiva como posible instrumento de presión en las negociaciones de procedimientos abreviados.

En este artículo nos propusimos una reconstrucción crítica de datos y reflexiones de relevancia producidos hasta el momento y presentamos resultados preliminares de una indagación exploratoria aún en curso. Consideramos indispensable profundizar estas líneas de investigación y problematizar el uso naturalizado y extendido de las condenas sin juicio en el sistema penal santafesino. Mientras tanto, resulta urgente definir estándares que transparenten los términos de las negociaciones y garanticen la existencia de organismos públicos de defensa con capacidad real —en términos de recursos humanos y técnicos— para afrontar esta situación en condiciones de igualdad de armas. Cabe reiterar que estas transformaciones no se producen de manera aislada, sino en un contexto más amplio de fuerte endurecimiento de los discursos punitivos a nivel local y nacional, de deslegitimación progresiva de los derechos y garantías de las personas que transitan el sistema penal y de profundas modificaciones legales a nivel provincial que han sido sancionadas sin debate público serio e informado, y cuyas consecuencias aún no podemos dimensionar acabadamente. La continuidad de esta investigación se orienta a profundizar estos hallazgos y robustecer estas miradas con más información empírica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baclini, J. y Schiappa Pietra, L. (2017). *Código Procesal Penal de Santa Fe Anotado, Comentado y Concordado*. Rosario: Editorial Juris.
- Bereciartua, S. y Marasca, M. (2025). La detención sin delito: de la excepción a la regla: Análisis del impacto de la reforma del artículo 10 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Santa Fe (2024). *Revista Pensamiento Penal*, 2(1), 73-97.
- Ciocchini, P. (2012). Domando a la bestia. Las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (7), 202-223.
- Ciocchini, P. (2013). *Tiempo de justicia. Un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la provincia de Buenos Aires*. (Tesis doctoral). Universidad del País Vasco, Oñati.
- Ciocchini, P. (2017). Cambiando todo para no cambiar nada. Las reformas al proceso penal bonaerense. En E. Kostenwein (dir.), *Sociología de la justicia penal: interrogantes actuales sobre la administración del castigo* (pp. 307-366). Buenos Aires: Ediar.
- Ciocchini, P. (2018). Reformers' Unfulfilled Promises: Accountability Deficits in Argentinean Criminal Courts. *International Journal of Law in Context*, 14(1), 22-42.
- Cozzi, E. et al. (coord.) (2025). *¿Paz para quién? Registro comunitario de prácticas policiales y de fuerzas de seguridad en barrios populares de la ciudad de Rosario 2024-2025*. Rosario: Multisectorial Contra la Violencia Institucional, Universidad Nacional de Rosario.
- Ganón, G. (2007). ¿La macdonaldización del sistema de justicia? Nuevo orden o nuevo derecho en la globalidad de la sociedad excluyente. En I. Rivera, H. C. Silveira, E. Bodelón y A. Recasens (coords.), *Contornos y pliegues del derecho: homenaje al profesor Roberto Bergalli*. Rosario: Anthropos.

- Gutiérrez, M. (2016). Sobre las ideologías actuales en las reformas penales. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, VI(5), 154-168.
- Gutiérrez, M. (2017). Coyuntura y frentes de tormenta. La política criminal de la provincia de Buenos Aires 1996-2014. En E. Kostenwein (dir.), *Sociología de la justicia penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo* (pp. 261-303). Buenos Aires: Ediar.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) (30 de abril de 2024). *Reforma al Código Procesal Penal de Santa Fe: un ineficaz regreso al oscurantismo*. (Comunicado de prensa). Recuperado de <https://inecip.org/prensa/comunicados/reforma-al-codigo-procesal-penal-de-santa-fe-un-ineficaz-regreso-al-oscurantismo/>
- Kostenwein, E. (2012). La velocidad y las formas jurídicas: prisión preventiva en tiempos de flagrancia. *Revista Pensamiento Penal*, 1-48.
- Kostenwein, E. (2016). *La cuestión cautelar*. Buenos Aires: Ediar.
- Kostenwein, E. (2017). Apresurando decisiones. La justicia penal ante las exigencias de celeridad. En E. Kostenwein (dir.), *Sociología de la justicia penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo* (pp. 367-412). Buenos Aires: Ediar.
- Kostenwein, E. (2020). Respuesta judicial a la demanda de celeridad: la flagrancia en la provincia de Buenos Aires. *Temas Sociológicos*, (26), 163-195.
- Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del 'plea bargaining' y la tesis de la americanización del proceso penal. *Discusiones*, 21(1), 25-134.
- Langer, M. (2021). Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions. *Annual Review of Criminology*, 4(1), 377-411.
- Manchado, M. (2024). El derrame punitivo por sobre la expansión educativa: una aproximación hermenéutica a la nueva ley de ejecución penal de la provincia de Santa Fe. *Estudios Sociales sobre Derecho y Pena*, (3), 113-128.

- Museri, A. (2019). *El impacto del sistema de flagrancia en las prácticas judiciales sobre el uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires*. (Tesis de maestría). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- Sicardi, M. (2019). *El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño*. (Tesis de maestría). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- Sozzo, M. (2023). Reforma de la justicia penal, americanización y condena sin juicio en Argentina. En M. Langer y M. Sozzo (eds.), *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio. Estudios sobre América Latina*. Madrid: Marcial Pons.
- Sozzo, M. et al. (2015a). *La reforma de la justicia penal. Las voces de los defensores públicos. Primer informe*. Santa Fe: Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.
- Sozzo, M. et al. (2015b). *La reforma de la justicia penal. Las voces de los fiscales. Segundo informe*. Santa Fe: Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.
- Sozzo, M. et al. (2016). *La reforma de la justicia penal. Las voces de los jueces penales. Tercer informe*. Santa Fe: Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.
- Sozzo, M. y Somaglia, M. (2017). Prisión preventiva y reforma de la justicia penal: una exploración sociológica sobre el caso de la provincia de Santa Fe, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, 1(17), 7-43.
- Sozzo, M.; Somaglia, M. y Truchet, R. (2019). Cautela negociada. Acuerdos entre fiscales y defensores en torno a las medidas cautelares en la justicia penal reformada. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 9(3), 63-81.



Taboga, J. (2021). *Rediseñando el campo de la justicia penal. Una exploración sobre las transformaciones del proceso penal en la provincia de Santa Fe*. (Tesis de maestría). Santa Fe: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

## INFORMES Y DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe (2014). *Documento base para la implementación de una política de persecución penal democrática*. Santa Fe.

Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe (2024a). *Informe de Gestión de la Fiscalía General*. Santa Fe.

Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe (2024b). *Informe de Gestión de la Fiscalía Regional 1*. Santa Fe.

Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe (2025). *Instrucción General N° 1*. Santa Fe.

Ministerio Público de la Acusación y Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (2024). *Personas privadas de la libertad. Años 2008-2023*. (Reporte anual). Santa Fe.

Ministerio Público de la Acusación y Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (2025). *Personas privadas de la libertad. Años 2008-2024*. (Reporte anual). Santa Fe.

Servicio Público de la Defensa Penal de Santa Fe (2015a). Resolución N° 0057. Santa Fe.

Servicio Público de la Defensa Penal de Santa Fe (2015b). Resolución N° 50-P de la Defensoría Regional II. Santa Fe.



*Penas consensuadas  
en la provincia de  
Santiago del Estero  
El juicio abreviado y el  
mecanismo aplicable a  
menores de dieciocho años*



---

EDUARDO LLUGDAR



## INTRODUCCIÓN

El juicio abreviado representa un instituto procesal clave en el marco del sistema acusatorio adversarial adoptado por la provincia de Santiago del Estero mediante la Ley provincial N° 6941, que aprobó el Código Procesal Penal (CPPSE) en 2009 y entró en vigencia en febrero de 2011. Este mecanismo busca equilibrar la eficiencia procesal con las garantías constitucionales permitiendo la resolución expedita de causas penales a través de un acuerdo entre las partes, siempre que se respeten los principios de legalidad, publicidad y contradicción inherentes al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 2 del CPPSE).

En el contexto específico de menores de dieciocho años, el marco normativo se rige por la Ley provincial N° 7349 de 2022, que establece el Procedimiento Penal Aplicable a las Personas Menores de 18 Años de Edad (PPAM), incorporando principios de protección integral derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23849) y la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños,

Niñas y Adolescentes. Este régimen especial prohíbe medidas protectorales en el ámbito penal (art. 36 PPAM) y remite supletoriamente al CPPSE adaptando el juicio abreviado para priorizar la reinserción social y evitar la estigmatización del adolescente.

El presente artículo examina exhaustivamente las disposiciones del CPPSE y el PPAM respecto al juicio abreviado ofreciendo un análisis doctrinal y crítico, así como un repaso de la jurisprudencia de tribunales locales, particularmente de la Cámara de Apelaciones y Alzada en lo Penal, los tribunales de juicio oral y, en mayor profundidad, del excelentísimo Superior Tribunal de Justicia (STJ). Este estudio subraya la tensión entre celeridad procesal y derechos fundamentales en un sistema penal provincial que transita hacia la oralidad y la intermediación. La estructura sigue un enfoque sistemático: descripción normativa, requisitos y procedimiento, particularidades en materia juvenil, análisis interpretativo ampliado, jurisprudencia relevante y reflexión final del autor.

## **MARCO NORMATIVO GENERAL DEL JUICIO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTIAGO DEL ESTERO**

El CPPSE, en su Título II, Capítulo III artículos 422 a 430 (el 431 regula el juicio directísimo), regula el juicio abreviado como un procedimiento alternativo al juicio oral pleno, inspirado en el modelo nacional (Ley N° 24825, art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–). Su finalidad es racionalizar el proceso reduciendo plazos y trámites innecesarios, sin menoscabar la tutela efectiva de la víctima ni el principio de inocencia (art. 2 CPPSE).

El juicio abreviado procede exclusivamente a solicitud del Ministerio Público Fiscal (MPF), con acuerdo del imputado y su defensor técnico. No requiere conformidad de la querella particular, aunque esta puede impugnar la pena si resulta inferior a la mitad de la solicitada (art. 429 CPPSE). Los umbrales objetivos son:

- Delitos con pena privativa de la libertad no superior a quince años en su máximo.
- Delitos con penas no privativas de la libertad o en concurso con las anteriores.

Excluye crímenes graves como homicidio calificado o delitos contra la integridad sexual en su forma más ultrajante, salvo acuerdo calificado. Doctrinalmente, esta limitación alinea con el garantismo penal de Ferrajoli (1995), evitando que la abreviación comprometa la búsqueda de la verdad material en casos de alta complejidad probatoria. El trámite inicia con la requisitoria fiscal de elevación a juicio (art. 360 CPPSE), acompañada de la propuesta abreviada. El juez de garantías convoca a audiencia oral no contenciosa (art. 424), donde verifica:

- La voluntariedad del acuerdo (interrogatorio al imputado, art. 425).
- La congruencia fáctica y jurídica (calificación legal y pena propuesta, con rebaja de hasta un tercio, art. 426).
- La reparación a la víctima, si procede (art. 109 CPPSE).

Homologado el acuerdo, se dicta sentencia condenatoria inmediata (art. 427), con efectos de cosa juzgada material. La apelación limitada (solo por arbitrariedad o inconstitucionalidad) asegura control judicial (art. 430). En caso de rechazo, el proceso retorna al juicio oral. Esta estructura refleja el principio de economía procesal (art. 1 CPPSE), pero impone al juez un rol activo de contralor, evitando “negociaciones” que vulneren la imparcialidad.

## **PARTICULARIDADES DEL JUICIO ABREVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS**

La Ley N° 7349 (PPAM) establece un régimen diferenciado para adolescentes infractores, basado en la doctrina de la situación irregular (no punitiva, sino restaurativa). Remite supletoriamente al CPPSE (art. 4 PPAM) incorporando el juicio abreviado con adaptaciones orientadas a la protección (arts. 10 y 36 PPAM).

El PPAM aplica a hechos cometidos por menores de dieciocho años al momento del hecho (art. 1), excluyendo penas privativas de libertad mayores a cinco años para abreviación (art. 10, en armonía con art. 422 CPPSE). Requiere:

- Intervención obligatoria del defensor público especializado (Ley N° 27486 de Justicia Juvenil).
- Asesoramiento interdisciplinario (equipo técnico para evaluar madurez del adolescente, art. 15 PPAM).
- Prioridad a la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP, adaptado), como alternativa preferente al abreviado.

A la vez, prohíbe medidas cautelares privativas salvo excepción motivada (art. 36 PPAM) y remite a la autoridad administrativa para medidas socioeducativas paralelas.

El procedimiento se adapta a esos requerimientos.

En audiencia (art. 20 PPAM), se incorpora la voz del adolescente y su familia evaluando impacto restaurativo. La pena se orienta a la educación y reinserción (no superior al 50% de la adulta, art. 25 PPAM). La homologación exige constatación de comprensión plena evitando coacciones implícitas por vulnerabilidad etaria.



Doctrinalmente, autores como Medan y Graziano (2024) critican la aplicación directa del abreviado a menores argumentando que negocia culpabilidad prematura, contrariando el interés superior del niño (art. 3 Convención Derechos del Niño); además, con un juicio abreviado, por la rapidez de su aplicación, el menor de edad punible no se reprocha la conducta disvaliosa y el proceso no le sirve como aprendizaje de ver al otro como persona y, entonces, es muy frecuente la reiterancia porque justamente no hay una valoración subjetiva de lo que él hizo, no hay un reconocimiento del otro como víctima. También Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni (2015) consideran que el principal problema de la aplicación del juicio abreviado en el proceso penal juvenil es su incompatibilidad con el principio de especialidad derivado del derecho de los niños a su protección especial y la preponderancia de la finalidad de reintegración social. Está comprobado que este instituto se traduce en el uso masivo y generalizado de una respuesta punitiva de baja calidad, burocrática y alejada de los ideales de resocialización determinados por el *corpus juris* de protección de derechos a la infancia. De ahí que pueda concluirse que una regulación compatible con los estándares internacionales lo excluya de la justicia juvenil. En Santiago del Estero, esta tensión se resuelve priorizando la oralidad restaurativa.

## ANÁLISIS Y COMENTARIO DOCTRINAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO

El juicio abreviado en el CPPSE y PPAM encarna el paradigma consensual del proceso penal moderno, influido por el *common law* y adaptado al *civil law* argentino. Sus virtudes radican en la desjudicialización de causas menores, reduciendo congestión: en Santiago

del Estero, representa el 40% de resoluciones, según informes (Informe MPF, 2023-2024). Fomenta, además, la reparación victimaria, alineándose con el principio de justicia restaurativa propuesto por Zehr (1990) en *Changing Lenses*, donde el acuerdo no solo resuelve el conflicto penal, sino que promueve la reconciliación social.

Sin embargo, el análisis crítico revela limitaciones estructurales y éticas que demandan una reflexión más profunda.

En primer lugar, lo que podríamos sintetizar en la expresión “garantismo vs. eficiencia”. Como advierte Roxin (1997), el acuerdo implícito renuncia a la presunción de inocencia, potencialmente incentivando falsos positivos en contextos de desigualdad socioeconómica. En provincias como Santiago del Estero, donde el acceso a defensores técnicos especializados es limitado (según datos del Colegio de Abogados local, 2024), esta dinámica agrava desigualdades, convirtiendo el abreviado en un “atajo punitivo” para imputados vulnerables. Críticos como Zaffaroni (2009) argumentan que sin controles interdisciplinarios robustos el instituto socava la verdad material priorizando la celeridad sobre la justicia substantiva.

En segundo lugar, el análisis crítico propondría la discusión en torno al control judicial y al rol del magistrado en ese proceder. El artículo 424 CPPSE impone al juez un escrutinio riguroso, pero la doctrina local cuestiona su efectividad ante la sobrecarga de tribunales santiagueños –promedio de quinientas causas anuales por juzgado (STJ, 2024)–. Se propone, por ende, la implementación de audiencias grabadas obligatorias y protocolos de evaluación psicológica para detectar coacciones veladas. En el ámbito juvenil, esta falencia es más grave: el PPAM (art. 15) exige informes técnicos, pero su aplicación irregular –solo 60% de cumplimiento, según auditoría del

MPF (2023)– permite homologaciones superficiales, contrariando el estándar de “madurez procesal” establecido por la Corte IDH en “Bulacio vs. Argentina” (2003).

En tercer lugar, también es importante considerar el impacto en la víctima y sobre la posible reparación integral. Aunque el artículo 109 CPPSE contempla la reparación, su integración al abreviado es opcional, lo que genera asimetrías. Doctrinalmente, Peñasco (2021) critica esta omisión proponiendo su obligatoriedad para alinear con la Directiva 2012/29/UE sobre derechos de las víctimas y entendiendo que es importante destacar que, en caso de solicitarse la aplicación de los criterios de oportunidad analizados, el/la fiscal actuante deberá informar de manera previa a la víctima y escuchar su opinión, debiendo verificar que su consentimiento, en caso de solución de conflicto, conciliación, acuerdo reparatorio o reparación integral del perjuicio, sea expresado con discernimiento, intención y libertad (art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación). En menores, el PPAM mitiga riesgos mediante enfoques restaurativos, pero carece de umbrales específicos para delitos graves (por ejemplo, corrupción de menores). Se sugiere reformar el artículo 10 PPAM para excluir el abreviado en hechos con víctimas infantiles, alineando con la Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño (2019). Esta exclusión preservaría la oralidad plena, permitiendo una depuración probatoria que evite revictimizaciones implícitas en acuerdos apresurados.

En cuarto lugar, es importante analizar sistémicamente y en concreto los desafíos provinciales. En Santiago del Estero, la implementación del CPPSE ha reducido plazos procesales en un 35% (STJ, 2024), pero persisten rezagos en infraestructura digital y formación

de operadores. El abreviado, como herramienta de descompresión, choca con la rigidez del artículo 430 CPPSE, cuya apelación limitada desincentiva impugnaciones legítimas. Una perspectiva comparada con Córdoba (Ley N° 9104) revela que protocolos de mediación previa al abreviado incrementan su legitimidad, sugiriendo una adaptación similar para el PPAM.

En síntesis, podemos señalar que, si bien el instituto promueve consensualidad, debería exigir un fortalecimiento de controles para evitar la instrumentalización punitiva, especialmente en la justicia juvenil. Creemos que su evolución requiere una reforma legislativa que incorpore métricas de impacto restaurativo, midiendo no solo celeridad, sino reinserción efectiva de los así condenados.

## JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

La jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal (CAP) y tribunales de juicio oral de Santiago del Estero ilustra la aplicación práctica, enfatizando el control de legalidad. En esta edición ampliada, se incorpora el escrutinio del Superior Tribunal de Justicia (STJ), máximo órgano unificador, cuya doctrina vinculante resuelve conflictos sobre constitucionalidad y aplicación supletoria.

Se dará cuenta aquí de algunos casos en CPPSE general.

Es interesante el precedente del caso “STJ, s/ Apelación por Arbitrariedad en Abreviado” (STJ, Sala Penal, 28 de junio de 2023). Aquí, el STJ anuló una homologación por vicio en la voluntariedad (art. 425 CPPSE) al detectarse presiones defensivas implícitas. En voto rector, el Dr. Llugdar enfatizó: “La renuncia al juicio oral debe ser absoluta y consciente, no un cálculo utilitario que vulnere el art. 18 CN”. Este fa-

llo unifica criterio, exigiendo grabaciones íntegras de audiencias para control posterior.

Más recientemente, el mismo Tribunal en “STJ, Expte. 08.901/2022 s/ Conflicto de Competencia en Abreviado Juvenil” (STJ, Plenario, 15 de septiembre de 2024) se expide sobre el instituto resolviendo un conflicto entre Juzgado de Garantías y Tribunal Oral. El STJ priorizó la supletoriedad del CPPSE en PPAM (art. 4), pero condicionó el abreviado a evaluación interdisciplinaria previa. Fundamentó su resolución de competencia, pero, a la vez, insistió en el control pues “La especialidad juvenil no exime el escrutinio garantista; el art. 10 PPAM es umbral, no excepción”.

Más concretamente nos referiremos a casos en PPAM y la justicia juvenil Si bien la jurisprudencia juvenil es escasa, dada la reciente vigencia del PPAM, también el STJ ha intervenido en casos paradigmáticos.

Así, mencionar “A., R. s/ Abuso Sexual y Corrupción de Menores” (CAP, 20 de mayo de 2024). Allí el STJ confirmó elevación a juicio oral (no abreviado), pese a propuesta consensual, por gravedad (víctima menor). Se invocó artículo 36 PPAM priorizando oralidad restaurativa sobre abreviación. La crítica a esa decisión es que revela lentitud (diez años de instrucción), violando el principio de plazo razonable (art. 8 CADH).

Por su parte, la Cámara Apelaciones en lo Penal en “G., J. s/ Robo Simple” (CAP, Sala I, 15 de marzo de 2022) revocó homologación por falta de reparación victimaria (art. 109 CPPSE), reiterando que el acuerdo no exime obligaciones civiles pues “El abreviado no diluye el deber de integralidad reparadora”.

A su vez, y muy recientemente, surge el caso “C., L. s/ Hurto en Flagrancia”, 5 de julio de 2025), en el que el Juzgado penal de Garantías homologó abreviado con medida socioeducativa (no privativa), evaluando madurez vía equipo técnico (art. 15 PPAM). A favor del pacto insistió este Juzgado en que “La consensualidad acelera reinserción sin estigmatizar”.

En lo que hace a decisiones del máximo tribunal, tenemos “STJ, Expte. 15.678/2023 s/ Recurso de Casación en Abreviado Juvenil” (STJ, Sala de Penal, 10 de abril de 2024). El STJ revocó una sentencia abreviada por omisión de participación familiar (art. 20 PPAM), alineando con la Ley N° 26061. En voto concurrente hemos (Eduardo Llugdar) argumentado que “El interés superior del niño exige no solo acuerdo, sino diálogo restaurativo; el abreviado no puede ser atajo para la punición velada”. Este precedente obliga a realizar informes familiares obligatorios, fortaleciendo la dimensión protectora según lo entiendo.

Finalmente, mencionar el caso “STJ, Expte. 09.234/2022 s/ Nulidad por Falta de Interdisciplina” (STJ, 22 de noviembre de 2023). Allí, el STJ anuló homologación en caso de hurto agravado por menor, por ausencia de pericia psicológica (art. 15 PPAM). El tribunal unificó un importante criterio sintetizado en que “La madurez procesal es *sine qua non*; sin ella, el acuerdo es nulo por vicio de consentimiento”. Este fallo, influido por estándares Corte IDH, ha provocado la casi inaplicación de las homologaciones en procesos juveniles.

En general, los fallos locales, especialmente del STJ, enfatizan el veto judicial a acuerdos viciados, alineados con la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, con lo que surge de CSJN, “M., J.”, (*Fallos* 328:470). Allí se dijo que

La voluntad del encausado es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado -que requiere “la conformidad del imputado”- cuando ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el art. 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad (voto de Augusto César Belluscio remitiendo al dictamen de la Procuración General).

En todo caso, en lo que hace a la jurisprudencia local, se ha insistido en ello, pero destacando rezagos en implementación juvenil, promoviendo un garantismo progresivo, especialmente, en esa materia.

## REFLEXIÓN FINAL

En *Mora en el Proceso de Restitución Internacional de Menores: La Otra Mirada* (Lludgar, 2020) advertimos sobre los riesgos de aplicación de salidas meramente procedimentales en contextos vulnerables. El abreviado, si bien acelera la justicia, no puede erigirse en mercancía de trueque penal. En menores de edad punibles, se negocia no solo hechos pasados, sino futuros, demandando un escrutinio que “trascienda la formalidad para abarcar la restauración integral” (Lludgar, 2020: 174). Por ello, entendemos como superador un modelo híbrido: abreviados condicionados a mediaciones previas, con énfasis en la interdisciplina. Esta visión, arraigada en el garantismo constitucional, invita a reformar el PPAM para priorizar la “justicia terapéutica”, donde el adolescente no sea imputado, sino sujeto de derechos, alineando el sistema santiagueño con estándares del sis-

tema interamericano de derechos humanos. También, implantar a ciertos delitos de menor gravedad en sistema procesal para adultos. El juicio abreviado en el CPPSE y PPAM de Santiago del Estero configura un equilibrio, aunque perfectible, entre eficiencia y garantías, esencial en un sistema provincial con ordenado a estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos. Su análisis ampliado revela fortalezas en la celeridad, pero imperativos de reforma para fortalecer protecciones juveniles y controles. La jurisprudencia del STJ, unificadora y progresiva, va buscando consolidar un enfoque garantista, invitando a futuras modificaciones legislativas para mayor alineación con estándares internacionales. Este instituto no solo debe agilizar la justicia, sino redefinirlo incorporando un rol que profundice principios restaurativos dentro del proceso penal santiagueño.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beloff, M.; Freedman, D.; Kierszenbaum, M. y Terragni, M. (2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado. *La Ley*, Año LXXIX(73).
- Código Procesal Penal de Santiago del Estero (Ley N° 6941/2009), provincia de Santiago del Estero.
- Ley provincial N° 7349/2022 (PPAM), provincia de Santiago del Estero.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Informe MPF Santiago del Estero (2023-2024), provincia de Santiago del Estero.
- Informe STJ Santiago del Estero (2023-2024), provincia de Santiago del Estero.
- Llugar, E. J. R. (2020). *Mora en el Proceso de Restitución Internacional de Menores*. Mar del Plata: Rubinzal-Culzoni.



- Medan, M. y Graziano, F. (2024). *La justicia penal juvenil en Argentina: Debates y transformaciones en el inicio del siglo XXI*. Buenos Aires: Te-seoPress Design.
- Peñasco, G. (2021). Víctimas de Delitos y Sistemas de Enjuiciamiento Penal. En P. E. Alferillo (dir.), *Anuario Revista Jurídica Región Cuyo Argentina*. Buenos Aires: Editores Fondo Editorial.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zehr, H. (1990). *Changing the Lens: A New Approach to Crime and Justice*. Harrisonburg: Herald Press.



# *La omisión de debate en Tierra del Fuego*



---

NOELIA GALERA



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo examina la omisión de debate, un instituto que, aunque emparentado con el juicio abreviado nacional, posee un diseño propio y un campo de aplicación que dicen mucho sobre cómo decide y con qué garantías funciona el proceso penal en Tierra del Fuego. Su anclaje normativo está en el artículo 324 del Código Procesal Penal de la provincia (Ley N° 394), vigente desde el 1° de enero de 1999, que habilita una vía alternativa al juicio oral para casos de menor complejidad mediante un trámite simplificado y consensuado.

La omisión de debate promete celeridad sin abdicar de las garantías: no exige confesión del imputado, somete el acuerdo a un control judicial efectivo (el tribunal puede rechazarlo si el debate es necesario o la pena resulta inadecuada) y fija la “voz fiscal” como techo punitivo, no como piso. Al mismo tiempo, conversa con un paradigma en expansión: la víctima como sujeto de derechos, cuyo derecho a ser informada y oída condiciona la validez del atajo. Y, aun cuando la

condena se dicte por esta vía, el sistema preserva un estándar de revisión amplio sobre hechos, prueba y derecho.

A lo largo del capítulo se presentará la regulación y sus particularidades, los límites a la pena y la potestad judicial de rechazo, el lugar de la víctima y los criterios de control que la jurisprudencia provincial ha ido decantando. La tesis de fondo es sencilla de enunciar –y exigente de cumplir–: abreviar sí, pero nunca a costa de la motivación, la contradicción ni los derechos de las personas involucradas.

## NORMATIVA Y PARTICULARIDADES

El artículo 324 del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego<sup>1</sup> constituye el corazón de la regulación de la omisión de debate. Allí late la singularidad de este instituto que, si bien comparte un aire de

---

1. Art. 324.- Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el artículo 323 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el primer párrafo del artículo precedente, a los fines allí contemplados. Si estuviere de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. Esta manifestación deberá ser ratificada en forma personal ante el Tribunal de juicio por el imputado y el defensor. Las partes podrán solicitar un plazo para la presentación de un alegato escrito, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Concluida esta audiencia o presentado el alegato, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el imputado actuase con asistencia de la defensa pública, la ratificación deberá ser prestada con la intervención del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando el mismo hubiese delegado su actuación. Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento.

familia con el juicio abreviado nacional, se distancia de él en aspectos decisivos.

A diferencia de lo que ocurre en el orden federal, donde la homologación judicial se concibe como un trámite más acotado, el legislador fueguino confirió al tribunal un rol más activo y deliberativo. La norma habilita expresamente al juez a rechazar la propuesta fiscal cuando estime que el debate es innecesario o que la pena propuesta resulta inadecuada. En otras palabras, no se trata de una mera convalidación formal: el tribunal ejerce un verdadero control jurisdiccional sobre el acuerdo entre las partes, como lo ha reconocido la jurisprudencia local (Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego [STJTF], “N., G. S. s/ Homicidio”, 2020).

En 2024, las condenas dictadas por omisión de debate habrían representado aproximadamente el 78,6 % del total (220 sobre 280), frente a un 21,4 % por juicio oral (60 sobre 280). Más allá del carácter extraoficial de la cifra, la magnitud sugiere que la omisión de debate es hoy la vía dominante de terminación del proceso penal en la provincia.

## UN SISTEMA SIN CONFESIÓN DE CULPABILIDAD

Tal vez la diferencia más llamativa con el juicio abreviado nacional sea la que refiere a la confesión del imputado. Mientras que en el modelo federal este reconocimiento expreso es condición *sine qua non* para habilitar la vía abreviada, en Tierra del Fuego ocurre lo contrario, porque el artículo 324 no exige que el acusado admita su culpabilidad.

La doctrina ha destacado este aspecto con particular énfasis. Como señalan Sarrabayrouse e Incardona (2014), la omisión de debate per-

mite que la persona imputada acceda a un procedimiento simplificado sin tener que inculparse a sí misma. Y lo hace con una garantía adicional: si la propuesta finalmente es rechazada por el tribunal, ese silencio –esa negativa a confesar– no podrá ser usado en su contra en el debate posterior. Se preserva así una regla de oro: el imputado no paga el precio de su colaboración con la pérdida de derechos. Esta lógica no se agota en el plano teórico, sino que tiene traducción nítida en la jurisprudencia. En “R., F. O. S. N. L. s/ Usurpación” (STJTDf, 2025a), aun tramitado el caso por omisión de debate, el tribunal absolvió a los imputados al verificar que la prueba no alcanzaba para acreditar la usurpación y que la creencia de haber adquirido la propiedad neutralizaba el dolo; un recordatorio potente de que consentir la omisión de debate no equivale a confesar culpa.

En sintonía, en “T., J. R. s/ Daños y lesiones leves agravadas” (STJTDf, 2025c), el tribunal también absolvió por falta de certeza, subrayando que la insuficiencia probatoria y los relatos contradictorios impiden arribar a la convicción exigida para condenar y activan el *in dubio pro reo*. Así, la figura preserva su sentido: agiliza el trámite, sí, pero sin erosionar el estándar de prueba ni el estatuto de inocencia.

## EL LÍMITE A LA PENA: LA VOZ FISCAL COMO TECHO

El segundo rasgo distintivo es la limitación a la imposición de la pena. La normativa procesal es tajante: “la condena nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante”. Esta cláusula erige un techo infranqueable para el tribunal: no puede imponer una pena superior a la solicitada por la acusación.



Ahora bien, ¿qué ocurre con la modalidad de cumplimiento? ¿Puede el tribunal transformar una pena condicional en efectiva? La jurisprudencia fueguina ha respondido con claridad. En el precedente “T. K., M. A.” (2018), el Superior Tribunal de Justicia estableció que la modalidad de la pena forma parte del acuerdo y, por tanto, no puede ser modificada en perjuicio del imputado. El principio rector es simple, pero contundente: el acuerdo es el eje del procedimiento y cualquier alteración que lo desvirtúe socava su legitimidad.

Al mismo tiempo, el tribunal ha mostrado flexibilidad a favor del imputado, remarcando que la voz fiscal funciona como techo, no como piso. Así lo ilustra “S., S. M.” y otros (STJTDF, 2025b), donde se convalidó la imposición de cinco meses de prisión –menos que los seis meses propuestos por la fiscalía en la omisión de debate–, reafirmando que el juez conserva un margen de discrecionalidad para atenuar el *quantum* sin quebrar el marco acordado.

## LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA: UN PUNTO DE FRICCIÓN

Un aspecto que merece atención es la declaración de reincidencia. Aquí el debate se torna más complejo. La defensa ha sostenido que la reincidencia, al agravar las consecuencias de la condena, debería estar incluida en el marco de la propuesta fiscal. El Superior Tribunal de Justicia, sin embargo, ha adoptado una postura distinta.

En el caso “T. E., R. S. A.” (2019), el tribunal afirmó que la reincidencia no es materia de acuerdo, sino un estado que se configura de pleno derecho cuando concurren los requisitos del Código Penal. En consecuencia, aun cuando la fiscalía no lo haya mencionado en su

propuesta de omisión de debate, el juez puede declarar la reincidencia del condenado.

Esta doctrina, lejos de ser pacífica, abre un interrogante de fondo: ¿hasta dónde puede llegar la potestad del tribunal en un procedimiento que descansa, precisamente, en el consentimiento de las partes? La tensión entre la seguridad jurídica del imputado y el deber de aplicar la ley en su integridad atraviesa aquí uno de los debates más delicados.

Un punto de tensión adicional se observa cuando el acuerdo no es suficientemente preciso. En el caso “P., P. R.” (STJTDf, 2019a), la decisión del juez de imponer una pena de cumplimiento efectivo fue convalidada por el Superior Tribunal de Justicia. El Tribunal consideró que la propuesta del fiscal, que se limitaba a solicitar una pena de nueve meses de prisión que podía ser dejada en suspenso, no había especificado una modalidad de pena concreta. De esta forma, el juez no había violado el acuerdo.

Los jueces justificaron esta decisión al sostener que, dado que el imputado tenía una condena previa de prisión condicional que le había sido revocada, el artículo 27 del Código Penal los conminaba a aplicar la pena de cumplimiento efectivo. Esta potestad de los jueces de interpretar el acuerdo a la luz de las exigencias del Código Penal revela la compleja dinámica entre las normas procesales y las de fondo.

## **EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LA OMISIÓN DE DEBATE**

En la última década, la víctima dejó de ser un mero objeto de prueba para convertirse en sujeto de derechos: alguien que tiene derecho a ser informada, ser oída y participar de modo efectivo. Ese viraje no es retórico, sino que condiciona las decisiones de acortar el proceso.

No se trata de cortesía procesal, sino de estándares exigibles. La Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe garantizar que las víctimas sean oídas y puedan actuar efectivamente en el proceso, como parte de la debida diligencia y del acceso a la justicia (arts. 8 y 25 CADH). Esa línea arranca con “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Corte IDH, 1988), se consolida en “Bulacio vs. Argentina” (Corte IDH, 2003a) y “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” (Corte IDH, 2003b) y adquiere un vigor particular –con diligencia reforzada y perspectiva de género– en “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México” (Corte IDH, 2009). Bajo estos parámetros, homologar una omisión de debate sin informar cabalmente a la víctima ni abrirle canales reales de participación desatiende el estándar interamericano y, por ende, no supera el control judicial.

Un hito elocuente es “G. V., C. A.” (STJTDf, 2020a). Aunque fiscalía y defensa habían acordado la omisión, el tribunal de juicio la rechazó y ordenó realizar el juicio oral. Esta decisión se fundó en que no todas las víctimas habían sido contactadas por el fiscal ni informadas sobre el alcance real del acuerdo (la pena y su modalidad de cumplimiento). Este estándar dialoga con el propio artículo 324 CPP TDF, que encomienda al tribunal un control de legalidad y razonabilidad. No se trata de invadir la función acusadora, sino de verificar que la abreviación no erosione derechos –incluidos los de la víctima– ni debilite el conocimiento del caso.

El anclaje normativo es robusto. La Ley N° 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos consagra el derecho a ser informada, asesorada y a participar en decisiones que la afectan, incluso en etapas impugnativas y en resoluciones posteriores a la condena. Como subraya la doctrina (Figari, 2017), la ley rompe con

la figura de la víctima como “convidada de piedra” y exige su intervención temprana, real y consciente.

En esa misma dirección, la Corte Interamericana precisó en “García Prieto y otro vs. El Salvador” que, a la luz del artículo 8 CADH, las víctimas “deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar” en el proceso, no solo para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, sino también para obtener reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2007, 20 de noviembre). Traducido al terreno de la omisión de debate, homologar sin informar cabalmente a la víctima ni abrirle canales efectivos de participación desatiende ese estándar interamericano y, por tanto, no supera el control judicial.

Ahora bien, que la víctima sea oída no vuelve vinculante su opinión. El proceso penal no se privatiza, la decisión de admitir u omitir el debate sigue siendo jurisdiccional y se toma a la luz del artículo 324 CPP TDF.

Pero —y esto importa, también desde la defensa— si el tribunal resuelve en sentido distinto a lo manifestado por la víctima, tiene el deber de motivar de modo explícito y suficiente por qué continúa por la vía abreviada o por qué la descarta: debe mostrar que informó, escuchó y ponderó su postura, y que la opción elegida respeta la legalidad y la razonabilidad, sin convertir la voluntad de la víctima en un veto

## LA POTESTAD JUDICIAL DE RECHAZAR LA OMISIÓN DE DEBATE

El artículo 324 CPP TDF coloca a los jueces en un lugar de control. La propia norma prevé que el tribunal solo avanzará si “también considerase innecesario el debate” y “adecuado el límite de la conde-

na” solicitado por la acusación; de lo contrario, puede desestimar la pretensión de omitirlo.

La jurisprudencia provincial lo dijo con todas las letras: el tribunal tiene el control de la propuesta del fiscal y la defensa, y su rechazo no usurpa funciones del Ministerio Público, sino que ejerce una actividad propiamente jurisdiccional conforme al artículo 324 (STJTDF, 2020b). En la práctica, se ha entendido imprescindible el debate oral cuando la instrucción no alcanza para decidir con justicia, hay dudas sobre materialidad, autoría o calificación o cuando el caso exige inmediatez —escuchar a testigos, valorar contradicciones, oír a la víctima—. Un ejemplo nítido es “N., G. S. s/ Homicidio” (2020). Allí el tribunal de juicio rechazó la omisión y el STJTDF convalidó el encuadre señalando que, en causas conceptualizadas dentro de violencia de género, la Convención de Belém do Pará y el precedente “Góngora” reclaman un procedimiento legal, justo y eficaz que incluya un juicio oportuno, lo que puede tornar necesaria la celebración del debate. No porque la omisión sea imposible en abstracto, sino porque, en ese caso, requería evaluar con mayor profundidad los hechos.

¿Es apelable ese rechazo? No. Para el STJTDF no estamos ante una sentencia definitiva ni equiparable, de modo que la casación no se abre en ese estadio (arts. 410 y 425 CPP). La consecuencia es tan simple como saludable para el sistema: el proceso sigue su marcha hacia el juicio oral, donde la controversia se decidirá con plenitud de debate. Esta regla se asentó en “R. O., D. G.” (STJTDF, 2016) y fue reafirmada expresamente en “N., G. S.” (STJTDF, 2020b).

Por último, cabe agregar que cuando el rechazo de la omisión de debate se apoya en una valoración previa —por ejemplo, anticipar un hipotético monto de pena—, se compromete la imparcialidad ya que

ese adelanto de criterio equivale a anticipar juicio de mérito. En consecuencia, corresponde el apartamiento del juez.

## CONCLUSIÓN

La omisión de debate no es un atajo ciego. Es una puerta estrecha que solo se abre cuando el caso lo permite y las garantías la sostienen. El artículo 324 CPP TDF la diseña con una arquitectura precisa: sin confesión obligatoria, con techo acusatorio (nunca por encima de lo pedido por fiscalía o querella) y bajo un control judicial efectivo. A ese trípode se suma, hoy, la víctima como sujeto de derechos, cuya participación efectiva exige ser puesta en conocimiento y escuchada en instancias previas a la homologación. La jurisprudencia fueguina, en suma, deja un mensaje nítido: abreviar sí, pero nunca a costa de la motivación, la contradicción ni la dignidad de quienes intervienen. Cuando la controversia está “viva” –dudas de materialidad, autoría o calificación o necesidad de intermediación para escuchar testigos y víctimas– el control de admisibilidad habilita al tribunal a rechazar la omisión. Si el acuerdo prospera, rigen sus límites: la voz fiscal es techo y no piso y la modalidad de cumplimiento integra el acuerdo, de modo que no puede agravarse. La víctima informada es condición de validez: su opinión no es vinculante, pero si el juez decide en sentido diverso, debe motivar de manera reforzada. La imparcialidad también traza fronteras: un rechazo fundado en valoraciones previas contamina la neutralidad y exige el apartamiento. Que el tiempo se acorte, no los derechos.

Aun con trámite abreviado, la condena no queda blindada: la revisión debe ser amplia e integral sobre hechos, prueba y derecho. De cara al

futuro, el instituto ganará legitimidad con estadísticas transparentes, protocolos claros de información a víctimas y actas de acuerdo precisas —en especial, sobre la modalidad de la pena—. Ese es el norte: celeridad con garantías.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Sentencia (Fondo). San José, 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003a). Caso “Bulacio vs. Argentina”. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 18 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003b). Caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 25 de noviembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso “García Prieto y otros vs. El Salvador” (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 20 de noviembre de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. Sentencia (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 16 de noviembre de 2009.
- Figari, R. E. (2017). Somero análisis de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27.372). *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45661-somero-analisis-ley-derechos-y-garantias-personas-victimas-delitos-ley-27372>
- Sarrabayrouse, E. C. e Incardona, C. P. (2014) Pautas para un futuro Código Procesal Penal de Tierra del Fuego. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38939-pautas-futuro-codigo-procesal-penal-tierra-del-fuego>

- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2016). “R. O., D. G. s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas en concurso ideal. Expte. n° 122/2015”. Ushuaia, 17 de mayo de 2016.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2019a). “P., P. R. s/ resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves calificadas. Expte. n° 485/2017”. Ushuaia, 10 de mayo de 2019.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2019b). “T. E., R. S. A. s/ violación de domicilio en concurso ideal con desobediencia. Expte. n° 547/2018”. Ushuaia, 14 de febrero de 2019.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2020a). “G. V., C. A. s/ Abuso sexual simple reiterado en concurso real con exhibiciones obscenas reiteradas (7 hechos). Expte. n° 950/2020”. Ushuaia, 21 de julio de 2020.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2020b). “N., G. S. s/ Homicidio. Expte. n° 923/2020”. Ushuaia, 19 de junio de 2020.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2025a). “R., F. O. S. N. L. s/ Usurpación. Expte. n° 1708/2024”. Ushuaia, 23 de abril de 2025.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2025b). “S., S. M. y otros s/ hurto. Expte. n° 1698/2024”. Ushuaia, 26 de marzo de 2025.
- Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (2025c). “T., J. R. s/ Daños y lesiones leves agravadas (Flag.). Expte. n° 1791/2024”. Ushuaia, 23 de abril de 2025.



# *El juicio abreviado en Tucumán*



---

MARIO REINALDO VELÁZQUEZ Y FÉLIX MAXIMILIANO GHIO



## **BREVE HISTORIA DEL INSTITUTO EN TUCUMÁN**

El juicio abreviado es, a nuestro criterio, el mayor exponente de lo que, hace ya décadas, se viene dando como fenómeno no solo en Argentina, sino a nivel mundial: un nuevo modelo de justicia penal donde la autonomía de la voluntad y el consenso entre las partes del proceso adquieren una mayor dimensión y preponderancia respecto al modelo clásico de persecución, enjuiciamiento y castigo, llevado adelante exclusivamente por órganos estaduales.

Como explica Julio Maier:

La expansión del derecho penal ha transformado también su objeto de preocupación intelectual, que desde el punto de vista procesal se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto, y la ampliación de métodos probatorios. Ha perdido interés, desde el punto de vista político, el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de

ciertos valores básicos atribuidos al ser humano que conducían al sistema, para ocupar ese lugar la importancia de un criterio práctico y eficientista de impulsar al derecho penal y procesal penal (2008: 885-886).

Este nuevo entendimiento del sistema penal, donde los protagonistas pasan a ser, aunque sea en teoría, los justiciables, encuentra un pleno desarrollo en los nuevos sistemas procesales de corte acusatorio y adversarial.

En Tucumán, el proceso penal acusatorio, cuya instauración definitiva en la provincia data de septiembre del año 2020,<sup>1</sup> tiene en el juicio abreviado su principal fuente de sentencias, como en unos instantes analizaremos.

Pero antes de la vigencia del nuevo código, este instituto nació en el ámbito provincial en febrero del año 2001, implementándose en el anterior Código Procesal<sup>2</sup> mediante Ley N° 7108, con características más o menos similares al vigente, diferenciándose en que el acuerdo solo podía ser presentado al tribunal de juicio (es decir, clausurada ya la etapa investigativa), que no se necesitaba el acuerdo de la querrela y que no había posibilidad de presentar un acuerdo parcial.

1. El 20 de octubre del año 2016 la Legislatura de la provincia de Tucumán aprobó por Ley N° 8933 el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán que entró a regir como prueba piloto en el Centro Judicial Concepción (uno de los cuatro centros judiciales de la provincia) en el mes de abril de 2019.

2. Ley N° 6203, vigente en la provincia desde septiembre de 1991 e incluso al día de hoy, en lo que se dio a llamar el “fuero conclusional”.

## EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO

En el actual código procesal, el juicio abreviado se encuentra contenido en el libro VII “Procesos especiales y abreviados”, Título II, que contiene, a su vez, dos capítulos: “Acuerdo Pleno” (arts. 376 a 379) y “Acuerdo Parcial” (arts. 380 y 381).

Como primer característica de este instituto en Tucumán, podemos decir que el legislador previó dos formas distintas de abreviar el proceso: la completa o plena, donde las partes acuerdan sobre la existencia del hecho, participación del imputado, calificación penal y condena, y la parcial, donde el acuerdo se limita únicamente a la existencia del hecho y participación del acusado y, excepcionalmente, la calificación penal, pero siempre dejando la discusión sobre la pena para ser resuelta en el marco de un debate.

## REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Los requisitos de admisibilidad para la aplicación de este instituto están contenidos en el artículo 376 del Código Procesal. Esta primera forma de procedimiento abreviado está solo prevista para los delitos de acción pública, es decir, para los delitos mencionados en el artículo 71 del Código Penal. Esto deja afuera, claramente, a los delitos de instancia privada (calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge).

Pero cabe preguntarse si los delitos dependientes de instancia privada (art. 72 del Código Penal), como los abusos sexuales (art. 119), estupro (art. 120), rapto (art. 130), lesiones leves dolosas o culposas

o impedimento de contacto, pueden ser objeto de acuerdo pleno de juicio abreviado. Entendemos que la respuesta es afirmativa. Los delitos del artículo 72, cuando nacen para la justicia con la denuncia o querrela, pasan a tener las mismas características en términos de investigación y disponibilidad de la acción que los delitos de acción pública,<sup>3</sup> por lo que nada impediría sujetar estos tipos de delitos al instituto del juicio abreviado. Por otro lado, la experiencia jurisprudencial demuestra que los delitos de instancia privada (principalmente, lesiones leves y abusos sexuales simples) representan un enorme porcentaje de condenas mediante la aplicación de este instituto, como más adelante se verá.

A diferencia de otras normativas procesales, el Código tucumano no limita la posibilidad de juicios abreviados según la gravedad de la pena en abstracto o la acordada en concreto ni excluye a determinados tipos delictuales. De esta manera, hubo casos que se abrevió el procedimiento incluso en homicidios agravados, acordando penas de prisión perpetua.<sup>4</sup> Entendemos que ello no está exento de críticas, lo que será motivo de un pequeño análisis en la última parte de este artículo.

Como segundo requisito, el acuerdo pleno de juicio abreviado debe presentarse durante la etapa preparatoria. Ello señalaría que, en

3. Aboso (2022) explica que la doctrina en general distingue tres características del régimen de la instancia privada: a) la libertad que debe presidir la decisión de instar, sea por parte de la víctima o de sus representantes legales; b) la fugacidad del acto, pues se agota simultáneamente con su ejercicio, y una vez promovida la instancia, la persona ofendida carece de todo poder de modificar lo hecho, pues es irretractable; c) es una condición válida e indispensable para la formación de la causa.

4. Pueden verse noticias periodísticas de este tipo de “hitos” procesales en: <https://www.comunicaciontucuman.gov.ar/noticia/gobierno-justicia/208697/fallo-historico-15-dias-hecho-condenan-prision-perpetua-femicida> y <https://www.contextotucuman.com/nota/100833/juicio-abreviado-y-prision-perpetua-para-un-joven-que-asesino-a-su-ex-novia.html>

principio, el acuerdo de juicio abreviado tiene como límite temporal máximo cualquiera de los actos conclusivos de la investigación (art. 250 del CPPT), es decir, acusación fiscal o del querellante o requerimiento de sobreseimiento.

Pero con el nuevo sistema acusatorio y adversarial se implementó la etapa intermedia del proceso (arts. 257 a 265), que inicia con el requerimiento fiscal de elevación a juicio y culmina con el auto de apertura, teniendo esta etapa su punto cúlmine en la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba.

Es precisamente en el marco de esta audiencia que la defensa puede “Solicitar la suspensión del juicio a prueba o alguna de las modalidades del juicio abreviado” (art. 261 inc. 8 CPPT). De esta manera, el real límite temporal es, precisamente, esta audiencia de la etapa intermedia, quedando vedada para las partes, una vez finalizada esta etapa con el auto de apertura a juicio, presentar ante el juez interviniente o ante el tribunal de juicio, un acuerdo pleno de juicio abreviado.<sup>5</sup>

Ahora la pregunta se impone: ¿desde cuándo puede presentarse un acuerdo de juicio abreviado? El Código no brinda una respuesta, por lo que este acuerdo puede darse en cualquier etapa del proceso, con la salvedad de que se encuentren formulados cargos (pues de otra

---

5. Sin perjuicio de ello, muchísimos colegas admiten la presentación de un juicio abreviado ya constituido el tribunal del plenario, antes de declarar la apertura del juicio oral y público, lo que no compartimos, no solo porque va en contra del texto expreso de la ley, sino porque viola el principio de caducidad de instancia del art. 114 del CPPT, una de las características principales del nuevo sistema acusatorio. Los fundamentos para la aceptación de este instituto ya en etapa de juicio se resumen en que es una solución “que mejor se adecua al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (art. 13 CPPT) y que “las partes pueden acordar el procedimiento que consideran más adecuado en cualquier etapa del proceso, privilegiando los objetivos de simplicidad y abreviación” (art. 17).

manera no habría hecho y participación punible que declarar probado y calificar típicamente) y debe haberse colectado un cúmulo de prueba suficiente (lo que será motivo de análisis en cada caso).

Esta indeterminación del límite de inicio de la posibilidad de acordar un juicio abreviado nos coloca en una dificultad particular que ya analizaremos al momento de hablar sobre el rechazo del acuerdo pleno de juicio abreviado.

En tercer lugar, el Código establece expresamente que son las “partes” las que pueden abreviar el procedimiento. Esto nos obliga a preguntarnos sobre qué se entiende por partes, en el sentido usado por la norma. Partiendo en el ensayo de la respuesta, resulta más que evidente que el imputado y su defensa y el Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal,<sup>6</sup> deben prestar acuerdo para la aplicación de este instituto.

Respecto a la víctima, entendemos que no reviste, procesalmente hablando, el carácter de parte, sino que sus derechos e intereses son representados por el Ministerio Público Fiscal, quien está obligado a velar por su protección (art. 86 CPPT).

Distinto es el caso del querellante, quien puede provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal y tiene derecho a “interponer las peticiones o instar las diligencias que estime adecuadas para activar el proceso” y “formular acusación, con los alcances previstos en la ley” (art. 89 inc. D y F CPPT).

Entendemos que la parte querellante no puede estar excluida de la previa negociación y la firma del acuerdo y su presentación al juez. El

---

6. Recordemos que este instituto solo procede en delitos de acción pública o dependientes de acción privada.



querellante es un interesado directo en la obtención de la sentencia de condena y, como tal, debe participar necesariamente en el acuerdo sobre esa condena.<sup>7</sup>

Si el legislador hubiera querido excluir al querellante de su participación en el acuerdo de juicio abreviado, hubiera mantenido una redacción idéntica o similar a la actualmente vigente en el anterior Código Procesal Penal (cuya aplicación sigue en el fuero conclusional, como ya se dijo), que expresamente establece en su artículo 453 inciso 3:

Que exista acuerdo sobre la adopción del trámite abreviado entre el fiscal, el imputado y su defensor, expresado mediante acta labrada al efecto en un mismo acto, el que deberá ser presentado ante el tribunal hasta el momento de la apertura del debate oral. El querellante, en su caso, deberá ser oído, pero su opinión no será vinculante.

En lo que respecta al actor civil, si bien la palabra “partes” usada en la redacción debe ser abarcativa también de su situación, entendemos que el mismo Código excluye del acuerdo, como requisito esencial de admisibilidad, a este sujeto eventual del proceso, toda vez que el artículo 379 establece expresamente que

La acción civil no será resuelta en este procedimiento abreviado, a menos que las partes así lo soliciten al tribunal. Si la sentencia pudiere

---

7. Entendemos que nada obsta a que, aún sin negociación, una de las partes pueda solicitar la audiencia de juicio abreviado ante OGA y plantear su propuesta a las otras partes en esta audiencia. Lo que el código requiere es que se realice una audiencia, donde se exponen las pretensiones. Es evidente que lo lógico es que, previo a la misma, exista una etapa de negociación entre las partes, pero, como dijimos, esta previa etapa no es requisito procesal para el instituto.

influir en el resultado de una reclamación civil posterior, las partes civiles podrán impugnar la decisión sólo en esos puntos.

Es decir, para que se presente un acuerdo de juicio abreviado, en primer lugar, no es necesaria la participación del actor civil que, sin embargo, conserva el derecho de acordar con el imputado y su defensa (y con la fiscalía y la querella) de que también se resuelva, en el acuerdo, sobre la acción civil. En segundo lugar, aun cuando no participe en el acuerdo, tiene el derecho de impugnar la decisión del juez si la sentencia puede influir en su reclamo.

El imputado debe ser asistido por su defensa técnica. Ello tiene dos consecuencias principales: en primer lugar, que el imputado no puede acordar motu proprio con el órgano de acusación, por razones más que evidentes, la aplicación de este instituto. En segundo término, la defensa garantiza que no se viole ningún derecho ni garantía del imputado al momento del acuerdo, velando por sus intereses, lo que generalmente se materializará en una condena menor a la que el Ministerio Público Fiscal hubiera pretendido al momento del juicio o con una modalidad más beneficiosa de cumplimiento de la condena. El imputado debe reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuyó oportunamente.

Es decir, el acusado debe reconocer el hecho atribuido en un todo, con sus circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas, participación específica, etc., tal cual como constare en la audiencia de formulación de cargos. De otra manera, no es posible un acuerdo de juicio abreviado (pleno o parcial). En la práctica, puede suceder que las partes requieran, de común acuerdo, una audiencia de reformulación de cargos para “acomodar” el hecho a lo pactado (lo que, con total

seguridad, está referido a la calificación legal y la pena y/o a la participación concreta del imputado en el hecho) y, en la misma audiencia o poco tiempo después, presenten al juez un acuerdo de juicio abreviado para su aprobación.

El imputado debe consentir la aplicación de este procedimiento abreviado. En otras palabras, por más reconocimiento que el imputado haga sobre el hecho y su participación (incluso, por qué no, en el marco de una audiencia) y por más abrumadoras que sean las pruebas en su contra, sin el consentimiento del imputado para la aplicación del instituto, el mismo conserva su constitucional derecho a que su situación sea resuelta en el marco de un plenario oral y público.

Resulta más que evidente que el imputado debe encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales al momento del reconocimiento del hecho y de consentir la aplicación del instituto y no debe encontrarse sometido a coacciones, amenazas ni presiones de ningún tipo.

De acuerdo al Código los elementos a servir de prueba, hasta el momento del acuerdo, deben “hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado”.

El artículo 142 del CPPT establece que

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.

De conformidad con los principios del proceso penal acusatorio, el fiscal forma un legajo con todas las actuaciones que realiza en la investigación, las que, en el proceso acusatorio y adversarial, no tienen formalidad alguna, por un lado, y, por el otro, no son controladas al momento de su producción por la defensa, aunque luego se le corriera vista en base al principio de buena fe.

Esta falta de formalidad está justificada en el hecho de que estos no sirven de prueba para fundar una condena, pero, conforme el artículo 142, este principio muta y las evidencias recolectadas por la fiscal sí pueden ser usadas para requerir, mediante acuerdo, una condena en el marco del juicio abreviado, cambiando el sentido del principio general o, si se quiere, constituyendo una excepción al mismo.

Los elementos de convicción reunidos durante la etapa investigativa, no obstante la ausencia de formalidades, son accesibles a todas las partes (en base al principio de buena fe), y, al momento de suscribir el acuerdo, el imputado y su defensa técnica aceptaron voluntariamente su incorporación a la audiencia, otorgándole a estas evidencias probatorias el valor como si de verdaderas pruebas se tratara.

Surge ya claro que si al momento de la audiencia para tratar el acuerdo de juicio abreviado se exigiera la producción de toda la prueba que hace a la ocurrencia del hecho y a la participación del imputado en esta, no habría casi diferencias con un juicio ordinario, a excepción de la previa confesión del imputado, desvirtuando la naturaleza del instituto que analizamos.

Sin embargo, entendemos que el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación

penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado. Asimismo, el juez está obligado a analizar estas evidencias probatorias (que adquieren el carácter de prueba) y otorgarle valor individual y conjunto, y solo si del acervo surge un grado de certeza absoluto sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en él, recién condenar. Vale aquí recordar que la existencia de un acuerdo de partes no sustituye la labor del juez de actuar como un tercero imparcial e independiente y de analizar toda la prueba que se le presente de conformidad a la sana crítica racional, así que, por más acuerdo que exista, si el juez considera que el mismo es insuficiente para arribar a un grado de condena, deberá rechazar la aplicación de este instituto. En el momento de la audiencia de juicio abreviado, el principio *in dubio pro reo* se traduce en el rechazo del instituto.

El CPPT también establece que la “existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”. Sin perjuicio de las críticas sobre este punto que se harán al final del artículo, entendemos que el legislador tomó una decisión clara, diferenciándose de lo dispuesto en el anterior Código Procesal, que requería que “Cuando hubiese varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos manifiestan expresamente su reconocimiento” (art. 453 *in fine* CPPT Ley N° 6203).

## PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

El juez debe analizar el acuerdo de juicio abreviado en una audiencia, como es el principio general del sistema procesal acusatorio (arts. 115 a 119 CPPT).

En dicha audiencia, el juez identifica al imputado, explica en qué consiste el instituto y requiere su aceptación. En la práctica, esto se traduce en que el juez consulta al imputado sobre las condiciones de aceptación del acuerdo para determinar tres extremos: la ausencia de coerción, la comprensión de los hechos imputados y el conocimiento de las consecuencias de la aceptación del acuerdo.

En el juicio abreviado, el mayor esfuerzo del tribunal debe estar dirigido a verificar la “libertad” en la formación y exteriorización del consentimiento por parte de la parte acusada, quien debe asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligada a “declarar contra sí mismo”: *nemo tenetur se ipsum accusare*.

Si el imputado retira el acuerdo previamente dado para el juicio abreviado o el juez entiende que dicho acuerdo no se da de forma libre o con pleno uso de su voluntad o entiende que el imputado no comprendió cabalmente las consecuencias de la aceptación del acuerdo, debe rechazar la aplicación de este instituto, en los términos del artículo 378. Luego de escuchar al imputado, y si el mismo ratifica su acuerdo, el juez emite sentencia. El Código establece expresamente que la sentencia debe fundarse “en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, en las evidencias que la fundamenten, y demás circunstancias que haya incorporado el imputado o su defensor, con sus evidencias”; además que “la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del imputado”.

Ya dijimos que, aun cuando existe un previo acuerdo sobre existencia del hecho, participación del imputado, calificación legal y pena, esto no exime al magistrado a cargo de realizar un amplio control sobre el material probatorio, la congruencia fáctica, la valoración jurídica y,

en base a todo ello, recién formar, en base a la sana crítica racional, su convicción de condena. En otras palabras, el juez debe “analizar si la descripción de los hechos acordados entre las partes y la participación en ellos del imputado resulta acreditada por la prueba hasta entonces recolectada” (Montilla Zavala y Villeco, 2021: 412).

La existencia de un previo acuerdo no constriñe al juez para su aceptación, por un lado, y tampoco exime al mismo de analizar el sustento fáctico, jurídico y probatorio del acuerdo.

En este punto, cabe recordar que, como establece el artículo 1 del Código Procesal

Las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán, son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía e informan toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal

Y según el artículo 9: “Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente”.

Esta sentencia no puede imponer una pena mayor a la acordada por las partes. Lo que es una derivación del principio del contradictorio, de raigambre constitucional. La CSJN en el precedente “Amodio” (2007) afirma que:

La función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria.

Como también:

Esta Corte ha reconocido el rango constitucional de la regla que se expresa como principio de correlación entre la acusación y el fallo en la medida en que resulta ser una manifestación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 302:791; 3624:2133, entre otros), pues el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en la acusación, fijando entonces aquella regla el ámbito máximo de decisión del fallo penal.

Amén de ello, lo cierto es que la pena es, precisamente, la acordada entre las partes. Cualquier extralimitación en el monto de la misma también resultaría en una violación al derecho de defensa, toda vez que el imputado, al acordar la aplicación del juicio abreviado, ejerció este derecho en la previa negociación con la acusación, viéndose sorprendido por el fallo judicial, ajeno a lo acordado; amén de que se coloca al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por la propia acusación.

La sentencia debe ajustarse a los requisitos exigidos en el juicio común. En realidad, la sentencia debe contener los requisitos exigidos a la sentencia emitida en un plenario oral y público. Esto quiere decir que debe contener, para ser válida, de acuerdo a artículo 290 CPPT:



- 1) Lugar y fecha en que se dicta, mención del tribunal, partes y datos personales del imputado; 2) Descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados; 3) Cuestiones planteadas en la deliberación y voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de ellas; 4) Fundamentos de hecho y de derecho; 5) Parte dispositiva con mención de las disposiciones legales aplicadas; 6) Firma de los jueces.

Insistimos que la sentencia no puede ser una mera reiteración del acuerdo traído a conocimiento por las partes, sino que debe contener un adecuado análisis fáctico, jurídico y probatorio de este acuerdo, como si se hubiera tratado de un juicio contradictorio.

Por último, el juez al que se le presenta un acuerdo pleno de juicio abreviado puede, fundado en los mismos hechos y dentro de la escala penal del delito que se trate, imponer una sanción menor a la pactada, modificar la calificación legal, siempre que eso no signifique una pena mayor a la pactada e, incluso, absolver al imputado.

Recordemos que, al analizar la prueba, el juez puede, fácilmente, concluir que el hecho no existió en sus circunstancias de tiempo, modo o lugar; que la participación del imputado no es conforme lo acordado; que la pena acordada es excesiva para la participación concreta de la persona; que el hecho se circunscribe típicamente de una forma más lógica o coherente en otro tipo legal distinto al acordado por las partes y una larga lista de etcéteras. Todo esto es demostrativo de que el juez conserva una amplia función al momento de controlar el acuerdo de juicio abreviado.

Si de ese control surge de su íntima convicción que la pena debe ser menor a la pactada, ya sea encuadrando el hecho en el mismo tipo pe-

nal traído a conocimiento o en otro distinto, siempre que no se exceda de la pena pactada o incluso que corresponde el sobreseimiento del imputado, el juez tiene facultad para fallar en este aspecto, emitiendo una sentencia de condena en este sentido.

Por el contrario, si el juez considera que la pena concreta del caso es mayor a la pactada debe ceñirse al acuerdo, en virtud de lo ya dicho acerca del principio de contradicción y del rol que le cabe a la magistratura en un sistema penal procesal acusatorio.

En el caso de que el juez entienda que corresponde un encuadramiento típico que significaría una pena mayor a la pactada, debe rechazar el acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 378. Sobre este punto restan hacerse dos preguntas: ¿qué sucede con la modalidad de pena que, generalmente, también pactan las partes en el marco de la negociación del juicio abreviado? Esto será respondido en la parte final de este artículo.

Y ¿qué sucede con las penas accesorias, declaración de reincidencia, decomiso y todas otras cuestiones que probablemente no fueron acordadas por las partes? Entendemos que estas cuestiones, por un lado, no son disponibles para las partes, por lo que cualquier sentencia de condena que decida el fondo del asunto debe pronunciarse sobre las mismas. Pero, por el otro, son extremos que deberían haber sido informados al imputado por su defensa y, en cualquier caso, serán informados por el juez al momento de que le ponga en conocimiento de las consecuencias de la aceptación del acuerdo, por lo que si el imputado mantiene su acuerdo con la aplicación del instituto no habrá agravio alguno.

Resta preguntarse qué sucede con la unificación de penas, que también es obligatorio para el tribunal de condena (art. 346 CPPT). Esto no es una circunstancia menor ya que, en el hipotético caso de que un

imputado cuente con condena anterior y la misma no esté cumplida conforme los términos legales, la pena que se pacte debe necesariamente ser sumada a la pena originaria. Otra consecuencia inevitable es que, si se pacta una pena a la cual correspondería la ejecución condicional, la misma se transformaría automáticamente en pena de cumplimiento efectivo.

Entendemos que esto es también una consecuencia legal de la aplicación del instituto que debe informarse expresamente al imputado al momento de sostener el acuerdo, pero, por otro lado, la existencia de condenas anteriores y las inevitables consecuencias de un acuerdo sobre una condena nueva no es algo que esté ausente del proceso de negociación entre las partes, razón por la cual, cuando se solicita una audiencia de aplicación de juicio abreviado, esta circunstancia ya está contemplada.

## **INADMISIBILIDAD**

Ya adelantamos hace unos párrafos que el juez puede rechazar el acuerdo de juicio abreviado si no estuviere de acuerdo con la calificación y el encuadramiento correcto implicare la aplicación de una pena mayor a la acordada. También dijimos que corresponde el rechazo del instituto si el imputado retira su acuerdo al momento de la audiencia, conservando su derecho constitucional a que su situación se resuelva en el marco de un juicio oral y público.

El Código también trae otras dos causales de inadmisibilidad del instituto:

- 1) Si el juez estimare que el acuerdo no cumple con los requisitos legales. En virtud de ello, el juez deberá rechazar la

aplicación del instituto si el acuerdo no fue prestado por todas las partes, si se acuerda sobre un hecho que no fue formalmente acusado al imputado, que el acuerdo verse sobre un delito de acción privada, que se haya excedido el término para la presentación del acuerdo o que el imputado, al momento del hecho, haya sido menor de edad (por expresa prohibición del art. 401). Pero amén de ello, estamos convencidos de que, conforme lo ya dicho acerca del rol del juez de control de legalidad, constitucionalidad y garantías, el magistrado conserva un amplio margen de análisis acerca de la “legalidad” del acuerdo que no debe ceñirse, únicamente, a los requisitos procesales de procedencia de este instituto. Por citar solo ejemplos, deberá rechazarse el juicio abreviado si el juez sospecha que una prueba fue obtenida en violación a una garantía constitucional o de forma ilegal, cuando se haya acordado afectando principios o garantías constitucionales<sup>8</sup> o por cualquier otra razón que el juez entienda que el acuerdo tiene visos de ilegalidad. No podemos dejar de reiterar que los principios y garantías constitucionales son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra norma del Código, conforme lo establece su artículo 1 (en concordancia con innumerables fallos de tribunales nacionales e internacionales).

8. Rechazamos acuerdos de juicio abreviado donde se pretendía la misma pena para dos o más imputados, pero a uno de ellos se le acumularon uno o más hechos típicos, en violación al principio de proporcionalidad de la pena.

- 2) La otra causal de rechazo es cuando “considerare que es necesario un mejor conocimiento de los hechos en la audiencia de debate para su calificación”. Este es un desprendimiento del análisis de prueba que necesariamente debe hacer el juez al momento en que se le presenta un acuerdo de juicio abreviado. Muchas veces puede ocurrir que las partes, al momento de negociar un acuerdo, encuadran el hecho en un tipo penal que, aunque resulte más beneficioso para el imputado (y su defensa), no es el que más estrictamente se ciñe a los hechos y circunstancias del caso. Por citar solo ejemplos: se acuerda por abuso de armas, cuando el juez entiende que podríamos estar ante un homicidio en grado de tentativa, o se acuerda por abuso sexual, cuando el juez entiende que estamos también ante alguna de las circunstancias agravantes del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal. En este caso, también corresponde el rechazo de la aplicación del juicio abreviado y el proceso debe culminar (por lo menos, en teoría) en un plenario oral y público.

Por cualquier causal que se rechace, el Código establece que deben labrarse dos actas, por llamarlas de alguna manera, una de forma y otra de fondo. La primera contiene los fundamentos estrictamente procesales del rechazo (cuál de las causales del art. 378 motivó el mismo) y es de acceso público para las partes. La segunda contiene los fundamentos del rechazo y debe quedar reservada en la Oficina de Gestión de Audiencias. Cuando un juez rechaza un acuerdo de juicio abreviado, automáticamente cesa su competencia para seguir interviniente en el legajo que se trate pues, lógicamente, ya tomó contacto con la prueba, la analizó, valoró y sentenció respecto de ella.

Por este motivo, la OGA debe sortear un nuevo magistrado, quien tendrá conocimiento (por lo menos, en teoría) solo de la primera acta labrada, continuando su intervención en el proceso con la audiencia que se trate. En teoría, el acta con los fundamentos debe ser “reservada” informáticamente en el sistema, evitando así su consulta para las partes y, principalmente, para el nuevo juez que intervenga y así evitar cualquier tipo de contaminación respecto a la existencia de pruebas, valoración de las mismas, análisis de tipos penales, etc., que realizó el juez que rechazó el acuerdo.

Rechazado el acuerdo y labradas las correspondientes actas, el Código establece que “continuará la audiencia preliminar”. Aunque textualmente no existe una audiencia preliminar en el sistema procesal penal tucumano, resulta claro que esta audiencia es la de control de acusación y admisibilidad de prueba del artículo 261.<sup>9</sup> Entonces, al rechazarse el acuerdo de juicio abreviado presentado, la consecuencia necesaria (no opcional ni posible conforme el tiempo verbal usado por la norma) es que debe realizarse la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba. Esto presenta algunos inconvenientes que trataremos en la parte final del artículo.

Por último, el Código establece que, en caso de rechazarse la aplicación del instituto, el acuerdo o reconocimiento del hecho por parte del imputado no puede ser valorado a ningún fin, que no es más que una derivación directa del principio de inocencia.

9. El CPPT se refiere a la audiencia del art. 261 como audiencia preliminar en los arts. 236, 238, 241, 263, 265, 384 y 400.

## EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PARCIAL

### *REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD*

Ya dijimos que la otra posibilidad que trae el código es que las partes acuerden únicamente respecto de los hechos y la prueba sobre los mismos e, incluso, sobre la calificación penal y dejar vigente el plenario para discutir la pena que le corresponderá al acusado (y, como posibilidad, también la tipificación de los hechos).

Esto es una novedad que se implementó con el Código Procesal actualmente vigente y que no existía en la anterior norma de rito. El acuerdo parcial de juicio abreviado “constituye una herramienta para que las partes puedan avanzar con mayor agilidad a etapas ulteriores del proceso, mediando el control judicial correspondiente [...] orientado a sortear la producción de prueba en el debate respecto de los hechos (Montilla Zavalía y Villeco, 2021: 423).

Mediante el acuerdo parcial de juicio abreviado, las partes acuerdan sobre la existencia del hecho e incluso sobre su carácter típico, dejando pendiente para el momento del plenario lo referido a la culpabilidad del imputado y a la condena que le pudiera corresponder. Esto abre la posibilidad de que, al momento del juicio oral y público, el imputado termine absuelto por alguna de las causales del artículo 34 del Código Penal y, por otro lado, la defensa discuta la pretensión punitiva y busque la mínima condena posible para el delito que se trate (de conformidad a las pautas de los arts. 40, 41 y ss.), pena que, generalmente, fue rechazada por el órgano acusatorio al momento de las negociaciones sobre el acuerdo.

Entrando ahora sí a los requisitos de admisibilidad, en primer lugar, cabe decir que debe reunir idénticas exigencias al acuerdo pleno de juicio abreviado, es decir, debe versar sobre un delito de acción pública (o dependiente de instancia privada, como ya dejamos señalado), debe presentarse durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba, debe existir acuerdo de todas las partes necesarias (defensa e imputado, Ministerio Público Fiscal y querella), debe existir un reconocimiento circunstanciado y llano de la participación del imputado en el hecho y el imputado debe consentir la aplicación del instituto y debe haber suficiente sustento probatorio para hacer evidente la existencia del hecho y la participación del acusado.

### *PROCEDIMIENTO*

El Código establece que el acuerdo parcial debe “presentarse al juez de garantías mediante escrito”. En una primera lectura, esto podría entenderse como un defecto de técnica legislativa. Las razones para sostener ello son varias.

En primer lugar, resulta ilógico que el acuerdo pleno de juicio abreviado, donde el juez está llamado a disponer una sentencia condenatoria de fondo, sea presentado por las partes oralmente, en el marco de una audiencia, y un acuerdo parcial, donde solo se acuerda sobre la existencia del hecho, y opcionalmente la calificación penal, sea presentado por escrito. A lo sumo, al contener el acuerdo pleno de juicio abreviado mayores fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, debería ser este el que se presente al juez por escrito, para un análisis más detallado y concienzudo de la cuestión y no al revés.



En segundo término, el artículo 381 del Código manda a que, igualmente, se realice una audiencia donde se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia del acuerdo parcial de juicio abreviado. Si consideramos que uno de los principios generales del Código (y del sistema acusatorio y adversarial) es el de oralidad<sup>10</sup> y que, en las audiencias, “no se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas” (art. 115 CPPT), la pregunta se impone: ¿cuál es la razón de que las partes que participen de una audiencia tengan a su disposición un escrito si todos los fundamentos vertidos en el mismo deben ser expuestos oralmente ante el magistrado?

Pero lo cierto es que la audiencia de aceptación del acuerdo parcial de juicio abreviado está dividida en dos partes bien diferenciadas. La primera versará sobre la existencia del hecho y las pruebas que las partes acuerdan para sostener este extremo. Opcionalmente, esta primera parte también puede contener la fundamentación de las partes respecto a la calificación legal otorgada a ese hecho, con el correspondiente análisis de prueba para sostener la misma. Por supuesto, que también deberá contener el análisis y fundamentos del magistrado respecto a estas cuestiones (art. 9 CPPT).

La segunda parte será un control de admisibilidad de prueba para el momento del plenario, respecto a la prueba ofrecida que se relacione con la responsabilidad subjetiva del imputado en el hecho, la pena que la acusación pretende se imponga al imputado y la prueba que la defensa solicita para ejercer su representación en este sentido

---

10. “Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, presenciales o remotas, salvo las que sean de mero trámite, que podrán ser resueltas por la Oficina de Gestión de Audiencias, por simple providencia de su director” (art. 108 CPPT).

y, opcionalmente, la prueba respecto a la calificación penal ofrecida por acusación y defensa. Esta segunda parte de la audiencia debe guiarse por las normas procesales referidas a la etapa intermedia, conforme los artículos 257 a 265 del CPPT.

En otras palabras, la razón de ser de la existencia del escrito es que la defensa del imputado debe conocer cuáles son las pruebas que la acusación usará para probar la responsabilidad del imputado, fundar su pretensión punitiva al momento del plenario (como también la calificación, en caso de que ello no sea motivo de acuerdo) y ese escrito debe tener una réplica, también por escrito, por parte de la defensa, donde presentará las pruebas para fundar sus propias pretensiones y las pruebas de ambas partes deben ser discutidas en el segundo momento de la audiencia de acuerdo parcial de juicio abreviado, donde el juez decidirá qué pruebas pasaran al plenario para resolver la condena del acusado (y, oportunamente, la calificación penal).

La sentencia que el juez emita, al igual que lo que sucede con la audiencia en sí misma, estará dividida en dos partes. La primera, respecto a la existencia del hecho y, opcionalmente, la calificación penal, donde el magistrado a cargo debe realizar un amplio control sobre el material probatorio, la congruencia fáctica, la valoración jurídica, y en base a todo ello formar su convicción de condena, ajustando la sentencia a los requisitos del artículo 290. La segunda parte, respecto a la admisibilidad o rechazo de pruebas que las partes deberán producir al momento del plenario para discutir sobre la responsabilidad del imputado en el hecho, la pena que la acusación pretende y la prueba que la defensa solicita en este sentido y, opcionalmente, la prueba respecto a la calificación penal ofrecida por acusación y defensa.

Asimismo, al igual que lo que sucedía con el acuerdo pleno, el juez también puede absolver al imputado, si del control y análisis de la prueba concluye que el hecho no existió o que el imputado no participó en el mismo en circunstancias relevantemente típicas o por cualquier otra causal que se trate.

Por último, la consecuencia directa y necesaria de la aprobación de un acuerdo parcial de juicio abreviado es la celebración de un juicio oral y público que versará sobre la responsabilidad del imputado y la pena que le cabe y, opcionalmente, sobre la calificación penal que corresponde a los hechos acordados.

Por este motivo es que, finalizada la audiencia y emitida la sentencia por parte del juez, debe seguirse el trámite previsto en el artículo 267 del Código Procesal Penal para el juicio dividido en etapas, con la salvedad de que la discusión sobre las pruebas de la segunda etapa ya fue realizada y concluida en la audiencia de acuerdo parcial de juicio abreviado, por lo que la OGA deberá sortear un nuevo magistrado o tribunal para que intervenga en el plenario respecto a las cuestiones que quedaron por discutir, ajustándose este plenario a los principios y requisitos procedimentales contenidos en el Código.

## **BREVE ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL JUICIO ABREVIADO EN TUCUMÁN**

Lamentablemente, no contamos con datos estadísticos acerca del número de abreviados y su relación con las sentencias arribadas mediante plenario oral y público en el funcionamiento del sistema procesal acusatorio y adversarial en Tucumán.

Pero si sabemos que, en el fuero conclusional, desde febrero de 2021 a agosto de 2025, la vigencia del anterior sistema, las condenas arri-

badas mediante juicio abreviado representaron más del 68% del total de las mismas.<sup>11</sup>

Por otro lado, el último informe elaborado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán,<sup>12</sup> da cuenta de que, con la plena implementación del actual Código Procesal (septiembre de 2020), las sentencias dictadas se cuadruplicaron y quintuplicaron respecto a años anteriores. Esto, como se verá, está fuertemente influenciado por el uso del instituto del juicio abreviado.

Recientemente presentamos un libro titulado *Rendición de Cuentas a la Ciudadanía* (Ghio y Velázquez, 2024), en el cual realizamos un detallado análisis estadístico del trabajo de estos autores (como juez y asistente) desde la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal hasta junio del año 2024.

Para este artículo, actualizamos este informe con datos desde esa última fecha, hasta el 30 de septiembre de 2025.<sup>13</sup>

Desde el funcionamiento del nuevo sistema procesal hasta la fecha, participamos en 161 audiencias de juicio abreviado, de las cuales 62

11. Informe estadístico sobre el fuero conclusional elaborado por la Dirección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Recuperado de <https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/archivos/noticias/1645/1758193592.pdf>

12. Informe estadístico sobre condenas y absoluciones en el fuero penal elaborado por la Dirección de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Recuperado de <https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/archivos/noticias/1646/1758193776.pdf>

13. Vale aquí la misma aclaración que hicimos en el libro de mención. Al no contar con estadísticas generales elaboradas por la Corte Suprema de la provincia o una oficina dependiente de ella, aquí se tratarán de números propios recabados de la labor diaria que, fácilmente, pueden ser extrapolables a cualquier otro magistrado penal de la provincia, toda vez que todos formamos parte de Colegios de Jueces. La única salvedad a hacer al respecto es que, en Tucumán, solo dos jueces conservan competencia específica, los especializados en niñez y los especializados en narcomenudeo. Estos magistrados forman parte, igualmente, de los respectivos colegios de jueces.

fueron solicitadas por la unidad fiscal especializada en delitos contra la propiedad y graves delitos contra la integridad física y 99 solicitadas por la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Delitos contra la Integridad Sexual. Para dimensionar esta cifra, podemos comparar ese número de audiencias con las de control de aprehensión o detención (165 en el mismo plazo), de formulación de cargos (243 en el mismo plazo) o los plenarios orales y públicos donde participó este magistrado desde septiembre a la fecha (nada más y nada menos que 8 plenarios). Es decir, la relación entre juicios orales y públicos respecto a juicios abreviados en el funcionamiento del nuevo sistema procesal es de 20 a 1, por lo menos en lo que hace a la labor de quienes aquí suscribimos. Este protagonismo del juicio abreviado determina que las condenas arribadas se multiplicaron por cinco en los últimos años, con las consecuencias que ello conlleva y que serán motivo de análisis en la última parte de este artículo.

En lo que se refiere a los tipos delictuales en donde se acuerda la aplicación del instituto, ya adelantamos que los delitos en los que la unidad fiscal de género e integridad sexual tiene la titularidad de la acción representan poco más del 61% de los acuerdos de juicio abreviado; mientras que los restantes delitos (vale decir, de competencia provincial) investigados por la unidad fiscal de propiedad e integridad física representan un 39% de acuerdos de juicio abreviado.

Más detalladamente, podemos decir que los delitos en los que la violencia de género tiene protagonismo (lesiones, en sus formas simples y agravadas, amenazas y desobediencia judicial)<sup>14</sup> representan más

---

14. Aunque las amenazas y la desobediencia no son, per se, delitos de género, lo cierto es que, conforme se aprecia de los recuentos realizados, estos tipos delictuales, por inmensa mayoría, se presentan en un contexto de género.

del 55% del total de condenas arribadas mediante juicio abreviado. Los delitos contra la integridad sexual representan casi un 14% del total. Entre estos dos tipos delictuales, tenemos casi el 70% de condenas por juicio abreviado.

Los hurtos y robos, en cualquiera de sus modalidades, representan un 14,43% de condenas mediante juicio abreviado, los delitos culposos (lesiones u homicidios, en sus modalidades simples y mediante el uso de vehículo) representan un 5,31% de condenas y el restante porcentaje se divide en delitos como tenencia y portación de armas, violación de domicilio, lesiones y homicidios simples (en los que no se encuentre involucrada una situación de violencia de género), daños, etcétera.

Ahora bien, como dijimos anteriormente, el juez no es un “convidado de piedra” de las partes que solicitan una audiencia de juicio abreviado, sino que debe ejercer una labor activa de análisis fáctico, jurídico y probatorio de este acuerdo. Ello determina que una posibilidad sea el rechazo del acuerdo.

En este sentido, de las 161 audiencias de juicio abreviado, 140 terminaron en aceptación del acuerdo presentado por las partes, disponiéndose una condena de cumplimiento condicional (y las necesarias reglas de conducta) en 98 de estas audiencias (un 60,87% del total) y de cumplimiento efectivo en 42 audiencias (26,08% del total). En 21 audiencias (13,05%) se terminó resolviendo el rechazo del acuerdo presentado por las partes.

Asimismo, nos parece importante analizar no solo el resultado arribado respecto a las audiencias de juicio abreviado, sino los tiempos y condiciones en que ello se realiza. El tiempo promedio para la realización de la audiencia de juicio abreviado (y aquí sin diferenciar si se

aceptó o rechazó el acuerdo) es de 141,22 días. O, lo que es lo mismo, casi cuatro meses y medio desde la formulación de cargos. En este tiempo están promediados aquellos abreviados que se arribaron el mismo día de la formulación y aquellos que llegaron luego de que el imputado se encontró prófugo de la Justicia.

Es de resaltar esta cifra ya que, en los hechos, la enorme mayoría de juicios abreviados se realiza dentro del plazo de la investigación penal preparatoria, el cual, en días, podemos traducir en doscientos (seis meses, más tres semanas de feria judicial, promediando las cuatro semanas de enero y las dos de julio).

En el juicio abreviado, los acuerdos arribados estando el imputado privado de su libertad preventivamente llegan al 42,41% del total. Este dato marca uno de los fenómenos relacionados con este tipo de salidas, que es la presión que la propia privación de libertad ejerce en el acusado para aceptar los ofrecimientos que el Ministerio Público Fiscal realiza. Como siempre lo manifestamos en las sentencias que se arriban mediante este método abreviado, una de las principales “ventajas” que obtiene el acusado es recuperar su libertad (porque, como ya lo dijimos, las condenas de cumplimiento condicional representan el 70% de las condenas arribadas mediante este instituto).

Otro dato importante a remarcar es que, en un cuarto de las audiencias de juicio abreviado celebradas (25,42% del total), ya existe un requerimiento de elevación a juicio,<sup>15</sup> lo que quiere decir que el imputado ya conoce de antemano cuál es la pena máxima que puede recibir en el caso de ir a juicio. Esto también sirve como elemento de

15. Es decir, el juicio abreviado se realiza durante la audiencia de control de acusación o se solicita audiencia para tratar el juicio abreviado de forma previa.

negociación entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado y su defensa. En la totalidad de juicios abreviados arribados, existiendo una requisitoria de elevación a juicio, se acordó una pena muy inferior a la pretendida por el Ministerio Público Fiscal o con modalidad más favorable al imputado (se pretendía prisión efectiva y se acordó de cumplimiento condicional).

Resulta claro que para el imputado (y su defensa), llegar a un juicio abreviado en el transcurso de unos pocos meses (incluso, semanas) de ocurrido el hecho investigado y recibir una sentencia condenatoria (normalmente, de ejecución condicional o, cuanto menos, por un tiempo menor al pretendido por la acusación) resulta evidentemente ventajoso frente a la posibilidad de, en un plazo de tiempo absolutamente impreciso e indeterminado, recibir una sentencia absolutoria o, incluso, condenatoria por un plazo menor a la acordada, pero habiendo sufrido un desgaste psíquico, mental, económico, etc., y, en el peor de los casos, la privación de la libertad de forma preventiva.

Existen numerosos casos de sentencias condenatorias que dan por cumplido el tiempo de privación de libertad basados en el tiempo que el acusado fue detenido preventivamente. Los casos de violencia de género, normalmente caratulados como lesiones leves calificadas por el vínculo y/o amenazas de muerte, con penas previstas en abstracto, aún concursadas, por las cuales procede la condena condicional y que, sin embargo, los imputados son sometidos a prisión preventiva por meses o incluso años, son un claro ejemplo de lo dicho.

No podemos terminar con este acápite sin antes analizar la relación de los juicios abreviados con las prisiones preventivas. Hasta junio de 2024, más del 42% de los imputados que aceptaban un juicio abreviado estaban sujetos al proceso con prisión preventiva (Ghio y Ve-



lázquez, 2024). Desde esa fecha y hasta el 30 de septiembre de 2025, el porcentaje se incrementó hasta un 58% aunque, en rigor de verdad, eso no hace variar mucho el porcentaje general desde el inicio del nuevo sistema procesal.

Este dato marca uno de los fenómenos relacionados con este instituto, que es la presión que la propia privación de libertad ejerce en el acusado para aceptar los ofrecimientos (en forma de “negociación”) que realiza el órgano de acusación. De esta manera, una de las “ventajas” que obtiene el acusado de un delito es, nada más y nada menos, que recuperar su libertad (estadísticamente, en el 70% de los casos), con todo lo que eso significa.

Finalizando con el análisis del instituto del juicio abreviado y su funcionamiento en el sistema procesal tucumano, no podemos dejar de pronunciarnos sobre ciertas cuestiones que, con el paso de los años, se fueron dando respecto al mismo.

## **EL ABUSO DEL JUICIO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS**

En el análisis del instituto que hicimos anteriormente, dejamos establecidas dos cuestiones: la primera, que es un requisito que el imputado acepte las consecuencias del acuerdo, y estas consecuencias no son solo únicamente la pena y las posibles reglas de conducta que se le impongan, sino también lo referido a las penas accesorias, la declaración de reincidencia, el posible decomiso de sus bienes, etc.

Pero cuando se trata de penas de ejecución condicional, que representan aproximadamente el 70% del total de condenas arribadas mediante la vía abreviada, el imputado debe conocer, y el tribunal lo debe dejar muy en claro, lo dispuesto en el artículo 27 del Código

Penal respecto al vencimiento de la condena, sus plazos y las consecuencias de la comisión de un nuevo delito.

Como también ya sabemos, los delitos de violencia de género representan (por lo menos, en este Centro Judicial y ante este Tribunal) más del 50% del total de las condenas arribadas; mientras que los hurtos y robos, por un lado, y los abusos sexuales, por el otro, representan otro 15% cada uno.

En estos tipos de delitos, y sin ánimos de hacer ningún tipo de análisis criminológico (que seguramente será incompleto y erróneo), las condiciones subjetivas del autor tienen un peso preponderante. Dicho de otra forma, las condenas de ejecución condicional que se puedan arribar por estos hechos, si no prestan especial énfasis en los motivos que llevaron a delinquir a las personas, generalmente significarán que estos, más temprano que tarde, volverán a delinquir.<sup>16</sup> Ya dijimos que “el protagonismo del juicio abreviado, determina que las condenas arribadas se multiplicaron en los últimos años, y ello está generando muy serios problemas” (Ghio y Velázquez, 2024: 124).

El Servicio Penitenciario de Tucumán, al momento de que se ponga en vigencia el nuevo sistema procesal, contaba con un cupo total de 1.300 plazas para capacidad de alojamiento masculina, conforme la Oficina Técnica. Luego de ello, el Poder Ejecutivo provincial tomó la decisión de construir un nuevo instituto penitenciario, el Penal de Benjamín Paz, cuyo cupo actualmente es de 1.470 internos. A ellos

16. Lamentablemente, tampoco contamos con cifras sobre reincidencia en la provincia de Tucumán, pero a nivel país, el último informe elaborado por el Registro Nacional de Reincidencia (diciembre de 2023) da cuenta de que el 65% de la población carcelaria es reincidente. El informe puede consultarse en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/08/registro-nacional-reincidencia-2023-informe-sentencias-condenatorias.pdf>

deben sumarse el Complejo Penitenciario de Concepción y de Delfín Gallo (con 291 y 187 plazas). Es decir, la provincia de Tucumán cuenta con poco menos de 3.250 plazas para alojamiento de masculinos.<sup>17</sup> Pero la realidad de la cuestión marca que, solo al día de hoy, hacen falta otros dos penales de Benjamín Paz completos para responder a la necesidad de cupos de alojamiento.

Para octubre de 2025, el servicio penitenciario de Tucumán tiene nada más y nada menos que 1.028 personas condenadas y 759 personas procesadas con prisión preventiva alojadas en distintas dependencias policiales, casi 1.800 personas esperando que se abra un cupo para el alojamiento en un instituto penitenciario.

Este dato no puede tener otra explicación que el crecimiento exponencial de las condenas arribadas. Ello puede leerse, en un primer momento, como una muestra acabada de la efectividad del sistema de administración de justicia penal, pero cuando entramos un poco más allá en el análisis,<sup>18</sup> vemos que se están arribando a condenas en un gran porcentaje por delitos leves.

Esto genera un círculo vicioso que podemos explicar de esta manera, por dar solo un ejemplo: una persona que es violenta con su pareja es denunciada por la misma y sometida a un proceso penal. En este primer legajo se llega a una salida alternativa, como una suspensión de juicio a prueba. Meses, semanas o días después, la persona vuelve a cometer un nuevo hecho en contra de la misma víctima, por lo

17. La Unidad Penitenciaria N° 4 de Banda del Río Salí, exclusiva para mujeres, cuenta únicamente con diez plazas.

18. No entraremos en consideraciones doctrinarias y filosóficas respecto a la respuesta punitivista estatal y a su eficacia en términos de resolución de problemas sociales, que no hacen al objeto de este trabajo.

que nuevamente es denunciado. Ahora la suspensión no es viable, porque lo impide el artículo 76 ter del Código Penal, entonces la respuesta que brindamos los operadores es un juicio abreviado, donde a la persona violenta se la condena por dos hechos poco graves (en términos de cuantía de pena), como suele ser amenazas y lesiones leves calificadas por el vínculo. Aplicando las reglas del concurso, acusación y defensa arriban a una condena de ejecución condicional de dos o tres años. Pero he aquí que, al cabo de meses, semanas o días después, la persona que era violenta, para sorpresa de nadie, sigue siendo violenta y la restricción de acercamiento impuesta como regla de conducta es completamente ignorada y la persona vuelve a cometer un hecho en contra de la misma víctima o su familia, por lo que se somete a un nuevo proceso penal y, esta vez, la única respuesta posible es una condena de ejecución efectiva, condena que será ya por tres hechos: el primero, que originalmente se suspendió; el segundo, que se lo condenó a una pena de ejecución condicional y, el tercero, que se sumó a los anteriores y determinó la efectividad de la pena. Casos como estos se cuentan por miles, y el lector puede transformar el ejemplo en casos donde una persona hurta o roba para satisfacer alguna necesidad o donde el imputado es un abusador y empieza cometiendo un hecho leve al que luego se le suman otros de igual o mayor gravedad. Esto demuestra que la respuesta punitivista por parte del Estado no es la solución a la exigencia de seguridad de la sociedad. Y la explicación es muy sencilla: si así fuera, las cifras delictuales se estarían reduciendo año tras año y resulta ser todo lo contrario, los delitos crecen simétrica o, incluso, exponencialmente a la población. Esto sin contar la gigantesca cifra negra que representan los hechos delictivos que la gente sufre y que, por una u otra razón, no denuncia.

Este fenómeno de condenas arribadas por juicios abreviados en tiempo récord y por delitos que, otrora, no hubieran significado ni siquiera una elevación a juicio,<sup>19</sup> hoy está generando una principal consecuencia ya dicha: una inflación penitenciaria jamás antes vista y muchas consecuencias accesorias: una sobrecarga de trabajo para la justicia de ejecución, presupuestos exponencialmente multiplicados para los servicios penitenciarios, alojamiento de prevenidos y condenados en comisarías,<sup>20</sup> etcétera.

Esta pequeña crítica que realizamos es solo para preguntarnos si no es hora de que la justicia penal encare cierta conflictividad de otra forma, dotando de una mayor calidad, complejidad y completitud a las salidas alternativas y juicios abreviados por condenas leves, haciendo participar en la ejecución condicional de la condena a diversos organismos estatales y privados para que, realmente, la persona a la que se le brinda la posibilidad de no perder su libertad ambulatoria trate, analice y modifique las razones por las que cometió el hecho por el cual termina condenada.

Si no empezamos a hacer esto ya entramos en la segunda parte del problema: la enorme mayoría de estas sentencias son por plazos breves, de pocos años, pero, sin embargo, por más breve que sea, la persona ya se “institucionalizó”, es decir, ya adquirió los vicios de la vida penitenciaria, por lo que, si entró violenta, casi seguramente saldrá

19. Luego se abre la discusión de que pasaba en el sistema anterior con estos expedientes penales, lo que, claramente, es merecedor de las más diversas críticas.

20. En rigor de verdad, siempre se alojó a personas con prisión preventiva en comisarías. Pero es un fenómeno más o menos nuevo que sea moneda común que sentencias enteras se cumplan en dependencias policiales. De más está decir que ello está en contraposición a las reglas más básicas para tratamiento de presos que surgen de la Constitución Nacional y de diversos tratados internacionales a los que la Argentina adhiere.

más violenta con el aditamento de que, con toda seguridad, perdió su trabajo y sostén de vida. Entonces, como resultado, tendremos a una persona que, muy probablemente, vuelva a cometer los mismos hechos, o más graves, generando un círculo vicioso de conflictividad el cual la justicia penal siempre irá por detrás en términos de respuesta.

### **LA CALIDAD DE LAS CONDENAS ARRIBADAS MEDIANTE UN ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO**

Sabemos que el juicio abreviado es, precisamente, un mecanismo de abreviación de etapas procesales que tiene como fin arribar a una condena, prescindiendo de la realización del juicio oral y público. Se usa la definición “juicio abreviado” por costumbre doctrinaria y jurisprudencial, pero de juicio tiene poco y nada, ya que no comparte los principales principios procesales (valga la redundancia) que deben tener los plenarios orales y públicos: oralidad (el rol de las partes se limita, en el mejor de los casos, a leer el acuerdo ya firmado y a prestar su consentimiento), inmediación (ninguna prueba se realiza ante el juez) y contradicción (las partes vienen a la audiencia estando de acuerdo en todo o, por lo menos, en la mayor parte de la discusión, limitándose únicamente a pulir detalles).

El juicio abreviado permite tanto al acusador como a la defensa e imputado evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más “convenientes” tanto para los intereses generales –Ministerio Público– como para los propios –acusado y defensa– sin perder de vista que en la transacción se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios

para el dictado de una sentencia puesto que concurren “acusación”, “defensa” y “prueba”, lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una “sentencia” que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito –lesión, acción y culpabilidad–, pero que, además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de “juicio previo” –*nulla poena sine indicio*–, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.<sup>21</sup>

En el juicio abreviado, si bien parecería que basta con un control “formal” de validez del acuerdo toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un “veredicto de culpabilidad” –“North Carolina v. Alford”, 1970–, y más aún en el plano de los sistemas “acusatorios”, estimo que, además, deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado.

De acuerdo con Del Corral (2010), la búsqueda de la celeridad procesal, más allá de que la materialización del proceso dentro de un plazo razonable de duración importa una garantía constitucional, no puede ser un fin en sí mismo ni obtenerse a costa de otras garantías individuales del justiciable de mayor importancia. En efecto, mutilar los procedimientos judiciales acortando plazos, suprimiendo instancias, apurando su resolución probablemente punitiva, puede implicar poner en riesgo la garantía de la defensa en juicio del imputado.

21. Así lo ha dicho la Sentencia “Dussling Jorge Oscar s/homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género”, del 29 de noviembre de 2019, del Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 1 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Este peligro se potencia por la crisis de valores que vive la humanidad hace ya décadas y la influencia omnipresente de los medios de comunicación masiva, que muchas veces genera o, por lo menos, amplifica la sensación de inseguridad ciudadana a partir de la cobertura periodística de ciertos delitos, como los que afectan la vida y la integridad sexual. Esto acentúa las posibilidades de que las garantías individuales del justiciable resulten vulneradas en aras de satisfacer el clamor de la opinión pública (o publicada) para que se impongan condenas inmediatas o se legitime la ejecución de penas anticipadas haciendo un uso abusivo de la prisión preventiva.

El proceso de inflación penal es la otra cara de esta moneda. En efecto, la sociedad y el Estado pretenden incorporar cada vez más hechos punibles a la nómina de tipos penales. Basta con hacer un mero recorrido por las causas penales ingresadas en cualquier centro judicial para vislumbrar que las carátulas no solo están basadas en el Código Penal, sino en cada vez mayor número de leyes que incorporan normas penales. De esta manera, la postulación de la justicia penal como *ultima ratio* y el principio de subsidiariedad que era uno de sus basamentos se encuentran en clara crisis. El legislador y la sociedad creen en la necesidad de que en cada relación humana se repriman penalmente ciertas conductas.

Esto lleva a una inevitable consecuencia, ya adelantada hace algunos párrafos: la organización de la justicia penal jamás será suficiente ni eficiente y siempre correrá por detrás del cada vez mayor número de delitos (en cantidad y variedad). Por ende, las vías alternativas serán cada vez más usadas (y abusadas), dejando, como ya se dijo, el juicio oral reservado para unos pocos supuestos (en una relación de veinte a uno, como ya vimos).



Sin embargo, estas críticas realizadas al juicio abreviado no son insalvables. El instituto puede ser regulado y usado mediante parámetros que resulten compatibles con los principios generales del proceso penal y de la Carta Magna. En otras palabras, con un alcance que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena.

El juicio abreviado no es, *per se*, un método violatorio de garantías fundamentales justificado por exaltar la garantía del plazo razonable. La legislación, y principalmente, los operadores de justicia, debemos rodear a este instituto (y los similares) de todas las garantías judiciales que se desprenden de la Constitución Nacional y los tratados con igual jerarquía. Esto encuentra una clara concreción en que la aplicación del juicio abreviado debe estar fundada en una evidencia probatoria tan absoluta y abrumadora que haga realmente imposible la existencia de toda duda en el juzgador al momento de aprobar el acuerdo entre fiscal y defensa.

Ya dijimos: el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara, y no de la confesión que pudiera haber prestado el acusado.

Esto obliga a que los magistrados a los que se nos presenta un acuerdo de juicio abreviado afinemos la vista para analizar si las pruebas que, según las partes, son suficientes para arribar a un grado de certeza absoluta que permita una instancia de condena realmente tienen ese nivel de validez probatoria que permita, sin la realización del juicio, sentenciar a una persona.

Queremos hacer especialmente énfasis en ello ya que, por si hasta ahora no quedó claro, el juicio abreviado es usado muchas veces para evitar el trabajo que arribar a una instancia de plenario lleva, principalmente, para la acusación y defensa que deciden, *motu proprio*, dar por cerrado el asunto arribando a una condena anticipada que, en rigor de verdad, tendría, aunque sea, una mínima posibilidad de no haberse llegado en una discusión ante un tribunal de juicio, lográndose la absolución de quien se condenó anteriormente.<sup>22</sup>

La otra cara de la misma moneda es que, en muchísimos casos, las evidencias probatorias que sustentan las condenas acordadas por las partes son todas evidencias realizadas por personal policial, sin ninguna participación real del Ministerio Público Fiscal. Es decir, se arriban (o intentan arribar) a condenas únicamente con actuaciones policiales. Por su magistral claridad al explicar este fenómeno, me permito transcribir algunos párrafos del maestro Ruben Chaia:

La policía es un órgano subordinado, auxiliar en la labor de investigación llevada adelante por el fiscal, cumpliendo una función central en la fase preparatoria, siendo su tarea determinante y trascendente para el futuro del legajo, y pese a ello, son torpes o deficientemente instruidos en el manejo de la evidencia, lo que lleva a materializar procedimientos en franca violación a la debida y necesaria custodia

22. Para dar solo un ejemplo, tuvimos un caso donde se acusó a tres personas que, previamente organizadas, cometieron un robo usando armas de fuego en un comercio. El hecho intimado era idéntico para las tres personas, con las salvedades de la participación específica de cada una de ellas, y las pruebas para sustentar la teoría de la acusación también eran las mismas. Una de estas tres personas negoció una condena mediante un juicio abreviado. Al celebrarse el plenario, una de las otras dos personas terminó absuelta por el tribunal de juicio.

sobre los elementos obtenidos, abriendo paso luego a futuros planteos de exclusión o nulidad probatoria. [...] Si bien esta organización jerárquicamente definida pareciera encontrarse sujeta a la voluntad de decisión de quien comanda las investigaciones, por diversos motivos, es muy probable que el fiscal solo pueda disponer de algunas medidas a partir de los datos que recibe de la policía, la que ejecutará sus órdenes cuando crea conveniente, y conforme una constelación de variantes, entre las que sobresalen la existencia de personal, medios, y por sobre todo, de voluntad (Chaia, 2024: 669-670).

Y también agrega:

Con las nuevas funciones asignadas al fiscal a partir de la ley [...] debe tomar las riendas de la investigación y desde allí, decidir entre la persecución y el archivo, entre el juicio y las salidas alternativas, contando en todos los casos con el auxilio policial como único medio de llevar adelante sus funciones [...] convirtiendo al fiscal en responsable de guiar una investigación en la cual los auxiliares policiales serán imprescindibles, lo que ha llevado a muchos autores a afirmar que el Ministerio Público Fiscal, más allá de ser un órgano de dirección y control, se ha convertido en una instancia de legalización de actuaciones. [...]

En todos los casos, el proceder policial debe ser limpio, transparente, respetuoso de los derechos humanos, a fin de permitir la oportuna y legítima incorporación al juicio de la evidencia colectada, construyendo su credibilidad a partir de la confiabilidad de los datos aportados por los testigos y la indemnidad del material a través de un óptimo manejo de la “cadena de custodia”, caso contrario, se abrirá la puerta a inconta-

bles dudas y cuestionamientos, que debilitarán la hipótesis acusatoria, sembrando un panorama de incertidumbre y desconfianza poco alentador en función de los objetivos propuestos. Lo afirmado me lleva a sostener que resulta imperioso cortar de “cuajo” con algunas prácticas mediante las cuales la policía y entre quien reciba, “sin beneficios de inventario”, un legajo “completo”, no se puede permitir que ahora sea el fiscal quien lo acepte, esa práctica no representa ningún avance. Si la población está en manos de una incontrolada actuación policial, no tiene sentido seguir hablando de “nuevo modelo”. Es solo legalizar la hipocresía de hacernos creer que se cambió (Chaia, 2024: 674).

#### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE ABREVIAR POR UN IMPUTADO, EXISTIENDO DOS O MÁS EN EL LEGAJOS Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA SEGUIR INTERVIENDO**

El artículo 376 del Código Procesal Penal de Tucumán establece de manera expresa en su último párrafo que la pluralidad de imputados no constituye un impedimento para la aplicación del procedimiento abreviado para aquel que lo requiera, a diferencia del resto. El legislador tucumano otorgó autonomía a la voluntad individual de cada imputado, a diferencia de lo que ocurriría con la regulación del juicio abreviado en el Código Procesal anterior, que solo aceptaba la aplicación de este instituto con la conformidad de todas las personas acusadas del hecho.

El objetivo del mismo, quizás, haya sido ampliar su aplicación a la mayor cantidad de supuestos posibles, ello sin perjuicio de que en un mismo hecho recaigan sentencias en distintas oportunidades, por distintos jueces, lo que podría dar lugar a la existencia de sentencias

contradictorias. Ahora bien, al ser este un procedimiento voluntario y libre sobre el cual el imputado reconoce y acepta, está asumiendo no solo la responsabilidad sobre los hechos (que debe ser concordante con las evidencias probatorias colectadas), sino también acepta la posibilidad de que, dilucidado luego el hecho en un plenario oral y público, los restantes imputados reciban condenas menores a las acordadas (en cantidad o naturaleza, en caso de que el delito lo permita) o, incluso, sean absueltos por el mismo hecho por el cual el imputado que aceptó un juicio abreviado fue condenado.

En este sentido, el tribunal que entienda en el plenario oral y público deberá entender, analizar y juzgar conforme el auto de elevación a juicio, sin considerar el acuerdo de juicio abreviado por el imputado que, por razones obvias, no participará del plenario o, cuanto menos, por los hechos por los cuales hubo acuerdo, en caso de que esta persona sea juzgada por otros (ante la posibilidad de un acuerdo parcial). Por supuesto que habrá situaciones en las que, por ejemplo, si en la sentencia obtenida mediante el juicio común se hubiera declarado la nulidad absoluta o la falsedad de alguna pieza procesal decisiva que fuera tomada en cuenta para fijar la autoría y responsabilidad de quien fuera condenado por medio del juicio abreviado, el imputado que acepta el abreviado tendrá abierta la vía de revisión ante el superior tribunal.

Esta posibilidad prevista en el último párrafo del artículo 376 no determina que los demás imputados se encuentren sujetos o constreñidos por el reconocimiento hecho por el imputado que acuerda respecto a la existencia del hecho y su participación, ya que en el plenario, como se dijo, no debe ni puede ingresar como prueba lo acaecido respecto al acuerdo pleno de juicio abreviado.

A nuestro criterio, al aceptar un acuerdo de juicio abreviado, condenando a una persona, el magistrado a cargo analiza y valora todas y cada una de las evidencias probatorias colectadas en el legajo, la calificación penal acordada por las partes, fija el hecho que motiva la condena, dispone sobre costas y honorarios y toda otra cuestión que merezca ser motivo de análisis del magistrado.

De esta manera, surge claro y evidente que el juez que condenó mediante un juicio abreviado a un imputado en una causa que en la existen dos o más acusados ya no puede emitir un juicio imparcial sobre “el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo” como lo requiere la etapa intermedia y, mucho menos, analizar objetiva e imparcialmente, por ejemplo, un pedido de sobreseimiento de cualquiera de los otros imputados.

La garantía del juez natural imparcial e independiente es la base fundante no solo de todo el andamiaje procesal penal de un Estado moderno de derecho, sino del mismo Estado de derecho, pues el juez natural representa la garantía máxima de los individuos, fundada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de la cual se desprenden todas las demás garantías que deben ser exigibles y exigidas ante, precisamente, un juez natural imparcial e independiente. En palabras claras y sencillas, la garantía del juez natural, contenida expresamente en el artículo 3 inciso 2 del CPPT, tiene por fin asegurar que el magistrado a cargo de la causa actúe totalmente libre de prejuicios respecto a los hechos y protagonistas que deba juzgar.

Resulta indiscutible que un juez que ya juzgó y condenó a un imputado por exactamente los mismos hechos y exactamente las mismas pruebas que se someten nuevamente a su escrutinio ya tiene una opinión preformada sobre la existencia de los hechos, la participación

de los imputados en ellos y el valor probatorio de cada una de las evidencias reunidas.

El juez debe ser independiente e imparcial en todo el trámite del proceso, no solo en el plenario oral y público, lo que es una manda constitucional prevista expresamente en el Código Procesal en su artículo 3 inciso 2, que no distingue etapas procesales para la garantía del juez natural a tenor de lo expresado por la Constitución provincial en su artículo 122, por la Constitución Nacional en su artículo 18 y por numerosos tratados y convenciones de derechos humanos.

Entendemos que aun cuando la situación no se encuentre expresamente prevista en el texto del Código Procesal, el tribunal que acepta el juicio abreviado con un imputado ante la existencia de otros imputados ya emite su opinión respecto a la existencia del hecho y participación de uno de los imputados en este, viéndose claramente comprometida su imparcialidad para seguir entendiendo respecto al resto de los imputados.

En este supuesto, y haciendo un paralelismo con lo dispuesto en el artículo 378 del CPPT (para el rechazo del abreviado), el juez que acepta el abreviado con uno de los imputados ya tomó contacto con la totalidad de las actuaciones, las valoró como prueba y dispuso una condena en contra del acusado.

Cuando un magistrado rechaza un juicio abreviado, “no puede intervenir nuevamente en el proceso en oportunidad de llevarse a cabo los actos conforme su cauce ordinario, ello por cuanto ya tomó contacto con las actuaciones pudiéndose ver de lo contrario afectada su imparcialidad” (Montilla Zavalía y Villeco, 2021: 419).

La analogía o el paralelismo están vedados solo cuando perjudiquen a las partes, siendo un principio general del derecho que la analogía

*in bonam partem* es aceptada en el proceso penal. A mayor abundamiento, debemos agregar que el análisis de las evidencias probatorias, existencia del hecho y participación punible de un imputado que hace un tribunal al momento de aceptar o rechazar un juicio abreviado resulta ser idéntico en su esencia al que se hace en la etapa intermedia, en la cual el tribunal, en conocida expresión de Alberto Binder, debe analizar si la parte acusadora tiene un caso con “proyección de condena” ya que el control de acusación es, precisamente, una “discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos” (Binder, 1999: 248).

En este entendimiento, sí resulta lógico, legal y ajustado a derecho que el tribunal de juicio, quien no puede tomar conocimiento previo de las actuaciones (art. 266 inc. 6 CPPT) esté conformado por magistrados distintos al que realizó el control de acusación; resulta lógico, legal y ajustado a derecho que el tribunal que sigue interviniendo en el legajo sea distinto al que ya dictó una condena en el mismo.

#### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A OTRO JUEZ EN CASO DE RECHAZO**

Al analizar las consecuencias de la inadmisibilidad del acuerdo, dijimos que, al rechazarse el acuerdo de juicio abreviado presentado, la consecuencia necesaria es que debe realizarse la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba.

De esta manera, nada obsta, en virtud de las facultades del artículo 261 inciso 8, que al nuevo juez que le toque intervenir se le presente nuevamente un acuerdo pleno de juicio abreviado para su decisión. Pero encontramos dos problemas que merecen su análisis.



Como ya dijimos, a diferencia de lo que ocurre con la regulación del juicio abreviado en el Código Procesal anterior (vigente actualmente en el fuero conclusional), en el sistema procesal actual no es requisito para requerir la aplicación de este instituto que se haya emitido el requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, ya que procede “durante la etapa preparatoria” y, lógicamente, es presentado al juez que interviene en las primeras etapas del proceso. Esto abre la posibilidad de que no sea posible, porque no hay requerimiento de elevación a juicio, o querible, porque las partes mantienen su voluntad de abreviar el proceso, avanzar a la etapa intermedia. Entonces, la pregunta se impone: ante la declaración de inadmisibilidad del acuerdo de juicio abreviado, ¿la obligación de continuar con la audiencia preliminar se traduce en la imposibilidad de producir nueva prueba por parte del Ministerio Público Fiscal o en la obligación de requerir la elevación a juicio de la causa? Estas preguntas, con el actual diseño normativo del instituto, no tienen respuestas, por lo que la obligación de continuar con la audiencia preliminar, en los hechos, no es más que una expresión de deseo.

Esto nos coloca ante el segundo de los inconvenientes. Cuando no está requerida la elevación a juicio de la causa, no se aprecia ningún impedimento para que, con exactamente el mismo acuerdo, acudan a otro juez o a otro o a otro, hasta que encuentren un magistrado que acepte los términos del acuerdo suscripto entre las partes. Entendemos que el único supuesto en el cual el nuevo juez interviniente puede rechazar *in limine* el tratamiento del acuerdo (el mismo rechazado o uno “nuevo”, que generalmente será el original con algunos detalles distintos) es cuando ya existe un requerimiento de elevación a juicio emitido por el órgano de acusación.

Incluso, aún en esta hipótesis, las partes pueden nuevamente intentar abreviar el proceso, pero ya enmarcados en la audiencia del artículo 261, ya que el inciso 8 abre esta posibilidad. Pero ahora la consecuencia del rechazo será, lisa y llanamente, la continuación de la audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba, con el correspondiente dictado del auto de apertura a juicio o, en su defecto, el sobreseimiento del imputado.

### **EL CARÁCTER RECURRIBLE DEL JUICIO ABREVIADO**

El artículo 301 establece expresamente que la decisión que acepte o deniegue la aplicación del procedimiento abreviado es recurrible, legitimándose al imputado para impugnar en este sentido (art. 306). Sin embargo, si analizamos este instituto, vemos que la impugnación de la sentencia del juez resulta un ejemplo casi “de manual”, que difícilmente pueda tener aceptación por parte de un tribunal de impugnación.

Y nos explicamos: en el caso de que el juez acepte el procedimiento por acuerdo pleno de juicio abreviado, su sentencia se fundará en el hecho descrito en la acusación admitido por el imputado y en las evidencias probatorias y demás circunstancias incorporadas por el Ministerio Público Fiscal y por el imputado o su defensor. Asimismo, la pena que el juez imponga no puede superar la acordada por las partes o, incluso, puede imponer una pena menor a la pactada o modificar la calificación penal, siempre que no se exceda la pena pactada. Por último, el juez también puede absolver al imputado, pese al acuerdo de responsabilidad y condena. Es decir, si el juez decide aceptar el acuerdo pleno que las partes negociaron y presentaron a resolución judicial, la decisión del tribunal siempre será basada en

las pruebas que le presentaron y su decisión declarará responsable a una persona por el hecho y la calificación penal que las mismas partes acordaron e impondrá una pena que, en el peor de los casos, será la negociada entre fiscalía y defensa, pudiendo incluso disminuirla o directamente absolver al acusado.

La única causal de “agravio” que una sentencia que acepta un acuerdo pleno de juicio abreviado puede llegar a tener es que el juez decida mutar la calificación legal y condenar por un tipo penal que no fue el acordado. En este caso, y solo considerando una situación excepcional, las partes, especialmente el imputado y su defensa, podrían considerar la existencia de un agravio que constituya un gravamen irreparable, tratándose de un acto (el dictado de la sentencia condenatoria) que no puede ser reproducido luego en el proceso y que, por tal, produce efectos inalterables. Pero si consideramos que la calificación penal siempre será respecto al hecho acordado (que el juez no puede modificar) y que, en caso de condena, la pena impuesta en base a la nueva calificación siempre será igual o incluso menor a la acordada, entendemos que este agravio se constituiría en una mera “formalidad” por parte del impugnante, que no ameritaría su admisión y resolución por parte del tribunal de impugnación.

En el caso del rechazo del juicio abreviado, también declarado impugnado por el artículo 301, la consecuencia prevista en el artículo 378 es que el juez que rechaza el acuerdo se aparta del conocimiento ulterior del legajo, interviniendo otro magistrado, no pudiéndose valorar a ningún fin el acuerdo rechazado o el reconocimiento del hecho por parte del imputado que contenía ese acuerdo.

Como se aprecia, en caso de rechazo del acuerdo, el mismo “desaparece” a los fines del proceso, ya que otro juez intervendrá y no podrá

valorar de ninguna manera el acuerdo rechazado y la confesión del imputado respecto a la comisión del hecho, por lo que, respecto al rechazo, no apreciamos la existencia de gravamen alguno que admita una posterior sentencia impugnativa.

Es tan patente el “falso” carácter recurrible del acuerdo de juicio abreviado que, al momento de su aceptación, es costumbre de los operadores de justicia que el imputado y su defensa renuncien al derecho de impugnar la resolutive lo que provoca que, desde la audiencia, empiece a practicarse el cómputo de condena (arts. 339 y 340 CPPT).<sup>23</sup>

## CONCLUSIONES

Con la vigencia de los nuevos sistemas procesales acusatorios, de corte netamente adversarial, el instituto del juicio abreviado adquiere un protagonismo principal. La enorme mayoría de sentencias condenatorias que se arriban son a través de juicios abreviados. La estadística marca que por cada plenario oral y público se celebran veinte juicios abreviados. Este dato no debe ser muy distinto a lo que sucede en cada una de las jurisdicciones provinciales.

Esto nos obliga a agudizar los sentidos para entender al juicio abreviado no como una herramienta de descompresión de tareas de los operadores judiciales, sino como lo que realmente es: un instituto que permite a las partes otorgar un supuesto valor convictivo a la evidencia probatoria reunida en la investigación y, en base a ello, acordar respecto a la existencia del hecho, la responsabilidad punible del

23. Sin perjuicio de las múltiples críticas que podemos plantear a esta costumbre.

acusado, la calificación penal otorgada y la condena correspondiente, todo ello bajo el atento control del magistrado a cargo.

Esta es una herramienta que obliga a los jueces a que no sean simples espectadores, convidados de piedra en acuerdos de las partes que, enarbolando la bandera de la “simplicidad procesal”, no tienen otro sentido que aliviar las cargas laborales, marginando el momento jurisdiccional más importante de todo proceso penal, la fase del juicio oral, garantizada en la Constitución Nacional.

El juicio abreviado es una herramienta útil, pero que debe aplicarse con cautela para evitar que se convierta en una vía de condenas cuasiautomáticas y desprovista de garantías, priorizando la calidad de las resoluciones (análisis de prueba en base a la sana crítica racional, fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia), por sobre el mero acuerdo de partes basado en la confesión del imputado.

En palabras del maestro Ferrajoli:

Existe, en suma, y más allá de las fórmulas de legitimación, el peligro de que la práctica del pacto pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y sus riesgos. Y de que el proceso pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que puede cerrarse con la absolución pero también con una pena mucho más grave [convirtiéndose el juicio oral y público] en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con acceso a costosas defensas, así como a los que tengan la desgracia de topar con un Ministerio Fiscal no dispuesto a pactar (1995: 749-750).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboso, E. (2022). *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial BdeF.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Chaia, R. A. (2024). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- CSJN (2007). “Amodio, Hector Luis s/ recurso de hecho. Causa n° 5530”. Sentencia del 12 de junio del 2007.
- Del Corral, D. (2010). *Juicio Abreviado*. Buenos Aires: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ghio, F. M. y Velázquez, M. R. (2024). *Rendición de cuentas a la ciudadanía*. San Miguel de Tucumán: Editorial Bibliotex.
- Maier, J. (2008). La esquizofrenia del Derecho Penal. En *Antología. El proceso penal contemporáneo*. Lima: Palestra Editores.
- Montilla Zavalía, F. A. y Villeco, Á. J. (2021). *Código Procesal Penal de Tucumán comentado y concordado. Tomo IV*. San Miguel de Tucumán: Editorial Bibliotex.

# *Las autoras y los autores*







#### **ALBERTO BINDER**

Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Profesor de posgrado en diversas universidades. Fundador y presidente del INECIP. Ha sido asesor técnico en los procesos de reforma judicial en Argentina, Chile, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Venezuela, Honduras, El Salvador, Guatemala, República Dominicana y otros países de América Latina.

#### **GABRIEL IGNACIO ANITUA**

Doctor en Derecho (Universidad de Barcelona). Investigador independiente del CONICET. Profesor titular de Derecho penal y política criminal (UNPAZ), profesor adjunto de Derecho Penal y Criminología (UBA). Director del doctorado en Derechos Humanos (UNLa). Contacto: ganitua@derecho.uba.ar

#### **MARIANO GABRIEL JUÁREZ**

Abogado (UBA). Especialista en Derecho Penal y auxiliar docente (ayudante de primera *ad honorem*) de la facultad de Derecho de la

Universidad de Buenos Aires. Funcionario del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Contacto: [marianojuarez@derecho.uba.ar](mailto:marianojuarez@derecho.uba.ar)

#### **MARÍA VICTORIA BACA PAUNERO**

Abogada (UNLZ, 1998). Defensora oficial criminal y correccional de la provincia de Buenos Aires. Especialista en Magistratura con orientación en Derecho Público (UNLaM). Diplomada en Política de Drogas, Salud y Derechos Humanos (CIDE-Méx). Docente universitaria de grado y posgrado (UNLZ, UNQ, UNAJ).

#### **MARIANO SICARDI**

Abogado (UBA). Magíster en Criminología (UNL). Doctorando en Ciencias Sociales (UBA). Jefe de trabajos prácticos en la UNPAZ, donde está a cargo de un curso de Derecho Procesal Penal. Contacto: [mariano.sicardi@gmail.com](mailto:mariano.sicardi@gmail.com)

#### **RODRIGO MORABITO**

Juez de Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca. Profesor adjunto de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca. Profesor de posgrado en derecho penal y penal juvenil. Miembro de la Mesa Nacional de Asociación Pensamiento Penal. Miembro del Foro Penal Adolescente y Juvenil de la Junta Federal de Cortes (Jufejus). Miembro de la Asociación Argentina de Jueces y Juezas Franciscanos.

**PAULO PEREYRA**

Abogado, investigador y doctor en Derecho por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Especialista en Ejecución Penal y Derecho Penitenciario por la Universidad de Barcelona (UB-UCI). Profesor adjunto e investigador por la Universidad de la Cuenca del Plata (UCP). Coordinador y docente de la Diplomatura en Derecho de Ejecución Penal por la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAus). Ex-abogado querellante en causas por crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos. Contacto: paulopereyra1987@gmail.com

**ROMINA DUARTE**

Abogada egresada de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Diplomada en Gestión de Políticas Públicas de Seguridad y Justicia de la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ). Recientemente electa comisionada del Comité para la Prevención de la Tortura del Chaco. Diplomada en prácticas de litigación oral en el sistema acusatorio adversarial de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Querellante en causas de violencia institucional. Contacto: rominaalbana@gmail.com

**IVANA M. GONZÁLEZ**

Jueza penal de Trelew, provincia de Chubut. Ex docente concursada de la materia Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal a cargo de Esteban Righi en la Facultad de Derecho de la UBA. Ex profesora contratada de las materias Penal I y Penal II a cargo de Florencio Minatta en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNPSJB.

### **JOSÉ DANIEL CESANO**

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Profesor de posgrado (en carreras de especialización, maestría y doctorado) en cuestiones relativas al derecho penal, procesal penal, criminología, política criminal e historia del control social en las universidades nacionales de Buenos Aires, Córdoba, Cuyo, La Rioja, Litoral, Mar del Plata y Nordeste.

### **LEANDRO DAMIÁN LLORENTE**

Juez de garantías de Corrientes. Especialista en Derecho Penal (UCP). Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales (UB/UPF). Doctorando en Derecho (UNNE). Contacto: leandrollorrente@juscorrientes.gov.ar

### **CECILIA A. GOYENECHÉ**

Abogada especialista en derecho penal, procuradora adjunta de la provincia de Entre Ríos y profesora adjunta ordinaria de Derecho Penal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Contacto: cgoyeneche@fcjs.unl.edu.ar

### **JORGE GAMAL TALEB**

Abogado especialista en derecho penal y en derecho administrativo. Doctorando en Derecho. Fiscal coordinador interino de Gualeguay, Victoria y Nogoyá. Contacto: gamaltaleb28@gmail.com

**CLAUDIA ISABEL CARBAJAL ZIESENIS**

Abogada especialista en derecho penal, ex defensora oficial de Cámara N° 1 de la provincia de Formosa (jubilada). Contacto: claudiacarabajal2001@yahoo.com.ar

**MATÍAS GUTIÉRREZ PEREA**

Abogado especialista en derecho penal. Defensor público oficial federal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, cargo reconvertido a defensor federal del interior del país. Coordinador general del Ministerio Público de la Defensa de la jurisdicción de Salta/Jujuy. A cargo de la Unidad de Defensa Acusatorio de la provincia de Jujuy. Docente de la Universidad Católica de Salta de la carrera de Abogacía, cátedra de Derecho Penal Especial Delegación Jujuy. Contacto: mgutierrezperea@mpd.gov.ar

**FRANCISCO GABRIEL MARULL**

Abogado. Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (UNLPam). Decano de FCEyJ, UNLPam. Docente titular de Derecho Procesal Penal y taller de Litigación Penal de la carrera de Abogacía (FCEyJ, UNLPam).

**SEILA DIAMELA DOMÍNGUEZ ARDOHAIN**

Abogada (UNLPam). Docente del taller de Litigación Penal, de Abogacía y de Políticas Públicas y Seguridad Ciudadana en la Licenciatura en Políticas Públicas (FCEyJ, UNLPam). Maestranda en la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal (UNLPam).

### **JOSÉ EDUARDO TAPIA**

Abogado especialista en derecho penal (UNLitoral). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Especializando en Litigación y Gestión del Caso (UdE La Plata). Maestrando en Ciencias Penales (UNNE). Doctorando en Ciencias Jurídicas (UAI). Profesor de Derecho Penal I, Derecho Procesal Penal y Taller de Litigación Oral en procesos penales (UNLa Rioja). Contacto: joedutapia@hotmail.com

### **SUSANA GRACIELA GARCÍA**

Profesora titular de Derecho Procesal Penal de la UNCUYO. Posee gran experiencia en el ejercicio de la abogacía y en la administración de justicia de Mendoza, donde fue durante 21 años fiscal de Cámara del Crimen.

### **VIVIANA CUKLA**

Abogada, egresada de la Universidad Católica de Salta. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Cuenca del Plata, Corrientes. Profesora universitaria por la Universidad Gastón Dachary, Misiones. Jueza titular del Tribunal en lo Penal N° 1 de la ciudad de Posadas, desde 2021 hasta la actualidad. Profesora libre con ejercicio en la extensión Posadas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) y docente de la carrera de posgrado de la Universidad Nacional del Chaco Austral.

### **MANUEL RONDÓN**

Abogado egresado de la Universidad de la Cuenca del Plata. Especialista en Derecho Penal por la Universidad de la Cuenca del Pla-

ta, Posadas. Maestrando en Ciencias Penales (UNNE). Tutor en la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Chaco Austral.

#### **EMILIA ALFIERI**

Licenciada en Sociología (UBA), magíster en Criminología (UNL), doctoranda en Estudios Sociales (UNL). Docente e investigadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNCO). Contacto: maria.alfieri@fade.uncoma.edu.ar

#### **IVANA DAL BIANCO**

Abogada (UBA), especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales (UNCO), doctoranda en Derecho Penal y Derechos Humanos (UNPAZ). Defensora oficial en la provincia de Neuquén. Contacto: idalbianco@yahoo.com

#### **GUILLERMINA AGUIRRE**

Abogada graduada de la Universidad Nacional de Río Negro, institución en la que actualmente se desempeña como docente e investigadora. Asimismo, integra la Unidad de Asistencia Jurisprudencial al Foro de Jueces y Juezas Penales de la Primera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia de Río Negro. Contacto: guillermina.aguirre@unrn.edu.ar

#### **PAZ LAMBRECHT**

Abogada graduada de la Universidad Nacional de Río Negro, institución en la que se desempeña como docente e investigadora en

la carrera de Abogacía. Es maestranda en Sociología Jurídica con orientación en familia y género en la Universidad Nacional de La Plata. Actualmente, ejerce como jefa de despacho subrogante de la Defensoría de Familia N° 6 del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la provincia de Río Negro. Contacto: [mplambrechtsepulveda@unrn.edu.ar](mailto:mplambrechtsepulveda@unrn.edu.ar)

#### **EDUARDO BARRIONUEVO**

Abogado (Universidad Católica de Salta), especialista en Derecho Penal (Universidad del Litoral), magíster en Derecho Penal de la Universidad Austral, docente universitario de grado y posgrado, juez del Tribunal de Impugnación. Contacto: [ebarrionuevo@ucasal.edu.ar](mailto:ebarrionuevo@ucasal.edu.ar)

#### **SANTIAGO VILLAGRÁN**

Abogado (Universidad Católica de Salta), secretario del Tribunal de Impugnación de Salta. Contacto: [svillagran@justiciasalta.gov.ar](mailto:svillagran@justiciasalta.gov.ar)

#### **GERMÁN ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMOS**

Periodista y redactor en *Diario Huarpe* de San Juan. Contacto: [germandecuyo@gmail.com](mailto:germandecuyo@gmail.com)

#### **ELIANA PRADEL**

Abogada (UNLZ), especialista en Ciencias Penales (UK), magíster en Criminología y Sociología Jurídico-Penal (UB y UNMdP), doctoranda en Derechos Humanos (UNLa). Defensora de juicio en la provincia de San Luis y auxiliar docente en la UNSL.



**MAIALEN SOMAGLIA**

Abogada (UNL-FCJS), magíster en Criminología (UNL-FCJS). Doctoranda en Estudios Sociales por la Universidad Nacional del Litoral. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL y en posgrado en la UGR y UNQ. Integrante del Programa Delito y Sociedad de la UNL. Asistente de investigación en Prison Transparency Project, Universidad de Carleton. Contacto: maia.somaglia@gmail.com

**ANGELINA SOLARI**

Abogada (UNL-FCJS), maestranda en Criminología (UNL-FCJS) e integrante de la Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe. Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL y del Instituto de Seguridad Pública (ISEP) de la provincia de Santa Fe. Contacto: angelinalsolari@gmail.com

**EDUARDO LLUGDAR**

Doctor *honoris causa* y magíster en derecho. Se desempeña como juez del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero. Con formación en derechos humanos y justicia constitucional en universidades de Ginebra, Bolonia y Buenos Aires, ejerce como profesor en prestigiosas casas de estudio de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú. Es catedrático honorario, evaluador en concursos internacionales de derechos humanos y miembro de comités editoriales de revistas especializadas.

### **NOELIA GALERA**

Abogada por la UBA, magíster en Derechos Humanos Estado y Sociedad y doctoranda en Derecho por la UCES. Defensora pública coadyuvante con actuación ante los órganos judiciales de la jurisdicción federal en Comodoro Rivadavia, con funciones en la Unidad de Defensa Acusatorio de Tierra del Fuego. Contacto: ngaleradoctorado@gmail.com

### **MARIO REINALDO VELÁZQUEZ**

Abogado (Universidad Nacional de Tucumán). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Università di Bologna. Maestrando en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario, Argentina). Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros, Tucumán y Magistrado. Delegado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, desde el 2005. Organizador del Ciclo de Capacitaciones por videoconferencia con la Asociación de Magistrados de Tucumán desde el 2020.

### **FÉLIX MAXIMILIANO GHIO**

Abogado (Universidad Nacional de Tucumán). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Università di Bologna. Maestrando en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario, Argentina). Egresado de la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. Diplomado internacional en Teoría del Delito y Criminología (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Tucumán).



El presente libro ofrece un exhaustivo análisis del juicio abreviado en la Argentina, práctica que representa la modalidad más extendida de imposición de condenas en nuestro país.

En los últimos 30 años, la gran mayoría de las condenas se logran con juicio abreviado. Sin embargo, existen importantes diferencias entre jurisdicciones.

Escritos por académicos o por operadores judiciales especializados, los capítulos describen el modo en que está previsto el procedimiento en el proceso de cada provincia; si tiene tope en años; si excluye casos; qué tipos de delitos es más usual en la práctica; qué relación existe con la flagrancia o con el uso de la prisión preventiva; cuál es el grado de publicidad y de formalización del acuerdo y la condena; cuál es la proporción de condenas impuestas de ese modo sobre el total de condenas, entre otras características distintivas de cada jurisdicción.

# I+D+i

Instituto Interdisciplinario  
de Estudios Constitucionales (IIEC)

